

R. 13428

12-08

80-1

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA	
- GRANADA -	
Sala	13
Entorno	31
Número	2

B - 37

2

\*)\*\*\*( JESUS, MARIA, )\*\*\*(  
)\*\*\*( Y JOSEPH. )\*\*\*( /

# MEMORIAL AJUSTADO,

HECHO CON CITACION, Y ASSISTENCIA  
de las Partes, del Pleyto que en esta Corte se sigue por  
el Convento de Sra. Sta. Ana, y otras diferentes Co-  
munidades, y Don Francisco Marquez Toro, Don  
Bartholomè de Aguayo, y otros muchos vecinos,  
Hacendados, y Cofecheros de la Ciudad de  
Montilla, y el Fiscal de S. M. de esta  
Corte.

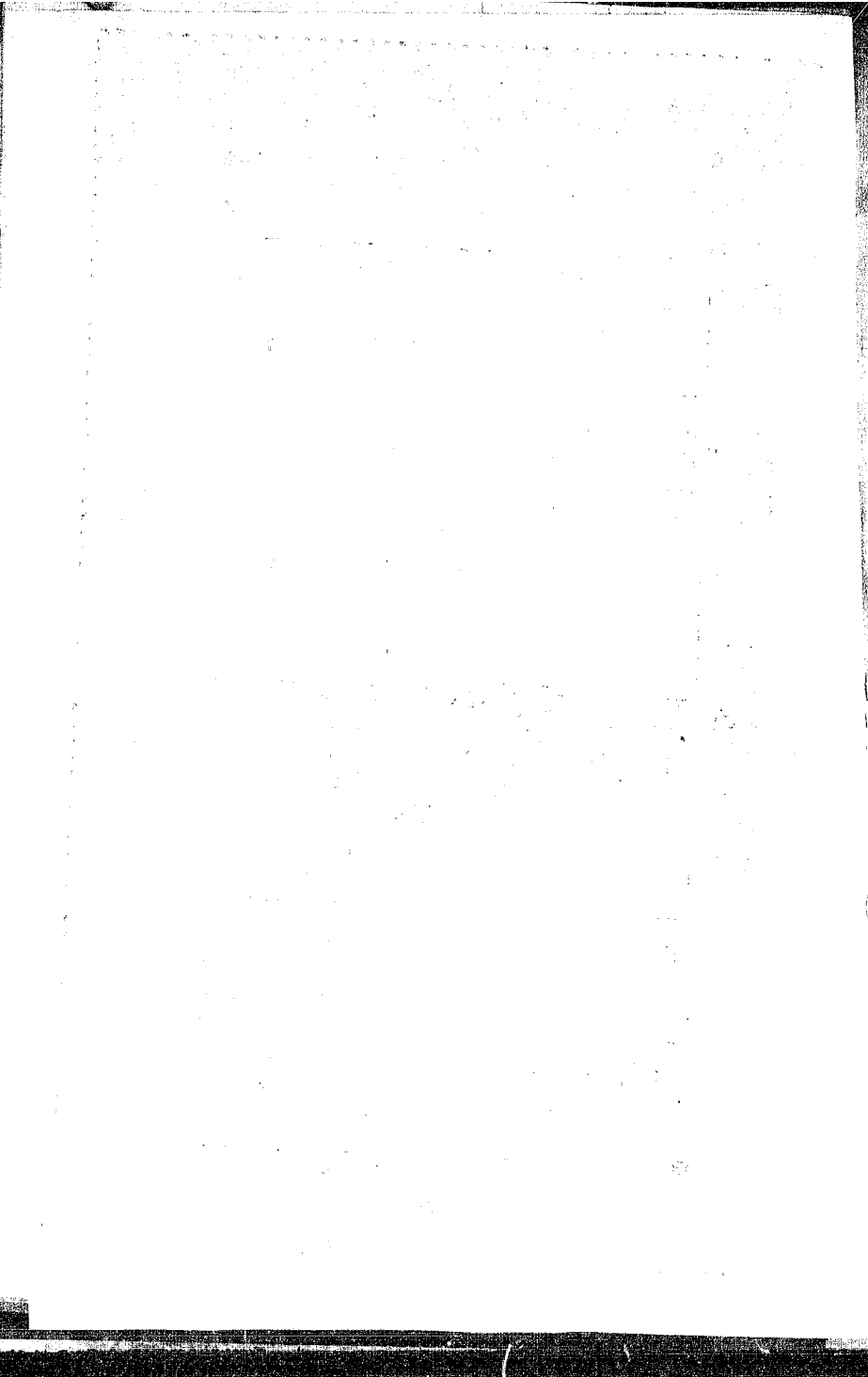
C O N

EL CONCEJO, JUSTICIA, Y REGIMIENTO DE  
dicha Ciudad, y el Duque de Medinaceli, como  
Marquès de Priego, Dueño que se dize ser de ella,  
vecino de la Villa, y Corte de  
Madrid.

S O B R E

DIFERENTES ESTANCOS, DEHESAS, Y VA-  
rios derechos demandados por los dichos vecinos,  
cuyos derechos coadyuva el Fiscal de S. M. y se ve,  
sobre confirmar, ò reformar Sentencia de Vista, que  
en el fuena dada, y hay Real Cedula de su Mage-  
stad para verse con la asistencia del Señor Presiden-  
te, y Sres. Ministros de dos Salas  
Ordinarias.





# ARGUMENTO.

EN QUE SE DESCRIBE EL DIA, MES, Y año, en que se principió este pleyto, substanciacion, y determinacion definitiva en Vista, suplicacion, substanciacion de Revista, recordacion, nuevo emplazamiento, y substanciacion ultima, hasta el estado que tiene de concluso, para determinacion definitiva en Revista.

N.º 1.



CONSTA DE ESTOS AUTOS, tuvieron principio en el dia 17. de Julio de el año pasado de 1586. por Anton Lopez de Cañete, y otros vecinos de la Ciudad de Montilla ( entonces Villa ), en virtud de poder otorgado en esta Ciudad; el que por hallarse cortado no parece la firma de el Escrivano, demandaron à el Marqués de Priego, relacionando, que siendo libres de Esclavos, y otras imposiciones, las havia puesto de hecho, y contra derecho, haciendoles diferentes agravios, que se expresan hasta 12. (y aunque algunos de ellos no se hallan en la Demanda, por estar esta corroida, se expresan en otros lugares de el Rollo: los que en su debido lugar se dirán con individualidad), y concluye dicha Demanda pidiendo, se condenasse à dicho Marqués de Priego à la restitucion de lo contenido en dichos capitulos, daños, intereses, y menoscabos, que à los vecinos se le havian seguido; y tambien à que los dexasse libremente cazar, y pescar, y à que restituyesse à dicha Republica una Dehesa, y partes de ella con lo edificado, y plantado con los frutos, y à que restituyesse todo lo que à los vecinos havia llevado à titulo de Alcabalas, Veintena, y Almogarifazgo, y à los dichos Concejo, Justicia, y Regimiento, à que no arrendassen unas Dehesas que ex-  
 A pres-

*Roll. 1. fol. 2.*

pressan, y á que el dicho Concejo diese cuenta con pago, de todo lo que huvieran rentado, y rentasen, hasta que el pleyto se feneciese.

Fol. 75. y 76.

2. Cuya Demanda pidieron se huviera por caso de Corte: huvose por tal, y se mandò despachar Emplazamiento en 18. de Julio de dicho año, y librar á los vecinos la ordinaria de seguro; y havindose pretendido por Portero de Camara hacer el Emplazamiento al Marquès, como Grande de este Reyno, lo contradixeron los vecinos, con el motivo de ser Pobres, y que se comiera á Receptor, que estuviera en la Comarca; que quando lugar no huviera, se le pagara de los Proprios de la Villa.

Segunda Demanda del Dr. Herbon.

Fol. 8.

3. En el proprio dia 17. de Julio de dicho de 586. el Doctor Don Pedro Lopez Herbon, Abogado, y vecino de Montilla, puso otra demanda á el predicho Marquès de Priego, Don Alonso de Aguilar, y á Don Pedro de Aguilar su hijo primogenito, expressando, que éstos contra razon, y derecho, le hacian á los vecinos varios agravios, y le tenian puesto estancos, e imposiciones, q̄ va refiriendo por 11. capitulos, algunos de ellos los mismos de la Demanda ya referida: por lo q̄ pidió se les condenasse á lo contenido en dichos 11. capitulos, y cada uno de ellos, y en los daños, e intereses.

4. Cuya Demanda se proveyò en 18. de Julio de dicho año, y se mandò despachar Emplazamiento, y que haviendo de ir Portero á hacerlo saber, se llevasse á el Señor Semanero, y llevado lo remitió á la Sala, en la que hubo varios recursos, sobre ida del Portero, salario de este, y de donde lo havia de cobrar; lo que evaguado, pasó, y emplazò á dicho Marquès Don Alonso, en la Villa de Madrid en 25. de Octubre de dicho año de 586. y á su hijo Don Pedro en Montilla en 5. de Noviembre de dicho año, relacionandose en el Emplazamiento la Demanda del Doctor Herbon.

Fol. 19.

Em-

5. Emplazado en dicha conformidad, fallieron el Marqués de Priego, y su hijo, diciendo: que dicha Demanda se havia de repeler del Proceso, o à lo menos declararse no estar dicho Marqués obligado à responder, fundándose en que los vecinos que pusieron la primera Demanda, havian revocado los Poderes, cuya revocacion presento; y que el Doctor Herbon no era vecino de Montilla: y pendiente dicho Artículo, en su estado fallieron otros diversos vecinos, afirmandose en las Demandas referidas, y pidiendo se condenasse à el Marqués en todo lo en ellas contenido.

Fol. 25.

Fol. 23.

Fol. 26. y 48.

6. Y habiendo el Marqués insistido sin embargo, concluso dicho Artículo, por auto de 19. de Junio de 589. se mandò que los Marqueses respondiesen derechamente para la primera Audiencia à la Demanda, que les havia sido puesta por dicho Doctor Herbon, y Confortes.

Fol. 63.

7. De cuyo auto suplicò el Marqués, insistiendo en no tener obligacion à contestar, fundado en las mismas razones antecedentes; y no se encuentra providencia, si que pasado el termino de las excepciones, se puso concluso, y se halla que en dos de Diciembre de 589. contextò dichas Demandas, protestando no tomar la defensa en ellas, màs de en quanto à su parte tocasen, y era obligado; pretendiendo se le absolviesse, y diesse por libres de ellas, y alegò de su Justicia sobre cada uno de los capitulos, lo que en cada uno de ellos à su tiempo se referirà.

Fol. 72.

8. Y en 8. de Agosto de 590. se recibió el pleyto à prueba, se prorrogò hasta la ley; y por el Doctor Herbon se diò querrela de Don Martin Sanchez Delgado, uno de los vecinos que seguian dicho pleyto, en razon de q̄ por colusion con el Marqués havia dexado passar el termino de prueba sin hacer probanza: por lo que por Autos de Vista, y Revista se mandò, que el termino probatorio corriessse de nuevo;

Fol. 78. B.

Fol. 151.

y habiendose hecho saber, y corrido, se hizo publicacion de probanzas en 13. de Enero de 592. del que suplicò el Marquès, y se pusieron tachas à los testigos respectivos de las probanzas de ambas partes, se recibió à prueba de tachas, y se restituyó à los vecinos en la mitad del termino de prueba, y pasado, uno, y otro, vino à hacerse ultima publicacion en 20. de Julio de 593.

9. Debiendo sentar, que solo se encuentra en el pleyto la probanza de tachas, hecha por el Marquès, de las que puso à los testigos de la de los vecinos, y la probanza de abono, q̄ hizo dicho Marquès à los de su probaza, y no se hallan las principales de ninguna de las partes, ni la prueba de tachas de los vecinos; pero de lo probado por estos se halla Memorial de el Relator con los autos: y habiendose alegado por los vecinos de bien probado, se diò traslado à el Marquès, se le acusò reveldia, y se huvo el pleyto por concluso.

Fol. 75. y 76.

10. Debiendo asimismo sentar, que aunque en la Instancia relacionada, se pidió por los vecinos en 29. de Agosto, y 9. de Septiembre la faca de distintos testimonios para presentar en el pleyto, que seguian con el Concejo de Montilla, ni dichos testimonios se encuentran, ni eran conducentes para este pleyto de estancos, segun la narrativa del pedimento.

Fol. 77.

11. Tambien debo sentar, que igualmente por dichos vecinos, en 13. de Septiembre de dicho año de 589. se pidió Provision para presentar en este pleyto de estancos, un traslado de los arrendamientos, que se havian hecho de las Dehesas contenidas en la Demanda de este pleyto, de 30. años aquella parte, posturas, remate, libranzas, distribucion, y quantas tomadas à los Depositarios de dichos efectos; para lo qual se mandò despachar compulsorias, y no se hallan estos autos.

Fol. 122.

12. Asimismo debo sentar, que en la misma conformidad se pidió por los vecinos en 26. de Ma-

yo de 592. para presentar en este pleyto de estancos, un traslado de los Privilegios de dicha Villa de Montilla, y los que tenia el Marquès, assi en ella, como en la de Aguilar, como tambien los q̄ tenia de esta, y compulforia de autos, y arrendamientos por donde constara, lo que dicho Marquès havia llevado à los vecinos de Alcayala, y Veintena, desde que succediò en dicho Estado; y tampoco se enueñtran en estos autos los referidos documentos.

13. Tambien debo sentar, no se enueñtra en este pleyto, diferentes instrumentos, que se dice recogì Balthasar de Torres, Receptor que fue en dicho tiempo de el Escrivano de Cavildo de Montilla, para sacar traslados de ellos, en virtud de Provisiones obtenidas por los vecinos, para presentarlos en los pleytos que seguian contra el Marquès de Priego, sobre Estancos, Proprios, Positos, y Sissa; cuyos instrumentos constan de dos recibos dados à favor de dicho Escrivano, por dicho Receptor: en que relaciona eran dichos instrumentos denunciaciones, Cavildos de dicha Villa, y Escrituras Publicas de diferentes años, que se van expressando en dichos recibos.

14. Y consta de dicho pleyto, que havien dose empezado à ver, con el motivo de haver muerto uno de los Señores, en 28. de Mayo de 601. se declaró por no comenzado; desde cuyo tiempo, hasta el de 620. hubo dilaciones, y por el Marquès se obtuvo Real Cedula, para que dicho pleyto se viera con los Señores Ministros de dos Salas, y se mandaron poner los autos, à pedimento de los vecinos, en poder de el Fiscal de S.M. quien pretendiò se passasse à la vista de dicho pleyto, señalando dia, y se señaló en 12. de Septiembre de 619. la vista de dicho pleyto en mediado de Octubre de dicho año, y despues hubo otros señalamientos, hasta el dia 6. de Julio de 620. en que se viò por seis Señores Ministros: entre los quales fue uno, el Señor Don Juan de el Castillo, y se acabò de

Fol. 215.

Fol. 199. ver en 24. de dicho mes, y año ; y en en 5. de Septiembre de el mismo , por parte de los vecinos se obtuvo Real Cedula, para que se determinasse dicho pleyto brevemente : la que se presentò en el Acuerdo General de 4. de Febrero de 621. y en 26. de Junio de dicho año, se encuêtra una petició dada por el Marquès, en que manifiesta haver presentado varios instrumentos, los que no constan : y si por un alegato de èl se refiere eran licencias concedidas por sus antecessores para fabrica de ornos.

Fol. 198. 15. En cuya consecuencia , parece se votò dicho pleyto, mediante à encontrarse nota de haverse pronunciado Sentencia de Vista en 18. de Marzo de 622. cuya nota es simple , y no tiene firma alguna, y se halla colocada entre pedimentos de el año de 621. y asimismo las Reales Cedula de informe para verse con dos Salas, obtenidas por el Marquès en el año de 605. no se hallan en su debido lugar , y si à el fin de el Rollo , y aun despues de substanciada la Infancia de Revista , que despues se referirà ; y à continuacion de dichas dos Reales Cedula, se halla un borrador de el informe hecho en vista de dichas Reales Cedula, y dicho borrador tiene fecha de el año de 606. pero el mes en blanco : y en dicho borrador de informe, se relaciona otro pleyto de el año de 602. puesto por los vecinos, à el Concejo de Montilla , sobre que se declarassen ser propios, y Concejiles varios Oficios que se expresan , y que sus nombramientos pertenecian à el Concejo, y que estava concluso en Revista desde 26. de Abril de dicho año de 1706.

16. Y ultimamente , en el borrador de el referido Informe se expresó , que en 5. de Abril de 604. pusieron los vecinos de Montilla otra Demanda à el Marquès, sobre que se declarasse pertenecer à los vecinos en posesion, y propiedad las tierras que sembraban para poder gozar todos los frutos de ellas, y que alzados no les impidiesse el que con sus

ganados comiessen los réstros, ni los vendiessè dicho Marquès, ni se aprovechassè de ellòs con sus Potros, y Yeguas, y que estava concluso en Vista desde 18. de Abril de 606.

17. De la Sentencia de Vista en estos autos de estancos, dada segùn consta de la nota ya relacionada, se suplicò reciprocamente, assi por parte de el Marquès, como por los vecinos, en lo que les era perjudicial en cada uno de los capitulos que refirieron, alegando substancialmente los fundamentos que expusieron en la Instancia de Vista, y conclusos los autos legitimamente por uno proveido en 13. de Mayo de 622. se recibieron à prueba por termino de 30. dias, el q̄ corriò, y no consta se huviesse prorrogado; y en 9. de Agosto de el mismo año de 622. se hizo publicacion de probanzas de consentimiento de las partes, y no consta en dicha Instancia de Revisita de màs probanzas que las de el Marquès.

*Fol. 220. y 226.*

*Fol. 229. B.*

18. En la referida Instancia de Revisita, que se và relacionando, por el Fiscal de S.M. y los vecinos, se pretendiò en 10 de Julio de dicho año, que el dicho Marquès de Priego exhibiera la Escritura de trueque, y cambio de la Villa de Montilla por la de Guadalcazar, que era el titulo que dicho Marquès tenia alegado, en razon de ser dueño, y possedor de dicha Villa de Montilla: de cuya pretension, haviendose dado traslado à el Marquès, la contradixo diciendo, que era tan antiguo el cambio, que no havia memoria, y que solo estava por tradicion en las Historias, y por la immemorial en que se fundaba; y concluso este articulo por auto de 6. de Octubre de dicho año de 622. se declaró no haver lugar por ahora à la exhibicion de la citada Escritura de trueque, y cambio: y haviendose suplicado de él por los vecinos, y el Fiscal de S. M. por este se expusò, que à lo menos se debia mandar por la Sala, que el Marquès jurara si la tenia, ò no en su Archivo, respecto de tenerlo; y concluso se confirmò di-

*Fol. 240.*

*Fol. 244.*



dicho auto de 6. de Octubre de 622. por otro de Re-  
vista, proveído en 6. de Febrero de 623.

19. Y habiendose alegado por los vecinos  
de bien probado en 4. de Abril de 623. se dió trasla-  
do à el Marqués, y en el dia 7. se le acusò la reveldia  
ordinaria, y se mandò, que si no dixesse para la primera  
Audiencia, se huviesse el pleyto por concluso: en cuyo  
estado se quedaron los autos referidos, hasta que en 26.  
de Septiembre de 625. por el Marqués de Priego en pe-  
ticion q̄ diò, dixo, q̄ para que constara tener cosa juz-  
gada en varios de los capitulos que expresa, y que pa-  
ra que afsimismo constasse, como el derecho de estan-  
cos, è imposiciones que se litigaban, pertenecia à su  
Casa, y Mayorazgo, universalmente en todo su Estado,  
presentaba un testimonio; el qual es de Executoria fe-  
guida por vecinos de Aguilar contra dicho Marqués,  
sobre varios estancos, è imposiciones, de la que con  
toda extension, y claridad, con separacion de cada ca-  
pitulo se harà relacion en cada uno de los que corre-  
pondan, y de dicho testimonio se diò traslado à los ve-  
cinos, à los que se les acusò la reveldia, y por no ha-  
ver respondido quedò concluso en ella en 3. de Octu-  
bre de 625.

Fol. 247.

Fol. 249.

20. Desde cuyo tiempo quedaron estos au-  
tos suspensos, hasta que en el año de 745. se subcitò  
pretension por Don Martin Sanchez Urbano, y otros  
vecinos Cosecheros de Azcytuna de la Ciudad de Mò-  
tilla, en razon de la libertad de poder ir à moler sus  
Esquilmos de dicho fruto, à los Molinos que màs quen-  
ta les tuviera, y no deberseles precissar à moler en los  
de el Duque de Medinaceli, Marqués de Priego, sobre  
que à favor de estos vecinos se havian dado varias pro-  
videncias en otra Sala, que era la que por entones  
presidia el Señor Don Pasqual Mercader, en los dias 4.  
de Junio, y 10. de Diciembre de dicho año de 745.1  
en que se despachò Provision, para que las Justicias de  
Estado de Priego, no impidiesen à dichos vecinos moler  
su

su Azeytuna en qualesquiera Molino que les tuviese  
 cuenta; y en el mismo mes de Diciembre de dicho año  
 de 745. estaba pendiente pleyto de denunciacion he-  
 cha por las Justicias de Montilla à Doña Maria Fran-  
 cisca, y Doña Maria de Palma, sobre ir à moler Azey-  
 tuna à cierto Molino particular, y no à los de el Duque;  
 en el qual se diò providencia en 17. de Diciembre de  
 dicho año de 745. mandando debolverlos à la Justi-  
 cia de Montilla, para que manteniendo à el Marqués  
 de Priego en la possession en que estaba, de que fuer-  
 sen à sus Molinos á moler la Azeytuna los Coseche-  
 ros de dicha Ciudad, substanciase, y determinasse los  
 autos de denunciacion conforme à derecho: y asimismo  
 se mandò que la referida Doña Maria de Palma, y  
 consorte, y demàs vecinos de Montilla, usassen de su  
 derecho, como les conviniera en el pleyto de proprie-  
 dad, pendiente en la Sala, que es este de estancos; lo  
 que diò motivo para haverse ocurrido por dichos ve-  
 cinos à el Real Acuerdo, sobre acumulacion en 18. de  
 Enero de 46. à fin de que se declarasse à qual de las  
 dos Salas havian de acudir para que se les oyesse, ma-  
 nifestando la diversidad de providencias de las dos Sa-  
 las; y haviendose vistos unos, y otros autos en el Real  
 Acuerdo de 27. de Enero de dicho año, con pedimen-  
 to de el Duque en que pretendiò, que los que pendian  
 en la Sala de el Señor Mercader, se acomulasen à los  
 de estancos pendientes en ésta, así se mandò hacer la  
 acumulacion: en donde, haviendo pretendido los ve-  
 cinos Cosecheros se llevaran à debido efecto las pro-  
 videncias dichas de 4. de Junio, y 10. de Diciembre  
 de 45. suplicando en caso necesario de el adictamen-  
 to de el auto de 17. de Diciembre de dicho año: sub-  
 tanciado el Recurso legitimamente, y obtenidose Real  
 Cedula, para que se viesse con asistencia de el Señor  
 Presidente, y Señores Ministros de dos Salas Ordina-  
 rias, se viò en dicha conformidad.

21. Y por auto que se proveyò en 18. de  
 Ma-

Mayo de 747. se mandò, que sin embargo del de 17. de Diciembre de 745. se guardassen, y llevassen à debida execucion los proveidos de 4. de Junio, y 10. de Diciembre del mismo año, à instancia de dichos vecinos Cosechetos, y que en su consecuencia se recogiera un vando ( que se havia publicado por la Justicia ), ò otras qualesquier diligencias executadas en contravencion de los citados autos, que se mandaban guardar; lo que fuese, y se entendiesse sin perjuicio de qualesquier Juicios plenarios, possessorios, ò petitorios, de que las partes intentaran valerse; cuyo derecho se le reservaba para que usassen de el como les conviniera: y afsimismo se mandò otras cosas, que se omiten por ahora; cuyo auto se despachò sin embargo de suplicacion. Y en 29. de Mayo de dicho año, los vecinos obtuvieron Provision de Emplazamiento en dicho pleyto de estancos por retardado, expressando la reserva contenida en el auto antecedente, la que se le hizo saber à el Duque en 19. de Junio de dicho año, el que enterado dixo, que debiendo ir persona à emplazarlo, como Grande, en la forma ordinaria no podia admitir esta notificacion.

22. Y habiendose intentado por el Duque en el Consejo, Recurso de notoria injusticia de la referida providencia, obtuvo Real Cedula de S.M. su fecha en Aranjuez 11. de Junio de dicho año de 47. para que se informasse, y con efecto hecho el informe, en vista de el se expidiò otra en 19. de Marzo de 48. por la q̄ declarò S.M. que otorgandole la suplica, q̄ interpusiera el Duque de dicho auto de 18. de Mayo de 47. y dexando las cosas en el ser, y estado q̄ tenian à el tiempo que se proveyò; no havia lugar à el Recurso introducido por el Duque, y en su defecto queria su Magestad se admitiesse, y remitiesse copia autentica de dichos autos.

23. Y en esta Real Cedula se hace mencion, haverse afsimismo quejado el Duque del referido

*Roll. 1. moderno.*  
*Fol. 175.*

do Emplazamiento, de no haverse hecho por Portero de Cámara en la forma ordinaria; por lo que mandó su Magestad, que para la citacion de el Duque, se despachara Portero de esta Chancilleria.

24. Haviendo el Duque presentado esta Real Cedula, pidió licencia para suplicar, y que se le admitiése, y para hacerla en forma, que se le entregasen los autos; y se mandó guardar, y cumplir, y llevar à los Señores Jueces, que lo tenían visto: por quienes en auto de 4. de Abril de dicho año de 748. se mandò, no haver lugar à admitir la suplicacion interpuesta por el Duque, y que se guardasse, y cumpliesse la Real Cedula en la segunda parte; y que en su cumplimiento el Escrivano de Camara sacasse, y remitiese la compulsa, lo que se executò.

25. Esto supuesto, consta que en 10. de Febrero de dicho año de 48. el Duque havia ocurrido à la Sala presentando copia de Escrituras de varias licencias, que havia dado para Fabrica de Molinos de Azeyte, con la condicion entre otras, de no poder moler más Azeytuna que la de proprias cosechas, pretendiendo Provision para que observaran, y guardaran los dueños de sus respectivos Molinos las condiciones contenidas en dichas Escrituras, de lo que se pidió traslado por dichos vecinos Cosecheros, el que se les dió, y fallieron contradiciendo dicha pretension: y por un otro sí expressaron la Real Cedula obtenida por el Duque para la vista del pleyto antecedente referido, sobre libertad de moliendas de Azeytuna, la que era para verse en definitiva, y Artículos que tuvieran fuerza de tal con asistencia de el Señor Presidente, y Señores Ministros de dos Salas Ordinarias, que la pretension de el Duque parecia comprehendida en dicho rescripto, que para oviar nulidades la Sala diera la providencia que tuviera por conveniente: y vista con efecto dicha pretension, se proveyò auto en 17. de Febrero de dicho año de 48. por el que se declaró por no vista, y que se

*Rollo moderno.*

Fol. 172.

*Roll. I. moderno.*

se debía vér con los Señores Ministros de dos Salas Ordinarias, y asistencia de el Señor Presidente, en cuyo estado quedaron en dicho tiempo.

26. Y habiendo pasado Portero de Camara para emplazar à el Duque en este pleyto de estancos por retardado, tuvo efecto en 13. de Noviembre de dicho año de 748. y en 20. de Octubre de 50. por los vecinos se acusò la reveldia, y se diò peticion de afirmativa; y en 24. de Marzo de 51. pidieron termino los vecinos, con el motivo de estarles apremiando para la vuelta, y se les concediò 30. dias, y en 20. de Abril de 51. por los vecinos se presentó una certificacion dada por Don Joseph Antonio de Amaya, Escrivano de Camara del Consejo, pidiendo se mandara poner con los autos, y que para guarda de su derecho se les diese copia, lo que así se mandò: cuya certificacion es su fecha 30. de Marzo de dicho año de 51. en la que se relaciona el Recurso ya referido, de injusticia notoria que introduxo el Duque del auto ya citado de 18. de Mayo de 47. y se inserta el auto proveído por los Señores del Consejo en 6. de Marzo de dicho año de 751. por el que se declaró no haver lugar à el Recurso introducido por el Duque de Medinaceli, à quien se le condenò en la pena de los 500. ducados.

27. Y habiendose concedido à los veninos varios terminos, que pidieron para el despacho, y vuelta de los autos de estancos referidos, los volvieron en 6. de Octubre de 751. con un pedimento de autos, en que relacionando todo el curso de substanciacion, falta de documentos, y probanzas ya predichas, dixeron, que de todo se deducia estar informe dicho pleyto de los documentos que manifestaban su justicia, y que segun su estado no se podia comprehender, ni tomar conocimiento de los derechos en él deducidos, à vista de no hallarse dichos instrumentos, para que se sacaron, las compulsorias ya referidas; por lo que à lo menos dichos autos se debian poner en el ser, y estado que

*Rollo corriente.*  
*Fol. 10.*

*Rollo corriente.*  
*Fol. 33.*

*Rollo corriente.*  
*Fol. 38.*

7,  
que teniã antes de haverse concluido para la prueba, à  
q̄ fueron recevidos en la Instancia de Revista, à fin que  
de este modo pudieran instruir el processo, alegando  
de su justicia, y haciendo las justificaciones que les fue-  
ran convenientes; pues de otro modo no podia recaer  
determinacion alguna, por faltar quasi todos los docu-  
mentos, en que estrivaban las pretensiones de las par-  
tes; y que por consiguiente se tendrian presentes à el  
tiempo de la Sentencia de Vista: y sobre cuya confir-  
macion, ò reformation se substanciò la dicha Instancia  
de Revista, de lo que no se podia formar juicio, à vista  
de tan notorios defectos, y que era conforme à dere-  
cho, que à lo menos se pudiesse dicho pleyto en el ser, y  
estado que iba referido: por lo que concluyeron que  
la Sala mandase ponerlos en el dicho ser, y estado que  
tenian antes de haverse concluido para la prueba de  
Revista. y que hecho se les entregassen los autos, para  
alegar de su justicia, y los fundamentos sobre que ha  
de recaer la prueba, à que se debia recibir à su debido  
tiempo, por ser este el remedio del agravio que pade-  
cian en sus defensas, dandose para ello la providencia  
conveniente, y haciendo las declaraciones que fuesse  
necessarias; para lo que intentaron, y pidieron el be-  
neficio de la restitucion que les conviniera, y sobre es-  
to formaron Artículo con previo, y debido pronuncia-  
miento: y por un otro sì, que puestos en dicho estado  
se mandasse dar traslado à el Fiscal de S.M. y por otro  
que se emplazasse à la Ciudad de Montilla.

28. De lo que pidió traslado el Duque, y  
se le mandò dar, y exponiendo el Recurso que estava  
pendiente, ya citado, en que havia pretendido Provi-  
sion, para que los dueños de Molinos guardassen en  
las moliendas las condiciones de las Escrituras, sin mo-  
ler en ellos mas Azeytuna que la de su propia cosecha:  
cuya pretension se declarò por no vista, y que debien-  
dose ante todas cosas evaquar esta, pidió se diese pro-  
videncia, à fin de que se viera, y determinara dicha

pretension, y que en el interin no se correria termino, ni parasse perjuicio en el traslado conferido del articulo, formado por parte de los vecinos, à quienes se les dio traslado, y respondiendò à èl, contradixeron dicha pretension, expresando era el animo dilatar, por lo que concluyeron que se denegasse, y que se mandara, que el Duque usara del traslado que le estava dado del articulo con la qualidad de termino, que la Sala tuviera por conveniente señalar, y que con lo que dixera, ò no se llevassen los autos.

Fol. 52.  
Rollo corriente.

29. Los que vistos en 19. de Enero de 752. se mandò, que la parte del Duque dentro de 6. dias respondiera al traslado, que le estava dado, del pedimento presentado por los vecinos, y que con lo que dixera, ò no, se llevassen ambas pretensiones à la Sala para su vista, y determinacion.

Fol. 53.

30. En consecuencia de lo qual, en 21. de Febrero de 752. el Duque respondiendò à dicho traslado, dixo: que en atencion à que no eran bastantes los fundamentos que se exponian por los vecinos, y que aunque era cierto faltar las probanzas, y tener los autos los demas defectos que expressaban: que haviendo el Memorial del Relator antiguo de las de los vecinos, y que la restitution solo pudiera tener lugar por el capitulo de indefension, no lo tenia, apareciendo las correspondientes que havian hecho; y que haviendo el remedio ordinario de buscarlas en la Escrivania de Camara, y en el Archivo donde debian parar las originales, y por otras razones que expuso, concluyò contradiciendo la pretensio de los vecinos, y pidiò se denegasse en un todo, y se mandasse propusieran derechamente sus fundamentos, segun el estado en q se hallaba el pleyto, y que conforme à èl, se passasse à la determinacion en Revista, despreciando la restitution que pedian.

31. Y llamados los autos, y vistos en 21. de Mayo de 753. se mandò, que para mejor proveer  
con

con los Señores que tenían visto dichos artículos, las partes dentro de 15. dias hicieran constar por certificación del Escrivano de Camara, no hallarse las piezas que faltan del pleyto en el Oficio, ò no existir en el Archivo las originales correspondientes, y que pasado puestas las certificaciones se diera quenta para dar providencia.

Fol. 64. B.

32. Con efecto certificò el Escrivano de Camara en 6. de Junio de dicho año, que habiendo visto, y reconocido todos los legajos, que por el Libro de asientos de la Escrivanía de Camara de su cargo, aparecía haver en ellos pleyto, ò pleytos pertenecientes à el Marquès de Priego, à la Ciudad de Montilla, ò à los vecinos de ella; por si acaso entre algunos de ellos hallaba trasapeladas las probanzas, que en el año pasado de 1592. parece hizo Balthasar de Torres Receptor, en pleyto que seguian los vecinos de dicha Ciudad de Montilla, con el Marquès de Priego, sobre de diferentes Estancos; y asimismo otros varios instrumentos, que en virtud de compulsorias parece se sacaron: cuyas probanzas, y instrumentos no havia encontrado entre los papeles de los mencionados legajos, y pleytos, à que se remitia.

Fol. 65:

33. El Registrador de esta Chancilleria certificò en 28. de Junio de dicho de 53. que habiendo buscado en el Real Archivo, las probanzas practicadas por Receptor de esta Corte, en el pleyto que siguieron los vecinos de Montilla con el Marquès de Priego sobre, varios estancos, que reconocido todo el año de 1591. sin embargo de no estar coordinado en las que se encontraron del citado año, no fueron ningunas del referido negocio.

34. Y habiendose dado quenta, y vistose en 13. de Julio de dicho año de 753. se proveyò auto por la Sala, en que se dixo: que sobre el artículo formado por los vecinos, lo debian recibir, y recibieron à prueba con termino de 10. dias, Receptor, Re-

Fol. 68.  
Rollo corriente.

par-



parridor, y Señor Semanero, sobre los particulares deducidos, y alegados en las peticiones de suplicacion, que dieron las partes en la Instancia de Revista, que quedó concluida en reveldia en Noviembre de 625. y assimismo mandaron se entregassen à las partes por su orden estos autos, para que alegassen sobre las novedades ocurridas desde dicho mes, y año, hasta de presente; y sobre ella con la mencionada distincion correrà la dicha prueba, luego que sobre ello tuviera estado para que recayesse sobre todo la determinacion definitiva, que conforme à derecho correspondiera, y se mandó emplazar à la Ciudad de Montilla, y hacer saber el estado de este pleyto à el Fiscal de su Magestad: y en quanto à la pretension del Duque, sobre la Provision que pedia, contra los dueños de Molinos en su pedimento de 10. de Febrero de 48. se mandó, que el Duque, y las Justicias de Montilla observassen, y guardassen la Executoria expedida del auto despachado, sin embargo de suplicacion de 18. de Mayo de 747. sin impedir à los vecinos, el que en uso, y consequencia de ella, puedan moler su Azeytuna en qualesquiera de los Molinos del termino, ò fuera de él, ni impedir à los dueños de Molinos recibieran las moliendas, que à ellos llevassen dichos vecinos: cuyo auto se mandó despachar sin embargo de suplicacion.

35. Emplazòse à la Ciudad de Montilla en su Ayuntamiento en 15. de Septiembre de 53. y en 15. de Enero de 54. le acusan los vecinos la reveldia, y dieron la afirmativa: tomò los autos dicha Ciudad, y alegò de su justicia en 29. de Marzo de 54. pretendiendo se le absolviesse; y diessè por libre de los inzentos que sean en su perjuicio, manteniendole, y amparandole en la possession de los bienes, derechos, y efectos que expresa, y à su tiempo se referiràn, y que se impusiera à los vecinos sobre ellos perpetuo silencio, confirmando las providencias dadas à su favor.

36. Conferido traslado à el Duque por  
ef.

este en 18. de Septiembre de dicho año, se dió <sup>9.</sup> pedimento afirmandose en lo deducido, y alegado por sus autores en el pleyto, y pedimento que dieron, pretendiendo la confirmacion de la Sentencia de Vista, en lo que les era favorable, suplicando, y pidiendo la revocacion, en lo que era, ò podia serles gravosa, pretendió se determinasse sobre todos los particulares, que comprehendia este pleyto à su favor, y en la forma que lo pidieron su Autores, alegando de su justicia en cada uno de los capitulos, como en ellos se referirà con extensión, y claridad, y presentò unos autos compulcados, en virtud de Provision que se le despachò, y la copia se facò de los originales que paraban en el Archivo del Duque, obrados por el Licenciado Pinilla.

37. Dado traslado à los vecinos, por estos en 11. de Abril de 755. afirmandose en quanto fue en su favor, en el modo, forma, y con la declaracion que expressaràn en lo expuesto, y alegado por sus antecessores en este pleyto, y con especialidad en el pedimento que dieron en 22. de Abril de 622. pretendiendo la confirmacion de la Sentencia de Vista, en lo que les era favorable, y su reformation, y emmienda en lo perjudicial; pidieron se determinasse sobre todos, y cada uno de los particulares, à que termina este pleyto à su favor, segun, y como pidieron sus antecessores, y se declararà con arreglo à lo mādado: sin ébargo de lo dicho, y alegado por las otras partes, y alegò de su justicia, y presentaron varios instrumentos, que se referiràn en su debido lugar: y por un otro sì, pretendieron que la parte del Duque, dentro de un breve termino, que la Sala le señalara, pudiesse con estos autos los originales formados por el Licenciado Pinilla, que paraban en el Archivo del Duque; de los que havia sacadose la copia con citacion en virtud de compulsorias: cuyos autos en el capitulo de Molinos de Azeyta, se referiràn con distincion, y claridad.

38. Y havindose dado traslado llano à el

Duque en lo principal: y en quanto á el otro sí por 6. dias, y que con lo que dixera, ò no se llevasse à la Sala; en este tiempo tomò los autos el Fiscal de S.M. el que se afirmó en lo que estaba pedido, dicho, y alegado por el Fiscal de su Magestad, en la Instancia de Vista, y en la suplicacion para la Revista; por lo que pidió à la Sala proveyesse, y determinasse como tenia pedido, y se mandasse corriese la prueba, segun: y conforme estaba mandado.

39. Y por el Duque en 11. de Junio de dicho año, se respondió à el otro sí referido, contradiciendolo, y que la Sala se sirviera de negarlo, y en vista de todo se reservò para definitiva, y mandò correr el traslado por el termino ordinario à la Ciudad, y que con lo que dixera, ò no corriera la prueba.

40. Por aquella en 16. de Enero de 56. se alegò nuevamente de su justicia, y que lo alegado se entendiera con la prueba: de lo q̄ dado traslado se alegò afsimifimo por el Duque en 21. de dicho mes, y año, y se hizo saber la prueba en el mismo dia à las partes, la que corriò con sus prorrogaciones hasta el termino de la Ley, y se hicieron probanzas, cotejos de instrumentos, y se sacaron otros, todo con citacion; y pasado el termino de prueba se hizo publicacion de probanzas, y se alegò difusamente por las partes de bien probado; y por el Fiscal de su Magestad, en vista de los autos por su respuesta de 18. de Abril de 58. dixo, que vistas las probanzas hechas por las partes, dicho, y alegado por ellas, que se afirmaba en lo que tenia pedido en su respuesta de 12. de Mayo. de 55.

Fol. 303.B.

41. Y dado traslado, replicò la Ciudad, y afsimifimo el Duque: de lo qual conferido traslado à los vecinos, negando, y contradiciendo lo perjudicial, concluyeron en 11. de Mayo de 59. y por un otro sí demostraron varias certificaciones dadas en virtud de auto del Superintendente de Rentas de la Ciudad de Cordova, y pidieron, q̄ respecto de haver sido dadas sin

ci-

citacion del Duque se despachara Provision para su comprobacion con citacion, y que executada se tuviesen presentes para la vista de dicho pleyto, y se mandò como se pedia ; y se halla dicho pleyto concluso por haverlo hecho igualmente que los vecinos, la Ciudad, en 3. de Junio passado de 760. y lo vec V. S. sobre confirmar, ò reformar la enunciada Sententencia de Vista, y dar la providencia que fuere servido, sobre los nuevos particulares, y novedades que han ocurrido, de que se harà relacion separadamente, y reservados para definitiva.

42. Esto supuesto, y en atencion à que se van à referir los capitulos de las demandas puestas por los vecinos, teniendo presente, que en la enunciada Sentencia de Vista, no se observa el orden con que estàn deducidos en los pedimentos, pues empieza por el tercero ; ha parecido conveniente seguir el methodo, y orden observado en dichas Demandas, y resulta fue el primero, sobre Hornos en la forma siguiente.

## CAPITULO PRIMERO, SOBRE Hornos de Pan cozer.

43. **Q**UE teniendo los vecinos libertad por derecho Natural, y Civil de hazer Hornos en sus Casas, y fuera de ellas, para cozer Pan à qualesquiera persona que quisieran cozer en ellos: les prohibia el Marquès de Priego que los pudiesen hazer, y compelia à que fuesen à los suyos: y en la segunda Demanda del Doctor Herbon añadió este, que tenian los Marqueses puesto estanco en los Hornos, que se le havia de condenar à que dexasse libres à dichos vecinos.

44. El Marquès en su contestacion pretendiò se le absolviesse, exponiendo que èl, y sus predecesores havian estado en posesion, uso, y costumbre de immemorial tiempo, de que en dicha Villa ( oy Ciu-

*Demanda 1.  
Rollo antiguo.  
Fol. 2.*

*Fol. 8.*

*Contestacion del  
Marquès.*

Ciudad) ninguna persona los pudiera tener, ni hacer, ni que huviesse otros sino los de su Estado, y Mayorazgo, y de prohibir, y vedar el que no se hiciesen, ni se cociesse en otros que en los Hornos de dicho Marquès; la qual tenia fuerza de titulo, y privilegio bastante.

45. Ya queda sentado supra numer. 9. la falta de probanzas de dicha Instancia de Vista, y segun el Memorial del Relator, que anda con los autos, y se refirió, resulta dél, articularon los vecinos, que la dicha Villa, y sus vecinos havian podido, y podian hacer, y edificar Hornos en sus Casas, y fuera de ellas, asì para cocer su Pan, como de otras qualesquiera personas que quisieran ir à ellos, y que en esta possession havian estado, y estaban, y que entonces havian algunos Hornos de vecinos particulares, en los que se cocia el de los que querian ir à ellos; y que los dichos vecinos, cuyos eran los dichos Hornos, los arrendaban, llevaban su renta como cosa suya, viendolo, y sabiendolo dicho Marquès, y sus predecesores, y no contradiciendolo; y que demàs de haverlo visto asì en sus tiempos, lo havian oïdo decir à sus mayores, y màs ancianos, que lo vieron, como estaban en possession quieta, y pacifica de hacer, y edificar los dichos Hornos en sus propias Casas, y fuera de ellas, sin que ninguna persona lo contradixera, ni estorvara, ademàs de haverlo oïdo decir à otros sus mayores, y màs ancianos, y que era publica voz, y fama, sin cosa en contrario.

46. Alonso Ruiz del Marmol, y Anton Gomez, testigos de dicha probanza, sus edades de 75. años poco màs, ò menos, contestes depusieron, que de conocimiento de 60. años à aquella parte, havian visto que ademàs de los Hornos de Pan cocer que ay en dicha Villa, del Marquès, y sus antecessores, havia en ella otros Hornos de vecinos particulares, en los que cocian su Pan, y el de otros vecinos que à ellos iban à cocer publicamente, y que llevaban sus poys, arrendaban, y llevaban su renta como cosa suya propia quieta.

*Mem. Prez.* 3.

ta, y pacíficamente, viendolo, y sabiéndolo el Marqués, y sus antecessores, Justicias, y Criados de sus casas, sin haverlo contradicho en todo, ni en parte, y que si huviera havido alguna contradicion, la huvieran sabido, como vecinos, que eran à la continua de dicha Villa en todo el referido tiempo, y que huviera sido público en ella, y que especialmente sabian haver el Horno de los herederos de Peñuela, que està en la Callejuela del Colegio; el Horno de los herederos del Alcaide de las Infantas, en la calle del Pozo de...; el Horno de Montemayor, que està en la Calle que va à las Casas del Marqués, en todos los quales se cocia publicamente, y los Dueños los arrendaban, y llevaban sus rentas, quieta, y pacíficamente sin contradicion de los Marqueses, sus Justicias, y Criados; y que no sabian cosa alguna de la immemorial de primeras, y segundas oídas, que contenia la pregunta.

47. Otros dos testigos, uno de 71. años, y otro, que era Mesonero, de edad de mas de 50. à quienes no tocan las generales, contestaron en un todo con los dos antecedentes, por haverlo visto ser, y passar así; el primero de 60. años à aquella parte; y el segundo de 40. añadiendo el de 71. años, que no sabia, si los vecinos de dicha Villa de Montilla, estaban en la posesion de hacer los dichos Hornos, pero el Alonso Ruiz del Marmol, que es el primero de esta probanza añadió, que sabia, y havia visto en dicho su tiempo (su edad era 75. años, poco mas, ò menos) havian podido, y podian hacer, y edificar Hornos en sus casas, y fuera de ellas, así para coeer su pan, como el de otras personas, que havian querido ir à ellos; y este particular en esta forma, ninguno de los otros testigos lo contesta, ni expresa.

48. Por el Marqués se tachò en dicha Instancia de Vista à los dichos Alonso Ruiz del Marmol, y Anton Gomez, por lo que mira al Alonso Ruiz del Marmol, articulò, que era hombre decrepito, hablador,

dor, maldiciente, y que por qualquier interese diria aficionadamente lo que los vecinos de dicha Villa de Montilla le pidieran.

49. Un testigo la dixo como se articulaba, de conocimiento de 20. años à aquella parte, que tenia del Alonso Ruiz, y 9. dixeron, que era hablador, y otro que por haverlo tratado, y ser publico, y este añadió, que siendo el Alonso Ruiz del Marmol apreciador de panes, havia hecho aprecios en perjuicio de algunas personas; y otros expresaron, que era maldiciente, y mormurador; y en quanto à lo decrepito, solo uno dice, que por su aspecto parecia el Alonso Ruiz ser de edad de 70. años, poco mas, ò menos, y todos por las razones, que tenian dichas, se persuadian, à que depondria á contemplacion de los vecinos de Montilla, en dicho pleyto.

50. La racha, que articulò el Marqués al Anton Gomez, Zapatero, fue, que era viejo decrepito, hablador, desmemoriado, y apasionado con los Ministros de Justicia, y Republica de Montilla, y hombre de ningun credito: un testigo dixo, que por haver tratado al Anton Gomez, sabia, que era muy viejo, hablador, y desmemoriado, porque se olvidaba luego de lo que decia, y trataba; y que sabia era apasionado con los Ministros de la Justicia, y que se intrrometia en poner falta en el Gobierno de la Villa, y en lo que la Justicia mandaba en muchas ocasiones, y que asi las personas que lo oian, se reian del, por ser como era hombre muy viejo, y que de la mucha vejez estaba ya ciego, y que asi era hombre de poco credito; otro dixo representaba mas de 60. años, y que era Parlero, hablador, y que se metia en lo que no entendia, y principalmente en dár Consejo en pleytos, por lo que se persuadia depondria con pasion à favor de los vecinos; los demás testigos dizen lo mismo, y que era porfiado, remoso, y de ningun credito, y uno expresó, que daba voto en todos los pleytos, en lo que

que era apasionado, le llamaban publicamente el Doctor Zapatero : y debo sentar , que de la prueba de tachas del Marquès, resulta que los tachados fueron 13. y de ellos solo ay 4. en el Memorial de el Relator, que và referido.

51. Lo provado por el Marquès en dicha Instancia de Vista, ni las tachas à sus testigos opuestas por los vecinos ; no se pueden referir por no estar u no, ni otro en el processo, como và sentado supra numer. 9. solo sí ay una probanza, que hizo el Marquès, con 19. testigos vecinos de Montilla, y Aguilar, sobre abono de todos los testigos de la probanza , q̄ havia hecho en dicha Instancia, los q̄ fueron 72. vecinos de dicha Villa de Montilla , y de las Villas de la Rambla , y de Aguilar , segun lo articulado en la informacion de abono.

52. Y hecha la publicacion, por los vecinos se alegò solo de bien probado generalmente, y por el Marquès lo mismo ; y puesto concluso , y visto en la conformidad ya sentada : se halla despues de visto uu pedimento dado por el Marquès en 26. de Junio de 621. del que se dexa ver, que haviendo presentado instrumentos sobre Hornos, se diò traslado à los vecinos, y q̄ estos los contradixeron, y de ello se diò traslado à el Marquès, por quien se dixo, que los recaudos presentados por el eran ciertos, verdaderos , y autenticos, y como à tales se les debia dar entera fee , y credito, que eran titulos que los dueños particulares de Hornos tenian del Señorío util de ellos , por merced que los Marquèses antecessores les hicieron ; mediante las quales, y no de otra manera pudieron edificar los dichos Hornos, y se ofreciò à probar sobre la verificacion de dichas Escrituras, y no consta de prueba sobre ello: despues de lo qual se diò la enunciada Sentencia de Vista, mandando en quanto este capitulo absolver à el Marquès de Priego, de la Demanda puesta por los vecinos de dicha Villa, y q̄ en ella no pudiesse haver mas

Hornos

*Rollo antiguo.*

*Fol. 152.*

*Sentencia de Vista sobre Hornos.*



Hornos que los q̄ dicho Marquès tenia, y tuviera, y q̄ los dichos vecinos fuesen à cocer su Pan à ellos, y no à otros algunos; y que dichos vecinos no inquietaran, ni perturbaban en lo susodicho à los Marquèses, y sus sucesores.

*Rollo antiguo.*  
*Fol. 220.*

*Fol. 215.*

*Fol. 220.B.*

53. De cuya Sentencia se suplicò por los vecinos, y sobre este particular alegaron, fue agravio absolver à el Marquès sobre los Hornos; supuesto que conforme estaba dispuesto por Leyes Reales, ninguna persona podia hacer semejantes estancos, ni prohibir que hiciesse cada uno en su Casa, ò en otra parte los Hornos, que quisiera de la misma suerte que su Magestad no lo prohibe en los Lugares Realengos, y que era en gran perjuicio, y daño à todos los vecinos, y en particular à los Pobres, el haver de ir à cocer el Pan precisamente à los Hornos del Marquès; à donde además de los malos tratamientos que se les hacian, y poco cuidado que tenian en poner la diligencia en cocerlo, les llevaban la poya que querian, con muy grande libertad; fundandose en que aquello era preciso, y no voluntario, con lo q̄ les obligaban embiar à los dichos Hornos la gente de su Casa, para que el Pan q̄ llevaban à cocer no se les perdiesse, á que no era justo darse lugar.

*Fol. 226.B.*

54. Por el Marquès se alegò lo dicho en la Instancia de Vista, y que se confirmaba mas, porque las veces que los dichos vecinos han querido ir à cocer à otra parte, ha sido con licencia del Marquès, y de sus antecessores; y lo mismo en quanto Hornos, que algunos vecinos de la dicha Villa poseian.

55. Y concluso, y recebido à prueba en la Instancia de Revista, como va sentado, el Marquès hizo probanza con 20. testigos vecinos de Montilla, y à la sexta pregunta articulò, que el, y sus antecessores, Señores que han sido de dicha Villa de Montilla de uno, cinco, diez, veinte, quarenta, ochenta, ciento,

y más años, y de tanto tiempo à cà que no ay memoria de hombres, en contrario estàn, y han esto en quieta, y pacifica possession de hacer Hornos en dicha Villa, y su termino, y de prohibir, y vedar que los hagan, ni tengan facultad de poderlos hacer, ni tener, sino el dicho Marqués, y Señores que han sido de su Casa, y Mayorazgo, y si alguna persona ha intentado de hacer Horno para Pan cocer sin licencia de dichos Marqueses, y Sres. q̄ han sido de dicha Casa, se lo han prohibido, y vedado, y penado por ello, y nunca jamás ha tenido efecto, q̄ otra persona alguna haga, ni hayga hecho Hornos: todo lo qual ha sido con ciencia, y paciencia de los vecinos, que han sido de dicha Villa, y así lo han visto los testigos ser, y passar en sus tiempos, sin haver cosa en contrario; y lo oyeron à sus mayores, y mas ancianos, que decian, que los suyos lo havian visto, y oído decir à los otros, y tal havia sido, y era de ello la pública voz, y fama, y comun opinion, sin que los unos, ni los otros huviesesen visto, ni oído decir lo contrario, y si lo contrario huviera sido, ò passado, lo huvieran visto, y sabido, y no pudiera ser menos, por la noticia, que de ello han tenido, y tienen.

56. Los 20. testigos de la probanza dicen esta ptegunta, haciendo varias expresiones, como son, de que en la casa del primer testigo hicieron las mugeres un hornillo pepucño, y luego que lo llegó à saber el Licenciado blancas, Administrador del Conde, embiò un Alguacil à que lo derribara; y que en tiempo del Marqués Don Pedro su Padre, habiendo hecho Pedro Anton Gutierrez en la Casería, un Horno, y teniendo noticia de ello el dicho Marqués, mandò derribarlo, y que si se hacen algunos Hornos en algunas casas, es à escondidas, porque si los Marqueses lo supieran los mandaran derribar, por no poderlo hacer otra ninguna persona; tambien dicen, que todos los Hornos son suyos, à excepcion de 3. el de Peñuela, Montemayor, y Alcayde, que son de particulares, que los

152  
poseían con licencia de los Marqueses Antecessores ; y el testigo 17 dice, pagaban pensión à los Marqueses por dicha merced.

57. Artículo à la septima pregunta el Marqués, que en dicha Villa ay tres Hornos, que poseen particulares de la dicha Villa, que son el Hornillo de Montemayor, el de Peñuela, y otro, que dicen del Alcayde, y los dichos Hornos los han tenido, y poseído sus Antecessores con licencia de los Señores, que han sido de la dicha Villa por mercedes, que de ellos les hicieron, en reconocimiento de las quales han pagado, y pagan los dichos poseedores de ellos, à los Marqueses pensiones, y tributos todos los años.

58. Todos los 20. testigos la dicen como se articula, expressando los poseedores de los dichos tres Hornos. Y hechose publicación de probanza, y alegandose de bien probado generalmente, concluso el pleyto en 26. de Septiembre de 625. por el Marqués se diò pedimento en que dixo : que para que constara como el derecho de Estancos, è imposiciones, sobre que se litigaba, le pertenecia à su casa, y Mayorazgo universalmente en todo su Estado, presentó un Testimonio, del que se diò traslado à los vecinos, y por no haver dicho contra él, se les acusò reveldia, y quedò concluso en ella en 3. de Octubre de 625.

59. Lo que resulta de dicho Testimonio, por lo que mira à este particular de Hornos, es, que haviendo ocurrido la Parte del Marqués de Priego, en 5. de Septiembre de 625, expressando, necesitaba para presentar en este de Estancos, que Juan de Palomares Sierra, Escrivano de Camara, le diera Testimonio de otro pleyto, que havia seguido dicho Marqués con el Personero, y vecinos de la Villa de Aguilar, y que fuesse de un tanto de la Demanda, y de los Artículos, que hizo, y Sentencias de Vista, y Revista, que se dieron, se le mandò dar, y diò con citacion : y consta, fue citado el Procurador de los vecinos de Mentilla, que se.

seguia el pleyto, y el que lo havia sido del Personero, y vecinos de la Villa de Aguilar, el que dixo, se notificasse à sus partes, y no consta haverse citado à estos.

60. Cuyo pleyto principio en 17. de Abril de 1562. en que se puso la primer Demanda, y la segunda en 18. de Septiembre de 584. y la tercera en 11. de Julio de 586. sobre varios Estancos, Dehesas, imposiciones, y otras cosas, y en la referida segunda el quarto es sobre Hornos, y dixerón el Personero, y vecinos, que dichos Marqueses tenían puestos Estancos en los Hornos de la dicha Villa (entiendese de Aguilar) y que no consentian, que huviesse otros Hornos, sino los suyos, y se les havia de mandar, que no prohibieran à dichos vecinos, el hazer, y tener dichos Hornos en sus casas, y de Poyar y cozer en ellos libremente.

61. Supongo, que el Capitulo antecedente es el quarto de dicha segunda Demanda, y passando à la contestacion del Marquès, dice assi: que en quanto à los 10. Capítulos primeros de la segunda Demanda, el Marquès, y sus antecessores por Privilegios Reales, estaban antes, y de tiempo immemorial havian podido hacer, y hecho todo lo contenido en los 10. Capítulos.

62. Asimismo se inserta el Interrogatorio, que en la prueba hizo el dicho Marquès, y en la 5. pregunta, que es la que habla sobre Hornos, articulò la immemorial posesion en dicho assunto, y ademàs demoliciones, que de orden de la Justicia se havian hecho, no se insertan las probanzas, si las Sentencias de Vista, y Revista, que la de Vista se pronunciò en 2. de Octubre de 624. y por lo respectivo à Hornos, en ella se determinò en esta forma: en quanto à el capitulo de que estorva à los vecinos tener Hornos de poya, condenamos à el dicho Marquès à que no estorve à los vecinos que los puedan hazer, y tener en sus Casas para cocer su Pan, y de sus familias, pero no los puedan tener de poya, ni llevar por cocer en ellos interes al-

*Sentencia de Vista de los vecinos de Aguilar.*

*Sentencia de Re-  
vista.*

guno: y la de Revista fue confirmar llanamente la de Vista, y se pronunciò en 6. de Diciembre de dicho de 1624.

63. Supuesto que así quedó concluso dicho pleyto de estancos, el referido año de 625. como queda supra numer. 19. habiendo tomado las partes los autos; en consecuencia de lo mandado por el proveído de 13. de Julio de 753. ya referido supra numer. 34. lo nuevamente provado, alegado, y justificado es los siguiente.

64. Tomò los autos el Duque, y en pedimento que diò en 18. de Septiembre de 754. relacionando el estado referido, dixo, se afirmaba en la conformidad que expressaria, en lo deducido, y alegado por sus autores en dicho pleyto antiguo, especialmente en el pedimento que dieron, pretendiendo la confirmacion de la Sentencia de Vista en lo que le era favorable, suplicando, y pidiendo la revocacion en lo que era, ò podia serle gravosa; por lo que pidió se determinasse sobre todos los particulares, que comprehendia dicho pleyto à su favor, segun, y en la forma que lo pidieron sus autores, y en esta peticion se expondría; y en quanto à Hornos alegò el expressado Duque, que el primer capitulo de la primera Demanda, fue manifestar los vecinos, que teniendo libertad de hacer Hornos en sus Casas, y fuera de ellas para cocer Pan, que les prohibia el Marquès lo executassen, y que les compelian fuessen à los suyos, añadiendo en el primer particular de la Demanda, que el referido Marquès tenia puesto estancos de Hornos, y que este satisfizo diciendo: que por costumbre immemorial derivada de sus autores, se hallaba su Casa en la antigua posesion de que no huviesse mas Hornos que los suyos, y de prohibir se hiciesen otros; y que assimismo se hallaban en la immemorial possession de que todos fueren à cocer à ellos.

65. Que aunque los vecinos intentaron per-

*Rollo corriente.  
Fol. 94. B.*

persuadir tenían derecho, para edificar Hornos, y cocer el Pan en los que les pareciera, que no hicieron justificación apreciable, y que muchos de los testigos fueron tachados por el Marqués; por cuya razón se le absolvió por la Sentencia de Vista, de lo pedido sobre este particular, mandando, que en dicha Ciudad (entonces Villa), no pudiese haver mas Hornos, que los que dicho Marqués tenía, y tuviese; y que los vecinos fuesen à cocer su Pan à ellos, y no à otros algunos, sin que en esta razón inquietassen, ni perturbassen à los Marqueses, ni sus sucesores.

66. Que aunque se ha estraviado la probanza, q̄ en la Instancia de Vista hizo el Marqués, que la Sentencia en ella pronunciada, demuestra lo favorable que sería, y tambien resultaba de la que se practicò en la de Revista, haverse en aquel tiempo plenissimamente justificado ser privativo de la Casa el derecho de fabricar Hornos, y que por lo mismo estaban en posesion los Marqueses de prohibir que otros los hiciesen sin su licencia, y que quando alguno fraudulentamente los edificaban, se los derribaban: y que ha tenido lo que resultava del pleyto antiguo, no podia dudarse del derecho, que entonces tenía adquirido la Casa sobre este assumpto, y que mejor que todo lo calificaba la Sentencia de Vista; en la qual se decidió este particular à favor de los Marqueses.

67. Que la posesion, y derecho, que en quanto à Hornos justificò el Marqués en el pleyto antiguo, se han continuado hasta de presente, sin interrupcion alguna, haviendose sugetado los vecinos à la prohibicion de su fabrica, llevando su pan à cocer à los de la Casa, y que en dicha Ciudad actualmnete no havia mas que siete Hornos, seis del Duque, y el otro de particular, q̄ antes lo fue de la Casa, y que lo donò como proprio, haviendo estado tan en observancia este derecho prohibitivo, que lo acreditaba la demolicion, que en el año de 716. se hizo de un Horno, que sin

permiso de los Autores del Duque fabricò en sus Casas Don Joseph de Aguilar Tablada, vecino de dicha Ciudad.

Fol. 129.

68. Por los vecinos se pretendiò se determinasse, sobre todos, y cada uno de los particulares, segun, y como pidieron sus antecesores, y se contendria, y declararia con arreglo à lo mandado, sin embargo de lo alegado de contrario, exponiendo en quanto Hornos, que se manifestaba lo injusto de este agravio, por no asistirle à el Duque, ni sus Autores facultad alguna para semejante imposicion; la qual estaba prohibida por derecho: y que aunque el Marquès, que entonces era, toniò por pretexto para su defensa, hallarse en la posesion immemorial, de que no huviera màs Hornos que los suyos, y de prohibir se hiciesen otros, y obligar à todos à que fuesen à cocer à los suyos: era de notar, que habiendo practicado los Autores de dichos vecinos la probanza correspondiente en la Instancia de Vista, no se hallaba con los autos (queda sentado numer, 9.), que si apareciera resultaria destruido el esugio à que ocurriò el Autor del Duque; y que aun de lo que se halla expresado en el extracto de ella, formado à el parecer por el Relator, que entonces a del pleyto, resultava el que havia en dicha Ciudad (entònces Villà) otros Hornos de particulares, en que cocian su Pan, y el de otros que à ellos iban, quieta, y pacificamente, nominando el Horno de los herederos de Peñuela, el del Alcayde de las Infantas, y el de Montemayor.

69. Que la probanza, que el Autor del Duque hizo en la Instancia de Revista, sobre dicho particular, daba motivo à presumir, que en la Instancia de Vista, no havia prueba apreciable: de cuya classe tampoco era la que se hizo en dicha Instancia de Revista; mediante à que por el poderio, y valimiento que tendria, y especialmente en aquellos tiempos, era regular que hallasse testigos, que condescendiesen à sus ideas.

Que

70. Que havíendose tratado de justificar, que tres Hornos de particulares, que havia, eran con licencia de los dueños, que havian sido de aquella Villa, que no aparecia instrumento alguno que justificasse este intento, y que así era sospechosa la prueba de testigos sobre el hecho; por deberse manifestar las mercedes, y licencias, à que se atribuía dicha permission (y à qui-debo sentar se tenga presente lo relacionado en el pedimento, citado à el fin del numer. 14. de este Memorial, y lo expuesto à el numer. 52.)

71. Prosiguen alegando los vecinos, que en la referida probanza, que en la Instancia de Revista executó el Autor del Duque; afirman algunos testigos haverse derrivado varios Hornos, hechos en Casas particulares, y que si hacian algunos serian à escondidas: que sobre este assunto se debia tener presente, que aun en el caso negado de que le asistiese derecho para semejante estanco, no por ello pudiera impedir, que cada uno de los vecinos para su propio uso, y gasto fabricara un Horno, lo qual así se debia declarar, aun quando se confirmasse la Sentencia de Vista pronunciada sobre este particular, bien que por las razones expuestas, dicen se debia reformar en un todo por carecer el Duque de la facultad que suponía.

72. Que aunque por el Duque se afirmava en su anterior pedimento, que la possession, y derecho justificado en el pleyto antiguo, havia continuado hasta de presente, sugetandose los vecinos à la prohibicion, llevando à cocer su Pan à los Hornos del Duque, y que en dicha Ciudad solo havia siete Hornos, los seis del Duque, y otro de un particular, que antes lo fue de la Casa, y lo donò como proprio: que era de advertir, que à más de los Hornos que posee el Duque, tiene uno el Marqués de la Granja, vecino de Sevilla, en la calle que llaman de la Enfermería, y que otro hubo corriente en la calleja del Colegio de la Compañía de Jesus, hasta de algunos años à esta par-



te, y que pertenecia à la Capellania que fundò Maria de la Peñuela ; y que era constante el que no se ha precifado à los vecinos , como afirmaba el Duque à que llevassen à sus Hornos à cocer el Pan , y que cada uno havia ido , y iba à el que le tenia más quenta ; y que era asimismo cierto, que el vecino que ha querido hacer Horno en su Hacienda , ò Lagar para cocer su Pan, ò de otro qualquier vecino, lo havia executado sin embarazo alguno, y que así al presente ay muchos Hornos en los Lagares, y que aun el Colegio de la Compañia de Jvsvs tiene uno en su Cortijo , y otro en su Huerta.

73,

Por la Ciudad de Montilla , no se alega cosa alguna en razon de Hornos ; y por el Fiscal de su Magestad à el traslado, dixo , se à firmava en lo que estava pedido , y alegado por su antecessor en la Instancia de Vista, y suplicacion : de lo que dado traslado, el Duque replicó ser constante , que los unicos Hornos que actualmente ay en Montilla, eran suficientes para su abasto comun, que se reducian à seis que tiene su Casa, y uno que posee el Marqués de la Granja vecino de Sevilla, y que este se fabricò con licencia de los Autores del Duque , y que era incierto lo que expresaban los vecinos , queriendo persuadir serles facultativo edificarlos, y cocer el Pan en los que fuera su voluntad , y que aunque decian , que además de los Hornos que posee el Duque, ay el de dicho Marqués de la Granja, y que otro estuvo corriente en la calleja del Colegio, perteneciente à la Capellania que fundò Maria de la Peñuela, que era de advertir, que ambos se edificaron con licencia de los Autores del Duque, y que por lo respectivo à el de la Capellania , que esta fue fundada por Pedro Sanchez Peñuela, y que en la fundacion prevenia à el Capellan , diessè en cada un año cierta cantidad à la Casa de Priego, en reconocimiento de la merced que los Marqueses le hicieron de dicho Horno, para lo que presentò testimonio de dicha Funda-

*Rollo corriente.*  
*Fol. 169. B.*

dacion sacado sin citacion, del que consta ser dado por el Notario mayor de la Vicaría de dicha Ciudad, sacado del Protocolo de Capellanias, que se guarda en el Archivo de la Iglesia de Santiago; y consta que por el testamento que otorgò Pedro Sanchez Peñuela en 22. de Junio de 573. fundò una Capellania, la que dotò con un Horno de Pan cocer, y unas Casas, con el cargo de diferentes Missas que se havian de decir, y con la obligacion, que el Capellan de ella havia de dar en cada un año 10. reales à la persona que cobrara las rentas de los Marqueses de Priego, que se le pagan en reconocimiento de la merced que se les hizo del dicho Horno; si este tributo antes no lo quitara por merced de sus Señorías, ò en otra manera, y dexò por Patrono de dicha Capellania à el Marquès de Priego, que es, ò fuere, y à el Capellan lo cargò reparasse dichas Casas, y Horno para que siempre estuviessen injiestas, y la Capellania permaneciesse, y para esto encargò la conciencia à sus Señorías (entiendense dichos Marqueses), de forma, que esta fundacion se hizo 13. años, y 25. dias antes de haverse puesto la demanda de este pleyto, y se ha cotejado con citacion en el termino de prueba, asì con el del Archivo referido, como con la Matriz del Protocolo del Escrivano.

74. Prosigue el Marquès alegando, que era incierto lo que alegaban los vecinos, en razon de haver muchos Hornos en los Lagares, ò Haciendas de particulares, y que cada uno íva à cocer à el que mas quenta les tenia, que 'a realidad era haver estado, y estar su Casa en la possession, y goce de este derecho prohibitivo, y q̄ ya lo tenia adquirido quando se empezó el pleyto antiguo, y que lo ha conservado hasta de presente; y que era constante, que los vecinos solamente han llevado à cocer su Pan à los Hornos de la Casa de Priego, y à los fabricados con licencia, y permiso de ella, y no à otros algunos.

75. Que aun quando sea cierto, que los Pa-

dres

dres de la Compañia tengan un Horno en su Cortijo, y otro en su Huerta, no se oponia à lo expuesto, y deducido por el Duque, porque era verosimil los huviera construido subrepticamente sin noticia de la Casa, y sus dependientes; y que tambien era factible, que los Marqueses de Priego, como Patronos, y Fundadores de dicho Colegio la dotassen entre otras posesiones con los dos referidos Hornos, y que ni aun con la limitacion que manifestaban los vecinos, de que cada uno para su proprio uso pudicse fabricar su Horno; podia correr su pretension, por ser absoluta la regalia de la Casa del Duque, en orden à dicha prohibicion, y que en su consecuencia se han demolido todos los Hornos, que sin su licencia se han fabricado.

Fol. 182.

76. Por los vecinos se replicò, que era constante, que siempre à havido Hornos de particulares independientes de los del Duque, y que de immemorial tiempo estàn los vecinos en la quieta, y pacifica posesion de fabricar Hornos, y cocer en ellos, no solamente su Pan, si no es tambien el de otros vecinos que llevaban à cocer el suyo, y que en los Hornos de Haciendas de Campo, no solo se cuece el del dueño, sino el de otras Haciendas, sin que se haya embarazado uno, ni otro: y que aunque afirmava el Duque, que el Horno del Marqués de la Granja se fabricò con licencia de sus Autores, no havia instrumento (es cierto que hasta aqui no lo havia, pero en el termino de prueba se ha sacado, y se referirà): que por lo que mirava à el Horno de la calle de la Compañia de la Capellania de Peñuela, que el testimonio no merecia fe, por estar sin citacion, y lo redarguyò, (y se comprobò, como queda sentado numer. 73.) y que concurrìa el que de la expresion que de él se hace, no se convenia el que para la fabrica del Horno, que menciona, huviera precedido licencia de los Autores del Duque, y que por este respecto fuera el tributo que afirmó el Fundador pagaba.

Que

77. Que era hecho cierto la existencia de Hornos en dicha Ciudad, sus Haziendas, y Lagares; y que era de notar lo que exponia el Duque, sobre que los vecinos solamente havian llevado à cocer su Pan à los Hornos de la Casa, y à los fabricados con licencia de ella: porque, ò todos los Hornos que ay en dicha Ciudad, y su Termino, ademàs de los del Duque estàn fabricados con licencia de su Casa, ò nó, que si lo primero à los vecinos les era licito llevar à cocer su Pan à todos, y qualesquiera de los Hornos que ay en dicha Ciudad, y que consiguientemente no se les podia obligar à que fuesen à cocer à los del Duque, que si lo segundo, que era lo cierto, à el Duque no le competia el derecho prohibitivo que afirmava tener, para impedir la fabrica de Hornos, à que se llegaba, que si à el Duque le asistiera el derecho prohibitivo, siendo este proprio del Mayorazgo, que no pudieran sus Autores haver dado licencias en perjuicio de sus successores, y mas quando se confessaba por el Duque poder llevar los vecinos à cocer su Pan à los Hornos fabricados con licencias.

78. Que en el supuesto de ser ciertos los Hornos, que entre otros que ay en dicha Ciudad, y su Termino, tiene el Colegio de la Compañia en su Cortijo, y Huerta, que era voluntario lo alegado sobre ello por el Duque; y que tampoco merecia aprecio la absoluta regalía, que decia tener para prohibir la fabrica de Hornos, aun para el proprio uso de cada vecino, mediante à que esta natural libertad no se les podia pribar; que con esto concurría, que en el año pasado (viene à ser el de 755.), que solo hubo corrientes tres Hornos del Duque, y que en el presente (viene à ser el de 756.) otros tres, los que con el del Marquès de la Granja, no podian dar abasto suficiente à el Pueblo: por cuya razon à los vecinos les era preciso llevar su Pan à los Hornos del Duque, por no poder

der cocer todos en el de la calle de la Enfermeria ( es donde està el del Marquès de la Granja ), que experimentaban diferentes, y considerables perjuicios, à causa de que el Pan no salia bien sazonado, y se perdia mucho; esto à mas de que en los Hornos del Duque se aumentaron las poyas, y los Tableros que conducen el Pan de las Casas à los Hornos, subieron el precio de sus Portes: por cuya novedad se quejaban mucho los vecinos, y para evitar estos agravios, y perjuicios, muchos Labradores de los que tienen mas Pan que cocer, se valieron del medio de establecer sus Panaderias en las Villas de Espejo, Castro, Montemayor, y Santa-Ella desde donde abastecen sus Cortijos, y Haciendas.

79. Y habiendo corrido el termino de prueba en el, por los vecinos se hizo su probanza con 24. testigos, los 12. vecinos de la Ciudad de Montilla, y los otros 12. de la Villa de la Rambla, sus edades de 50. à 80. años, y en quanto à las generales los 12. de Montilla declararon no tocarles, à excepcion de Mathias Sanchez, y Joseph Lopez, que al vèr jurar la parte del Duque los tachò, à el Mathias Sanchez por decir era Cosechero de Azéytuna, pero el dixo no le tocaban las generales, porque solo tenia un Olivar arrendado, y el Joseph Lopez se tachò por decir era Cosechero, y como tal afectò à el pleyto, pero el dixo no le tocaban, porque aunque havia tenido algunos Olivares arrendados, y comprado algunos esquilmos, que al presente no tenia cosa alguna de ello, ni mas que un Lagar con algunos plantonillos, que todavia no rendian fruto: Nicolàs Ruiz declarò ser pariente dentro del quarto grado de Don Antonio Perez, y Don Francisco Marquez, vecinos que litigan: y en quanto à los 12. de la Rambla, à ninguno tocan las generales, à excepcion de Don Fernando Castroviejo, que dixo estar casado con una hermana de la muger de Don Alfonso de Aguilar, vecino de Montilla, que como tal litiga.

*Probanza.*  
*Fol. 105.*

*Fol. 116.*

Ar-

80. Articularon los vecinos, que en dicha Ciudad de Montilla, que siempre ha havido Hornos de pan cocer de particulares, independientes de los del Marquès de Priego, y que de pocos años à esta parte se arruinò uno en la calleja del Colegio de la Compañia de Jefsùs; y que ademàs de otro, que està corriente de la calle Enfermeria, ay en las haciendas de Campo muchos fabricados sin licencia de los Marqueses, como son entre otros, que expressassen, y refriessen los testigos, los que dicho Colegio tiene en su Cortijo, y Huetra, de suerte, que los vecinos de dicha Ciudad han estado, y està en la quieta, y pacifica posesion de fabricarlos, sin que jamàs por parte de dicho Marquès, Justicia, ni otra persona se hayan embarazado estas fabricas: en cuya posesion està los axpressados vecinos de 10. 20. 30. 40. 50. 100. y mäs años, y tanto tiempo, que memoria de hombres no ay en contrario; que lo sabian por haverlo visto ser, y passar así en su tiempo, y haverlo oido à sus mayores, y mas ancianos; cuyas edades, nombres expressassen, y que estos así lo vieron ser, y passar en el suyo, y oyeron à otros sus mayores, y mäs ancianos, sin haver visto, ni oido cosa en contrario, y que de ello era publica voz, y fama, y comun opinion.

81. Sobre cuya pregunta solo depusieron los 12. testigos vecinos de Montilla, que contextari haver visto en dicha Ciudad dos Hornos, independientes de los de la Casa del Duque, y que son de personas particulares, el uno corriente calle de Enfermeria, otto que se arruinò en la calleja del Colegio de la Compañia, el que vieron cocer: y en quanto à tiempo determinado en que se arruinò, solo uno dice serian 20. años havria, y cinco, que ademàs de dichos Hornos expressan haver visto uno en Casa de Don Joseph Tablada, que se halla yà arruinado, y dos de estos años, que lo tuvo el Tablada para el uso de su Casa.

82. Y todos dichos 12. testigos, dicen ha-

ver en el termino de dicha Ciudad de Montilla en las Haziendas de Campo, diferentes Hornos que van expessando, y que resultan son los que tiene el Colegio de la Compañia en su Cortijo, y Huerta, otro en el Lagar de los Carmelitas Descalcos de la Ciudad de Cordova, otro en el de Trinitarios de la misma Ciudad, otro en el del Convento de Señora Sta. Ana, otro en el Lagar que llaman de Jesus, otro en el que llaman de los Tabladas, y otro en el de Don Francisco Lorenzo: y 4. de dichos testigos, dicen que dichas fabricas se han executado sin licencia del Marqués de Priego, y otros 4. lo dicen de oidas el haverse hecho sin licencia, y uno que no sabe si con esta, ò sin ella; y 11. de dichos testigos afirman, que por las razones expressadas, los vecinos, y Hazendados de dicha Ciudad, y su termino están, y han estado en la quieta, y pacifica posesion de fabricar dichos Hornos, sin que jamás por parte del Duque, ni otra persona alguna se haya impedido la fabrica de dichos Hornos, lo que han visto ser, y passar así en su tiempo: y Miguel de Espejo de edad de 66. años, dice lo ha visto así en el suyo, y que oyò à Francisco de Espejo su Padre, que havia 10. años que murió (depone el año de 756.), siendo de más de 70. años de edad, que en su tiempo passaba lo mismo, y que le oyò haverle oido lo mismo à Juan de Espejo su Padre, y Abuelo del testigo.

Fol. 42.

83. Agustín Jerado de edad de 60. dice oyò à su Padre Juan Jurado, que havia que murió 7. años, y de edad de 70. y à Bartholomé Sanchez, Suegro del testigo, que havia 15. meses que murió de 80. años de edad, y à Alonso Portero Abuelo Materno del testigo, que havia 40. años que murió, no tenia presente su edad, la misma posesion, y que lo havian oido à sus mayores, y mas ancianos.

Fol. 54. B.

84. Juan Roque Casado, de edad de 72. años, la depone de vista en su tiempo, y de oidas à Alonso Casano su Padre, que murió de 60. en el año de

de

de 736. y que afsimismo lo oyò à su Abuelo, tambien llamado Alonso, y que murió de 80. años poco màs, ò menos, siendo el testigo de edad de 14. ò 15. años, y que lo havian oïdo à sus mayores, y mas ancianos.

Fol. 70.

85. Juan Ruiz de Estepa de edad de 60. años, en esta pregunta no depone oïdas, pero en la tercera dice le constaba haverse conservado dicha posesion inmemorial en los vecinos, y que afsi lo oyò à Joseph Ruiz de Estepa su Padre, que murió el año de 709. de 50. de edad, y que tambien lo oyò à Juan Casado su Abuelo Materno, que falleciò de màs de 90. años el año de 17. ò 18. y que estos havian oïdo lo mismo à sus Padres, y mayores, y màs ancianos.

Fol. 83.

86. Agustín de Luque de 59. años de edad, depone lo oyò à Agustín de Luque su Padre, que murió de 58. años de edad en el de 711. y que le oyò à su Padre que lo mismo havia oïdo à Diego Sanchez su Abuelo, y otros mas ancianos.

Fol. 93.

87. Mathias Sanchez de edad de 60. de- pone las oïdas à Pedro Sanchez su Padre, que murió el año de 720. de edad de entre 50. y 60. y que le oyò lo havia oïdo à sus mayores, y otros mas ancianos.

Fol. 105.

88. Joseph Lopez de edad de 50. depone de oïdas dicha posesion à Francisco Lopez su Padre, que murió el año de 51. de edad de 80. poco mas, ò menos, y que le oyò lo havia oïdo à sus mayores, y mas ancianos.

Fol. 117.

89. Francisco de Raya, de edad de 67. expresa no conociò à su Padre, si à Pedro de Raya su Abuelo, que havia que murió 50. años, y de edad de 70. à quien le oyò dicha posesion, y que este lo havia oïdo à sus mayores, y mas ancianos.

Fol. 130.

90. Juan Antonio Ruiz de edad de 67. de- pone de oïdas dicha posesion à Juan Ruiz su Padre, Panadero que fue en dicha Ciudad, y que murió de 86. años en el año de 734. y que à este le oyò lo havia oïdo

Fol. 139.



do à el Abuelo del testigo, y que murió el año de 680. poco mas, ò menos, en que fue el año de la peste.

*Fol. 152. B.*  
91. Nicolàs Ruiz de edad de 80. años, depone dicha posesion de oídas à Juan Ruiz su Padre, que murió el año de 696. de 60. años de edad, y que lo mismo oyò à Martin Sanchez Urbano, Abuelo Materno del testigo, que murió de 105. años teniendo el testigo 10. ò 12. años poco mas, ò menos, y que este lo viò, y oyò à sus mayores, y mas ancianos.

*Fol. 163.*  
92. Lucas Hierro, de edad de 54. depone las oídas à Antonio su Padre, que murió de 50. en el de 36. y que tambien lo oyò à Juan del Villar, que havia 8. que murió de 80. años de edad poco mas, ò menos, que estos lo havian oído à sus mayores, y mas ancianos.

*Fol. 172.*  
93. Antonio Sanchez de edad de 76. depone dicha posesion de oídas à Pedro Sanchez su Padre, que havia que murió 58. siendo de edad de 67. y que le oyò, que lo mismo havia oído à su Abuelo del testigo, y à otros sus mayores, y mas ancianos; y todo contextan era publica voz, y fama, y comun opinion, y algunos dixeron no tenian duda en dicha posesion.

*Pregunta 3.*  
94. Articularon los vecinos havian llevado libremente à cocer su Pan ahora, y en todo tiempo à los Hornos que hà havido, y ay en dicha Ciudad, y su termino de particulares, sin que se les haya precisado por ningun medio por parte de dicho Marqués, Justicia, ni otra persona à q̄ lo lleven à los suyos, y q̄ en los Hornos de las Haziendas de Campo no solo se cuece el Pan de su proprio dueño, si no es tambien de las Haziendas de otro qualquier vecino; y que en esta posesion de cocer su Pan en la forma expressada, han estado, y están los vecinos de dicha Ciudad de 10. 20. 30. 40. 50. 100. y mas años, y tanto tiempo que memoria de hombres no ay en contrario, lo que saben por

por haverlo visto ser, y passar assi en su tiempo, y haverlo oido à sus mayores, y mas ancianos; concluyendo dicha immemorial en la forma de la pregunta antecedente.

95. Sobre esta pregunta, solo se examinaron los 12. testigos vecinos de Montilla; y en quanto à los Hornos, que ay, y à havido dentro de dicha Ciudad, deponen de vista, que los vecinos libremente han cocido su Pan en los que les hà parecido; sin que hayán visto precissar à ninguno en lo contrario por la Justicia, ni dependientes del Duque, y en quanto à los Hornos de las Haziendas de Campo, expressan dos de dichos testigos, que no saben si se hà cocido en ellos Pan ageno: seis expressan haver oido decir, q̄ en dichos Hornos se fuele cocer el Pan de otros Lagares; y los 4. restantes dicen haver visto cada uno en cierta ocasion, que expressan; cocer pan en los referidos Hornos de fujetos de otros Lagares, aunque poco, segun dan à entender los mismos testigos, pero todos concluyen, unos diciendo, que tienen por cierta la possession immemorial; y otros, que por dichas razones los vecinos conservan la dicha possession, por haverlo assi visto, y oido à sus mayores en la conformidad, y por las mismas razones expressadas en la pregunta antecedente, à que se remiten.

96. Articularon los vecinos, que en el año passado de 755, solo hubo corrientes tres Hornos del Marqués; y en el de 56. otros tres, los quales con el que ay en la calle de Enfermeria, no podian, ni pueden dar abasto suficiente al Pueblo; y los vecinos, que se veían precissados à llevar su pan à los Hornos de dicho Marqués, por no poder cocer todos en el de la calle de Enfermeria, experimentaban varios, y graves perjuicios, por no salir el Pan bien sazonado; y perderse mucho: à cuyos perjuicios se siguiò, el de que en los Hornos de dicho Marqués, se aumentaron las poyas à mas de lo que antes se estilava, y los Tableros que conducian el

Pregunta 4.

Pan de las Casas à dichos Hornos subieron el precio de sus portes ; de cuya novedad se quejaban mucho los vecinos : y por evitar estos daños , y perjuicios , muchos Labradores , de los que tienen mas Pan que cocer , pusieron sus Panaderías en las Villas de Espejo , Castro , Montemayor , y Santa-Ella , desde donde abastecen sus Cortijos , y Haziendas.

97. Todos los 12. testigos vecinos de Mõrtila , que depusieron en esta probanza en el año de 56. contestan , que en el año de 55. y en lo que iba corrido del mencionado de 56. no havia havido corrientes en dicha Ciudad mas que tres Hornos de los del Duque , y el de la calle de la Enfermeria ( este es del Marquès de la Granja ) ; y tres de dichos testigos expresan , que con dichos Hornos no ay suficiente para el abasto del Pueblo , sin embargo que los del Duque tienen à dos capillas , y uno de dichos testigos expresa , que asì lo à oïdo decir , y los demàs se explican , con que discurren se persuaden , ò hacen juicio de q̄ dichos Hornos no sòn bastantes para dicho abasto , por ser grande el vecindario de dicha Ciudad ; y dos añaden , que el motivo de no haver mas que los tres Hornos del Duque aviertos , y corrientes , era por haverseles rematado à los Arrendadores , que los tienen , con la condicion de que solo los tres asì rematados se havian de habrit.

98. En quanto à los perjuicios , que se dice reciben los vecinos en ellos , seis testigos dicen haver oïdo decir , que por la referida causa ( esto es , de no ser bastantes los quatro para el abasto ) , salia en la cochura el Pan defazonado ; y dos que no podian decir si se havia perdido algun Pan , ò no , y tres haver oïdo quejarse à algunos vecinos de dicha Ciudad , de que el Pan no salia tan fazonado como era regular , y que nacia de haver mucho Pan que cocer , y pocos Hornos donde cocerlo : otro dixo , que el que no fuesen suficientes para el abasto , se cõprobaba de que en muchas

ocasiones no salia el Pan fazonado como correspondia, ya porque con la muchedumbre suele estrecharse en el Horno, y ya porque se reiene, y reviene: otro dixo tenia por sin duda se havia desgraciado algun Pan por haverse passado, ò no haver salido bien fazonado; y otro dixo, que por la razon expressada se experimentaba el que se perdiessse quasi todo el Pan, y que salia solo para hecharse à los Cerdos, por quanto el Horno de la calle de Enfermeria solo cocia el Pan de los Tabladas, que pagaban la renta del expressado Horno, por tener las mas considerables labores de dicha Ciudad, y su Termino.

*Fol. 131. B.*

*Fol. 141.*

99. Por lo que mira à el particular contenido en la pregunta de haverse subido las poyas, y portes de conducir la tablas, contestan todos 12. se han subido los expressados portes, unos dicen que un ochavo, otros que un quarto, y uno que seis mrs. y expresan parecer no haver regla fixa en ello.

100. En quanto à poyas contestan 10. de dichos testigos se han subido estas, dando por razon que antes llevaban por 20. ogazas una, y que aunque un jintero llevassè 25. ò 26. ogazas, solo cobraban la correspondiente à las 20. y no reparaban en las demás, pero que oy se cobra lo que corresponde à el exceso de 20. y Juan Ruiz de Estepa Panadero dice, que antes de cada fanega, que regularmente sale mas de 50. Panes de à dos libretas, solamente llevaban de poya uno y medio, y en llegando à 60. dos, y que ahora de cada 20. Panes llevan uno, y que los Tableros por los portes llevaban por cada fanega y media de masa quatro quartos, y que ahora llevan cinco, ò cinco y medio, y que en las Casas particulares suelen llevar algo mas, conforme pueden sacar por no haver en ello regla fixa; cuyos precios son los que ha visto el testigo, como tal Panadero.

*Fol. 83.*

101. Y en orden à el particular contenido en la pregunta, de que los Labradores del Termino de di-

dicha Ciudad han puesto sus Panaderías en otros Pueblos comarcanos, tres lo deponen de oídas, y los nueve que era cierto, y sin duda, que por la mencionada novedad algunos de los Labradores del Termino de dicha Ciudad; que tienen sus Cortijos, y Labores inmediatos à los Pueblos contenidos en la pregunta, han puesto en ellos sus Panaderías.

102. Por el Duque, Marqués de Priego, se hizo su probanza con 30. testigos vecinos de Montilla, sus edades desde 33. à 84. años, à los mas no tocan las generales, à excepcion de que Don Diego Solano expresa tener un hijo, que sirve de Vicario en la Villa de Monturque: Francisco Solano dixo, tenia algun parentesco con algunos de los vecinos que litigaban, pero que no podia afirmar en que grado, y asimismo declara ser Arrendador de tierras del Duque; y Don Manuel Feliz Oliveros, aunque no les tocaban expreso, que el Padre del Duque actual, le nombrò en una Capellania que servia, y Don Thomàs Feliz Villafraña Presbytero expreso, ser pariente dentro del quarto grado de alguno de los vecinos que litigan, Don Juan Andrés Ruiz, que era pariente de alguno de ellos: Bernabè Cabezas Escrivano dice, que para el Oficio le nombrò el Duque, que se aprueba en el Consejo, y se trae Real Cedula para el uso, y que el Duque no puede revocarlo; y lo mismo dice Domingo Gonzalez Escrivano, añadiendo este, que aunque despacha las dependencias del Colegio de la Compañia de Jesús, y del Convento de mi Señora Santa Ana, que litigan, que no tiene salario, por lo que discurre no le tocan las generales: y Miguel Jarado, que solo sirve de Fiel algunos años en los Molinos del Duque para el cobro del diezmo: Manuel de Jesús Flores expresa, que es pariente dentro del quarto grado de tres de los vecinos que litigan; y resulta de su declaracion haver sido Fiel puesto por el Duque del Molino de Don Alonso de Toró: Agustín de Espejo, que es Aprecia-

dor

dor de la Ciudad, y Arrendador de un Cortijo del Duque : y Marcos de Espejo hijo del antecedente, labrar con su Padre el mencionado Cortijo : Nicolàs del Villar, que trabaxa algunas temporadas en los Molinos del Duque : Pedro Urbano, que aunque hà asistido de Oficial de Molino del Duque, ya havia concluido à el hacer esta deposicion ; y Antonio Jurado , que aunque ha servido de Corredor hà dexado ya dicho empleo.

103. Artículo el Duque , que de 10. 20. 30. 40. 100. y mas años , y de tanto tiempo , que memoria de hombres no ay en contrario , han estado, y están los Marqueses de Priego en la quieta, y pacifica possession, de que en la Ciudad de Montilla , y su Termino no haya mas Hornos de Pan coeer que los de su Casa, y Mayorazgo, y los que con su licencia , y permiso se han edificado, habiendo los vecinos llevado su Pan à cocer à los de su Casa , y à los fabricados con licencia de ella, y no à otros algunos : y conociendo el derecho prohibitivo que assiste à los Marqueses, se han aquietado dichos vecinos, y aquellos han continuado en su antigua possession, y que lo sabian los testigos por haverlo visto en su tiempo , y oido à sus mayores, y mas ancianos, que lo vieron en el fuyo , y lo oyeron decir à otros sus mayores, cuyas edades, y nombres expressassen.

104. Todos los testigos contestan, la pregunta de haver visto lo contenido en ella en su tiempo; y en quanto à la immemorial, el primer testigo, que es Don Juan de Mena, su edad 79. años dice , que aunque en algunas ocasiones à oido hablar sobre el assunto, siempre se havia observado la possession en el uso de los Hornos , de cuyos Arrendadores percibe las rentas el Duque ; y aunque el testigo no era natural de dicha Ciudad, respecto de que 46. años hà q̄ reside en ella, se hà versado en dependencias, por lo que hà comerciado con intimidad lo mas principal del

Fol. 65.

Pueblo, y le consta por instrumentos que hà leydo, haver tenido razon del contenido de esta pregarita, y por haver oido decir à diferentes hombres ancianos, que murieron de crecida edad, como lo fue Don Juan Barranco, Escrivano muy practico, que falleció de más de 80. años havria 16. y à Don Pedro Sepulveda, Clerigo Capellan, que havria 20. que murió de más de 60. años, y à otros muchos ancianos, y que estos lo havian oido à sus Padres, y otros sus mayores, de que no havia memoria en contrario; y que se acreditaba de no haver mas Hornos que los dos (son el del Marqués de la Granja, y el de la Capellania de Peñuela, que este no corria), ambos con licencia de los Marqueses fabritados: y que si la immemorial possessión, se huviera interrumpido con toierancia de dichos Marqueses, que era regular se hallassen otros Hornos; por lo que era visto, que por ningun modo podia dudarse de la immemorial possessión de la Casa, y no haver cosa en contrario, porque hà haverlo lo supiera, ò huviera oido.

105. Diego de Mendoza, Maestro de Albañil de edad de 68. años, depone de vista la possessión de tiempo de 47. y en ellos no haver cosa en contrario; y con la ocasion de haver hablado repetidas veces sobre la materia con otros hombres antiguos, que murieron, naturales de dicha Ciudad, como lo fueron Juan del Puerto, que havria 12. que murió de 90. años poco mas, ò menos, y Pedro Carmona, que aunque havia poco que murió, falleció de 84. y Salvador Garavacha, que havria 30. que murió, siendo de mas de 80. los que le dixerón al testigo, que en su tiempo havian visto dicha possessión, y que la havian oido à personas ancianas de sus Padres, y mas antiguos, que era voz publica, y general no haver memoria de lo contrario: por cuyas causas, sin embargo de no ser natural de dicha Ciudad el testigo, le constaba dicha immemorial possessión sin cosa en contrario.

Fel. 8. B.

Don

106, Don Manuel Gonzalez de edad de 64. dice oyò à su Padre, y Abuelo, y otros sus mayores dicha possession, sin haver memoria en contrario, y q̄ si así fuera no pudiera dexar de saberlo, ò haverlo oido decir.

Fol. 110.

107. Don Manuel Rodriguez de la Cruz, de edad de 64. en quanto à oídas dice: que aunque Don Bartholomè Rodriguez su Padre, fue natural de dicha Ciudad, y falleció en el año de 701. y el testigo de edad de 9. años, y no conociò à su Abuelo, no les pudo oír sobre el assunto cosa alguna de lo acaecido en su tiempo, que todavia le constaba ia immemorial, porque conociò, y habló en dicho Pueblo à muchas personas ancianas, que fueron amigos de su Padre, y Abuelo, y como tales hablando de este punto decian, que en su tiempo, y en el de sus mayores havian visto en la Casa dicha possession, y que dichas personas fallecieron muchos años hà, y no tenia presente el nombre de alguno; pero no obstante además de la certeza que tiene, lo manifestaba la possession del hecho de no abrirse mas Hornos que los del Duque, y los dos ya mencionados.

Fol. 133. B.

108. Don Diego Joseph Solano, de edad de 66. que además de haverlo experimentado en su tiempo, tambien lo oyò decir à Don Juan Solano su Padre, que falleció de 65. años, y havia que murió 51. y que este lo havia oido decir à Don Diego Lopez Portero, Abuelo del testigo, que le confía murió de trecida edad, y que tratò à Doña Cathalina Prieto su Abuela, quien criò al testigo hasta edad de 15. ò 16. que murió en el año de 7. de mas de 75. años de edad, à la que oyò decir, y exercitar en su Casa la possession de llevar à cocer à los Hornos del Duque, y que supo por haverlo oido decir à los mencionados lo havian oido decir à sus Padres, segundos, y terceros Abuelos del testigo, y otros sus mayores, y mas ancianos, de forma, que no se hallava memoria en contrario, ni el tes-

Fol. 154.



tigo lo hà oïdo, y se perfuade que à liaverla, no dexara de saberla, por haverse criado en dependencias con los primeros fugetos del Pueblo, y era regular se hallara instruido, por lo que era conſiguiente la certeza de la dicha immemorial.

Fol. 172. 109. Francisco Solano, de edad de 68. la depone de viſta deſde edad de 15. y que lo oyò decir à Alonſo de Leon ſu Padre, que murió el año de 29. ſiendo de edad de 80. años poco mas, ò menos, y que eſte lo havia oïdo à Bartholomè, Abuelo del teſtigo, que falleciò de otros 80. por los años de 696. ſiendo el teſtigo de 8. por lo que aun ſe acordaba de haverle conocido, y tambien à otros ſus tios, que el que menos, murió de 80. y el que mas de 96. à quienes como à ſu Padre oyò decir ſe havia continuado, y perpetuado dicha poſſeſſion, y la de otros derechos que goza la Caſa; y que tambien oyeron decir lo miſmo à otros ſus tios, y todos à otros ſus mayores, por lo que ſe hallaba instruido de la certeza de dicha immemorial en la Caſa de Priego como Señora ſolariega de dicha Pueblo, y Eſtado.

110. Aguiſtin de Luque de edad de 68. la dice de viſta en ſu tiempo, y que oyò decir à Nicolàs de Luque ſu Padre, que murió de 98. años, y havia 22. lo havia viſto en el ſuyo, y lo havia practicado en ſus Caſas, y Labores, y que lo miſmo havia ſucedido en la Caſa de Alonſo, Abuelo del teſtigo, q̄ falleciò de crecida edad, y que ſerìa à la mitad del ſiglo paſſado; aunq̄ en eſto no tenia certeza: y q̄ el Nicolàs, Padre del teſtigo, le expreſò varias vezes haver oïdo à el ſuyo lo miſmo; y ignora què año fallecieſſe, y que dicho ſu Padre lo havia oïdo à ſus mayores, y mas antiguos, el obſervarſe cocer el Pan en los Hornos de la Caſa, y no haverſe fabricado alguno ſin licencia de los Marqueses, por lo que reſultava dicha poſſeſſion antigua, de módo, que no havia memoria en contrario; y que ſegun hà oïdo ay instrumentos antiguos, q̄ lo comprueben

ben, de los que resultaria la verdad de lo que llevaba expuesto.

**III.** Don Manuel Feliz de Oliveros, la depono de vista en su tiempo, y que aunque Don Fernando su Padre no era natural de dicha Ciudad, y si del Lugar de San Malo, Reyno de Francia, que se estableció, y perseverò en dicha Ciudad hasta el año de 725. que murió de edad de 73. porque pudo tener conocimiento desde el año 672. y que le refirió à el testigo era constante dicha inmemorial, porque así lo havia oído à los mayores naturales de ella, y visto en su tiempo; y que además el testigo oyò decir à Don Cea, natural de ella, que havia 30. años que murió demàs de 70. y à Mathias Gomez, que tenía igual naturaleza, y que murió entre 40. y 30. años de crecida edad, y à otros sugetos antiguos, supo lo havian oído à otros sus mayores, y mas ancianos, de forma, que no havian conocido, visto, ni sabido cosa en contrario en 100. y mas años, ni leve memoria de ello, de cuyo modo à venido à noticia del testigo.

Fol. 211.

Fol. 212. B.

**II 2.** Don Lhomàs Feliz Villafranca Presbytero, de edad de 50. años, en quanto la inmemorial dice, se ha conservado en la propria forma, porque así se lo oyò decir à Don Miguel su Padre, que se executò en todo su tiempo, que havia un año que falleció de edad de 80. y que tambien le oyò decir que su Abuelo del testigo, le dixo haverse exercitado en su tiempo, el que havia que murió 42. años siendo de 70. poco mas, ò menos, y que perciviò el testigo de su Padre, haverlo oído à su Visabuelo del testigo, que siendo de crecida edad falleció por el año de 686. y que tambien lo oyò à Don Bartholomè de Villafranca Presbytero, hermano de dicho su Visabuelo, que falleció el año de 706. de edad de 75. y que estos lo havian oído à otros sus mayores, y mas ancianos: de que viene à comprehender no haver memoria en contrario, lo que le constaba por las veridicas razones q̄ à depuesto.

Fol. 231.

113. Don Juan Andrés Ruiz Cazado Prefytero, de edad de 44. años, la deponde de vista en su tiempo, como va referido; y que aunque no conoció à su Padre por haver falleció de 60. años el de 712. siendo el testigo de mes, y medio, pero cono supervivió Doña Mariana de Aguilar Tablada su Madre hasta 4. havria que falleció, reniendo ya 85. le oyo decir que en todo su tiempo se havia observado la misma immemorial possession en la Casa de Priego, y que assi lo havia oido decir à sus Padres, y mayores haver pasado en el suyo, y en el especial à su Suegro, Abuelo del testigo; y que aunque no le dixo el año que murió, ni de quantos, le dió à entender havia sido de crecida edad en el Siglo pasado; y que él, y sus mayores, y mas ancianos havian visto igual possession, de forma, que no havia memoria en contrario en dicho Pueblo, que antes si todas las circunstancias que se tocaban, y havian experimentado, eran en favor de dicha immemorial: por cuya razon no duda el testigo, ni tiene motivo para ello, y por lo mismo afirma el contenido de la preguata.

114. Bernabè Cabezas, Escrivano del Numero de edad de 63. en quanto la immemorial dice: que assi lo comprehendió, y havia pasado en tiempo de Andrés su Padre, y à quien se lo oyó decir que falleció demàs de 50. en el año de 25. ò 26. y que dicho su Padre le refirió haverlo oído à el suyo, que se llamaba Pedro, y que en su edad se havia conservado la propria possession, y aunque no hace memoria haver conocido à su Abuelo, ni porquè tiempo muriesse, si que fue de crecida edad, y naturalmente seria por el año de 80. en el Siglo pasado: por cuyas circústançias, y la de haver oido que estos ancianos, y otros del Pueblo, siempre traian la memoria de no haver cosa en contrario à dicha immemorial, se acreditaba la certeza de ella, y por ello constarle sin interrupcion, ni circústançia, que pueda manifestar nada contra ella,

an-

antes bien muchas en su favor, de modo, que no le queda duda en quanto à la verdad de este artículo, por no haver comprehendido de mas antiguo en la noticia de sus ascendientes, aunque algunas tenia de instrumentos.

115. Juan Vicente Cavello, Maestro de Zapatero de edad de 54. en quanto à la immemorial dice: haverlo visto observar en su tiempo, y tambien porque viviendo actualmente Joseph su Padre, que es de edad de 95. años, y vive en su compañía, le ha oïdecir, que en toda ella han estado los Marqueses en dicha possessiõn, y que la misma tuvieron en tiempo de Bartholomè su Padre, y Abuelo del testigo, que murió de 75. à vueltas del año de 180. y que le havia oïdo decir, que en el del segundo Abuelo del testigo havia pasado la misma; pero no hacia memoria de su Abuelo, ni Visabuelo por haver fallecido muchos años antes del nacimiento del testigo, el que hacia memoria haver conocido à Juan de Galvez su Abuelo Materno, que murió de 85. años en el de 718. teniendo el testigo edad de 16. à quien le oyò comberfar en su tiempo, havia comprehendido el uso de dicha immemorial possessiõn, y que además de verla en su tiempo, la havian oydo à sus mayores, y mas ancianos, cada uno en el suyo, de que sin controversia resultaba haverse mantenido de 10. 20. 100. y mas años, y tanto tiempo, que no havia memoria en las gentes de lo contrario, y el testigo por ningun caso lo ha oïdo, y savido, y à haverlo, no podria dexar de tener alguna noticia, por lo que es indudable el contenido de la pregunta.

Fol. 289.

116. Alonso Muñoz de Astorga, de edad de 75. à más de haverlo visto en su tiempo oyò decir, se observaba lo mismo en el de Juan su Padre, que murió el de 681. teniendo mas de 50. y que aunque no le conociò porque en aquel tiempo tenia el testigo poco mas de dos años se lo oyò à Ana, su Madre, que murió 60. años ha, y de dicha edad, poco mas, o me-

Fol. 306.B.

nos, y porque tambien al testigo lo criò Melchior Muñòz, su tio, quien murió mas de 64. años ha, de mas de 60. de tiempo, y que este, y dicha su Madre conformemente referian, no solo haver visto dicha possession en su tiempo, sino tambien haverla oydo à sus Padres, y mayores muchos años antes, haver corrido en la misma suerte, y que ademàs por amistad, que tuvo el testigo con Andrés Garcia, que havia que falleció 20. años siendo de 86. y Pedro Carmona, que murió de 80. tres meses havia, comprehendió dicha possession, y que la oyeron à sus Padres, y antiguos, sin cosa en contrario, y que por ello, y lo que hà dicho se hallaba comprobada dicha immemorial, sobre la qual era regular haya papeles antiguos, que la comprueben, porque ciertamente era verdad todo ello.

Fol. 325.B.

117. Juan Garcia, de edad de 65. ademàs de vista en su tiempo, dize oyò decir à Estevan, su Padre, que murió 20. años havia, siendo de edad de mas de 70. que en todo su tiempo se havia observado, y que oyò à Juan su Padre, y Abuelo del testigo, que falleció de 74. el año de 680. que tambien en el suyo havia passado asì, y que lo haviam oydo à otros sus mayores, y mas ancianos, y que no havia memoria en contrario, y que si la huviera, no podia dexar de tener noticia, por haver hablado el testigo con personas antiguas, naturales de dicha Ciudad, y haverle afirmado dicha possession en todos tiempos, sin que alguno tuviesse duda de ella.

Fol. 343.B.

118. Miguel Jurado, de edad de 33. la depone en su tiempo, que aunque es de corta edad, y solo ha 19. años, que puede tener noticia, que no obstante por vivir Lucas su Padre, y haver conocido à Sebastian, su Abuelo, que murió de mas de 80. años el de 738: y haver oído à estos repetidas veces, le confirmaba, que de immemorial tiempo, està la casa en dicha possession, y que por las expresadas razones, y no ha-

ver

ver oydo lo contrario à su Padre, y Abuelo, se persuadía no haver disputa en dicha immemorial, lo que acreditaba mas, como el Pan del Pueblo lo ha visto en su tiempo en dichos Hornos, y no en otros algunos.

119 Francisco Xavier Casado, de edad de 60. además de deponerlo en su tiempo de vista, dice oyò decir muchas veces à Lorenzo, su Padre, que murió de 60. años, el de 734. que en su tiempo havia pasado lo mismo, y que lo havia oido al Abuelo del testigo, que en el suyo se havia conservado igual posesion, y que aunque el testigo no se acuerda del año, y edad en que murió su Abuelo; pero que con motivo de vivir Maria Alcayde Madre del testigo de mas de 80. años de edad, le consta, que en el tiempo que puede hacer memoria la referida, ha continuado la dicha posesion, porque se lo oyò decir, y que referia lo mismo su Abuelo Materno del testigo, à quien no conoció; pero sí tenía presente de oidas, que falleció de crecida edad, y que conoció à Antonia de Aguayo su Abuela Paterna, que murió havia 50. años, siendo vieja, aunque apunto fijo no podía referir la edad que tenía, pero sí haver oido decir pasó en su tiempo el estilo, practica, y posesion, que la pregunta contenia, y lo mismo à otros sus mayores, de forma, que no havia memoria en contrario, que era lo que unicamente en dicho assumpto podia manifestar.

Fol. 276.

120. Francisco Martinez de edad de 52. en quanto à la immemorial dice: le consta haver visto en su tiempo la posesion cerca de 40. años, y que oyò à Christovál su Padre, que murió el año de 46. de edad de 70. que en su edad havia pasado lo mismo: y que Geronymo su Abuelo, que murió el año de 735. de 80. años de edad, le expresó, que en la suya se executava la misma posesion, y que venia de immemorial tiempo, y que no havia memoria en contrario; porque así lo havia sabido de Nicolàs, Vi-

Fol. 389.B.

abuelo del testigo, que no hacia memoria del año, ni edad en que falleció, pero sí que havia sido de mucho tiempo, y que havia oído lo propio à otros sus mayores, y mas ancianos : y que quedava persuadido el antiguo origen que traía dicha posesion immemorial, y que así le constava à el testigo, sin que jamás tuviesse noticia de lo contrario, pareciendole que à haverla, no pudiera dexar de saberla, pues alguna vez su Padre, y Abuela havian de haverlo referido.

Fol. 411.

121. Alfonso Zerrato, de edad de 57. de vista en su tiempo de 43. años, y que oyó decir à Antonio su Padre, que murió el año de 737. de edad de 70. que en el suyo havia pasado lo mismo, y que igual circunstancia le expresó haver oído à Anton Abuelo del testigo, que falleció el año de 706. siendo de edad de 68. y que el testigo solo supo, y percivió de su Padre, y este del suyo, que referia haverlo oído lo mismo de otros sus mayores, y mas antiguos ; y el testigo oyó à Alfonso Navarro, su Abuelo Materno, que en su tiempo, y en el de su Padre, y otros sus mayores, havia visto observar dicha posesion, continuada en la Casa del Duque : y que se acordaba el testigo, que dicho su Abuelo Materno murió el de 721. de edad de 80. y que à todos los que dexa mencionados, conformemente les oyó dicha posesion, la que tiene por cierto, y seguro, y lo afirma ; pues si huviera cosa contrario no dexara de saberlo.

Fol. 415.

122. Manuel de Jesus Flores, de edad de 51. la depone en su tiempo de 37. años à esta parte, y que oyó decir à Brrtholomé su Padre, que murió el año de 52. siendo de 88. que en su tiempo passaba lo mismo, y que lo havia oído à Alfonso, Abuelo del testigo, que falleció de crecida edad en el Siglo pasado; no hace memoria del año, ni quantos tenia, sí que su Padre decia haverles oído, que tambien lo oyeron à sus mayores, y que además el Padre del testigo se hallaba instruído por los muchos instrumentos, y papeles que

que havia reconocido en el dilatado tiempo de 55 años, que havia servido la Escrivania de Cavildo, y que tambien podia assegurar el testigo, que Miguel de Luque Flores, primo de dicho su Padre, y que tenia mas de 80. años, y que murio en el de 736. y Alonso Garcia, primo hermano del testigo, que murió el de 731. con cerca de 80. de edad: le dixeron que en su tiempo, y el de sus Padres se havia observado invariablemente, sin que contra dicha posesion huviesse sabido cosa en contrario: por cuyas circunstancias evidentemente se hallava instruido el testigo, que la dicha posesion permanecia, y venia derivada de los tiempos contenidos en la pregunta, y de tantos que no havia memoria en los hombres de dicho Pueblo de lo contrario, y que haverla, no pudiera dexar de tener noticia de ellas.

123. Agustin de Espejo, de edad de 84. años depone en su tiempo la posesion de 70. años, y que oyó decir à Juan de Espejo, su Padre, que murió el año de 716. en edad de 70. se observò en el suyo, y que del proprio modo lo havia oido à Bartholomè, Abuelo del testigo, que falleció el año de 680. de edad de 68. à quien conociò el testigo, por tener à la sazón 14. años, y que por esta razon hacia memoria, que ademas de lo que le contaba su Padre de oidas al suyo, tambien de este percibiò lo mismo, que dicho Padre del testigo le refirió, que Anton Ximenez, su Suegro, Abuelo materno del testigo, que murió el año de 680. de edad de 70. quando tenia el testigo 8. mas, ò menos, le constaba, que en toda su edad havia conocido à la Casa de Priego en la posesion referida, sin controversia alguna; y que así lo havian oido à sus mayores, por lo que no le quedaba razon para dudar de dicha posesion, que referia la pregunta.

124. Christoval de Luque, de edad de 70. la depone en su tiempo de 54. años à esta parte, de vista, y que à Bakthafar su Padre, que murió el año de

Fol. 441.

Fol. 456.



36. siendo de 82. le refirió al testigo, que en su tiempo havia passado lo mismo, y en el de su Padre, y Abuelo, y que su Padre le decía, que esta posesion venia de muy antiguo conservada de tiempo en tiempo, sin perturbacion, segun havia oydo à sus mayores, y que el testigo à Cathalina de Leon, su Madre, le oyò haver oido à su Padre, Abuelo materno del testigo, havia visto seguirse, y oydo à sus mayores, y que dicho su Abuelo materno falleció el año de 679. teniendo de edad 80. de forma, que por las expressadas razones no le quedaba duda de dicha posesion, sin tener noticia en contrario.

Fol. 469.

125. Nicolàs del Villar, de edad de 55. la depone de vista en su tiempo de 40. años, y que Nicolàs, su Padre que falleció de 90. años, el de 754. le contó, que en el suyo se practicò lo mismo, y que igualmente lo oyò al Abuelo del testigo, al que no conociò, si à Ana Lucena, su Abuela Paterna, que havia, que murió 25. años, siendo de edad de mas de 70. que en su tiempo se observò la dicha immemorial posesion; y lo mismo oyò el testigo à su Madre, que havia sucedido en el tiempo de Juan Solano, su Padre, que havia muerto el año de 690. de edad cerca de 70. y que lo havian oydo à sus mayores, por lo que estaba persuadido el testigo, à que era notoriamente cierta dicha posesion, y que procede de tan antiguo, que no havia memoria en contrario.

Fol. 495.

126. Marcos de Espejo, de edad de 48. la depone de vista en su tiempo, y de oidas à su Padre Agustín de Espejo, que vive, de 84. años (es el testigo supra num. 123.) y le ha contado repetidas vezes, que en el suyo se observò lo mismo, y en el de Juan su Abuelo Paterno, de quien no puede hacer memoria, porque quando falleció tenia el testigo 7. ù 8. años, ni tampoco de Bartholomé, su segundo Abuelo, ni de Anron Ximenez, su Suegro, Abuelo materno, que fallecieron por los años de 680. poco mas, ò menos, de cre-

éida édad , pero sí, que su Padre los conoció, supo, y comprehendió de todos ellos dicha posesión, sin saberse cosa en contrario, y que à sus mayores lo havian oydo decir, por lo que no tiene razon para dudar del contexto de la pregunta, antes bien para assegurarla, como lo haze.

127. Joseph Molina, de edad de 53. la depone de vista en su tiempo de 39. à 40. años, y porque Gregorio, su Padre, que murió de edad de 72. el de 52. le refirió muchas veces, se havia executado lo mismo en su edad, è igualmente en el tiempo de Francisco su Padre, y Abuelo del testigo, y que tambien la oyeron à otros sus mayores, y que oyó decir el testigo à dicho su Padre, que Francisco, Abuelo del testigo murió de 70. el de 708. por lo que no le conoció, si conservaba la memoria de haverlo visto defunto en sus casas, calle de Juan Colin, y que por las razones referidas, así de vista, como de oídas, y otros mas antiguos, le constaba evidentemente lo cierto de dicha immemorial posesión, sin que pueda haver circunstancia contraria, que à haverla, no pudiera dexar de saberla.

Fol. 507.

128. Juan Torribió, de edad de 58. la depone en su tiempo de 44. años, y porque viviendo Luis su Padre, de edad de 95. le havia referido muchas veces, que en su tiempo passaba lo propio, y que há 46. que murió otro Luis su Abuelo, al que conoció, teniendo el testigo de edad 12. ó 13. años, y que murió de 80. y que afirmaba el uso, y exercicio de la citada posesión, porque así lo ha oído el testigo à su Padre varias veces, y este su Abuelo, al segundo Abuelo del testigo, y à otros sus mayores, de forma, que de unos en otros venia derivada la noticia cierta de dicha immemorial, sin cosa en contrario.

Fol. 525.

129. Antonio Jurado, de edad de 64. la depone de vista en su tiempo de 50. años á esta parte, y que à Antonio su Padre, que de edad de 75. murió ha-

Fol. 550.B.

vria 26. le contò, que en el fuyo passò lo mismo , y q̄ havia oïdo decir lo proprio à Gomez , Abuelo del testigo , que havia fallecido de 70. años en el de 685. y le contaba, que dicho su Abuelo , lo havia oydo à su Padre , Vifabuelo del testigo , que murió de crecida edad, y que precissamente sería por el año de 650. poco mas, ò menos, por lo que le contaba al que depone, que de los tiempos contenidos en la pregunta, y de tanto, que no ay memoria en contrario.

Fol. 362.

130. Francisco Cabello, de edad de 65. la depone de vista en su tiempo, desde el año de 5. hasta ahora, que eran 51. años, sin que sobre ello huviesse reconocido alteracion, ni cosa digna de reparo, y sabe, que en lo antiguo se practicaba lo mismo, por haverlo oïdo à Juan su Padre, que murió el año de 706. siendo de edad de 54. quien le referia , que en su tiempo se havia observado, y que oyò à otro Juan, Abuelo del testigo, passò lo mismo en el fuyo , y que aunque el testigo hacia memoria de haver conocido à su Abuelo, que falleció el año de 99. de edad de más de 70. quando ya el testigo tenia 8. ò 9. años , no se acuerda haverle oydo hablar de estos assumptos, sí hacer memoria haver oïdo à Antonia Garcia su Madre, que murió 5. ò 6. años hà, de crecida edad, que su Padre Francisco Ruiz, que murió en el año de 92. siendo tambien de mucha edad , y que en ella, y en la de otros sus mayores, siempre se havia verificado lo mismo, de forma, que por estas razones, y la de voz comun de otros ancianos, resulta de los tiempos contenidos en la pregunta continuada dicha posesion immemorial en la Casa de Priego.

Fol. 484.B.

131. Nicolàs Rodriguez , de edad de 44. la depone de vista en su tiempo de 30. años à esta parte, y que lo proprio sucediò en el de Juan, su Padre , que murió el año de 36. de edad de 66. porque assi se lo contò al testigo, y que lo havia oydo à Francisco, su Padre, y Abuelo del testigo, que murió el año de la Peste,

no

no se acuerda de què edad, y que lo proprio oyò decir à Francisco Rodriguez, tio del testigo, al que conociò, que murió de 70. de edad, en el pasado de 730. y que todos lo oyeron à sus mayores, y mas ancianos, y que los que él conociò conformemente no dudaban de lo referido, porque no havian oïdo cosa en contrario, y decian procedía de pública voz, y fama, por cuyos fundamentos el testigo sabe, y puede contextar la referida immemorial possession, en la forma, que se articula.

132. Pedro Urbano, de edad de 50. la depone de vista en su tiempo, de 36. años, y que lo mismo le constaba havia pasado en el de Antonio, su Padre, que havia que murió 30. años, siendo de edad de 58. y que le decia haverlo oïdo à Pedro, Abuelo del testigo, que en el suyo, y el de otros sus mayores, se ha via conservado, y que el dicho su Abuelo era regular se acordasse, respecto de que murió el año de 14. siendo de mas de 80. y el testigo tenia 10. por cuyas razones era constante dicha immemorial, la que le consta al testigo, atento à los fundamentos, y noticias dichas, y que siempre ha oydo à otros sus mayores, y mas antiguos de dicho Pueblo, y por voz pública, y general, confessar la mencionada possession de este, y otros derechos, en que està la Casa del Duque, sin que el testigo se acuerde de haver percebido cosa en contrario, de suerte, que à haverla, no podia dexar de saberla.

133. Domingo Gonzalez, Escribano, de edad de 59. depone, que aunque el testigo se estableció en dicha Ciudad el año de 717. con Empleo de Administrador de Millones, despues obtuvo Notaria de los Reynos, y Escribanía pública; que no obstante por el Comercio, que por precisión ha tenido con las mas gentes de todos estados del Pueblo, y hombres antiguos, naturales, y vecinos, como lo fueron Don Juan Talero, que murió el año de 32. de mas de 74. años, y Sebastian Jurado, que murió de mas de 80. el de 38. segun hacia memoria, y otros, con quien se ha ofreci-

do

Fol. 535.

Fol. 567.

do hablar extensamente sobre varios asuntos , llegó à comprehender, que de immemorial tiempo à esta parte, estuvo , y està la Casa del Duque en la posesion, de que no havia mas Hornos, que los de su Mayorazgo, y los contruidos con su permiso , y que en ellos se cuezga todo el Pan, haviendo el testigo observado en su tiempo el exercicio de esta posesion, y quietud, con que los vecinos se han sugetado à ella , acreditandose de las fabricas de esta especie, que existen , y han existido, y de no haver otras, que las del Duque , ò las de con su permiso fabricadas , y que hacia memoria haver oido à los sugetos, que quedan mencionados, que en su tiempo, y el de otros sus mayores passaba lo mismo, procediendo de pública voz, y fama, y sin cosa en contrario.

3. pregunta.

134. Articulò el Duque, que en consecuencia de dicha immemorial posesion, y derecho prohibitivo, de que se halla asistida la Casa de Priego, quando se ha edificado algun Horno sin licencia de los Marqueses, se ha demolido, como se executò el año de 716 con el que sin este requisito fabricò en su Casas Don Joseph de Aguilar Tablada, vecino de dicha Ciudad, y que los vecinos se han sugetado en todo tiempo à esta prohibicion, sin reclamarla de modo alguno.

135. 29. testigos contestan la pregunta , como se articula, en quanto à la demolicion del Horno del Don Joseph de Aguilar Tablada , los mas de ellos de vista, otros de oídas públicas, y otros se explican con decir les constaba , y se acordaban muy bien de la derrocacion del Horno referido.

136. Y por lo que respecta à la sujecion de los vecinos, contenida en la pregunta, todos los 29. la contextan de vista en su tiempo, y oídas à sus mayores, y mas ancianos, y otros se remiten à lo que rienen de puesto en la antecedente pregunta, por las razones, que en ella expresan, en la qual ademas de la posesion immemorial en quanto Hornos de Pan cocer , refieren  
ha.

haverse fugetado los vecinos, sin reclamacion de no edificar sin licencia.

137. Y un testigo dice sobre esta pregunta; que con el motivo de estar sirviendo al Don Joseph de Aguilar Tablada, en la ocaion, que se demoliò el Horno, dice, ayudò à ella, y que lo mismo executaron otros Mozos sirvientes del Don Joseph, y Antonio Jurado, contesta, que dicho año de 16. estando sirviendo de Mozo al Don Joseph, con esta ocaion, viò, que un dia por la tarde, aunque no hacia memoria qual fue, si, que estando caldeando un Horno, que havia fabricado en sus casas, sin licencia del Duque, que pasó el Corregidor Don Andrés Arrepiso, Contador, y Juan Talero, Escrivano, el Alguacil mayor, y Ministros, y que hicieron hundir, y con efecto se hundió el referido Horno, y que à este lance su amo se quitó de emmedio; y que el testigo, y demás Mozos presenciaron su operacion, que no se opuso el Don Joseph Tablada, que antes se acordaba el testigo, que quando le llevó la noticia de lo acaecido le respondió, que si huviera tomado licencia, no le huviera sucedido, de que infiere el testigo la certeza de dicha posesion, y que sin reclamacion ha perseverado en la Casa del Duque; y los mas de los testigos en dicha pregunta, dicen, que siendo el Don Joseph de Aguilar Tablada hombre poderoso, y distinguido en dicha Ciudad, que el no haverse opuesto, fue reconociendo el derecho prohibitivo que asistia à la Casa del Marqués.

138. Para mas comprobacion de lo articulado sobre este particular en el termino de prueba, por el Receptor con citacion, se ha puesto Testimonio de los Autos de la demolicion referida, de los que consta, que en 3. de Agosto de 716. por Don Andrés Arrepiso, y Don Thomàs de Villanueva, Contadores mayor, y segundo del Estado Marquesado de Prieo, se proveyò Auto, ante Juan Talero, Escrivano, en que dixerón, haver recibido Decreto del Marqués de Prieo, Duque

Fol. 410.

Fol. 591. B.

Piez. de Testi-  
monios fol. 108.

de Medinaceli, de 28. de Julio de dicho año , en que les dice, sabian, que motivado de la certeza , de que Don Joseph de Aguilar Tablada , havia labrado una Tahona, y Horno, que usaba, sin haver precedido licencia del Duque, quien en 19. de Mayo de dicho año havia resuelto se le hiciera saber de su orden, no usara de dichas Oficinas, y que havia entendido haver faltado à ello, y porque era contra los derechos de la Casa, mandò, se passasse à la morada del Don Joseph , ò à la en que tenia dichas Oficinas , con auxilio de la Justicia, se demolieffen sin separar de ella la Tahona , y Horno.

139. Tambien porque havia procedido en contravencion de sus derechos , y perjudicado con la fabrica, y uso de dichas Oficinas los haveres del Duque ; mandaba se le formasse la causa correspondiente, y que de quanto se actuàra se le diera quenta : en cumplimiento de lo qual, los Contadores lo mandaron executar afsi, para lo que se despachò exorto à el Alcalde Mayor; con cuyo auxilio se passò à la calle de la Enfermeria, donde passò Ministro recado al D. Joseph, que tiene en ellas sus Casas principales , para que habriessè las Assessorias que correspondian à la de San Sebastian, donde estava la Tahona, y Horno en que se havia de executar la diligencia ; y que habiendo abierto , y salido à recibirlos el Don Joseph Tablada , y llegado el Alcalde Mayor à dichas Oficinas acompañado del Alguacil Mayor, y de Antonio Illanz Escrivano, havian pasado à un quarto baxo donde estava el Horno de Pan cocer, el que se hallò estava descompuesta la puerta de la capilla, y hundida por la parte alta de la boveda por el cerramiento de la campana, y que havian caído los ladrillos, barro , y demàs materiales encima de la soleria : y que de orden de dichos Contadores, por Geronymo Benitez Maestro de Albañil , Juan de Espejo , y Nicolàs de Olivarez sus Oficiales , se diò principio à demoler lo demàs que quedaba de dicho

Horno, y que se executava con gran trabajo, y fatiga, por la demasiada calor que conservaban los materiales; lo que en repetidas ocasiones daban à entender los Operarios, que se salian de la capilla de dicho Horno para desahogarfe, y que el Escrivano tomò en la mano un ladrillo, y un puño de tierra, y lo mismo los Contadores, y que havian reconocido lo ardiente de dichos materiales, y havian continuado sin embargo dicho Maestro, y Oficiales.

140. Y que sin suspenderse passò à el quarto donde estaba la Taona, en compañía de otros Oficiales que expressan, y que se havia hallado en la pieza del barranco donde andaba la rueda de dicha Taona, y la solera de la corredera à un lado de la dicha pieza, como tambien la puente del albol, y que preguntado por la rueda, y demás peltrechos de la Taona, havia respondido el Don Joseph Aguilar Tablada, haverse llevado à la Casa-Molino de Azeyte, que estaba contigua de la que se sacò por dichos Oficiales, y que se desclavò, desviò, y desvaratò en distintos pedazos, y que informò el Maestro de Carpinteria ser dicha rueda el instrumento principal para el uso de la Taona, por lo que no se considerò por precissa otra diligencia.

141. Y que por ser la una del dia, y no haverse acabado de demoler el todo del Horno; se cesò para proseguirlo à la tarde à las quatro, à cuya hora se bolviò, y concluyò la demolicion del Horno, y declarado el Maestro haver quedado hecha, sin poder reedificarse sino es à toda costa; y preguntado si podria reformarse a poca para que bolvièssè à servir, declarò: q̄ segun el estado en que se hallò con la costa de dos hombres en un dia, se pudiera reedificar con el mismo material para su uso, por estar lo demás de su fabrica sin detrimento alguno, concluyendo el testimonio no resultar de dichos autos otra diligencia alguna.

142. Asimismo con la misma citacion, se ha puesto testimonio de una licencia, que en 3. de Agosto



to del año siguiente de 717. dió el Duque Marquès de Priego, por la que le concedió á el Don Joseph de Aguilar Tablada, que pudieffe labrar en las Casas de su morada un Horno de Pan cocer, y tambien una Taona para que molieffe, y cocieffe el trigo, y Pan que necesitara para su proprio uso, y el de su familia, y no màs; lo que previno à la Contaduria, para que entendida vigilasse en la observancia de esta especial gracia.

Pregunta 4.

143. Articuló el Duque, que por ser cierto lo referido, los unicos Hornos que actualmente ay en dicha Ciudad, y màs que suficientes para el abasto comun, porque nunca todos se mantenian aviertos, que se reducian à seis que tenia dicha Casa de Priego, y uno que possée el Marquès de la Granja, vecino de Sevilla, fabricado con permiso de dicha Casa de Priego, y que con igual se fabricó otro, que estuvo corriente hasta algunos años à esta parte ( es el de la Capellania ya dicha supra numer. 73. ); y que no habiendo Hornos algunos en los Lugares, y Haziendas de particulares: que quando por casualidad se hallen algunos en dichos parages, se persuaden se havrán construido subrepticamente, y sin noticia de los Marqueses de Priego, y sus dependientes; pues à haverla tenido se huvieran sin duda alguna demolido, como se ha practicado con los que han savido haverse sin su licencia fabricado.

144. Todos los testigos contestan la pregunta, expressando, no haver mas que los que en ella se refieren, y que se compróvaba de que no estaban todos corrientes, por falta de arrendadores; y que por esta razon se dexó arruinar el que llaman de Peñuela, en la calleja del Colegio ( es el de la Capellania ya referida ).

145. Todos expressan hallarse en commoda situacion, asì para el abasto, como para el beneficio de los vecinos, y todos contestan, unos porque les consta,

y otros porque lo han oído decir de publico ; que los dos Hornos, el uno del Marqués de la Granja , vecino de Sevilla, y el otro el de Peñuela de la Capellania dicha, que fueron fabricados con licencia del Marqués de Priego, à las que muchos testigos se remiten.

146. En quanto el particular de Hornos, de Lagares, y Hazienda de Campo, contestan 21: de los testigos, no haver visto, ni tenido noticia, aunque muchos de ellos han citado en los Lagares del Termino de dicha Ciudad, que se haya fabricado Horno alguno, lo que se persuaden dando por razon , de que en tiempo de Vendimias se van à ellos muchas familias, y que llevan el Pan cocido en la Ciudad , y que si algun Horno se ha fabricado , sería pequeño , y sin noticia del Duque, ni sus dependientes, porque si la huvieran tenido no havia duda los huvieran demolido, como se practicò con el de Don Joseph de Aguilar Tablada.

147. Los 9. testigos restantes dicen , que en algunos de dichos Lagares han visto algunos Hornillos pequeños, que van expressando, pero que dichos Hornillos no servian para cocer el Pan , y que estarian fabricados para otro fin ; y que se dexaba discurrir así, de que si siervieran para cocer el Pan ; las familias que iban à Vendimias, para su abasto no llevaran el Pan cocido de la Ciudad, añadiendo los màs de dichos testigos, que dichos Hornillos solo podian servir para cocer cosa de Pasteleria, y que à esse fin se havrian fabricado para el tiempo de Vendimias ; y todos que su fabrica sería sin noticia del Duque , ò sus dependientes, porque à saberlo no lo permitieran, y se huvieran derribado como el de Tablada.

148. Para mas comprobacion de lo articulado, ante el Receptor, en el termino de prueba , se exhibiò por el Contador mayor del Estado, Copia de una Licencia , y Merced dada à Pedro de las Infantas , de la que consta, que en la Villa de Aguilar, en 3. de Febrero de 1520. Don Lorenzo Suarez de Cordova y Fi-

*Piez.*  
*Fol. 11.B.*

gueroa, Marques de Priego, acatando los Servicios, que le havia hecho, y à sus Antecessores Pedro de las Infantas, Alcayde de la Villa de Montilla, su primo, le dió licencia para que en ella, en la parte, que quisiera, y menos perjuicio hiciesse à los demás Hornos, pudiesse edificar uno de Pan cocer, de una Capilla, para él, y sus successores, y lo pudiesse arrendar, y llevar los derechos, segun, y de la manera, y forma, que los Arrendadores, que tenian los demás Hornos los llevaban, y que no pudiera hacer asiento, ni poner condicion en dicho Horno por donde à los otros pudiera venir daño, sino es que cociese al precio de los otros, dándole poder, y facultad para todo ello, y que lo pudiera vender, y enagenar ( esta Licencia, segun lo que consta de la copia, se vino à dar 66. años antes, y mas meses de la Demanda pues esta, se puso en 17. de Julio de 586. como va referido supr. num. 1.)

149- Asimismo se puso por el Receptor, con citacion Testimonio de otro, que exhibió el Contador del Estado por Juan Ruiz de Vargas, Escribano de la Ciudad de Sevilla, su fecha 29. de Agosto de 755. relativo à diferentes Escrituras, que le fueron exhibidas por Don Luis de Castilla, vecino de dicha Ciudad, Señor que se nomina del Cadoso, del que consta la misma merced, ya referida, y posesion que tomó el Pedro de las Infantas, Alcayde de Montilla, de unas Casas-Horno, y asimismo se relaciona él, que en 30. de Diciembre de 1593. constaba de ellas, que Don Fernando Narvaez de Saavedra, y Doña Constanza Carrillo, su muger, en la Ciudad de Cordova otorgaron Escritura, por la que vendieron à Diego Carrillo de las Infantas, vecino de dicha Ciudad, la tercera parte pro indiviso, ó por partir, de unas Casas-Horno, que llamaban del Alcayde, que eran en la Villa de Montilla, y tenian en comunidad con el Diego Carrillo de las Infantas; y que dicha Casa-Horno estaba en la calle que llaman de la Enfermeria, en dicha Villa de Montilla,

con

con expresion de que lo havia heredado la Doña Constanza Carrillo, de Luis Venegas, y Doña Leonor de las Infantas, sus Padres.

150. Y que por otra Escritura, su fecha 22. de Diciembre de dicho año de 1593. constaba, que Doña Maria de Herrera, viuda de Antonio de las Infantas, vendió al Diego Carrillo de las Infantas la sexta parte, que tenía en dichas Casas-Horno, expresando la misma situacion de Calle, y Villa.

151. Asimismo se puso Testimonio por el Receptor, por exhibicion del Contador del Estado de la Ciudad de Montilla, de un Ramo de Autos, formados el año pasado de 739. de la posesion tomada por Don Luis Antonio Fernandez de Cordova, Duque de Medinaceli, de los bienes pertenecientes al Estado de Priego, y entre los que tomó fueron seis Hornos en la Ciudad de Montilla de dos Capillas cada uno, cuyos nombres se van expresando, y asimismo la tomó de otro en la Villa de Priego.

152. Asimismo se puso por el Receptor en virtud de la Provision otro Testimonio de los Azimientos de dichos seis Hornos de la Ciudad de Montilla de 10. años à aquella parte del de 756. y de las condiciones con que se havian arrendado, ò quedado sin Postores, por defecto de ellos, y si estaban conformes, ò no con los de anteriores años: y consta, que en primero de Julio de 44. se proveyó Auto por los Contadores para hacer los Azimientos de los Hornos para el año de 745. ambos inclusive, y viene à resultar, y constar de todo, que en dicho año de 745. se remató el Horno de Caldereros en Juan Roca, por aquel año en 1450. reales, y derechos de Contaduría. El de Bentura se remató en Joseph de Moya en 425. reales, y derechos de Contaduría. El de Sta. Brigida, se remató en el mismo en 600. reales, y derechos de Contaduría. El del Castillo se remató en Juan de Rentas en 1500. Rs. El de Soroyón se remató en Diego Gutierrez

*P. de testimonios.*  
*Fol. 396.*

*Piez. de Testimonios f. 401. B.*

*Piez. de Testimonios del Duque, á f. 289.*

rez en 1200. reales, y derechos de Contaduria. El Horno nuevo se remató en Pedro Gutierrez en 1550. reales, y derechos de Contaduria. Y todos con las condiciones de haver de pagar su renta en dicha Contaduria sin esterilidad en partidas iguales, en fin de cada mes, con tal de que no havia de tener efecto el remate, hasta que lo aprobase el Marqués, y habiendolo aprobado, afianzar à satisfaccion de los Contadores, y con las demás condiciones con que se arriendan las Rentas Reales; y executado así se remataron dichos Hornos de segundo remate.

153. Y en la misma conformidad continuan los hacimientos de los referidos 6. Hornos en los siguientes años de 746. 47. y 48. rematandose en el mayor postor, por precios muchos mas subidos que los expresados en dicho año de 45. pues el Horno que menos, llegó à rematarse en mucho mas de la cantidad en que se arrendaron en dicho año, pero con las mismas expresiones, que quedan referidas en los años de 49. 50. 51. y 52. solo se arrendaron, y remataron cinco de dichos Hornos, por decir no haver havido postor para el otro, con las mismas condiciones.

154. Y por lo que respecta à el año de 55. consta que en 25. de Junio del antecedente de 54. se proveyò auto por los Contadores mayor, y segundo, mandando facar al pregon por arrendamiento los 6. Hornos de la Hazienda del Marqués; y en efecto, aunque anduvieron à el pregon, no huvò postor para ninguno de ellos hasta el dia 9. de Septiembre de dicho año de 55. que Francisco Moguefin hizo postura à el Horno de Sotoyon en 400. reales: Belthran Sorreu à el de Santa Brigida en 300. reales: y Andrés Leal en el de Caldereros en otros 300. por el tiempo que quedaba de dicho año; en cuyas cantidades se le remataron con las propias condiciones que se han referido.

155. Ultimamente consta de otro testimonio,  
que

que desde el dia 2. de Enero de dicho año de 755. hasta mediado de Septiembre del mismo, por defecto de Arrendadores se administraron de cuenta de la Hazienda del Duque tres de los referidos Hornos: para lo qual por la Contaduria se nombrò Fiel, que llevassè la cuenta, y razon del producto de ellos, y sus gastos, en ciertos libretes que por dicha Contaduria se le entregaban, rubricadas sus ojas del Contador mayor, los que se manifestaron à dicho Receptor, y segun lo que de ellos resulta, parece que de cada 20. panes llevaban uno de poya, y lo mismo llevaban quando la masa solo se componia de 15. 16. 18. y 19. Panes, y aun se encuentra exemplar q̄ por 10. hogazas se cobraf se una, pero lo mismo cobraban, aunq̄ huviesse 25. y passando de este numero se cobraba una y media, la una por razon de las 20. y la media por razon de las restantes, y assi và subiendo conforme el Pan q̄ se beneficia, y no llegando à 80. solo se llevaba tres hogazas y media, aunque se beneficiassen 79. y quando la dicha poya se paga con dinero, es à el respecto de maravedi por hogaza, segun manifestaban las apuntaciones del Fiel de dichos libretes.

136. Articulò el Duque, que quando algunos Hornos tuviera el Colegio de la Compañia en su Cortijo, y Huerta, precissamente se havrian fabricado clandestinamente, ó procederian de donacion que le hiciesen los Marqueses de Priego, como sus Patronos, y que en otros terminos se huvieran de molido como los demàs de que se ha tenido noticia; hallarse edificados sin licencia de la Casa; y que siendo constante haver esta conservado la immemorial possession, que sobre estos derechos prohibitivos tenia; y justificò en autos seguidos en los años de 526. y 527. ante el Licenciado Juan Fernandéz Pinilla, y en pleyto que posteriormente en el de 586. subcitaron en esta Corte los vecinos de Montilla, sobre varios agravios que suponian les causaban los Marqueses, que quedó pendiente en

Preguntà 81.

la Instancia de Revista en el año de 625. que es el presente que oy se continua.

157. Sobre esta pregunta, todos deponen, que los Marqueses son Patronos de dicho Colegio de la Compañía, y tambien en que tiene dicho Colegio en su Cortijo de Santa Cruz pago de la Ijarofa, un Horno de Pan cocer; el que deponen unos haverlo visto, y otros haverlo oido decir, y todos se persuaden, y tienen por cierto que el tener dicho Horno procedia de donacion, permiso, ò gracia, que los Marqueses como Patronos de dicho Colegio le huviesfen hecho, mediante à que siempre han atendido, y mirado por dicho Colegio, y que el Cortijo, y Horno referido, procedia de muy antiguo, y que à no ser así, era regular se huviera demolido; y contestan los màs, no saber que el Colegio tuviesfe Horno en la Huerta, y que en caso que lo aya, se havria construido sigilosamente sin haver llegado à noticia de los dependientes del Marquès, y que no usaran dél, mediante à que los Padres de dicho Colegio toman Pan de espèña, que les dà Francisco Ventilla, Panadero, que cuece en uno de los Hornos del Marquès, que està en calle de Santa Brígida; y que por estas razones se hallaba claro conservarfe la immemorial possessiõ de dichos derechos, como se articulaba, deponiendo de oidas comunes se justificò en los autos que en ellas se expresan, à los que muchos se remiten: y muchos asimismo expresan, que respecto à que la Casa de Priego es el Patron del Colegio, no podia servir de simil; ni en nada alterar, ni perturbar dicha possessiõ immemorial, ni perjudicar las regalías de dicha Casa de Priego, ni compararse dicho Colegio con los vecinos particulares de dicha Ciudad de Montilla.

158. Especialmente sobre esta pregunta hablan algunos testigos, pues uno dice, que le parece, que ay Horno en la Huerta del Colegio, y otro que ha oido decir, que dicha Huerta tiene Horno de Pan cocer,

y Francisco Casado dice, que si en dicha Huerta ay Horno discurre se havria fabricado sigilosamente, y sin noticia de los dependientes del Marqués, à los que no dexan entrar en las Casas de dicha Huerta, ni à el recinto de ella, y que asì no serà mucho se hallen ignorantes de ello, y mas quando no usan de el, ni de el del Cortijo, porque el Pan de su gasto se amasa en la Ciudad por un Panadero de ella, y que asì le consta à el testigo por haverlo visto.

Fol. 378.B.

159. Alonso Zerrato dice, que por haver servido varias temporadas en las labores del Campo de dicho Colegio, asì en el Cortijo, como en la Huerta, oyò, que los Marqueses eran Patronos del Colegio, y que à este los Marqueses le havian concedido algunas regalías, y facultades entre otras, Hornos, de donde supò, que el que tiene en el Cortijo procedió de lo referido, y que el que tiene en la Huerta, se dice fue hecho con igual permission, que à lo menos à los mozos se les noticiava esto, y que pocas veces viò correr los dichos Hornos respecto de tomar el Pan de Panadero, y que el Cortijo està fuera del Termino, y que asì corría por sin duda, aunque lo acreditarian mas los instrumentos; porque como estas cosas eran muy antiguas, y no fundadas en tiempo del testigo, solo tenia noticia por la publica voz, y fama, y por las conversaciones que oyò; de cuya modo se ha hecho capaz de lo expuesto, y que era posible que los dependientes del Duque no tuviesen noticia de la fabrica de dichos Hornos, especialmente el de la Huerta, por lo repugnante que es à los domesticos de ella, el q̄ vayan, y entren dependientes del Duque: por cuyas razones le parecia à el testigo, que estos acacimientos no eran capaces de perturbar la possession que conservaba el Duque, y su Casa, y de q̄ ha oido ay justificacion en los autos del Licenciado Pinilla, que refiere la pregunta, y en las probanzas de este pleyto, que se le ha asegurado por algunas personas, de que no ha-

cia.

Fol. 414.



cia memoria se hallaban en esta Corte donde constaria con mas realidad.

160 Y aunque correspondia referir aqui los referidos Autos del Lic. Pinilla, á q̄ se remiten los testigos antecedentes, respecto de que las partes en sus alegatos se remiten á hablar sobre ella en el capitulo de Molinos de Azeyte, de la que es proprio documento, en el mencionado Capitulo se explanará lo que de ellos consta infra á num. 350. usque ad num. 396. y señaladamente lo que pertranscenan trata de Hornos á num. 367.

161. Por los vecinos para mas comprobacion de este Capitulo de Hornos se ha reproducido una justificacion presentada en el pleyto de moliendas, que es la siguiente.

162. Un Testimonio dado por Juan Gonzalez Hidalgo, Notario, de cinco declaraciones voluntarias, que hicieron ante el cinco testigos, vecinos de dicha Ciudad, los que en el termino de prueba ahora se hallan ratificados, y abonados respectivamente con citacion, de cuyas deposiciones resulta, que en dicha Ciudad, de Montilla ay varios Molinos de pan moler, y Hornos de Pan cocer, y que no todos son del Marqués, por haver de diversos particulares, y en estos se expresan el del Alcáide, proprio de un Cavallero de Sevilla, y el de la Capellania de Peñuela, y que este por haver estado el Capellan ausente, le dexò poder: y en quanto á Molinos de pan moler, dicen, que en la Rivera de el Rio de Aguilar, tiene uno el Convento de Santa Clara, inmediato á la Villa de Monturque, y que tambien tiene otro el Hospiral de la Villa de Aguilar, á los que llevan los vecinos á moler su trigo, como tambien á los Molinos de Cabra, y otros que no eran del Estado. Y afsimismo depusieron, que en la dicha Ciudad no ay Alcaldes Ordinarios, ni más Justicia, que el Alcalde mayor, que nombra el Marqués, por lo que padecen algunos agravios los vecinos, sin poder haer las justificaciones, que necesitan, y que tambien se niegan á ello los Escrivanos. He-

163. Hecha publicación, por el Duque se alegò de bien probado, insistièdo en lo que tenia pedido, y que la immemorial possessiòn, acerca de no poder haver más Hornos en dicha Ciudad, que los de su Casa, y Mayorazgo, y los edificados con licencia de los Marqueses, resultaba plenamente justificada con la probanza hecha, exponiendo los testigos claras, y convincentes razones, que acreditaban ser proprio, y pribativo de la Casa de Priego este derecho prohibitivo, como tambien està en la immemorial possessiòn, de que los vecinos hayan precissamente llevado à cocer su pan à los Hornos del Estado, y à los fabricados con su licencia, à que se havian sugetado, conociendo la obligaciòn en que estaban constituidos.

*Alegato de bien probado del Duque.*

*Roll. fol. 201.*

164. Y que persuadia esta verdad, à más de lo que expressaban los testigos, de ser hecho cierto, no haver actualmente en dicha Ciudad, más que 7. Hornos, los 6. de la Casa de Priego, y el otro del Marqués de la Granja, vecino de Sevilla, que se fabricó con permiso de los Marqueses, y existia en la calle de la Enfermeria, y que se construyó en virtud de la licencia de 3. de Febrero de 520. como constaba de los Testimonios referidos, y comprobados supr. num. 149. y relacionando lo que de ella consta, que no podia dudarse era el que al presente poseia dicho Marqués de la Granja.

165. Y que el otro Horno, que ya no existia, y estuvo corriente hasta algunos años à esta parte en la Calleja del Collegio, se construyó tambien con licencia de los Marqueses, como se justificaba del Testimonio de la Fundacion de la Capellania de Peñuela, ya referido supra num. 73. y comprobado en el termino de prueba, que va sentado; cuyo Horno fue siempre conocido por el de Peñuela, y que esta misma denominacion, se le diò en las probanzas antiguas mencionadas supra à num. 57.

166. Y que en consecuencia del derecho pri-

bativo, que asistia en el particular de Hornos à la Casa de Priego, se havian demolido todos aquellos que llegò à noticia de los Marqueses haverse edificado sin su licencia, como se contextaba por los testigos en la probanza antigua, refiriendo las demoliciones, que por esta causa se havian executado, y de la nueva probanza la que se executò el año de 716. del Horno, que sin permiso de los Marqueses havia fabricado Don Joseph de Aguilar Tablada, de que huvo Autos, que son los sentados supr. num. 138.

167. Y que este exemplar, que se hallaba comprobado con testigos, è instrumentos, sin que sobre su certeza pudiera ofrecerse la mas ligera duda, que era el mas eficaz convencimiento del derecho prohibitivo con que se hallaba asistida la Casa de Priego, por contestar los testigos haver sido el Tablada hombre poderoso, y distinguido, y que no era verosimil, se huviera à quietado, y consentido aquel acto, si huviera encontrado medio para resistirlo, ò defenderse en Justicia, y à mas expressar los tiempos, que el no haverse opuesto, fue por reconocer el derecho, que asistia à la Casa, y que se comprobaba con la licencia, que despues obtuvo el año de 717. para fabricar en las Casas de su morada un Horno de Pan cocer para su proprio uso, y el de su familia referida supr. num. 142.

168. Y que de aqui resultaba no probarse la liveirad de fabricar Hornos, que querian abrogarse los vecinos con lo que deponian algunos haver visto uno, que se hallaba arruinado en las Casas del Tablada, bien fuesse el demolido el año de 16. ò otro, que en fuerza de la licencia del 17. huviera fabricado, si bien no constaba usarse de ella, y que en ambos casos quedaba subsistente el derecho prohibitivo; que lo mismo sucedia con los otros dos Hornos, que citaban, el uno, del Marquès de la Granja, y el otro de la Capellania de Peñuela, respecto de haverse ambos edificado con permiso de los Marqueses, por lo que en lugar de destruir

truir, corroboraban la pribativa facultad , que afsistia à la Casa.

169. Y que aunque han intentado los vecinos probar, que en las Haciendas de Campo del Termino, ay algunos Hornos, y así lo afirman , persuadiendose havrian fabricado sin licencia de los Marqueses , que esta especie no podia destruir el concepto propuesto, así por no hacer constar la noticia de estas fabricas, pues à haver llegado , se huvieran demolido , como el de Tablada : y que reflexionada la probanza del Duque, que resultaba expresar los mas , que aunque havian frequentado muchas Haciendas, no havian visto en ellas Horno alguno ; y que aunque algunos dicen haver visto tal qual Hornillo pequeño, añadian no ser à proposito para cocer pan, si para cosas de Pasteleria, à cuyo fin se persuadian los havrian fabricado ; y ultimamente, que los testigos del Duque, van conformes, en que las familias, que por Vendimias se van à dichas Haciendas, llevan pan de la Ciudad para el gasto , por lo que se persuaden ser cierto, no haver Hornos en ellas, y que si ay alguno seria pequeño, y no poder servir para cocer pan, y que se havria fabricado sin noticia de los Marqueses , de que era argumento no existir mas en la Ciudad , que los 6. de la Casa , y el del Marqués de la Granja, pues si en sus propias Casas no los fabricaban, donde eran mas precisos, y mas utiles, era visto ser la causa estar à la vista los dependientes del Duque, que lo havian de resistir , y que quando alguna fabrica hayan hecho en las Haciendas, havrà sido por estar distante de la Ciudad , y no frequentarse por los dependientes del Duque, y que siendo sin su noticia, ningun perjuicio pudiera resultarle , y le quedaba indigne su derecho para solicitar su demolicion , de el que protextaba usar quando le conviniera.

170. Y que por lo que hacia al Horno , que se decia tener el Colegio de la Compañia en su Cortijo de Santa Cruz, que afirmaban los testigos del Duque pro-

proceder de donacion, gracia, ò permissõ de los Marqueses, quien como Patronos le han atendido, y hecho muchas gracias, y que ademàs estaba en termino de Aguilar, circunstancias, que desvanecian el intento contrario, y que quando dicho Colegio tuviera otro Horno en su Huerta, Pagõ de la Magdalena, expressaban los testigos del Duque, se havria fabricado sigilosamente, y sin noticia de los dependientes del Duque, y que era regular no se usara del, respecto á que los Padres tomaban pan en uno de los Hornos del Duque, que está en la calle de Santa Brigida, expressando casi todos no saber, que haya tal Horno en la Huerta; y và refiriendo lo que dicen Francisco Xavier Cafado, supr. num. 158. y Alonso Zerrato supr. num. 159.

171. Y que los 7. Hornos, que actualmente existian en dicha Ciudad, los 6. de la Casa, y el otro del Marquès de la Granja, eran mas q̄ suficientes para el abasto comun, estando distribuidos en sitios competentes, para la mayor commodidad, y beneficio de los vecinos, poniendose el mayor cuydado, en que el pan saliese muy bien fazonado; y que todos los de la Casa havian estado corrientes, quando ha havido Arrendadores; y que aunque el año de 55. no los hubo, que para que no faltase el abasto, se administraron 3. de cuenta de la Hacienda del Duque, hasta el mes de Septiembre, que se encontraron personas que los arrendasen, como constaba del Testimonio referido, supr. numero 155.

172. Y que con dichos 3. Hornos hubo los muy suficientes para el sustentamiento del vecindario, por tener cada uno dos Capillas, y que si otro huviera sido necessario, se huviera habilitado assi, por el cuydado, que en ello tienen sus dependientes, como por la utilidad del aumento de las rentas, y estar peltrechados, y sin impedimento para su uso, y que por la misma razon de no necesitarse mas, se dexò arruinar el de la Capellania de Peñuella.

173. Y que siendo notorio lo referido, causaba estrañeza intentassen persuadir los vecinos, que en el año de 755. padecieron muchos perjuicios, por no haver podido dar abasto los dichos 3. Hornos à todo el Pueblo, y que en caso de que huvieran reconocido alguna falta, que debieron manifestarla, para q̄ se huviesse havilitado otro de los Hornos, que estaban sin uso por falta de Arrendador; y que el no haver executado esta Instancia, y contentadose los dependientes del Duque con que 3. fuesen los corrientes, era prueba de que no se necesitaba más.

174. Que era incierto se huviesse aumentado las poyas en los Hornos del Duque, como se suponía, y que se acreditaba del testimonio referido supra numer. 155. el arreglo, y equidad con que se havia procedido, y que lo mismo venia à colegirse de los testigos contrarios; y que lo que hacia à portes, tampoco se reconocia exceso, y que era todo artificio para abultar perjuicios que no havia, y que la realidad era ser muy utiles à los vecinos los referidos Hornos, como lo contestaban los testigos del Duque, dando razones que lo calificaban.

175. Y que la obligacion en que están constituidos los vecinos, de llevar à cocer su Pán à los Hornos de los Marqueses, y à los Edificados con su licencia, y no à otros algunos, estaba justificado, y haverse observado, y que era de ningun aprecio la oposicion, y que el Dilema formado por los vecinos en su alegato, era artificioso, y sin fundamento, pues en el casco de la Ciudad todos los Hornos que ay, y ha havido, eran de la casa, ò edificados con permiso suyo, y en quanto à los Lagares, y Haciendas, havrán sido sus fabricas clandestinas, por lo que cessa la argumentacion.

176. Y que no solo se ha justificado ahora por el Duque la immemorial posesion, sino es que tambien resultó probada en los Autos ante Pinilla el año de 526. y 27. y en el de 652. en pleyto, de que

se hará expresion en el particular de Molinos de Azeyte infra num. 727. y que lo mismo se confesò por la Ciudad en cierto Cabildo, de que allí se hará mencion, y que mas lo acreditaba la Sentencia de Vista, que se pronunció, y que así à todos conceptos se convenia el ningun fundamento con que procedian los vecinos, quienes, ni en lo antiguo, ni en la actualidad presente havian justificado cosa alguna, que les aprovechasse, y que en el supuesto cierto de la regalía, y derecho pñbativo, con que se halla dicha Casa de Priego, tampoco podian tener facultad de fabricar Hornos los dichos vecinos, aun para el proprio uso de cada uno.

*Roll. fol. 250.*

177. Por los vecinos se alegò de bien probado, que aunque el Duque havia hecho su probanza con 30. testigos, que todos ellos eran vecinos de Montilla, y que como tales no le podian favorecer para la posesion immemorial, que afirmaba haver probado; pues como sus vassallos no debió valerse de ellos, ni le podian servir para prueba de dicha immemorial: con lo que concurría, que siendo uno de ellos Don Diego Joseph Solano, expresa tener un hijo Vicario de la Villa de Monturque, para cuyo empleo debia tenerse presente que nombra el Duque: que Don Manuel Gonzalez afirmaba, haver sido Mercader de Paños, y Lienzos, y que quebrò en este trafico (este así lo afirma en su declaracion), que Francisco Solano, Agustín, y Marcos de Espejo referian ser Labradores del Duque: que Don Manuel Feliz Oliveros, fue nombrado por el Padre del Duque en una Capellania: que Bernabé Cabezas, y Domingo Gonzalez Escrivanos, que fueron nombrados por el Duque, que Miguel Jurado declarava ocuparse algunas temporadas de Fiel en los Molinos del Duque, Nicolás del Villar, que trabajaba algunas temporadas en ellos, Pedro Urbano, que havia sido Oficial de Molino del Duque, bien que decia haver concluido à el tiempo de la prueba, que Antonio Jurado havia sido Corredor, Manuel de Jesus y Flo-

Flores, resultava de su paopria declaración haver estado de Fiel en el Molino de Don Alonso de Toro, que estos efectos persuadían, que la probanza del Duque se ha practicado con personas dependientes parciales, y que como beneficiadas se tenia seguridad, de que depondrian con la contemplacion que se dexaba considerar, y que à proceder con otro fin, se huviera tambien valido de testigos de los Pueblos Comarcanos, lo que no se havia executado, conociendo la falta de respeto, y pafsion, que en estos se hallaba, y que se debia notar, que en las preguntas, sobre los respectivos hechos en que se ha tratado de probar la immemorial posesion, no se havia articulado, como se debia, la fama pública, cuya circunstancia solo se advertia en la novena pregunta, que termina à la prohibicion de fabrica de Molinos de Azeyte, sin que semejante defecto se pudiera subsanar con la ultima, y comun pregunta, en que se articula de público, y notorio, y que esta no basta quando se trata de probar la immemorial.

178. Y que por lo que hacia à la prueba de instrumentos, uno de los que se havian iacado, correspondiente à este particular de Hornos, lo fue de un traslado, que comprehendia la Merced, que en el año de 520. hizo à Pedro de las Infantas, el Marqués Don Lorenzo Suarez de Figueroa, de poder hacer un Horno, que se alega ser, el que posee el Marqués de la Granja, fundandolo en el Testimonio puesto por el Receptor, referido supra numero 148. que no podian perjudicarles; pues por lo q̄ hacia à la merced era traslado de traslado, y redaguyò de falso civilmente, y jurò el traslado exhibido, y la misma redargucion hace del otro testimonio, que se exhibiò, y Escritura à que se referia; con las que se queria hacer ver la expuesta identidad, y que no podia favorecer à el Duque para el derecho privado, que dice asistir à su Casa, la demolicion hecha en el año de 716. en un Horno que sin permiso fabricò

Don



Don Joseph de Aguilar Tablada, sobre que se forma-  
ron autos ( son los referidos supra numer. 138. ) ; por-  
que aun precindiendo, que de ellos aparecia el poder-  
nio, y autoridad, que se atribuyen los Contadores,  
pues proveyeron su auto para cumplir la orden, que en  
el assumpto se les dió por el Duque, sin que se alcan-  
zasse que jurisdiccion tuvieran para ello, y menos para  
despachar exorto à la Justicia ; que era de reflexar el  
inordinado modo con que se practicó la demolicion,  
sin haver guardado orden, ni figura de juicio ; en el q̄  
pudiera haver expuesto sus defensas ; quien no era de  
estrañar se aquietara temeroso de las vejaciones que se  
le havian de ocasionar, lo que se persuadia de que en  
el año siguiente, se le concedió licencia para que pu-  
diera labrar en las Casas de su morada un Horno de  
Pan cocer, y una Tahona en que moliesse, y cociesse el  
trigo, y Pan que necesitara para su proprio uso, y el  
de su familia, y no mas ( es la ya referida ) : y siendo  
así que para este fin, aun quando el Duque tuviera el  
derecho prohibitivo que suponía, no necesitava de li-  
cencia alguna, segun tenian estas partes alegado ; se  
deducia, que por miedo, ó evitar los gastos que se le  
havian de ocasionar de valérse de los medios judicia-  
les, condescendió en obtener la citada licencia.

179. Y tampoco obstaba lo que se alegaba,  
en razon de que hayiendo sido el Don Joseph de Agui-  
lar Tablada, hombre poderoso, y distinguido, no era  
verosimil se huviera aquietado, si huviera encontrado  
medio para resistir aquel acto ; lo que se desvanecia  
atendiendo, à que respecto del poder del Duque, no lo  
podia ser el que se decia tener el Don Joseph, y que no  
era de estrañar no se atreviesse a proponer sus defensas,  
quando sin embargo de la favorable providencia que  
obtuvo Don Antonio de la Cruz Pastor, sobre llevar  
à moler su Azeytuna donde le pareciera, temeroso de  
los graves inconvenientes que se le podian seguir, re-  
solvió remitirle à el Marqués la Executoria original, y  
ob-

obtener la licencia para la fabrica de un Molino, bien q̄ con las protextas q̄ hizo, y se referirà infr. n. 608. y 609. con que si el Don Antonio de la Cruz, siendo vecino de Cordova, y teniendo à su favor una Executoria, temió el recurrir con ella para su cumplimiento, se inferia el ningun aprecio que merecia el argumento que se formaba, porque Don Joseph de Aguilar, vecino de Montilla, y sin Executoria à su favor no tratò de defenderse; y que sobre todo no habiendo otro testimonio de demolicion q̄ el referido, este unico acto no era suficiente para inducirse el derecho prohibitivo que le suponía, y mas quando fue executado pendiente ya este pleyto.

180. Y que à los expressados autos de demolicion, correspondia hacer mencion del reparo que se advierte en la declaracion de Antonio Jurado, que hizo à favor del Duque (es la referida supra numer. 137.), pues afirma estaba sirviendo de Mozo à el Don Joseph con cuya ocasion vió, que un dia por la tarde estando caldeando el Horno que havia fabricado sin licencia, pasó el Alcalde Mayor, el Contador Mayor, Escrivano, y Ministros, y hicieron hundir el Horno, é inhabilitar una Tahona que igualmente havia fabricado, y á este lance se quitó de enmedio el Don Joseph, siendo asì que del mencionado testimonio de autos resultava, que la demolicion se principiò por la mañana, y parte de ella se executó por la tarde, y que dicho Horno se hallaba con la puerta descompuesta, y la tercera parte de la Capilla caída, y sus materiales en la solería, y que el Don Joseph salió à recibir à los Contadores quando passaron à practicar la diligencia (como queda referido supra numer. 138.): que esta diversidad bastaba para venir en conocimiento de la ligereza con q̄ expuso el Antonio Jurado.

181. Y con la presumpcion de la libertad, en que se fundaban estas partes, concurría resultar justificada por la probanza de testigos que han executado,

pues para acreditar la libertad bastaba la existencia del Horno del Marqués de la Granja, que no se havia hecho constar en la forma que se debia, el que fuese fabricado con licencia, además de que el hecho de pedirla, no inducia precisamente el derecho prohibitivo, y mas atendidas las circunstancias de los casos, que ocurrían, pues en el Vassallo era regular fuese por el respeto, y contemplacion al Dueño, y temor de las vejaciones, que de lo contrario recela ha de experimentar, y aun los dueños suelen concederlas para aparentar por este medio fundada la que llaman posesion legitima.

182. Y que tambien resultaba de las pruebas de estas partes, q̄ en las Haciendas del Termino de dicha Ciudad, hay diferentes Hornos, que van expecificando los testigos, fabricados sin licencia del Duque, y que en ellos se cocia pan de otros Lagares, y que no era apreciable el esfugio, de que se havrian executado subrepticamente, y que à haver llegado à su noticia, se huvieran demolido, pues era increíble, que sus dependientes ignorassen lo que era constante, y público, y que con la existencia de Hornos se verificaba la libertad, que era del cargo del Duque, la prueba de la excepcion que proponia, lo que no havia hecho ver en la forma correspondiente.

183. Que tampoco podia favorecerle el otro medio, de que se valia, en razon de que algunos testigos hablando de los Hornillos, que dicen haver visto, expresan, no ser à proposito para cocer pan, y si para cosas de Pasteleria, lo que era inverosimil, por lo que y suponiendo, que los que hablan de negativa, sobre no haver visto Hornos en los Lagares, por esta sola razon, nada prueban; y que tampoco era apreciable la otra, que daban, de que las familias, que se van à los Lagares, llevan el pan de la Ciudad, pues esto era à causa de cocer en ella pan blanco, lo que no sucedia asi en las Haciendas de Campo, que se fabrican los Hornos para el pan de menos calidad, que se dà à los Trabajadores.

184. Y que el que en dicha Ciudad no se encontrasse Horno alguno de particular, no era suficiente motivo para calificar de cierto el derecho prohibitivo, pues lo referido podia proceder, de que las personas acomodadas no necesitaban de ellos, ni sus utilidades; y que habiendo otros Hornos para el pan, que consumian, no les tenia quenta, ò no querian fabricarlos, y otros, que podian tener en ello grangeria, no se atreverian, ni querrian exponerse à litigar con persona tan poderosa.

185. Y que para la exclusion del derecho prohibitivo, de que se trata, se debia tener presente, como se expondría quando se hablasse de los Molinos de Azeyte, resultar haverse libertado del Real valimiento 5. Hornos, que en dicha Ciudad tenia la Casa de el Duque, lo que provaba no asistirle el derecho prohibitivo, que se ventilaba en este pleyto, por las razones, y fundamentos, que se expondrían en el citado lugar, infrà num. 784.

186. Y que en quanto al Horno del Colegio de la Compañia de Jesus, que afirmaban algunos testigos del Duque haverlo visto, era de extrañar, no se le diese tambien el nombre de Hornillo, que no merecia aprecio ninguno decirse procedería de donacion, gracia, ò permiso de los Marqueses, como Patronos, pues dicha donacion era obligacion del Duque probarla; y que por lo que hacia à que el Cortijo existiese en Termino de Aguilar, era de notar, que el Cortijo està de la parte allà del Rio àcia Montilla, y que dividiendo los Terminos de esta, y Aguilar, el Rio, se deducia no està en Termino de Aguilar, y que no era apreciable todo lo demàs que se exponia, y que à infancia de estas partes, se han ratificado, ò abonado 5. testigos (que son los referidos supr. num. 162.), que hablan sobre la possessión respectiva à Hornos.

187. Y que asimismo havian justificado el perjuicio, que con el Estanco, de que se trata, se ocasiona.

fiona al común, pues en el año de 755. y 56. que solamente huyo corrientes tres Hornos de los del Duque, y el de la Calle de la Enfermería (es el del Marqués de la Granja, los quales no eran suficientes para el abasto, sin embargo, de que los del Duque tengan dos Capillas, y que un testigo afirmaba, se perdía quasi todo el pan, y que salía solamente para echarlo à Cerdos, por quanto el Horno de la Calle de la Enfermería, cocia solo el pan de los Tabladas, esto à mas de haverse subido las Poyas, y los portes, ó conducion de tablas, en el modo que referian los testigos, resultando, que los Labradores havian puesto sus Panaderias en otros Pueblos, lo que havian executado, por evitar los daños, y perjuicios, que se havian experimentado en dicha Ciudad.

188. Y que aunque por el Duque se alegaba, que en el año de 55. para que no faltasse el abasto se administraron 3. Hornos de quenta de su Hacienda, por no haver havido Arrendadores, hasta el mes de Septiembre (como queda sentado supr. num. 154.) que era de notar, que el no haver administrado otros, como se necesitaba, fue por escusar los gastos de Administracion, tratando por este medio de conseguir mayores utilidades, aunque el Pueblo sintiera el perjuicio, y que el no hallarse Arrendadores para todos los Hornos, no procedia de q̄ los 3. fueran suficientes para el abasto, y si de que se havian subido los precios de los Arrendamientos, lo que aparecia de los Testimonios presentados por el Duque (referidos supr. numer. 155.) pues haviendose puesto de los Autos de Acimientos de los Hornos, desde el año 745. hasta el de 55. resultaba, que en dicho año de 45. se arrendaron los 6. Hornos, en los precios que se refieren, y que aunque tambien se dieron en arrendamiento todos 6. en los años de 746. 47. y 48. fue por precios mucho mas subidos, que los en dicho año de 45. y que lo mismo sucedió con los 5. que se arrendaron en los años  
de

de 49. al de 52. cuya alteracion en precios , era la causa de no hallarse Arrendadores , y que aun por el mismo hecho de haver estado arrendados los 6. desde el año de 745. al de 48. y los 5, desde el de 49. à el 52. se manifestaba , no eran suficientes para el abasto 4. Hornos, y que era preciso se causasse perjuicio al comun, con lo que se satisfacía à la extrañeza , que le causaba al Duque los perjuicios, que havian expuesto, y que estos no eran abultados, ni procedian de voluntario artificio ; y que aunque se alegaba , que à haver manifestado à sus dependientes alguna falta, huvieran habilitado todos los Hornos, que esta especie era voluntaria, porque sin embargo de constarles, no lo havian executado.

189. Y que por lo respectivo à aumento de poyas, y Testimonio puesto à instancia del Duque ( referido supr. numer. 155. ) ; era de advertir resultaba de el exemplar de haverse cobrado una hogaza por 10. que se llevaron à cocer, lo que no era regular , quando de 20. panes, y aun hasta 25. se lleva solo un pan , y quando se paga en dinero, era al respecto de maravèdi por hogaza, pero que para que se viesse el aumento, era de reflexar se expresaba , que passando de 25. los Panes, se cobraba uno y medio , y asì se iba aumentando , de suerte , que en llegando à 80. solo se llevaban 3. panes y medio, y que segun depònia Juan Ruiz de Estepa , Panadero (supra numer. 100.) de cada fanega, que regularmente dà algo mas de 50. panes, solamente se llevaba uno y medio, y en llegando à 60. dos, por lo que se verificaba el aumento de lo que se cobra en passando 25. los panes.

190 Y que en quanto à la satisfaccion, que por el Duque se trataba de dàr al Dilema propuesto por estas partes , era de suponer , se formò con respecto à cierto alegato, que hizo el Duque, en que afirmó, que estas partes llevaban à cocer su pan à los Hornos de el Duque solamente, ó à los fabricados con su licencia, y

no à otros algunos, en lo que vino à suponer los havia, y que en este supuesto era inevitable el Dilema, y no artificioso; y que aunque por el Duque se ocurría à que el Horno, que existe en el casco de dicha Ciudad, fuera de los de su Casa, se fabricò con su licencia, que ya iba alegado, no estar probada esta circunstancia, y que asimismo se havia expuesto lo conveniente en quanto los fabricados en Lagares, y Haciendas de Campo; y que en quanto à los Autos del Licenciado Pinilla, probanza, que hizo el Marquès Don Luis en el año de 652. y Cabildo de 15. de Noviembre de 526. se hablaría en su correspondiente lugar, al que tambien se remitía el Duque.

*Replicato de el  
Duque.  
Fol. 307.*

191. Por èste se replicò insistièdo en su pre-tension, y alegò, que los testigos, de que se havia valido, eran de la mayor integridad, y que no padecian tacha, ni repulsa alguna, que no podian servirles de reparo el ser vecinos de Mercilla, porque el ser Vassallos no impedía ser testigos en las probanzas de sus Dueños; y ya porque à nadie mejor, que à ellos, podia constar los particulares articulados, por lo que ha sido preciso valerse de ellos, que los demás reparos que se oponían à unos de Labradores, y todos los demás, que van relacionados (y son los expresados numer. 177.), eran despreciables, por no constituirles en la classe de testigos inhabiles, ò sospechosos, ni se les podia considerar dependientes del Duque, ni que por otra causa ò motivo, hayan tratado de complacerle, acreditando sus deposiciones la imparcialidad con que havian procedido, expresando los dos Escrivanos, que aunque les hizo el nombramiento, se aprobò en el Consejo; y uno de ellos, que corre con las dependencias del Colegio de la Compañia, y las del Convento de Señora Santa Ana (queda ya referido) por lo que si causara alguna contemplacion en este testigo, será à favor de dichas Comunidades.

192. Y que los testigos, que padecian conoci-  
da

da repulsa eran de los que se havia valido los vecinos, pues sobre ser 12. de ellos vecinos de Montilla, concurría el que Nicolàs Ruiz Hidalgo, era pariente dentro del quarto grado de algunos de los litigantes, Mathias Sanchez, Joseph Lopez, y Juan Roque Casado, Cofecheros de Azeytuna, y este ultimo sirviente de Don Pedro de Toro Litigante, y à los demàs les comprehendía la razon de vecinos, y por esta causa afectos à los Litigantes.

193 Y por lo que hacia à los de la Rambla, tenia dicho la contemplacion con que havian depuesto, assi para favorecer à los Litigantes, como por el interés que resultaba à dueños de Molinos de ella: y que Don Fernando Castroviejo, afirmaba estar casado con una hermana de Don Alonso de Aguilar Litigante, y que la immemorial possession que articulo sobre los assump-tos que tenia propuestos, lo havia probado plena, y concluyentemente en la forma debida, y con todas las circunstancias que se requerian, y que la misma immemorial possession estaba antecedentemente justificada por sus Autores, sobre los mismos identicos assump-tos.

194. Que era extraño se hiciera reflexion, sobre no haverse articulado por el Duque la fama publica, en todas las preguntas respectivas à dicha immemorial, sino es solo en la novena, que trata de Molinos de Azeyte: pues habiendo pregunta especial en el Interrogatorio, sobre la pública voz, y fama, extensiva à todos los particulares que en él se comprehenden; carecia de fundamento el expuesto reparo, y que el q̄ se acostumbre poner dicha pregunta en toda classe de Interrogatorios, no excluye su particular eficacia en aquellos que la necesita; y que assi obra sus principales efectos en los casos, y assump-tos que requieren esta especial circunstancia, y aunque era suficiente la expresion, que à cerca de dicha fama pública hacian los testigos del Duque sobre dicha última pregunta, que la



contestaban tambien muchos de ellos en las preguntas concernientes à dicha immemorial, lo que justamente pudieron hacer por serles permitido à los testigos exponer todo lo que saben, sobre el contenido de la pregunta; y no obstante de que los vecinos en las que sobre el mismo assunto hicieron, articularon dicha fama publica no se contestaba uniformemente, y que solo algunos la decian, ( como la dicen ya queda sentado).

195. Y que lo que se expresaron, de que el unico Horno de particular que existia en Montilla fuera de los de la Casa de Priego, era el del Marquès de la Granja, fueron los vecinos, y que dicho Horno sea el que se fabricò en virtud de licencia, que el Marquès Don Lorenzo concedió à Pedro de las Infantas en el año de 1520. resultaba de los titulos de pertenencia de dicho Horno, de que à instancia del Duque se puso testimonio ( es el referido supra num. 148. ), y que era desestimable la redargucion, por estar en forma probante, sin contener reparo, ni defecto, y puesto con citacion de los vecinos; haviendo asistido à el acto Don Bartholomè Tablada, y Don Pedro Ruiz Mellado, Abogado, y Apoderados de los vecinos, y el Don Pedro comprehendido en sus Poderes ( es asì ), que reconocieron los instrumentos de donde se sacò el testimonio, comprehensivos de la merced concedida à Pedro de las Infantas, y demàs titulos concernientes à dicho Horno del Marquès de la Granja, sin que huviesen hecho contradicion la mas leve, ni protestado poner reparo alguno; como que en realidad ninguno contenia los expresados instrumentos, y que asì era maliciosa, è inadmisibile la redargucion.

196. Y que todo lo que se decia à cerca de la demolicion, que en el año de 716. se executò del Horno, que sin permiso de la Casa fabricò Don Joseph de Aguilar Tablada, y de los autos que sobre ellos se formaron; era despreciable por ser indubitada la de-  
mo-

demolicion, y à quicciencia "del Don Joseph", sin haver tomado otro recurso, no obstante de ser hombre poderoso, que el de haver ocurrido à el año siguiente à pedir licencia à el Marquès, que entonces era, para fabricar un Horno en las Casas da su morada para su proprio uso, y el de su familia, circunstancias que comprobaban el derecho pribativo de la Casa de Priego; sin que huviesse que detenerse à examinar el modo, y forma en que se hicieron los autos, por no ser de la inspeccion presente, y que en aquel acto se procediò con arreglo à la orden que el Marquès diò à sus Contadores, y que como dueño de la Jurisdiccion pudo comunicarsela à los Contadores para la operacion, y que por esto se procediò à ella con Auxilio de la Justicia, sin que necesitasse de otra formalidad, y que el Don Joseph lo consintió sin haver disputado el asunto, aunque tuvo tiempo para hacerlo, reconociendo el derecho pribativo de los Marqueses; y que quedaba ya manifestado, que ni aun para el gasto de su propria Casa, y familia ay facultad en los vecinos para hacer estas fabricas, porque era absoluto el derecho peculiar, y pribativo que asistia à la Casa de Priego, y que no era apreciable lo que se decia, sobre no haver presentado el Duque testimonio de otra demolicion, y que este unico acto no era suficiente para inducir el derecho prohibitivo de que se trataba, respecto à que no se hacia constar la existencia de otro Horno edificado sin permiso de la Casa, y ha haverlo havido se huviera demolido, como se executò con el de Tablada: cuyo exemplar no lo producia el Duque como inductivo del derecho prohibitivo, que en esta razon asistia à su Casa, sino como adminiculativo, ó corroborativo de dicho derecho pribativo, existente de tiempo immemorial en la Casa de Priego.

197. Y que igual desprecio merecia, la reflexa que se hacia sobre la declaracion de Antonio Jurado, testigo de la probanza del Duque, que presenciò

la demolicion de dicho Horno de Tablada , expressando le servia de Mozo, y que se executò por la tarde estando caldeando el Horno, siendo asì que resultaba se empezó por la mañana, y acabò por la tarde ; que en lo substancial ninguna diversidad se advertia entre la declaracion, y autos, de los que resultaba que tambien se trabaxò por la tarde, y que la demolicion se executò con gran trabaxo , por el calor que conservaban los materiales, y demàs referido supra numer. 138. de q̄ se convenia no advertirse diversidad substancial entre declaracion, y autos : y que habiendo desde aquel acto pasado 40. años, nunca deberia estrañarse algun olvido, ò equivocacion en el testigo.

198. Que no podia servir de apoyo , para la libertad que suponian tener los vecinos de poder fabricar Hornos, la existencia del de el Marquès de la Granja, pues se edificò con licencia concedida por el Marquès Don Lorenzo, à el Alcayde Pedro de las Infantas, y que no podia ofrecer duda, atendida su situacion que era en la calle de la Enfermeria , y denominadose el Horno del Alcayde, con lo demàs que producian los titulos de pertenencia : y que el otro Horno que no subsistió en la calleja del Colegio, y se denominaba el Horno de Peñuela, fue tambien construido con permiso de los Marqueses, como lo justificaba el testimonio referido supra numer. 73. cuyos actos corroboraban el derecho prohibitivo, que asistia à la Casa de Priego, y tenia probado ; pues à ser facultativo à los vecinos el hacer Hornos, no se huviera sugetado à pedir las tales licencias.

199. Y que contra lo expuesto por el Duque à cerca que de tal qual Hornillo, que podia haver en las Haziendas de Campo, no era, ni podia ser para cocer Pan, sino para cosas de Pasteleria ; nada se decia apreciable por los vecinos ; ni havian justificado cosa alguna en apoyo de su pretensa libertad, que lo cierto era, que todo el Pan que gastaban los vecinos , asì en  
fus

sus casas , como en Haciendas de Campo se cuece en los Hornos, que ay en dicha Ciudad , pertenecientes à la Casa del Duque, y en el que posee el Marquès de la Granja con licencia de los Marqueses , sin que hayan hecho ver los vecinos la existencia de otros Hornos , y que à haverlos havido, se huvieran demolido, como el de Tablada, y el que tal qual Hornillo pequeño , que dicen algunos testigos haver en Haciendas de Campo, sirvan solo para cosas de Pasteleria , lo expressaban los mismos testigos, siendo constante no cocer en ellos pan, de ninguna calidad, ni para dueños, ni sirvientes.

200. Y que aunque considerando los vecinos desvanecida su idea, con el hecho de que las familias, que se van à las Haciendas de Campo , llevan el pan de la Ciudad , ocurrían al esugio, de que solo en ella se cocia pan blanco, y en las Haciendas de menos calidad para los Trabajadores , que éste esugio carecia de justificacion , y era especie, que no se havia tocado, por no haver en las Haciendas Hornos algunos en que cocer pan de ninguna calidad , como resultaba de la probanza del Duque.

201. Que era incierto, que el Cortijo de el Colegio, y Hornio, que se dice haver en el , existia en Término de Montilla, y que està situado en el de Aguilar ; y que debia advertirse , que la pertenencia de el Patronato de dicho Colegio à la Casa del Duque, lo confessaba el P. Mtro. Diego Bazquez, Rector, que fue del, en la Escritura, que otorgò en virtud de la Licencia que se le concedió , para la fabrica del Molino de Azeyte en su Huerta, Pago de la Magdalena, afirmando, ser dicho Colegio Fundacion de los Marqueses de Priego, y que todos los havian honrado , favorecido, y atendido, y que consta de su posesion, que tomò el Duque el año de 739. de todo lo perteneciente à el Estado de Priego , en la que se incluyó expressamente el Patronato de dicho Colegio ( es así ) por lo que de nada obstaba la existencia de dicho Hornio para el inten-

rento del Duque, y derecho pribativo, que tenia probado, y que como afirmaban los testigos, procedia de donacion, gracia, ò merced de los Marqueses.

202. Que eran inciertos los perjuicios, que suponian los vecinos, se seguian al comun, con el derecho pribativo, que sobre Hornos afsistia à la Casa de el Duque, pues los que tenia en dicha Ciudad, estaban todos corrientes, y peltrechados, y que eran mas que suficientes para el abasto de ella; y que era incierto, que el haverse administrado solo 3. de quenta de su Hacienda el año de 755. fuesse por escusar gastos de Administracion, dexando por esta causa de administrar los demàs, pues con dichos 3. huvo lo muy suficiente para el abasto del Pueblo, por tener 6. Capillas, y una el Marquès de la Granja, y si se huviera necesitado mas, se huvieran administrado, afsi por el beneficio comun, como por la utilidad, que resultaba à la Hacienda del Duque, y que el que no sea preciso el uso de los seis para el furtimiento del vecindario, resultaba del Testimonio ya referido, del que aparecia, haverse quedado de vacio muchos Hornos por defecto de Arrendadores, sin que por esto se haya verificado quexa de parte del comun del Syndico, ni de la Ciudad, y que à haverse reconocido falta, no huvieran dexado de hacerla presente.

203. Que por lo que hacia al augmento, que decian los vecinos reconocerse en algunos arrendamientos de dichos Hornos, que esto no influia de manera alguna perjuicio al comun, siendo como era accidental el augmento, ò baxa de esta renta, cuyo augmento, ò disminucion procedia del precio del pan, y del numero mayor, ò menor de Postores, y que el afirmar haverse augmentado las poyas en los Hornos del Duque, era voluntario, por ser constante se arreglaron en la Administracion à la practica, y estilo inconcuso de poyar de cada 20. panes uno, y lo mismo en 18. ò 25. y que afsi vá subiendo, y que en no llegando à

80. solo se cobraban 3. panes, y medio, aunque se beneficiassen 79. y que en punto de dinero à maravedì cada hogaza; como constaba de los Testimonios ya referidos; y que el que haya havido exemplar de cobrar-se de 10. una, y lo mismo cociendose 25. y sea cierto, que en passando de este numero se cobra pan y medio, que esto ha sido con arreglo à la practica antigua, y de ultimo estado, sin que en quanto à las poyas, ò portes se haya causado novedad, ò alteracion.

204. Y que en oposicion de este hecho, nada apreciable decian los testigos de los vecinos, y que aunque Juan Ruiz de Estepa, ya referido afirmaba, que de cada fanega dà algo mas de 50. panes, y solamente se llevaba uno y medio, y en llegando à 60. dos, que procedia con suposicion, y la qualidad de Panadero, le excluia notoriamente la fe, por tratar de su proprio interes en fraude de la posesion, y costumbre antigua, y ultimo estado.

205. Que el que se exceptuasse del Real Valimiento los Hornos, que en Montilla tiene la Casa de Priego, no excluia el derecho prohibitivo; que en esta razon le competia, como lo comprobaba lo alegado sobre Real Valimiento, hablando de Molinos de Azeyte, que reproduce, y constarà; y que lo convenia el mismo hecho de haver continuado la Casa en el goze, y posesion de este derecho, sin embargo de haverse libertado los Hornos de dicho Real Valimiento, por tenerlo, como lo tenia asianzado con los vigorosos titulos, que tenia demostrados; y que el que lograsen este indulto los Hornos, lo mas que producira, que los Titulos de la Adquisicion, proviniesen de causa distinta, y diversa, de las que se requerian para la inclusion en el Valimiento, pero no, que no los tuviesse la Casa, pues en realidad lo tenia, y el mas relevante que se conocia en el derecho, que era la immemorial posesion.

206. Y que viendo los vecinos la satisfaccion

dada à el dilema sobre punto de Hornos , ocurrian à que lo formaban con respecto à la expresion del pedimento ya referido, que hizo el Duque , sobre que los vecinos llevaban à cocer su pan à los Hornos de la Casa solamente, y los fabricados con su licencia , y no à otros algunos ; queriendo inferir, que esto fue suponer los havia, que esta ilacion no se deducia , que antes en el pedimento se và expresando , que en dicha Ciudad de Montilla no havia existentes mas que 7. los 6. de la Casa, y el del Marquès de la Granja , fabricado con permiso ; y que con el de la misma licencia se fabricò el de la Capellania de Peñuela : y que mediante à haver successivamente expresádose por el Duque, que los vecinos solo havian llevado à cocer su pan à los Hornos de la Casa, y à los edificados con su licencia, y no à otros algunos, que no fue decir que havia otros distintos de aquellos, sino confirmar , y ratificar que no los havia, que era el verdadero sentido de aquella expresion, y no el que se atentaba, y que el alegato, y expresion se dirigió à excluir , lo que en punto de Hornos havian alegado los vecinos, y que así era justo se dirigiera à lo pedido por el Duque , con absoluto desprecio de lo que solicitaban los vecinos.

107. Y habiendo estos concluido, demostraron por un otro sí, una certificacion dada sin citacion del Duque, expresando, que los Hornos , Molinos, y demás estancos, que pretendia el Duque en Montilla se embargaron por el Real valimiento en el año pasado de 764. en virtud de Real Orden ; y que despues por otra se desembargaron, en atencion à haver manifestado no tener tales estancos, ni derecho alguno prohibitivo, por lo que pidieron dicha certificacion de dicha Real Orden ante el Superintendente de Cordova , y la del desembargo con las causas , y motivos , que se expusieron para él, y de la practica que se havia observado para la cobranza del Real valimiento , y informes dados à el Consejo de Hazienda, y tambien del desembar-

bárgo de los Molinos de Pan , Azeyte , y Hornos en Lucena, y Espejo, la que demostrò ; y que respecto de haver sido dada sin citacion de la parte del Duque, pidieron se les despachara Provision, para que con citacion se comprobara , y que hecha la comprobacion desde luego la presentaban, à fin de que para los efectos que huviera lugar, se tuviera presente à la vista del pleyto; lo que así se mandò con termino de 20. dias, y que dexando recibo se le entregassen para el cotejo : cuya Provision se le despachò, y el Procurador firmò su recibo, expressando tenia 8. fojas : cuyo recibo fue en 19. de Mayo de 56.

208. Y habiendo ocurrido à la Sala en primero de Diciembre del año proximo passado , relacionando lo antecedente, y que habiendo remitido para practicar la citada diligencia , dicha certificacion , y Real Provision se havia executado, y que segun se les havia informado se pusieron en el Correo, y parecía haverse extraviado ; de manera que no se havian podido encontrar : y que con este motivo volvieron à ocurrir à el Superintendente, quien les mandò dar otras, las que presentaron ; y que respecto de estar dadas sin citacion, se les despachara Provision por pérdida la antecedente, para que se comprobassen con citacion , y que en conformidad de lo mandado se tuvieran presentes à la Vista : y se mandò despachar como se pedia, y que fuesse por mano del Fiscal de su Magestad ; y con efecto, citada la parte del Duque por el Fiscal de S. M. se remitió à el Alcalde Mayor de Cordova , quien en su cumplimiento hizo el cotejo, y resulta citar conforme con los Libros, y Pliegos de la Contaduria : pero mediante à que las partes en los alegatos, ya referidos, de bien probado, se remiten à hablar sobre el assumpto de Real valimiento en el capitulo de Molinos de Azeyte, alli se referirà lo que consta de dichas certificacions.

209. Despues de haverse concluido por los vecinos, la parte del Duque diò un Pedimento, en que di-



dixo : que respecto à que en el alegato de bien probado de los vecinos, le redarguyeron el traslado autorizado, de donde se puso el testimonio de la merced, que en 3. de Febrero de 1520. hizo el Marqués Don Lorenzo Suarez de Figueroa , à Pedro de las Infantas para la fabrica de un Horno ( es el referido supra numer. 148.), y que no obstante de que era inadmisibile dicha redargucion, que atento à existir la merced original en poder del Marqués de la Granja , vecino de Sevilla, segun aparecia de los instrumentos que se exhibieron à el Receptor , relativos à la pertenencia de dicho Horno, que à mayor abundamiento le convenia se comprobasse con su original el traslado , que de dicha merced puso el Receptor , y pidió Provision para que exhibiendose por dicho Marqués la merced original, con ella con citacion se comprobasse ; à cuyo fin se desglossasse su traslado, y se le entregasse dexando recibo : de lo que se diò traslado por dos dias à la parte de los vecinos, sin perjuicio del estado de los autos, y que con lo que dixeran, ò no se llevassen ; y no habiendose hecho contradicion , se despachò la Provision como se pedia.

210. Y en su consecuencia habiendose despachado, y citado la parte de los vecinos, se requiriò con ella à un Alcalde del Crimen de la Real Audiencia de Sevilla, quien en su cumplimiento mandò, q̄ precedido recado de urbanidad al Marqués de la Granja, este dentro del dia con qualquier Familiar de sus Casas remitiesse el documento, con que se havia de hacer la comprobacion ; y dado le recado, y hechole saber lo proveido, protestando no perjudicarse en los fueros de individuo de la Real Meestranza, dixo que con un familiar de sus Casas pondria el documento prevenido en las Casas de dicho Juez, para que se evaquasse lo mandado por esta Chancilleria.

211. Y consta, que por Don Joseph Prieto, vecino de dicha Ciudad, y Apoderado, que dixo ser de

de dicho Marqués de la Granja, ante dicho Alcalde exhibió los instrumentos originales, que se prevenian, y haviendo visto, y reconocido, y cotejado el Testimonio dado por Sebastian de Manurga, en que por exhibicion está inserta la merced concedida á Pedro de las Infantas para la fabrica de un Horno, con la merced original, su fecha en la Villa de Aguilar à 3. de Febrero de 1520. con una firma, que dice: El Marqués Conde, y refrendada de Rodrigo Caballar, que se hallaba estar conforme, excepto, que le faltaba en donde dice: os doy poder, y facultad, se havia de aumentar, cumplida, y que en todo lo demás estaba bien, y fielmente sacado, corregido, y concertado con el original.

212. Y que asimismo haviendo visto, reconocido, y cotejado con los instrumentos originales, la Copia autorizada, que está desde el fol. 212. hasta el 214. que era Testimonio dado por Juan Ruiz de Vargas, su fecha 29. de Agosto de 755. para cuyo efecto parece, que ante dicho Escrivano los exhibió en aquel tiempo Don Luis de Castillo, Señor del Cadoso, vecino que fue de dicha Ciudad, que se hallaba estar conforme, bien, y fielmente dado, y sacado de los originales, según, y como se contenia sin defecto alguno, y que à mayor abundamiento hizo manifestacion la parte de dicho Marqués de un instrumento, por donde consta, haverse exhibido ante la Justicia de Cordova la dicha merced, hecha por el Marqués de Priego à Pedro de las Infantas, Alcayde de la Villa de Montilla, para que en ella edificasse un Horno, su fecha à 27. de Marzo de 621. y con autoridad judicial se sacò Copia de ella, ante Rodrigo de Molina, Escrivano público, y del Numero de Cordova, y que todo lo expresado, de que va hecha mencion, y contiene la Real Provision, hecho el cotejo, y confrontacion con los mencionados instrumentos, se hallan estar conformes, y arreglados, corregidos, y concertados con los originales, y sin defecto.

ro alguno, y solo en la narrativa de la cabeza, donde dize Manuel Ruiz de Vargas, debió decir Juan Ruiz de Vargas, y que dichos instrumentos los volvió à recojer el Apoderado del Marqués de la Granja.

213. Y habiendo presentado estas diligencias en la Sala, la parte del Duque, para que se tuvieran presentes al tiempo de la vista para los efectos, que huviera lugar: se dió traslado sin perjuicio à los vecinos, por los que se dixo, que respecto à que la diligencia de comprobacion del Testimonio puesto por el Receptor, de los instrumentos relativos à la pertenencia de dicho Horno, con la que se dice merced, ò licencia original, concedida à Pedro de las Infantas, no producía fundamento que pudiera favorecer al Duque, pues como quiera, que se considerara la referida merced, ò licencia, era constante no se hallaba en forma probante, resultando, no hallarse protocolada en Oficio público, ni presentadose ante la Justicia de Montilla, para que en su cumplimiento no impidiera la construccion del Horno, ni executadose Escritura pública, semejante à la que resultan de Autos, sobre fabricas de Molinos de Azeyte, ni que en la Contaduria se huviera tomado razon; por cuyos defectos era absolutamente despreciable, y en caso necesario, ò à mayor abundamiento la redarguyan civilmente de falsa la mencionada merced, ò licencia en su original; y juraron. Y además expressaron, tampoco constaba, que se huviera manifestado dicha merced al Administrador, ò Apoderado de la Casa en dicha Ciudad (entonces Villa) siendo concedida, segun se referia en 3. de Febrero de 1520. años. Que respecto à que la redarguicion hecha por ellos, por el Testimonio exhibido al Receptor, no solamente terminó à este, sino es tambien à las mismas Escrituras, à que se referia, y con las que se queria persuadir la identidad de dicho Horno, que parecia ser las exhibidas por el mencionado Don Joseph Prieto, que subsistia en quanto à estas, el defecto que motivò la re-

redarguicion, con lo que concurria lo alegado, que re-  
 producian por lo que hacia à manifestar la ninguna  
 atencion que merecian semejantes licencias, para un  
 Estanco, ò derecho prohibitivo como el que se trataba,  
 y que el Testimonio puesto de la quenta, y particion  
 de los bienes, que quedaron por muerte de Don Pedro  
 Fernandez de Cordova, y Doña Elvira Enriquez, su  
 muger, Marquéses de Priego, entre otras cosas se com-  
 prehendieron Hornos, como bienes libres de la Casa,  
 era el mas claro convencimiento, que excluia el dere-  
 cho prohibitivo, que queria atribuirse el Duque; por  
 lo que pidieron los vecinos se tuviera presente à la vista  
 del pleyto; lo que así se mandò.

214. Y consta, ser dado dicho Testimonio  
 con citacion de la mencionada Escritura de particion,  
 otorgada en la Villa de Aguilar en 17. de Octubre de  
 2517. ante Alonso del Valle, Alcalde; y Juan Rodri-  
 guez Truxillo, Escrivano, y ciertos testigos, entre Do-  
 ña Cathalina Fernandez de Cordova, Marquesa de Priego,  
 con licencia de su Curador, y asimismo el Curador  
 de Doña Maria Enriquez, menor, y el Curador de Do-  
 ña Maria Pacheco, menor, y los Curadores Testamen-  
 tarios de Doña Elvira Enriquez, y Doña Maria de Lu-  
 na, menores, todas cinco hermanas, y hijas del Don  
 Pedro Fernandez de Cordova, y Doña Elvira Enriquez  
 sus Padres, Marquéses que fueron de Priego, sobre la  
 division, y particion de los bienes muebles, y raizes,  
 que quedaron por muerte de ellos, fuera de Mayoraz-  
 go, y que en ellas se inserta el Testamento de dicho  
 Marqués Don Pedro, que fue cerrado, y otorgado en  
 3. de Mayo de 512. y avierro con solemnidad en 22.  
 de Diciembre de 516. y por el que dexò instituida por  
 herederas à las referidas sus hijas, y de la dicha Doña  
 Elvira, su muger, y à la Doña Cathalina, su hija, se-  
 ñalò 90j. maravedis de renta en cada un año, en la  
 Villa de Priego, en varios bienes, que expresa, y entre  
 ellos en dos Hornos de pan còcer en dicha Villa, y en  
 otro

otro de la Puente de Don Gonzalo ; cuyas cantidades havian de estar unidas al Mayorazgo de la Casa de Aguilar perpetuamente , por pertenecer este à la referida , como hija mayor, por defecto de varon.

15. Tambien se relaciona haverse principiado el Inventario en 17. de Octubre de 517. comprehendiendo todos los bienes muebles, y femovientes, y raizes , que havian quedado fuera de Mayorazgo por muerte de dichos Marqueses ; y por lo respectivo à Montilla dice : Relacion de los bienes raizes de Montilla, fuera de Mayorazgo, y entre los raizes expresa, ser el Horno nuevo de la Villa de Aguilar , y otro Horno nuevo, que llaman de Santa Brijida : otro Horno en la Villa de Montilla, camino de Soto-Leones : otro Horno en la Villa de Montilla, camino de Santa Brijida: otro Horno tambien en ella , que llaman de la Fontanilla. Vn Horno en la Puente de Don Gonzalo ; y con efecto se expresan otros diferentes bienes , que se referiran en los Capítulos, que correspondan ; y que hecho el cuerpo de bienes tocaron à la Doña Maria Enriquez, Doña Theresa Pacheco , y Doña Elvira Enriquez diferentes cantidades, para cuyos pagos se le adjudicaron à ellas, y à las otras dos varios bienes, y à la Doña Cathalina otros, y no se le adjudicaron Hornos algunos à dicha Doña Cathalina , que era la Marquesa , si deudas de maravedis, pan, y muebles, y no raizes algunos : y lo demàs que resulta en razon de dicha Escritura de particion sobre otros bienes, se referiran en los Capítulos, à que corresponde. Y especialmente en el de Molinos de pan moler, donde se hará expresion de lo pedido respectivamente por las partes, en razon de este instrumento.

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

# CAPITULO II.

## SOBRE MOLINOS DE PAN moler.

216. **E**ste particular es el segundo de la primera demanda, y 3. de la segunda, y se reduce à pretender los vecinos se declare tener derecho para poder hacer Molinos de pan, en los Rios, y Arroyos del Termino de dicha Ciudad de Montilla para moler su trigo, y el de los demás vecinos, y Forasteros, y que dichos Marqueses de Priego, no tenian privilegio, para que no huviesse mas Molinos, que los suyos, y los labrados con su licencia; añadiéndose en la segunda Demanda, que havia de ser condenado dicho Marqués de Priego, à que dexasse libremente à dichos vecinos fabricarlos, para que pudiesen moler su trigo, como de otros qualesquiera, asi de vecinos, como forasteros.

217. En la contestacion pretendió el Marqués se le absolviesse, y diesse por libre, fundandose en la posesion immemorial, que sobre los Hornos ya tenia alegado, y en que dicha posesion immemorial tenia fuerza de titulo, y privilegio bastante.

218. Y como ya queda sentado supra num. 9. aunque en el termino de prueba se hicieron probanzas, en la Instancia de Vista estas no parecen, y si el Memorial del Relator; resulta que los vecinos articularon à la quarta pregunta lo siguiente.

219. Que de tiempo immemorial à aquella parte, havian estado, y estaban en la posesion, y costumbre de poder hacer, y edificar Molinos de pan, en los Rios, y Arroyos de dicha Ciudad de Montilla (entonces Villa) libremente, sin que los Marqueses, ni sus Antecesores, lo huviesse prohibido; ni contradicho, que antes bien entonces havia Molinos de pan, propios de vecinos particulares, que arrendaban, y co-

braban su renta, como de cosa fuya, sin que en ello se entrometiera el Marquès, y se continua la pregunta, articulando la posesion immemorial en los vecinos de primeras, y segundas ôidas, como en el particular de Hornos se refirió.

220. Tres testigos dixeron: que no sabian, ni havian oïdo decir, que los vecinos huvieran estado, ni estuviessen en la posesion, uso, y costumbre de poder hacer, ni edificar Molinos de pan en los Rios, y Arroyos del termino, y que havian visto en sus respectivos tiempos, en la Rivera del Rio, que llaman de Aguilar; y por otro nombre de Monturque, edificados dos Molinos de pan corrientes, y molientes, y que eran de vecinos particulares; que el uno de ellos se decia el Molino del Licenciado Pedro Valle, y otro de las Monjas de Santa Clara; y que todo su tiempo los havian visto moler el trigo de todas las personas que havian querido à ellos, y que los Dueños los havian arrendado à quien querian por el tiempo, y precio, que les parecia, llevando su renta como propria, à vista ciencia, y paciencia del Marquès sus Antecessores, Justicias, y Criados; sin haver visto, sabido, ni oïdo decir cosa en contrario; que si en su tiempo lo huviera havido, lo supieran dichos testigos; y que todo era así, pública voz, y fama en dicha Ciudad (entonces Villa), y dichos 3. testigos son Anton Gomez, Benito Ruiz, y Francisco Ruiz del Marmol, añadiendo el Benito Ruiz, que lo mismo havia oïdo à sus mayores, y mas antiguos, que dixeron haverlo visto, y oïdo à otros sus mayores, y que de sus nombres no se acordaba: y en la misma conformidad contestaron otros dos, que lo fueron Diego Lopez, y Bartholome Perez, las edades de todos de 50. à 78. años, y expressaron no tocarles las generales de la ley: y contra algunos de estos se articularon tachas por el Duque, que son las referidas supra num. 48

*Piez. de 53. fox.  
Mem. del Relator*

*Sentècia de Vista.*

221.

Concluso el pleyto, la Sentencia de Vis-

ta

ra, fue, que en quanto à los Capítulos segundo de la primera Demanda, y tercero de la segunda Demanda, en los quales pretenden los dichos vecinos, que tienen derecho para poder hacer Molinos en los Rios, y Arroyos, donde tuvieren commodidad, y que se defendia por los Marqueses, que no ay otros Molinos, sino los suyos, y pretender los dichos vecinos, que los han de poder hacer, y tener dichos Molinos de pan, para poder moler su trigo, y otro qualesquiera de los demás vecinos, y forasteros, como quieran, en todo el Termino de dicha Villa de Montilla, y los dichos Marqueses, que tiene ser preeminencia de su Mayorazgo, de no haver mas Molinos de pan en la dicha Villa, y su Termino, que los que fuesen suyos, y labrados con su licencia, en quanto à lo en este Capitulo contenido, absolvemos, y damos por libres, y quitos à dichos Marqueses: y declaramos, que en la dicha Villa de Montilla, y su Termino, solo pueden haver Molinos de Pan de los dichos Marqueses, y no los pueden tener los dichos vecinos, à los quales mandamos, que en razon de ello, no les pidan, ni demanden mas cosa alguna à los dichos Marqueses, y sus sucesores.

222. Hecha saber suplicaron los vecinos, diciendo: fue agravo absolver à dichos Marqueses en ello, supuesto, que no tenían ningun titulo, ni fundamento para prohibir, que los vecinos tuviesen, ni hiciesen Molinos de pan, pues resultaba de ello muy gran daño, y perjuicio, quantando con semejantes Exacciones, é imposiciones la libertad, que por derecho, era concedida à los vecinos para poder hacer, y tener cada uno Molinos, á donde libremente sin fuerza, ni premio fuesen à moler los que quisieran.

Fol. 220. B.

223. Por el Marqués se pretendió la confirmacion, alegando la misma possession, uso, y costumbre de tiempo immemorial, que expreso tenia titulo, y fuerza de Privilegio bastante.

Fol. 226. B.

224. Y en esta Instancia de Révista por el el Mar-



Marqués se hizo probanza, articulando sobre Molinos de pan lo mismo, que articulò en quanto à Hornos, y todos los testigos la contestaron.

225. Articulò, que dos Molinos de Arina, que ay en el Rio de Aguilar, que el uno lo posee el Convento de Monjas de Santa Clara, y el otro, que llaman de el Licenciado Valle, estaban fuera del Termino de Montilla, y dentro del de Aguilar; y que el poseer dicho Convento de Santa Clara el referido Molino, fue por entrega de los Antecessores del Marqués, por la dote de una hija de la Casa, que entrò Monja, y profesò en dicho Convento de Santa Clara de Montilla, y que el del Licenciado Valle, se edificò con licencia de los Marqueses, que se diò al Licenciado Valle, Alcalde mayor, que fue en Montilla, y articulò afsimismo la memorial; y todos 20. testigos contextaron la pregunta de vista en su tiempo, y sin haver visto, ni oido lo contrario, y que si lo huviera havido, lo huvieran oido, y entendido, por la noticia que de ello han tenido, y tienen, y por ser pública voz, y fama, y comun opinion en dicha Villa entre sus vecinos, que lo saben como los testigos.

226. Añadiendo uno que de las dos piedras que tenia el Molino del Licenciado Valle, diò la Hermandad de la Charidad de Montilla, permission del Marqués; y haviendo recaído la otra en un hijo, entrò en el Colegio de la Compañia, en cuyo Colegio recayò la otra, y que havria mas de 20. años, que dicho Molino estaba caído: otro contestò en lo mismo, y que la piedra que diò à la Hermandad de la Charidad, la poseía entonces Cathalina Valdès, y que no hacia mencion si havia mas de 20. años que estaba caído: otro expusò estar hundido dicho Molino del Licenciado Valle, y tener parte en el la Charidad, y que tambien la tenia el Convento de Scalaceli de la Ciudad de Cordova; con quienes contesta otro testigo añadiendo, que dicho Convento havia gastado mas de

800. ducados en el referido Molino, y que le puso pleyto à la Hermandad de la Charidad de Montilla; sobre que le pagasse la mitad de lo que havia gastado, y q̄ lo havia ganado dicho Convento; y q̄ en dicha sazón era Hermano mayor de dicha Hermandad Pedro Garcia, lo que savia el testigo, por haver sido dos veces Hermano mayor de ella: otro testigo expressa tener una parte de dicho Molino el expressado Convento, otra dicha Hermandad de la Charidad, y otra el Colegio de la Compañia; y los tres dicen estar desbaratado dicho Molino, sin expresar el tiempo de que estuviese arruinado.

227. Y havindose alegado latamente, y puesto concluso, se puso testimonio de la Executoria seguida entre los vecinos de Aguilar con el Marqués de Priego, en que uno de los capitulos, era asimismo sobre fabrica de Molinos de Pan moler; y que no permitian los Marqueses huviesse en dicha Villa, y su Terrmino otros que los suyos; sobre que se pronunciò Sentencia de Vista en 2. de Octubre de 1624. por la que en quanto à los capitulos de Molinos de Azeyte, y de Pan, que los vecinos pretendian que podian hacer, y que el Marqués no se lo estorvára, se absolviò, y diò por libre à dicho Marqués, y se puso perpetuo silencio à los dichos vecinos de Aguilar, para que sobre ello no le pidiesse, ni demandassen mas cosa alguna.

228. De lo que havindose suplicado por dichos vecinos de Aguilar, concluso se diò Sentencia de Revista en 6. de Diciembre de dicho año de 1624. confirmando llanamente la de Vista, de lo que se despachò Executoria: con cuyo testimonio, que fue dado con citacion, como va sentado, quedò concluso en reueldia el año de 625.

229. Y havindose ahora nuevamente subfanciado por retardado, en consequencia de lo mandado por el auto de 13. de Julio de 53. se tomaron los autos por parte del Duque, como Marqués de Priego,

y por lo respectivo à este particular dixo, reducirse à que rer los vecinos persuadir tenían derecho, para poder hacer Molinos de Pan en los Rios, y Arroyos del Termino de dicha Ciudad, para moler su trigo, y el de los Forasteros, sin que el Marquès tuviera privilegio para que solo huviesse los suyos, y à que se condenasse à que dexasse libremente à dichos vecinos su fabrica, para que pudiesen moler su trigo, y otro qualquiera, asì de vecinos, como de forasteros; y que à estos particulares respondió el Marquès, hallarse asistido de la misma immemorial possession, que en punto de Hornos tenia alegada, la que era el titulo mas relevante; y que aunque como se ha dicho no parecia la probanza, que en la Instancia de Vista executaron los Marqueses, que sin duda resultaria justificada la tal immemorial possession, pues por la Sentencia se les absolvió, y declaró que en Montilla, y su Termino, solo podia haver Molinos de Pan de los Marqueses; y que no los podian tener los vecinos: mandando que en este assumpto no se pidiera cosa alguna à los Marqueses, y sus sucesores; quienes en la Instancia de Revista, probaron plenissimamente dicha possession immemorial: y que en los autos del Licenciado Pinilla, que despues se referiràn, resultò justificada en aquel tiempo à favor de la Casa la misma immemorial, asì sobre estos Molinos, como en quanto à Hornos.

230. Y que esta la à conserbado el Duque, y sus Autores hasta de presente, quieta, y pacificamente sin contradicion alguna, haviendo unicamente en Montilla, y su Termino cinco Molinos de esta especie, dos quatro de la Casa, y el otro perteneciente à la Obra pia de Rodrigo de Baro, el que por clausula de su testamento otorgado en 3. de Agosto de 1679. declaró lo havia fabricado con licencia, y permisso de los Autores del Duque, como se acreditaba de testimonio que presentò: y que asì subsistiendo en los particulares contenidos en los capitulos antecedentes, los fundamen-

mentos que motivaron la Sentencia Vista, era justo q̄ en quanto à ello se confirmasse.

231. El testimonio fue dado sin citacion, por el que consta, que Rodrigo de Baro, vecino de la Villa de Aguilar por su testamento de 3. de Agosto de 679. fundò una Obra pia de diferentes bienes, que con ciertas limosnas havia comprado, y dice haver hecho un Molino de Pan moler, que tenia dos piedras, que se servia con el agua, y Rio que era el de Cabra, en virtud de licencia, y consentimiento, que para ello le diò el Marqués de Priego, Duque de Feria: cuyo Molino, y demàs bienes que va expressando, los agregó à la Cofradia, y Hopital de la Charidad de dicha Villa.

232. Por los vecinos se alegò, que reduciendose à pretender tener derecho, para poder hacer Molinos de Pan en los Ríos, y Arroyos del Termino de dicha Ciudad ( entonces Villa ), para moler su trigo, y el de forasteros, sin que los Marqueses tuvieran privilegio para que no huviera más Molinos que los suyos, y los labrados con su licencia, y que se le havia de condénar à que dexara libremente à los vecinos su fabrica, para que pudieran moler su trigo, y otro qualquiera, assi de vecinos, como de forasteros: y que en este assumpto, tomò por asilo el Autor del Duque el esugio de la posesion immemorial, la que tratò de justificar en la Instancia de Revista; lo que no huviera hecho à tenerla probada en la de Vista, y mas habiendo sido la Sentencia de ella à su favor, y que como quiera que fuesse no podia aprovechar à el Duque la probanza, que en su tiempo hizo su Autor: pues si assi apareciera la que executaron los vecinos, resultaria el derecho que les asistia, y que se colegia de lo extendido en el extracto del Relator; y que aunque por el Duque tambien se ocurría para justificacion de dicha posesion, à los autos del Licenciado Pinilla, que estos en nada podia aprovechar à el Duque, ni perjudicar à los

*Alegato de los vecinos.*

*Rollo corriente.  
Fol. 132.*

los vecinos , y se expondría en su correspondiente lugar (estos se referiran infra à num. 350.), y lo alegado en razon de ellos en el Cap. de Molinos de Azcyte.

233. Que sin embargo , de que por el Duque se insistia en la prohibicion de fabricas de dichos Molinos, que no admitia duda que en Termino de dicha Ciudad de Montilla ay dos Molinos de Pan moler, que no son del Duque, el uno del Convento de Sta. Clara, y el otro de la Obra pia, que llaman de Aguilar; y q̄ era igualmente cierto , que los vecinos han ido siempre, y van à moler su trigo à el Molino que mas quenta les ha tenido, y tiene ; y que aunque por el Duque se ha presentado el testimonio de la clausula del testamento de Rodrigo de Baro (referido supra numer. 231.) : en que declarò , que el Molino que havia fabricado havia sido con licencia, y permiso de los Autores del Duque , que à mas de estar sacado sin citacion lo redarguyeron, y juaron (pero es de sentir que con citacion en el termino de prueba se à comprobado), y prosiguen alegando los vecinos, el que por temor que estos han tenido à el Duque, sus Autores, y dependientes, que por evitar molestias, y agravios, se han sugetado à sacar licencias para varias cosas, sin necessitar de ello, solo por el temor que unos han tenido, y contemplacion con que otros han procedido por sus fines particulares, lo que no podia perjudicar à el derecho, que asistia à dichos vecinos, para que se reformase la Sentencia de vista, en quanto à este particular.

234. El Fiscal de su Magestad , se afirmò en lo pedido, dicho, y alegado en la Instancia de Vista, y en la suplicacion, exponiendo se proveyesse como tenia pedido, y pidió corriessè la prueba.

235. Corriendo esta se replicò por el Duque, diciendo, que era voluntario, y despreciable lo que exponian los vecinos, queriendo persuadir serles permitido construir Molinos de Pan, quando para ello no

tenian el mas leve apoyo, y que no havian ido à moler sus granos à donde havian querido, sino q̄ los havian llevado preciffamente à los de la Casa, excepto en años escasos de agua, quado à faltado la suficiente para las molliendas, y q̄ aunque afirmaban q̄ en termino de Montilla havia dos Molinos que no eran de la Casa, que son el de Santa Clara, y el de la Obra pia de Aguilar, que en estos se procedia con notoria suposicion, que el Molino de Santa Clara, no estava en termino de Montilla, sino en el de Monturque à la otra parte del Rio, que llaman de Aguilar; y que este Molino lo adquiriò el notado Convento de su Fundadora Doña Maria de Luna, à quien se le adjudicò en la quenta, y particion de sus Padres, Don Pedro Fernandez de Cordova, y Doña Elvira Enriquez, Marqueses que fueron de Priego: y que asì à todos conceptos se hallaba desvanecido lo que se alegaba; y que el de la Obra pia, resultaba del testimonio dicho, haverse fabricado con permiso de la Casa, y que en otros terminos se huviera demolido, como se demoliò el año de 716. la Tahona de Don Joseph de Aguilar Tablada (referida supra num. 138), y que asì era indubitado permanecer en la Casa de Priego la continuacion de este derecho prohibitivo.

236. Por los vecinos se replicò, no asistia al Duque el derecho prohibitivo, que decia tener para la fabrica de Molinos, y que en este concepto havia sido, y era pública, y comun opinion en dicha Ciudad de immemorial tiempo à esta parte, de que el Marquès de Priego carecia de facultad, y que no tenia Privilegio para prohibir la fabrica de Molinos, que en prueba de lo qual, que à más de los Molinos de Pan moler, que tenia el Marquès de Priego, en el Rio, que llaman de Aguilar, que era la division del Termino de Montilla, Aguilar, y Monturque, havia otros propios de particulares; y que era constante, que la misma libertad, que havian tenido, y tienen los vecinos para

*Roll. corriente*  
*Fol. 184.*

cocer su pan en los Hornos, que mas quenta les ha tenido, les ha asistido para moler su trigo en el Molino, que les ha parecido, y tenido mas quenta, assi dentro, como fuera del Termino, sin que se les haya impedido en modo alguno por parte del Marquès, Justicia, ni otra persona, y que lo hacian, y lo havian hecho, no solo en años escasos de agua, sino es tambien en los abundantes, y que en esta posesion estaban los vecinos de immemorial tiempo à esta parte, llevando à moler su trigo à los Molinos de particulares, que se hallan en dicho Rio, sin impedimento alguno, como à los demás, que han tenido por conveniente.

*Probanza de los  
vecinos. 5.*

237. Los vecinos en el termino de prueba, articularon, que la misma libertad, que han tenido, y tienen para fabricar Hornos, y cocer su pan, la han tenido, y tienen para llevar à moler su trigo al Molino, que les ha parecido, y tenido mas quenta, assi dentro, como fuera del Termino, sin que se les haya impedido en modo alguno por parte del Marquès de Priego, Justicia, ni otra persona, lo que assi havian hecho, no solo en años escasos de agua, sino es tambien en los abundantes, y que en posesion de esta libertad están, articulando la immemorial en el mismo modo, y forma, que en el Capitulo de Hornos.

238. Cuya pregunta contestan los 12. vecinos de Montilla, en la forma que se articula, por haverlo visto en su tiempo, y oido à sus mayores, y en la forma, que lo tienen expresado en punto de Hornos, à lo que se remiten; y 4. de hecho proprio dicen: que por si lo han executado llevando à moler trigo al Molino que les ha parecido.

*Fol. 120.*

239. Y Joseph Lopez Duque, añade, que en el Agosto de 55, porque no havia aguas mas de para una piedra, molia solo la de Pedernal, ò Baza, y que el que queria moler en la blanca, havia de satisfacer por cada fanega un celemin de maquila, y dos reales, ò se iba à otra parte, y si molia en la Baza, solo la ma-  
qui-

quila, y que moliendo Cevada, se cobraba la maquila de trigo ; y que por esto cada uno iba donde queria, aunque esto solo sucediò dicho Agosto, pero que antes, ni despues no ha visto semejante estilo.

240. Juan Antonio Ruíz añadió ; que à los Panaderos por el tiempo de Verano, en que ay poca agua en el Rio de Aguilar, y se les dà trigo por acopio, que se les dà tambien una Cedula para que vayan à moler à la Puente, al Hazeña, que tiene el Duque en aquella Villa, y que no haciendolo asì, no se les daba mas trigo, pero que no havia otrà intervencion, apremio, ni ambarazo para que cada uno moliesse donde quisiesse.

Fol. 142.

241. Juan Roque Casado, añadió, que el ir à moler fuera no les tiene cuenta à los vecinos, por lo dilatado, y que quando mas bien se vàn à otras partes, era por los Veranos ; en que el Rio tiene muy poca agua, pero en todo caso no discurria habrá havido apremio, ni Decreto judicial.

Fol. 72.

242. Articularon los vecinos, que à mas de los Molinos, que tenia el Marquès de Priego en el Rio, que llaman de Aguilar, que era la division del Termino de Montilla Aguilar, y Monturque, havia otros, propios de particulares, à los quales han ido, y vàn los vecinos libremente à moler su trigo, sin impedimento alguno, y como havian oido decir, que el Marquès de Priego no tenia Privilegio para prohibir la fabrica de los citados Molinos de Pan, y que de ello havia sido, y era pública, y comun opinion de 10. à 100. años, y tanto tiempo, que memoria de hombres no havria en contrariò, y que asì lo oyeron à sus mayores, y estos à otros.

Pregunta 6.

243. Todos los 12. testigos, vecinos de Montilla, dicen: que además de los quatro Molinos Arineros, que tiene la Casa del Marquès de Prigo en el Rio de Aguilar, que divide los terminos de dicha Ciudad, y Villas contenidas en la pregunta, que ay otros, que



que el uno està en el Termino, y junto à Monturque, que es de las Monjas de Santa Clara ; y el de la Obra Pia de Baro, ò Aguilar, sin que en aquellos Territorios haya otros Molinos, pero si han visto, que à ellos llevan los vecinos à moler su trigo sin distincion , ni pena alguna, como llevan expressado.

244. Y en quanto à que el Marquès de Priego tenga, ò no el Privilegio contenido en la pregunta, un testigo dice haver oido decir, q̄ no lo tenia, y que esta voz venia de tiempo immemorial, por las razones, que tiene expuestas en la pregunta de Hornos ; y otro expressa haverlo tambien oido decir, pero muy sigilofamente ; y otros dos dicen haverlo oido decir , sin expressar à quien, y estos dos, y los demàs hasta los 12. ignoran , si el Marquès tenga, ò no el Privilegio articulado.

*Probanza del Duque.*

245. Por el Duque se hizo su probanza articulando, que del mismo tiempo immemorial, y con las circunstancias referidas en punto de Hornos , que han estado , y estàn los Marqueses de Priego , en la quieta, y pacifica posesion, de que en dicha Ciudad de Montilla, y su Termino , no haya mas Molinos de pan, que los de su Casa, y Mayorazgo, y de prohibir, que los vecinos los fabriquen sin su licencia , y que se han sugetado à dicha prohibicion , haviendose demolido los que se han construido sin permiso de la Casa, como se executò el año de 716. con una Tahona propia de Don Joseph de Aguilar Tablada , el que no lo reclamò, ni pudiera por la notoriedad del derecho prohibitivo, que en este particular tiene la Casa de Priego.

246. Todos los 30. testigos, que presentò el Duque, contestan esta pregunta en la conformidad, que tienen depuesto , sobre punto de Hornos, à la que los mas se remiten, en orden à la immemorial posesion de ello ; y porque lo que respecta à demoliciones, solo refieren la de la Tahona de Don Joseph Tablada, diciendo lo que tienen dicho sobre el Horno, y ella ; y pa-

para mas justificacion de esta pregunta se puso con citacion Testimonio de los Autos de demolicion del Horno, y Tahona del Don Joseph Tablada en el año de 716, ( como queda sentado supra num. 138. ) y tambien se debe tener presente la licencia, que pidió al Duque el año siguiente para la fabrica de Horno, y Tahona, como queda sentado en el particular de Heranos (supra num. 142

247. Para mas comprobacion de esta pregunta, à pedimento del Duque con citacion, se puso copia de una Escritura otorgada por Don Diego, y Don Enrique Roldan, vecinos de la Villa de Priego, su fecha en Montilla 6. de Enero de 752. ( en este tiempo ya estaba emplazado el Duque por retardado, para el seguimiento de este pleyto ): en que relacionando que à el Duque como Marqués de Priego, y su Estado, y Mayorazgo pertenecia fabricar Molinos de pan, y Arahonas, sin que ninguno pudiese fabricarlos, sin su licencia, por hallarse en esta posesion, y derecho llano, por titulos q̄ para ello tenia sin contradiccion alguna, y le pidieron les concediesse licencia para fabricar una Tahona en una Caseria, que poseian en el Termino de Priego, para moler el trigo que necesitarian para su manutencion, y de su familia, la que les havia concedido: cuya licencia se inserta, y fue expedida en Madrid en 22. de Noviembre de 751. ( tambien estaba Emplazado el Duque en este tiempo ), con varias condiciones que previene, y demàs que arvitràra su Contaduria de dicho Estado.

248. Vna condicion es, que tan solamente se havia de moler el trigo que necesitarian para su manutencion, y la de su familia; y que moliendo trigo de otras personas se havia de denunciar, el que se aprehendiera, y aplicarlo por tercias partes, Camara del Duque, Juez, y Denunciador, y que ademàs se havia de processar, y castigar à las personas que en ello tuviesen intervencion, como se hallara por derecho.

*Piez. de Testimonios, fol. 35.*

249. Otra condicion fue, que los dichos Don Diego, y Don Enrique Roldan, y succesores, en dicha Tahona, han de ser obligados à pagar cada año perpetuamente à la Hacienda del Duque 200. maravedis, por razon de reconocimiento. Otra fue, que para que se observasse, y guardasse la primera condicion, y no se cometieffe fraude alguno, que siempre que la Hacienda del Duque, quisiera poner Fiel Veedor en dicha Tahona para ver el grano que se molia, si era de ellos, ò sus succesores, pagandole de la Hacienda el salario à el Veedor, le havian de admitir, y dar quarto para habitacion todo el tiempo que estuviera en ella.

250. Otra fue, que si en algun tiempo se justificara haver faltado à dichas condiciones, ò à alguna de ellas, que la Tahona la pudiera tomar libremente la parte del Duque, por el aprecio que de su fabrica hicieran personas inteligentes; y que si por los referidos, ò sus succesores se dispusiera venderla, la parte del Marquès havia de ser privilegiada, en tomarla por el tanto que otro diera: con cuyas condiciones se concediò dicha licencia, y los dichos Don Diego, y Don Enrique Roldan, se obligaron à su observancia, y à cumplir lo contenido, obligandose en forma: cuya Escritura fue aceptada por el Contador mayor del Estado.

251. Asimismo se puso testimonio, con citacion de la posesion que tomò el Duque de dicho Estado de Priego el año de 39. y entre los bienes que se le diò en Montilla, fue de tres Molinos en la rivera del Rio de Aguilar: por lo que hace à los demàs Pueblos del Estado, solo en Priego se dice haver tomado posesion de Molinos de pan, y en los demàs se tomò de algunas alhajas à nombre de los demàs bienes.

252. Articulò el Duque, que de igual tiempo inmemorial han estado, y estàn los Marqueses de Priego en la quieta, y pacifica posesion de que los vecinos de Montilla lleven à moler sus granos à los

Mo-

*P. de testimonios.*  
*Fol. 325.*

*7. pregunta.*

Molinos de su Casa, y Mayorazgo, à excepcion de quando en años escassos de agua les ha faltado la suficiente para las moliendas, y à ello se à compelido à los vecinos, quando se ha sabido que han intentado conducirlos à Molinos estraños, y que conociendo lo justo de dicha prohibicion, se han aquietado à ella, y los Marqueses han perseverado en su antigua possession.

253. Los 29. testigos la contestan de vista, conocimiento, y experiencia, segun, y como tenian dispuesto en la antecedete; y uno dice ser notario el contenido de la pregunta, pero en quanto à denunciar à los vecinos, sobre no llevar à moler à los Molinos de la Casa, los 28. dicen: no saber, ni haver visto se executasse denunciacion alguna sobre ello: y dos dicen, haver oido decir se ha hecho alguna denunciacion sobre ello, y los mas dicen que rara vez puede acaecer llevarse los granos à otros Molinos, respecto à que en los del Duque se encuentra el beneficio, y conveniencia de la immediacion à Montilla, haver Fiel de peso à hechador, y demàs peltrechos con el mejor havió; y que para ir los vecinos à otros Molinos necesitan de andar quatro leguas, por lo que en años escassos se seguia perjuicio à los vecinos, de tener que conducir su trigo à otros Molinos,

254. Por lo que respecta à las denunciaciones contenidas en la pregunta, debe sentarse, que en los autos sobre libertad de moliendas de Azeytuna, que en adelante se ha de referir; en ellos consta se presentó por el Duque en el recurso con Don Antonio de la Cruz Pastor, dos testimonios, del uno resulta, que en primero de Febrero de 698. Don Juan de Galvez Carmona, y Confortes, Arrendadores de una Hazienda, sita en el Termino de la Puente de Don Gonzalo, perteneciente à la Casa de Priego, ante la Justicia de dicha Villa se querellaron de Juan Perez, Molinero en el Molino de pan que llaman de Buena vida, sito en el Termino de Estepa, sobre que en diferentes ocasiones facò

*Piez. 3, fol. 19.*

de la Puente de Don Gonzalo muchas cargas de trigo, y las llevaba à moler à dicho Molino de Buena vida, faviendo estàr prohibido por deberse llevar à la Hazienda : y hecha la sumaria, se apartaron los querellantes con que el Juan Perez pagasse las costas, y llamado los autos por la Justicia de la Puente, proveyò uno en 5. de Febrero de dicho año de 698. por el que entre otras cosas, aperciò, que en tiempo alguno fuesse ofa- do à quebrantar el Privilegio del Marquès ( no consta de dichos autos), del que gozaban los Arrendadores de la Hazienda, de que ninguno pudiera sacar trigo de dicha Villa para llevarlo à moler à otros Molinos, ò Haziendas, que no fuesen sino los de dicha Villa, y que si en adelante se le aprehendiesse, se darían por perdid- das cavallerías, y trigo, y se aplicaria por tercias partes Juez, Denunciador, y Arrendador.

P. 3.F. 21.B.

255. Del otro consta, que en 6. de Noviem- bre de 703. Don Juan de Galvez Carmona, vecino de la Puente de Don Gonzalo, como Arrendador de dicha Hazienda, se querellò de Diego Martin Toledano, veci- no de Estepa, sobre extraer trigo de la Puente, y lle- varlo à moler à un Molino que tenia arrendado en el Termino de Estepa, por la misma razon que en los an- tercedentes autos, y admitida la querella se diò la infor- mación con varios testigos, por donde resultò la extraccion de trigo para molerlo en el Molino, que assi tenia arrendado: y hecha dicha sumaria, se diò traslado à el querellente, en cuyo estado quedaron di- chos autos.

Pregunta. 8.

256. Articulò el Duque, que en el Termino, y recinto de la Ciudad de Montilla, ay solamente cin- co Molinos de esta especie, los quatro de la Casa, y Mayorazgo de Priego, y otro perteneciente à la Obra Pia de Rodrigo de Baro, quien por Clausula de su tes- tamento otorgado en 3. de Agosto de 679. declarò lo havia fabricado con permiso de los Marqueses, aunq̃ es cierto que el Convento, y Religiosas de Santa Clara de

de dicha Ciudad, tiene un Molino Arinero, que este no existe en su Termino, sino en el de la Villa de Monturque, à la otra parte del Rio, que llaman de Aguilar, de forma, que la inmemorial possession, que en lo antiguo tenia la Casa, y justificò en los autos de Pinilla, y pleyto posteriormente subeitado (es el presente) ha permanecido, y permanece en la Casa de Priego, sin interrupcion alguna.

257. Todo los testigos repiten, està la Casa en inmemorial possession de lo exprellado en la pregunta, por las razones, que tienen dichas; y contestan de vista, que en el Termino de dicha Ciudad, no hay mas que los cinco Molinos contenidos en la pregunta, los quatro de la Casa de Priego, y el otro de la Obra Pia de Baro, y que este oyeron decir se fabricò con licencia del Marquès.

258. Y en quanto lo que respecta al Molino de Sta. Clara, contestan asimismo se halla situado en el Termino de la Villa de Monturque, arrimado à las Casas, à la parte allà del Rio de Aguilar; y algunos de dichos testigos añaden, que dicho Molino, con vnas Huertas, que hay junto à el, se decia lo donaron los Marqueses à dicho Convento de Santa Clara, por haver havido algunas Señoras de la Casa de Priego, Religiosas en dicho Convento: y en quanto à lo demàs de la pregunta, los mas de los testigos se remiten à los instrumentos, que en ella se citan.

259. Para mas comprobacion de lo articulado en el Termino de prueba, con citacion à pedimento del Duque, por el Receptor se puso Testimonio de lo que resulta de una Copia de Escritura de Particiones, que le fue exhibida por el Contador, de que consta, que en 17. de Octubre de 1517. tuvo principio la particion de los bienes, que quedaron por muerte de Don Pedro Fernández de Cordova, y Doña Elvira Enriquez, su muger, Marqueses de Priego, y Dueños, que dixeran ser de la Casa de Aguilar, cuya par-

*Piez. de Testimonios, fol. 207.*

ción se executò entre Doña Cathalina Fernandez de Cordova, Doña Maria, y Doña Elvira Enriquez, Doña Theresá Pacheco, y Doña Maria de Luna, todas cinco hijas, y herederas de los mencionados Marqueses, la que se practicò ante Juan Rodriguez Truxillo, Escrivano del Numero de Cordova, y entre los bienes libres, que comprehendiò el Inventario hay una partida, que dice: Relacion de los bienes, que estàn en Monturque, fuera del Mayorazgo: El Molino de Monturque, que tenta 42. caizes de trigo: y prosigue, que haviendose formado las respectivas hijuelas, hubo de haver la prenotada Doña Maria de Luna, 3. quentos 624y387. maravedis, para cuyo pago, entre otros bienes, se le adjudicò el dicho Molino de pan moler, que es en el Rio de Monturque, que passa por junto dicha Villa, en precio de 420y. maravedis, cuya particion se dice haverse aprobado por el Honrado Cavallero Pedro Alonso del Valle, Alcalde Ordinario de dicha Villa de Aguilar, donde passaron dichos Autos de particion, y que se expressaba haverse consentido por las partes.

*Rollo corriente.*  
*Fol. 207.B.*

260. Hecha publicacion por el Duque se alegò de bien probado, que de tiempo immemorial resultaba justificado, hallarse los Marqueses de Priego, en la quieta, y pacifica possession de que en Montilla, y su Término, no haya mas Molinos de Pan, que los de su Casa, y Mayorazgo, y de prohibir, que los vecinos los fabriquen sin su licencia, y que estos se han sugetado à dicha prohibicion, y que por haver contravenido à ella Don Joseph de Aguilar Tablada, construyendo una Tahona sin permiso de los Marqueses, se le descompuso, è inhabilitò en el año de 716. aunque no se hallaba del todo corriente, que sobre ello no hizo recurso alguno, sin embargo de su mucho caudal, y manejo, conociendo el derecho prohibitivo con que se hallaba la Casa de Priego, y que se valiò del medio de obtener licencia del Marqués, que entonces era, para fabricar otra Tahona, y que estos particulares estaban inf-

instrumentalmente justificados (quedan sentados los instrumentos supra num. 138. y 142.)

261. Que el ser pribativa de la Casa la fabrica de semejantes Molinos, se comprovaba tambien con la licencia concedida por el Duque à Don Diego, y Don Enrique Roldán, vecinos de Priego, para construir una Tahona en el Termino de ella, y de la Escritura, que sobre ello otorgaron, en que confesaron la possession, y se obligaron à cumplir las condiciones; y que la una era, no poder moler mas trigo, que el que necessitaran para su manutencion, y la de su familia; ( como queda supra num. 249.)

262. Que por ser esto así, solo existian en el Termino, y recinto de Montilla cinco Molinos, los quatro de la Casa, y el de la Obra pia de Baro, fabricado con permiso de los Marqueses, como el Fundador de ello lo confesò en su testamento ( referido supra numer. 231.), y que los quatro que pertenecen à la Casa, resultaba de la possession ( referida supra numer. 251. ); y que aunque era cierto, que el Convento de Santa Clara de Montilla, posee un Molino arintero, existia en el Termino de Monturque, y que fue proprio de Don Pedro Fernandez de Cordova, y Doña Elvira Enriquez; Marqueses que fueron de Priego, y que la particion por su muerte se adjudicò à Doña Maria de Luna, la que fue Fundadora de dicho Convento, y que este adquiriò por donacion suya el expresado Molino.

263. Que la misma immemorial possession alega el Duque ha justificado tener los Marqueses de Priego, de que à sus Molinos, y no à otros algunos lleven los vecinos à moler sus granos; à excepcion de quando en años escassos de agua les ha faltado la precissa para las moliendas, à que se han sugerado los vecinos, y que à ello se les à compelido, si en alguna ocasion han intentado extraviar las moliendas ( alegando en este assunto lo que expresan los testigos, sobre  
util



util de moler en los Molinos del Duque, y vâ referido supra numer. 253.) ; y que la misma prohibicion se practica en la Puente de Don Gonzalo, que es del mismo Estado, denunciandose à los que intentâ extraxer granos para otros Molinos, como consta en el Recurso con Don Antonio Cruz Pastor, sobre molienda de Azeytuna (son los referidos supra numer. 254. y 255.)

264. Y que aunque los vecinos intentaron probar, estar en libertad de llevar à moler sus granos à el Molino que les ha parecido, y que los Marqueses no tienen privilegio para prohibir la fabrica de estos Molinos, q̄ no havian hecho justificaciõ apreciable, no obstante de ser los testigos como vecinos, tratar de complacer : y que ay testigo que afirma no les tiene quenta ir fuera del Termino, y que quando vãn es por los Veranos, en que el Rio tiene muy poca agua : que de todo resultaba, que la immemorial posesiõ, que en lo antiguo tenia sobre estos derechos prohibitivos la Casa de Priego, y que justificò en los autos del Lic. Pinnilla (que despues se referiràn infra num. 349.) : probanza anterior de este pleyto ya referida, que la ha conservado, y conserva actualmẽte, sin interrupcion alguna.

265. Por los vecinos se alegò, no le asistia al Duque la immemorial Posesiõ de prohibir la fabrica de Molinos de pan, pues à mas de los defectos opuestos à la prueba de testigos (supr. num. 177.) ; que por ellos, no merecia aprecio alguno, y que no resultaba instrumentalmente justificado acto de prohibir dicha fabrica, sino es el de la Tahona de Don Joseph de Aguilar Tablada, y que no podia favorecerle por las razones expuestas, sobre Hornos : que tampoco podia aprovecharle la licencia concedida à Don Diego, y D. Enrique Roldàn, vecinos de Priego para construir una Tahona, y Escritura referida sobre ello supr. numer. 248. y que precindiendo el ser vecinos de Priego, en cuyo Termino se fabricò, y de que era compatible, tu-

*Alegaco de los Vecinos.*

*Rolio corriente.*

*Fol. 257.*

vic-

viera en dicha Villa el Duque el derecho prohibitivo de que se trata , y no en Montilla , que era de tener presente; que la expresion voluntaria del Don Diego, y Don Enrique Roldan, no podia à estas partes perjudicarles, y que ni era medio para adquirir, ni acreditar el derecho prohibitivo, que si lo fuera, seria facil à los Dueños valerse de personas de quien tuvieran satisfaccion, para que obtuvieran semejantes licencias, à fin de fundar con ellas el derecho, que no tenian ; además de que muchos la solicitaban, por evitar los perjuicios que de contrario se les ocasionaria ; con lo que concurría, que una de las condiciones de dichos Roldanes , fue, de que en la Tahona solamente havian de moler el trigo, que necesitaban para su manutencion , y familia, siendo así, que para ello no necesitaban de licencia alguna, en cuyo concepto era bien extraña la pension de los 200. mrs. con que se les gravò, por razon de el reconocimiento.

266. Que por lo que hacia al Molino del Convento de Santa Clara, aunque este situado en Termino de Monturque, influa para el concepto de no asistir al Duque el derecho prohibitivo, que oponia, pues si la idea era competirle este en el Estado de Priego, que siendo del, dicha Villa de Monturque, se hallaba en su Termino dicho Molino ; y que no obstaba el Testimonio de la quenta , y particion referida supra num. 259; pues à mas de que la Copia del que se facò, era dada sin citacion, por lo que la redarguye; y jura, que se debia notar expresarse, que dicha quenta, y particion se celebrò entre Doña Cathalina Fernandez de Cordova, Marquesa de Priego, y otras sus hermanas , y que una lo fue Doña Maria de Luna, à la que se adjudicò dicho Molino de pan, en el Rio de Monturque, por lo que à existir entonces el derecho prohibitivo. q se intentaba persuadir, no se huviera adjudicado à la Doña Maria, que antes se huviera quedado con ella Doña Cathalina , como Marquesa de Priego , à que se llegaba no

constar, que dicho Molino incluído en dicha particion, sea el mismo que oy existe, propio de dicho Convento de Santa Clara, y que aunque algunos de los testigos del Duque afirmaban, que dicho Molino con unas Huertas, lo donaron los Marqueses à dicho Convento, por haver havido Señoras de la Casa Religiosas, que esto lo deponian de oídas, y que no consta la donacion.

267. Que aunque por el Duque se havia tratado justificar estar en la immemorial possession, de que à sus Molinos, y no à otros algunos, lleven los vecinos à moler sus granos, à excepcion de quando en años escasos de agua falta la precissa para moliendas, y que à ello se les havia compelido; se debia tener presente, que en la Demanda no se comprehendió esta especie ( es así ), y solo la fabrica de los Molinos, de que se dexaba inferir la possession en que estarian los vecinos de ir à moler donde quisiesen, pues de lo contrario era regular, que huvieran incluido tambien este particular; y que sin embargo han justificado la possession que han tenido, y en que se hallan, de llevar su trigo à moler donde les ha parecido: y que aun de la probanza de el Duque se persuadia dicha libertad, pues muchos de sus testigos decian no haver visto denunciar, ni apremiar, porque sin apremio van por conveniencia; de lo que se deducia, que aun estando à lo que deponian, venia à resultar, que voluntariamente han ido los vecinos à los Molinos, y que este acto facultativo no podia favorecer à el Duque para fundar el derecho prohibitivo, que decia asistirle.

268. Que nada obstaba para fundar la prohibicion, lo que resultaba del testimonio, referido supra numer. 254. y 255. practicarse en la Puente de Don Gonzalo, pues lo que en este Pueblo se observasse, que no podia servir de regla para Montilla; y que las dos causas referidas no bastaban, para probar la observancia en la Puente, remitiendose en quanto à los autos del

del Licenciado Pinilla, à lo que se dirà en el Capitulo de Molinos de Azyte infra num. 350.

269. Por el Duque se replicò, que el acto de la demolicion de la Tahona de Don Joseph de Aguilar Tablada, y adqueicencia de èste, comprovaba el derecho prohibitivo, que en punto de Molinos de pan asistia à la Casa de Priego, y que en la mas amplia forma lo tenia probado con testigos: y que habiendo igualmente resultado justificada en lo antiguo la inmemorial, que el no presentarse testimonio de otra demolicion, era por no haver havido Molino, ò Atahona en q̄ executar lo, y por no haver en Montilla, y su Termino mas Molinos de pan q̄ los 4. de la Casa, y el que con licencia de ella pertenece à la Obrà Pia de Baro.

270. Que la licencia dada à Don Diego, y Don Enrique Roldàn, referido supra numer. 249. convencia el derecho prohibitivo, que estava alegado à favor de los Marqueses, el que era universal en todo el Estado de Priego: cuyas licencias no podia dudarse eran de la mayor recomendacion, para acreditar estos derechos pribativos; pues el que tenia libertad, ò facultad para hacer una cosa, no era presumible ocùrriese à pedir otra licencia para practicarla, y que siendo, como era absoluta la privatiba facultad, que en èsta razon asistia à la Casa; se seguia no podia ningunio fabricar Molino en que moler granos, aun para su manutencion, y familia.

271. Que el Molino arinero, que posee el Convento de Santa Clara de la Ciudad de Montilla, era induvidado estar situado en termino de Monturque; y ya no se negaba, y que aunque en todo el Estado pertenece à la Casa este derecho pribativo, que servia esta demostracion, lo uno para mas bien hacer ver su observancia en Montilla, que es de lo que se trata, y lo otro para desvanecer lo que afirmaron los vecinos, diciendo con notoria suposicion, que dicho Molino del Convento de Santa Clara estava en el Ter-

*Replicato del Duque.*

*Roll. corriente*

*Fol. 317.*

mino de Montilla, y que concurría el que se adjudicó dicho Molino à Doña Maria de Luna en la particion referida supra numer. 259. y que no era admisible la redarguicion que ahora se hacia, mediante à hallarse en forma probante, lo que junto con la antigüedad de haverse sacado con citacion en el termino de prueba, sin que en el acto pudiesen reparo las partes, y sus apoderados ( como es así ), destruian la redarguicion, y que como libre se adjudicasse dicho Molino à la Doña Maria de Luna, y no quedasse unido à el Marquesado de Priego, no se oponia à el derecho prohibitivo, que siempre hà asistido à la Casa, pues si los Marqueses pueden dar licencia à otros para que fabriquen, que con superior razon podran hacer se construyan para sí mismos, y que como libres passen à sus hijos, con lo q se satisfacía à la reflexa que se hacia.

272. Y que así por su situacion, como por la probanza resultaba, que el Molino que posee dicho Convento de Santa Clara, era el mismo que se adjudicó à Doña Maria de Luna, Fundadora de el, de quien lo huvo: explicandose los testigos de la probanza del Duque, con las razones que permitia la grande antigüedad del hecho que referian.

273. Que era voluntario en los testigos afirmar, que en la Demanda solo se comprendió el particular de fabrica de Molinos, y no el de que los vecinos llevaban à moler sus granos à los de los Marqueses: que reconocidos los Capítulos de ambas Demandas, se hallaba que en el segundo de la primera Demanda, pretendieron tener derecho para poder hacer Molinos de pan en los Rios, y arroyos del Terminio de ella para moler su trigo, y el de los demás forasteros, y vecinos; y que los Marqueses no tenian privilegio para que no huviesse mas Molinos que los suyos, y los labrados con su licencia: añadiendo en la segunda Demanda, que havia de ser condenado à que dexasse libremente à los vecinos su fabrica, para que pu-

pudiesen moler su trigo , y otro qualquiera , assi de vecinos, como de Forasteros ( queda referido supr. numer. 217. ) y que el Marquès se hizo cargo de uno, y otro en su contextacion, pues dixo, que èl, y sus Predecesores, havian estado en la posesion , uso , y costumbre de tiempo immemorial, de que en dicha Ciudad ( entonces Villa) ninguna persona pudiese tener, ni hacer Molinos de pan , ni que huviesse otros sino los de su Estado, y Mayorazgo, y de prohibir , que se hiciesen; y que se moliesse en otros , que en los de dicho Matquès , y su Mayorazgo.

274. Y que por la Sentencia de Vista se absolviò à los Marqueses, declarando, que en Montilla, y su Termino, solo podia haver Molinos de Pan de dichos Marqueses, y que no los podian tener los vecinos, y que en razon de ello no le pidiesen, ni demandassen cosa alguna; y que de lo antecedente se convenia haverse todo comprehendido en dichas Demandas, assi por la extension con que en ellas , y su contestacion se procediò, como por ser sequela, è incidente preciso, è inseparable del absoluto, y universal derecho pribativo de fabrica de Molinos , en todo un Pueblo, el derecho pribativo de molindas, pues de otro modo seria ilusoria, y de ningun efecto la pribariva facultad de las tales fabricas, por lo que no podian dexar de considerarse en las Demandas , y Sentencia de Vista , ambos derechos, el de la fabrica de Molinos de pan , y el de estàr obligados los vecinos de Montilla à llevar à moler sus granos à los de la Casa de Priego; y con efecto ambos particulares resultaban justificados en su probanza.

275. Que las denunciaciones de la Puente de Don Gonzalo , se alegaban , para hacer vèr la observancia del derecho prohibitivo en todo el Estado de Priego ; y que de la probanza del Duque no se deducia , que fuesse acto facultativo en los vecinos llevar sus granos à los Molinos de la Casa ; y que el que algunos

expressassen, no era necesario apremiar à los vecinos, por lo bien peltrechados, que están los Molinos de la Casa, y demás razones, que expressaban, que esto no era decir, que no era cierta la obligacion, sino afirmar la observancia de ella; y que quando así no lo hiciesen, se les compeleria à ello.

276. Por los vecinos se concluyó, negando, y contradiciendo lo perjudicial, en cuyo estado por parte del Duque se dió un Pedimento, en que relacionando la redargucion hecha por los vecinos, del Testimonio de la quenta, y particion de los bienes, que quedaron por muerte de Don Pedro Fernandez de Cordova, y Doña Elvira Enriquez, su muger, Marqueses que fueron de Priego, referida supra numer. 259. y que no obstante de que tenia el Duque manifestado la inadmission por los fundamentos referidos, y que dicho instrumento, era, y debia estimarse original, y no copia, como con equivocacion se expresó por el Receptor, al tiempo de la data de su Testimonio, pidió, que poniendose por ahora dicha Escritura, que exhibia en la Escrivania de Camara, se mandara, que con citacion se inspeccionasse, y reconociesse por el Escrivano de Camara, y justificasse, como se hallaba en forma probante, sin contener vicio alguno visible, y que co-tejando con citacion el Testimonio, que puso el Receptor, referido supra num. 259. se pudiesse Testimonio de como dicho instrumento se hallaba authorizado por el mismo Escrivano, que entendió en dicha quenta, y particion, que lo fue Juan Rodriguez Truxillo, y que se infertasse à la letra el final de dicho instrumento.

277. Visto en la Sala, se mandò, que sin perjuicio del estado de los Autos se diera traslado por dos dias à los vecinos, y que con lo que dixeran, ò no se llevassen; y en su consecuencia los vecinos pidieron se mandasse, que à mas de lo pedido por el Duque, se pusiera tambien Testimonio con expresion de que las fir-

*Rolla corriente.*

*Fol. 381.B.*

firmas de los que se decian testigos en dicha Escritura, como tambien las de las partes, que se referian haverla otorgado, estaban copiadas, y no originales en el instrumento exhibido, sin que en el se reconociera facada, ò copiada la authorizacion del que se decia Escrivano Juan Rodriguez Truxillo, y que dicho instrumento, ò traslado exhibido, no tenia la fecha del dia, en que se diò, ò sacò; y que la providencia dada por el Alcalde Pedro Alonso del Valle, aprobando la expresada quenta, y particion, en que mandò se diera à las partes las Escrituras que pidieran para guarda de su derecho, se reconocia tambien copiada à la letra sin sacarse la fecha del dia, en que fue dada, ni su pronunciacion, hallandose extendida en forma de Sentencia; cuyo Testimonio fuese asimismo con expresion del dia en que se dice executada dicha quenta, y particion, y en breve ralacion de los documentos, que para ella se refiere haverse presentado, y tenido presentes en el mismo dia en que aparecia otorgada dicha Escritura, y que todo fuese con citacion de la Parte del Duque.

278. Y por un otrofi, dixeron los vecinos, que en dicho instrumento se expressaron los bienes, que en la Ciudad de Montilla, y Villas de Aguilar, Priego, Puente de Don Gonzalo, Santa Cruz, y Monturque, del Estado de Priego, se dice adjudicado à los herederos de los citados Marqueses, y que conviniendoles para los efectos, que huviera lugar constasse los raizes, que incluyen las respectivas relaciones de dicha Escritura, pidieron se pudiese Testimonio con expresion literal de ellas, y de las personas, à quien se adjudicò en sus hijuelas, Hornos, Molinos de Pan moler, Azeñas, y Bigas de Molinos de Azeyte; y todo se mandò como se pedia en el principal, y otrofi, con citacion de las partes.

279. En consecuencia de lo qual; citadas por Don Martin del Castillo, Escrivano de Camara, ante quien passa este pleyto, se certifica, que reconoci-  
da



*Testimonio de D.  
Martin del Casti-  
llo à pedimento  
del Duque.*

da dicha Pieza demostrada, forrada en pergamino, que se compone de 243. fojas, que al parecer es una Escritura de particion, otorgada en la Villa de Aguilar por Doña Cathalina Fernandez de Cordova, Marquesa de Priego, en 17. de Octubre de 517. ante Alonso del Valle; Alcalde Ordinario de dicha Villa, y por presencia de Juan Rodriguez Truxillo, Escrivano de los Reynos, y del Numero de Cordova, y ciertos testigos, estando presente la dicha Doña Cathalina, Marquesa de Priego, hija mayor, y legitima de Don Pedro Fernandez de Cordova, y Doña Elvira Enriquez, defuntos, Marqueses, que fueron de Priego, con licencia de su Curador, y Doña Maria Enriquez, Doña Theresa Pacheco, Doña Elvira Enriquez, y Doña Maria de Luna, tambien sus hermanas, y menores, con licencia de sus Tutores, y Curadores, cuyos nombres se expresan, y que las licencias, Curadurias, y Poderes, se insertan en dicha Escritura, y que tambien se incluia en ella el Testamento cerrado, que otorgò dicho Marqués de Priego, en 3. de Mayo de 512. y que se abrió en 22. de Diciembre de 516. en dicha Villa de Aguilar, y que por él dexò à las 5. menores, sus hijas, por herederas, señalando à la Doña Cathalina (era la primogénita) 90j. maravedis de renta en cada un año, en la Villa de Priego, en un Meson, que està en el Arrabal de ella, en la Venta, que dicen de Caizena: en dos Hornos de Pan cocer en el Arrabal de la Villa: en todas las Tiendas de la Plaza de ella: en un Batàn, en el Molino, que va à Carcabrey: 4j. maravedis de renta en cada un año, en un Horno de Pan cocer en la Villa de la Puente de Don Gonzalo: en una Huerta en Sta. Cruz, y otros bienes, que expressa tocarle à la referida Doña Cathalina, por legitima, y herencia de la Marquesa su Madre: cuyas cantidades havian de estàr unidas al Mayorazgo de la Casa de Aguilar perpetuamente, por pertenecer este à la referida, como su hija mayor, por defecto de varon.

280. Y que à continuacion de dicho Testamento, se insertan varios Memoriales de bienes muebles, raíces, y semovientes, que con arreglo à ellos en el mismo dia 17. de Octubre de 517. se principiò el Inventario, y hechos los aprecios se formò la quenta por Contadores, y se adjudicò à cada una lo que havia de haver, y para su pago bienes muebles, y raíces, que resultan de las hijuelas, y que fenecida la particion en su Vista, y de los Autos, que sobre ello passaron, y con aprobacion, y consentimiento de todos los interesados, y Curadores; que por el dia 17. de Octubre de 517. se pronunciò Sentencia aprobando dicha particion, y todo lo en ella contenido, é interpuso à ella su autoridad, y decreto judicial: y adjudicò à cada una de las partes los bienes, que llevaba por dicha particion, para que los huviesse conforme à ella, y condenò à dichas partes, y sus Curadores, y Tutores, á que cumplieran, y guardaran todo lo susodicho, sin que fuesen contra ello, en el todo, ò parte directa, ni indirectamente por ninguna manera: y que pronunciada dicha Sentencia, la Doña Cathalina, Marquesa de Priego, y su Curador, y las demás sus hermanas, los suyos, y tutores, dixeron, y otorgaron que la consentian, y consintieron expressamente, en todo quanto la dicha Marquesa, y las mencionadas havian hecho, y otorgado con la licencia, y consentimiento de todos los mencionados Tutores, y Curadores, y que lo pedian por testimonio: ò su Carta de Juicio, y Sentencia de particion, con todos los autos susodichos, para cada una de las partes una Escritura, ò dos, ò mas las que quisiesen, è menester huviesse, para guarda, è conservacion de dichas Señoras menores, è de los dichos Curadores, è Tutores en sus nombres, y el dicho Alcalde lo mandò dar, q̄ es fecha otorgada esta Carta, è passò todo lo que dicho es en la Villa de Aguilar en el dicho dia 17. dias del mes de octubre del citado año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesu:

Christo de 1517. refierenfe los testigos , y despues dice : todo lo qual se otorgò , estando presentes los muy magnificos Señores Don Enrique Enriquez de Guzmàn, hijo del Señor Conde de Alva de Alifite, Don Gonzalo Fernandez de Cordova, Obrero del Orden de Alcantara, è Pedro Nuñez de Herrera Cavallero del Orden de S. Juan, el R.P.Fr. Manuel de Sevilla, Prior del Convento de S. Geronymo de Sevilla, è y luego dice : y firmò en el registro de esta Carta la dicha Sra. Marquesa, è las dichas Sras. Doña Maria Enriquez, è Doña Theresa Pacheco , y despues se vãn nombrando los Tutorer. y Curadores, y los Personages que se hallaron presentes, y luego dice : la Marquesa, luego Doña Maria Enriquez , y concluye : Yo Juan Rodriguez de Truxillo, Escrivano de la Reyna Doña Juana , y del Rey Don Carlos su hijo nuestros Señores , è su Escrivano, è Notario Público en la su Corte , y en todos los sus Reynos, y Escrivano Público del Numero de Cordova, à el otorgamiento de esta Carta, y à todo lo que dicho es, con el dicho Alcalde ; è testigos presente fui, è so testigo, è lo fice escribir, è fice aqui este mio signo, y por baxo se encuentra el Signo de dicho Escrivano.

281. Y que el Traslado de dicha Escritura, se encuentra hallarse en forma probante, sin vicio, defecto, ni reparo alguno, lo uno por hallarse cada una de sus foxas seguidamente foliadas, y rubricadas del Escrivano, sin emmienda, testado , ni emmendado ; ni entrerrenglonado alguno en toda ella : pues las partes que de estas especies contiene dicha Escritura, se hallan salvadas por dicho Escrivano à el final de ella ; y tambien certifica el Escrivano de Camara, que reconocido el testimonio puesto por el Receptor , referido supra numer. 259. de dicha particion , inserto en la relacion de los bienes, que estaban en la Villa de Monturque, que se hallaban fuera de Mayorazgo, siendo entre ellos el Molino de Monturque, que renta 24. cañes de trigo ; y profiguendo substancialmente la relacion , y hijue-

hijuela de Doña María de Luna, que cotejado dicho testimonio con la hijuela referida, encuentra estar conforme uno con otro sin discrepar cosa ninguna.

282. Y habiendolo presentado el Duque, se dió traslado à los vecinos por dos días, los que dixeron; permanecía lo que tenia expuesto, en razon del Molino de pan, proprio del Convento de Santa Clara de Montilla, y Copia de Escritura de quenta, y particion formada à los bienes que quedaron por muerte de Don Pedro Fernandez de Cordova, y Doña Elvira Enriquez su muger, Marqueses que fueron de Priego, con la que se ha cotejado el testimonio que puso el Receptor, y se encuentra estar conforme, porque los vecinos no han redarguido, ni opuesto defecto alguno à el testimonio del Receptor; à que se llegaba, que habiendo comprehendido en dicha quenta, y particion, Hornos, Molinos de pan moler, Aceñas, Vigas de Molinos de Azeyte, como bienes libres de la Casa, que era mas claro convencimiento que excluía el derecho prohibitivo, que queria atribuirse; por lo que concluyó se mandara tener presente à el tiempo de la vista, lo que dexaba expuesto, lo que así se mandò.

283. Y por lo que respecta à lo ultimo respira el testimonio, que se pidió por los vecinos de la misma quenta, y particion, con citacion, el que se puso, y resulta en quanto à Molinos de pan, que en Montilla por bienes raíces, fuera de Mayorazgo no se puso algun Molino en este testimonio, si un Molino de pan en la Villa de Priego, y otro Molino de pan en el Cortijo de la Reyna en el vado que passa por Espejo, Termino de Cordova: hechas las hijuelas se adjudicò à Doña Theresa Pacheco el Molino de Pan moler, Cortijo de la Reyna à Doña Elvira, la Azeña de la Puente de Don Gonzalo à Doña Maria de Luna, el referido supra numer. 259. en el Rio de Monturque, y el Molino de pan en Priego à la Doña Maria Enriquez, diferentes bienes en Cordova, y Montefrio, y no Mo-  
li-

linos, Hornos, ni Aceñas; y à la Doña Cathalina no consta haversele adjudicado Molinos, ni Hornos algunos; y que fenecida la particion, consentida, y aprobada en el mismo dia del otorgamiento de ella, que se halla copiada la Sentencia de aprobacion sin fecha alguna; que parece diò el Alcalde con solo su firma, que dice Pedro Alonso del Valle, y que à su continuacion no consta la pronunciacion, ni firma del Escrivano, y que solo si continua la Escritura diciendo, que asi dada, y pronunciada la Sentencia, en la manera que dicho era: la dicha Marquesa, y su Curador, y las dichas Señoras, y sus Curadores dixeron la consentian, y consintieron, y en manos de dicho Alcalde juraron de estar, y passar por ella; y que fenecida, y otorgada en dicho dia 17. de Octubre de 1517. parecia la otorgaron las partes, y que se hallan facadas en dicha Copia las firmas, como ya queda referido, y contiene la misma subscripcion del Escrivano, que es todo lo que ay sobre este Capitulo de Molinos de pan moler.

## CAPITULO III.

### SOBRE MESONES.

284. **E**L tercer Capitulo de la primera Demanda, el que en la segunda no se menciona, se sufre sobre pretender los vecinos podian estos tener Mesones en dicha Ciudad ( entonces Villa ), y asimismo q̄ dichos vecinos podian recevir en sus Casas à qualquiera forasteros, sin que el Marquès se lo pudiera estorvar.

*Rollo antiguo.*  
*Fol. 72.*

285. En la contestacion de la Demanda, por el Marquès se dixo: no tenia estanco de Mesones en la dicha Ciudad, ni que jamás havia prohibido que los huviesse.

386. En el termino de prueba, aunque constaba

ra como và referido supra numer. 9. se hicieron pro-  
 banzas no han parecido, sí consta del Memorial del Re-  
 lator ya referido ; que en la Instancia de Vista los veci-  
 nos articularon estaban en posesion, quieta, y pacifi-  
 ca de poder hacer Mesones en sus Casas, y fuera de  
 ella libremente, sin que por los Marqueses de Priego,  
 ni sus antecessores lo huviesesen contradicho, y que to-  
 dos los Mesones que havia en dicha Ciudad, eran de  
 vecinos particulares que los tenian, y gozaban  
 por suvos.

287. Sobre esta pregunta depusieron 3. tes-  
 tigos, que lo fueron Anton Gomez, Alonso Ruiz, y  
 Francisco Lopez, que contestes depusieron la pregunta,  
 como se articula por haverlo visto en su tiempo ( sus  
 edades de 66. à 72. ) ser, y passar así sin cosa en con-  
 trario, à vista, ciencia, y paciencia del Marqués Don  
 Pedro, y sus Antecessores, Justicias, y Criados, y el  
 Anton Gomez, y Francisco Lopez, depusieron ser di-  
 cha posesion de tiempo immemorial, y que así lo  
 oyeron à personas que expresan, y que estas les dixe-  
 ron haverlo oído à sus mayores.

288. De estos tres testigos el Anton Gomez,  
 y Alonso Ruiz, fueron tachados por el Marqués, como  
 ya queda sentado supra num. 48. y 50. y asimismo  
 tachò al Francisco Lopez de Ahumada, que es el otro  
 testigo, diciendo era Zapatero de Obra gruesa, que era  
 hombre vil, y sóez, y de ningun credito, parcial de  
 los que seguian el pleyto, y que por las Calles, y Pla-  
 zas de dicha Ciudad, andaba en cuerpo con un delan-  
 tar puesto ; sobre cuya tacha algunos de los testigos  
 deponen era hombre de poco credito, y que le havian  
 visto tener en su Tienda de Zapatero de grueso, un de-  
 lantar, y salir con él por la Calle.

289. Concluso el pleyto, la Sentencia de  
 Vista, fue condenar al Marqués, y sus successores, de-  
 xassen à los vecinos tener los dichos Mesones, y recer-  
 bir en sus Casas à qualquiera Forastero.

*Sentencia de Vista*  
*Rollo antiguo.*  
*Fol. 204.*

*Roll. antiguo.*  
*Fol. 220.*

291. En la suplicacion por los vecinos se alegò, fuè justa dicha condenacion, y por el Marquès se dixo: que en quanto à este tercer Capitulo no tenia, ni hà tenido estanco de Mesones en dicha Ciudad, ni tampoco jamás se havia prohibido, que no los huvicse.

*Piez. 2.*

292. Y aunque en dicha Instancia de Rea vista se recibió el pleyto à prueba, y en ella hizo probanza el Marquès, no articulò sobre Mesones, cosa alguna: y solo concluso el pleyto, como vè referido por el Marquès se presentò, sacado con citacion Testimonio de la Executoria expedida à favor de los vecinos de Aguilar, en el año de 624. de la que consta, que uno de los Capítulos, era tambien estovarles los Marqueses à los vecinos, tener Mesones, y se les condenò à que no lo estovassèn, ni el hacerlos, ni el tenerlos.

*Rollo corriente.*  
*Fol. 97.*

292. En lo nuevamente actuado en consecuencia del Auto del año de 53. referido supra num. 34. por el Duque Marquès de Priego, se relacionò lo antecedente, y que siendo constante no haver tenido, ni tener actualmente la Casa, Mesones algunos, nada se le ofrecia que decir sobre esta especie.

293. Por los vecinos se dixo: no era dudable, se debia confirmar la Sentencia de Vista à su favor, pues à mas de no aparecer documento alguno, q̄ para este assunto favoreciesse al Duque, venia en substancia à hallarse por confessado, pues era constante, no ha tenido, ni tiene Mesones algunos, y que nada se le ofrecia, que decir sobre esta especie, en razon de la qual en esta nueva prueba, no se ha hecho alguna por las Partes, ni alegado mas en dicha especie.

# CAPITULO IV.

## SOBRE JABON.

294. **E**L quarto Capitulo de la primera demanda, que no comprehende la segunda, se reduce à pretender los vecinos poder hacer, y fabricar Jabon, asì para el servicio de sus Casas, como para venderlo en dicha Ciudad.

295. El Marqués en la contestacion, dixo, le asistia el mismo derecho, y posesion immemorial, para que ninguna persona, sino su Arrendador, ò persona por él puesta, pudiera hacer, ni vender Jabon, y de prohibir, y penar, y vedar à los que lo han intentado hacer, ò vender.

296. En el termino de prueba, aunque como va sentado supra num. 9. se hizo probanza, no ha parecido, pero del Memorial del Relator, yà referido, los vecinos à la sexta pregunta, articularon, que de tiempo immemorial à aquella parte los vecinos havian estado, y estaban en posesion quieta, y pacifica de poder hacer Jabon, asì para el servicio de sus Casas, como para venderlo, y que asì lo solian hacer, y vender con libertad, hasta que de pocos años à aquella parte, el dicho Marqués, y su Padre, pusieron estanco en el Jabon, é impedian, que los vecinos lo hiciesen, y vendiesen, lo que de antes no se solia hacer, porque los dichos vecinos estaban en la dicha posesion, como lo vieron en sus tiempos oyeron à sus mayores, y que tal fue publica voz, y fama, y comun opinion: y consta del Memorial, que no dicen testigos esta pregunta.

297. Con lo que concluso en dicha Instancia de Vista se diò Sentencia, por la que se condenò al Marqués, y sus Successores, è que dexassen labrar Jabon al Concejo de dicha Ciudad de Montilla, y à  
quien

*Rollo antiguo.*  
*Fol. 72.*

*Sentencia de Vista sobre Jabon.*  
*Roll. antiguo.*  
*Fol. 204.*



quien el dicho Concejo lo arrendara ; conque el dicho Marqués, y los que en adelante fueran para siempre, si quisieran labrar Jabon en dicha Ciudad de Montilla, lo pudiesen hacer, y arrendarlo, como el mismo Concejo.

*Fol.* 220.

298. En la suplicacion, que hicieron los vecinos, alegaron, que fue agravio no mandar, que qualquiera vecino de dicha Ciudad pueda hacer, y labrar en su Casa Jabon libremente.

299. El Marqués en la suplicacion alegó, no tenia, ni havia tenido Estanco de Jabon, porque quien lo havia hecho, havia sido el Concejo de dicha Ciudad ( entonces Villa ), y aunque en dicho termino de prueba de revista, se hizo probanza, no articulò sobre este particular cosa alguna.

300. Y estando concluso en Revista, se puso el Testimonio de la Executoria, obtenida por los vecinos de Aguilar, contra el Marqués, en que uno de los Capítulos era el mismo, de no dexar à los vecinos hacer, ni vender Jabon ; y se condenò al Marqués à q̄ dexasse à dichos vecinos hazer Jabon para sus casas libremente, con que no lo pudieran hacer para vender, ni traerlo de fuera para ello.

*Rollo corriente.*

*Fol.* 18.B.

301. En consecuencia del Auto del año de 53. referido supra num. 34. en que se mandò emplazar al Concejo, Justicia, y Regimiento de dicha Ciudad ; por esta emplazada tomò los Autos, y sobre este Capitulo de Jabon, alega, carecian los vecinos de fundamento para este intento, expressando hallarse dicha Ciudad en quieta, y pacifica posesion de tiempo immemorial de semejante derecho, y de prohibir, que los vecinos hagan, ni vendan dicha especie, practicandolo solo la persona, que nombra dicha Ciudad, ò à quien por arrendamiento le concede semejante facultad, y que se afianzaba esta verdad de la Sentencia de Vista ; cuya determinacion debia confirmarse como dada con arreglo à los meritos de los Autos, y justifi-  
ca.

caciones hechas en la Instancia de Vista, en que no ligó dicha Ciudad, à quien no podia perjudicar la especialidad prevenida en dicha determinacion, en que se resolvió, que la referida facultad fuese con la qualidad, de que dicho Marqués, y sus successores pudiesen hacer el Jabon, y arrendarlo, siempre que lo quisieran labrar en dicha Ciudad, como esta lo executaba, porque en que huviesse dos personas, que fabricassen, ò arrendassen la especie de Jabon, es mayor beneficio para el Comun, y Vecindario, así en la abundancia de la especie abastecida, como en la equidad del precio.

302. Por el Duque se alegò lo que el Marqués expuso en dicha Instancia de Vista, y lo que se determinò en ella, y que posteriormente en el año de 1630. ocurriò la novedad de haverse concedido à la Casa de Priego Privilegio de Estanco de fabrica, y venta de Jabon en dicha Ciudad de Montilla, y otros Pueblos del Estado, prohibiendo, que ninguno pudiesse executar, y que asimismo se le concedieron otros varios Estancos, todo ello por el Servicio de 60j. ducados, que Don Alonso Fernandez de Cordova, Marqués de Priego, y Montalván, hizo por sí, y à nombre de sus Villas de Montilla, y demàs de su Estado, para ayuda à sostener las Guerras, que entònces se ofrecieron à su Magestad, y que à dichos Pueblos se concedieron otros Arvitrios para la paga de dicho Donativo, y que segun dicho Privilegio, que estaba publicado, y observado en los demas Estancos, que por èl se concedieron à la Casa, como constaba de Testimonio, que presentaba con las diligencias à su continuacion practicadas; se acreditaba con evidencia, pertenecer à dicha Casa pribativamente poner en dicha Ciudad Armona, donde se vendiesse, y labrasse Jabon, sin que el Concejo, ni otra persona alguna puedan abrogarse este derecho en el todo, ni en parte, por resistirlo dicho Real Privilegio, del que no pudo vsar en dicho pleyto antiguo, por hallarse ya suspenso quando se expidiò.

El Testimonio, que presenta el Duque, es uno dado sin citacion, por Francisco Solano Alga-va; en 10 de Noviembre de 742. con referencia à otro que diò Christoval Faustino Muñoz de Luque, Escri-vo de Cabildo de Cañete de las Torres, en 25. de Abril de 732. del que consta, que en 10. de Junio de 1630. se expidiò dicho Real Privilegio, en que se re-laciona, que por parte de Don Alonso Fernandez de Cordova, Marquès de Priego, por si, y en nombre de las Villas de Montilla, y de Aguilar, y demàs del Esta-do de Priego, ofreciò servir à su Magestad con 600. ducados para las Guerras, que entonces havia, pagados en 6. años, y 6. pagas iguales, con que se le diera fa-cultad à dicho Marquès, y Villas, para usar de ciertos Arvitrios para la paga de dicho Servicio, y otras cosas, entre las quales fue una, que dicho Marquès de Prie-go, por razon del referido Donativo, y parte, que de èl le tocaba pagar, se le havia de dar facultad para poner Armona de Jabon ciertas Tabernas, y Tiendas de Vi-no, Tocino, Azeyte, y pescado, y nombrar Veedores en la Villa de Priego, para la labor de Seda; y con efecto se le conacediò à dicho Marquès, y à sus succes-sores en su Casa, y Estado, licencia, y facultad, para que por tiempo, y espacio de 10. años, contados des-de 20. de Junio de 629. pudiera poner en cada una de las dichas Villas, una Armona donde se vendiesse, y labrasse al Jabon, sin que otra ninguna persona, sino la que fuera nombrada por el Marquès, lo pudiera hacer.

304. Y asimismo se le concediò à dicho Marquès pudiera tener, y poner por suyas propias, en Montilla 20. Tabernas donde se vendiesse Vino, en Aguilar, y en los demàs Pueblos, à correspondiencia, que se expresa; y lo mismo en Tiendas de Azeyte, To-cino, y Pescado, sin que pudiesse haver otras en ma-nera alguna, para que con el procedido del arrenda-miento de dichas Tiendas, y demàs Arvitrios concedi-dos

dos à dichas Villas, se pudiera hacer el pago del referido Servicio de 609. ducados, y que los maravedises, que fueran procediendo de los arrendamientos, se depositaran en la persona, que nombrara el Marqués, para que se distribuyera en pagar dicho Donativo, y no en otra cosa, que dicho Depositario tuviera Libro de cuenta, y razon de los maravedises, que en su poder entraran, y salieran, para darla siempre que se mandara; con que si en menos tiempo de los 16. años se sacasen, así de estos Arvitrios, como de los que se habían concedido à las Villas los maravedises necesarios para hacer el pago, fuera visto no havia de correr el arrendamiento, ni aprovechamiento de dichas Tiendas, de que se hacia merced, por cuenta, ni parte de pago del Servicio, sino que desde luego, para siempre, huviesen de ser para dicho Marqués, y sus Successores, en su Estado, Casa, y Mayorazgo, de las que havian de poder gozar, sin que se les impidiera en manera alguna.

305. Y en 9. de Julio de 743. la Parte de la Hazienda del Marqués, ante el Alcalde mayor de Montilla, presentó la copia del referido privilegio, diciendo, que à dicha Hazienda pertenecia por él, el estanco de Tabernas, y puestos para vender por menor vino, vinagre, y azeyte, recaudando la Real Hazienda sus derechos: en cuya posesion estaba, y havia permanecido, y que por quanto algunos vecinos, con el pretexto de decir lo ignoraban, intentabá varias Instancias con siniestras relaciones, pidió se mandara publicar para que à todos constasse, y lo observassen, baxo las penas, y apercivimientos convenientes; y por un otro sí, que se hiciera saber à el Administrador de Rentas Provinciales, para que no contraviniesse à su contenido: en cuya vista el Alcalde mayor lo mandò como se pedia, con la pena de 20. ducados, y 10. dias de Carcel à el que lo contraviniera, y de que se cerraria la Taberna, y quebraria las medidas irregulares que tuvie-

vieran : y en su cumplimiento se publicó en las Plazas Públicas, y se hizo saber à el Administrador de Rentas Provinciales.

306. Con cuyo testimonio , prosiguiò alegando el Duque, que en dichos terminos estaba patente no poder ser participes los vecinos, ni el Concejo de dicha Ciudad de Montilla de la Armona de Jabon, y que aunque desde la dicha Sentencia de Vista referida, solo havia percebido la Casa la mitad de su producto, apropiandose la otra el Concejo, havia sido con error de sus Dependientes , y Administradores ; cuya omisión no podia perjudicar à el Duque, por no haver tenido noticia de estos hechos : y que à mayor abundamiento pide restitucion de qualquier error , equivocacion, y omisión padecidas en el assumpto ; y que mediante este nuevo titulo, era justo se reformasse en este particular la Sentencia de Vista, declarando pertenecer pribativamente à la Casa del Duque la Armona de Jabon, sin que el Concejo, ni otra persona pudiera fabricarlo, ni venderlo : à cuyo fin se valia de la suplicación, que interpusieron sus Autores , y de otro qualquier remedio, que pudiera competirle.

*Roll. corriente,*  
*Fol. 133.*

307. Por los vecinos se alegò, que no resultò haver los Autores del Duque justificado hecho alguno, que pudiera conducirle ; por lo que no obtuvieron sobre este particular en la Sentencia de Vista, y que aunque esta la conceptuò la Parte de la Ciudad à su favor, por lo que pide se confirme, en la inteligencia de que puede, y debe prohibir à los vecinos la fabrica de dicha especie : que era de tener presente , atendido el concepto de dicha Sentencia , que por ella se vino à dar à los vecinos la facultad de labrar Jabon , pues no habiendo litigado el Concejo , el haverse concedido à este, fue por comprehenderse en el los vecinos ; para el concepto de pribar à el Marquès del estanco que solicitaba : en cuya inteligencia se debia confirmar dicha Sentencia, reformandola solo, en quanto por ella expresa-

pressamente, no se declaró que los vecinos podían hacer Jabon, así para el Servicio de sus Casas, como para venderlo.

308. Que aun quando dicha Sentencia fuera perjudicial à los vecinos, y debiera entenderse en el concepto que suponía la Ciudad, se debería reformar, de modo, que los vecinos quedaran en la libertad que demandaron; lo q̄ para dicho caso piden en toda forma, sin que pueda obstar lo alegado por la Ciudad, sobre decir que está en pacífica posesion de tiempo immemorial, de prohibir à los vecinos que hagan, ni vendan dicha especie, practicandolo solo la persona que nombra dicha Ciudad, ò à quien lo arrienda; pues lo referido se desvanecía, atendiendo, el que por los años en que se seguía este Pleyto, no se quejaron los antecessores vecinos, de que dicha Ciudad tuviera semejante estanco, que antes bien expusieron, y articularon, que de tiempo immemorial à aquella parte havian estado, y estaban en posesion quieta, y pacífica de poder hacer Jabon, así para el servicio de sus Casas, como para venderlo; hasta que de pocos años el Marquès, y su Padre se lo havian impedido: de lo que se deducía, que solo el Autor del Dnque tratò de fugar la libertad en que estaban los vecinos, mas no el Concejo de dicha Ciudad; pues à haverlo executado este, se huvieran quejado de èl en la misma forma.

309. Que alegándose por dicha Ciudad, no poderle perjudicar la especialidad prevenida en la Sentencia de Vista, sobre que el Marquès, y sus Successores, pudieran hacer el Jabon siempre que lo quisieran labrar, porque en que haya dos personas que fabriquen, ó arrienden dicha especie, era mayor beneficio para el comun, y vecindario, así en la abundancia de ella, como en la equidad del precio, que por esta misma regla, y razon, no debería impedir el que los vecinos lo labraran, como que por este medio sería mayor la abú-

dancia, y equidad ; y que aunque en el caso negado, de que à los vecinos se les debiera impedir la venta del Jabon, que à lo menos se les debería permitir el que lo fabricassen libremente para su consumo, y gásto, lo que para dicho caso lo piden, en la forma que aya lugar en derecho.

310. Que ocurriendo el Duque, para la defensa de este particular, à la novedad acaecida en el año de 630. en que se le concedió à la Casa el estanco de Jabon, y otros varios que se dicen por cierto servicio que refiere: que este mismo hecho evidenciaba el ningun derecho, con que en lo antiguo se defendia el Autor del Duque, y por consiguiente, que no le asistia facultad alguna para el estanco de Jabon, y que tampoco podia servirle de apoyo el citado privilegio supra numer. 303. á que ocurría, pues à mas de ser testimonio sacado sin citacion de otro testimonio, uno, y otro lo redarguyeron, y juraron; y que era de tener presente, que habiendo precedido dicha concession, y hablando en el supuesto de ella, y que no habiendo tenido efecto el servicio de los 607. ducados, que se ofrecieron, ni llegado el caso de pagarlos, ni observándose la forma que se dió, no podia fundar el Duque para dicho estanco derecho alguno en el citado privilegio; y que aunque daba à entender estar publicado, y observado en los demás estancos, que en dicha concession se referian, que lo cierto era que aunque se practicaron las diligencias que presentaba, se reclamaron por los Cofecheros de vino, oponiéndose à la novedad que se trataba hacer: sobre cuyo assunto se hallaba pleyto pendiente en el Consejo de Hazienda, de que se persuadia que no merecia aprecio ninguno legal la restitucion à que ocurría el Duque, para que le perteniesca el todo de la Armona de Jabon, y que, ni aun para la mitad que à percebido le asistia facultad alguna.

311,

Por la Ciudad se replicó, que era justa  
la

la determinacion de Vista, en que se condenò à el Autor del Duque, y sus Successores, à que dexassen labrar à la Ciudad el Jabon, y à quien lo arrendasse esta, por haver descansado en la justificacion que precediò, de que resultò hallarse dicha Ciudad en quieta, y pacifica posesion de tiempo immemorial, de usar de la Armona, y arrendarla, sin que este derecho pueda pribarle el Duque con el privilegio de estanco, en que se enuncia la Armona de Jabon de dicha Ciudad, Tabernas, y Tiendas de Azeyte, y Peicado, que no merecia fec dicho documento, como sacado sin citacion, y que se notaba no haver usado del, y haverse hecho oposicion, quando quiso valerse del para el particular de Tabernas, y que assi solo podia tener la facultad sobre dicha especie de Jabon, que previno la Sentencia de Vista referida, de poderlo fabricar en concurso de la Ciudad, pero no hacerlo pribativamente, sin que pueda darle derecho dicho privilegio; porque este aunq se concediò à el Autor del Duque, fue con respecto à lo que contribuia de los 600. ducados, de que se hizo servicio, y despues de hallarse satisfecha, y pagada la cantidad: cuyos requisitos, y especialidades no aparecian justificadas, pues no constaba, que el Autor del Duque concurriese con cantidad alguna; sin cuyo convencimiento, que no era regular experimentasse beneficio, y que tampoco aparecia la solucion de los 600. ducados, y que el privilegio daba à entender, que la gracia fue à favor de la Ciudad, y Pueblos que se relacionaban en el, y que en estos terminos debia correr la Sentencia de Vista, sin que tuviera lugar la interpretacion de los vecinos, de àeberse entender concedida à ellos la facultad; y que si assi fuera se huviera expressado con voces demonstrativas, y que aunque era cierto, que quantas mas personas haya que fabriquen el Jabon, y que quanto mas abundante la especie, estará mas baxo, y equitativo el precio: que tambien lo era, que en el caso de poder cada vecino fabricar para

*Rollo corriente.*

*Fol. 135.*



su consumo , y venta à otros , no produciría utilidad alguna à la masa , y arcas de Proprios de dicha Ciudad , que era su peculiar destino , y que aun dichos efectos servia à veneficio del comun , y vecinos , porque en defecto de dichos caudales , debia contribuir el vecindario para sus correspondientes pensiones , y obligaciones.

*Roll. corriente,*  
*Fol. 171.*

312 Por el Duque se replicò , que dicho estanco de fabricar Jabòn , pertenecia indubitadamente à la Casa de Priego , en fuerza del Privilegio que se le concedió el año de 630. por el donativo de los 600. ducados , el que ha estado , y està en observancia en los Pueblos que se concedió , que son del Estado de Priego : y que aunque en la Ciudad de Montilla , que es del mismo Estado , y se comprehendiò en dicho Privilegio , solo hà percebido la Casa la mitad del producto de la Armona , y la otra mitad el Concejo ; havia sido un notorio error de los Administradores de la Casa , que no debia perjudicarle , y si debia ponerse en execucion el pribativo derecho , que el Privilegio le concedia ; y que ningun aprecio merecia lo expressado por los vecinos , como opuesto à el titulo de que se halla asistida la Casa , q̄ no pudo tenerse presente en la Sentencia de Vista , como obtenido posterior ; y que segun el qual , ni para su consumo , ni para otro efecto alguno podian los vecinos labrar Jabòn , y que la adquisicion de este Privilegio no probaba , que en lo antiguo no tuviesen los Autores del Duque justo motivo para la defensa que establecieron en quanto à este estanco , y que merecia igual desprecio quanto expressaba la Ciudad , queriendo con notoria resistencia ser partícipe en el derecho de fabricar Jabòn , quando era notorio ser pribativo à la Casa del Duque : y q̄ quanto sobre dicho Privilegio exponian los vecinos , era desestimable como destituido de fundamento , y que era constante haver estado , y estar en practica : en quanto à los demàs estancos , assi en las Villas de Aguilar , y demàs del Estado

do de Priego, en las que està, y hà estado la Casa en la quieta, y pacifica possession de perceber el derecho de Tabernas, ya por administracion, ò arrendamiento; y que aunque no tienen semejantes Tabernas Carcabucy, y Monturque, es por ser de corto vecindario, y abundante cosecha de vino.

313. Que aunque por ser la Ciudad de Montilla de abundantissima cosecha, ni usaba la Casa de Tabernas, ni las tenían los Cosecheros, quicries vendian dentro de sus proprias Casas con medidas arregladas, y que en la misma conformidad vendia en su tercia la Casa del Duque, y que noticiosa de lo referido la Parte de la Real Hacienda, para precaver el fraude que pudiera haver en la venta de vinos por menor: solicitò establecer Tabernas, ficando à el pregon dicho ramo: con cuyo motivo usò el Duque de su Privilegio, poniendo Tabernas, y solicitando que los Cosecheros no las tuvieran, sino dentro de sus proprias Casas, como por èl se les permitia, y que se refusò por la Real Hacienda por no poderlos contener en los fraudes, teniendo dentro de sus Casas, y Vodegas las Tabernas, y que se vieron precisados los Cosecheros de tomar recurso à el Consejo de Hacienda: donde obtuvieron Provision para que se les permitiesse Tabernas en sus Casas con puerta à la calle, y en su consecuencia las mantienen algunos, y la Casa del Duque, las que estableció para Vino, Vinagre, y Azeyte desde el año de 742. y se halla afsimismo observado afsi en dicha Ciudad el Privilegio en el particular de Tabernas, teniendo solamente los vecinos las que por èl se les permiten, que son las de sus proprias Casas, y el q̄ en algun tiempo no las haya tenido la Casa del Duque no era de consideracion, por serle facultativo usar de su Privilegio quando le parezca.

314. Por los vecinos se replicò, que por lo que hacia à la libertad de fabricar Jabòn, que además de lo alegado, se debia tener presente lo que resultaba

de las diligencias practicadas , en razon de la observancia del Privilegio, que decia el Duque tener para su estanco, pues habiendo ocurrido ante la Justicia de Montilla para la publicacion de dicho Privilegio en el año de 743. y confesádose por el Duque, haver establecido las Tabernas para Vino, Vinagre, y Azeyte en el año pasado de 742. aparecia acreditada la inobservancia de dicho Privilegio ; à que llegaba el confesarse asimismo, que la Casa de dicho Marqués de Priego solo ha percebido la mitad del producto de la Armona de Jabón : en cuyos terminos, aunque se huviera presentado el Privilegio original, no pudiera perjudicar à los vecinos, para lo que dió por repetido, en quanto sea en su favor, y no mas lo alegado por la Ciudad contra el citado Privilegio ; y que no podía obstarles lo que en este assumpto se ha alegado por la Ciudad, sin haver hecho constar, que la fabrica de Jabón pertenciese à sus Proprios.

315. Que es todo lo alegado en este assumpto por las partes, y corrido la prueba, en el termino de ella por la Ciudad se ha hecho probanza con 12. testigos vecinos de ella, el uno Presbytero , sus edades de 36. à 84. y expresan no les comprehenden las generales ; y dos dicen, que aunque son Apareciadores de dicha Ciudad, que por ello no gozan sueldo alguno : y otro dice, que aunque es Musico, y goza de Sueldo en virtud del nombramiento del Duque, y siendo presentado por la Ciudad, no hace juicio le toquen las generales.

316. Artículo dicha Ciudad, que de tiempo immemorial à esta parte hà estado, y està en quieta, y pacifica posesion su Concejo de fabricar el Jabón de dicha Poblacion, y de prohibir que los vecinos de dicha Ciudad, hagan, ni ve. dan dicha especie, practicandolo solo la persona que nombra dicho Concejo, ò à quien se le arrienda dicho derecho ; y que esta posesion se ha experimentado, y observado por los testi-

tigos, sus Padres, Autores, y más ancianos, de forma, que no han oido decir, ni tener noticia de lo contrario: todos los testigos la deponen como se articula, por haverlo visto, y experimentado en su tiempo, y oídolo à sus mayores, y más ancianos, expresando algunos testigos los nombres de estos, y los más de dichos testigos igualmente dicen, que à dichos mayores que citan, oyeron decir lo havian oido lo mismo à otras personas mas antiguas, y todos contestan, que el producto de la renta que dà el Jabón, percive la mitad el Concejo de dicha Ciudad, y sus Proprios, y la otra mitad la Hacienda del Marqués de Priego; y uno de dichos testigos, que es Ascifelos Gomez añade, que el testigo fue Arrendador de dicha Renta quatro años, y que en dicho tiempo si tenia noticia de que alguna persona fabricaba la especie, de ello se quejaba à el Alcalde mayor, y que este lo prohibia, y penaba.

*Probanza de la Ciudad.*  
*Fol. 25 B.*

317. En esta Instancia por los vecinos, ni por el Duque, se ha hecho probanza alguna testifical, si solo por este con citacion se comprobò el Testimonio del Privilegio citado supra num. 304. con la Copia del que se sacò el Testimonio, y que igual comprobacion se hizo con otra Copia, que tambien exhibiò el Contador, la que fue dada por Alonso de Sotomayor, Escrivano de Rentas de Montilla, en 28. de Mayo de 637. que segun su fecha, es el citado Privilegio, con el que conviene el Testimonio presentado.

*P. de testimonios.*  
*Fol. 218 B.*

318. Y debe sentarse aqui, como en otro Capitulo, que es sobre Alcavalas, y se referirà, estàn presentadas varias Cedula de confirmacion, y consta de una expedida en 22. de Diciembre de 709. en que se hace relacion de otra del Señor Rey Don Phelipe IV. su fecha 12. de Agosto de 1650. en la que se relaciona entre otras cosas expedidas à favor del Marqués de Priego, el que le quedaron confirmadas las Mercedes, que tenia de los Estancos de Vïno, Azeyte, y otras cosas en lo tocante à lo que catuviere en pacifica posesion,

cion, y por esta del año de 709. se viene à confirmar las Alcavalas, en cierto modo, como con mas extension se verá en el Capitulo de Alcavalas.

*Piez. de testimo-  
nios.*

*Fol. 308. B.*

319. Asimismo à pedimento del Duque, y con citacion se ha puesto Testimonio, de lo que consta en varios Libros, quantas, y papeles, exhibidos por el Contador mayor del Estado, y de todo, que desde el año de 637. hasta de presente, se han arrendado, ò administrado, como proprio de las rentas del Estado de Priego, el Estanco de Jabon de la Ciudad de Montilla, y Villas de dicho Estado de Priego. sacandose à el Pregon, y rematandose en el mayor Postor; y que quando ha faltado este, se ha administrado de cuenta de la Hacienda del Marqués; cuyos Estancos en unas partes expresan con individualidad, los sugetos, y cantidades en que se ha rematado, y Pueblos, y entre otras se dice, haverse arrendado el Estanco de Jabon de Montilla, y Villas del Estado; y por lo que hace à la Villa de Priego, no resulta haverse arrendado el Estanco de Jabon hasta despues del año de 1700. y solo se encuentra en las quantas tomadas al Mayordomo del Estado en el año de 588. una partida en el cargo de 5y. maravedis, pertenecientes al año antecedente de 587. de renta perpetua, que paga el Concejo de Priego al dicho Marqués, y que en una razon que se encuentra en el Legajo de dichas quantas se dice, que se havia de hacer cargo de los 5y. maravedis del situado à favor de la Hacienda, y que en las posteriormente tomadas hasta el año de 598. se encuentra la misma partida aplicada à la renta de Jabon de la Villa de Priego, y que en otros años posteriores al referido, se halla el estanco de Jabon de la Villa de Carcabuey arrendado, como lo estaban los de las más Villas del Estado.

320. Tambien consta de dicho testimonio, que en la propria conformidad se han estado arrendado, ò administrando en el referido tiempo los estancos

de

de Vino, Vinagre y Azeyte de las Villas del Estado, como bienes propios del Marquès; y solo en la Villa de Priego se expresa haver 20. Tabernas, sin que semejante advertencia se haga para con los demás Pueblos: cuya expresion solo se hizo en los primeros años, que quedan referidos, y no en los demás, pero en la Ciudad de Montilla, por lo respectivo à los referidos Estancos de Vino, Vinagre, y Azeyte, solo se encuentra hasta el año de 743. haverse arrendado las Tabernas de Vino en los años de 639. 643. y 645. y no los demás.

Fol. 330. 324.  
y 325. B.

321. Para comprobar el Duque el estado presente, en que se halla la Casa de Priego sobre Estancos de Tabernas de Montilla, se ha puesto testimonio con citacion, sacado de varios Libros que se exhibieron à el Receptor por el Contador del Estado; y consta que dichos Libros son pertenecientes à la Administracion de la tercia de Vino, Vinagre, y Azeyte, que en dicha Ciudad tiene el Duque, y corre à cargo de Don Francisco Ruiz de Toro Fiel Administrador, cuyos Libros principian desde el mes de Marzo de 743. entregandose uno à dicho Administrador en cada un año, para el gobierno de los puestos públicos, y demás conducente à dicha Administracion, segun la cabeza de ellos, por decir se entrega à dicho Fiel Administrador, para que sentase diariamente las arrobas de Vino, Vinagre, y Azeyte, que diese à los vendedores de dichas especies, nombrados por la Contaduria para las Tabernas, y puestos públicos, y prosigue haciendo otras advertencias q̄ no conducen à el asunto: y q̄ à continuacion de la cabeza de dichos Libros se ponen las personas, à cuyo cargo estàn los puestos, que en dicho año de 743. fueron 17. unos para Vino, Vinagre, y Azeyte, otros para Vinagre, y Azeyte, y otros solamente para Azeyte, y no se relaciona los puestos que haya havido desde dicho año; hasta el de 753. que en este hubo 16. de Vino, Vinagre, y Azeyte, en el de 54. hubo 14. en el de 55. un puesto

P. de testimonios.

Fol. 374.

de Vino, Vinagre, y Azeyte, y 15. de Azeyte solamente, y que fueron abastecidos por dicho Fiel Administrador.

*Piez. de testimonios del Duque.*

*Fol. 401. B.*

*Fol. 402. B.*

*Fol. 403.*

*Alegato de bien probado del Duque.*

*Fol. 209. B.*

322. Y asimismo consta de las diligencias de posesion, tomada por el actual Duque del Estado de Priego en el año de 739. que entre otros bienes, y rentas del Estado, se le dió la de los Estancos de Jabón de la Ciudad de Montilla, y demás Pueblos de dicho Estado de Priego, y en Montalvan se le dió del Estanco de Tabernas, lo mismo en la Puente, y en la Villa de Castro del Rio de Tiendas Vino, Vinagre, y Azeyte, y en Santa Cruz, de Vino.

323. Hecha publicacion de probanzas, se alegò de bien probado por las Partes, y por la del Duque se dixo: que el derecho pribativo que le asistia para el Estanco de fabricas de Jabón de Montilla, y demás Pueblos del Estado de Priego, se hallaba afianzado con el Real Privilegio referido supra numer. 303. comprobado en el termino de prueba, y que así no podia ofrecerse la màs leve duda, sobre la certeza de dicho Real Privilegio: y que el testimonio de los Libros, y papeles referidos supra numer. 321. aparecia su notoria observancia en los Pueblos en que se concediò, así el particular de Armona de Jabón, como en los Estancos de Tabernas de Vino, Vinagre, y Azeyte, y que debia precisamente atribuirse à negligencia, y descuido de los Dependientes, y Administradores de la Casa, el no haver percebido en Montilla el producto total de la Armona de Jabón, y que este agravio lo reclama, por no deber correr como resistido por el Privilegio, y que la posesion que en se le dió el año de 739. se comprendiò expressemente el Estanco de Jabón de Montilla, y demás Pueblos de el Estado de Priego.

324. Que ni por el Concejo, ni por los vecinos, se alegaba cosa digna de consideracion, en exclusion del derecho pribativo, que en dicha razon com-

competicia à los Marquéses de Priego, à quienes fueron confirmadas por Real Cedula del Señor Rey Don Phelipe IV. de 12. de Agosto de 650. las mercedes concedidas de los Estancos que gozaban de Vino, Azeyte, y otras cosas, con ocasion de haverse ofrecido tratar de las Alcavalas del Estado de Priego, las que asimismo le fueron confirmadas por dicha Real Cedula, y esta, y otras del Señor Don Phelipe V. de 22. de Diciembre de 709. referidas, y que así las expressadas las confirmaciones, como la practica, y observancia de los Estancos concedidos à la Casa de Priego por dicho Real Privilegio; persuade haver tenido efecto el pago de los 609. ducados, à más de no ser presumible omision en su cobranza, aunque dan à entender los vecinos que no llegó el caso de satisfacerlos, lo que era expresion voluntaria, que ni la justificaban, ni era de su inspeccion promover semejante especie:

325. Por el Concejo, Justicia, y Regimiento de dicha Ciudad de Montilla, se afirmó, y alegó resultar justificado por su probanza, que de tiempo immemorial está, y ha estado en la quieta, y pacifica posesion de la fabrica de Jabon de dicha Poblacion, y de prohibir, que los vecinos hagan, ni vendan dicha especie, practicandolo solo la persona, que nombra el Concejo, y le arrienda el derecho, y que los testigos en sus deposiciones referidas, lo asianzaban con razones muy verosimiles; con lo que quedaba acreditada la facultad que dicho Concejo siempre ha tenido de fabricar dicha especie, de la que havian carecido los vecinos, pues jamas han podido fabricar por si dicha especie, y que concurriendo no haverse justificado por ellos, ni adelantadose por el Duque cosa conducente que pueda alterar la Sentencia de Vista, era consiguiente se confirmasse, como à todas luces justificada; sin que pudiera sufragar à el Duque el Privilegio referido supra numer. 303. de que pretendia valerle para su pribativo derecho, pues siéndole concedido baxo los in-

*Alegato de la Ciudad.*

*Fol. 244.*



indispensables requisitos, y condicion de q̄ havia de ser vir à su Magestad con los 600. ducados , para el Real Servicio ; que no se havia justificado con instrumento concluyente, la efectiva solucion , y entrega de dicha cantidad.

*Alegato de los  
vecinos.*

*Fol. 260.*

326. Por los vecinos se alegò , que el Privilegio que el Duque decia tener para el Estanco de Jabòn, no lo havia hecho constar en forma apreciable, pues aunque el testimonio del se ha comprobado con el de que fue sacado, lo tenían redarguido à este , y en caso necesario de nuevo lo redarguian : y que aunque tambien se ha hecho comprobacion con otra copia del citado Privilegio , que exhibiò el Contrador, dada por Alonso de Sotomayor , redarguyen asimismo esta copia civilmente, y juran ; y que se debia notar por lo que hacia à el testimonio de donde se sacò el presentado, que aquel fue sacado de otro traslado autorizado por Luis de la Fuente, el qual à mayor abundamiento redarguyen en la misma forma.

327. Que tampoco podia obstarles la confirmacion, à que se ocurria del Señor Don Phelipe IV. del año de 656. y del Señor Don Phelipe V. del de 709. porque el testimonio puesto , es sacado de una copia que se exhibiò por la Contaduria , la que redarguyen, y juran : à que se llegaba, que la confirmacion del Señor Rey Don Phelipe IV. se refiere haver sido de las mercedes que tenia el Marquès de los Estancos de Vinò, Azeyte, y otras cosas : en lo tocante à lo en que estuviera en pacifica posesion, y que no habiendo extension alguna en la confirmacion del Señor Don Phelipe V. cuya Real Cedula terminò principalmente à las Alcavalas, que era obligacion del Duque la justificacion que no ha hecho, de que en el año de 650. esta ba en posesion pacifica del Estanco de Jabòn, con arreglo à lo prevenido en la confirmacion del Señor Don Phelipe IV. y que la practica, y observancia que se alegaba de los Estancos, que se decian concedidos, y poses-

señalada entre ellos del de Jabon, no destruián las razones expuestas por dichos vecinos, y que en el de Montilla constaba, que de presente la Ciudad tiene parte en él.

328. Y que por lo que hacia à los otros de Tabernas de Vino, Vinagre, y Azeyte, era de advertir, que por el año pasado de 743. fue quando à nombre del Duque se intentò en Montilla introducir la novedad de establecer el Estanco de la venta por menor de dichas especies, por lo qual se hizo recurso por los vecinos Cosecheros al Consejo de Hacienda, y que se despachò Provision, cometida al Superintendente de Cordova, por la que se mandò, que teniendo aforados sus vinos los Cosecheros, y con licencia de el Administrador de Millones, y demàs circunstancias prevenidas por Reales Instrucciones, no se les impidiera la venta de sus vinos por mayor, y menor en sus Casas, Bodegas, Accessorias, y demàs puestos donde havian acostumbrado venderlos, hasta entonces, à reserva de Tabernas públicas, de que solo trataba el Privilegio; y que despues de esto, remitidos los autos formados en el assunto por la Justicia de Montilla, usando del traslado que se les diò, exponiendo hallarse despojados de la general libertad que havian tenido en la venta de sus frutos por menor en sus Casas, y Accessorias, y en las Tabernas, y puestos que señalaban donde mas conveniencia tenian, con motivo de dicho Privilegio, de que hasta entonces no se havia tenido noticia, y sin constar de su observancia, que nunca se podria probar: pretendieron la restitucion del despojo, à cuyo fin se librasse despacho, para que se recogiesen los ultimamente dados, sobre que formaron articulo; y que aunque al traslado que se diò à el Duque, pidió se despreciera, y mandara cumplir el Privilegio: que conclusos los autos en su vista se declarò haver lugar, con la qualidad de por ahora, à el articulo introducido por los Cosecheros, y que en su consecuencia

se mandó, que se les reintegrasse en la possessión, y libertad que teniá, y en que estaban de vender los frutos de sus Cosechas en sus Casas, y Accessorias, sitios, y parages donde les conviniera; y que executado, si el Duque en virtud del Privilegio, y su observancia tuviese que pedir, lo hiciera en el Consejo como le conviniera, y que aunque suplicò de esta providencia, y se ofreciò à probar, que por los Cosecheros se concluyò, y contradixo la prueba; y que dado traslado à el Duque tomò los autos, y los volviò sin despacho: y habiendose dado por el Señor Fiscal del Consejo cierta respuesta, se quedo dicho pleyto en dicho estado, como resultaba de certificacion que presentabá, por lo que no admitia duda lo que se afirmaba por dichos vecinos, en razon de dicho Privilegio.

Piez. A.

329. La certificacion que presentaron los vecinos para comprobacion de dicho alegato, es dada por Don Miguel Antonio Vizcaino, Escrivano de Camara del Consejo de Hacienda en 23. de Diciembre de 757. en virtud de Decreto de los Señores del, y con citacion personal del Duque, de la que consta el pleyto, passages, providencias, y estado en que quedò dicho pleyto en el mismo modo, y forma que se contiene en el alegato, por lo que no se repite.

330. Profiguieron los vecinos alegando, q̄ la probanza que por parte de la Ciudad se havia tratado de hacer, en razon de estar en la immemorial possessión de prohibir, que los vecinos fabriquen Jabón, con la alegato por dichos vecinos, sobre que à el tiempo que se puso la Demanda no se quejaron sus Antecessores, de que la Ciudad tuviera semejante Estanco, que antes bien articularon, que de tiempo immemoria estaban en la possessión de poder hacer Jabón, así para el servicio de sus Casas, como para venderlo, hal'a que de pocos años el Marqués, y su Padre lo havian impedido, como queda referido supra num. 296. de lo que infieren, que los Autores del Duque, fue-

fueron quienes trataron de pribarles de la libertad, mas no la Ciudad, pues à ser así tambien se huvieran quejado de ella: en cuyos terminos no podia favorecerle la posesion en que se decia hallarse, porque havia sido adquirida durante este pleyto, y que no merecia atencion lo que exponia, en razon de que si cada vecino pudiera fabricar Jabon para su consumo, y venta, no produciria utilidad alguna à la masa, y Arcas de Proprios; pues esta no era suficiente causa para la legitimidad del Estanco, porque para ella era indispensable titulo correspondiente.

331. El Fiscal de su Magestad, se afirmó en su respuesta antecedente, y por la Ciudad se replicò, que del argumento, è ilaciones que sacaban los vecinos, nada se deducia que les pudiera favorecer, ni à la Ciudad perjudicar, mediante à que el que huvieran dirigido su demanda, únicamente contra el Marquès, fue acto que dependió de la voluntad de los vecinos, que del, ni se podia inferir que les asistiese Justicia, ni que la Ciudad no estuviera en la posesion, y mas quando en contrario no ha practicado justificacion alguna, y que tampoco podia perjudicarlè, ni à la immemorial posesion en que se hallava, quanto se alegaba por el Duque; porque fundándose en el Privilegio que se concedió à su Casa para el Estanco de Jabon, y otros, así en dicha Ciudad, como en los demás Pueblos del Estado, que era constante, que por lo que respectava à Montilla, no se hallava en uso, pues habiendo pretendido ponerlo en practica el año de 43. por lo que hacia à las especies de Vino, Vinagre, y Azyte lo resistieron los Cosecheros, como aparecia de la certificacion que presentaron, es la referida supra numer. 329. La qual con lo expuesto por los vecinos en quanto era en favor de dicha Ciudad, y no en mas reproducia, bien, que la providencia se reclamò por el Duque, y se halla pendiente la Instancia en el grado de Revista, y que era de advertir, que el no uso de dicho

Pri-

*Roll. corriente.*

*Fol. 304.*

*Replicato de el  
Duque.*

*Rollo corriente.*

*Fol. 322.*

Privilegio le estava obstando à el Duque.

332. Por el que se replicò , que la certeza de dicho Privilegio de Estanco de Jabon en Montilla, y demàs Pueblos del Estado de Priego, competia à los Marqueses, y no podia dudarse à vista de la Copia autentica de dicho Privilegio , que tiene presentada , y comprobaciones, que de ella se han executado , y que à mayor abundamiento ha sacado Copia integra del, en virtud de Real Cedula del Archivo de Simancas, cuyo Privilegio se confirmò en 6. de Febrero de 638. y que en 23. de Agosto del mismo año , se librò Real Despacho para su observancia , de que se ha sacado traslado integro de dicho Real Archivo de Simancas, de que resultaba , que por los Autores del Duque se pagaron los 600. ducados , que ofrecieron quando se les concediò la gracia, de todo lo qual hizo demonstracion con el juramento necessario.

333. Del instrumento demostrado resulta, que en 13. de Mayo de 757. se requiriò à Don Manuel Santiago de Ayala , Secretario, de las Escrituras Reales, y papeles del Real Archivo de Simancas , con una Real Cedula de su Magestad, su fecha en Aranjuez 21. de Abril de dicho año , por la que se le mandaba dièsse copia del Privilegio de primero de Junio de 630. concedido à Don Alonso de Cordava , Marquès de Priego, en las Villas del Estado, del derecho de Estanco de la fabrica, y venta de Jabon , y demàs , por los 600. ducados, y que se confirmò por otro de 6. de Febrero de 638. y que en 23. de Agosto del mismo, se librò Provision por el Consejo, para que se guardasse , y cumpliesen en todo, y por todo , y sin constar haverse con ella citado à los vecinos.

334. En cumplimiento de la qual dicho Secretario del Archivo expressa, que hizo buscar en el las Escrituras, y que de lo que ha hallado diò traslado, el primero es de la Real Cedula, expedida en primero de Junio de 630. en la que por quanto dicho Don Alonso

fo Fernandez de Cordova, Marquès de Priego, y Montalvàn, por sí, y en nombre de las Villas de Montilla, Aguilar, Cañete, y Priego, la Puente, Carcabuey, Castro del Rio, Villa-Franca, Monturque, Montalvàn, y Santa-Cruz, que son de dicho Estado, se ofreció servir para las Guerras, que entonces se ofrecian, con 600 ducados, pagados en 6. años, y seis pagas iguales, con que se les diese facultad à dicho Marquès, y Villas para usar de ciertos arbitrios para la paga; y se và prosiguiendo la relacion toda arreglada, y conforme con la Copia, y Testimonio que queda referido supra num. 303. y està firmado de los Señores del Concejo, y refrendada de Don Fernando Vallejo, Secretario.

335. Y la otra Copia es del registro de Provision de los Señores del Consejo; su fecha en Madrid 23. de Agosto de 638. firmado del Reverendo Arzobispo de Granada, y de varios Consejeros, y refrendada de Don Francisco Arrieta, la que habló con la Justicia, y Regimiento de la Villa de Castro del Rio, de la que resulta, que en Recurso hecho por el Marquès de Priego, se relaciona por este el Privilegio de Estancos, y Tabernas de las Villas del Estado de Priego, en consideracion del Donativo de los 600 ducados, con que havia servido el año de 630. de que se despachó Facultad en primero de Junio del, y que de la dicha Facultad à mayor abundamiento en consideracion de la lleva de 17. hombres efectivos, con que havia servido el año de esta Carta, que puso à su costa en Cartagena; y de 400 ducados, quarta parte en plata; que asimismo havia pagado al mismo tiempo por la lleva de otros 17. se le havia dado confirmacion, despachada en 6. de Febrero del, la qual Facultad no le admittia dicha Villa de Castro del Rio, por lo que pretendió se le despachara Provision, y Sobrecarta, para que dicha Justicia, y Concejo de Castro del Rio, y las demàs Villas comprehendidas en dichos Privilegios, y Facultades, las cumplieren con efecto, y se mandò, que

siendo requeridos con el Titulo de Confirmacion , de que iba hecho mención, concedido à dicho Marqués de Priego de la facultad que tenia para poner Estancos de Jabón, Vino, Azeyte, y otras cosas , en las Villas, y Lugares de su Estado, su fecha 6. de Febrero de 638. que le havia sido mostrado ; y que sin embargo de la respuesta que dió dicho Concejo de Castro del Rio , lo guardasse , y cumpliesse en todo , y por todo.

336. Prosigue alegando el Duque, que del mismo modo era despreciable la redarguicion , que se hacia por los vecinos, de instrumentos, de donde se sacò por el Receptor la Real Cedula expedida en el año de 709. comprehensiva de confirmacion del Señor D. Phelipe IV. del año de 650. pues sobre estár en forma probante dicho instrumento, concurría haverlo reconocido, y halladose presentes los Apoderados de los vecinos à el tiempo que el Receptor sacò el traslado , sin que en aquel acto ( como es así ) opudiesen reparo alguno, ni protestassen hacerlo despues ; y que à haver contenido algun defecto, lo huvieran advertido, y manifestado como , Letrados que son ( es así ), los Apoderados.

337. Y que en nada perjudicaba à el in-  
terente del Duque la reflexa que se hacia, de que la confirmacion del Señor Don Phelipe IV. se terminaba à las mercedes, que tenia la Casa de los Estancos de Vino, Azeyte, y otras cosas, en lo que estuviera en pacifica posesion, y que el Duque no havia hecho ver, q̄ en dicho año de 650. tuviese posesion del Estanco del Jabón, pues de los testimonios consta, que en dicho año, y muchos anteriores , se hallaba en la posesion del Estanco del Jabón, así en Montilla, como en los demàs Pueblos del Estado, y que la havia conservado en los años subseqüentes , como aparecia de los testimonios, de los que constaban, que en dicho año de 650. y en los anteriores, y posteriores han conservado  
los

los Marqueses la posesion del Estanco de Tabernas de Vino, Vinagre, y Azeyte en el Estado de Priego, y q̄ así no podria dudarse de su observancia en el año de 650. por lo q̄ cessaba el reparo, el q̄ nunca pudiera ser aténdible, mediante lo absoluto del Privilegio de Estancos, y de la resolucion tomada sobre su observancia el de 638. que no contuvo la expuesta circunstancia, como aparecia de la Certificacion demonstrada del Real Archivo de Simancas; por lo que, aunque no se hallasse justificada ( que si lo estaba ), que nada adelantaban los vecinos, por deberse en todo caso observar lo concedido por dicho Real Privilegio.

338. Y que nada les aprovechava la Certificacion de los autos del Consejo de Hacienda, del pleyto seguido por el Duque con diferentes Cosecheros de Vino, Vinagre, y Azeyte de Montilla, que se hallan suspensos en grado de Revista desde el año de 746. ya referidos: lo primero porque el auto que se proveyò en ellos en 18. de Julio de 46. desfiriendose à el artículo de los Cosecheros, que además de haver sido con la qualidad de por ahora, se hallaba suplicado por el Duque, y admitida la suplicacion, por lo que no llegó à tener efecto su decission, y se quedó subsistente; y se està observando lo que antecedentemente se havia resuelto por el Consejo à favor del Duque, sobre la observancia de dicho Real Privilegio en el particular de Estanco de Taberna de Vino, Vinagre, y Azeyte, lo que se està practicando con arreglo à dicho Privilegio, como consta del testimonio puesto por el Receptor: y que no era del caso, que haviendo el Duque tomado los autos para responder à el traslado que se le confirió del pedimento de los vecinos, que se reducía à concluir, y contradecir el artículo de prueba, los volviesse sin decir, ni alegar cosa alguna, respecto à que no necesitò hacerlo, por tener pedido, y alegado todo lo que à su derecho convenia; y que así quedaba subsistente lo que tenia alegado en punto de Estancos de Tabernas de Vino, Vinagre, y Azeyte.

Lo



339. Lo segundo, que aunque huviera lle-  
gado el caso de confirmasse el citado auto de Vista,  
que no se esperaba por el Duque, y de tratarse de su  
execucion, que ni aun en estos terminos podia causar  
el mas leve perjuicio à el Duque para el assumpto de  
este litigio, así por versarse aquella disputa entre di-  
versas partes, y sobre distintas cosas, como por la  
qualidad de aquel juicio, que es muy distinta, y diver-  
sa de la del presente, en el que no havia motivo para  
dexar de resolver à favor del Privilegio, causando la  
mayor estrañeza se fomenta una pretension, para la  
qual, ni titulo, ni posesion tienen los vecinos: por lo  
que en ningun caso, ni en ninguna classe de juicio es  
posible obtengan, y que el mismo defecto de titulo se  
adverria en la Ciudad de Montilla, y que nada apre-  
ciable ha dicho, ni ha justificado para la participacion  
que pretende tener en este derecho pribativo de fa-  
brica de Jabòn: y que la realidad era, que dicho Es-  
tanco pribativamente pertenece à la Casa de Priego, y  
que así se observa, y practica en todos los Pueblos del  
Estado, sin que aya razon, ni motivo para que dexa de  
hacerse lo mismo en dicha Ciudad de Montilla; y que  
el mismo hecho de haver dirigido los vecinos su De-  
manda contra los Marqueses, y no contra la Ciudad,  
acreditaba con evidencia, que en aquel tiempo, y antes  
de la Sentencia de Vista, nada gozaba dicho Concejo  
de este derecho de fabrica de Jabòn, y que todo era  
pribativo de los Marqueses; por lo que la participa-  
cion que despues ha tenido dicha Ciudad, que era  
preciso atribuirla à negligencia, ò inadvertencia de los  
Dependientes de la Casa, y que así no debia correr,  
y con superioridad de razon à vista de lo literal, y ex-  
pressivo de dicho Real Privilegio; por el qual privati-  
vamente se concedia à los Marqueses este derecho,  
que es todo lo que ay sobre este Capitulo de  
fabrica de Jabòn.

\*\*\*

\*\*\*

CA-

## CAPITULO V.

SOBRE MOLINOS DE AZEYTE,  
y Moliendas de Azeytuna.

340. **E**L Capitulo quinto de la primera Demanda, se reduce à exponer los vecinos, que siendoles permitido el poder hacer, y tener Molinos de Azeyte, los compelia el Marquès à que moliesen sus cosechas de Azeytuna en los Molinos, y Vigas del Marquès. Y en el segundo Capitulo de la segunda Demanda se comprendiò, no solo la prohibicion de fabricar, y tener los vecinos Molinos de Azeyte, sino es que además de la maquila en las moliendas de sus cosechas de Azeytuna les llevaban el orujo, que procedia, por lo que pretendieron se condenasse à los Marqueses à que dexassen libremente à los vecinos hacer, y fabricar Molinos de Azeyte para moler sus Azeytunas, y las de maquilas, assi de vecinos, como de Forasteros.

341. Para la mayor inteligencia de estos Capítulos, es de suponer, que en 28. de Octubre de el año pasado de 526. se presentò un Memorial al Marquès de Priego, que entonces era, por parte de los Arrendadores del Molino de Azeyte de la Ciudad de Montilla ( entonces Villa ) diciendo, que ellos tenían arrendado el dicho su Molino en aquel año, con las condiciones de los passados, con las que siempre se havia arrendado; y que con la novedad de haver fabricado un Molino Anton Gomez, Escrivano del Concejo, à donde llevaban la Azeytuna de sus Olivares, recibian mucho daño, y la Hazienda del Marquès mucha quiebra, por lo que suplicaron, que mandasse, que todos los vecinos fuesen à moler su Azeytuna don de eran obligados, y que no se usasse del Molino de dicho Anton Gomez, para lo qual imbiasse persona, que sobre ello les hiciesse Justicia, y les amparasse en

*compulsa de Pi-  
nilla.*

su possessiõ fin dar lugar à que el dicho Anton Gomez molieffe su Azeytuna en dicha su Casa , fino que la lle vasse al Molino del Marquès , mediante à que no podia en dicha Villa (oy Ciudad) haver otro Molino, que el del Marquès, en cuya possessiõ el, y los Señores de su Casa siempre havian estado.

342. Y por Decreto del expressado Marquès , dado en Villalva en el referido dia 28. de Octubre de 526. mandò, que Alonso de Villa-Padierna , su Criado, fuesse à la de Montilla , y se informasse de lo contenido en dicho Memorial, è informado del negocio hiciesse Justicia.

343. En cuya virtud el referido Padierna passò à la citada Ciudad de Montilla, principiò sus Autos en 8. de Noviembre de dicho año de 526. mandando notificar à Juan Rodriguez, Arrendador de el Molino del Marquès, que por sî, y en nombre de Pedro de Castro, su Compañero en dicho arriendo , pidieffe Justicia , y dicho Rodriguez respondiò , ponìa por demanda lo contenido en dicho Memorial.

344. Incontinenti passò el dicho Padierna à las Casas del Anton Gomez, à efecto de notificarle la Demanda, y por no estâr en ellas practicò esta diligencia con la Madre, è à un hijo del susodicho, previniendo le dixessen à èste compareciesse dentro de tres horas à alegar de su justicia, y que no le daba mas termino, à causa de haverse ausentado , sabiendo , que èl havia de ir.

345. Passadas las tres horas el Juan Rodriguez le acusò la reveldia , se huvo por acusada , y despues afirmandose en dicha Demanda, dixo : que el referido Anton Gomez à mas de moler su Azeytuna, molia la de los vecinos; y pidiò, que el Juez le amparasse en su possessiõ, è hiciesse derribar el dicho molino, con la protexa de que no se entendiesse perder la possessiõ en que se hallaban los Arrendadores de haver llevar la Azeytuna à los Molinos del Marquès , y que

que concluía , y pedía Sentencia. Se volvió à mandar notificar al Anton Gomez la referida Demanda , y se dice haver notificado en su Casa.

346. El Juez recibió el pleyto à prueba, sin expresarse termino alguno , y sin haverse hecho saber dicha providencia à las partes, ni practicadose diligencia alguna para ello ; y por el Juan Rodriguez se presentaron 12. testigos, vecinos de dicha Villa , quienes dicen no les tocan las generales, sus edades de 27. à 70. años, y entre ellos es uno el Vicario de Santiago de dicha Ciudad de Montilla ; los quales , al parecer, serian preguntados al tenor del Memorial, respecto de no haverse presentado Interrogatorio , y contextes depusieron la immemorial posesion, en que estaba la Casa del Marquès, de que todos los vecinos fuesen à moler à su Molino ; lo que así havian visto en su tiempo, y oydo à sus mayores, y mas ancianos , como así mismo el que ninguno pudiesse fabricar Molino sin licencia del dicho Marquès , ni jamás se havia experimentado lo contrario, hasta que el Anton Gomez lo havia practicado.

347. Executada esta Probanza, se pidió publicación por el Juan Rodriguez, la que se mandó hacer, y dàr traslado à la parte que lo quisiere ; cuyo Auto se notificò à la Madre del Anton Gomez, para que dentro de una hora, fuese este à pedir Justicia, y que de no se oïria al Juan Rodriguez, quien en el mismo dia renunciò la publicación, concluyò , y pidió se sentenciase la causa.

348. Se huvo el pleyto por concluso , y se pronunció Sentencia, mandando, que como el dicho Anton Gomez de hecho, y contra derecho , havia edificado el Molino, de hecho se deshiciesse à su costa , y que de alli en adelante no molestasse à los Arrendadores del Molino del Marquès, llevando su Azeytuna al Molino de este , como siempre lo havian hecho los otros vecinos , baxo de la pena de 100j. maravedis.  
apli-

aplicada por mitad à los expressados Arrendadores, y obras públicas de dicha Villa, condenandole assimismo en las costas; cuya Sentencia se consintió por el Juan Rodríguez, y se mandò notificar en las Casas del Anton Gomez, y así se executò; siendo de advertir, que la unica firma, que de dicho Juez, se encuentra en el Proceso, es la que se halla en dicha Sentencia, la que se mandò poner en execucion, y con efecto en su virtud se derribó el Molino por diferentes personas nombradas por el expressado Juez, con asistencia de éstos, cuyos Autos aparecen todos formados en un dia.

*Autos de Pinilla.  
Piez. 1.*

349. Suponose lo segundo, que en 27. de Octubre de dicho año de 526. acudió al Consejo el Anton Gomez, haciendo relacion de como tenia un Molino de Azeyte, cerca de los Olivares del Término de Montilla, que estando trabaxando en el Andrés Garcia, el Concejo, Justicia, y Regimiento de dicha Villa, lo puso presso, impidiendole el uso de dicho Molino, à menos, que fuesse con licencia del Marqués, y Marquesa de Priego, queriendo hacer Estanco para que no se moliesse en otro Molino, que en el de los mencionados Marqueses, siendo contra Leyes, y Pragmaticas del Reynó, por lo que pidió al Consejo mandasse soltar al Andrés Garcia, y se le pagassen las costas, y daños de dicha prision, y à que en adelante à el, ni à otros hombres, que estuviesse en su Molino, no se les moletasse; en vista de lo qual se mandò por el Consejo, que no estando presso por otra causa, se soltara al Andrés Garcia, y no se moletara al Anton Gomez, ni à otros hombres, que tuviera en su Molino, para lo que se despachò Provision, con la que se requirió en 30. de Octubre de dicho año à Pedro de Castro, Alcalde Ordinario de Montilla, quien lo obedeció; y en quanto à su cumplimiento, dixo, lo haria à su tiempo.

350. En el mismo dia 27. de Octubre de 526. por el Real Consejo se librò otra Provision à pe-  
di-

dimento del Anton Gomez, en que se inserta una Real Carta de los Señores Reyes Catholicos, dada en Valladolid à 22. de Julio de 492. dirigida á los Prelados, Duques, y Marqueses, y Condes, en la que se relaciona, que algunos Cavalleros, y personas de estos Reynos, en daño de sus Subditos, hacian Mesones en sus tierras, y Lugares, y mandaban, que ninguno pudiesse recoger en su Casa à Forastero Caminante, ni à otros Huéspedes, ni les pedian vender Pan, Vino, Cevada, ni otros mantenimientos, salvo el que tenia arrendado sus Mesones, por cuyo motivo les costaba mas caros los mantenimientos.

*Piez. 1. fol. 32.*

351. Y que asimismo ponian estanco en los otros mantenimientos, y en las Tiendas de especeria, Azeyte, y Pescado en el calzado, y otras cosas, defendiendo, que otro pudiesse venderlas à Estrangeros, ni naturales, salvo la persona, que tenia arrendado dicho Estanco, que esto era contra derecho, y cargo de conciencia, y en gran daño de los Subditos, y Naturales, y vecinos del Lugar donde esto se hacia, lo que les tocaba remediar, por lo que sus Magestades mandaban à cada uno de los referidos, que luego quitassen todos los Estancos, y Vedamientos semejantes, y deshicieran los Arrendamientos, que tuviessen hechos cerca de ellos, que de alli adelante no pudiesen semejantes Estancos, ni Vedamientos, ni hiciesen arrendamientos de ellos, y que dexassen libremente à los vecinos de dichos Lugares, que acogiesen en sus Casas à los Caminantes, que quisieran, y les dexassen comprar los mantenimientos, que por bien tuvieran; y que qualquiera de los Vassallos de los Prelados, Duques, Condes, y Marqueses, pudieran vender libremente sin incurrir por ello en pena alguna, no embargante las Ordenanzas, Constituciones, Mandamientos, arrendamientos, y penas, que sobre ello tuviessen impuestas, las quales como injustas, las rebocaban, y anulaban.

352. Y mandaron que así lo cumpliesen, fo las penas en que caían por Leyes de estos Reynos; los que ponían, y llevaban nuevas imposiciones; y mandaron que ninguna persona fuese osado de arrendarles los Mesones, ni los dichos Estancos, fo las penas en que caían por dichas Leyes, los que pedían, y acogían nuevas imposiciones: pero que si alguno de los susodichos tuviera justo titulo para hacer alguna, ò algunas de las cosas referidas, mandaron q̄ dentro de 90. dias despues de publicada en la Corte esta Carta, pareciesen ante sus Magestades à mostrarlos para mandarlos ver, y hacer justicia, y que si dentro de dicho termino los mostrassen, y en adelante usaran de los Mesones, y hiciesse más vedamientos, y pusiesse los Estancos, que por el mismo hecho cayessen en dichas penas, y para que fuesse notorio se mandò publicar, en todas las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, con emplazamiento de 15. dias, para que compareciesen à demostrarlos donde estuviesse la Corte.

353. Y en dicha Real Provision obtenida por el Anton Gomez, despues de la insercion de la Real Carta referida, se relaciona expuso, que èl havia edificado dicho Molino de moler Azeytuna, cerca de los Olivares de dicha Villa de Montilla, en tierra propia suya; y que teniendolo acavado para moler su Azeytuna, ò la de otros que quisieran ir à moler, se lo impedía el Concejo de Montilla, para que no usasse del sin licencia del Marquès, y Marquesa de Priego, poniendo Estanco para que todos fuesse à moler à el del Marquès: siendo contra lo contenido en dicha Pragmatica, por lo que pidió se le despachasse Provision, para que libremente pudiera usar de dicho Molino, y moler en èl su Azeytuna, ò agena sin que se le impidiesse: y en su vista se mandò que dicho Concejo, Justicia, y Regimiento de Montilla viesse la Carta inserta de los Señores Reyes Catholicos, y la guardasse, y cumplierse, executasse, segun, y como en ella se contenia sin permitir ir contra su tenor. Cort

354. Con esta Provision, el Anton Gomez en 30. de Octubre de dicho año de 526. requirió à Pedro de Castro Alcalde Ordinario de dicha Villa de Montilla, quien haviendola obedecido, en quanto à su cumplimiento, dixo : que à su tiempo responderia ; y en el mismo dia, el Anton Gomez le requirió à dicho Alcalde con otra Provision de seguro, la que obedeció, y cumplió, y sin embargo de dichas Provisiones, con efecto se derribo, y quemò la Viga, y Molino de Anton Gomez, en virtud de la Sentencia que diò el Alonso de Villa Padierna en 8. de Noviembre de dicho año de 526. como queda sentado supra num. 348.

355. En este estado, el Anton Gomez en 19. de Noviembre del mismo año de 526. ocurrió à el Consejo, y relacionando las Provisiones que se le despacharon, y de como se le havia derribado el Molino, por dicho Alonso Padierna, Mayordomo del Marqués, y por mandado del otros vecinos, sabiendolo los Oficiales del Concejo por su inducimiento, y aviso ; y que se havian juntado armados con armas, y pusieron fuego à las Vigas, y las quemaron, derribaron, y arruinaron, y que le buscaron para matarle ; y que lo huvieran maltratado à no haver escapado à cavallo : y pidió se despachasse Juez, para que à costa de los que resultaran culpados, hiciera informacion de todo lo referido, para que se les satisfaciesse las costas, y daños que en ello se le havia causado, y hiciera cumplir la Real Carta que se havia dado sobre Estancos, y que se quitassen los que havia, así en los Molinos, como en otras cosas ; y que por quanto su Azeytuna estaba perdida, y en los Molinos del Marqués no se la querian moler, se le dieran dos Vigas en ellos para dicho efecto : en vista de cuyas representaciones se mandò por el Consejo como se pedia, y se nombrò por Juez para su execucion à el Licenciado Juan Fernandez de Pinilla, quien actuaasse ante Lázaro de Carrion, Escrivano de Camara, con termino de 70. dias.

P. 1. F. 17.B



356. Aceptada dicha comission por dicho Licenciado Pinilla, pasó à la Ciudad de Montilla ( enronces Villa ), y en 28. del mismo mes el Anton Gomez, puso su acusacion criminal à el Alonso de Villa Padierna, que es el Juez que mandò derribar el Molino, como va sentado ; acusò asimismo à el Concejo, Justicia, y Regimiento de ella, y à las personas que intervinierò en el derribo del Molino, pidiendo se les condenasse en las penas establecidas por las Leyes de estos Reynos, y en todos los daños que se le havian causado con la demolicion, y costas ; el Juez mandò, diera informacion sobre el hecho.

à Fol. 38.

357. Practicose esta con 36. testigos vecinos de Montilla, y resultò de Vista la quema de la Viga, derribo del Molino, y haverse executado por el Alonso Padierna Veedor del Marqués de Priego, y por otras personas hasta 15. que ván nombrando algunos, que asistieron à la quema de la Viga, y derrocaçion del Molino.

358. Asimismo se presentò por el Anton Gomez ante dicho Juez de Comission, un testimonio dado por Luis de Castilla, Escrivano Público de Montilla, de un Cabildo celebrado por el Ayuntamiento de dicha Villa, en 19. de Octubre de dicho año de 526. y uno de los vocales fue el de Pedro de Castro Alcalde Ordinario, en que dixeron, que por quanto Anton Gomez Escrivano de Cavildo, tenia una Casa de Molino para moler Azeytuna, cerca de la Fuente del Alamo, Maestros, y Peones para moler ; y porque en el Cavildo no havia presentado Carta, ó licencia de los Marqueses, en que les mandasse que lo hiciesse ; que un Escrivano Público con testigos, de parte del Concejo le notificasse, que no entendiese más en dicho Molino, sin que les mostrasse dicha licencia, y que si todavia hacia lo que intentaba, el Concejo proveeria de cerrar dicho Molino, y se hecharian en la Carcel los Maestros, y Peones, si interviniesen sin dicha licencia : cuyo Cabil.

vildo está solamente firmado de dichos Capitulares, pero à continuacion dice el referido Escrivano Castilla, que en dicho día 19. requirió à el Anton Gomez, y respondió pedia plazo, y traslado, y à lo que dicho Escrivano se havia hallado presente.

359. En vista de estas diligencias, el dicho Juez de Comission, en 4. de Diciembre de dicho año, mandò prender à los que resultaban culpados, asì en el derribo del Molino, como en haver proferido diferentes palabras injuriosas, y à los que no lo hicieron se llamaron por Edictos, y Pregones: en cuyo estado, à instancia de dicho Anton Gomez se mandò se le dieran dos Vigas de las del Marquès, para moler su Azeytuna, y la maquila se pusiesse en deposito, hasta que se determinasse esta causa.

360. Y con este motivo, salieron à este pleyto los Arrendadores del Molino del Marquès, y haciendo relacion de esta providencia, y alegando que dicha maquila les pertenecia como à tales Arrendadores; mediante que ellos, y sus antecessores havian estado, y estaban en la posesion immemorial de moler la Azeytuna de los vecinos de la referida Villa en el expressado Molino, y cobrar la maquila de 6. arrobas una, à presencia del Fiel, y Veedor, como aparecia de cierta ordenanza que expressaron presentaban, y havia pasado ante el dicho Anton Gomez, como Escrivano del Concejo; por lo que pidieron se revocasse como injusto el dicho mandamiento.

361. Siendo de advertir, que no se encuentra en el processo la declaracion, y ordenanza que se enuncia por dichos Arrendadores, y si se halla la Escritura de Arrendamiento presentada por estos para justificar esta qualidad, de la que consta haverse otorgado ante el dicho Luis de Castilla en 23. de Noviembre de 526. por Pedro de Castro, Juan Marquez, Regidor, y Juan Rodriguez, obligandose de mancomun à pagar à los Marqueses de Priego, Señores de la Casa

de Aguilar 2 y 300. arrobas de Azeyte, por razon de diezmo, y maquila de aquel año, con el diezmo que havian de pagar los vecinos de la Rambla, que tenian Heredades en el Termino de Montilla: cuya renta se havia rematado en ellos, como mayores postores, y la havian de pagar en fin de Mayo de 527. Y se advierte, que siendo la Fecha de esta Escritura de 23. de Noviembre de dicho año, en 28. de Octubre del mismo, es en el q̄ dichos Arrendadores dieron el Memorial à el Marqués, ya se titulaban tales Arrendadores.

362. Haviendose formalizado por el Anton Gomez su acusacion, por los Reos acusados se pretendio se les absolviesse, alegando por fundamento los derechos que competian al Marqués, para prohibir la fabrica de Molinos de Azeyte en el Termino de Montilla, y la posesion immemorial en que havia estado, y estaba, y que por consiguiente se havia procedido conforme à derecho, en el derribo del Molino del Anton Gomez.

363. En este estado, havia ocurrido el Marqués al Consejo, pretendiendo se mandara recoger las Provisiones referidas, y que se suspendiesse los efectos de ellas; y el Consejo mandò despachar Provision, para que dicho Licenciado Juan Fernandez Pinilla administrasse Justicia à las Partes, y las oyesse sin dàr lugar à quejas: con la qual el Marqués pretendiò ante dicho Juez, se declarasse por no parte à el Anton Gomez, y por nula la acusacion, y que se absolviesse à los acusados, y que pronunciasse que el Anton Gomez no havia podido hacer el Molino, y que amparasse à el Marqués en la posesion, que de tiempo immemorial tenia de hacer Molinos de Azeyte en Montilla, sin poder ningun vecino de ella hacerlo en su Termino sin su licencia, ni moler su Azeytuna en otros Molinos, que en los del Marqués, y que en esta posesion estaban de tiempo immemorial, por convenios, hechos con el Consejo, y vecinos confirmados por los Reyes, y de q̄

no huvieſſe otros Molinos de Azeyte en Montilla, ni en ſu Termino, que los de los Marqueſes, y que en ellos y no en otros, ſe molieſſe la Azeytuna de los vecinos, ſin que ninguno pudiera hazer Molino de Azeyte, ſin licencia de los Dueños de dicha Ciudad, y que debaxo de eſta poſſeſion immemorial ſe havia fundado, y poblado, y ſe havian pueſto, y criado los Olivares.

364. Expuſo aſiſimifmo, que la dicha poſſeſion immemorial tenia fuerza de Titulo, y Privilegio, y que por razon de que los vecinos no pudieran hazer Molinos de Azeyte, ni Hornos, y fueſſen obligados á moler ſu Azeytuna en los Molinos de los Marqueſes, que eſto lo eſtaban á defender á ſu coſta, todos los pleytos, que ſe movieſſen contra dicha Villa (oy Ciudad), ò eſta movieſſe, y pagar los ſalarios de los Jueces de ella, y que las Alcavalas las pedian ſencillamente, ſin pena alguna, que los Diezmos de pan, vino, y azeyte, y ſemillas, que pertenecian á dichos Marqueſes, ſe cobraban ſolamente por el Juramento de los vecinos, que todo era de mas provecho á eſtos; que no meler ſu Azeytuna en otros Molinos, ó poderlos hazer, y que ſiendo los Marqueſes poſſeedores de dicho derecho, y eſtando en la quaſi poſſeſion del, no havia podido el Anton Gomez hazer el Molino, y que licitamente ſe le pudo derribar, con otros alegatos, que no ſon de el caſo.

*Piez. i. f. 134.*

365. En viſta de eſte Pedimento, el Juez mandò notificar al Anton Gomez, y á todos aquellos, de cuyo perjuicio ſe trataba, al Concejo, y hombres buenos, que quiſieran defender la libertad, y Justicia, respondiieſſen á dicho Pedimento dentro de tercero dia, y ſe hizo ſaber al Anton Gomez, á un Alcalde, á dos Regidores, al Mayordomo del Concejo, á dos hombres buenos, y á tros vecinos.

366. El Concejo en conſequeſcia de la notificacion ſe juntò, y acordò para determinar llamar los 3. eſtados, y citados propueſto el Pedimento todos

*Fol. 146.*

con-

conformes dixeron, que ellos tenían por cosa verdadera, y notoria, que los Señores de la Casa de Aguilar, y de aquella Villa de Montilla, havian estado, y estaban en posesion de tiempo immemorial, de tener Molinos de Azeyte, y hornos, y que ninguna otra persona podia hacer Horno, ni Molino sin su licencia, y que los vecinos eran obligados à moler su Azeytuna en el Molino de dichos Marqueses, y no la podian moler en otro, y que por contrato, y conveniencia, que hubo entre dichos Marqueses, y Concejo, de que no havia memoria de su principio, confirmada por Autoridad Real, los Marqueses eran obligados à defender à su costa los pleytos, que dicha Villa de Montilla moviesse, ò le moviesse, y à pagar los salarios de Juezes, y Alcaldes Mayores, y cobrar las Alcavalas sencillamente, sin pena alguna, y que se cobraban los Diezmos, sin pleyto, con Vecedores por juramento de los vecinos, à quien se pedian, que esto era de mucho mas provecho à los vecinos en calidad, y cantidad, que no ir à moler à otros Molinos, y poderlos hacer.

367. Asimismo dixeron, seria de gran daño, y perjuicio al Concejo, y vecinos, el quitar la costumbre, que en vno, y otro havia havido, y havia de tiempo immemorial, pues estaban mejor, que Vassallos ningunos de la Comarca, y que en el Molino havia abasto para la Azeytuna, que entonces havia, y que haviendo necesidad, los Marqueses provecian de mas Molinos, como lo havian hecho despues, que se lo havian suplicado: que la governacion, y ordenanzas de dicho Molino, eran muy buenas, y estaban à cargo de el Concejo, el qual ponía Vecedores, Personas de confianza cada año, que tenían cargo de ver, mirar, y proveer lo que conviniera al bien de los vecinos: y dichos 3. Estados dixeron: era su parecer, se pidiera à el Pesquisidor, mandàr guardar à los Marqueses la posesion en que estaban, de que no huviesse otro Molino de Azeyte, ni Hornos de Pan, sino los de los  
Mar-

Marqueses, por las causas, que havian expressado, y que si otra cosa parecia al Concejo, à ellos parecia lo que tenían dicho, y defenderian por el bien de la Villa, y sus vecinos: y los Oficiales del Concejo, dixeron: que à ellos les constaba ser verdad, lo que las dichas personas havian hecho, y que así les parecia, y entendian seguir dicho parecer.

368. Y despues en el mismo dia 15. de Diciembre de 526. juntos dicho Concejo, y personas de los tres Estados, dixeron, que era verdad todo lo contenido en el Escrito del Marqués, y todos à una voz de Concejo, y en nombre de Concejo, ordenaron, que se pidiesse à dicho Juez, guardasse dicha posesion à dichos Marqueses, y declarasse, que no podia haver otros Molinos de Azeyte, ni Hornos, sino los de dichos Marqueses, y que la Azeytuna de los vecinos no se pudiesse moler en otros Molinos, sino en los de dichos Marqueses, y para salir à los Autos dieron poder, y expressaron, que nunca havian oído, ni sabido se huviera dado pregon en ningun tiempo, para que nadie pudiesse hacer Horno, ni Molino de Azeyte, y que muchos de ellos sabian, que en la Ciudad de Cordoba, y su Termino, no se podian hacer Hornos, ni Molinos, sin licencia del Ayuntamiento de dicha Ciudad, y que si el Concejo huviera sabido, que alguno lo hacia, se lo estorvara, como cosa, que no se podia hacer, sin licencia del Dueño de dicha Villa de Montilla.

369. Con el motivo de no haver asistido à dicho Cabildo del dia 15. referido, dos de los Regidores, que componian su Ayuntamiento, se celebró otro en 27. de Diciembre de dicho año de 526. en el que se confirió lo pasado, y determinado en el dia 15. y todos juntos aprobaron, y otorgaron todo lo contenido en él, y con presentacion de ellos, el Poderista de el Concejo respondiendo al traslado del Marqués, dixo, se remitía à la declaracion, que dicho Concejo, havia hecho en dichos dos Cabildos.

270. De lo que se dió traslado al Anton Gomez, por quien se dixo tener su accion contra las personas que le havian derribado, y quemado su Molino, y que lo pudo hacer, y edificar; que el Juez no podia conocer de los Privilegios, y Prescripciones, que el Marqués tenia en la Villa, ni de otros contratos hechos por el Concejo, y que aunque este no queria hacer Molinos de Pan, ni de Azeyte, ni Hornos, que à él no le perjudicaban sus contratos, conveniencias, ò Sentencias, ni que contra él no corria prescripcion alguna, con otros alegatos concluyó.

271. Recebido el pleyto à prueba por dicho Juez Pesquisidor, en su termino, y prorrogados por el Anton Gomez, se hizo probanza con 40. testigos vecinos de Montilla; sus edades de 25. à 73. años, y que no les tocaban las generales, à excepcion de uno, que dixo, ser sobrino del Anton Gomez, otro primo segundo, y otro Criado del Anton Gomez, y otros testigos, son los mismos de muchos de los acusados, y aunque contiene muchas, y diversas preguntas, las conducentes son las siguientes.

372. Articulò el Anton Gomez, que havia quatro años, poco mas, ò menos, que Don Francisco Pacheco, y el Comendador Gonzalo Fernandez de Cordova, dixeron al Anton Gomez, que pues iba à Zafra, dixera à la Marquesa, que el Alcayde Padilla hacia una Azeña en perjuicio de las Azeñas de la Puente, que eran de Doña Elvira Enriquez, lo qual le dixo delante del Marqués, y que estandosele diciendo, dixo el Marqués: Señora, en los Infernos estamos hasta los cabellos, sobre estos Estancos: haced allà Molinos de Pan, y Azeyte, y Hornos, y todo lo que quisieris. Sobre cuya pregunta se examinaron los testigos, y los 10. Reos acusados: el un testigo la depone de oídas, y el otro, y los Reos la ignoraron.

373. Articulò el Anton Gomez, que despues de lo referido escribiò el Marqués, y mandò al Alcal-

calde mayor de aquel Marquesado de Priego, el Bachiller Juan de Figueroa, que hiciesse ayuntar los vecinos para que supiesen, como dicho Marqués alzaba los Estancos, y que dicho Alcalde mayor lo hizo pregonar públicamente por las Plazas de Montilla. Sobre esta pregunta se examinaron 12. testigos, quatro la ignoraran, cinco la dicen de oídas, y dos, que havian oído decir, que el Marqués havia mandado quitar los Estancos; y uno añadió, oyó decir, haverse publicado lo referido por Lucas Doncèl, Peon público, el qual es testigo, y dize, ignora la pregunta. Y un Anton Gomez, que asimismo se examinó, y es el primo segundo del querellante, dice, que oyó el Pregon, sobre que los vecinos pudiesen hacer Hornos, y otros Edificios, y que el Anton Gomez, su primo le preguntó al Alcalde mayor, si podrian hacer Molinos; y que dicho Alcalde mayor le dixo: si esto passa como aqui està, todos los pueden hacer.

Fol. 181.

374. Articuló el Anton Gomez, que havia 30. años poco mas, ó menos (corresponde á el año de 497. ó 98. ), que fue à Montilla un Juez del Rey Catholico, y que hizo pesquisa de los Estancos que havia en ella, y que acabada, mandó publicar, que todos los que quisieran pudieran hacer, ó hiciesen Molinos de Pan, y de Azeyte, Hornos, y otros vedamientos: sobre cuya pregunta se examinaron 15. testigos, los 9. no la saben, 2. la depusieron de oídas, y 4. de vista, y uno de estos añadió, que à el tiempo que se hechó el Pregon, se hallaba en Montilla Don Alonso de Aguilar, Dueño de ella, y que dixo, haga en hora buena cada uno lo que quisiere, que yo no se lo estorvaré.

Piez. 1. fol. 200

375. Articuló que los Molinos de Azeyte, que havia en Montilla, eran hechos de 45. años à aquella parte, y que de tiempo immemorial todos los vecinos que querian tenían Molinos de Pan, y iban à moler fuera parte del, sin vedarselo nadie, ni pagar por ello derecho.



cho, ni pena alguna ; y se expressan en esta pregunta diferentes sugetos, que havian tenido , y tenian dichos Molinos : sobre esta pregunta se examinaron 13. testigos, y dos deponen en quanto à el particular de Molinillos, que los vecinos que lo querian hacer, los tienen en sus Casas : y por lo que respecta à el otro particular, expressan 9. de dichos testigos , que antiguamente no havia mas que una Viga de Molino de Azeyte , propia del Marquès Don Alonso de Aguilar, y que como se han ido aumentando los Olivares , se han ido haciendo nuevas Vigas, y que estas siempre han sido del dueño de la dicha Villa , sin que vecino ninguno huviesse tenido Molino de Azeyte.

376. Articularon, que algunos vecinos de la Villa, que havian querido hacer Hornos de Pan los havian hecho, cocian en ellos, y llevaban su poya, asì como Christoval Lopez defunto, hizo uno que se decía el del Alcayde, y lo tuvo mucho tiempo, hasta que murió, y despues dél, el Alcayde Alonso de Aranda : y Alonso Gomez hizo otro que lo tenia sus herederos, y Pedro Sanchez otro ; y el Alcayde Pedro de las Infantas otro , que lo tenia : sobre esta pregunta se examinaron 3. testigos, y dos expressan, que algunos vecinos tienen Hornos en dicha Villa , como eran Pedro Sanchez Peñuela , y Pedro de las Infantas, y Francisco Sanchez de Santa Ella dixo : que algunos vecinos hacian Hornos de Pan cocer , y llevaban poya ; pero que si los hacian, era con licencia del Marquès, y no de otra manera.

377. Por los Reos acusados en dicha causa, se hizo probanza con 17. testigos , sus edades de 36. à 74. años, y que no les tocaban las generales, à excepcion de uno, que dixo ser hermano de dos Regidores, y de todos los mencionados testigos, el uno era Alcalde de la Villa de Carcabuey, y de la de Aguilar un Alcalde, dos Regidores, y el Escrivano de Cavildo, de la Villa de Montemayor, un Regidor, y un Jurado, de la Villa

lla de la Rambla un vecino, y los demás de Montilla: entre los quales lo fue asimismo el Vicario de ella.

378. Articularon, que el Molino de Azeyte de dicha Ciudad de Montilla ( entonces Villa ), en que se molia la Azeytuna de los vecinos de ella, ha sido siempre de los Marqueses de Priego, y que ninguna persona podia hacer Molino de Azeyte en Montilla, ni su Termino sin licencia de ellos; y que en el Molino de los Marqueses, y no en otros se havia molido, y molia la Azeytuna de los vecinos, y que las personas que havian intentado hacer lo contrario, y llevar la Azeytuna à otros Molinos, havian sido defendido, de manera, que nunca havia havido otros Molinos sino el de los Marqueses, y que en él, y no en otros se havia molido siempre, y se molia la Azeytuna de los vecinos, pagando estos su maquila, que era de 8. arrobas una, à la Casa de Aguilar, sus Arrendadores, y Mayordomos en su nombre; y que así se havia hecho, y se hacia, se havia usado, y se usaba, y que en esta posesion havian estado, y estaban los Marqueses de tiempo immemorial à aquella parte.

379. Sobre esta pregunta depusieron 14. testigos, y la contestan como se articula; dando por razon haver visto en sus respetivos tiempos, sin cosa en contrario, y además haverlo oido decir así à sus mayores, y mas ancianos, y que decian que ellos en los suyos así lo havian visto usar, y guardar, y que nunca havian visto lo contrario, añadiendo algunos que era publica voz, y fama, comun opinion en Montilla, y toda su Comarca.

380. El Anton Gomez declaró sobre posiciones, y sobre lo contenido en este articulo, la confesó como en ella se expresa; y que si hizo el Molino fue con licencia del Marqués de Priego, y tambien confesó que nadie podia hacer Molino sin licencia de dicho Marqués.

*P. I. fol. 369.*

381. Articularon los acusados, que de di-

cho tiempo inmemorial à aquella parte, à havido en Montilla personas recias, q̄ tenían Haciendas para poder hacer Molinos de Azeyte, y q̄ no los havian hecho por razon del derecho, y possession de los Marqueses, y de la costumbre que siempre havia havido, y havia de no poder hacer Molinos de Azeyte sin licencia de ellos, y que si no huviera dicha costumbre, y derecho, los vecinos los huvieran hecho, y que así era notorio en dicha Villa.

382. Sobre esta pregunta 13. testigos la contestan diciendo: que en su tiempo no han visto q̄ ninguno se haya introducido à fabricar Molino de Azeyte, ni oídolo decir, por razon de la dicha possession, y derecho de los Marqueses, sin embargo de haver conocido en Montilla personas muy ricas, y creían que los huvieran executado, sino fuera por dicha razon: otro testigo deponc la pregunta de oídas, y el Anton Gomez confesò la possession como en ellas se contiene.

383. Articularon, que la renta de dicho Molino del Marqués, se havia arrendado baxo las condiciones, usos, y costumbres de los años antecedentes, que era que los vecinos fuessen obligados à moler su Azeytuna en él, y que no pudiesen sacarla sin pagar la maquila, y diezmo à el Arrendador, y que así se havia hecho, y usado; y que los Marqueses, sus Predecesores, y Contadores mayores havian arrendado dicho Molino con dichas condiciones, usos, y costumbres de inmemorial tiempo à aquella parte. Los mas de los testigos la contestan como se articula, por haverlo visto en su tiempo, y haverlo oído à sus mayores, y algunos dicen lo saben por haver sido algunos años Arrendadores de la maquila de dicho Molino.

384. El Anton Gomez sobre este articulo dixo: confesaba la possession, excepto que sabia que el Marqués de 3. ò 4. años à aquella parte, havia mandado que ciertos vecinos, que se fueron à moler fuera,

ò se fuesfen, no les llevassen mas, que el diezmo que le correspondia.

385. Articularon, que los Marqueses de de Priego, y sus Predecesores havian estado, y estaban en posesion de tiempo immemorial, de dár Licencias para hacer Hornos, Molinos de Pan, y de Azeyte, y que sin las dichas Licencias no se podian hacer, y que en tiempos passados dieron Licencia à algunos sugetos, que refiere la pregunta, y que estos en virtud de ellas hicieron Hornos, y Molino, y que los tenian, y poseian ellos, y sus herederos. Trece contextan el contenido de la pregunta, unos por haver visto las Licencias para la fabrica de Molinos, y Hornos, concedidas à las personas, que referia la pregunta, y otros la deponen de vista, sin expresar las personas.

386. Articularon, que era público en Montilla, que en tiempos passados, de cuyo principio no havia memoria, hubo assiento entre los Marqueses, el Concejo, y vecinos, de que estos no pudiesen en dicha Ciudad, ni en su termino hacer Molinos de Azeyte, ni Hornos, y fuesfen obligados à moler su Azeytuna en los de dichos Marqueses: por cuya razon fuesfen estos obligado. à defender à su costa los Pleytos, q̄ le moviesfen à dicha Ciudad (entonces Villa), ò está moviesfe, y à pagar el salario de Alcaldes mayores, y Jueces de ella; y que las Alcavalas se cobraran sencillamente sin pena, y que los diezmos se cobrasfen sin pleyto por juramento de las personas à quienes se pedian: y que dichos Marqueses siempre havian cumplido de su parte, y los vecinos en cumplimiento de lo susodicho havian molido, y molian su Azeytuna en el Molino de dichos Marqueses. 14. testigos de ponen de vista en sus respectivos tiempos la reciproca correspondencia, y cumplimiento entre dichos Marqueses, y vecinos; pero en quanto à el assiento contenido en la pregunta, solo lo deponen de oidas, y dos afirman haver visto la Escritura firmada de Don Alonso de Aguil-  
lar

lar Dueño, que fue de dicha Villa, y otro dice, que vió la confirmacion del Marqués, que entonces era.

387. Articularon, que era mayor el provecho en calidad, y cantidad para los vecinos, que dichos Marqueses defendiessen à su costa todos los pleytos, y pagassen el salario, y cobrassen las Alcabalas sencillamente, y los Diezmos con solo el juramento de los vecinos, que no el que estos pudiessen hacer Hornos, y Molinos de Azcyte, ò ir à moler su Azeytuna a otros. 15. testigos deponen sobre esta pregunta, concluyendo los mas el decir, les parece ser cierto su contenido.

388. Se articulò, que en el Molino de el Marqués, ay abasto de Vigas para la molienda de los Vecinos, y que por haver crecido los Olivares, se han augmentado Vigas, y que estaban siempre bien prevenidas, y con buen recado; lo que contextan 16. testigos de vista, y experiencia. Y el Anton Gomez fue preguntado por esta posicion, y confiesa haverse acrecentado las Vigas, pero que estaba el Molino con mal recado, por causa de los Arrendadores del, unas veces por los capachos, y otras por los malos Moleadores.

389. Articularon, que el dicho Molino, y Vigas, havia estado, y estaba baxo de la governacion de el Concejo, y sus Ordenanzas, y que los Oficiales del, aunque tenian mas cantidad de Olivares, que otros vecinos, hacian las Ordenanzas, que mejor les parecia para el pro de la Molienda, y Dueños de la Azeytuna, y que dicho Concejo, y Oficiales en cada un año, visitan dicho Molino, y proveen, pue no haya fraude, daño, ni engaño, y que entendian en todo lo demàs tocante al buen proveimiento. 14. testigos contextan de vista la pregunta.

390. Articularon, que quando los Oficiales del Concejo hallaban en el Arrendador, Maestro, ú Oficiales del Molino, fraude, ó engaño, los castigaban, y remediaban, y hacian pagar à la parte el daño que

recebia ; de manera, que en el dicho Molino, havia ha-  
vido toda verdad, y limpieza, tanto, y mas, que en los  
mejores Molinos de la Comarca, y que asi era noto-  
rio. 13. testigos contextaron la pregunta de vista ; y  
el Anton Gomez confesò en la posicion, que en el cas-  
tigo de los que hicieron mal recado en el Molino, no  
se hizo Justicia en especial, en tiempo del Alcayde In-  
fantas, que tomò un Andrés Gonzalez, 6. ò 7. arrobas  
de Azyte, y no lo castigò, y que lo hicieron pagar à  
la parte.

391. Articularon, que si en Montilla hu-  
vo Molinillos de Pan, fue en tiempo de secas, y nece-  
sidad, y con licencia de los Marqueses, y que havien-  
do cessado la seca, se mandaron derribar, y derribaron,  
lo que contextaron los testigos de vista, y hecho no-  
torio.

392. Articularon, que en Montilla nunca  
se pregondò mandamiento de los Marqueses, ni de otra  
persona alguna para que todos pudiesen hacer Moli-  
nos, y Hornos. Solo 11. testigos deponen la pregun-  
ta, diciendo, no haver oido tal Pregon, añadiendo al-  
gunos, que si se huviera dado, no pudiera menos de  
saberse, ò haverse oido hablar sobre ello.

393. El Anton Gomez sobre esta posicion,  
no fue preguntado, pero al final de su deposicion, ex-  
presò, que no queria proseguir por Justicia el daño,  
injusticias, y ofensas, que se le havian hecho, y que de  
ello se apartaba, porque lo remitia à la conciencia del  
Marquès, como natural Señor, y porque lo era de su  
Hacienda, casa, hijos, y persona, porque èl era hechura,  
y crianza de su Casa, y que le havian dado el ser,  
que tenia despues de Dios.

394. Fuesse substanciando la causa, y resul-  
ta en algunos Autos, y diligencias, defectos de firmas,  
y algunas notificaciones de Autos, y acumuladose à ef-  
ectos los formados por Alonso de Villa Padierna, referi-  
dos supra num. 342. en este estado se ocurriò al Con-  
se.

Fol. 370. B.

Fol. 379.

sejo por el Marquès, relacionando la comission conferrida à dicho Licenciado Pinilla, y de como estando este siguiendo estos Autos, el Licenciado Hinestrofa, Juez de Comission de Estancos del Reyno de Cordoba, queria conocer de esta misma causa, por lo que mandò el Consejo despachar Provision, para que si dicho Pinilla havia comenzado primero à entender, conociera del, y conforme à su Comission hiciera Justicia; con la que se requiriò en el dia 8. de Enero de 1527. à dicho Licenciado Pinilla, por el que respecto de estàr los Autos concluidos, y ser cierto, havia comenzado primero à conocer, que Hinestrofa, diò Sentencia en ellos.

*Sentencia de el  
Lic. Pinilla.  
Fol. 381.*

395. Por la qual condenò en ciertas penas à los Oficiales del Concejo, y demàs Reos acusados, y haciendo relacion en dicha Sentencia de la posesion immemorial en que estaban los Marqueses de tener Molinos de Azeyte, y que ningun vecino lo havia tenido, ni concejil, ni particularmente, y expressando afsimismo lo que resultaba justificado, y reciprocas obligaciones del Marquès, y vecinos, quienes havian cumplido lo que de derecho eran obligados, hasta que el Antòn Gomez innovò en hacer el Molino: dixo, que amparaba, y defendia à los Marqueses en la posesion, que ellos, y sus predecesores de tiempo immemorial à aquella parte, havian tenido, y contiuvado de successor, en successor; y mandò al Concejo, Justicia, y Regidores de dicha Villa de Montilla (oy Ciudad) al Antòn Gomez, y à todos los vecinos, y moradores de ella, que no fuesen ofados de hacer Molinos de Azeyte, antes si, que todos fuesen à moler su Azeyruna à los de los Marqueses, pena de 100j. maravedis para la Camara, y Fisco de su Magestad, cumpliendo los Marqueses todo lo susodicho, dando buen recado, y mandandole dâr en dichos sus Molinos, afsi de Vigas, como de todas las otras jarcias necessarias à la molienda, y que esto se entienda, en quanto à la posesion, en la qual àmparaba, y defendia à los

Mar-

Marqueses, y en quanto al derecho de propiedad, dexaba su derecho à salvo al dicho Concejo, y vecinos, y al Anton Gomez, para que lo pudiesen pedir, ante quien vieran que les cumpliesse.

396. Cuya Sentencia pronunciada consta, fue su pronunciacion en 8. de Enero de 527. y que fue en presencia del Anton Gomez, y los Procuradores de las Partes; y se dà fee por el Escrivano, que todos la consintieron, cuyos Autos originales asì referidos, pàran en el Archivo del Duque de Medinaceli, Marquès de Priego, el que obtuvo compulsoria para la faca de esta Copia con citacion de los vecinos, à los que despachada se citò, y consta de las diligencias de su citacion personal en Montilla, que havindose hecho saber à Juan de la Cruz Ximenez, uno de de los contenidos en el Poder, dize: que aunque lo diò, fue intado de las personas, que le hablaron para ello, y que lo executò con repugnancia, por cuya razon, y la de conocer la Justicia de el Duque, se desistia, y apartaba de el mencionado pleyto. Don Joseph de Arroyò respondiò lo mismo; y Don Joseph Eugenio de Luque expusò tambien la misma razon con la de revocar el Poder.

P. 1. f. 3. 4. y 5.

397. Agustín Sanchez, dixo: que aunque concurriò al Poder, fue à instancia de Don Alonso Velazquez, Agente del Colegio de la Compañia de Jesus, y que luego que llegó à entender la justicia de el Duque, por lo que se desistió, y revocò el Poder: la misma respuesta diò Alonso Ruiz de la Leña, á excepcion de la influencia del Agente del Colegio: y lo mismo Christoval Montero, Francisco Raya, Don Alonso Velazquez, Don Bartholomè de Sotomayor, Don Nicolàs Ximenez, Don Luis de Aguilar, Don Thomàs de Aguilar, Andrés Panadero, Thomàs Perez, Salvador Perez, y èste en quanto al otorgamiento del Poder expressa, se le estrechó por el Agente del Colegio referido: Geronymo de Mata, Don Antonio Xavier de Priego,

Fol. 11.B.



go, Andrés Salmoral, y Francisco Xavier Perez hacen el mismo desestimamiento, dando tambien por causal, que no se le sigue beneficio à ellos, sino es à los dueños de los Molinos, y todos los demás comprehendidos en sus Poderes, se dieron por citados, y no respondieron cosa alguna : los contenidos en el Poder son 52. y los contenidos en las respuestas antecedentes son 21.

*Rollo corriente.*

*Fol. 171.*

398. Haviendose presentado por el Duque esta Executoria en la Sala, sacada en virtud de dicha Compulsoria del Archivo del Duque, por los vecinos se pretendiò, que mediante à no haver motivo para que parassen dichos Autos en el Archivo, y poder del Duque, à que se llegaba convenirles à su derecho se inspeccionaran para ver el modo en que se hallan, y demás efectos, que le fueran utiles, con lo que concurría la conexion, y dependencia, que tenian con los presentes, y que se acreditaba, de haverse valido el Duque de la Compulsa: por lo que pidieron se mandara, que el Duque, dentro de un breve termino, los Autos originales, que assi paraa en su Archivo, los pusiesse con estos.

*Fol. 163.*

395. De lo que dado traslado à el Duque, por este se contradixo, fundado en que no tiene vicio, ni defecto la Compulsa, que por esta se viene en conocimiento de ellos, y que el que deban, ò no permanecer en el Archivo del Duque, no era assumpto que podian tratarlo, y mas que en ellos no solo se tratò de la quexa del Anton Gomez, sino es tambien de las pretensiones, que introduxeron los Autores del Duque, sobre la possession immemorial, y que no era de atension tuviesse, ò no conexion con los presentes, por lo que lo contradixo en forma. Y visto sobre ello en 12. de Junio de 55. se reservò para Difinitiva, el dar providencia à lo pedido por los vecinos en este assumpto.

*Fol. 164.B.*

400. Supuesto todo lo referido, passando al pleyto presente, este como ya va sentado, tuvo prin-

principio en Julio de 586. y el quinto Capitulo de la primera Demanda, dize así : Que siendo permitido à los vecinos poder tener, y hacer Molinos de Azeyte, les prohibia el Marqués, que los hiciesen, y compelia, à que à los suyos fuesen à moler sus cosechas de Azeytuna, y el Capitulo segundo de la segunda Demanda, fue, que dichos Marqueses en dicha Villa de Montilla ( oy Ciudad ), y su Termino, no consentian que huviesse otros Molinos de Azeyte, sino es los suyos, y que en ellos demàs de la maquila, les tomaban el orujo contra su voluntad, que era de mucha cantidad, y aprovechamiento, y que se les havia de mandar quitassen dicho Estanco, y dexassen à dichos vecinos, que libremente en ella, y su Termino, hiciesen Molinos de Azeyte, y moliesen en ellos su Azeytuna, y de maquila, así de vecinos, como de Forasteros.

401. La contestacion del Marqués, fue pretender se le diessé por libre, alegando por lo concerniente à Estancos de Hornos, y Molinos de Pan, y Azeyte, que él, y sus Antecessores havian estado en posesion, uso, y costumbre immemorial, de que en dicha Villa ninguna persona pudiera tener, ni hacer, ni huviesse otros, sino los del Estado, y Mayorazgo, y de prohibir que no se cociesse, ni moliesse, sino en los Hornos, y Molinos de dicho Marqués, lo que tenia fuerza de titulo, y privilegio bastante; y habiendole alegado por unas, y otras partes, se recibió el pleyto à prueba, y aunque se hicieron probanzas en dicha Instancia de Vista, estas no se hallan en el pleyto, como queda sentado supra numer. 9. solo de la que hicieron los vecinos ay Memorial del Relator, concertado con las partes; en que articularon los vecinos, que por no dexarles los Marqueses hacer Molinos de Azeyte, y haver puesto Estanco en ellos, que se le perdia mucho fruto de Azeytuna por no poderla moler à su tiempo, y que les llevaban muy excesivas maquilas, y les hacia fuerza, y premiaba à que fuesen à moler la Azeytuna

*Roll. 1. f. 72. B.*

à sus Molinos, y no à otros, quitandoles la libertad q̄  
tenian antes de ir donde querian.

402. Sobre que depusieron Anton Gomez,  
Benito Ruiz, Francisco Ruiz, y Diego Lopez, que en  
años abundantes, por no haver mas Molinos que los  
del Marqués, y no ser bastante para el despacho de las  
moliendas, en tales años havian visto se perdian mu-  
chos esquilmos; y uno añadió, que en dichos años  
abundantes con consentimiento del Marqués, iban à  
otros Molinos donde pagaban la maquila, y antes el  
diezmo del Marqués: cuyos testigos se tacharon por  
este, y en dicho Memorial del Relator se anota ser la  
8. pregunta, y à el margen se anota haver havido 7.  
y sobre ella, y su prueba, se remite à la original,  
y como va sentada supra numer. 9. ésta no ha pa-  
recido.

403. Por los vecinos se sacò compulsoria,  
para la saca de diferentes Cavildos con citacion del  
Marqués; y consta, que por Ayuntamiento celebrado  
en 19. de Diciembre de 518. por el Concejo, Justi-  
cia, y Regimiento de Montilla, acordaron, que por ser  
ordenanza el que huviesse Fieles en el Molino de Azey-  
te de dicha Villa, durante el tiempo del arrendamien-  
to, y que era llegado, nombraron Fieles por semanas,  
y que si durasse volviessen por turno, y el primero que  
se nombrò fue à Antonio Gomez.

404. Por otro Cavildo de 21. de Noviem-  
bre de 519. acordaron se diessè orden, que en el Mo-  
lino de Azeyte estuviesse el Fiel que solia poner el  
Concejo, conforme à la Ordenanza que hablaba en  
quanto à la manera que se havia de tener en dicho  
Molino; y eligieron Fiel, y comparecieron los Mac-  
stros, y unos, y otros juraron guardar la Ordenanza:  
y que en este estado entrò el Alcalde mayor, y que hi-  
zo leer las que trataban sobre el Molino, y las aprobò  
en nombre del Marqués, y que mandò no se hiciesen  
trueques entre los vecinos peñajeros, y los Arrenda-  
dores, y lo mismo hizo el Concejo.

405. Por otro Cavildo celebrado en 26. de Noviembre de 520. despues de nombrar Alcalde del Rio, y Alarifes; consta haverse acordado hacer un Pozo en el Molino de Azeyte de la Villa, y que se comprasse piedra para empedrarlo, lo que se encargò à Regidor.

Fol. 79.

406. Por otro celebrado en 18. de Diciembre de 520. acordaron, que los Diputados de Mes, el uno de ellos residiese en el Molino de Azeyte à el tiempo que se moliese, segun era costumbre antigua, para hacer se guardasse la Ordenanza del Molino, y dieron forma sobre la paga de molienas. Y por otro del año de 521. mandaron hacer medidas de barro razas para el Molino de Azeyte.

Fol. 83.B,

407. Por otro Cavildo de primero de Enero de 522. consta, pareció Gonzalo de Cordova, Criado del Marqués, y presentó nombramiento del Alcalde mayor, para que se pudiesen Fieles en las rentas que estaban por arrendar de dicho año, y se nombraron, uno para el Molino nuevo, y otro para el de Santa Cruz, que no se dice si son de Arina, ó de Azeyte.

Fol. 104.

408. Por otro de 3. de Noviembre de 522. consta, que por el nombraron Fiel en el Molino de Azeyte, y que llevassè dos maravedis por tarea, y que se viò tambien pretension de los vecinos, sobre que no se diese de comer à los Molineros, fino es que se les señalasse dinero, para lo que mandaron llevar la Ordenanza, y que la consultarian con el Alcalde mayor; y tambien se mandó, que el Mayordomo del Concejo limpiasse el Molino, de forma que los vecinos pudieran hechar la Azeytu na en parte limpia.

Fol. 116.

409. Por otro de 5. de Noviembre de 526. consta, que Martin Fernandez, Criado del Marqués requiriò à el Concejo, que por quanto convenia à su servicio; mandasse poner el Concejo un Fiel en el Molino de Azeyte de la Villa, el que no dexasse facar los Arrendadores, ni à otra persona alguna, el que

Fol. 128.

moliessen hasta passados 90. dias en que se podia he-  
char el quinto ; y lo pidiò por testimonio , y que el  
Concejo respondiò que lo oia, y que daria la providen-  
cia conveniente à el Marquès , y nombraron Fieles, y  
para que adovassen las Vigas que estaban desvaratadas,  
y descompuestas de dicho Molino à costa del Marquès;  
y que dichos Fieles no dexàran sacar ningun Azeyte,  
que cayera en dicho Molino de diezmo , y maquila,  
hasta tanto que passara los 90. dias , y que hiciesen  
guardar las Ordenanzas.

F. 139. V 179.  
410. Por otros dos Cavildos , uno de 27.  
de Diciembre de 526. y otro de 2. de Diciembre de  
527. se nombrò Fiel para dicho Molino de Azeyte : y  
por otro de 16. de Octubre de 531. se dixo , como el  
Molino de Azeyte estaba puesto, y que convenia haver  
Fiel Vecdor ; y que atento à la experiencia que havia  
de Juan Marquez Regidor, y lo que convenia à el ser-  
vicio de la Marquesa, y utilidad de sus Vassallos, le  
encargaron de parte de ella, y del Concejo, lo sirviessè  
con vigilancia. Y por otro de 15. de Octubre de  
529. se nombraron dos personas para Fieles del Moli-  
no, y de ellas lo sirviessè la que fuesse elegida por el  
Alcalde mayor ; y eligiò èste expressando , que la per-  
sona que assi elegia era independiente del Ayuntamien-  
to, y que obraria à beneficio de los dueños de Olivares.  
Tambien consta por otros Cavildos , se nombra-  
ron Fieles para los años de 541. 42. 49. 62. 63.  
64. y 580.

Sentencia de  
Vista.  
Fol. 207. B.  
411. Concluso , y visto en 18. de Marzo  
de 622. se diò Sentencia de Vista, segun la nota, y en  
quanto à este particular de Molinos de Azeyte , dice  
assi : en quanto à el quinto Capitulo de primera De-  
manda, y segundo Capitulo de la segunda Demanda,  
que tratan, y pretenden en ellos los vecinos , que han  
de poder hacer, y tener Molinos de Azeyte , y que los  
Marqueses les prohiben , y defienden que no los aya,  
y hacen que vayan à moler sus Cosechas de Azeytuna  
à

à los Molinos de los dichos Marqueses, y se agravian, que demàs de la maquila, que se les lleva, se les quita el orujo de la Azeytuna, que se muele, y pretenden, que han de poder hacer los dichos Molinos de Azeyte, en todo el Termino de la dicha Villa de Montilla, para poder hacer en ellos las dichas cosechas de Azeytuna, y de maquila, asì de vecinos de Montilla, como de forasteros, y q̄ les havia de volver lo llevado; y los Marqueses pretenden, que solo havia de haver en dicha Villa los Molinos de Azeyte, que tenian los Marqueses, y no otros algunos; en quanto à lo susodicho declaramos solo poder haver los Molinos de Azeyte, que hay en dicha Villa, y su Termino de los dichos Marqueses, y no otros algunos, ni poderlos tener, ni labrar ninguno de los vecinos de dicha Villa, sino es solo los dichos Marqueses, que son, y fueren de aqui adelante, à los quales absolvemos, y damos por libres, y quitos de lo contenido en estos dos Capìtulos, y mandamos, que en razon de lo en ellos contenido, los dichos vecinos de la dicha Villa de Montilla, no pidan, ni demanden mas cosa alguna à dichos Marqueses, ni sus sucesores, ahora, ni en tiempo alguno.

412. Hecha saber, el Syndico Personero, y demàs vecinos, suplicaron de ella, alegando, fue agravio notorio absolver à los Marqueses de lo contenido en dichos Capìtulos, y que debia condenarsele, como tenian pedido, à que no prohibiesen, que los vecinos tuviesen Molinos de Azeyte, ni fuesen à moler libremente à donde quisieran, su Azeytuna, supuesto, que de lo contrario se seguirian graves inconvenientes, en gran daño, y perjuicio de los vecinos, à los que se les perdia la Azeytuna, respecto del mucho tiempo, que la tenian despues de cogida por moler, por cuya causa se les podria, y que quando havia lugar de que la moliesen salia, menos Azeyte, y mal condicionado, lo que cesaria, si pudieran tener Molinos cada uno, y llevar su Azeytuna à donde se la moliesen con pun-

*Rollo antiguo.*  
Fol. 221.

realidad, y tiempo, pues q̄ de ello no se le podia seguir al Marquès ningun daño, pagandole su Diezmo, que era lo que le pertenecia: y por otro alegato dixeron, que no habiendo el Marquès presentado Titulos, ni recados aprobados por su Magestad, por donde constasse que tenia derecho para poder, y tener semejantes Estancos, è imposiciones, que no podia aprovecharse de las probanzas hechas estando dispuesto lo contrario por Leyes Reales, y concluyeron pidiendo se determinasse á su favor; y el Fiscal de su Magestad pidió lo mismo, que los vecinos.

*Roll. antiguo*  
*Fol. 226.B.*

413. Dado traslado al Marquès, por este se alegó la posesion, uso, y costumbre de tiempo immemorial, de que en dicha Villa ninguna persona los pudiera tener, ni hacer, ni huviesse otros, sino los del Estado, y Mayorazgo, y de prohibir, y vedar, que no se hiciesen, ni moliesse en otros, que en los de dicho Marquès, y los de su Estado, y Mayorazgo, lo qual tenia titulo, y fuerza de Privilegio bastante, y que así debia confirmarse la Sentencia en lo que era en su favor.

414. Y concluso se recibió el pleyto à prueba en Revista, y por el Marquès se hizo probanza con 20. testigos, los 19. vecinos de Montilla, el otro de Aguilar, sus edades de 70. à 90. años.

415. Artículo, que él, y sus antecesores, havian estado en quiera, y pacífica posesion de hacer, y tener Hornos, Molinos de Pan, y Molinos de Azeyte en dicha Villa, y su Termino, y de prohibir, y vedar, que ninguna otra persona los hiciesse, ni tuviesse facultad de poderlos hacer, y tener, sino era el Marquès, y su Casa, y que si alguna persona havia intentado hacer Molino sin licencia, se le havia prohibido, à vista ciencia, y paciencia de los vecinos, sobre que responden los testigos por lo general lo mismo que tienen depuesto sobre Hornos, y Molinos de Pan, supra n. 56. y 224. y un testigo de edad de 90. años añadió, que

que era publico , y notorio en dicha Villa , que habiendo dado licencia uno de los Marqueses à Anton Gomez , que havia sido su Mayordomo , para que hiciera un Molino de Azeyte en la Fuente del Olmo , con tal , que no moliesse mas que su Azeytuna , que habiendo hecho el Molino el Anton Gomez , hizo pregonar èste , que todo el que quisiera moler en su Molino , le llevaria media maquila , y que haciendolo sabido los Marqueses , se lo mandaron quemar , y que al testigo le diò permiso el Marquès para hacer un Meson , con tal , que el producto fuesse para el culto de una Hermita , que dotò el testigo , y que esto fue por no darle licencia para hacer un Molino para el mismo efecto.

416. Otros testigos hacen la misma expresion , sobre la quema del Molino del Anton Gomez ; y otro expresa , que habiendo un Fulano Rejano , hecho otro Molino , que llegò à noticia del Alcalde mayor , y diò orden al Aguacil mayor para que lo derribara ; y otros expresan las dos especies de quema , y derribo de los Molinos del Anton Gomez , y el Rejano ; y uno añade , que èste se echò à los pies de el Marquès , y lo perdonò , y le hizo merced , que moliesse su Azeytuna en los Molinos de su hermano , sin pagar maquila.

417. Articulò el Marquès , que con los Hornos , Molinos de Pan , y Azeyte , que havia en su Termino , estava abastecida , y que todos los vecinos molian sus esquilmos , y Azeytuna sin necesidad de ir à otra parte , y con comodidad , así en el despacho , como en las maquilas , y poya , que por ello se llevaba lo ordinario , y que se solia acostumar llevar en los Comarcas Pueblos , de manera , que no recibian agravo los vecinos , y que les era util el ir à moler su Azeytuna à los Molinos del Marquès , y coeer en sus Hornos . Todos contextan la pregunta , y la expresan de vista en su tiempo , añadiendo cinco , que algunos



vecinos algunas veces iban à moler fuera de los de el Marquès, porque se le embargaban las especies por las deudas, y que por ello dicho Marquès diò orden para que en dichos sus Molinos no se embargasse.

418. Y haviendose alegado de bien probado por las Partes, por el Marquès se presentó el Testimonio de la Executoria de Aguilar, obtenida por sus vecinos, sobre Estancos, en q̄ fue uno de los Capítulos el mismo sobre fabrica de Molinos, de Azeyte que pretendian hacer los vecinos; y por Sentencias de Vista, y Revista, que esta se pronunciò en 6. de Diciembre de 624. se diò por libre à dicho Marquès de dicho Capitulo, y se impuso perpetuo silencio à los vecinos de dicha Villa de Aguilar. De lo que dado traslado à el Personero, y vecinos de Montilla, por no haver dicho cosa alguna, por el Marquès se les acusò la reveldia, y quedó concluso en ella, en 3. de Octubre de 625. sin haverse passado despues à su vista.

419. En este estado las cosas, en 29. de Enero de 704. acudiò à esta Corte en Sala diversa de esta, Don Antonio de la Cruz Pastor, vecino de Cordova, querrellandose del Alcalde mayor de Monturque, del Estado de Priego, relacionando, posscia un Cortijo, y Olivares en Termino de Montilla; y que haviendo dado orden, para que su Azeytuna se llevasse à moler à un Molino del Termino de Cabra, el dicho Alcalde mayor lo precisaba, y à los demàs Dueños de Olivares la llevassen à moler à los Molinos del Marquès, y que havia pressò à sus mezos, y embargadòle las Cavallerias, y pidiò Provision para el desembargo, y soltura, y remision de los Autos: Lo que assi se mandò.

420. Traidos estos pretendiò el Don Antonio, se declarassen por nulos, y se le despachasse Provision, para que dicha Justicia, y las demàs del Estado de Priego, interin que fabricaba Molino en su propria Heredad, no le embarazasse el llevar à moler su Azeytuna à qualquiera Molino, que le pareciera dentro, ó fue-

fuera del Estado dondè recogiera el Marquès sus Diezmos, alegando la libertad natural, y que conforme à derecho cada uno podia disponer à su arvitrio de sus frutos; y para justificacion de su pretension, expuso varios exémplares; y determinaciones en Lugares del Estado de Priego, presentando varios Testimonios.

421. De uno consta, que en el pasado de 644. se siguiò pleyto en esta Corte, entre diferentes vecinos de la Ciudad de Buxalance, con el Marquès de Priego, Dueño, que se dize ser de la Villa de Cañete de las Torres, sobre, que por la Justicia de esta Villa se les havia denunciado à dichos vecinos de Buxalance, hacendados en Cañete, por querer conducir su Azeytuna à molerla en Molinos de Buxalance; y habiendose apelado de estas denunciaciones, traídos los Autos à esta Corte por los vecinos de Buxalance, se pretendiò la revocacion de todas las providencias dadas por dicha Justicia de Cañete, fundandose para ello en que conforme à derecho, cada uno tenia libertad de disponer de su Hacienda, como le pareciera, y no està obligados à moler en los Molinos de Cañete, con descomodidad, impidiendoles la libertad.

*Roll. de Cri  
Pastor fol. 8.*

422. El Marquès pretendiò se denegasse esta pretension, fundandose, en que pertenecia à su Casa, y Estado, el que toda la Azeytuna, que se cogiesse en sus Terminos, así de vecinos como de Forasteros, se moliesse en sus Molinos, con prohibicion de poderla sacar à moler fuera de ellos, y que estaba en esta posesion; en cuyo pleyto consta se hicieron probanzas, y presentaron instrumentos, y concluso se diò Sentencia de Vista en Mayo de 644. por la que se revocaron las providencias de la Justicia de Cañete se absolviò, y diò por libre à los vecinos de Buxalance, de lo pretendido por el Marquès, y se declaró no tener obligacion dichos vecinos de moler su Azeyruna en los Molinos de Cañete, y su Término, y que la pudiesen llevar à moler donde les pareciera; de cuya Sentencia se su-

plícò por el Marquès ; y concluso por Sentencia de Re-  
vista de 648. se confirmó.

Fol. 22.

423. Otro exemplar fue de Guadalcazar, y lo que consta del testimonio es, que en 23. de Noviembre de 696. se quejó en la Sala de la Justicia de Guadalcazar Juan Sanchez Tartajo, vecino de Cordoba, sobre que le impedia sacasse à moler su Azeyruna de Olivares que tenia en el Termino de dicha Villa, à el Molino que le pareciera, y con el pretexto de que tenia labor en aquel Termino, le hacian repartimientos, no debiendole repartir, porque tenia registrado en Cordoba; y se le despachò provision para que se le oyesse: y la Justicia parece dió cierta respuesta, con la que pretendiò Sobre-Carta, expressando tambien haver pagado los derechos, que pertenecian à el Azeyte en Cordoba; y se mandò despachar Sobre-Carta, para que la dicha Justicia, no impidiesse à el Juan Sanchez, ni le embarazasse sacar su Azeyruna, y demàs frutos de su Cosecha, para donde le pareciera, y que no le hiciera repartimientos, en lo que no debia contribuir.

Fol. 20.

424. Otro exemplar que propuso D. Antonio en la Villa de Alcocer, y presentò testimonio del que consta, que en el año de 700. Don Agustín Arias, vecino de Molina, se quejó de la Justicia de Alcocer, con la ocasion de tener en este Termino un Molino de Azeyte, y el Concejo de dicha Villa otro; y havia mandado el Concejo publicar, que ningun Cosechero fuesse à el Molino del Don Agustín, con varias penas; y que siendo esta pibacion contra derecho, impedirivo de la livertad, que cada uno tenia de ir à el Molino que le parecia, y conviniera: se despachò Provision, para que no se embarasse à ningun vecino, ni otra persona alguna, el que fuesen à moler à el Molino del Don Agustín, con apercibimiento; de lo que se despachò Carta, y Sobre-Carta.

Fol. 13.

425. Asimismo ante la Justicia de la Rambla, sin citacion de la Parte del Marquès: dicho año de

de 704. el Don Antonio de la Cruz ; hizo una informacion con siete testigos ; de cuyas deposiciones resulta, que à los Molinos de dicha Villa de la Rambla van à moler los vecinos de ella , y los de Santa-Ella , que tienen Olivares en Termino de Montilla, y Marquesado de Priego, y que allí acude el Mayordomo de dicho Marqués à recoger los diezmos , dando la razon de saberlo, unos por dueños de Molinos en la Rambla, tres por haver sido Maestros en ellos , y los demàs por haver ido à cobrar el diezmo perteneciente à el Marqués.

Fol. 23.

426. Llamados los autos , para dár providencia à la pretension deducida por Don Antonio de la Cruz, salió el Marqués pretendiendo , que la Sala se inhiviese del conocimiento, y lo remitiesse à el Juez pribativo del concurso de su Estado , presentando una Certificacion dada por los Contadores de su Casa ; en que certifican pertenecer à esta los diezmos de Montilla, Aguilar, Monturque, la Puente , y Montalvan, y que en ella tienen por propios los Molinos, para la molienda de Azeytuna de las Heredades de sus Terminos , y que se administraba por el concurso todo lo referido.

Fol. 34.

427. Asimismo presentò suplicatoria, del Señor Don Matheo Lopez de Dicastillo, Juez pribativo de dicho concurso, por Real Cedula de su Magestad, con inhibicion de los demas Tribunales, en lo que se fundaba, para que la Sala se exonerasse del conocimiento , y además dixo : que quando todo cessara, era sin fundamento la pretension del Don Antonio, por la pacifica posesion en q̄ estava el Marqués , de prohibir à los vecinos moliesen en otros Molinos , que los suyos su Azeytuna ; y que estando la Heredad del Don Antonio de la Cruz en Termino de Aguilar, contra los vecinos de esta Villa havia Executoria expedida en el año de 624. ( que ya queda referida ), y que la de Cañete, que por exemplar ponía el Don Antonio, no obitava por no militar la misma razon, pues en

Cañete no tenía los diezmos , y que los mas exemplares no eran del caso , por lo que concluyó , que la Sala se exonerasse : y dado traslado à el Don Antonio, por éste se insistió en su pretension, y que la Sala se declarasse por Juez, y presentó Certificacion de haverse denegado en el Consejo à el Marqués la remission de estos autos à el Juez del concurso : y dado traslado à el Marqués, insistió en su pretension , y alegò la posesion en que estava en los Lugares de su Estado, de prohibir moliesen la Azeytuna en otros Molinos que en los del Marqués, y denunciar à los contraventores.

428. Para prueba de lo qual, presentó varios testimonios : uno por el que consta, que en el año de 625. se concedió licencia por el Marqués, à Martin del Pino vecino de la Puente, por Escritura para fabricar un Molino, y sobre contravencion à lo en ella pactado en el año de 653. se escribió causa de denunciaçion por la Justicia de la Puente de Don Gonzalo, contra Doña Maria Guerrero, dueña de dicho Molino, por haver molido en él Azeytuna de particulares : cuya causa se substanciò, y probò , y se pronunciò Sentencia, por la que se condenò à la Doña Maria à el pago del diezmo de las tareas molidas, y en 2j. maravedis, por haver quebrantado el orden, y forma de la licencia de la fabrica, y en las costas, aperciviendola, y mandando, no admitiessse, ni recogiesse Azeytuna alguna de ninguna persona.

Fol. 56.

429. Otra causa, que por dicha Justicia en el año de 679. se principiò por auto de oficio, en que dixo : que à el Marqués le pertenecia el derecho de percevir los diezmos , y maquilas de Azeytuna de su Termino ; y que por dicha razon los Molinos de particulares, no podian moler Azeytuna alguna , mas que las de sus Olivares , para que se dió la licencia de su fabrica ; y que se le havia dado noticia , que en contravencion de dicho derecho, Don Francisco Lozano tenía en su Molino, no solo Azeytuna de sus Olivares,

Fol. 60.

sino la de otros particulares, lo que se comprobò por diligencias de reconocimiento de la Azeytuna, y substanciada la causa, por auto difinitivo se mandò notificacar à el Don Francisco, que no recibiesse, ni moliesse en su Molino Azeytuna alguna de particulares, sino es la de sus Olivares, contenidos en la licencia para su fabrica, y que guardasse las condiciones de ella, con apercebimiento; y ademàs se le condenò en 600. maravedis, y en las costas: cuyo auto consintió el Don Francisco, y no constan se procezasen, ni condenassen los particulares dueños de la Azeytuna aprehendida en dicho Molino.

430. Asimismo otro testimonio, sobre otras diferentes causas hechas por dicha Justicia de la Puente de Don Gonzalo, por los años de 676. 86. 87. 97. 98. 99. à diferentes personas, dueños de Molinos de Azeyte, fabricados con licencia del Marqués, sobre moler en ellos Azeytuna de particulares, y algunas de ellas, contra dueños de Olivares, porque sacaban la Azeytuna para molerla fuera del Termino, oculrando los diezmos, en que hubo providencias de la Justicia; y habiendo sido pressos los Reos, y sueltos con fianza, algunas se terminaron con los mismos apercibimientos, condenaciones de costas, que las antecedentes.

431. Con estas justificaciones, decia el Marqués se comprobaba la possession en q̄ estaba, de prohibir se moliesse en otros Molinos que los suyos: y concluso este Juicio provisional, se viò en 16. de Octubre de 704. y se provyò auto, declarando no haver lugar la suplicatoria del Juez del Concurso, y se mandò despachar Provision, para que la Justicia de Monturque, y demás del Estado de Priego, no impidiesen, ni prohibiesse n al Don Antonio de la Cruz Pastor llevasse à moler su fruto de Azeytuna al Molino, ò Molinos, que eligiera, y fuere de su conveniencia, fuera de aquel Termino: y habiendose suplicado

Fol. 65. B.

Fol. 69.

por el Marqués, fundandose en la referida posesion contra los vecinos de su Estado, y que contra el Don Antonio militaba igual razon, por la misma de tener su Heredad en el Termino de Aguilar, y se ofreció à probar. El Don Antonio concluyó, contradixo la prueba, alegando, que era con el fin de dilatar, y visto se declaró no haver lugar à ella, y se confirmó el Auto de vista por otro de Revista, proveído en 30. de Octubre de 704.

Piez. 4.

432. En Montilla en 23. de Septiembre de 705. se otorgò Escritura por Don Joseph Antonio de Molina, como Poder haviente del Don Antonio de la Cruz, el que se inserta en dicha Escritura, en la que el Don Joseph hace relacion pertencer al Marqués, su Casa, y Estado los Diezmos de dicha Ciudad, y de las Villas de Aguilar, Monturque, y Montalvan, y la Puente de Don Gonzalo, por lo que eran obligados los vecinos de ellas à llevar los frutos à moler à los Molinos del Marqués, sin que ninguno pudiesse fabricar sin licencia, y q̄ en esta posesion se hallaba la Casa sin tradicion alguna, y q̄ por tener una Heredad el D. Antonio en el termino de Aguilar con gran parte de Olivares, y por estar distantes de los Molinos del Marqués, se le seguia perjuicio en la conduccion, por lo q̄ havia pedido licencia para fabricar Molino en su Heredad, la qual se inserta dada por el Marqués, y en ella se previene, pudiesse moler la Azeytuna de sus Olivares, que tuviera, asì en el Termino de Montilla, como en el de Aguilar, con varias condiciones, y la una fue, que havia de dàr habitacion à Veedor, que se havia de poner cada año, y no havia de poder moler mas Azeytuna, que la de sus Olivares, que entonces tenia, y despues plantàra, y no la de otra persona alguna, ni la que procediera de Olivares, que arrendàra, y que contraviniedo havia de poder ser denunciado, y castigado en cierta forma, q̄ se expresa, y con las demàs calidades, y condiciones, se otorgò esta obligacion, y la acceptò el Marqués. En

433. En 17. de Junio de 717. à dicha Sala acudiò Don Alonso del Pino, Clerigo de Menores, vecino de Malaga, Dueño de un Molino de Azeyre en el Temino de la Villa de Estepa, y hacendado de Olivares en el de la Puente de Don Gonzalo, y se quejó de la Justicia de ésta, relacionando lo referido, y su libertad natural para llevar à moler sus frntos à dicho su Molino, y se lo embarazaba la dicha Justicia, queriendo precissarle los llevassè à los Molinos del Marquès; y pidió Provision por lo proveído à favor de Don Antonio de la Cruz, y se le despachò Provision, para que la Justicia de la Puente no le embarazasse llevassè à su Molino la Azeytuna para molerla, y que si causa, ò razon tuviera para lo contrario, la diese en la Sala, dentro de 15. dias.

434. Y en quatro de Junio de 745. à la Sala, donde estàn dadas las determinaciones referidas de los años de 1704. y 717. ocurrieron Don Martin Sanchez Urbano, y otros 19. vecinos de la Ciudad de Montilla, relacionando las dichas determinaciones, y que no pudiendo ignorarlas el Marqués, ni sus Justicias de Montilla, y expressando, que posteriormente à ellas la parte del Duque, en esta Corte havia seguido pleyto con los Cosecheros de Azeytuna de las Villas de Espejo, y Castro del Rio de su Estado, sobre pretender tener derecho de prohibir las extracciones de Azeytuna para molerse en otros Molinos, y precissar, que huviesse de ser en los suyos, que por Sentència de Revista, que se confirio en grado de segunda suplicacion, se absolviò à los Cosecheros, y Dueños de Olivares de dichas Villas, de la pretension del Marquès, y que no obstante la Justicia de Montilla havia mandado publicar Vando, para que ningun Cosechero de Azeytuna fuesse à molerla à otros Molinos, que los del Marquès, y respecto de ser en notoria contravencion de dichas Executorias, pidió Provision por lo proveído à Pedimento de Don Antonio de la Cruz Pastor, para que arreglandose la Justicia á ello, no les embarazasse

pu.



puadiesen moler su Azeytuna en el Molino ; que dentro, y fuera de dicha Ciudad les fuera conveniente: cuya Provision se mandò despachar como se pedia.

435. Con cuyo motivo ocurriò à dicha Sala el Marquès en 19. de Octubre de 45. y presentado Testimonio del Pleyto, que pendia en ésta, de que se ha hecho relacion con la Sentencia del año de 622. suplicacion que de ella se hizo, y estado en que estaba dicho pleyto, y la Executoria de Aguilar, y lo demàs relacionado por el Don Martin Sanchez, y Confortes, vecinos de Montilla ; dixo, que respecto de que las Executorias, en que estos se fundaban, fueron en diversos terminos de lo que se practica en Montilla, y possession en que està el Marquès en ella, y que las litigadas con Don Antonio de la Cruz, y Don Alonso del Pino, miraron à Forasteros, y no à vecinos, y que por lo que à estos tocaba en Montilla, havia el pleyto, y Sentencia del año de 622. y para los de Aguilar la Executoria referida, y que estando pendiente la segunda Instancia con dichos vecinos de Montilla, que siguiendo esto, querian con un solo Expediente quedasse determinado separandose de la Sala, donde pendia, pretendiò se recogiesse la Real Provision despachada al Don Martin, y Confortes, y que de ella no se usasse, y usassen de su derecho en el pleyto pendiente, para lo que sin ser visto causar instancia suplicò del Auto.

436. Y dado traslado al dicho Don Martin, y Confortes, pretendieron se denegasse al Marquès su pretension, y que se llevasse à debida execucion la Provision despachada, fundandose en que la resolucion de la Sentencia del año de 622. no podia alegarse por cosa juzgada, por pender la Instancia de Revista, y que allí solo se tratò en quanto à Molinos de Azeyte, solo el derecho de prohibir, que sin licencia del Marquès, ningun vecino los pudiesse tener, ni fabricar, y que oy no se trataba de esto, sino es de extraer la Azeytuna para molerla en Molinos distintos de los Marqueses, por vecinos, ò Forasteros, sobre que  
iden-

identicamente está la Executoria de Don Antonio de la Cruz, y que tambien la pretension del Marqués era opuesta à la Executoria del pleyto, que siguió en grado de segunda suplicacion, con los vecinos de Espejo, y Castro del Rio, en que se absolvió, no solo à los Forasteros, sino à los vecinos, para lo que presentó cierto Testimonio dado por Don Joseph de Morales, y concluyó se determinasse à su favor.

437. De dicho Testimonio, y de una Certificacion dada por Don Joseph Gomez de Lafalde, Escrivano de Camara en el Consejo, consta, que en 8. de Agosto de 726. el Marqués de Priego, en Autos, que seguia Don Juan Mathias de Rivas, vecino de Ezija, sobre el derecho de moler la Azeytuna de los vecinos de la Villa de Espejo, pretendió el Marqués demandando à los referidos, que sin embargo de las Provisiones, que se havian despachado à estos, se declarasse tocarle, y pertenecerle al Marqués pribativamente el moler toda la Azeytuna de particulares, vecinos de su Villa de Espejo, que no tuviesen Molinos propios, por el especial derecho de prohibir la llevassen à otros, porque de ello estaba en posesion, y que se mandara observar la concordia celebrada entre sus Autores, y el Concejo, y vecinos de dicha Villa de Espejo, alegando, que en esta, como en las demás de su Estado, nunca hubo, ni havia en lo antiguo Molinos de Azeyte de particulares, sino es de los de su Estado, y Mayorazgo, donde los Cosecheros acudian à moler, y que por concordias sobre puntos, y derechos, que se questionaron, se le reservó el pribativo derecho de Molinos, y prohibicion de que ningun vecino lo pudiesse fabricar sin su licencia, y que esta concordia se aprobó por su Magestad, y desde ella, en las licencias para fabrica de Molinos, se han concedido solo para moler las cosechas de los Fabricantes, y no otras algunas, y que en esta posesion estaba inconcusa; cuya Demanda se hizo saber al Concejo, y vecinos de

Piez. A.

Espejo, y al dicho Don Juan Mathias de Rivas, veci-  
no de Ezija, en cuyos Autos en 23. de Junio de  
730. se diò Sentècia de Vista, por la que se declarò to-  
car, y pertenecer al Marquès el derecho, de que en sus  
Molinos de la Villa de Espejo se haya de moler la Azey  
tuna de los vecinos de ella, que no tuvieran Molino  
proprio, y con facultad de prohibirles la llevassen à  
otros Molinos, y de prohibir, asì vecinos, como à Fo-  
rafteros, el que fabricassen Molinos de Azeyte en dicha  
Villa, y sus Terminos; de la que haviendose suplicado  
se pronunciò Sentencia de Revista en 29. de Julio de  
740. por la que atento à los nuevos Autos se reformò,  
y revocò la de Vista, absolviendo, y dando por libres  
à dicho Don Juan Mathias de Rivas, y Confortes, ve-  
cinos de Espejo de la Demanda referida, y se le impu-  
so perpetuo silencio al Marquès, quien suplicò con la  
pena, y fianza de la Ley; y visto en grado de segun-  
da suplicacion en 14. de Marzo de 744. se diò Sen-  
tencia, declarando por justa, y derechamente dada la  
Sentencia de Revista, la que se confirmò, y condenò  
al Marquès en la pena de mil y quinientas Doblas, con  
la aplicacion de la Ley: que esto ultimo, aunque no  
se comprehende en el Testimonio de Morales, consta  
por la Certificacion del dicho Don Joseph Gomez de  
Lafalde, Escrivano de Camara en el Consejo.

438. Y dado traslado de todo se concluyò  
por el Marquès; y visto en 10. de Diciembre de 745.  
se proveyò Auto, por el que se dixo: no haver lugar  
lo pedido por parte de dicho Marquès de Priego, y  
se mandò, que este usasse de su derecho, como viera  
que le conviniera; y en el dia 14. de Diciembre de  
745. los cosecheros pidieron Testimonio de esta pro-  
videncia, para que constasse à la Justicia de Montilla,  
y se le mandò dar.

439. Interin, que se substanciò el referido  
Expediente, y dieron dichas determinaciones en la Sa-  
la del Sr. Don Pasqual Mercader, pendian en èsta Au-  
tos,

tos, por queja que dieron Doña María Francisca, y Doña María de Palma vecinas de Montilla, de la Justicia de dicha Ciudad, diciendo haver publicado Vando, para que llevassen todos los vecinos su Azeytuna à moler al Molino del Duque, con ciertas penas, y que por haver conducido la fuya por mayor beneficio à un Molino del Colegio de la Compañia, prendiò al Mozo, embargandole las Cavallerias, y despues de heverle soltado, y desembargadoles, se les havia hecho saber estaban condenadas en costas, que no havia podido conseguir Testimonio, queriendo por èste medio pribarles la libertad de beneficiar sus frutos, donde quisieran, induciendo con èsta prohibicion un Estanco perjudicial à todos, y que à èsto coadyuvaba la Justicia, por lo que havia publicado el Vando, y pretendieron Provision, para que no se les impidiesse moler su Azeytuna en el Molino que les pareciera; y para que se les restituyera lo que se les havia exigido, y quando lugar no huviesse, se remitiesen los Autos con Testimonio del Vando, los que se mandaron remitir, para en su vista dar providencia, y que en el interin no hiciesse la Justicia novedad alguna.

440. Traidos los autos de denunciacion en 6. de Abril de 745. el Marquès presentando un testimonio, por el que consta, que en 30. de Abril de 734. se otorgò Escritura por el Rector del Colegio de la Compañia de Montilla, que fue aceptada por parte del Marquès; en que se inserta licencia concedida por èste à el Colegio, para la fabrica de un Molino de Azeyte con una Viga, à el sitio de la Magdalena, Termino de dicha Ciudad, con diferentes condiciones: la una, que quando quisiera el Marquès poner Veedor en èl para los diezmos, lo havia de poder hacer, pagando de su hacienda el salario, y el Colegio le havia de dar quarto; y que no pudiesse moler Azeytuna de particulares, ni de Olivares arrendados, porque este fruto se havia de llevar à los Molinos del Marquès; el que relacio-

nían-

*Roll. x. moderno:  
Fol. 3.*

nando la posesion en que estaba su Casa, y que lo havia probado en el pleyto que seguia en la Sala, como en fuerza de concordia celebrada con los vecinos de dicha Ciudad el año de 527. consentida por los vecinos, y la Casa del Marqués, continuando su posesion, y relacionada la licencia dada à el Colegio, ya referida; y que contraviniendo à el Vando la Doña Maria de Palma, conduxo su Azeytuna à el Molino del Colegio, por lo que se denunciò; y que dado traslado se allanò à pagar las Costas, y callando esto havia sido la queixa dada, pretendiò que en vista de los autos, se mandassen devolver à la Justicia de Montilla, para que en el estado en que estaban los continuasse, y se le denegasse à la Doña Maria su pretension; à lo que se llamaron los autos.

441. En cuyo estado las dichas Palmas vecinas de Montilla, dieron pedimento relacionando la traida de los autos, y pretension del Marqués, y que carecia de fundamento, por decir: que el allanamiento no lo havia hecho, ni podia entenderse consentimiento de Sentencia, y que como acto perjudicial debía estar firmado, que no lo estaba: y sabiendo, como sabia la Doña Maria, que era sospechosa la nota; y que siendo dos los Litigantes, el allanamiento de una, no podia perjudicar à la otra, y alegando otros varios fundamentos, y el de que repetidas veces estaba mandado en esta Corte, no se embarazasse à los vecinos, y dueños de Olivares situados en los Terminos del Estado, llevassen su Azeytuna à moler donde quisieran, y mas quenta les tuviera, como havia sucedido en la pretension de Don Antonio de la Cruz, la de D. Alonso del Pino: y ultimamente en lo executoriado à favor de los vecinos de Espejo, de lo que se inferia lo incierto de la pretension pretendida por el Marqués, y contradiciendo en forma lo deducido por éste, pidieron se retruyesse el conocimiento de los autos en esta Corte, se declarasse por nula la denunciacion, y se les des-

desp achasse Provision, para que se recogiesse el Vando, y para que no se les impidiessen llevassen à moler su Azeytuna á el Molino, que dentro, ò fuera del Terminò más quenta les tuviesse.

442. Llamados los autos, en su vista se diò traslado à el Marquès, por quien se insistiò en la debolucion, y que se denegasse à las Palmas su pretension, fundandose en la posesion immemorial de su Casa, que tenia en todo su Estado, por ser universal su derecho en èl; y que se havia continuado de tiempo immemorial, por Sentencia que se pronunciò en 8. de Enero de 527. y quedò consentida por el Concejo ( esta no estaba en los autos ): y que asì havia permanecido, sin que ningun vecino que no tuviesse Molino proprio, pudiesse extraviar su Azeytuna de los del Marquès; y que esta posesion tan antigua, por un expediente no se debia despojar, y que era titulo la Sentencia del año de 622. y que los exemplares de Cruz Pastor, y Pino, no conducian, pues la libertad que se les concediò, fue como à forasteros, y que en este estado se debian entender como estaba declarado en la Executoria de Aguilar; por lo que concluyò, y dado traslado à las Palmas.

443. Por éstas se insistiò en su pretension diciendo: que ningun privilegio, ni concordia havia manifestado el Marquès, y que la distincion que havia entre vecinos, y forasteros, no era de atender por la identidad de razon; y à vista de que unos, y otros se fundaron en dichas resoluciones, y en la libertad natural, que cada uno tiene de beneficiar sus frutos donde quieran; y que se excluia dicha distincion con la Executoria de Espejo, en que litigaron los vecinos, y forasteros: y que la posesion alegada por el Marquès, cosa negado, que fuesse cierta, se debia entender de tentacion violenta, introducida por el poderio del Marquès, y condescendencia de las Justicias, que à su arbitrio pone: y ademàs de las resoluciones ya referidas,

*Rollo de las Palmas.*

presentaron dichas Palmas una Certificacion dada por Don Alfonso de Entrala, Escrivano de Camara en esta Corte, de la que consta, que havia autos pendientes en dicha Sala del Señor Mercader, en instancia de Doña Leonor Melero vecina de Aguilar, en razon de que habiendo tomado en arrendamiento ciertos Olivares, y mitad de un Molino de Azeyte Termino de Aguilar, y teniendo Olivares propios, y empezado à llevar su Azeytuna para molerla en el, la Justicia se lo impedia con pretexto de un Vando, queriendo la llevassè à los Molinos del Marquès, lo que era impedimento de la libertad natural, y mas estando executoriado lo contrario à favor de los vecinos de Espejo; por lo que pidió Provision, para que sin embargo del Vando, no le embarazasse la Justicia la conduccion de sus frutos, propios, ni arrendados à molerlos al Molino, que asì tenia arrendado: y se mandò despachar Provision para ello, y para que la Justicia dexasse las cosas en este estado, que estaban antes de la publicacion del Vando, y que si el Marquès tuviesse que pedir, lo hiciesse, donde, y como le conviniera.

444. Esta providencia fue en 13. de Enero de 741. y en 28. de dicho Mes, el Marquès pretendiò se recogiesse, fundandose en que se figiò por Doña Leonor la Executoria de Aguilar que tiene el Marquès, y ser dicha Villa de su Marquesado de Priego, no la de Espejo, y que eran distintas las determinaciones de un Lugar à otro; y se mandò, que por ahora la dicha Justicia, no embarazasse à la Doña Leonor moliesse en el Molino arrendado, no solo la Azeytuna de su donacion, sino la de su propia Cosecha; y que el Marquès, como estava mandado, usasse de su derecho como le conviniera, y sobrecartaron estas providencias, y lo mismo se mandò en el año de 745. à pedimento de Don Alonso de Palma, y de Don Ignacio Garrido, vecinos de dicha Villa de Aguilar: con todo lo qual concluyeron las Palmas se determinasse

como tenían pedido, y por el Marqués se concluyó.

445. Vistos los autos de denunciacion hecha à las referidas, que son los debultos, y no están en estos, con todas las referidas pretensiones, en 17. de Diciembre de dicho año, se mandaron devolver à la Justicia de Montilla; para que manuteniendo al Marqués en la posesion en q̄ está, de q̄ vayan à sus Molinos à moler la Azeytuna los Cofecheros de dicha Ciudad, substanciase, y determinase los autos de denunciacion conforme à derecho; y se mandò, que la referida Doña Maria de Palma, y Confortes, y demàs vecinos de Montilla usassen de su derecho, como les conviniera, en el pleyro de propiedad pendiente en la Sala.

446. Debultos estos autos à la Justicia, Don Martin Sanchez, y demàs Cofecheros de Azeytuna, en el Real Acuerdo de 18. Enero del año pasado de 746. ocurrieron manifestando la diversidad de providencias, y Salas referidas, pretendiendo se declarasse à qual de las dos Salas havian de ocurrir à solicitar se les oyese, y el remedio de los excessos, y atropellamientos que se les hacia por dicha Justicia, sobre el assumpto referido: y haviendose visto unos, y otros autos, en el Acuerdo de 27. de Enero, con pedimento del Marqués en que pretendia, que los que pendian en la Sala del Señor Mercader, se acumulassen à los pendientes en esta, así se mandò: Con cuyo motivo en 16. de Junio de 46. los dichos Don Martin Sanchez, y Confortes, acudieron haciendo relacion de lo antecedente, y diciendo, que respecto que la qualidad, y adistamento, con que se devolvieron los autos de la referida denunciacion à la Justicia de Montilla, les era de mucho perjuicio; pues no haviendo litigado, ni sido citados, ni oídos en los autos, y pretension de las Palmas, no pudo extenderse à ellos la providencia: y que admàs de esto se suponía à el Marqués en la posesion.



señon que alegan no tiene, de prohibir à los vecinos Cosecheros, el que lleven à moler su Azeytuna à los Molinos que mas quenta les tuviere ; pues si la assera possession la quiere el Duque hacer transcendente, y universal en todos los Lugares de su Estado, como alega, es incierta, y no capaz de probarse, porque en las Villas de la Puente de Don Gonzalo, y Monturque estava executoriado lo contrario, à instancia de D. Antonio de la Cruz, y en el Expediente de D. Alonso del Pino, Dueños de Olivares, en los Terminos de Montilla, y Puente de Don Gonzalo ; y por lo que miraba à la Villa de Aguilar, se havia mandado lo mismo en los Autos seguidos en esta Corte por Doña Leonor Melero, Don Alonso de Palma, y Don Ignacio Garrido, vecinos de dicha Villa, y en Cañete la Executoria ganada por los vecinos de Buxálanze, y en Espejo estava la Executoria reciente, en favor de sus vecinos, con la confirmacion en grado de segunda supplicacion : y que si la pretensa possession la queria el Marquès reducir à la Ciudad de Montilla, queriendo persuadir, que en ella le competia, aunque en las demàs no la tenga, era incierta, y nunca manutenable, porque, ò la queria fundar en el pleyto principiado en el año de 586. ò en prescripcion immemorial legitimamente probada, ò en expecial Real Privilegio, ò en providencias, que huviesen hecho cosa juzgada, sin los quales Titulos, ò qualquiera de ellos, seria violenta la possession, y que en ninguno lo podria fundar; no en el primero, porque el dicho pleyto havia sido seguido por algunos particulares, que havian demandado al Marquès, y al Concejo de Montilla, sobre diferentes Agravios, en que incluyeron el de que el Marquès les estorbaba la fabrica de Molinos de Azeyte, y les violentaba à que en los suyos moliesen su Azeytuna ; y que esta Demanda, que llamaron primera, no se prosiguò, por haverse desistido Antonio Lopez de Cañete, à cuyo nombre se puso, por cuya razon no se ha-

havia despachado Emplazamiento de ella ; y que aun-  
 que se puso la que se llamó segunda Demanda , fue en  
 virtud de nuevos Poderes, y en ella se puso por segun-  
 do Capitulo, el que dicho Marqués, prohibia à los di-  
 chos vecinos, la fabrica de Molinos de Azeytuna, sin ha-  
 blar palabra sobre el llevar la Azeytuna à los que les  
 pareciese ; y que esta Demanda fue solamente la que  
 se insertò en la Provision de Emplazamiento ; y que  
 del pleyto, y de la probanza hecha , se conocia , que  
 no era sobre la extraccion de la Azeytuna , pues sobre  
 esto no havia alegado, ni articulado el Marqués , que  
 estuviese en posesion de prohibirla, y muchos de sus  
 testigos, como era el primero, segundo, y quinto, sex-  
 to, y decimonono, confesaban, que los vecinos ivan à  
 moler su Azeytuna à Molinos estranhos , aunque lo ha-  
 cian, por tener deudas, y evitar que se le embargassen  
 en los del Marqués, lo que le diò à este motivo à man-  
 dar, que por ninguna deuda se embargassen los esquil-  
 mos en sus Molinos, lo qual era incompatible con ten-  
 ner en aquel tiempo posesion titulada de prohibir la  
 extraccion, pues à tenerla, los huviera precisado sin  
 atencion à otro motivo particular ; y que si queria fun-  
 darla en prescripcion legitima esta , caso negado, que  
 la huviese, estaba legitimamente interrumpida con el  
 sobredicho pleyto antiguo, y con el de Don Antonio  
 de la Cruz Pastor, del año de 704. y con lo que re-  
 sulta de los Cabildos celebrados por el Concejo de di-  
 cha Ciudad, siendo Villa, por lo que consta , que tenia  
 Molino de Azeytuna, fuyo proprio, y que de su cuenta, y  
 orden se governaba, y hacian las obras precisas , y se  
 nombraban Fieles, y al mismo Concejo acudia el Mar-  
 qués à pedir lo que le convenia , sobre la utilidad de  
 sus Diezmos, y que assi no havia havido tiempo para  
 que corriese tal prescripcion, resultando tambien , que  
 al dicho Molino ivan los vecinos, que querian , à mo-  
 ler su Azeytuna, sin que pudiesse el Marqués decir, que  
 havia fabricado sus Molinos para beneficio de sus ve-

cinos ; pues además de no contar de tal fabrica , esta-  
ba socorrida su necesidad con el dicho Molino de la  
Villa.

447. Tambien alegaron , que no puede el  
Marqués fundar tal prescripcion , en fuerza de la pos-  
fesion que superiora tener el Marqués al tiempo de la  
Sentencia del año de 622. en el pleyto antiguo , por-  
que ni aun en aquellos Capítulos , sobre que derecha-  
mente cayò la Demanda , como son el que ninguno  
pudiesse tener, ni fabricar Molinos de Pan, ni de Azey-  
te, sino es que todos los vecinos fuesen à moler , y co-  
cer su pan à los Molinos, y Hornos del Marqués, tam-  
poco està en posesion, aunque havia sido absuelto por  
la referida Sentencia, porque actualmente havia en di-  
cha Ciudad otros Molinos de Particulares , y Hornos,  
à donde los vecinos que querian, ivàn à moler, y cocer,  
y así en las otras cosas.

448. Tambien resulta de la justificacion  
hecha por el Receptor con citacion de la Parte del Mar-  
qués, que las Dehesas, que se refirieron , y trataron en  
el pleyto antiguo, y Sentencia del año de 622. por el  
aprovechamiento comun las tiene oy Acortijadas el  
Marqués ; y esto lo depusieron los 14. vecinos, que se  
desistieron preguntados por el Receptor, à pedimento  
de dicho Don Martin Sanchez , con el motivo de ha-  
verse relacionado en la Escritura de desestimiento, que  
la referida Sentencia estava en observancia, y cada par-  
te en posesion de lo que le cupo.

449. Sobre el particular de Molinos de  
Azeyte, dixeron : que además del que suena fabricado  
con licencia del Marqués, y tiene el Colegio de la Com-  
pañia en el Ruedo de dicha Ciudad , tiene otro en el  
sitio de Panchia, en el mismo Término, fabricado sin  
tal licencia, y tambien para su justificacion presentaron  
un Testimonio, sacado del Libro de Hacienda de dicho  
Colegio , por donde consta la existencia de este otro  
Molino de Azeyte, y lo refiere el Marqués en su Pedi-  
mento.

450. Asimismo presentaron una justificación de 6. testigos, hecha de orden del Juez Eclesiástico, Provisor de Cordova, ante el Notario mayor por la que consta, que el dicho Colegio tiene en el Termino de dicha Ciudad, dos Molinos de Azeyte, el uno en el ruedo, y el otro en Panchia, y que está en posesion immemorial, y los vecinos lo están de pagar sus Diezmos en ellos, sin Veedor, y de moler los que han querido su Azeytuna allí, y donde han querido, y así alegan; con lo que tambien resulta de los Cabildos antiguos, de que en el Molino de la Villa molian su Azeytuna, y que están en posesion de hacerlo fuera de los del Marqués, y que éste no está en la de prohibirlo.

451. Prosiguieron alegando, que si el Marqués funda su posesion en Privilegio, se opondrá lo mismo, que alegó en el citado pleyto antiguo; pues, ni en él, ni en los demás seguidos, han alegado mas, que la posesion immemorial, y que no la han probado, la que es incompatible con Título, ó Privilegio, y además, que no lo ha manifestado, ni puede tenerlo, porque éste induciría un formal estanco de molienda, que el mismo Marqués ha probado no tener, en cuya virtud, y por no tenerlo, se exceptuaron sus Molinos del Real Valimiento, por Decreto del Consejo de Hacienda.

452. Para justificación de esto presentaron los vecinos dos Certificaciones, la una del Contador de la Contaduría de Intervencion de Cordova, en la qual se inserta una Orden Real, comunicada al Superintendente de Cordova, en la qual se hace relacion de haver pretendido el Marqués de Priego en el Real Consejo de Hacienda, que respecto de no haverse comprehendido en el Real Valimiento los Molinos de Azeyte del Estado de Priego, se le desembargassen sus maquilas, y así se mandó: y tambien consta, que en virtud de Real Orden se desembargaron los Molinos de Azey-

207  
Azeyte del Estado de Priego, por no tener Privilegio de Estanco; la qual Orden fue despachada en Abril de 1708. La otra Certificacion es del Secretario del Consejo de Hacienda, en la que se certifica, haverse despachado la Orden referida, por no tener el Marqués Privilegio de estanco en sus Molinos de Azeyte del Estado de Priego: y tambien consta, haverse desembargado quatro Hornos de Pan cocer, que el Marqués tenia en la Puente de Don Gonzalo, por haver este justificado, que los havia fabricado à expensas suyas, y que en ningun tiempo los havia tenido estancados, ni havia sido de la Corona.

454. Debo sentar, que en la justificación hecha por el Receptor, con citacion de la parte de el Marqués, con 19 testigos, se deponen entre otras cosas, que aunque 40 años à corta diferencia, que estubo en dicha Ciudad de Montilla, el Señor Don Santos Luengo, Oydor que fue de esta Chancilleria, con particular Comision sobre dicho Valimiento, y que por haver justificado dicho Señor, que el Marqués no precissaba, ni obligaba à los vecinos Cosecheros de dicha Ciudad, à que fuesen à moler su Azaytuna à los Molinos del Marqués, no pagò por razon de ellos el Real Valimiento, y dando por razon el saberlo, por haverlo visto asì, y conocido à dicho Señor Don Santos, y señalaron la casa en que vivió, y que conocieron al Escrivano de su Comision, y se llamaba Don Antonio de Illañes, que casò en dicha Ciudad, que murió, y que del han quedado hijos.

455. Y alegaron, que aunque el Marqués ha querido pretextar la posesión con concordia, esta dixerón, que es absolutamente fantastica, que nunca la ha manifestado, y que aunque la huviesse no podria perjudicar à los actuales Cosecheros, por las circunstancias tan varias, y contrarias, que con la mudanza del tiempo han ocurrido.

456. Y que si la pretendia fundar en cosa juzgada, que ninguna se encontraba que merezca tal nombre, que la Sentencia dada en el año de 622. en el pleyto del año de 586. no pudo hacer cosa juzgada, por estar suplicada, y por no hallarse en ella expresamente decidido el punto sobre facultad de prohibir, el que se llevase à moler la Azeytuna de particulares à Molinos distintos de los del Marquès: y que esta que se dice Sentencia no lo es, sino una simple nota que no està firmada del Escrivano de Camara, ni colocada en el Rollo en lugar que le correspoude, porque està en quiderno separado, entre peticiones dadas en el año de 622. y sin tener ligadura con los Pedimentos antecedentes, ni el consiguiente, ni menos hallarse la Sentencia original, à que se podia decir relativa la nota (como està se alega).

457. Y prosiguieron, que si el Marquès quiso fundar la posesion del Licenciado Pinilla, del año de 527. no le pudo aprovechar: lo primero, porque no ay mas que un testimonio sacado de otro, en que se enuncia tal Sentencia (los autos se han presentado en esta Intantia); y que en este se pudo omitir quanto le era perjudicial à la Parte del Marquès: y lo segundo, porque dicho Pinilla fue Juez de Comission, solo para averiguar los Autos de la quema de un Molino de Azeyte, para castigar à los que fuesen culpados; y que así quanto executò fuera de su Comission, fue de ningun valor: y que quando no tuviese este defecto, se havia terminado solamente por lo respectivo à el Marquès, à la fabrica de Molinos, sin decir al derecho de prohibir de llevar la Azeytuna à los Molinos de Particulares.

458. Y que si quiere valerse el Marquès de la Executoria de la Villa de Aguilar, fuera de que esta determinacion no es contraria à la Ciudad de Montilla, solamente se havia terminado à el derecho de prohibir la fabrica de Molinos de Azeyte, mas no el

de la extraccion de Azeytuna para Molinos distintos de los del Marquès : y alegaron , que sin embargo de haver presentado el Marquès los sobredichos documentos, en pleytos de Expedientes con Cosecheros de Azeyte de su Estado, siempre se ha determinado en favor de la libertad de ellos, en cuya posesion estàn, por lo que les causò gravissimo perjuicio en la qualidad con que se debolvieron los autos de la dicha Doña Maria de Palma , y Confortes ; pues no havian sido en ellos oidos, ni citados, y que se hallaban en la posesion de ir à moler su Azeytuna donde querian : y teniendo en su favor la Real Provision de 4. de Junio del año de 45. y el Auto de 10. de Diciembre del mismo, mandado cumplir por la Justicia de dicha Ciudad, y presentaron una copia de ella con el Auto de su cumplimiento, dado por dicha Justicia en 9. de Junio de dicho año : con que alegan que estaban mantenidos, y amparados en su posesion:

459. Y que por tanto fue un notorio atropellamiento, el que se executó por el Alcalde Mayor de dicha Ciudad en el dia 19. de Diciembre del mismo año de 745. que mandò prender à los Sirvientes de diferentes Cosecheros, porque en consequencia de su posesion, y de lo mandado por la Sala, llevaban à moler su Azeytuna à el Molino de la Compania de Jesus, embargando los Vagages, y llevando la Azeytuna à el Molino del Marquès ; y que aunque se havian quejado ante dicho Alcalde Mayor , no havian hallado remedio, ni Ecrivano que presentasse sus Pedimentos, ni les diese Copia, ni Testimonio.

460. Y presentaron una Copia de Pedimento dado por Don Alonso Velazquez , y Francisco de Cuellar, vecinos de la dicha Ciudad , sacada por un Notario en el dia 20. de dicho Mes de Diciembre ; en la qual haciendo relacion de su libertad , y de las providencias de la Sala, que tenian à su favor , y quejándose de atropellamientos, y alborotos que se havian cau-

causado en el dia antecedente por los Ministros, con rigorosas prisiones de dicho Cuellar, y Sirvientes del Velazquez, y que todo era por contemplar à el Marqués, à disposicion de Don Diego Paez Guerrero su Contador mayor, que queria establecer este Estanco sin tener titulo para ello, y requiriendo de nuevo con la referida Real Provision, pidieron la soltura, y desembargos, y ofrecieron informacion por el tenor de su Pedimento; y al pie de èl ay diferentes notas, y diligencias puestas por el Notario, de haver asistido à el dicho Velazquez, y Juan Antonio Espinosa Procurador, y dà fee, que fueron à el Oficio de Bernabè Cavizas Escrivano Público, à pedirle Testimonio del Poder que dicho Velazquez havia otorgado ante èl, para pleytos con los otros Cofecheros, y haverse escusado à darlo; y asimismo de haver acudido à Domingo González Dominguez Escrivano, para que presentasse el referido Pedimento, y haverse escusado, con pretexto de no haver passado ante èl las Causas, y haver buscado à Juan Antonio Roldan, tambien Escrivano, para el mismo efecto, y no haverle encontrado: en cuyos terminos acudieron à el Alcalde Mayor, y no quiso oír el Pedimento, diciendoles, que buscasen à Juan Antonio Roldan que lo presentasse, y con esto se ponen varias diligencias en distintas horas del dia, buscando à dicho Roldan, y no hallarle hasta la noche, que le encontraron en sus Casas; y pone por diligencia, que havindole pedido que lo presentasse, respondió, que ya no era hora, y que en el dia siguiente no se podia, por decir que era dia de fiesta, y le dexaron el Pedimento: y despues està una Certificacion de dicho Notario, en que certifica incontinenti, que el dia siguiente no estaban prohibidas las obras serviles, y civiles.

461. Por lo que alegaron, que hallaban dificultad, y repugnancia en la Justicia, y Escrivanos para qualquiera diligencia, que conduzca à su derecho, y que les era preciso valerse de Notarios Eclesiasticos,



no hallando otro recurso , para hacerlo à esta Corte con alguna justificacion : y concluyeron pidiendo Provision ; para que la Justicia de Montilla , y las demás del Estado de Priego, luego que fueran requeridos los mantuviesfen, y amparassen en su possession, ò quasi de llevar la Azeytuna de sus Cosechas à molar donde mas cuenta les tuviera , en Molinos dentro, ò fuera de la Jurisdiccion, ya sean del Marquès ; ya de Particulares, ò Comunidades , y recogieran el Vando que la de Montilla publicó, para precisar los Cosecheros : para lo qual hablando debidamente , y solo à mayor abundamiento, por no haver litigado suplicaron, sin ser visto causar instancia, y en caso necesario de la qualidad, y addictamento con que se proveyò el mencionado Auto de 17. de Diciembre de 45. en quanto por el se mandò mantener à el Marquès en la possession que dixo tener, y que fecho usara éste de su derecho, como mas le conviniera.

462. Dado traslado à el Marquès , se pretendiò se denegasse dicha Provision, y que se mandasse llevar à debido efecto dicho Auto, y que dichos Cosecheros en pleyto pendiente usassen del derecho que les asistiera, alegando haver estado el, y su Casa en possession immemorial, de prohibir se llevasse á molar la Azeyruna à Molinos de Particulares, sino à los del Marquès : que no obstaban las determinaciones dadas à favor de Don Antonio de la Cruz, y Don Alonso del Pino, porque aunque Hazendados en Montilla, y en la Puente, no eran vecinos, por serlo el uno de Cordoba, y el otro de Malaga ( es así, pero en dichos Expedientes provisionales no se fundaron en forasteria, sí en la libertad natural ) : prosiguiò el Marquès , que conociendo el Don Antonio de la Cruz el derecho de dicho Marquès, despues le pidiò licencia para fabricar un Molino, Termino de Montilla, con la condicion de molar solo su Azeyruna , y con otras condiciones que respiran à este derecho : ya queda sentado como entre otras

otras condiciones fue la de no poder moler mas Azeytuna, que la propria, y que no havia de moler la de los Olivares, que arrendara, y la de dar habitacion al Vecdor, que pùsiera el Marquès.

463. Este alegò, que la providencia dada à favor de Doña Leonor Molero, vecina de Aguilar, en el año de 741. à demàs de ser provisional, fue con la qualidad de por ahora, y valiendose de la Executoria de los vecinos de Espejo, y que teniendo el Marquès en Aguilar Executoria à su favor no obstaba dichas determinaciones, ni la Executoria de los vecinos de Buxalance, por no serlo para el caso, y que si en dichos Lugares, como en Alcocer, y Guadalcazar ay diversa costumbre, no militaba razon de pariedad en el presente caso, ni se podria dar uombre de Executoria à los Juicios Provisionales, y que el pleyto seguido con los vecinos de Espejo, fue sobre la inteligencia de una Escripura de concordia.

464. Y que quanto se alegò sobre el pleyto del año de 586. que se determinò en Vista el año de 622. era sin fundamento, por ser específico de el caso de oy, lo que se litigò, y determinò, alegando en este assumpto lo que se litigò, y queda relacionado, y ç si en Montilla, al presente, havia mas Molinos, que los del Marquès, se havia fabricado con su licencia, como el de la Compañia de Jesus, y otros, con condicion de moler solo sus proprias cosechas; y que el Marquès ha continuado su possession, que èsta no se destruia por el Testimonio del Notario, porque lo redarguyò de falso, y que menos aprovechaban los Decretos de incorporacion, por no tratarse entonces de la relacion que se hizo, por haver estado siempre el Marquès en su possession, y que por tener Don Diego Albear, Olivares cerca del Molino de Panchia, propio del Colegio de la Compañia de Jesus, havia molido en el su Azeytuna, poniendo el Colegio otra tanta de la que tiene en el ruedo, en el Molino del Marquès, con

fu licencia; y que en quanto à lo que se alegò sobre la Sentencia del año de 527. del Licenciado Pinilla, que en todo lo que obrò tuvo comission, y que el tratar de esto no era de este Juicio, y que las Sentencias, que en todos tiempos se havian pronunciado con conocimiento de causa, havian sido à favor de dicho Marqués, y de su Casa, y que las contrarias havian sido provisionales, ó con la qualidad de por ahora, y q̄ no causaban cosa juzgada.

465. Que fue extraño el intento de dichos Cosecheros, y que fue mera disposicion de algunos, lo que calificò haver revocado el Poder 14. y haver declarado confessando al Marqués la possession, y la utilidad à todos en sus Molinos, y que por ella, y no por violencia hicieron la revocacion.

466. Para esto presentò el Marqués unos Autos, copiados por exhibicion, que hizo Don Diego Miguel Hidalgo, Oficial mayor de la Contaduria de el Marqués, con una Escritura otorgada ante Juan Antonio Roldàn, Escrivauo por 13. vecinos de dicha Ciudad en 5. de Julio del año passado de 46. por la que consta, que en la Ciudad de Montilla en dicho dia 5. de Julio, parecieron ante dicho Escrivano los 13. vecinos, y dixeron de su libre, y espontanea voluntad, que en el dia 5. de Marzo de 745. se les havia citado, y combocado por Don Francisco Carmona à las Casas de su morada, donde les hizo una expresion, que no comprehendieron en el particular de un Poder, que convenia dár à Juan Joseph de Cabrera, Procurador de esta Corte, que firmaron los que supieron, ante Bernabè Cabezas, Escrivano, que despues entendieron los Otorgantes se havia usado del en esta Corte, sin pedir dineros algunos, pretendiendo inquietar al Marqués en la possession immemorial en que havia estado, y està de obligar à los vecinos al beneficio de su Azeytuna en los Molinos de su Hazienda, no teniendo los vecinos Molinos propios, y mantenida  
pos.

posteriormente por Sentencia del año de 622. y después por Real Auto à fines del año pasado de 745. y que todo fue originado de la ninguna comprehension que tomaron del animo à que se dirigia el Poder, que después han sabido estimulaba, y favorecia el recurso Don Martin Sanchez Presbytero, con otros de su faccion, en perjuicio de los Otorgantes, y del comun de los demás Cosecheros, por la buena cuenta, y razon, que se les dà en los Molinos del Marqués, y que de mandarse cerrar éstos en la mas mediana cosecha se perderia la mayor parte de ella, con notable daño de los Cosecheros, por la escasez de Molinos que hay en el Termino, y que considerando, q̄ de continuar la Instancia podian perder, así los vecinos, como el Concejo lo que tienen adquirido por la Sentencia del año de 622. que se halla consentida por las Partes, y cada una en posesion de lo que por ella obtuvo; y que no siendo justo, que à su nombre se continuasse semejante perjudicial Instancia; por no haver sido Actores en ella, así por su ignorancia, como por no haver contribuido derechos para el seguimiento, que instruidos del suyo, y del que les competia, por este instrumentó revocaron el referido Poder, y lo dieron de nuevo à Juan de Cabrera, para que los desistiese, y apartase, pues se desistieron, y apartaron, y consintieron se hiciera saber la revocacion, y desistimiento à Juan de Cabrera, y que se entregasse Copia para que se presentasse donde conviniera, y fuera util al Marqués; y los Otorgantes, los que se obligaron en forma.

467. Esta Escritura la demostrò el Marqués ante el Alcalde mayor de Montilla en el dia 6. de Julio, ya citado, pretendiendo que los contenidos en ella se les recibieran declaraciones, de como fue cierta toda su relacion, y que hechas se le entregaran para los efectos que huviera lugar; lo que así se mandò, y consta declararon leído el instrumentó,

to, ser cierta, y verdadera su relacion. Y Juan Hidalgo, que despues por Instancia de Don Juan Gonzalez Hidalgo, Notario mayor, Domingo Gonzalez, Escrivanos, y otros Clerigos de dicha Ciudad, fue influido à ororgar otra Escritura de poder en contra del desestimienio, y que con efecto lo executó así.

468. Y en el dia 7. por Christoval Montero se otorgò una Escritura de la misma relacion, con texto, y voces al mismo fin; y tambien declarò en la misma conformidad.

469. Prosiguiò alegando el Marqués, que dicha confesion con lo determinado contra Doña Maria de Palma, y Consorte, le obstaba à los Cofecheros Litigantes, como vecinos, que à no ser así, no tuvieran fin los litigios, y cada vecino pudiera intentar de nuevo, lo que repugnaba en derecho, y que así fue justo el Auto, y comprehende al vecino que litigasse por la misma causa; y que esto se evidenciaba, de que los Cofecheros para obtener las Provisiones, se valieron de determinaciones dadas à favor de personas distintas, por decir les aprovechaba, y que si en esta forma lo entendian les debia perjudicar el litigio principal pendiente, como Sentencia de Vista suplicada, queriendo por modo de Expendiente se termine aquel pleyto sin substanciarlo, y mas siendo en Juicio declaratorio de propiedad, que supone la posesion precisamente en el Marqués, y su Casa, y que venia à ser sin estar fenecido despojarle, y alegò fundamentos, que miraban à lo principal del Juicio, lo que està deducido por accion, y viniera à haver dos Juicios, uno provisional, y el otro Ordinario, que por tal debe comprehender los demás, y que así debian continuar este con los fundamentos, que exponia.

470. Y que el Marqués està en la posesion, que presupone el pleyto principal, alegò, que se evidenciaba, de que haviendo en el demandado à la Casa del Marqués los vecinos, en razon de que no les per-

permitia Cazar, Pescar, ni recibir Huespedes, ni hacer Mesones, ni Molinos de Pan, ni Azeyte, ni Jabon, que en estos dos ultimos se absolvió al Marquès, y su Casa, y que en los demás; obtuvieron los vecinos, y que estos están en la posesión, como el Marquès, y su Casa, en la que ninguno que no tuviese Molino fabricado de Azeyte con su licencia, dexasse de llevar la Azeytuna à los del Marquès conforme à la Sentencia de el año de 622. por lo que havia quedado consentida por los vecinos, y que estando en las que son de su beneficio, debian estar tambien en las del Marquès.

471. Para prueba de esto presentò la Parte del Marquès Copia de dicha informacion hecha à su pedimento, sin citacion de los vecinos, ante la Justicia de dicha Ciudad, que tuvo principio en 8. del citado mes de Julio, por pedimento del Marquès; en que dixo: convenia al derecho de su Hazienda, justificar por informacion; que ofrecia, como el Concejo, y vecinos de dicha Ciudad, están en la immemorial, y pacifica posesión de Cazar, Pescar, recibir Huespedes, y fabricar Mesones sin licencia del Marquès, y que el Concejo poseía por propios, la mitad del Estanco, y Armona de Jabon; cuya informacion se le admitió, y diò con 5. testigos, Presbyteros, y Clerigos Capellanes, sus edades de 40. à 51. años, lo contextaron, y expresaron algunos Mesones fabricados, sin expresa, ni tacita licencia del Marquès; y asimismo consta por Testimonio del Escrivano mayor del Cabildo de Montilla, sacado asimismo sin citacion, que en las quantas de Proprios, que se tomaron al Depositario de ellos en el año de 623. se le hizo cargo de cierta cantidad, que havia de cobrar por la renta, y Estanco de Jabon, y que dicho Concejo entonces recibia la mitad, y que de la otra mitad usaba la Hacienda del Marquès, y que el Concejo percebia 4517. reales, y 17. maravedis en cada un año, hasta fin de Diciembre de 745.

472. Prosiguiò diciendo el Marquès, que

mucho antes de dicha Sentencia del año de 622. se havia dado otra semejante por el Licenciado Pinilla, y que éste tuvo suficiente comision, para lo que obrò en razon de demolicion de un Molino de Azeyte de Anton Gomez, y que en ella prohibió la fabrica, y decidió en utilidad de los vecinos, varios particulares, sobre Alcavalas, y Diezmos, y que esto fue una concordia legal, ò contrato innominado con pactos, que deben tener perpetua observancia.

473. Ya queda dicho se enunciò esta Sentencia, en los alegatos de los Autos que se debolvieron, y no se havia presentado en estos, mas que un testimonio; y debo sentar, que por un otro sí del Pedimento de Doña Maria de Palma, en que pretendia la retencion de su denunciacion con lo demás, usando del traslado del Pedimento de la Parte del Marqués, pidió se le despachasse Provision, para que la Justicia de Montilla, mandasse dar à la parte de la Doña Maria ciertos testimonios por los Escrivanos de dicha Ciudad, en orden à justificar que el Marqués cobraba las Alcavalas de los vecinos de dicha Ciudad por razon de sus ventas; y asimismo le admitiesse informacion, de como el Marqués hacia exquisitas averiguaciones, enviando à Miguel Garcia, Corredor mayor, à los Lagares à tomar cuenta de la uba, y otras diligencias, para la cobranza de los diezmos, sobre la qual se omitió dar providencia.

474. Alegò el Marqués, en razon de la Executoria de la Villa de Espejo, y que alli concurrió la novedad de no ser ésta del Estado de Priego, donde no cobraba los diezmos; y que si los vecinos de Montilla, y del Estado de Priego, havian llevado la Azeytuna en algunas ocasiones à molerla à otros Molinos diversos de los del Marqués, ò que havia sido hurtada, ò que la havian llevado con el riesgo de ser denunciados por dichas razones, y por el fraude de los diezmos, y que en todos tiempo se han denunciado, y confesado

tido las Sentencias ; para prueba de lo qual presentaron diferentes Testimonios , en relacion de varias denunciaciones , sacados por exhibicion de la parte del Marquès , sin citacion de la de los vecinos.

475. Por uno dado por el Escrivano de Cavildo de Aguilar, consta ; que en el año pasado de 733. se processò por la Justicia de dicha Villa, à Don Feliz de Herrera, y que fue pressò, y por queja suya vinieron los autos à esta Corte, donde salió el Marquès alegando de su Justicia ; y en vista de todo se mandaron debolver à la dicha Justicia, para que los substanciara, y determinará en quanto à la cobranza , y fraude del diezmo de Azeytuna : y que en su consecuencia substanciado se diò Sentencia , condenandole à el pago del diezmo, y en las costas , y se le aperciviò no reiterasse el exceso de ocultacion de diezmo , ni que para ello moliera la Azeytuna en otro Molino que en los del Marquès : cuya Sentencia se confirmò por el Don Feliz, y pagò conforme à ella : por otro consta, que en los años desde 734. hasta el de 742. inclusive, por la Justicia de dicha Villa se havian escrito diferentes causas contra vecinos de ella, y Hacendados Forasteros Cosecheros de Azeytuna , sobre haver molido el todo, ò parte de sus Cosechas en Molinos de particulares, distintos de los del Marquès, defraudando los diezmos que le pertenecian por Bullas Apostolicas , en las quales se havian dado diversas providencias difinitivas; en unas condenando à los Reos à el pago de los diezmos, y costas, en otras con la misma condenacion, y apercevimiento de llevar su fruto à moler à los Molinos del Marquès, y en otros mandando sobreceder en ellas pagando los diezmos.

476. Por otro testimonio dado por Francisco Solano, Escrivano del Numero de Montilla, sacado de unos autos que le exhibiò el Oficial mayor de la Contaduria del Marquès ; consta que por la Justicia de Monturque en el año de 738. se escribiò causa,

fo-



sobre que en el Molino de Don Gomez de la Cruz Pastor, sito en el Termino de Aguilar, se molieron porciones de Azeytuna de Cofecheros, y de otros sin deber executarlo, por ser perjudicial à los dueños de posesiones, diezmos, y demàs interesses de la Hacienda del Marquès, y para oviarlo, y assegurar los diezmos, hizo processo; y por diligencia consta haverse aprehendido Azeytuna de diferentes particulares: y dado traslado à la Parte de la Hacienda de dicho Marquès, pidió que el Maestro de dicho Molino, respecto de estar requerido, moliesse con separacion el diezmo de la Azeytuna de Cofecheros, se le requiriesse, que el Azeyte procedido se lo entregasse con expresion de los dueños, que lo havian debido pagar: y substanciada la causa, se proveyò Auto definitivo por la Justicia, por el que condenò à los Reos precessados, que fueron Estevan de Aguilar, vecino de dicha Villa, Juan de Salas, y Maria de Luque, vecinos de Montilla, Hacendados en el Termino de Monturque, en las costas; mandandoles apercevir que en adelante se abstuviesen, y de ningun modo llevassen la Azeytuna de los Olivares, que tuviesen en el Termino de dicha Villa de Monturque, à moler à otro Molino, que à los del Marquès.

477. Por otro consta, que en 19. de Diciembre de 745. se denunciò ante la Justicia de Montilla por Juan Luis, Ministro, à Francisco de Cuellar, por conducir porcion de Azeytuna à un Molino de la Compania para molerla, pidió se le admitiesse la denunciacion, por haver contravenido à los Vandos publicados, fue preso, y estando diò Pedimento, en que relacionando su procedimiento, y motivo de su prision, se allanò à pagar lo que se le mandàra, y à no conducir ahora, ni en tiempo alguno sus frutos à otros Molinos que los del Marquès, renunciando todos los terminos, pidió se admitiesse este allanamiento, y se le soltasse, descembargassen su Azeytuna, y Cavalierias; por cuya parte se consintió pagando las costas: y así se mandò.

Por

478. Por otro consta otras dos denuncias, hechas en el mismo dia 19. de Diciembre de 45. à dos Sirvientes de Don Alonso Velazquez, por la misma causa que la antecedente, y se termineron con allanamiento del Velazquez en la misma forma.

469. Por otro consta, que la Justicia de Montilla en el año de 724. escribió causa contra Juan Garcia Piedra Cardena, por haver transportado toda su Azeytuna de la Cosecha del año antecedente à Molinos estraños, defraudando los diezmos, y maquilas, que pertenecian à el Marquès, y presso, y recibida la causa à prueba, diò Pedimento renunciando los terminos, y dando por ratificados los testigos, pidió se le diese por libre, y que se diese Sentencia, y se proveyò Auto definitivo en 22. de Marzo de 724. por el que se le condenò en 11. maravedis, y en las costas, y se le aperciò, que en adelante no llevassè el fruto de Azeytuna à otro Molino que à el del Marquès; y que constando del pago del diezmo, fuessè suelto: cuyo Auto se confintió.

480. Por otro Testimonio consta, que en 14. de Mayo del año de 746. la parte del Marquès diò Pedimento, en que relacionando posesion de Diezmos en dicha Ciudad, y Villas de su Dezmeria, en virtud de Bulas Pontificias, con fama, voz de Privilegio, y cobrado el de Azeyte en Azeytuna, havia havido contravencion en la Cosecha passada fraudulentamente, conduciendolo à Molinos distintos de los del Marquès, destinados para el beneficio del fruto de particulares para la cobranza de sus Diezmos; y que en atencion à que diversas personas, que expressa, havian llevado diferentes porciones de Azeytuna al Molino de la Compañia, pidió declarassen quanta havia sido, y que le pagassen el Diezmo correspondiente, lo que así se mandò; y hechas las declaraciones, y requerimientos, se diò Pedimento por el Marquès, para que lo pagassen, y no consta de providencia.

481. Por otro Testimonio consta, que por la Justicia de Aguilar en el año pasado de 684. se escribió causa contra Juan de Arcos, Dueño del Molino de los Arenales, sobre haver molido en el Azeytuna de personas particulares, y hecha la justificacion, fue preso el Molinero, à quienes se acusò por parte del Marqués, y à los demás que pareciesen Capitulados, alegando, que en las Vigas de Molinos particulares, no se havia dado licencia para moler Azeytuna ajena, y tambien se prendieron Matheo Sanchez, y Francisco Sanchez, vecinos de la Ciudad de Montilla, cuya fue la Azeytuna, aprehendida de Olivares del Termino de dicha Villa de Aguilar, y substanciada la causa se condenò à el dueño del Molino, y à el Molinero en ciertas multas, y en 8. arrobas de Azeyte para el Marqués, por razon de la maquila, ó diezmo defraudado, y se les aperciò no moliesen Azeytuna que no fuera propria, y de la comprendida en la licencia de la fabrica del Molino, cumpliendo con las condiciones de ella, con apercevimiento que se demoleria el Molino: y que por quanto Matheo Sanchez, y Francisco Sanchez fueron presos, y sueltos en fiado, y pagaron las costas por su parte causadas, les absolviò de la instancia: cuya Sentencia fue consentida, y executada.

482. Prosiguiò alegando el Marqués, que dicha posesion se hallaba sin interrupcion en todos tiempos, y que no era de aprecio la posesion de 6. vecinos, quando el vecindario de dicha Ciudad, se componia de 35. y que las Justicias de dicha Ciudad executasen lo que se les mandaba, no era faltar à su obligacion, y que cumplieron con ella: pues conforme à la posesion de su Casa, no havia motivo para que se extraviasse la Azeytuna à otros Molinos, y que era querer con su proprio hecho determinar el pleyto, y concluyò se determinasse como pedia: y por un otro sí, presentò un testimonio de las probanzas hechas en el pleyto, que se devolviò à dicha Justicia, contra Doña Maria de Palma, y Conforte. De

483. De este consta, que en 11. de Junio pasado de 746. la Parte del Marquè ante dicha Justicia hizo probanza con 25. testigos, vecinos de dicha Ciudad, los quatro Presbyteros, dos Capellanes, y los demàs Sèculares, sus edades de 32. à 76. años, y que no les tocaban las generales.

484. Articulò el Marquès, que su Hacienda estaba en la quieta; pacifica posesion immemorial, de que los vecinos de dicha Ciudad llevasen su Azeytuna para beneficiarla al Molino del Marquès, que tenia fabricado con 19. Vigas, y mejores peltrechos que otros, y que llevaban dichos vecinos sus frutos para la mejor cuenta, en el pago de los debidos diezmos, y que esta posesion immemorial se hallaba mantenida por Auto de la Sala:

485. Debo fentar, que el Molino del Marquès, que se refiere en el ya relacionado pleyto antiguo, segun las probanzas del Marquès, constaba de 21. Vigas.

486. Todos los testigos contestan, que la Hacienda del Marquès està en dicha posesion, y lo demàs de la pregunta con las mismas voces, y narrativa de ella, y dan las razones: el primero; porque le constaba; por haverlo visto: y el segundo, y los demàs, y algunos tambien havian visto fijados edictos, y otros dixeron haverlo visto todo en su tiempo, y ademàs haverlo oïdo decir à sus mayores.

487. Articulò el Marquès, que en virtud de dicha immemorial posesion, annualmente se publicaban Vandos para su observancia; y por la contravencion eran denunciados los vecinos de q̄ havia diferentes causas seguidas en razon dello, todos lo depusieron como, y con las mismas voces, que se contenia en la pregunta, y se remitieron algunos à las causas escritas sobre ello: y Luis de Molina añadió, que en una ocasion por llevar su Azeytuna à otro Molino, se le escrivì causa, y à otros dos.

488. Articulò el Marquès, que en sus Molinos de Azeyte, los Almacenes estaban descubiertos, como en los demás Molinos lo estaban, y que el primero era de la Cosecha del Zigarral, proprio del Marquès, y esto de tiempo immemorial, y que con ellos, y las 19. Vigas havia bastante avio para el beneficio de la Cosecha; y que aunque fuera copiosa, se acababa mucho antes, que en los Particulares, y que no siendo abundante, sobraban Vigas, y Casas, que no se abrian: Todos los testigos la depusieron como se articulaba.

489. Articulò el Marquès: que por no pagarse Diezmo de pan cocido, ni de Arina, que se hacia en los Molinos de Pan, éstos, y los Hornos no seguian la misma regla, que los Molinos de Azeyte por estilo muy separado: todos los depusieron con las mismas voces de la pregunta, dando por razon algunos, que el estilo era muy distinto.

490. Articulò: que sin embargo, de que en su Molino se quedara el orujo, y se pagaran quatro Rs. de la tarea, era mucha mas conveniencia para los vecinos llevar su Azeytuna al Molino del Marquès, q̄ està en la Ciudad, donde se hallaban su Azeyte, sin costa de conducion de Lugares distantes, y gozan del alivio los Pobres, que no pueden cogèr la Azeytuna à hora que està el Molino avierto, la dexan en sus Casas, hasta que pueden llevarla al Molino. Todos contestaron la pregunta por un mismo contexto, por haverlo visto así hacer à muchos, y de hecho proprio, como Cosecheros algunos, y otros de oydas à Cosecheros.

491. Por la Doña Maria de Palma, y Consorte, se hizo su Probanza con 8. testigos. sus edades de 40. à 76. años, el uno Presbytero, 6. Capellanes, y un Seglar, y los 5. Cosecheros comprehendidos en el Poder dado para el seguimiento del Expediente.

492. Articulò la Doña Maria de Palma, y Conforte : que los vecinos de dicha Ciudad de Montilla, en fuerza de su libertad natural, siempre havian llevado á moler su Azeytuna al que les havia tenido quenta, y les havia parecido, así dentro del Termino, como à los de la Villa de la Rambla, Montemayor, y Gabra, y que en esta posesion havian estado, y estaban de tiempo immemorial, sin que jamás por la Justicia de Montilla, por este hecho se les huviera denunciado.

493. Manuel Fernandez, que es el Seglar, dixo : haver visto, que los Cofecheros de dicha Ciudad unas veces havian llevado à moler su Azueytuna à Molinos de particulares de dicho Termino, y otras fuera del, y que lo sabia por haverlo oido decir à los mismos que la havian llevado, y que no sabia, que por esto se les huviera denunciado hasta que entendió la denunciacion de Doña Maria de Palma, por llevar su Azeytuna à moler à Molino de Particular.

494. Con el motivo de haver presentado el Marqués Memorial de repreguntas, para los testigos de la Doña Maria, se le preguntò à este, si sabia en què Escritura, ò Executoria fundaban los Cofecheros su libertad natural de llevar á moler su Azeytuna à Molinos de dentro, ò fuera del Termino : dixo, no lo sabia: y repreguntando si le constaba, que la Casa del Marqués estaba en posesion, de que se llevassè precissamente á sus Molinos? Dixo, ser cierto le constaba, estar en la posesion de que se llevassè la de los Cofecheros, que no tienen Molino proprio, y que así lo havia visto en su tiempo. Y repreguntado si es cierto conducian su fruto al Molino del Marqués, donde pagaban los debidos Diezmos, con asistencia de los Fieles, y las debidas maquilas, y quartilla del Cavallo, y que se quedaba el orujo, y se pagaban los quatro reales de la tara, y que esto havia sido de tiempo immemorial: dixo, que desde que tenia uso de razon havia visto

fer, y passar afsi, como se repreguntaba ; y que lo oyò decir à fus Padrès, y mas ancianos ; que en fus tiempos se executaba lo mismo, y que afsi havia sido, y fue siempre, sin cosa en contrario, y que havia oido decir, como tiene declarado, que algunos vecinos havian llevado su Azeytuna à Molinos de dentro, ò fuera del Termino, como al de la Compañia, al de Santa Ana, y al de Zamora, mas no havia oido quales fueron los dichos vecinos, por lo que no podia expresar sus nombres, y que havia oido, que en el de Santa Ana, y en el de Zamora, havia Fieles para recoger el Diezmo.

495. Don Thomàs de Aguilar, Cofechero, y comprehendido en el Poder, dixo : que lo que èl, y los demàs Cofecheros querian, era tener libertad para llevar sus cosechas à molerlas à los Molinos donde les tuviera mas conveniencia, porque no estaban en posesion de hacerlo, y se fundaba, en que à èl cogian extraviado por llevarla à otro Molino, lo denunciaban, y que la Hazienda del Marquès estaba en èsta posesion de immemorial tiempo à aquella parte.

496. Don Juan Gonzalez, comprehendido en el Poder, depuso, de ser cierto, que los vecinos en virtud de su libertad natural siempre havian llevado sus frutos de Azeytuna al Molino que les havia parecido, dentro, ò fuera del Termino, y que siempre lo havia visto afsi, aunque las Justicias lo huvieran celado, y no le constaba de denunciaciones algunas, antes sí estaba en la inteligencia, de que havian sido amenazas, y que en comprobacion de esto havia visto llevar al Molino del Marquès Azeytuna de Diezmo de la que se havia molido fuera.

497. Hechòle las preguntas pedidas por el Marquès, dixo, le parecia, que para la libertad natural, y en observancia de èsta, y estar en posesion, no se necessitaba Escritura, ni Executoria, y que el restigo, y vecinos llevaban sus frutos al Molino del Marquès, donde pagaban sus Diezmos, y los tomaban los Maestros,

tros, y Vecdor públicamente, y que de pocos años à aquella parte, era con asistencia de los Fieles, que se pagaba la maquila, que eran dos canastas, y una quartilla para el Cavallo, y quatro reales de la tarea, y que se quedaba el orujo, y un regalo comestible, que aunque era voluntario, estaba como costumbre, y lo pedian los Oficiales para sí, como de Justicia, y era preciso darlo, porque beneficiassen bien, y que lo sabía desde que tenia uso de razon, por ser Cosechero, y haberlo visto, y que no hacia memoria de los sugetos que havian llevado à otros Molinos su Azeytuna, y se persuadia, que el modo havia sido con cuydado, en atención à lo dicho de celarlo la Justicia, y que no le constaba el modo con que pagaban el Diezmo, y que solo havia visto unos Autos de denuciacion de Aguilar, en que se dió por libres à los que llevaron la Azeytuna: y que en quanto à Montilla, aunque havia oido decir, que havia havido presos, no podia decir, si havia sido condenados en costas, ò multa.

498. Don Thomàs de Carmona, dixo: que de dos años à aquella parte, se havia visto embarazar, que los particulares Cosecheros, llevàran la Azeytuna à Molinos de Particulares, como lo hacian antes, segun havia oido, y así vió à un vecino suyo, que la llevaba al Molino antiguo de la Campaña.

499. Repreguntado por las repreguntas del Marqués, dixo: no sabía en que se fundaban los vecinos, que llevaban à moler su Azeytuna à Molinos de Particulares hasta dos años, en que havia visto se les havia embarazado, y que los Cosecheros conducian su fruto de Azeytuna al Molino de el Marqués, donde con asistencia de los Fieles pagaban los Diezmos, y maquilas, y quatro reales de la tarea, y que se quedaba allí el orujo, y que esto havia sido siempre porq̃ en su vida no havia visto lo contrario, y que los vecinos, que havian llevado su fruto à Molinos particulares, havia sido Don Juan de Arroyo, que lo lle-



vaba al Molino de los Padres ; y no se acordaba de otros, y que havia oido, que aunque la llevaban à Molinos particulares, llevaban el Diezmo al Marquès , y que havia oido decir públicamente , que de dos años à aquella parte havian sido denunciados en dicha Ciudad, y Villás, los que las conducian à Molinos particulares ; y que havian sido multados ; y pagadas las costas.

500. Don Nicolàs Porteró, Capellan, comprehendido en el poder, dixo : que habria quatro , ò seis años, que havia visto, que por las Justicias de dicha Ciudad, se havia amenazado à algunos de los Cofecheros sobre , que llevassen al Molino del Marquès la Azeytuna , y que algunos, que la havian extraviado à Molinos particulares, los havian preso, mas no havia entendido se huvieran seguido denunciaciones, y q̄ antes de aquel tiempo havia visto, que cada vno de los Cofecheros la havian llevado à moler al Molino, que los havia parecido.

501. A las repreguntas del Marquès, dixo: que lo que havia declarado lo fundaba en el uso, y costumbre, que de cerca de 30. años havia visto, de llevarla à moler donde havian querido, sin que se les huviera embarazado, ni por ello se les huviera denunciado, à excepcion del tiempo, q̄ llevaba dicho, y q̄ la mantención del Auto de la Sala de possession, le parecia, que todavia pendia la Instancia (lo mismo dixeron quasi todos), y que là que huviera tenido el Marquès proveniria, de que los antepassados Cofecheros se obligarian à ir à moler à los Molinos del Marquès, siendo entonces los Olivares pocos (y ahora quando deponen) eran muchos, y era impracticable continuar moliendo en los Molinos del Marquès : Contestò de vista pagar se los Diezmos en èl, y que con idividualidad no podia decir los que havian llevado à particulares Molinos à moler su Azeytuna, y que el Diezmo de esta se separaba en el Molino donde se molia para el Marquès,

quès, y que era cierto, que algunos por haverla extraviado del Molino de este, havian sido pressos, y embargadas sus Cavallerias; pero no le constaba huvieran sido multados, ni pagado costas, si havia entendido, havian salido libres.

502. Don Juan Antonio Repiso, Cofechero, comprehendido en el poder, dixo: que muchas veces havia visto à muchos Cofecheros de Azeytuna, llevar la suya à moler à Molinos de particulares, y havia oido, que otros havian hecho lo mismo, y que no se les havia denunciado, hasta que de pocos dias à aque-lla parte se les havia querido aterrar para que no la extraviasen del Molino del Marquès, y que nunca se havia hecho denunciacion por ello, sino fue una que se diò por libre al denunciado.

503. A las repreguntas del Marquès, dixo: no sabia, que los Cofecheros tuvieran Escritura, ò Exe-cutoria en que fundar la possession, que por libertad natural havian tenido, y tenian de moler su Azeytuna donde havian querido, hasta pocos años avia, que se les avia embarazado, y que la misma possession, que avian tenido los Cofecheros, la avia tenido el Mar-quès de moler la que avian llevado al suyo, y que no hacia memoria de què Cofecheros avian molido en Molinos particulares, ni si avia sido ocultamente, y que en qualquier molino avian dexado pagado el Diezmo, y que le constaban algunas extracciones, que se les havia hecho à algunos vecinos; pero no que les huviera costado dinero, ni seguido denunciaciones algunas.

504. Don Balthasar de Sotomayor, Pres-byterero, comprehendido en el Poder, dixo: ser cierto, que algunos vecinos avian llevado su Azeytuna á moler à donde les avia parecido; pero que tambien lo era, que lo avian hecho por su cuenta, y riesgo, y que las Justicias los avian denunciado quando los avian encontrado, y que al testigo le avia sucedido,

quererle denunciar en ocasion , que le avian encontrado su Azeytuna extraviada del Molino del Marqués, y le avia costado regalar, por que lo dexassen , y que todo esto era porque los vecinos no avian tenido la possession , ni libertad, que se articulaba.

505. Don Alonso Cabello Capellan , Cosechero no comprehendido en el Poder dixo : que en su tiempo no havia visto que cada uno moliesse donde le havia parecido por su quanta, y riesgo, en fuerza de haver amonestado por la Justicias, moliesse en los Molinos del Marqués, lo q̄ le constaba por haverlo visto; pero no el que se huviera denunciado alguno , sin embargo de dichas Amonestaciones.

506. A las repreguntas del Marqués dixo: no sabia en que Escritura, ò Executoria se havian fundado los vecinos, para ir à moler donde havian querido, y que los que molian en el Molino del Marqués, pagaban en él el diezmo, que así lo havia practicado con su Cosecha, y que por los que molian en Molino de à fuera, los dueños del Molino lo llevaban à el Marqués, que así lo havia visto en los Molinos de San Agustín, y la Compañía, y que no tenia presente los Cosecheros, que havian molido fuera del del Marqués, y se afirmó en no saber, que huviera havido denunciados, ni mas que amonestados.

507. Articularon las Palmas, que en virtud de la possession, y libertad natural, enviaron su Azeytuna à moler à el Molino del Colegio, y que en ello no cometieron delito, ni defraudaron los diezmos à el Marqués, ni otro derecho; porque en qualquiera Molino se recogian los diezmos cavalmente, y se entregaban à la Hacienda del Marqués.

508. Manuel Fernandez dixo : que no le constaba en modo alguno, que los vecinos Cosecheros estuviessen en la possession, y libertad de llevar su Azeytuna donde havian querido, porque lo contrario era lo cierto; y que aunque en la antecedente havia de-

declarado, que los Cosechieron la havia n llevado donde havian querido, que esto no era posesion, ni libertad natural : que en esta atencion , tenia sin duda cometieron delito dichas Doñas Marias, y que la denunciacion era justa.

509. Don Thomàs de Aguilar contestò , cometieron delito en ello , pero no sabia si fraude, ò no en el diezmo , porque havia oïdo decir, que este se quedaba en los Molinos donde se molia, para llevarlo à el del Marquès , y entendió que asì se debia hacer en conciencia : con este contestò casi en todo, otro.

510. Orro dixo : haver oïdo decir , enviaron las referidas à moler à el Molino del Colegio , y no sabia que les movió , y que se persuadia pagarian su diezmo por buenas Christianas : otro dixo , no podia decir si cometieron delito, ò fraude ; y havia oïdo decir, que lo que debieron pagar entonces , lo dexaron en dicho Molino de la Compañia : otro dixo , que en fuerza de estar los Cosecheros en la posesion de moler donde querian, por nõ estar decidido este punto; estava entendido no cometieron delito en enviar su Azeytuna à el Molino del Colegio , ni fraude en el diezmo , porque donde quiera que se molia se recogia : otro dixo, que las Doñas Marias, no entendieron cometian delito ; porque en dicho Molino de la Compañia se recogia enteramente el diezmo , con lo que creyeron cumplan.

511. Articularon, que por la misma razõ de la libertad natural, los vecinos llevaban à moler su trigo à el Molino que les parecia , dentro , y fuera del Termino, y à cocer su Pan à Hornos de Particulares, sin que por lo uno, ni por lo otro se les huviera puesto impedimento, ni se les huviera precisado à que fuera en los Molinos , y Hornos del Marquès : todos la depusieron asì , y consta de la probanza del Marquès.

§ 12. Articularon, que en el Molino de Azeyte del Marquès, no se podia dar abasto à toda la Cosecha de Azeytuna del Termino, aun en los años que era mediana, por no alcanzar las Vigas, que quedaban desocupadas de la Cosecha del Marquès, à beneficiar la de particulares, en tiempo, y fazon; y que así se havian experimentado en muchos años, y en especial en los de copiosas aguas considerables perdidas, por estar los Almacenes descubiertos, y à el temporal de lluvias, y yelos; y que aun en los años de corta Cosecha faltaban Almacenes para los Cosecheros, por lo que muchos se veian precisados à recogerla en sus Casas, y Lagares; y que quando era ocasion de mudarla à el Molino para molerla, experimentaban conocida perdida, por la frialdad, y mala calidad que adquiria la Azeytuna, mudandola despues de estar caliente, y almacenada.

§ 13. El primero la depuso de vista, como se articulaba, en q̄ 19. Vigas q̄ tenia el Molino del Marquès, las quatro estaban destinadas à otros fines, y que la Hacienda del Marquès para sí necesitaba cinco, y que las diez para el abasto del comun no eran bastantes; y que especialmente entonces, porque todos los plantios de Viñas se havian reducido à Olivares: à las preguntas del Marquès dixo, havia visto que en la Cosecha passada no molieron todas las Vigas, y que en otras Cosechas havia sucedido lo mismo, y que aunque se acabara primero en el Molino del Marquès, si estuviera mas abastecido, lo que molia en dos meses, lo hiciera en uno, y que siempre havia visto descubiertos los Almacenes de dicho Molino, y los de su Cosecha del Zigarral; y que no sabia huviera Almacenes descubiertos en Molinos de Particulares: con este contesto Don Thomàs de Aguilar à excepcion de la quenta de Vigas, pues dexò 12. para el Comun; y con este contexto otro, y dixo, que en el Molino del Marquès, estaban todos los Almacenes descubiertos: el uno para el

el diezmo, y otro para la maquila; y que los del Molino de Santa Clara, el de los Tabladas, y los dos de la Copañia estaban cubiertos: otro contestò, à excepciò de decir, que no havia visto otros Molinos, que el Marquès, por lo que no sabian si estaban techados ò no los Almacenes: otro depuso la pregunta como se articulaba, diciendo haverlo experimentado, pique en dos, ò tres años havia pedido Almacen en el Molino del Marquès, y no se lo haviam dado, y que el Lagar encerro su Azeytuna, y del movimiento logo se recinò, y salió el Azeyte poco, y malo.

514. A este se le hicieron las preguntas del Marquès, y dixo: que si se abrieran todas las Vigas de las del Molino del Marquès, pudiera ser huviera por avio, y que de no haverlo hecho, havia resultado retirarse muchos Cosecheros; y tambien por haberse aumentado los Olivares, sabia que aviertas todas no podian dar abasto à los Cosecheros, respecto de que siempre quedaban cinco para el diezmo, maquila, ligarral, y estacadas de la Marquesa Viuda: contesta que acababa primero la molienda del Molino del Marquès, y que no se ocuparon todas las Vigas en la Cosecha passada, y que havia techado Almacenes el Marquès para sí en su Molino, por el perjuicio que havia experimentado en sus frutos, y algunos Particulares tenian los Almacenes techados, como lo havia visto en el de Doña Maria Gallardo, y en otros: con este contestaron otros dos testigos, à excepciò de que uno dixo, que no sabia si estaban techados los Almacenes de Molinos de Particulares: y el otro dixo, que lo estaban los de Santa Clara.

515. Articularon, que en el Molino del Marquès se cobraba de maquila una fanega de Azeytuna, que llamaban dos canastas, que producian mas de una arroba de Azeyte, y una quartilla para el Cavallo, que muele, y más quatro reales por cada tarea, y el orujo; y que en los de Particulares del Termino, y en

los de la Rambla, Montemayor, y Cabra, se cobaba solamente en los que más una arroba de Azeyte, en muchos tres quartos de arroba, sin otra pensio ni gavela; y que así en estos Molinos, como en el Marqués, eran las tarcas de igual porción de Azeytuna.

§ 16. Todos lo depusieron contestemente, como se articulaba de vista, añadiendo uno, que en los Molinos de Particulares se solia dexar algun oruji

§ 17. De todo lo qual dado traslado à los Cofecheros, por estos negando, y contradiciendo, perjudicial concluyeron, y estando concluso sobre que ya queda referido.

§ 18. Haviendose pedido por los Cofecheros se tuvieran presentes à la vista de los Autos, las diligencias hechas por el Receptor de ésta Corte, sobre revocacion del Poder, y otros particulares, se mandó tenerlos presentes para los efectos que huviera lugar, por Auto posterior se mandó, que el presente Relato para la vista de estos Autos no tuviese presente la justificacion hecha por el Receptor en quanto à la posesion de los vecinos de ir à moler sus Cofechas de Azeytuna al Molino, que más cuenta les avia tenido.

§ 19. Para la mayor inteligencia es de suponer, que en 5. de Marzo pasado de 745. Don Martin Sanchez Urbano, y otros 19. vecinos Cofecheros, Clerigos, y Seglares, ante Bernabè Antonio Cabezas, Escrivano, dieron poder para seguir los Autos, ya relacionados, à Juan Joseph Cabrera, Procurador en ésta Corte; y tambien supongo, como en fuerza de este poder hizo su pretension en 16. de Junio de 746. de la que se dió traslado à la parte del Marqués en dicho dia, quien respondió à ella en 29. del mes de Julio, que se siguió; y en el intermedio, en los dias 5. y 6. del mismo mes, 14. de los Cofecheros otorgaron Escritura, revocando dicho Poder, como ya queda referido supra num. 466. quedando los otros 6. Cofecheros.

cheros Litigantes ; de los quales dos, y otros 25. Cosecheros vecinos, Presbyteros, Capellanes, y Seglares, ante Domingo Gonzalez, Escrivano en 7. de dicho mes de Julio, otorgaron nuevo Poder al Juan de Cabrera, Procurador, en que relacionando el seguimiento de dichos Antos, y que por diferentes Capitulares se andaba solicitando, y persuadiendo à algunos para que se desistiesen, proponiendoles dificultades, que no avia, con lo que se les avia hecho vacilar à algunos de poco conocimiento, y que esto no debia, ni podia obstar à las justas pretensiones de los vecinos ; por tanto queriendo guardar aquel Poder, y el Negocio en el estado que se hallasse, por entonces aprobaban dicho Poder, y lo en su virtud hecho, y actuado, prestando voz, y caucion de Rato, &c. *Indicato solvendo* por los demás vecinos, para la prosecucion, y para todo lo demás, que conviniese, lo dieron de nuevo al dicho Juan de Cabrera, con amplia facultad, declarando así por el interese conocido, que tenian, y se les seguia, tanto en llevar la Azeytuna à moler à los Molinos, donde quisieran, quanto sobre que no se les impidiera hazer molinos para sus propios frutos, y como les fuera licito, pidiendo à la Sala les atendiera en justicia en los dichos casos, mediante, que los Olivares de aquel Termino, havian crecido, y aumentadose tanto, que necessitaban de esta comodidad para su beneficio proprio, y de sus frutos, cuyo Poder se otorgò en toda forma.

520. Usando el Juan de Cabrera de este Poder, en 13. de dicho mes de Julio ( tiempo en que el Marquès no havia respondido al traslado ) en nombre de dichos vecinos Cosecheros, se querellò de Don Andrés de Aguilar Tablada, Theniente de Alguacil mayor, de Don Antonio de Aguilar su hermano, ambos Regidores de dicha Ciudad, y de Juan Antonio Roldán, Escrivano ( este es ante quien se otorgò la revocacion de los 14. vecinos ), y de Juan Rodriguez



Hidalgo, Oficial de la Contaduría del Marqués, y demás que resultaran culpados, y hizo relacion del pleyto, y de los Autos de la denunciacion de las Palmas, y de como havian usado dichos querellados el violento medio de solicitar dicha revocacion, y desestimiento, persuadiendo con suposición, de que ya tenían perdido el pleyto los Cosecheros, y que de proseguirlo les costaria muchas cantidades, demás de incurrir en la desgracia del Marqués, y de la Ciudad; cuyo Ayuntamiento havia determinuado por su Acuerdo, no seguir pleyto alguno contra el Marqués, antes sí coadyubarle en los que le pusieran, y que con este artificio lograron el desestimiento, recogiendo firmas en blanco de los que sabian firmar, y por los que no, firmaba dicho Oficial, para por este medio llenar con las expresiones, que les parecia los desestimientos; y que al mismo tiempo havian procurado hazer probanza en los referidos Autos de las Palmas, sobre la pretensa possession del Marqués, de que las molindas de Azcyruna se hiciesen precissamente en sus Molinos, buscando à este fin sugetos apasionados, Labradores, ò asalariados del Marqués, ò Pretendientes de Empleos, que proveyes; y que aunque con noticia de esto, y del escandalo causado en el Pueblo, ocurrieron ante el Alcalde mayor, pretendiendo les admitiessé justificacion sobre ello, y recibiesse declaraciones à los querellados, y se pudiesse Testimonio del mencionado Acuerdo de la Ciudad, que aunque havia mandado hacer las declaraciones, las havia suspendido, por haver pedido los Autos los Regidores, à los que se le mandaron entregar, para dár tiempo à que se enterassen, y pudiesen discutir medio captioso para paliar sus operaciones: por lo que pidieron se les despachasse Provision cometida à la Justicia del Realengo mas cercano, para que à costa de estas Partes, por ahora, passasse à Montilla, recibiesse dichas declaraciones, sacasse Testimonio del Acuerdo, ó Acuerdos de la Ciudad, que conduxeran à los parti-

culares expreſſados, y que ſobre todos ellos, y lo demás contenido en eſte Pedimento, admitieſſe informacion, con citacion del Procurador del Marquès, ò ſu Contador mayor, y de dichos querrellados, y que fecho lo entregaffe para ponerlo con eſtos Autos, donde prorextò uſar de ello, como le conviniera: en cuya viſta ſe mandò, que Receptor, que nombraſſe el Señor Preſidente por ahora à coſta de eſtas Partes, y con termino de 10. dias, executaffe lo que ſe pedia.

§ 21. Y habiendole nombrado à Pedro Guetrero, Receptor, en 8. de Agoſto de 746. requiriò à la Juſticia, y hechas las citaciones al Procurador del Marquès, y à los querrellados, empezò à practicar las diligencias, recogì los Autos hechos ante la Juſticia, ſobre la revocacion del Poder por los 14. vecinos, de los que conſta lo miſmo, que ya queda referido, los que principiaron en el dia 6. y ſe fenecieron en el 15. del dicho mes de Julio, y la revocacion del Poder ſe otorgò en el dia 5. ante Juan Antonio Roldàn, Eſcrivano.

§ 22. En dicho dia 5. ſe diò pedimento, que ſe proveyò en el 6. à pretenſion de dos Presbyteros Coſecheros Litigantes, en que haciendo relacion del pleyto pendiente en eſta Corte, ſobre la libertad de moler ſu Azeytuna donde quiſieran, y haver llegado à ſu noticia, que Don Andrés de Aguilar, y Don Antonio Aguilar, Regidores, y dicho Eſcrivano Roldàn, y Juan Rodríguez, Oficial de la Contaduria, andaban inquietando à los vecinos, que dieron el Poder, para que ſe deſiſtieſſen, y que la noche del dia 4. buſcaron à Pedro Prieto, y Juan Xavier de Galvez, y otros con dichas iſtancias, y que dicho Eſcrivano Roldàn les proponia eſtar el pleyto perdido, y que el litigio era en agravio del bien común, y que eſto era un exceſſo notorio, por lo que pidieron ſe les recibieſſe à todos declaraciones en dicho aſſumpto, y tambien ſe preguntaffe à quales otros vecinos havian ſolicitado

para el mismo fin ; y que con citacion de dichos dos Regidores se pudiesse copia de un Cabildo celebrado por la Ciudad, en que havia acordado no defender à los vecinos en pleyto alguno contra el Marquès , y el Alcalde mayor lo mandò asì.

523. En consecuencia de lo qual, en el dia 6. de Julio se examinò al Don Andrès Tablada , el que dixo : que entendido por la mucha frecuencia , q̄ havia tenido en la Contadurìa del Marquès , à quien sirviò su Padre, de tener Executoriado con los vecinos, entre otros particulares, la immemorial possession de obligarles à moler su Azeytuna en los Molinos del Marquès, à excepcion de los que tenian Molinos propios, por haverlo visto , y el ultimo Auto en los de las Palmas, à quienes protegian Don Martin Sanchez, Presbytero, y otros Clerigos, y Seglares Cosecheros, y que en èsta Corte havian supuesto estaban en possession , que nunca havian tenido, y que para èste fin , y abultar, consiguieron se diese Poder por muchos , sin inteligencia, y sin animo de ser Partes ; que por Don Joseph de Luque, uno de ellos, se dixo, haver sido engañados, que desconfeso de la pàz dixo à muchos de los Otorgantes, y à Juan de Galvez, y Pedro Prieto , que respecto, que para dicho pleyto no havian sido partes mas, que para sonar ; y que el Marquès tenia executoriado lo que se controvertia, que podian , si quisiesen, otorgar instrumento , en que declarassen lo que les passaba, y revocar dicho Poder, y desistirse ; y que viò , que todos con quienes passò dicha conversacion, à excepcion de Juan Xaxier de Galvez, y Pedro Prieto, otorgaron ante Juan Antonio Roldàn , revocacion del Poder, y desestimiento de dicho pleyto. Lo mismo depuso Don Antonio Tablada , y de vista dicho otorgamiento , y el Escrivano Roldàn contextò solo el otorgamiento del Poder, del que fueron testigos dichos Tabladas y Juan Rodriguez, Oficial de la Contadurìa del Marquès, el que firmò por los que no supieron.

524. El Juan Rodriguez, dixo: que la noche del día 4. yendo à cierta diligencia con el Escrivano Roldàn, se encontraron con dichos Tabladas, y viò, y oyò, que estos tuvieron cierta conversacion con el Juan de Galvez, y Pedro Prieto, sobre el pleyto, que estos, y otros Cosecheros tenian con la Hacienda del Marquès, y que como era negocio judicial, que no entendia, no puso la atencion.

525. El Juan Xavier de Galvez, dixo: que una noche le llamò dicho Oficial de la Contaduria, expresandòle, le llamaban, y esperaban los Tabladas, y el Escrivano Roldàn, y que le empezaron à persuadir, sobre la revocacion del Poder: que respondió, no podía hacerlo; y que vista esta resolucion se retiraron: y no le havian buuelto à hablar en este assunto: lo mismo dixo el Pedro Prieto.

526. Recebidas estas deposiciones, se puso Testimonio del Acuerdo de la Ciudad, su fecha en 16. de Diciembre de 745. en el que acordò dicha Ciudad, por justas consideraciones, que havia tenido presentes continuar, en lo que hasta aqui havia practicado de coadyuvar el derecho de su Excmo. y Venerado Duèfio, en los casos, que havia solido hacerlo, y otros similes, siempre que se moviera litis, sobre la perturbacion de sus derechos, y Privilegios.

527. Puesto este Testimonio, dichos Tabladas, Rexidores, pidieron los Autos, y se les mandaron entregar por termino de dos dias; y en su vista pidieron, que el Don Martin Sanchez, y Don Manuel Barranco, Presbyteros, hicieran una declaracion al tenor de varios Capítulos, sobre particulares, que se rindieron à que eran los que convocaron para el Poder primero, que despues los otòrgantes se arrepintieron, que este pleyto se seguia por el Colegio de la Compania, que era su Agente Don Francisco Carmona, que lo mantenia en esta Ciudad, y que el no haver revocado el Poder Pedro Prieto, era por ser Fiador de dicho

Colegio, y el Juan Xavier, porque le tenia prestado trigo, y que por complacer à dicho Colegio havia com-  
bocado, y facilitado las Juntas para los Poderes, y que  
en uno, que se otorgò por los vecinos, que en la con-  
vocation de este huvo commocion, y ruido, que pare-  
ciò levantamiento, y que procedió el Don Martin de  
agradecido de haverle el Colegio nombrado en una  
Capellania, al Don Manuel en otra, y al hijo de Do-  
mingo Gonzalez, Escrivano en otra, y de como ha-  
via sido el Don Martin Juez de Comission en varios  
pleytos contra el Marquès; cuyas declaraciones man-  
dò el Alcalde mayor las hiciesen, y que respecto de ser  
Eclesiasticos, escusandose no se les admitiessen Pedimen-  
to, y que el que diessen, se lo volviesse el Escrivano,  
con nota de esta providencia; y así quedaron estos  
Autos en el dia 11. de Julio.

528. Recogió el Receptor los Autos, y  
hizo la justificacion, de la qual consta lo siguiente.

529. Sobre el Poder dado por los Cofe-  
cheros, en 5. de Marzo de 745. ante Bernabè Antonio  
Cabezas, Escrivano: dixo, Don Francisco Ruiz Loren-  
zo, Abogado, havia un año oyò decir à dicho Escri-  
vano, como fue llamado para otorgar dicho Poder á sus  
casas de Don Francisco Carmona, tambien Abogado,  
y que otorgado le llamò, y reprehendió Don Diego  
Pacz, Contador del Marqués, y que dicho Escrivano  
se lamentaba, de que no havia motivo para reñirle,  
que era su Oficio, y que estas fueron las primeras no-  
ticias que tuvo del pleyto, y que havia oido decir, se  
contiinuava en esta Corte, y que havia visto à los veci-  
nos incluidos en dichos negocios, por lo que no tenia  
duda lo seguian actualmente, respecto de que los havia  
oido hablar en el assunto.

530. Sobre la revocacion del Poder, y de-  
sestimiento de los 14. vecinos, otorgado en los dias 5.  
y 6. de Julio del año 745. de 46. ante Juan An-  
tonio Roldàn, Escrivano, depuso el mismo Don Fran-  
cisco.

cisco en 8. de Agosto ; y dize havia un mes ; poco más ; ò ménos , que estando en su Estudio , como à las 9. de la Noche , entrò su hijo ; llamado de su mismo nombre , y le dixo : por ai van los Tabladas en tropa ; diciendo , *por aqui va , por aqui va* , à quien iràn siguiendo ? ò que se havrà ofrecido ? con cuya novedad le hizo volver à la calle à saber lo que fuese , y que volvió diciendo , no los havia visto , ni sabido donde fuesen , con lo que se aquietò el testigo , y que à otro dia se decía públicamente , que Don Andrés , y Don Antonio Tablada , Regidores , havian ido à Casa de Juan Xavier de Galvez , que era à quien iban buscando , y à Pedro Prieto , y que les havian persuadido , se desistiesen del Poder dado ante Bernabè Cabezas , y que respondieron haverlo otorgado , y que lo mantendrian en todo tiempo , y que no se asustaron de que dixessen si se havia de perder , ò ganar , y otras cosas q̄ no tenia presentes ; y que con este motivo supo se havia dado Pedimento à la Justicia , para justificar estas persuaciones : y que à una , ò dos noches estando en la Plaza , llegó Don Antonio de Priego , Presbytero , con otro hombre , que dixo ser su Sobrino , y que dixo , que el Corregidor le havia imbiado à llamar à cerca de lo que le havia pasado con los Tabladas , y que le havia de decir lo que diria , y le preguntò ; que que havia pasado ? y le respondió algo de la persuacion à desistirse del Poder , y le diò buena razon ; por lo que dixo no podría decirle lo que le diria , porque parecia que havia en el caso cautela , y no queria si saliese mal se quejasse : y que poco despues fue à su Estudio Francisco de Raya , hombre basto , y sin inteligencia à decirle lo mismo , y le respondió el testigo del mismo modo , con lo que se fue : por cuyas razones sabia , y por ser notorio , que los Tabladas anduvieron persuadiendo à estos sujetos ruficos , para que se desistiesen ; y que en quanto à que dichos Tabladas , y otros Compañeros , recogiesen firmas en blanco para llenar el desistimiento , no lo sabia ;

y se persuadía, que con la precipitacion que practica-  
ron las diligencias, podian el haver aprovechado el to-  
mar dichas firmas en blanco, y por los que no sabian  
firmar que firmasse un testigo; por lo que, y por la rufi-  
nicidad de los que persuadieron, pudo introducirse al-  
guna cosa de suposicion; pero el testigo no tenia mo-  
tivo de entender, que el Escrivano faltasse à su le-  
galidad.

Fol. 50. 531. La Parre del Marqués, presentò un  
Pedimento tachando à este testigo ante el Receptor, y  
pidiò que declarara si era cierto, que havia sido de-  
puesto del Corregimiento de Lucena, y tomada su de-  
claracion dixo: que era incierto, pues lo havia servido  
tres años y medio, y que con el motivo de haver-  
lo destinado para el de Medinaceli, se escusò por  
la distancia de 100. leguas que havia, como se ha-  
via escusado à otros Señores, que expressa; y que assi  
no havia faltado à la verdad, y que se preciaba de Cria-  
do del Marqués: y declarò tener alguna cosecha de  
Azeycuna.

Fol. 14. 532. Don Antonio de Priego, Presbytero,  
que es el citado por el testigo antecedente, contestò, y  
que el Sobrino suyo, fue Francisco Xavier Rubio, y  
que le expressò como dichos Tabladas, Escrivano, y  
Oficial le havian persuadido para dicha revocacion, y  
que havia condescendido temeroso, de que le sobrevi-  
niese algo.

533. El Francisco Xavier Rubio, depuso  
en 13. de Agosto, y dixo: que havia otorgado el Poder  
por Marzo de 45. ante el Escrivano Cabezas, comen-  
sado para ello por Don Alonso Velazquez à las Casas  
de Don Francisco Carmona, y que havia un mes po-  
co mas, ò menos le buscò Don Andres Tablada, y que  
por no hallarle le dexò recado, que passasse à sus Ca-  
sas; lo qual fue un dia del Mes de Julio, y que havien-  
do ido estaban en ellas dichos Tabladas hermanos,  
con el Escrivano Roldàn; y que le dixeran, si queria  
pley.

pleyto con el Marquès, ò no, pues si lo queria, tenia que gastar muchos reales, y que el Marquès era poderoso, y havia de ganar; y que viendo el testigo pobre, y sin que gastar, dixo no queria pleyto, con lo que el Escrivano apuntò en un papel su nombre, y le dixo se fuesse, y no dixesse nada à nadie; y que à los tres, ò quatro dias le dixo el Don Andrés Tablada, fuesse à Casa del Corregidor, à que le dixo iria: con lo que el testigo fue abuscar à el Don Antonio de Priego su Tio, y passò lo que refirió el Don Francisco Ruiz, Abogado; y que habiendo ido en Casa del Corregidor, estava alli el Escrivano Roldàn, y Don Joseph de Luque, y que presente dicho Corregidor le tomaron juramento, y que le preguntaron si se mantenía en no tener pleyto con el Marquès, à que respondió, que lo dicho, y que se fue sin haver passado otra cosa, ni haberse leído, ni escrito cosa alguna.

534. Preguntado, si la primera vez estava Juan Rodriguez, Oficial de la Contaduria, y à que hora fue: dixo, no estuvieron mas, que los Tabladas, y el Escrivano Roldàn, y que seria como à las ocho de la mañana; y preguntado si por dicho Corregidor, ò Escrivano se le tomó alguna declaracion, en razon de dicha revocacion, dixo no haver passado mas que lo dicho en la segunda vez, sin haver escrito mas que sus nombres: este està comprehendido en la Escritura de revocacion de los otros 12. y en la declaracion, que fue na recebida sobre ella, su edad era 30. años, y ante el Receptor era de 34. años.

535. Don Joseph de Luque contestò, otorgò ante Cabezas el Poder de Marzo de 745. y que despues se lo dixo à su Madre, quien le dixo, que havia hecho mal, por no ser Cosechero, y no tener Olivos propios, pues los que havia eran de su Madre, por lo que à los 6. ò 8. dias lo revocò ante Bartholomé de Osuna, y que habiendo quedado esto así, havia quatro Semanas (depuso en 14. de Agosto), poco  
mas

Fol. 70. B.



mas, ò menos, que estando en las Casas de Don Andrés Tablada, por éste, y por Don Antonio su hermano; se le dixo si queria revocar el poder que tenia dado, y que respondió tenerlo ya revocado ante Osuna, à que dixo, no le hacia, buelva Vm. à hacer de nuevo, respecto de que se va hacer revocacion por otros, que dixo que si, estando presente Juan Antonio Roldàn, y segun hacia memoria Juan Rodriguez, Oficial de la Contaduria, y que no se acordaba, si en aquella ocasion echò alguna firma, y que entonces no se le leyò cosa alguna, y que un dia le citò dicho Roldàn, Escrivano, para las Casas del Alcalde mayor, donde se le recibió juramento, y se le pregunto; si era cierto haverse desistido del Poder contra el Marqués, que dixo, que si se le pregunto su edad, se escribió, y firmò, y que se le leyò lo que escribió entonces; y dixo, que para el otorgamiento del Poder ante Cabezas, le combocò Don Alonso Velazquez, diciendole que entrasse en el Poder, que iban à dar los Cosecheros de Azeyte, para ganar despacho en esta Corte, para que no se les impidiesse moler su Azeytua en el Molino que mas quenta tuviera, en virtud de la posesion en que havian estado, y así lo otorgò, y firmò con los demás, ante dicho Cabezas: y preguntado si tenia algun empleo de los que daba dicho Marqués, dixo que tenia, y havia tenido el de sacar una Vara del Palacio del Santissimo, por nombramiento del Marqués, y por ello 100. mrs. de renta annual.

Fol. 81.

536. Don Alonso Velazquez, contestò el Poder que diò ante Cabezas, y que à su otorgamiento concueron otros, unos combocados por él, y otros por otro lado, y que habiendosele hecho una denuncia à el Declarante, por llevar su Azeytua à el Molino de la Compania, y no pudiendo conseguir, q se foltassen sus Mozos, y se desembargassen sus Cavalteria; passò à ver à Don Diego Paez, Contador del Marqués para ello, quien le respondió, que como ha-

via

via de ser, quando era contrario à el Marquès por el Poder dado, y que le dixo se desistia, si consistia en esto; à que le dixo el Contador, que si, quien escrivio en un papel el desestimiento, y el declarante lo firmò: con lo que el Contador diò orden, para que se le entregassen Bestias, y Azeytuna; y que havia un mes poco más, ò menos (depuso en 5. de Agosto); que una mañana encontró à Don Andrés Tablada su Pariente, y Regidor, quien le dixo, se fuesse con el, y fueron à Casa de diferentes vecinos, à quienes el Don Andrés habló para la revocacion; y que à las 9. de la mañana passaron à las Casas de Don Andrés, donde estaba su hermano Don Antonio con el Escrivano Roldàn, y con Juan Hidalgo, y Don Luis de Aguilar, Co-secheros; y que dicho Escrivano dixo à el declarante, era menester firmasse ante el el desestimiento hecho en Casa del Contador, y facò un papel sellado en blanco sin escrivir, y en el reparò havia algunas firmas, y donde estas estaban firmò, y se fue sin haver passado otra cosa, y que no concurriò el Juan Rodriguez, Oficial de la Contaduria, ni se leyò cosa alguna: y que à los 8. ò 9. dias, lo envió à llamar el Corregidor, por lo que passò à ver à el Escrivano Roldàn, à preguntarle si sabia para que, y le dixo, era para preguntar si era cierto otorgò la revocacion del Poder, y si queria escusarse firmara alli: y que en unos Autos cosidos tenia escrito un poco, y que le preguntò la edad, y escrivio otro poco, y que firmò sin haversele leído instrumento, ò declaracion.

537. Juan Hidalgo, que es el citado por el antecedente, contestò haver concurrido con Velazquez en las Casas de Tablada, quienes les persuadieron à la revocacion, induciendole para ello el Tablada; con que nunca era bueno estar en desgracia del Marquès, teniendo tierras de este arrendadas, haviendole menester para que esperara, y condescendió: y que en las Casas del Don Andrés Tablada, presente este, el

Don Antonio su hermano, y el Velazquez, Roldàn el Escrivano, sin otra persona alguna, le preguntò èste si se apartaba de dicho Poder, que le respondiò que si, que le preguntò si sabia firmar, y dixò que no; y entonces apuntò en un papel, no sabe què, y se despidiò, y se fue à su Casa: èste es comprehendido en la revocacion, y declaracion ante la Justicia, en la qual se lo puso de edad de 40. años, y ante el Receptor dixo ser de 42. à 43. años.

538. Don Luis de Aguilar, citado por Velazquez ( depuso en 14. de Agosto ), que havia un mes poco màs, ò menos, que le hablò Don Andrès Tabladà su Compadre, y Pariente, diciendo le hiciera el gusto de revocar el Poder, que era empeño suyo, y que por complacerlo, sin prevenirle si mal, ò bien, le dixo estava servido, con lo que lo llevò à su Casa donde estava un hermano del Don Andrès, y el Escrivano Roldàn, y que dixo el Don Andrès: aqui està mi Compadre, y el Escrivano dixo: dicè Vm. que no quiere pleytos con el Marquès, y revoca el Poder que tiene dado: à que respondiò que si, y que entonces dicho Escrivano le dixo firme Vm. aqui, y le puso un papel que tenia algunas firmas, y junto à ellas un poco escrito, y lo demàs en blanco, y sin que se le huviesse leído cosa alguna firmò, y se fue; y que despues hizo declaracion sobre dicha revocacion, pero que no se le leyò instrumento.

Fol. 25. 539. Nueve testigos depusieron de publico, como dichos Tabladas solicitaron, y persuadieron à los contenidos en el Poder del año de 745. para que lo revocassen; y que les ponian presentes el estar en desgracia del Marquès, y de la Ciudad.

540. Además de estos nueve, depusieron otros, Don Juan de Toro lo depuso de oídas à Don Alonso Ruiz de la Leña, èste examinado confesò con la revocacion; pero dixo le hablò para ello Don Alonso Velazquez, diciendole, que los demàs lo havian re-

vocado, y que creyéndolo condescendió; y que lo llevó à las Casas de Don Andrés Tablada, donde estaba el Escrivano Roldán, y que éste dixo: con que Vm. se aparta del Poder dado contra el Marqués; y que habiéndole dicho que sí, le alargó un pliego de papel que estaba en blanco con algunas firmas, para que firmasse, lo executó, y por las firmas que vió hizo cierto, que los demás lo havian revocado; y que en dichas Casas, en esta ocasion solos estaban dichos Tabladas; el Alonso Velázquez, y el Escrivano Roldán, sin otra persona alguna, y que los Tabladas no hablaron nada; y que Ignacio de Flores (era Procurador del Marqués), à los dos, ó tres dias, una noche lo llevó à Casa del Escrivano, y que éste le recibió juramento si era cierto havia otorgado revocacion del Poder, y que habiendo firmado se fue, sin haversele preguntado otra cosa, ni leído instrumento alguno.

Fol. 68.B.

541. Don Luis del Puerto otro testigo, depuso dichas instancias, y persuaciones, de oídas à Juan Antonio de la Cuesta: éste contestó el otorgamiento del Poder ante Cabezas el año de 745. (depuso en 15. de Agosto), que havia un mes poco más, ó menos le habló Don Andrés Tablada, y que le dixo se havia de apartar, y revócarlo, que para qué queria pleytos con el Marqués, que no ganaria nada, y siempre le tendria el dedo en el ojo, y la Ciudad: à que le respondió, que no se podia apartar; y que sin embargo de varias resistencias, è intancias no lo havia hecho, si havia oido decir, que otros lo havian executado: este está en el Poder, pero no en la revocacion.

Fol. 19.B.

542. Juan de Blancas, depuso las instancias, y persuaciones hechas por los Tabladas à Salvador Perez, éste examinado contestó: que por ser cosa justa otorgó el Poder del año de 745. y depuso en 13. de Agosto, que havia un mes poco más, ó menos, le fueron à buscar Don Andrés Tablada, y Don Alonso Velázquez, y le dexaron recado fuesse à la Casa del

Fol. 84.

Fol. 36.

Fol. 55.

Tabladas, à donde passò ; y hallò à los Tabladas hermanos, con el Don Alonso Velazquez, y que el Don Andrés Tablada le dixo, que para què queria pleytos con el Marquès, para quatro pies de Olivos que tenia, que se desistiesse del Poder, que era solo el que quedaba, à que dixo : pues què he de hacer solo ? desde luego me apartaré, y que estando en esto entrò el Escrivano Roldàn, y le preguntò por su nombre, y si sabia firmar, y dichoselo, y que no sabia escribir, que hizo una apuntacion en un papel, con lo que se despidiò, por no haver pasado otra cosa, y que no havia alli otra persona alguna, màs que los mencionados ; y que al despedirse hace memoria le dixeran, que si veia à Juan Rodriguez, Oficial de la Contaduria, le dixesse se llegasse allà, que lo estaban aguardando ; y que despues fue llamado à Casa del Corregidor, donde presente dicho Escrivano, èste dixo : el Señor viene à decir, còmo se desiste del Poder que tiene dado ; y preguntadole los años que tenia, y dicholos, se fue sin haverse escrito cosa alguna ; y que despues de haverse apartado se havia arrepentido, pues era justo para lo que se diò el Poder, y que si fuera hombre acaudalado, por sì solo siguiera el pleyto.

Fol. 40. B.

Fol. 57.

§ 43. Don Sebastian Sanchez, depuso las mismas instancias, de oidas à Francisco Xavier Perez: èste contestò el otorgamiento del Poder el año de 745. las persuaciones, que le hizo Don Andrés Tablada, y Alonso Velazquez, para que fuesse à las Casas del Don Andrés, donde fue, y hallò à el Escrivano Roldàn, y que este le dixo ser preciso se apartasse del Poder, que tenia dado contra el Marquès, pues sino le costaria màs de 300. reales, à que respondiò el testigo no queria pleyto con el Marquès, ni con otro, lo que se litigaba era justo, y bien comun, à que no le replicò, con que se despidiò sin haver pasado otra cosa, ni quedado en cosa fixa, ni estado presentes otras personas ; y que haviendo caido malo, y estandolo màs de

15 dias, q̄ à el cavo de ellos fue llamado en c̄aa el Corregidor, el q̄ estando solo con el Escrivano Roldán, este dixo : el Señor es uno de los que se han apartado del Poder; y que el Corregidor le dixo, hiziera la Cruz, y por estar renuente el testigo, le dixo la hiziera de buena gana, y que, ni se le leyò cosa alguna, ni se escribió, y que se fue, siempre con el animo firme de mantenerse en el Poder, para este pleyto, por ser justo, y se afirmó en que no se le recibió declaracion, leyendo el instrumento, ni sin él; y la declaracion que sonaba ante la Justicia, estaba puesta habiendole leído la revocacion del Poder de 5. de Junio, con fecha de 15. del mismo mes, y se expresaba su edad de 63, años, y ante el Receptor declaró tenia 60.

544. Ademàs de los yà referidos, se examinaron los que restaban, comprehendidos en dicha Escritura de revocacion de 5. de Julio, el uno es Thomàs Perez, el que contendiò el Poder, que tenia dado ante Cabezas, y que estandose figuiendo el pleyto, llegó à el testigo Don Andrès Tablada, y le dixo : si era cierto tenia Poder dado contra el Marquès, y que despues de varias razones le expresó, tenia querria revocarlo : à que le dixo el testigo, se veria en ellos, y el dicho Tablada le replicò, que havia de ser pronto, y el testigo temeroso del Contador del Marquès, dixo que si : y que ido à la Casa del Tablada, estaba en ella el Escrivano Roldán, y este le dixo : es cierto que Vm. tiene dado Poder contra el Marquès : que respondiò que si ; y que le dixo dicho Escrivano, si queria seguir el pleyto, ò nò, que respondiò que no queria pleyto : con lo que se fue sin haverse escrito cosa alguna, ni màs que preguntarle si sabia firmar, que respondiò que no ; y que no se hallaron presentes otras personas : y que à el tiempo que entrò en dichas Casas, salia de ellas Diego Lopez, que cree havia ido à el mismo efecto : y que habiendo sido llamado à las Casas del Corregidor, presente dicho Escrivano, se le dixo si era

Fol. 66.

cierto haver revocado dicho Poder , y dicho que si, le hicieron hacer la Cruz, y haviendola hecho , por decir ser cierta la revocacion , se le preguntò la edad ; y dichola, le dixeran se fuera con Dios , lo que executò sin haversele leído papel alguno, y la edad en dicha declaracion era 52. años , y ante el Receptor los mismos 52. años.

Fol. 78.

545. El Deigo Lopez contestò el otorgamiento del Poder, que tenia dado, y que para su revocacion le habló el Don Andrès Tablada, diciendole, no era razon. siguiessè pleyto contra el dueño, que le costaria el dinero ; y que porque esto no succediesse , y tener corta porcion de Olivos , dixo , que desde luego se apartaria : y que haviendo ido à las Casas del Don Andrès, y entrado en una Sala , donde estaba su hermano con el Escrivano Roldàn, sin otra persona alguna, que éste le preguntò, si revocaba el Poder , y haviendo dicho que si, le preguntò si sabia escribir , y dicho que no, se fue sin haver passado , ni escritesse cosa alguna ; y que hacia memoria , que en esta ocasion encontró en dichas Casas à Thomàs Perez , y que iba à el mismo efecto.

Fol. 59.

546. Francisco de Raya , comprehendido en el Poder , y revocacion , contestò executò uno, y otro, la revocacion à persuacion del Escrivano Roldàn, quien le dixo, tener el Marquès ganado el pleyto, y sino revocaba tendria que pagar costas ; y que como era pobre, y no entendia de dependencias , le dixo à dicho Escrivano ponga Vm. la revocacion ; que pasaron à su Casa, y despacho , que escrivìò en un papel no sabe què, discurrìa seria apuntar su nombre, y decir no sabia firmar, que era lo que le preguntò ; y que sobre esto no tenia hecha declaracion ante el Corregidor, ni dicho Escrivano , ni tenia noticia que se le preguntasse del pleyto , y Sentencia del año de 622. porque solo en cosa del pleyto, lo que oyò decir algunos años havia, que estuvo en dicha Ciudad , un Señor Oidor  
con

con un Receptor à hacer justificacion , de si el Marquès tenia acotada la molienda de Azeytuna en sus Molinos, però no supo lo que de esto resultò : la edad 66. años, y la misma en la declaracion de la Justicia, y no firma.

547. Agustín Sanchez, comprehendido en el Poder, y revocacion, contestò en haver otorgado el Poder, y que le buscò el Don Andrés Tablada ; à cuyas Casas passò, y que alli le habló para la revocacion, à que le dixo : que desde luego la haria, porque quando diò el Poder tenia Olivos, y ya no los tenia ; y que habiendo concurrido el Escrivano Roldàn , èste le dixo hechasse una firma en un pliego de papel en blanco, la que hechó, sin haver pasado otra cosa ; y que despues hizo una declaracion sobre dicha revocacion, sin haversele leído èsta.

Fol. 61.

548. Andrés Panadero , contestò el Poder que diò el año de 45. ante Cabezas : y que para su revocacion fue à las Casas del testigo el Escrivano Roldàn, y le dixo se havia de separar, pues los demàs lo havian hecho, à que dixo : que siendo èsto así, yo tambien me apartaré ; y que habiendo ido à las Casas de dicho Escrivano , sacò èste un papel escrito , y le dixo firmasse, lo que executò, sin haverle leído cosa alguna, y que solamente estaba en esta ocasion en las Casas de dicho Escrivano Don Antonio de Rivas ; y que no reparò si en el papel havia , o no otras firmas : y dice, que en la declaracion sobre la revocacion, no se le leyò èsta, ni otra cosa alguna.

Fol. 63.

549. Todos estos testigos , comprehendidos en el instrumento de revocacion , y desestimiento de Poder, son 13. y suena otorgado en 5. de Julio ante Juan Antonio Roldàn, Escrivano, y testigos, el Don Andrés , y el Don Antonio Tablada , y Juan Rodriguez, Oficial de la Contaduria del Marquès, el que firmò por los que no supieron.

550. Examidos èstos, el Don Andrés contestó.

Fol. 85.



testò fueron testigos èl , y los dos referidos , y que se otorgò dicho dia 5. entre 9. y 10. de la mañana, hora màs , ò menos , concurriendo todos juntos à el otorgamiento, en esta forma : que havendoles hablado el testigo , y otros para la revocacion del Poder, le dixo èste à dicho Escrivano Roldàn los nombres de los que havian de comparecer à el otorgamiento , aunque à èl ya les constaba algunos, con lo que extendiò la revocacion ; y juntos la mayor parte , para que se enteraran se les leyò , y en el inter llegaron los demás, y al que no se havia hallado presente para oír todo el contestò , se lo explicò por menor, y que enterados, todos juntos lo otorgaron, firmaron los que supieron, y por los que nõ, firmò dicho Juan Rodríguez , sin haver passado solemnidad, ni requisito ; y que si los otorgantes huviesen dicho , no haver comprendido el contestò , que seria por ignorancia, y por ser hombres rusticos, y variables, que con facilidad de haverles hablado lo otorgaron , y dicha revocacion sin violencia con solo haverles hablado ; y que oy puede ser que à la misma persuacion huvieran depuesto lo contrario, ò huvieran buelto de nuevo à otorgar otro Poder , todo à influxo de los que nuevamente lo havian otorgado.

Fol. 87.

551. El Don Antonio su hermano , contestò en testigos, y dia del otorgamiento , que fue como à las 10. de la mañana poco màs , ò menos, y concurrieron todos juntos à el tiempo que se les leyò , y que fueron enterados de la revocacion ; y que si algo huviesen depuesto en contrario , seria llevados de su fragilidad, y rudeza , ò influxo que les huviesen hecho otros.

Fol. 89.

552. El Juan Rodríguez , Oficial de la Contaduría dixo : hacia memoria se otorgò en el dia 5. de Julio en las Casas de Don Andrés Tablada, como à la 9. del dia, hora màs , ò menos, que vinieron à concurrir todos los otorgantes à el fin, que se les leyò ,  
y

y que se les hizo relacion puntual , que firmaron los que supieron , y por los que no el testigo , quien escribió el original , y que estaba ya escrito à el tiempo de la concurrencia de los otorgantes , que no le faltò requisito alguno , de los que en semejantes casos havia visto practicar , segun le parecia.

553. El Juan Antonio Roldàn , dixo se otorgò el dia 5. en las Casas del Don Andrès , como à las 9. ò 10. del dia à corta diferencia , y que todos los contenidos en la Escritura se hallaron à su otorgamiento , y que les hizo relacion de todo el contesto , y que se les leyò , y la firmaron los que supieron , y por el que no dicho Oficial por quien se escribió ; y que la relacion de ella fue la misma , que consta que se tratò con todos , que fueron sabidores por cosa pública , y en la que se conformaron , dando à entender la sabian , y la firmaron acabaua de escribir , y que los contenidos en ella comparecieron ante el Corregidor , y que este testigò para ser ratificados , como lo fueron , que se les leyò , y hizo relacion del contexto , firmaron los que supieron , que el Corregidor les tomò el juramento à todos ; y que si delante de èste à alguno no se les leyò , ni firmaron , fue porque le diò comision verbal para extenderlo ; y que si alguno en contra havia dicho , por falta de inteligencia , ò persuacion , q se opusiera à la fè publica contra su legalidad , protestaba deducir con justificacion la accion criminal que le competia.

554. Y la Sala tendrà presente , como ninguno de los otorgantes expresa la concurrencia de juntos à el otorgamiento , pues algunos fueron , y no pasaron de las Casas del Escriuano , y los màs à las del Don Andrès , y todos en diversas horas , y como en la Escritura de revocacion hicieron relacion del pleyto , y Sentencia del año de 622. y se refiere q està cada parte en possession de lo que por ella le cupo , pues preguntado por el Receptor sobre este particular , y òsimismo por las Dehesas , que se trataron en dicho pleyto , y

Sentencia por del aprovechamiento comun, quales fueron las del Carrascal, las del Prado, Piedra Luenga, la de Camino blanco, Lagunillas, Monte de la Cabeza, dixerón que no havian tenido noticia de tal pleyto, y Sentencia, ni lo havian oído, hasta que se les preguntò; y que las referidas Dehesas à excepcion de la de Lagunillas, de que no sabian, y la del Monte de las Cabezas, que la tenía la Ciudad entre sus Proprios, las demás las tenía acortijadas el Marquès, y las atendaba con cerramiento.

Fol. 51.

555. Con la misma relacion, y voces se otorgò por Christoval Mantero, revocacion del Poder ante el mismo Escrivano Roldàn, y diversos testigos, y examinado el Mantero dixo: que personalmente le fue à buscar el Don Andrès Tablada, y le instò para que otorgasse dicha revocacion, diciendole no era razon se siguiessè pleytos contra nuestro Amo, à quien todos havemos menester, y que era preciso se apartasse, pues no quedaba otro; y havindole dicho que era preciso seguirlo, y que le havia hablado Don Alonso Velazquez: dixo el Don Andrès, esse es el primero que tiene hecho apartamiento; que por ello, y porque le dixo no ser conveniente condescendio, y que lo enviò à Casa del Escrivano Roldàn, que este lo llevò à la del Corregidor, à el que le dixo: aqui viene el Señor para otorgar la revocacion del Poder, que tiene dado contra su Excelencia, y que dixo el Corregidor bien està: vayan Vmdes. con Dios; y que haviendo apuntado su nombre, sin haver pasado otra cosa se fue à su Casa, y que no se le havia buuelto à llamar à cerca de lo referido, ni leidofese poder, ni otro instrumento alguno. Los testigos instrumentales de esta Escritura, se le expresaron, y preguntò si concurrerón con el Escrivano, dixo, que el uno no hacía memoria fixa si estuvo, pero los otros dos estava cierto, que no concurrerón: y tambien dixo, que no havia tenido noticia, ni sabia sobre que fue el pleyto, y Sentencia del año de 622. y que

que las referidas Dehesas las tenia el Marqués, por Cortijos fijos, y que las guardaba sin que tuvieran aprovechamiento alguno los vecinos: los testigos de esta Escritura no están examinados.

556. Los demás testigos, que sobre este particular, y los demás de la comisión del Receptor se examinaron, depusieron de público, y notorio las instancias, y persuaciones con que influyeron los Tabladas, y el Escribano Roldán para la revocación del Poder, diciendoles que caerían en desgracia del Marqués, y de la Ciudad, que tenia acordado defender à su Excelencia en todos sus pleytos; y esto además de que les costaria mucho dinero.

557. Y sobre la probanza hecha por el Marqués, en la denunciaçion de las Palmas, de que ya se ha hecho relacion supra à num. 484. onze de dichos testigos dixeron de público, y notorio en dicha Ciudad, que à el tiempo que se hacian las instancias para la revocacion del Poder, se hizo tambien probanza por parte del Marqués, en el pleyto de la denunciaçion de las Palmas, queriendo justificar estar en la posesion de que fuesen los vecinos à molar à su Molino; y que para ella se valió de testigos, unos domesticos, otros Arrendadores de sus tierras, otros con títulos del Marqués, y asalariados, y todos dependientes suyos, y que no pudiera hacerla de otra manera; pues dichos testigos depondrían à su contemplaçion, porque no les quitasse los empleos, como lo dicen lo havia hecho con otros, que expresan, por haver tenido alguna mezcla en este pleyto, ò por no haver condescendido en ser testigo de dicha probanza, como lo executò con Don Francisco Benavides, que era Administrador de las Huerfanas, y porque no quiso firmar la dicha probanza nombrò otro Administrador el Marqués.

Fol. 4. y 11. 20  
22. 26. 27.  
33. 42. 49.

Fol. 15. y 49.

Fol. 39. B.

558. Juan Thomàs de Blanca, confesò con los antecedentes; y añadió, que para dicha probanza le habló à el testigo el Procurador del Marqués  
pa-

para que lo fuese por su parte, y que habiendole preguntado à que se reducía, y manifestadoselo, le respondió, no podia jurar tal cosa, por saber ser à el contrario, con lo que se eximiò; y despues supo se havia hecho con testigos dependientes, y asalariados de la Casa del Marquès.

559. Pidieron los vecinos ante el Receptor, que este passasse à la Contaduria del Marquès, y mandara, que su Thesorero le exhibiesse los Libros correspondientes, y pusiesse testimonio de como por ellos constaba, que 12. cuyos nombres se expresan, que fueron testigos en dichas probanzas de las Palmas eran unos Curas, otros Arrendadores de algunos de los predios del Marquès, y otros à quienes les daba salarios diarios: y por un otro si dixeron, que havian tenido noticia, que otros de los testigos de dicha probanza, havian expressado no se hallaron presentes à el tiempo de extendér sus deposiciones, ni parecieron ante el Alcalde mayor à hacer el juramento, y con protesta de no ser su animo injuriar à persona alguna, pidieron que 7. de los testigos de dicha probanza, distintos de los 12. de lo principal del Pedimento, declarassen sobre los particulares de este otro si; y el Receptor mandò hacer la diligencia de lo principal, y que no havia lugar, en quanto à el otro si; y que habiendo passado à la Contaduria, lo notificò à el Contador, quien respondió: que Agustín de Espejo, Francisco Xavier de Bonilla, y Juan de Salas, eran Arrendadores de Cortijos del Marquès, y que Agustín de Córdoba lo era en una Atadna, en ciertas rentas de grano, y dinerò; y que por lo perteneciente à Curas, no constaba cosa alguna en dicha Contaduria.

560. De 18. testigos de la justificacion del Receptor, los 8, depusieron, que nunca se havian publicado Vandos en dicha Ciudad, prohibiendo, que los vecinos, Cosecheros de Azeytuna la molieran en Molinos distintos del Marquès, hasta de dos años à aquella par-

parte; y los demás dixeron, que nunca se havian hecho denunciaciones, porque la huvieran molido fuera de los del Marqués, hasta de dichos dos años, que se hizo la de las Palmas, aunque le havia conftado à el Marqués haver recogido los diezmos, de la que se havia molido en Molinos de Particulares: y todo depusieron, que aun en años de mediana Cosecha, no era capáz el Molino del Marqués molar la Azeytuna de todos los vecinos, porque tenia 10. à 11. Vigas corrientes, y que en dicho Molino tenian mucho perjuicio los vecinos, por estar los Almacenes à el temporal, y que con frios, y yelos se dañaba la Azeytuna; y que por no haver bastantes moliendas, se podría mucha, y por no molerse à su tiempo, y sazón; y que primero se molia la de los Amigos, y Dependientes de la Casa, y quedaba poco Azeyte, y mal acordicionado, además de llevarles 4. reales, y una quartilla de Azeytuna, que llamaban del Cavallo, y mas maquila que la regular de otros, quedandose con todo el orujo, y que en los de Particulares se les daba à los Cosecheros el todo, ò parte.

561. Estando concluso, se presentó por los Cosecheros un testimonio sacado sin citacion, para que se tuviera presente à la Vista, y se mandò para los efectos que huviera lugar: del que consta, que havien- do ocurrido la Parte del Marqués à el Provisor de Cordova en 17 de Junio de 716. pidiendo despacho, para que los Vicarios de las Villas de su Estado pudiesen Fieles Veedores, para la cobranza de los diezmos que señalaria, y à su costa, así se mandò, y se opuso el Clero de Montilla, diciendo que estaba en posesion de pagar los diezmos por sus declaraciones, sin Veedores, conforme à el Synodal del Obispado, por costumbre antiquissima, sin que en tiempo alguno huviera havido otra forma de cobranza, y que se les mantuviese en la posesion, y recogiera el despacho, y no se procediera à poner Veedores en las Eras de Eclesias-

561  
ticos : de que dadóse traslado , y hechóse recurso por  
via de fuerza, por parte del Marqués , en los 3. casos  
se declaró no la hacia , y que proveyó auto dicho Pro-  
visor, mandando quitar dichos Vecedores, del que apeló  
el Marqués, se presentó en dicho grado, ante el Vica-  
rio Metropolitano de Toledo, quien confirmó los Au-  
tos del Provisor, y se presentó en el Consejo de la Go-  
vernacion de dicho Arzobispado en tercera Instancia, y  
se confirmaron en 19. de Mayo de 717.

562. Y aunque asimismo presentó el Du-  
que, un testimonio de la Sentencia del Licenciado Pi-  
nilla, y por quedar referida supra numer. 395. se omi-  
te, y se passa à otro testimonio, que fue dado por Fran-  
cisco Solano, del que consta , que en 17. de Diciem-  
bre de 45. la Parte del D. que ante la Justicia de Mon-  
tilla dixo : le convenia por ahora justificar la notoria  
possession immemorial en que estaba la Casa de poner  
Fieles ad litum, en los Molinos de Azeyte de Mon-  
tilla, y Villas de Aguilar, Puente de Don Gonzalo, y  
Monturque, para el mejor percibo de los diezmos, y  
que dichos Fieles se havian puesto, quando se havia te-  
nido por conveniente , y que en consequencia de la  
immemorial, siempre que se concedian licencias para  
fabrica de Molinos à Eclesiásticos, Conventos, y Se-  
glares, se obligaban en las Escrituras à recevir Fieles  
para la cuenta de diezmos, y que à todos se les havia  
puesto, ofreció informacion, se le mandó dar, dió con  
8. testigos, sus edades de 37 à 69. años, vecinos de  
Montilla, en que depusieron los 4. que en su tiempo  
se havian hecho los más de los Molinos de Montilla, y  
su Termino, y que havian visto ponerse Fieles en ellos,  
para el cobro de diezmos : y de hecho proprio expres-  
san lo havian sido en varios años, así en Montilla, co-  
mo en dichas Villas, y que havian oído à personas que  
no se acordaban, y que siempre se havia estilado sin  
contradicion ; y algunos dicen se daban las licencias  
para la fabrica, y el otro contesto en lo mismo, de  
po.

ponerse Veedores, y de hecho proprio, que lo fue el año de 44. en dos Molinos, en Montilla, y Aguilar.

563. Y à pedimento del Duque, se examinò à el Escrivano, que depuso, que desde el año de 732. que falleció su Antecesor, despachaba el Oficio de Rentas del Estado, y que han pasado ante el Escrituras de fabricas de Molinos, en cumplimiento de licencias del Marqués, y que todas contenian la condicion de que siempre que pareciera à la Contaduria, se havia de poner Fiel para el cobro de diezmos, à lo que se havian obligado los otorgantes; y que ante dicho Escrivano se havian hecho nombramientos de Fieles, así para Molinos de Eclesiasticos, como de Seglares, y que havia oido decir de publico, que siempre se havia practicado.

564. Otro testimonio de una Real Provision de los Señores del Consejo, su fecha primero de Agosto de 746. por la que consta q̄ havindose llevado à el Consejo, por Recurso de Fuerza, Autos q̄ seguia el Colegio de la Compania de Jesus de la Ciudad de Montilla, ante Provisor de Cordova, y Don Martin Sanchez Urbano, Juez de Comision de el; sobré que havindose por Don Diego Patz Guerrero, Contador Mayor, puesto Veedor en el Molino de dicho Colegio, à el sitio de la Magdalena, por motivo de pertenecer el diezmo à el Marqués, y en fuerza de obligacion que hizo el Colegio el año de 733. cuyo Recurso fue sobre reconocer, y preceder, se declaró la hacia, y para que se cumpliesse se despachò dicha Provision: cuyo testimonio fue trasladò de otro, que diò un Escrivano de Madrid.

565. Asimismo otro testimonio, que es el que se relaciona en la pregunta 11. de la probanza del Marqués, por lo que se omite aqui. Otro testimonio dado por Francisco Solano, Escrivano, su fecha 28. de Febrero de 747. en que dà feè, que Don Gonzalo Bañuelos, Fiel Administrador de los Molinos, que



el Estado de Priego tiene en Montilla, se exhibieron 9. Libros de à quartilla de papel comun, en que llevaba la apuntacion de la Azeytuna beneficiada del año de 746. y que constaba, que havindose abierto las Casas de la Hacienda, que se componen de 19. Vigas, que havian molido hasta dicho dia 28. de Febrero 1770. Tareas, à razon de 10. fanegas cada una, las 17553. Tareas de Cofecheros Particulares, y las 417. restantes de diezmos, maquila, y Heredad del Zigarral, propia del Marqués.

566. Otro testimonio dado por el Escrivano de Cavildo de Montilla, en el que dice constava de los papeles de su Oficio, que dicha Ciudad goza por Proprios las tierras, y Dehesa que llaman del Carrascal, la que llaman de Piedra Luenga, y la de Lagunillas, y que percibe el Concejo sus Rentas por arrendamientos que hace, y que la de Lagunillas la tenia arrendada Doña Maria la Leña, y Luis de Aguilar su Yerno, à treinta y dos reales por fanega de las de su tercio.

567. Asimismo una Certificacion dada por los dos Contadores Mayor, y segundo de Estado de Priego, en que certificaron: que por el derecho de Alcabalas de ventas de posesiones de dicha Ciudad de Montilla, y su Termino, que por empeño posee dicha Casa de Priego, que solo se cobraba à los vecinos las dos terceras partes, dexando la otra en beneficio de ellos, à los que se les rentia por la Hacienda, y que assi constaba de los Libros.

Roll. 1. moderno.  
Fol. 93.B.

568. Con cuyas justificaciones, en 18. de Mayo de 747. se proveyò Auto, mandado despachar sin embargo, mandando por el, que sin embargo del Auto de 17. de Diciembre de 745. se guardassen, y llevassen à debida execucion los proveídos en 4. de Junto, y 10 de Diciembre del mismo año, à instancia de Don Martin Sanchez Urbano, y Consortes, y que en su consequencia se recogiera el Vando, ò otras qual-

lcf.

lesquier diligencias executadas en contravención de los citados Autos, que se mandaban guardar, y que fuesse, y se entendiesse sin perjuicio de qualesquier juicios plenarios, possessorios, ò Petitorios, de que las Partes intentaron valerse : cuyo derecho se les reservò para que usassen de èl como les conviniera , y por lo que resultò de los Autos, se mandaron sacar à Juan Antonio Roldàn, Escrivano, 200. ducados , à Don Andrès, y Don Antonio Tablada 100. ducados à cada uno, à Juan Rodríguez Hidalgo 50. camara , y gastos mancomunados.

569. Despues de lo qual , habiendo ocurrido todo lo que queda sentado en el argumento desde en numer. 22. hasta el numer. 34. inclusive, supra de èste Memorial ; se tomaron los Autos por parte del Duque, por el que sobre este Capitulo de Molinos de Azeyte, y Moliduras, se alegò , que el quinto Capitulo de la primera Demanda , se reduxo à exponer los vecinos, que siendoles permitido, hazer , y tener Molinos de Azeyte, que el Marquès les prohibia que los hiciesen, y compelia à que fuesssen à moler à los suyos sus Cosechas de Azeytuna : y que el segundo particular de la segunda Demanda, comprehendiò la prohibición de fabricar, y tener Molinos, añadiendo, que además de la maquila, les tomaba el orujo ; y pretendieron se condenasse à el Marquès, à que dexasse à los vecinos hacer libremente dichos Molinos , y moler en ellos su Azeytuna ; y que haciendose cargo el Marquès alegò, que èl, y sus Antecessores havian estado en posesion, uso, y costumbre immemorial, de que en Montilla ninguna persona pudiesse hacer , y tener dichos Molinos, y solo havia los de su Estado , y Mayorazgo, y que se hallava en posesion de prohibir se moliesse en otros que en los de su Estado, la que tenia fuerza de Titulo, y Privilegio.

*Alegato del Duque.*  
*Rollò corriente.*  
*Fol. 98.B.*

570. Y que en la octava pregunta de la probanza, que en la Instancia de Vista hicieron los ve-

tinios, articularon, que los Marqueses les prohibian construir dichos Molinos, y les apremiaban à que fuesen à moler la Azeytuna à los suyos, y no à otros, quitandoles la libertad, que supusieron tener de ir donde quisiesse (queda referido supra numer. 402.), y que la Sentencia de Vista, supra numer. 411. comprehendiò ambos particulares, diciendo: que por lo que hacia à los referidos Capítulos de la primera, y segunda Demanda, en los que pretendian los vecinos que podian hacer, y tener Molinos de Azeyte, y los Marqueses se lo prohibian, y obligaban à que en los suyos moliesse sus Cosechas, llevandoles el orujo ademàs de la maquila; y pretendian, que en Montilla no podia haver màs Molinos que los suyos, se declaraba en quanto lo susodicho, que en dicha Ciudad, ninguno pudiera labrar Molinos, y que solo podia haver los de los Marqueses, à los que se absolviò, y diò por libres de lo contenido en los referidos Capítulos, mandando que en esta razon, en tiempo alguno pidiesse los vecinos, ni demandassen à dichos Marqueses, ni sus Successores cosa alguna.

571. Y que en la suplicacion, que de ella interpusieron los vecinos, manifestaron haver sido agravio notorio absolver à el Marquès de los referidos Capítulos, debiendo condenarle como tenian pedido, à que no prohibiesse que los vecinos tuviesse Molinos de Azeyte, ni fuesse à moler libremente su Azeytuna donde quisiesse, expressando se les seguian graves perjuicios de dicha prohibicion, que cessarian si pudieran hacer Molinos cada uno, y llevar su Azeytuna donde con puntualidad se la moliesse, y repitiò la immemorial posesion que tenia alegada, en razon de que ninguna persona podia hacer, ni tener Molinos de Azeyte en Montilla, y de prohibir, y vedar, que no se moliesse en otros que los de su Estado; y que las veces que los vecinos havian querido ir à moler à otra parte, havia sido con licencia de dicho Marquès, y sus Antecel-

fores : y que en la probanza de esta Instancia ( referida supra numer. 415. ) que hizo dicho Marqués , probò la posesion en que se hallaba su Casa ; de que no huviesse mas Molinos que los suyos , y de prohibir que otros los hiciesen , y tuviesen , y que con los que havia en Montilla , y su Termino , estaba bien abastecida , y los vecinos no recibian agravio , que antes bien les era util , ir à moler su Azeytuna à los Molinos del Marqués.

572. Y que de lo expuesto se evidenciaba , que en el pleyto antiguo no solo se ventilo el particular de prohibicion de fabrica de Molinos , sino tambien el de la extraccion de Azeytuna à los de diverso territorio , ò que no fuesen del Marqués , y que ambos assumptos comprehendieron las Demandas , contestacion , probanza , y Sentencia , decidiendo uno , y otro à favor de la Casa del Marqués , en lo que ninguna controversia podia ofrecerse ; y que por lo mismo era preciso confesar , que à el tiempo que los vecinos subcitaron el pleyto antiguo , y en el que quedò suspenso ; estaba la Casa del Marqués en posesion immemorial de obligar à los vecinos à que fuesen à moler su Azeytuna à sus Molinos , y que en los vecinos , ni havia facultad para edificarlos , ni para conducirla à los de ageno territorio , ò que no fuesen de los Marqueses.

573. Y que mucho antes , que se principiara dicho pleyto , que en el año de 526. tenia justificada la Casa del Du que à su favor , la immemorial prescripcion de los derechos prohibitivos de fabrica de Molinos , y conduccion de Azeytuna , como resultaba de los Autos hechos por el Licenciado Juan Fernandez Pinilla , referido supra numer. 350. sobre la averiguacion de la demolicion del Molino , que havia fabricado Anton Gomez.

574. Y que de ellos constaba , haver acudido à el Marqués en Octubre de 526. los Arrendadores de su Molino de Azeyte , diciendo : recibian daño

con

con la novedad de haverse fabricado uno por el Anton Gomez, y que solicitaron diera providencia , à fin de que à el Molino del Estado fuesen todos los vecinos à moler su Azeytuna, y el mismo Anton Gomez, sin que ninguna se introduxesse en el suyo, y que en su vista, dió comission el Marqués à Alonso Padierna, para que passara à Montilla, y enrerado de dicha Instancia hiciera Justicia ; y que habiendo pasado à Montilla, y hecho presente su comission, por Juan Rodriguez, Arrendador del Molino del Marqués , se reproduxo la instancia que havia hecho, y con 12. testigos de 27. à 70. años de edad : justificò hallarse la Casa en la immemorial possession, de que todos los vecinos fuesen à moler à el Molino del Marqués , y que ninguna persona pudiesse fabricarlos sin licencia de los Marqueses ; y que substanciada la causa , puso su Sentencia Villa Padierna, mandando se dehiciesse el Molino, que de hecho, y contra derecho havia fabricado el Anton Gomez, y que este no molestasse à los Arrendadores del Molino del Marqués , donde llevasse su Azeytuna, como siempre lo havian hecho los demás vecinos ( esta Sentencia queda referida supra numer. 348. ) : y que cierta Escritura que se presentò por dichos Arrendadores, resultaba, que la porcion de Azeyte, que estos pagaban de Arrendamiento , era por razon del diezmo, y maquila del Molino de la Casa.

575. Y que habiendo obtenido el Anton Gomez, en 27. de Octubre de 526. varias Provisiones del Real Consejo, y queiadose en 19. de Noviembre de dicho año , de que sin embargo de ellas le havian derrivado el Molino ; pidiò, y se le mandò despachar Provision , cometida à dicho Licenciado Pinilla, para que entendiera en lo referido , y hiciera cumplir las anteriores, que una de ellas comprehendia la Real Pragmatica, que sobre Estancos promulgaron los Señores Reyes Catholicos el año de 1492. ( es la referida supra numer 351. ) : y habiendo pasado à Mon-

esta dicho Juez, y dado principio à su comission ; que el Anton Gomez puso acusacion criminal à Villa Padierna, y demàs que havian intervenido en la demolicion del Molino ; y que haviendo hecho recurso el Marquès en el Real Consejo en 24. de Noviembre de 526. expressando havian sido ganadas con siniestra relacion por el Anton Gomez dichas Provisiones, y pèdido se declarasse por no parte, y mandar suspender los efectos de ellas ; el Consejo mandò que dicho Licenciado Pinilla, administrando Justicia à las Partes, las oyesse sin dar lugar à quejas, dando à este fin Poder bastante, con lo que saliò à los Autos el Marquès, pretendiendo se declarasse por no parte à el Anton Gomez, y su acusacion por nula, y no haver podido fabricar el Molino, amparandole à el Marquès en la posesion, que de tiempo immemorial tenia de hacer Molinos de Azeyte en Montilla, sin que ningun vecino pudiesse fabricarlos en ella, ni su Termino, ni moler su Azeytuna en otros que en los del Marquès.

576. Y que entre otras cosas expuso, que por convenios hechos con el Concejo, y vecinos de ella, confirmados por los Señores Reyes Catholicos estaban el Marquès, y sus Antecessores de tiempo immemorial en la posesion, de que no huviesse mas Molinos que los suyos, y que los vecinos moliesen precisamente en ellos su Azeytuna : que baxo cuya posesion se havia fuudado, y poblado Montilla, y se havian puesto, y criado los Olivares, y en recompensa estaban obligados los Marqueses ; à defender à su costa todos los pleytos, que moviesen contra la Villa, y esta moviesse, y à pagar los salarios de los Juezes de ella, y pedir las Alcavalas sencillamente, sin pena alguna, y percèvir los diezmos sin pleytos, solo por el juramento de los vecinos : todo lo qual era de màs provecho à estos, que moler su Azeytuna en otros Molinos, ò poderlos hacer ; y que por Auto de 14. de Diciembre de 526. se mandò notificar este Pedimento à el Anton

Gomez, v à todos aquellos de cuyo perjuicio se trataba, que eran el Concejo, Justicia, Regidores, y Hombres buenos de dicha Villa, que quisieran asistir à defender esta causa, y que dentro de 3. dias respondiesen.

577. Y que haviendose hecho saber esta Providencia à el Concejo Justicia, y Regimiento de dicha Villa, en el dia 15. acordò se llamasse à los tres Estados de ella, para resolver con su dictamen lo que debia executarse, y que haviendo concurrido, dixeron tenian por cosa cierta, y verdadera, que los dueños de la Casa de Aguilar, y de dicha Villa de Montilla, havian estado, y estaban de tiempo immemorial en la possession de tener Molinos de Azeyte, y Hornos, sin que ninguna otra persona pudiesse hacerlos sin su licencia, siendo obligados los vecinos de ella à moler su Azeytuna en el Molino del Estado: por cuya razon, por contrato que hubo entre los dueños de la Villa, y el Concejo, de que no havia memoria de su principio, confirmado por Autoridad Real, eran obligados à defender à su costa los pleytos que la Villa moviesse, y executar lo demàs que expuso el Marquèz, y que los diezmos los cobraban sin pleyto con Vecedores, por juramento de los vecinos; y que seria de gran daño à el Concejo, y vecinos, intentar quitar la costumbre que havia havido, siendoles muy util llevar su Azeytuna à dicho Molino: con cuyos motivos, manifestaron las personas que representaban los tres Estados; eran de parecer se pidiesse à el Juez, mandasse guardar à el Marquèz la possessiou que tenia sobre los assumptos expressados, y en lo mismo convinieron los Oficiales del Concejo, y todos acordaron se pidiera à el Licenciado Pinilla, declarasse que no podia haver otros Molinos de Azeyte, y Hornos en Montilla, sino los de los Marqueses, y que la Azeytuna de los vecinos no se pudiesse moler en otros, que en los de dichos Marqueses, y que assi lo diesse por Sentencia; y que dieron Poder à Christoval de Luque, el que respondiendo à el tras-

Jado dixo se remitía à la declaracion , que se havia hecho en los Cabildos celebrados sobre este assumpto, que presentò, y quedan referidos supra num. 366.

578. Y que havindose recebido à prueba, hizo la suya el Marquès, justificando la antigua, è immemorial possession, de que ninguna persona pudiesse hacer Molinos de Azeyte en Montilla, ni su Termino, sin licencia de los Marqueses, y de que en sus Molinos se havia siempre molido la Azeytuna de los vecinos, prohibiendoles que la llevassen à otros, con razones que acreditaban la certeza de dicha immemorial prescripcion; y que el Anton Gomez, confesò ser cierto todo lo referido, y que si hizo el Molino fue con licencia del Marquès, sin la qual ninguno podia hacerse: y que tambien justificò havia, y havia havido personas ricas, que tenian Haciendas para poder hacer Molinos de Azeyte, y que no los havian edificado por razon del derecho, y possession, que à su favor tenia la Casa, de que sin su licencia ninguno pudiera construirse, y que la renta del Molino del Estado de la maquila, y diezmo, se havia arrendado, y arrendaba baxo las condiciones, que los vecinos citaban obligados à moler en el su Azeytuna, sin poder sacarla à otra parte sin pagar la maquila, y diezmo à su Arrendador, y que los arrendamientos de tiempo immemorial se havian hecho en esta conformidad, y que estos particulares los contestò el Anton Gomez.

579. Que tambien articulò el Marquès, ser pública voz, y fama en dicha Villa, que en tiempos passados, de cuyo principio no havia memoria, hubo entre los dueños de ella, el Concejo, y vecinos, la convencion referida, y que por todo se hallaba cumplida; y que con efecto los vecinos havian molido, y molian su Azeytuna en el Molino de los Marqueses, y éstos havian costado los pleytos de la Villa, y executado todo lo demás; y que los testigos depusieron de vista de sus respectivos tiempos, la reciproca correspon-



pondencia, y cumplimiento entre los Marqueses, y vecinos; y que en quanto à que fuesse por razon de convenio, que lo dixeron de oidas, y que tambien se justificaba la utilidad, que de lo referido resultaba à el comun de los vecinos, y està bien peltrechado el Molino; de forma, que nunca se havia experimentado perjuicio, ni detencion en las molindas: y que contra dicha immemorial possession, nada justificò el Anton Gomez.

580. Y que durante la comision de Pinilla, acudiò el Marquès à el Consejo en 15. de Diciembre de 526. y que haciendo relacion de la querrela de Anton Gomez, motivada de que no consentia, que ningun vecino de dicha Villa tuviera Molinos de Azeyte: sobre cuyo assumpto havia passado dicho Pinilla, y que estando entendiendo en el negocio, queria ir el Licenciado Henestrosa, Juez de Comision de Estancos, è imposiciones del Obispado de Cordova, à conocer de la misma Causa, en lo que se le seguiria costas, y perjuicios: y se mandò por el Consejo, que si Pinilla havia comenzado à entender en el dicho negocio, que le havia sido cometido primero, que à el Licenciado Henestrosa, que este no conociera de el; y que el Licenciado Pinilla, conforme à su Comision hiciera justicia, para lo que se despachò Provision, con la que fue requerido en 8. de Enero de 1527. y relacionando la Sentencia que este diò, y pronunciò à favor de los Marqueses, segun; y como queda sentado supra numer. 395. se alega oy lo siguiente.

581. Que hallandose, desde tan antiguo tiempo justificado por tan relevantes medios, como lo eran la immemorial prescripcion, y legitima convencion, residir en la Casa del Duque, el derecho de prohibir en dicha Ciudad la fabrica de Molinos, no pudiendo haver en ella otros que los suyos, à los quales debèn precissamente llevar à moler su Azeytuna los vecinos, que justamente se le mantuvo en esta possession por

por el Licenciado Pinilla, y que como esta se continuò en los años successivos, nada adelantaron los vecinos con el pleyto, que sobre este, y otros particulares subcitaron el año de 586. en el qual justificaron los Autores del Duque la immemorial possessiõ, que siempre han alegado, y obtuvieron la Sentencia de Vista, expressada supra numer. 411. declarando no poder haver en Montilla mas Molinos que los suyos, y dexandoles el derecho, y regalia, de que los vecinos no pudiesen fabricar otros, y fuesen obligados à llevar à ellos à moler su Azeytuna; y que era de notar, que en una de las Provisiones que se despacharon à el Anton Gomez, se insertò la Real Pragmatica, que sobre prohibicion de Estancos establecieron los Señores Reyes Catholicos, la que se mandò à el Licenciado Pinilla tuviera presente; y que no obstante dicha Real Pragmatica, referida supra numer. 350. resolviò la Instancia à favor de la Casa del Duque: prueba evidente de no haver considerado comprehendidos en ella, los particulares, que se disputaban, en los Autos de su comission, y que en realidad assi era, por verificarse en la Casa del Duque la limitacion de la Real resolucion, mediante tener el titulo de la immemorial, y legitima convencion, para lo que practicaba.

582. Y que tambien favorecia al derecho de su Casa la Executoria, que en igual caso obruvo en Juicio de Propriedad contra la Villa de Aguilar, que era del mismo Estado de Priego en el año de 1624. referida supra numer. 418. sin que pudiesse perjudicarlo, la que obtuvieron los vecinos de Espejo, ya referida, por ser de diverso Mayorazgo, no pertenecer en ella los diezmos à la Casa del Duque, y haver intervenido otras circunstancias, que las que concurrían en el presente pleyto.

583. Y que el derecho, que en el año de 526. tenia ya adquirido la Casa sobre la prohibicion, assi de fabrica de Molinos en Montilla, como de la ex-

traccion de Azeytuna à los de agena jurisdiccion , y se declaró pertenecerle en Juicio Possessorio por el Licenciado Pinilla, en 8. de Enero de 527. y en el de Propriedad por la Sentencia de Vista pronunciada el año de 622. lo ha conservado en los años subseqüentes, continuandose en el Duque, y sus Autores la immemorial possession, que en lo antiguo se justificò ; y que èsta ha sido invariable hasta de presente , en quanto à el particular de prohibicion de fabrica de Molinos, habiendose demolido todos aquellos, que sin licencia del Duque, y sus predecessores se han fabricado, y que los que se han fabricado en Montilla, y su Termino, ha sido con licencia, y permisso de ellos ; previniendose entre las condiciones, la de que no se pudiesse moler en ellos màs Azeytuna , que la que se les regulaba à el tiempo de la concession de la licencia, existiendo unicamente dos Molinos, para cuya construcccion no se encuentra tal licencia ; y que ambos fueron de la Casa, y que los dueños de ella, parecia donaron uno à el Convento de Santa Clara, y otro à el Colegio de la Compañia, como Patronos de ellos : y que era de advertir, que otro Molino que goza dicho Colegio en el Termino de Montilla, fue edificado con la misma licencia que los demàs, y con la condicion prohibitiva de no beneficiar mas Azeytuna, que la regulada para su consumo , à el tiempo que se diò el permisso para su fabrica.

584. Que por lo que hacia à el derecho prohibitivo, de extraccion de Azeytuna à Molino de diverso territorio, que este se continuò , en la Casa del Duque, hasta que se puso en execucion el Auto proviçdo en Juicio Proviçional el dia 18. de Mayo de 747. referido supra numer. 567. y que despues de lo qual en 26. del proprio mes, solicitaron los vecinos el emplazamiento por retardado dicho pleyto antiguo, principiado en el año de 586. y que así se executò, como queda sentado.

Que

585. Que desde que se pronunciò la Sentencia de Vista, expressada supra numer. 411. hasta el año de 704. ninguna resistencia hubo en el cumplimiento de lo decidido en ella, sobre assumpto de molindas de Azeytuna, y toda se llevaba à beneficiar à el Molino del Duque; y que en dicho año de 704. solo intentò hacer novedad Don Antonio de la Cruz Pastor, vecino de Cordova, y Hacendado en Montilla, en cuyos vecinòs no la hubo, y que se diò la determinacion referida supra numer. 419. y que èsta no pudo causar perjuicio à el derecho adquirido à la Casa del Duque, mediante ser dada en Juicio Provisional, y en distinta Sala donde està radicado este pleyto antiguo, y no ser vecino de Montilla el Don Antonio de la Cruz Pastor, y haver èste el año siguiente de 705. confessado ser pribativa de la Casa la molienda de Azeytuna, y pedido licencia para fabricar un Molino, en que poder beneficiar la suya: y que sin embargo de dicha resolucion, perseverò la Casa del Duque en la posesion de su derecho prohibitivo de extraccion de Azeytuna, denunciando à los contraventores, formandose sobre ello causas, y que asi nunca llegò la Casa à perder el derecho, que por legitimos titulos tenia adquirido.

586. Que aunque en la Sala, donde se siguiò el Juicio Provisional antecedente, se subcitaron posteriormente otros Recursos, à instancia del Don Martin Sanchez Urbano, y otros vecinos de Montilla; y se le despachò por lo proveido à pedimento de Don Antonio de la Cruz Pastor, y Don Alonso del Pino, vecino de Malaga, en 4. de Junio de 745. ya referido, que se hizo contradiccion por el Duque, y que aunque se le denegò por Auto de 10. de Diciembre del mismo año, se le mandò usara de su derecho, como queda sentado: y relacionando el que à el mismo tiempo, por las Palmas se seguia el pleyto ya mencionado, y en el que se diò la providencia de 17. de Diciembre.

tiembre de 745. alega que en las probanzas que hizo en dicho pleyto, justificò la possession en que estaba su Casa, de que à su Molino se llevasse à beneficiar toda la Azeytuna de Montilla : à cuyo fin se publicaban Vandos annualmente, denunciando à los contraventores, hallandose dicho Molino con 19. Vigas, y los mejores peltrechos : cuya probanza queda referida supra numer. 484.

587. Que con motivo de la diversidad de Providencias, se ocurriò sobre la acomulacion, y radicados unos, y otros en esta Sala, se deduxo las pretensiones yà referidas, y se diò el Auto de 18. de Mayo de 747. expressado supra numer. 567. y que nada de lo ocurrido desde el año de 704. en adelante, podia alterar el derecho, q̄ à la Casa del Duque pertenece sobre moliendas, y à la continuacion que tiene alegada por las justificaciones, que en los respectivos Recursos, se han practicado à favor de la Casa; y que las providencias, que à beneficio de èsta se han dado, amparandole en su possession, y la que se diò à favor de Don Antonio de la Cruz Pastor : atendidas las circunstancias, ningun perjuicio pudo causar à el derecho del Duque, y lo mismo la dada en el año de 17. en el Recurso de Don Alonso del Pino; y que los exemplares con que los vecinos intentaron su pretension, ni eran apreciables, ni adaptables à al caso de este pleyto, ni se reflexionaba en ellos, circunstancias que pudiesse aterrar el concepto manifesto à favor de la Casa del Duque; à quien nada podia perjudicar para el assumpto presente, ni para otro alguno.

588. Que la providencia de 18. de Mayo de 747. fue dada en Juicio Provisional, y con las qualidades, y referya que de èl consta, en el qual ninguna probanza pudo hazer el Duque; pues aunque en 11. de Agosto de 46. pidiò., y se le despachò Provision, para justificar la possession en que estaba su Casa, de que todos llevassen à moler la Azeytuna à sus Molinos,

y de denunciar à los contraventores ; se mandò recoger por Auto del dia siguiente ( lo que es así ), y que oy se trata del Juicio de Propiedad , que se continúo à instancia de Don Martin Sanchez Urbano, y vecinos, en que no se averia circunstancia, que desvaneciesse, el derecho, que con tanta antigüedad tenia adquirida la Casa del Duque ; y motivò la declaracion que à su favor se hizo en la Sentencia de Vista, sobre ambos particulares de prohibicion de fabrica de Molinos, y extraccion de Azeyruna, y q̄ no era necesaria esta separacion ; pues supuesta la prohibicion, era configuiente la de la extraccion : y así es justo q̄ en uno , y otro particular se confirme la Sentencia de Vista, mayormente habiendose continuado posteriormente en la Casa , no solo el derecho prohibitivo de construccion de Molinos, sino tambien el de la conduccion de la Azeyruna à los do extraña Jurisdiccion, habiendo llevadose à moler à los de la Casa del Duque, y que à los que han contravenido se les ha denunciado, y penado ; y que lo ocurriendo desde que se puso en execucion el Auto de 18. de Mayo de 47. no podia perjudicar à el derecho principal, que à la Casa del Duque asistia.

589. Que se corroboraba mejor lo expuesto sobre el derecho , que en punto de moliendas de Azeyruna llevaba manifestado el haverse siempre considerado como Renta del Estado de Priego , la maquila del Azeyte de la Cosecha de Montilla , y que como tal se ha comprendido en las posesiones que al Duque, y sus antecesores, se han dado de dicho Estado, y que el tiempo que estuvo concursado se recogian los Diezmos, y maquilas, como caudal perteneciente à el concurso, que de dicho Estado se hallaba formado ; y que el que los Molinos de la Casa del Duque se libertassen del Real Valimiento, como tambien las maquilas, no era especie, que pudiesse destruir, ò ofender el derecho que sobre moliendas, y prohibicion de fabrica de Molinos le pertenecia, por tenerlo asianzado

con los justos títulos, que ha referido , y à que no se opone la exclusion del Real Valimiento, y que quanto en el assumpto estava expuesto por los vecinos , era absolutamente despreciable.

*Alegato de los vecinos.*

*Rollo corriente.*

*Fol. 155.*

590. Por los vecinos se alegò sobre este quinto Capitulo, que segun el Extracto de la probanza , que en la Instancia de Vista hicieron los vecinos, que en el parecia se omitiò expressar la 7. pregunta, la qual segun el contexto de la 8. terminaba tambien al particular de Molinos ( lo que ay sobre esto queda referido supr.num. 402.), y que por la Sentencia de Vista se declarò, que solo podia haver los Molinos de Azeyte que havia en Montilla , y su Termino de los Marqueses, y no otros algunos, ni poderlos tener, ni labrar ninguno de los vecinos, sino es solo el Marquès, à los que se absolviò en lo contenido en ellos , mandandò q los vecinos en su razon no le pidieran, ni demandaran cosa alguna : que dicha Sentencia era de reformar, como por los antecessores vecinos se pidiò en la suplicacion, pues aunque por parte del Marquès , en la Instancia de Revista se tratò justificar la possession quieta, y pacifica de hacer, y tener Hornos , Molinos de Pan, y Azeyte, y de prohibir que ninguna otra persona los hiciera ; que esta justificacion aun en el negado caso, de que mereciera aprecio , que no podia servirle para fundar en ella el derecho prohibitivo que solicitaba.

591. Que aunque por parte del Duque se alegaba, era preciso confessar , que quando se subscitiò este pleyto estava su Casa en la possession immemorial de obligar à los vecinos , à que fuesen à moler à los Molinos del Duque, y que no tenian los vecinos facultad para edificarlos , ni para conducir la Azeytuna à los de ageno territorio ; que no era apreciable esta idea, pues el que los vecinos se quexasen de las novedades, que en su perjuicio se introducian , y que en aquellos primeros actos urbativos de su possession trataron de poner remedio, que de esto no se podia inferir

rir el que el Autor del Duque estuviera en aquel tiempo en la posesion immemorial, como de hecho no lo estaba, y que asi se colegia del contesto de la pregunta del Interrogatorio de los vecinos, en la que expresaron les apremiaba, à que contra su voluntad fuesen à moler la Azeytuna à sus Molinos, y no à otros, quitandoles la libertad que antes tenian de ir à donde quisieran, de que se inferia, que el agravio, ò queja de los vecinos, terminaba à que estando en posesion de dicha libertad, èsta se les prohibia, è impedia; y que esto junto con la expresion que hicieron, de que siendo permitido el fabricar Molinos se les prohibia, que acreditaba no resultar la posesion que se afirmaba, y màs que tampoco se podia inferir por el hecho de la Demanda puesta, mediante la naturaleza del derecho demandado, y que en prueba de ello era de tener presente, que habiendo sido uno de los particulares demandados pretender los vecinos podian tener Mesones, que no por esto se debia inferir confiscaban la posesion de parte del Autor del Duque, pues dixo no tenia semejante Estanco, queda sentado supra numer. 285.

592. Que el Duque carezca de esta facultad, asi para prohibir la fabrica de Molinos, como para obligar à los vecinos à que muelan su Azeytuna en los del Duque, sin poderla llevar à otros, ni extraerla del Termino; se acreditaba de estar justificado, se desembargaron los Molinos de Azeyte que el Duque tiene en el Estado de Priego, en que se comprehendiò dicha Ciudad de Mentilla, no tener privilegio de Estanco, y que por este medio se libertaron del Real Valimiento, queda sentado supra numer. 452. lo que era incompatible, con lo que solicitaba en el presente pleyto el Duque, à quien no podia favorecer lo que alegaba; pues siempre q̄ por qualquier concepto le còpitiere el Privilegio de Estanco, debia ser comprehendido en el citado Valimiento, por no girar este à lo material



rial del título, y si à las utilidades que del Estanco provienen ; por lo que aunque el Duque no tuviera ( como no tenia ) título formal, que siempre que tuviera el presumpso de la immemorial que alegaba , debia estar comprehendido en el Valimiento , y que así se veía, que el motivo porque se le desembargaron à el Duque los Hornos de Pan cocer , que tiene en la Puente de Don Gonzalo, fue por haver justificado los havia fabricado à sus expensas, y que en ningun tiempo los havia estancado, ni sido de la Corona, y que como quiera que fuese, que si la fuerza que por derecho tiene la immemorial, es por el título que supone , que negandolo el Duque para libertarse del Valimiento , no podia pretextarlo, para perjudicar à los vecinos.

593. Que para que se viesse el defecto de fundamento legal, con que tratava el Duque de defenderse : era de notar , que unas vezes ocurría à la immemorial posesion, y otras à cierta concordia , que pretextaba huvo con los vecinos de Montilla ; que estos medios eran opuestos, y contrarios entre si, porque la naturaleza de la immemorial era , no darle principio, y que dandosele con dicha concordia, quedaba destruida la immemorial , constituyendose el Duque en la obligacion de manifestar la concordia que pretexta, la qual alegò en los Autos de las Palmas, q̄ se havia celebrado el año de 527. (es así) en lo q̄ procedia con tanta variedad, que despues , y en los Autos sobre libertad de moliendas ; expuso que lo operado por el Licenciado Pinilla fue una concordia legal , ò contrato innominado , con pactos que debian tener perpetua observancia : de lo que se persuadia , el que ya se suponía la certeza de dicha concordia , y ya se quería ésta lo fuese la providencia de Pinilla.

594. Que aun quando para el Estanco, de que và tratando, pudiera favorecer à el Duque la immemorial posesion, resultaba contra ésta , que hasta el año de 1580. huvo el Molino de Azeyte proprio de di-

dicha Ciudad (siendo Villa), donde los vecinos que querian molian sus esquilmos, segun constaba de los Cabildos celebrados desde el año de 1518. expresados supra numer. 403. y que así se veía, que en el de 586. fue quando se quejaron los vecinos, y pusieron la primera Demanda, por la novedad que havian experimentado.

595. Que reflexados los Autos, con la advertencia que correspondia, se hallaria no tener el Duque la immemorial que alegaba, y si, el que para asegurar los diezmos que cobra, se ha valido con su poderio, y valimiento, y el de sus dependientes, del medio de querer obligar à los vecinos à que no fabriquen Molinos sin su licencia, y à que lleven à los suyos la Azeytuna; lo qual se persuadia del contesto de las Escrituras, que con insercion de las licencias han otorgado varios particulares para fabricar Molinos; expresando en ellas pertenecer à el Duque los diezmos del Azeite: y que por esta razon los Vassallos, y demás personas particulares havian sido, y eran obligados à llevar los frutos de sus Olivares à los Molinos del Duque.

596. Que con lo referido concurría, que en varias denuncias, de que se hallaban testimonios en los Autos, sobre extraccion de Azeytuna à otros Molinos, se venia à dar por causal la ocultacion de los diezmos para el derecho de prohibir; y que en la executada contra Don Francisco Cozano, se dice que à el Duque pertenecia el derecho de percibir los diezmos, y maquilas de Azeytuna de su Termino; y q̄ por dicha razon los Molinos de particulares, no podian moler alguna, (es así) con lo que se convencia, que quando ha tratado el Duque de exercitar algun otro acto de posesion, ha motivado su legitimidad con la pertenencia de los diezmos: y que siendo esta una causa viciosa, para por ella pribar à los vecinos de su libertad natural, deben obtener sin embargo de

qualquiera possessión que se figurasse : la qual era preciso confessar se hallaba interrumpida con los repetidos Recursos hechos por los vecinos, y que si se atendiese à la probanza, que en la Instancia de Revista hizo el Autor del Duque, afirman cinco testigos, que algunos vecinos se iban à moler à otros Molinos, porque por deudas se les embargaban en los Molinos de Pan, y Azeite estas especies ; y que por ello el Marquès diò orden, que en dichos sus Molinos no se embargassen, lo qual no era compatible contener en aquel tiempo possessión titulada de prohibir la extracción ; pues si para hacerlo le asistiera justo motivo los huviera precisado, y fugerado à ello , sin atención à otro respecto particular ; esto à màs de que no resultaba huviera articulado el Marquès, que entonces era, de que se hallaba en la possessión de prohibir la extracción.

597. Que nada de lo que resultaba de los Autos, Compulsa del Licenciado Pinilla , podia perjudicar à los vecinos ; porque la Sentencia dada por dicho Pinilla, fue en quanto la possessión , dexando à su salvo el derecho de la propiedad : y que siendo la que oy se litigaba, no podia aprovechar à el Duque dicha Sentencia, ni perjudicar à los vecinos en el presente Juicio ; à que se llegaba, que el principal objecto de su comisión, fue la quema del Molino que havia fabricado Anton Gomez, y para su averiguacion, y castigo de los culpados, à lo que terminó la acusacion ante Pinilla, y para el reintegro de varias cantidades, y que lo que se inferia, era el atropellado empeño , y violencia con que procedian los Autores del Duque , y sus Dependientes ; pues aunque el Duque trata de exponer à su favor lo operado por Alonso de Villa Padierna, Comisionado del Marquès, que entonces era , y justificacion que hizo de la possessión à su favor , se manifestaba el injusto , è inordinado modo de proceder de la inspeccion de sus diligencias , mediante à que aun precindiendo residiera en el Marquès , que entonces

era, facultad para la comission que diò à dicho su Criado, que no consta fuesse Juez de letras : lo cierto era, que en el dia 8. de Noviembre se practicaron todas las diligencias de dichos Autos ; de forma, que en dicho dia se substanciaron, examinarou i 2. testigos, se pronunciò la Sentencia, se executò, y se diò principio à la demolicion, y quema, con que se evidenciaba el irregular procedimiento de dicho VillaPadierna, y se persuadia lo despreciable que era todo lo que executò ; y que perjudicaba à el Duque por quedar probada la violencia, que en otros terminos seria solo presumpta ; y que de la Escritura de los Arrendadores lo que resultaba era, que se obligaron à pagar cierta porcion de arrovas de Azeyte por razon de las maquilas, y diezmos : con lo qual no se podia probar el derecho prohibitivo de que se trata.

598. Que en quanto à las diligencias del Licenciado Pinilla, tambien aparecia de ellas, el iniquo modo con que se tratò, y molestò à el Anton Gomez ; y que aunque el Marquès saliò à los Autos pretendiendo se declarasse por nula la acusacion, y no haver podido fabricar el Molino el Anton Gomez, y que se le amparara, y defendiera la posesion en que havia estado de tener Molinos de Azeyte, y que ninguno otro los pudiera tener, ni hacer sin su licencia, ni moler la Azeytuna en otros que en los suyos ; y alegando lo demás que queda referido, y Cabildo supra num. 366. dado traslado al Anton Gomez, insistièdo este en el particular à que terminaba la Comission : y sin embargo de ellos, expuso que los Contratos que decia dicha Villa, havian sido nuevamente hechos, y en el año mismo de 526. despues de estar hechos, y fabricados sus Molinos de Azeyte, como por las fechas de ellos aparecia, tal vez por evadirse de la pena por el delito que havian cometido, y que se debia declarar por nullo el Cabildo, por no tener cierta Relacion ; pues no se havia hecho con asistencia de las tres suertes de  
gen-

gentes que prevenian las Leyes, y que no hicieron los convenios en tiempo afsegado, y que los mismos culpados eran los que hicieron dichos pactos; y que asimismo alegò, que por dicho convenio se precisaba à los vecinos moliesen su Azeytuna en los Molinos del Marquès, lo qual impedia el uso, y costumbre antigua que tenian, de ir à maler à los Molinos de la Rambla.

599. Que la probanza, que por parte del Marquès se hizo, en ningun concepto podia ser apreciable, que segun se articulò en ella, el assiento que se decia huvo en lo antiguo, entre los Marqueses, el Concejo, y vecinos; afirmaban dos testigos supra numer. 386. haver visto la Escritura firmada de Don Alonso de Aguilar, dueño que fue de ella, y otro que lo viò confirmado por el Marquès, que entonces era, que à ser cierto se huviera presentado una, y otra Escritura, y que era de notar, que el Marquès que entonces era, fue Don Lorenzo Suares de Cordova, casado con Doña Cathalina Fernandez de Cordova, nieta del Don Alonso de Aguilar, por lo q̄ en dicho tiempo no era regular se verificara la immemorial q̄ se alegaba; y q̄ antes si lo era el haver presentado la Escritura, à ser cierta, y que llegando à darse, como parecia queria fundarse por principio de la possession dicho convenio, aun en el negado caso, de que este fuera cierto, no constaba de su legitimidad; y que huvieran intervenido las solemnidades correspondientes; y que aun quando assi constara, que siendo una de las condiciones, el que se havian de cobrar las Alcavalas sencillamente sin pena alguna: no se podia verificar esta condicion, por no cobrarlas, como no las cobraba el Duque. Y en razon de si la concurrècia de los tres Estados, fue legitima, debè sentarse se mandò citar para dicho Cabildo las personas de Estados, y còcurrieron à el, ademàs de los Oficiales los 3. 23. vecinos, cuyos nombres se expresan, y paso lo q̄ del ya queda sentado, y concluye firmandose por todos Oficiales, y personas, y lo authoriza el Escrivano,  
di

diendo, que à todo lo dicho presente fue, y que de otorgamiento de dicho Concejo, è de las dichas personas, que de los 3. Estados del Pueblo fueron llamados, lo hizo escribir, firmò, y signò, y lo firma, y signa.

600. Que asimismo era de tener presente, que en la probanza del Anton Gomez afirmò uno de sus testigos, haver oido pregonar publicamente en dicha Ciudad, que todos los vecinos que quisieran hacer Hornos, y otros edificios los pudieran hacer, y que 4. afirmaron havia tiempo de 30. años poco màs, ò menos, que havia sido Juez Pesquisidor por los Señores Reyes Catholicos, el q̄ alzò, y quitò todos los Estancos, y mandò pregonar publicamente, que todos pudieran hacer Molinos, asì de Pan, como de Azeyte, y Hornos sin pena, ni temor alguno; y q̄ todos los vecinos tuvieron mucho placer: y uno dixo, que à la fazón que se pregondò, que Don Alonso de Aguilar que alli estaba, expusò haga cada uno lo que quisiere, que yo no se lo estorvarè: y alegando lo demàs que resulta en dicha probanza, dicen los vecinos se persuadía el ningun aprecio que se debia dar à la probanza, que en dicho pleyto executò el Autor del Duque, atendido que fue practicada con posteridad à la de Anton Gomez, que la de èste se finalizò en 22. de Diciembre, y la otra se principio en el 29. de èl (es asì); y que en su intermedio se pudo conseguir, que el Anton Gomez, separandose de su intento se sobrefeyera, y subordinara à el Marquès sugetandose à sus idèas, y que asì se persuadía, y acreditaba advirtièdo algunos passages posteriores à la probanza del Anton Gomez: quien à la pregunta decima del Intertogatorio del Marquès (que fue el mismo que se presentò à nombre de los reos, à quienes, y el Marquès defendia un proprio Procurador), (es cierto es de el mismo nombre, y apellido) sobre que ningun vecino podia fabricar Molinos sin su licencia, y que todos los vecinos molian su Azeytuna en el del Marquès, confesò este contestò; siendo asì que tenia expuesto, y aun articulado lo con-

trario en el pleyto, de forma, que segun la confesion, que sobre dicho Interrogatorio hizo el Anton Gomez, se venia en conocimiento, que por miedo, ò otro fin, no continuò su accion, con lo que concurrìa que en dicho Interrogatorio se incluyeron algunos particulares, que no resultaban alegados por el Anton Gomez, aùnque sì articulados: con lo qual se fundaba bastantemente la presumpcion de la colusion con que se procediò, dejandose inferir, que practicada la probanza de Anton Gomez, la viò antes de hacer la suya la Parte del Marquès.

601. Que en confirmacion de ello, era de tener presente, que sobre la pregunta del Marquès, en que hablaba en el assunto del daño causado al Anton Gomez, que èste dixo no lo queria proseguir, y que de ello se apartaba, remitiendolo à la conciencia del Marquès, con lo demàs que queda sentado en ella: y que havindose acavado dicha probanza en 7. de Enero de 527. se hizo publicacion de oficio, y que en el 8. se puso concluso, y se hizo una informacion, sin citacion del Anton Gomez, y que en el mismo se pronunciò Sentencia, y passò lo demàs à su continuacion, que queda sentado supra numer. 397. y que de estos hechos se inferia la coligacion, y miedo con que se procediò; y que dicha celeridad, era suficiente motivo para el desprecio de dicha Sentencia, y que por todos medios se persuadia èsta à contemplacion del Marquès, asi por el tèrmino que quedaba todavia, como por no haverse arreglado à la Pragmatica de los Señores Reyes Catholicos.

602. Que aunque el Duque para exforzar el derecho, que imaginaba ocurrìa à la Executoria, que obtuvo contra la Villa de Aguilar sentada supra num. 418. que à màs de no poder perjudicar à los vecinos, por no haver litigado en aquel pleyto; en el que solo se tratò el derecho de prohibir la fabrica de Molinos de Azeyte, mas no el de la extraccion de la Azeytuna,  
sien-

siendo accidental que sea del Estado de Priego, pues si esta razon bastara, para que aprovechara à el Duque lo juzgado con Aguilar en perjuicio de los vecinos, q̄ tambien le deberia obstar la Executoria obtenida por los vecinos de Buxalance contra el Marques, que pretendia huvieran de moler en los Molinos de Cañete ( que era de dicho Estado ) la Azeytuna que se cogiera en su Termino ; y que aùn era de notar las providencias, que resultaban dadas à favor de Doña Leonor Molero, Don Alonso de Palma, y Don Ignacio Garrido, vecinos de Aguilar, sin embargo de dicha Executoria ; sobre lo que se debia tener presente la que obtuvieron los vecinos de Espejo, sentada, y confirmada en Grado de segunda suplicacion : en cuyo pleyto pretextaba tambien el Duque, cierta concordia aprobada por S.M. y posesion subsiguiente, y que sin embargo obtuvieron los vecinos ; y que aunque Aguilar sea del Estado, fue adquirida por diverso titulo, y merced hecha à uno de los Autores del Duque, y Montilla por cambio por la de Guadalcazar, y que la dependencia que tienen entre si estas Poblaciones, era la comunidad de pastos, en que tambien se comprehendian otras Villas.

603. Y que aunque se afirmaba por el Duque, que los Molinos que se hallan fabricados sin licencia, ambos fueron de su Casa, y que ambos los donaron los dueños de ella, no constaba de esta donacion, y que confessandose la existencia de dichos Molinos contruidos sin licencia, resultava por este hecho exclusivo, el derecho prohibitivo que solicitaba el Duque, y no podia aprovecharle decir hallarse otros fabricados precediendo su licencia ; que esto probaba el temor que han tenido, los quales han solicitado tratando de excluir extorciones, que de no experimentarían : lo que manifestava, de que las licencias eran para que en los que se fabricasen solo se moliera la Azeytuna de sus dueños, y que para esto no necesitaba-



taban de ellas; y que aunq se le concediera à el Duque el derecho prohibitivo, que no por esso podia impedir, el que cada Hacendado para su proprio uso, y moler su Azeytuna fabricara un Molino, lo qual así se deberia declarar; y lo piden los vecinos aun en el caso que no esperaban de confirmarse la Sentencia de Vista.

604. Que en prueba de lo referido, y de que por complacer à el Duque, y sus Autores se han solicitado dichas licencias: concurría que en la probanza, que en la Instancia de Revista hizo el Autor del Duque, afirmó un testigo sentado supra numer. 415. se le havia dado permiso para hacer un Meson, con tal que el producto fuese para el culto de una Hermita que havia dotado, y que fue por no darle licencia de hacer un Molino para el mismo efecto; y que estando confessado en este pleyto, no prohibirse la fabrica de Mesones, aparecia dicho permiso con la qualidad expressada, à que se llegaba, que muchos de los que han obtenido licencias, han otorgado protexas, con lo que se acreditaba, que el pedir las licencias, era por contemplacion al Duque, y evitar incommodidades.

605: Que de la inspeccion de las condiciones de las licencias, aparecia lo injusto de ellas, y q aun quando pudiera subsistir, y fuera legal la prohibicion no se debia observar, como con efecto, sin embargo de haver pretendido el Duque se cumplieran las condiciones dicha, que no lo pudo conseguir, como resultaba del Auto de 13. de Julio de 53. sentado supra numer. 34. en que se mandò, que el Duque, y Justicias guardassen el Auto executoriado de 18. de Mayo de 47. sin impedir à los vecinos, que en uso, y consequencia de dicha Executoria, pudieran moler su Azeytuna en qualesquiera de los Molinos del Termino, ò fuera del, ni impidieran à los dueños de Molinos recibieran las moliendas que llevaban à ellos los vecinos.

606. Y que era voluntario afirmar el Duque  
que

que, que en quanto à el derecho prohibitivo de extracción de Azeytuna à Molinos de diverso territorio, lo havia conservado su Casa, hasta que se puso en execucion el Auto de 18. de Mayo de 47. porque sin embargo del de 17. de Diciembre de 745. se mandaron guardar los proveidos en 4. de Junio, y 10. de Diciembre del, recogiendo el Vando, y otras qualesquiera diligencias.

607. Y que asimismo, era voluntario afirmar por el Duque, que desde que se pronunciò la Sentencia de Vista, hasta el año de 704. que no hubo resistencia en el cumplimiento de lo decidido en ella sobre molindas de Azeytuna, y que toda se llevaba à beneficiar à su Molino, queriendo persuadir no poderle perjudicar la providencia dada en los Autos que siguiò Don Antonio de la Cruz Pastor, por no ser vecino de Montilla, y que registrados se hallava, que el Don Antonio se fundaba en la libertad natural, y en que conforme à derecho cada uno podia disponer à su arbitrio, y que el Marquès ocurriò à la posesion en que dixo estàr su Estado, de que toda la Azeytuna, que se cogiera en sus Terminos, así de vecinos, como de Forasteros, se moliera en sus Molinos, con prohibicion de poderlas sacar à moler fuera de ellos.

608. Que tampoco podia obstar, que el Don Antonio confessasse posteriormente ser pribativo de la Casa la molienda de Azeytuna, y que pidiesse licencia (como es así) para fabricar un Molino, pues aunque es cierto, tambien lo era hizo protexas las que demostrò.

609. De la una consta, que en 15. de de Abril de 705. el Don Antonio de la Cruz Pastor otorgò una Escritura de protexta, en que relacionando los Autos seguidos con el Marquès, providencias que havia obtenido à su favor, y que hallandose dicho Marquès vencido, havia propuesto à varias personas, que havian intervenido, el que para evitar el

exemplar , que resultaria à sus Vassallos , con quien executaba las mismas Provisiones , le ofreció el Marqués sacasse su Azeyruna è molerla fuera del Termino , ò dentro del , à otros, que los del Marqués, ò que fabricasse Molino dentro de su propia Hacienda, para lo que le daria licencia , con tal que no usasse de la Executoria, ni la hiciera notoria, y que se la entregara al Marqués original, y que en atencion à que de no convenir con el Marqués, se le podian seguir inconvenientes, y nuevos embarazos en las dependencias de su Hacienda , sita dentro del Termino de la Jurisdiccion, y que por evitar todo lo referido, se havia resuelto sin perjuicio de su derecho, convenirse en la propuesta hecha por el Marqués , y remitirle por el Correo la Executoria original, y que para resguardo, y reserva de su derecho protextaba, que por los motivos referidos redimir su vejacion , è inconvenientes de quedar degradado el Marqués le remitirìa dicha Executoria , ò entregaria, sin que por el acto de ello fuesse visto renunciar el derecho que le competìa de fabricar Molino, y beneficiar sus frutos, donde quisiera : y que asimismo protestaba no era , ni havia sido su animo usar de dicha licencia, ni aceptarla, y que solo lo hacia por las causas , y razones dichas.

610. La otra se otorgò por el Don Antonio Cruz Pastor , en 9, de Septiembre de dicho año de 705. en que haciendo relacion de la antecedente, y haver llegado el caso de haverle dado el Marqués la Licencia para la fabrica del Molino de Azeyte , en la que se contenian diferentes condiciones gravosas à el Don Antonio, y la de que havia de otorgar Escritura obligandose à todas ellas : y que respecto de que permanecia , y subsistian los mismos inconvenientes , y que sino otorgaba la Escritura prevenida en la licencia , se le seguirian pleytos, y gastos , que procuraba oviar , y que pudiera ser se dilatasse la fabrica del Molino, así en su perjuicio, como en el de su Hacienda,

da, y tener prevenidos los materiales, por impedir dichos perjuicios, ratificando la protexa, y reclamacion antecedente, y haciendola de nuevo, otorgò por esta Escritura otorgaria la contenida en la Licencia, solo por redimir vejaciones, gastos, y pleytos, por lo que protexaba, y reclamaba la Escritura, ò Escrituras, que otorgara en virtud de dicha Licencia, como hechas contra su voluntad, y derecho proprio, lo que protexò, y reclamò en forma.

611. Con las que profiguieron alegando los vecinos, que de nada podian aprovecharle al Duque la Licencia, que diò al Duque Antonio de la Cruz Pastor, ni las expresiones con que otorgò la Escritura de obligacion para la fabrica de su Molino, que antes de lo que resultaba de ellas, se convenia, que el motivo de haver pedido Licencia algunos Dueños de Molinos para su fabrica, era la contemplacion, miedo, y temor à los Dependientes del Duque, y que en èste concepto no podian producir al Duque derecho alguno semejantes actos.

612. Que à mas de las denunciaciones no se podia inferir derecho alguno à su favor, porque alguno otro particular por su pobreza, miedo, ò otro fin, no hayan seguido Recursos à la Superioridad, pues à haverlo executado, huvieran conseguido las providencias favorables, que otros han obtenido, y que aun que en el dia 17. de Diciembre de 745. en los Autos que seguian las Palmas, se mandò mantener al Duque en la possession en que estava, de que fueran à sus Molinos à moler su Azeytuna, y que las referidas, y demàs vecinos, usaran de su derecho en el presente pleyto, que esta providencia fue dada sin Audiencia, ni citacion de los vecinos, por lo que haviendo èstos pretendido la acomulacion, obtuvieron la de 18. de Mayo de 47. por lo que sin embargo de la referida de 17. de Diciembre de 45. se mandaron llevar à execucion las de los dias 4. de Junio, y 10. de Diciembre dicho año.

Que

exemplar , que resultaria à sus Vassallos , con quien executaba las mismas Provisiones , le ofreció el Marquès facasse su Azeytuna è molerla fuera del Termino , ò dentro del , à otros, que los del Marquès , ò que fabricasse Molino dentro de su propia hacienda, para lo que le daria licencia , con tal que no usasse de la Executoria, ni la hiciera notoria, y que se la entregara al Marquès original, y que en atencion à que de no convenir con el Marquès, se le podian seguir inconvenientes, y nuevos embarazos en las dependencias de su Hacienda , sita dentro del Termino de la Jurisdiccion, y que por evitar todo lo referido, se havia resuelto sin perjuicio de su derecho, convenirse en la propuesta hecha por el Marquès , y remitirle por el Correo la Executoria original, y que para resguardo, y reserva de su derecho pretextaba, que por los motivos referidos redimir su vejacion , è inconvenientes de quedar desagrado el Marquès le remitiria dicha Executoria , ò entregaria, sin que por el acto de ello fuesse visto renunciar el derecho que le competia de fabricar Molino, y beneficiar sus frutos, donde quisiera : y que asimismo protestaba no era , ni havia sido su animo usar de dicha licencia, ni aceptarla, y que solo lo hacia por las causas , y razones dichas.

610. La otra se otorgò por el Don Antonio Cruz Pastor , en 9, de Septiembre de dicho año de 705. en que haciendo relacion de la antecedente, y haver llegado el caso de haverle dado el Marquès la Licencia para la fabrica del Molino de Azeyte , en la que se contenian diferentes condiciones gravosas à el Don Antonio, y la de que havia de otorgar Escritura obligandose à todas ellas : y que respecto de que permanecia , y subsistian los mismos inconvenientes , y que sino otorgaba la Escritura prevenida en la licencia , se le seguirian pleytos, y gastos , que procuraba oviar , y que pudiera ser se dilatasse la fabrica del Molino, asì en su perjuicio, como en el de su Hacienda,

da, y tener prevenidos los materiales, por impedir dichos perjuicios, ratificando la protexta, y reclamacion antecedente, y haciendola de nuevo, otorgò por esta Escritura otorgaria la contenida en la Licencia, solo por redimir vejaciones, gastos, y pleytos, por lo que protextaba, y reclamaba la Escritura, ò Escrituras, que otorgara en virtud de dicha Licencia, como hechas contra su voluntad, y derecho proprio, lo que protextò, y reclamò en forma.

611. Con las que prosiguieron alegando los vecinos, que de nada podia aprovecharle al Duque la Licencia, que diò al Sr. Antonio de la Cruz Pastor, ni las expresiones con que otorgò la Escritura de obligacion para la fabrica de su Molino, que antes de lo que resultaba de ellas, se convenia, que el motivo de haver pedido Licencia algunos Dueños de Molinos para su fabrica, era la contemplacion, miedo, y temor à los Dependientes del Duque, y que en este concepto no podian producir al Duque derecho alguno semejantes actos.

612. Que à mas de las denunciaciones no se podia inferir derecho alguno à su favor, porque alguno otro particular por su pobreza, miedo, ò otro fin, no hayan seguido Recursos à la Superioridad, pues à haverlo executado, huvieran conseguido las providencias favorables, que otros han obtenido, y que aun que en el dia 17. de Diciembre de 745. en los Autos que seguian las Palmas, se mandò manutener al Duque en la posesion en que estava, de que fueran à sus Molinos à moler su Azeytuna, y que las referidas, y demàs vecinos, usaran de su derecho en el presente pleyto, que esta providencia fue dada sin Audiencia, ni citacion de los vecinos, por lo que habiendo estos pretendido la acomulacion, obruvieron la de 18. de Mayo de 47. por lo que sin embargo de la referida de 17. de Diciembre de 45. se mandaron llevar à execucion las de los dias 4. de Junio, y 10. de Diciembre dicho año.

Que

613. Que aunque por el Duque se afirma, que en las probanzas que hizo en dicho pleyto de las Palmas, justificò plenissimamente con crecido numero de testigos, que estava en possession su Casa, de que à su Molino se llevaba à beneficiar toda la Azeytuna de Montilla; que bastaba el ningun aprecio, que esta merecia la providencia de 18. de Mayo de 47. à favor de los vecinos, para la que se tuvo presente dicha probanza, que vino à executar se por el tiempo, en que los afectos, parciales, y dependientes del Duque, solicitaron el que varios vecinos se separaran del Poder, que tenian dado para la defensa de su libertad natural: lo que junto con haverse practicado ante la Justicia de Montilla, puesta por el Duque, y Escrivano, que era preciso fuera de su satisfaccion, y haver solo litigado en dichos Autos las dichas Doña Maria de Palma, y su hermana; persuadia quan despreciable fuesse, y que de esta classe se conceptuò para dar la providencia,

614. Que aunque era cierto, que fue con la qualidad de sin perjuicio de qualesquier Juicios Ple-narios, Possessorios, ò Petitorios, de que las Partes intentaran ualerse; que influia mucho para el presente pleyto à favor de los vecinos: mediante, à que para ella se tuvieron presentes los documentos, que oy alega el Duque, y que aunque este exponia varias razones, se destruian en quanto à las justificaciones, porque estas quedaron reprobadas con las determinaciones contrarias; y que en quanto à Providencias que ya quedaba manifestado, lo despreciable que era la del Licenciado Pinilla, y que la que se diò en los Autos de las Palmas, se reformò por la de 18. de Mayo de 47. y que por lo que hacia à la de Don Antonio Cruz Pastor, quedaba alegado lo suficiente, y que tampoco podia favorecer al Duque el que diga se ha considerado, como renta del Estado la maquila del Azeyte de la Cosecha de Montilla, y haverse comprehendido en las possessiones dadas, que esto lo que pudiera probar era la propiedad

dad del Molino que tenga, màs no el derecho prohibi-  
tivo de que se trata.

615. Que concurría, que el Molino del Du-  
que àun en años de mediana Cosecha, no era capaz de  
moler toda la Azeytuna, por tener de 10. à 11. Vigas  
para los Cosecheros; y que aunque se componía de  
19. algunas estaban descompuestas, y 5. destinadas  
para la Azeytuna del Duque, ocasionandose graves per-  
juicios à la Azeytuna, por estar los Almacenes al tem-  
poral, y con el frio, y yelos dañarse, y que por no ha-  
ver bastantes moliendas se pudre mucha parte de ellas;  
y que à màs de la maquila regular de otros Molinos se  
llevaban 4. reales, y una quartilla de Azeytuna, que lla-  
man del Cavallo, quedandose con todo el orujo: sien-  
do así, que en los de particulares se les dà à los Cose-  
cheros el todo, ò parte del: por cuyos fundamentos, y  
demàs que resultan del pleyto, y Autos, sobre la liber-  
tad de moliendas, que reproducian en lo favorable,  
acreditaba deberse reformar la Sentencia de Vista, de  
forma, que quedassen los vecinos en la libertad de fa-  
bricar Molinos, y de extraer la Azeytuna dentro, ò fue-  
ra del Termino; y que aunque afirmaba no era neces-  
sario esta separacion, pues supuesta la prohibicion, era  
consiguiente la de la extraccion de la Azeytuna, que no  
era así por ser compatible, el que huviera derecho de  
prohibir la fabrica de Molinos; y no para impedir la  
extraccion de Azeytuna à los de otro Termino.

616. Por el Duque se replicò, que en pun-  
to de Molinos de Azeite tenia demostrado ser peculiar,  
y pribativa de su Casa la fabrica de ellos, y la molien-  
da de toda la Azeytuna del Termino de Montilla; acré-  
ditandolo con lo que tenia expuesto; y que quanto  
con prolixidad exponian los vecinos, sobre los Autos  
del Licenciado Pinilla, no destruía su concepto por ser  
especies desestimables, que no podian ofuscar los fun-  
damentos, que se deducian à favor de su Casa; que en  
aquel tiempo estaba fundada una immemorial pref-

*Roll. corriente,  
Fol. 173.  
Replicato del  
Duque.*



cripcion sobre prohibición de fabrica de Molinos, y extraccion de Azeytuna à los que no fuesen del Estado, y que quedò acreditada con la decission de dicho Pimilla; y que aunque los vecinos incluyeron este particular en la Demanda, q̄ despues pusieron à los Autores del Duque, que nada adelantaron, y que la Sentencia de Vista se pronunciò à favor de la Casa, la que ha conservado invariablemente hasta de presente, este mismo derecho, en quanto à la pribativa facultad de fabrica de Molinos: y en quanto à prohibir, que la Azeytuna se lleve à los que no son del Estado, hasta que se puso en execucion el Auto de 18. de Mayo de 747.

617. Que por ser así, se havian demolido los Molinos, que en Montilla se han edificado sin permiso del Duque, y sus Antecessores; y que à todos los que se ha aprehendido extraviando la Azeytuna de los de la Casa, se les havia denunciado, y penado, lo que persuadia el derecho que en ella persuadia para semejantes prohibiciones: y que las dos Escrituras de protesta de Cruz Pastor, no merecian aprecio por dadas sin citacion, las que redarguyò (en el termino de prueba se han comprobado), y que concurría lo defestimable que eran todas las de dicha naturaleza, por ser lo que contenian voluntarias de los mismos interessados, que por lo mismo no se les debia dár credito alguno; que lo cierto era que Cruz Pastor aceptò la licencia, que por la Casa se le concediò para la fabrica de un Molino, confessando por este medio, no poder sin ella edificarlo.

618. Que el Molino de la Casa del Duque se componia de 19. Vigas, que todas estaban corrientes, por tener especial cuidado en aderezarse con puntualidad qualquiera que se quebraba, hallandose con mejores peltrechos que los Molinos de particulares, y que eran muy suficientes para veneficiar toda la Azeytuna del Terminio, àun en años abundantes, à excepcion de las de las personas, que tienen Molinos pro-

proprios en que molerla : y que afsi era voluntario en los vecinos, afirmar que algunas de dichas Vigas estaban descompuestas , y que aun en años de mediana Cosecha, no podian dar à basto las que havia corrientes à toda la Azeytuna.

619. Y que afsimismo, era incierto se aplicasse à la Azeytuna del diezmo maquila , y Heredad del Cigarral, las cinco Vigas que suponian los vecinos, por ser suficientes dos, y que éstas se emplean en las ocasiones que no se hace falta à los Cosecheros, que su fruto se anteponia al del Duque, y se les daba mejor cuenta, y mas Azeyte que en los Molinos de particulares : y que si algunos con la novedad de la providencia de 18. de Mayo de 47. desampararon los Molinos de la Casa del Duque, que despues han buuelto à llevar à ellos sus frutos, pùblicando serles mas util, queriendo mas bien pagar los 4. reales en tarea, y el orujo, por experimentar el aumento en la buena cuenta ; y que dichos 4. reales no los percive la Hacienda del Duque, sino los Operarios que se ocupan en beneficiarla, à los que paga la Hazienda su salario mensual ; y que si la Azeytuna està à el temporal, que lo mismo succedia en los de particulares, y que el orujo, y demàs, siempre se ha llevado, y llevaba quando la Demanda, haciendo lo proprio los dueños de Molinos particulares, que ningun orujo buelven al Cosechero.

620. Que aunque daban à entender los vecinos, que aun supuesto el derecho prohibitivo, no se podia impedir à los Hacendados, que para moler su propria Azeytuna, fabricasse cada uno su Molino, que en esto procedian sin fundamento, porque el derecho prohibitivo que residia en la Casa del Duque, era absoluto, y exclusivo de semejante facultad ; y que afsi por la Sentencia de Vista, se declarò que en Montilla, ninguno pùdiera labrar Molinos, y que solo pùdiera haver los de los Marqueses.

621. Que el haver reservado del Real Va-  
li-

limiento los Molinos de la Casa, y sus maquilas, que no fue por el motivo que suponian los vecinos, no siendo incompatible la exclusion del Real Valimiento, con el derecho pribativo de fabrica de Molinos, y facultad de moler en los del Estado toda la Azeytuna del Terminò, y que se componia muy bien lo uno, y lo otro por no haver dificultad, en que la adquisicion de estos derechos provenga de titulo, ò causa no comprendida en el Real Valimiento, como se verificò en los Molinos de la Casa, y derecho de maquilas; que aunque se hallaban afianzados con los poderosos titulos, que resultaban del processo, se les libertò del Real Valimiento; y que en la orden que para ello se expidiò, no se expuso careciesen del privilegio de Estanco, y que, ni tal se tomò por pretexto, que lo que se decia era, que respectò à haver reservado los Molinos de Azeyte, debiò observarse lo mismo en las maquilas: y que asì por esta exclusion, no se deducia no tener titulo para los expressados derechos prohibitivos; y que aunque en uno de los testimonios se expressaba, que el Superintendente de Cordova, ante quien se presentò la Real Orden, manifestò en cierta providencia, que los Molinos, y maquilas no tenian privilegio de Estanco, y que por esta razon no debieron ser comprendidos en el Real Valimiento, que fue expresion voluntaria, y que dicho Superintendente no tuvo facultad para hacerla, mayormente teniendo presente la Real Orden, que no comprendia dicha especialidad, y que se afianzaba de no haverse impedido à la Casa la continuacion en el goce, y possession de dichos derechos, sin embargo de haverse considerado no estar comprendidos en el Real Valimiento, y que era prueba de tenerlos afianzados con otros titulos distintos, y diversos de aquellos à que se extendia el Real Valimiento.

622. Que bien conocian los vecinos, serle mucho mas util moler su Azeytuna en los Molinos de la Casa del Duque, que en los de particulares; y que af-

así aunque algunos con el motivo del Auto de 13. de Mayo de 747. se retiraron, volvieron despues à los Molinos de la Casa, por tenerles mucha mas cuenta, y que en efecto era notoria la utilidad, procediendo unicamente en este pleyto, por influxo del Colegio de la Compañia de Jesus de dicha Ciudad de Montilla, que era quien principalmente lo promovia, y agenciaba, por el interese de las moliendas del Molino que posee en el pago de la Magdalena.

623. Por los vecinos se replicò, estaba en su fuerza, y vigor lo alegado por ellos, y que havia en dicha Ciudad, y su Termino, à màs de los Molinos del Duque otros muchos Particulares, y Comunidades, que componen el numero de 20. con 23. Vigas, y algunos fabricados sin licencia del Marquès, que se convenia no tener facultad para prohibir la fabrica de ellos, lo que era público, y de comun opinion; y de immemorial tiempo; y que no podia obstar, que por la fabrica de algunos Molinos de Particulares, Hornos, Molinos de Pan, ò otra cosa semejante, se haya pedido licencia por los que los han fabricado à el Duque, que no ha sido porque tenga facultad de prohibir, sino es por atencion, y contemplacion, temor, miedo, y evitar vejaciones, por lo que se sugetaban à facarlas, y para conservar su derecho se havian otorgado las prorextas dichas, y presentadas: y que en primero de Abril de 52. se otorgò otra, que presentò de Doña Cathalina Gomez de Morales, de la que consta ser cierto executò dicha prorexta en el expressado dia, mes, y año, y que concurría en confirmacion de lo alegado, que con el motivo de haverle pedido à el Duque el Real Valimiento por su Molino de Azeyte en el año de 706. justificò con numero crecido de testigos, que en dicho su Molino no tenia Estanco alguno, y que así lo publicaban sus Criados, y Dependientes, para que así lo comprendieran los vecinos.

624. Que era constante, que estos siempre han

*Replicato de los  
vecinos.*

*Roll. corriente.*

*Fol. 185.*

han llevado à moler su Azeytuna à los Molinos que les ha parecido, afsi dentro del Termino, como à los de las Villas de Montemayor, Rambla, y otras, sin impedimento alguno : en cuya possession han estado, y se hallaban de immemorial tiempo, sin haverles denunciado, y que aunque se hayan hecho algunas denunciaciones ha sido con el motivo de los diezmos ; y que si alguna otra vez se ha denunciado con el motivo de extraccion à otro Termino, ò Molino, que lo havian reclamado los dueños de ella, y conseguido providencias à su favor, de fuerte, que aunque algun otro Cosechero se havia aquietado, que ha sido por su pobreza, miedo, ò otro fin particular.

625. Que en consecuencia de la libertad, y possession en que se hallaban los vecinos, de llevarla à moler à donde mas quenta les ha tenido ; concurría, que el Mayordomo del Marqués que tenia en Montalvan, siempre acudia à los Molinos de la Rambla à reconocer el diezmo de los que tenían Olivares en Termino de Montilla, y vecinos de ella que la llevaban à moler aquellos Molinos : por cuya razon dà à cada Maestro cierto estipendio, porque tengan cuidado con el diezmo, y que lo mismo ha practicado en el Molino, que tiene el Colegio de la Compañia à el sitio de la Panchia, y en consideracion de dicha libertad, y possession, no se ha acostumbrado publicar Vandos, para obligar à los vecinos à que la llevassen à los Molinos del Marqués, y que aunque alguna vez ha sucedido, como en el año de 745. no ha tenido efecto, que sin embargo los vecinos en uso de su libertad natural, además de haverlo reclamado, han obtenido providencias à su favor.

626. Que eran graves los perjuicios que experimentan, los que llevan à moler su Azeytuna al Molino del Duque ; pues aun en años de mediana Cosecha, no se podía moler toda la del Termino de Montilla, por haver crecido el plantio de Olivares, en dos  
tan-

tantos más de los que havia antiguamente, y tener todos los Almacenes al temporal, y que ay Molinos de Particulares que los tienen todos techados, y otros partes de ellos: cuya conveniencia podian desfrutar los vecinos, usando de su libertad natural, y que no era justo se les privasse, sugerandolos à la precission de concurrir à el Molino del Duque con su Azeýtuna, para su molienda.

627. Que se llegaba, que el costo de esta de cada tarèa en el Molino del Duque, excedia quasi en la mitad de lo que se paga en los de Particulares, en los que los vecinos tenían menos costo, por ser la màquila de una fanega de Azeýtuna en cada tarèa, sin los demàs gastos que pagan en el Molino del Duque, y agafajos que se suelen dàr à los Oficiales del, que los piden, y tambien tienen mucha utilidad los vecinos por sacar mas Azeyte, por el mayor cuydado con que se beneficia, moliendose à gusto de los Cosecheros: con cuyas contribuciones, que pagan en el Molino del Duque à los Oficiales, podian mantenerse èstos; y que sin ellas no pudieran encontrarse quien trabajara, porq̃ no tenían mas salario de la Hazienda del Duque, que 11. reales cada mes, y el Maestro 22. sin darles de comer otra cosa; y que asì no admitia duda, que si asistien en dicho Molino del Duque, es por la utilidad de 4. reales, y demàs agafajos que dà el Cosechero, y que de dichos 4. reales, por disposicion del actual Contrador que en Montilla tiene el Duque, se les baxan 5. quartos para mantener dos Veedores de Mazas, y Azeytes, que nombra cada año, sin más salario de la Hazienda.

628. Que concurrìa, que el modo que tienen de governarse en el Molino del Duque, que se componen de distintas Casas para la molienda, era que por el Maestro, ò otro Oficial de la Casa, que llaman de los diezmos, se hace señal para principiar la molienda en todas; y que sin embargo, de que los Oficiales  
las

Las piedras, peltrechos, y Cavallos no pueden ser iguales, acaban todos aun mismo tiempo, y no puede dexar de haver mucho agravio en el beneficio de la Azeytuna, y que en esta inteligencia estàn todos, y que aunque conocen los perjuicios referidos algunos Cosecheros, que van à moler à el Molino del Duque, lo executan, vnos por respectos que le tienen, otros por miedo à el Contadèr mayor, y de mas Criados, y otros porque los atemorizan, è inducen sus Dependientes à que la lleven, y que lo que hacen para tener menos perdida, es valerse del medio de inviar parte de su Cosecha à otros Molinos particulares, y que para que no se entienda esto, por parte del Duque lo hacen à nombre de personas confidentes, y amigos suyos.

*Probanza de los  
vecinos.*

*Pregunta 7.*

629. En este estado corriò la prueba, y su prorrogacion, y se hicieron probanzas por ambas partes; y por los vecinos se articulò, que ademàs de los Molinos de Azeyte, que en el Termino de Montilla tiene el Marquès, ay muchos de Particulares, y Comunidades, que componen el numero de 20. con 23. Vigas, algunos de ellos fabricados sin licencia de dicho Marquès: por cuya razon tienen por cierto los testigos, que no tiene privilegio, ni facultad para prohibir la fabrica de ellos, y que de esto ha sido, y era pública, y comun opinion, de 10. 20. à 100. y tanto tiempo, que memoria no ay en contrario, y que asì lo oyeron decir à sus mayores, y mas ancianos, y èstos à otros sus mayores: cuyos nombres, y edades expressassen.

630. Los 12. testigos vecinos de Montilla expressan, que les constaba que en aquella Ciudad, tiene la Casa un Molino con 19. Vigas, y que ademàs de èste, ay en dicha Ciudad, y su Termino otros 19. ò 20. con las Vigas que contenian la pregunta, pero en quanto à que estèn fabricados sin licencia, 3. dicen que el del Cortijo del Colegio de la Compañia se fabricò sin ella: otro dice, que asì mismo lo està el de las Monjas de Santa Clara: 4. dicen, que algunos lo  
cf.

están sin licencia, pero que no saben quales sean ; y 5. ignoran si se han fabricado con licencia, ò sin ella, y la razon que dan de haverlo oído à sus mayores, refiriendose algunos à los sugetos que tienen expressados en el particular de Hornos.

631. Y en quanto à el Privilegio, ò Facultad para prohibir la fabrica, 7. lo deponen de oidas generales ; y dos expressan, que aunque lo havian oído decir, no lo podian asegurar, y dos que han oído hablar con bulgaridad, que el Marqués no tiene dicho Privilegio, otro discurre no lo tiene, porque se havia fabricado muchos Molinos, y estaban fabricando : otro expressò, que no podia decir si tenia Privilegio, pero que las diligencias lo dirian, y el Privilegio si lo ay.

632. Nicolàs Ruiz Hidalgo expressò, que no tenia comprehension de quales fuesen los Molinos fabricados sin licencia del Duque ; y que solo ha oído decir, q̄ algunos la han sacado del Real Consejo : y Lucas del Hierro, sabia, q̄ el del Cortijo de los Padres de la Compañia, y el de Don Pedro de Toro y Aguilar, se hicieron sin dichas licencias, sin dar razon porque lo sabe.

633. Articularon, que aunque para la fabrica de Molinos de Azeÿte de Particulares, Hornos, Molinos de Pan, ò otra cosa semejante, se haya pedido licencia por las personas que los han fabricado à el Marqués, no havia sido porque tuviessè facultad de prohibir, sino es por atencion, y contemplacion à el sus Autores, y Dependientes, y por el temor, y miedo de los crecidos gastos que se les havian de ocasionar si se pusieran en defensa, y evitar las vejaciones, y molestias que havian de experimentar, y se le causarían por los Dependientes ; por cuya razon se han sugetado à sacar licencia para algunas cosas sin necessitar de ello, y que para conservar su derecho, se havian otorgado varias Escrituras de protexta.

*Pregunta. 8.*

634. Los 12. vecinos de Montilla la depo-



nen, uno de público, y los demás de oídas, sin expresar à quien, y los más expressan han oído su contenido generalmente, ò con generalidad, pero que no podían expresar cosa particular; y todos se remiten à las Escrituras de protestas: y Antonio Sanchez Aguilar añadió, que habiendole preguntado á Juan Xavier de Galvez, que porque no hacia Molino de Azeyte, que respondió, que hasta que se concluyera este pleyto, en que estaba dada Sentencia à favor de los vecinos, no queria fabricarlo, y que entonces se facaria licencia de S.M. para todos los que tuviessen 1½. pies de Olivo.

*Pregunta 9.*

635. Articularon, que con el motivo de haverle pedido à el Marqués el Real Valimiento por su Molino de Azeyte, en el año pasado de 706. que justificò con crecido numero de testigos, que en dicho Molino no tenia Estanco alguno, y que así lo publicaban sus Criados, y Dependientes, para que lo entendiesen, y comprendiesen los vecinos.

636. Sobre esta pregunta fueron interrogados los 12. vecinos de Montilla, de los cuales tres ignoran su contenido, 5. la deponen de oídas sin expresar las personas à quien lo oyeron; otro dice haver oído algo de su contenido, pero que como eran cosas antiguas, no podia expressarlo con individualidad, y otro dixo que lo ha oído con alguna vulgaridad, pero que no podia afirmar cosa alguna: Agustin Jurado dice, hacia memoria haver oído à Christoval Cavello, que yà es muerto, Maestro que fue del Molino del Duque, que su Amo no estrechaba à nadie para que llevase la Azeytuna, y que esto lo decia Don Manuel de Gongora, Contador de la Casa; y que havia mas de 30. años que pasó lo referido: y Joseph Lopez dice, que antes que muriese dicho Cavello, que fue su Suegro, le oyò el contenido de la pregunta, y que lo sabia, porque antiguamente havia sido Oficial en el Molino del Duque, y que no podia con formalidad dar otra razon.

*Fol. 52.*

*Pregunta 10.*

637. Articularon, que siempre han llevado los

los vecinos à moler su Azeytuna à los Molinos que les ha parecido, y tenido por conveniente, así dentro del Termino de Montilla, como à los de las Villas de Montemayor, Rambla, y otras partes sin impedimento alguno, y que en esta posesion, quieta, y pacifica havian estado, y estaban articulando la immemorial en toda forma.

638. Los 12. testigos vecinos de Montilla, la deponen de vista en su tiempo, de que los vecinos de ella han llevado à moler su Azeytuna à los Molinos que les ha parecido; y por la variedad de razones, y circunstancias para mayor claridad se exponen.

639. Miguel de Espejo dice, ha visto en su tiempo que algunos vecinos, especialmente los confinantes à la Rambla, y Montemayor, han llevado à los Molinos de ellas algunas porciones de Azeytuna, pero no le constaba otra cosa, aunque se persuadia, que si esto lo hacian tambien en años antecedentes, como lo oyò decir succedia en el tiempo del Padre del testigo, y à otros antiguos; que era consiguiente la certeza de la posesion immemorial.

Fol. 39.

640. Agustín Jurado dice, que siempre ha visto que algunos vecinos llevaban su Azeytuna à los Molinos de dichos Pueblos, y otras partes, sin que en esto huviera màs impedimento, que denunciarios si los Guardas los encontraban, pero que para esto se andaba con cuidado; y con efecto lo lograban, lo que tambien succedia en tiempo de su Padre, y otros antiguos que expresó en quanto Hornos, à quienes lo oyò decir, como tambien el que procedia de muy antiguo sin memoria de lo contrario.

Fol. 52.

641. Juan Ruiz de Estepa, contesta de vista la extraccion de Azeytuna en su tiempo, y que no hacia memoria de haver visto denunciacion, si no es alguna cosa muy ligera: por cuya razon, y la de haver oido à sus antiguos, que expresó en Hornos, y Molinos de Pan, que en sus tiempos succedia lo  
mif.

Fol. 79.

mismo, se persuadía la certeza de la immemorial que se articulava.

642. Juan Antonio Ruiz dice, que en los años de su vida, muchos vecinos han llevado su Azeytuna à los Molinos de la Rambla, y Montemayor; y que aunque alguna vez los Guardas los aprehendian, les solian dar passo quitandoles algun dinero, pues dicha especie de gentes comia de semejantes cosas; y havia oído que havia mas de 30. años, que estando de Contador un Don Fulano Velez-Moro, un Guarda mayor del Campo, que fue de la Puente, denunciaba, ò queria denunciar, y que le decia el citado Contador, se fuese con la mano ligera: por cuya razon no tenia duda la certeza de dicha posesion, y que seria por los años, y tiempos, que tiene referidos en los Hornos, y Molinos de Pan.

643. Antonio Sanchez, contesta la pregunta de vista en su tiempo, y de oídas à sus mayores, que dexa declarados en Hornos, y Molinos de Pan, y añade; que aunque los Guardas hacian su diligencia, no prendian à los vecinos, ni hacian daño: y otros 2. contestan por las mismas razones, y 3. contestan la extraccion de vista en su tiempo, añadiendo, que los vecinos andaban con un poquito de cuydado, ò recaro.

644. Los testigos vecinos de la Rambla, la contestan 1. como se articula, dando por razon 4. el motivo de haver tenido, y sido sus Padres dueños de Molinos, y haver corrido con la direccion de ellos, y continuado algunos en su dominio: otro por haver sido Arrendador de un Molino muchos años; y 3. por haver sido Maestros de Molinos en ellos, y los demás por haverlo visto, y experimentado, conviniendo todos en que en su tiempo se ha molido en ellos Azeytuna de vecinos de Montilla; y otros añaden, que tambien de Montalvan, y Montemayor, sin haver llegado à entender el que se les haya puesto impedimento al-

güno, y que lo mismo oyeron decir à sus Padres, y à otros ancianos que expressan, de q̄ se havia observado en su tiempo, por lo que lo mismo succederia en otros Molinos de otras partes; y que por esta razon no admitia duda la immemorial possessiõ.

645. Otro dice de vista, algunos Molendarios que de Montilla han ido à la Rambla, y de persuasiva la immemorial possessiõ: y Don Juan Miguel Pobeda añadió, que Don Francisco su Padre le contó, que en el año de 707. huvo un gran Cosechõ: por cuya razon acudieron muchos vecinos de Montilla, y de otras partes, à fin de que se les moliesse su Azeytuna en la Rambla, y que por lograrlo prontamente pagaban à màs de lo que era estilo, como arrova y media, ò dos por tarea: y que por este interesse, los Oficiales embevidos en despachar los Forasteros, se perdieron del Pueblo muchas porciones de Azeytuna, y al Padre del testigo màs de 300. fanegas, que arrojaron à los Cerdos: y Don Martin del Rio Castro-Verde añadió, que el testigo, y su Padre han posseido, y poseen Olivares en los Terminos de Montilla, y Montalvan, y q̄ han sacado su Azeytuna de ellos à molar à la Rambla sin escusa, ni embarazo alguno, y sacado su licencia como la sacan del Alcalde Mayor, y Escrivano de Caviido.

646. Para mas justificacion de esta pregunta, se ha puesto à pedimento de los vecinos con citacion, testimonio de las quantas tomadas à los Administradores del Convento de Señora Santa Ana de Montilla, por los libretes de gastos, y producto de su Molino de Azeyte, que se exhibieron por la Madre Contadora; y consta en las quantas tomadas à el Contador de dicho Convento en el año de 723. se le hizo cargo de 250. arrovas de Azeyte, procedidas de otras tantas tareas maquileras que se havian molido en él, ademàs del que se le cargò producido de la Azeytuna propria de dicho Convento en el año de 24. seis arro-

Fol. 197.

*Piez. de Testimonio de Vecinos*

Fol. 31.

vas de 6. tareas maquileras en el de 25. 240. de otras tantas agenas molidas en el, en el de 26. 200. arrovas, y otras tantas tareas maquileras; y por lo que respecta à el año de 727. se exhibiò un Quardeno de à quartilla, que no contenia formal cabeza, ni pie, ni firma en el qual entre otras cosas, se dice haver producido el año de 28. 151. arroba de Azeyte de maquilas: y que por otros Libretes semejantes à el antecedente con la misma informalidad, que pertenecia à los años de 729. à el de 733. que en todos se encontraba partida de maquilas producidas en dicho Molino.

647. Que asimismo exhibiò dicha Madre Contadora, varios Quadernos de quantas de los gastos del Convento, y otras cosas; y que estos Quadernos finalizan con aprobacion de la Abadesa, y Discretas, y que comprehenden desde el año de 734. à el de 743. à excepcion de dos años, que en el intermedio no parecen, y que en todas dichas quantas se anota partida del producto de Maquilas de dicho Molino; y que unas de dichas quantas, se hallan aprobadas por el Reverendo Obispo de Cordova, y que à el final de unas de las mencionadas quantas, se advierte una partida, ò nota sin firma alguna de haverse satisfecho à los Padres de la Compañia para los gastos de este pleyto, un doblon de 5. pesos.

648. Estando en la practica de extender la diligencia antecedente, se requiriò al Receptor por el Procurador de la Ciudad, y del Duque, que por lo que pudiera conducir à su justicia, exprestasse la informalidad de las quantas, quadernos, y libretes, falta de fechas, y firmas, y no constar en las partidas de maquilas las personas, si eran vecinos, ò forasteros, ni que se noticiasse à la parte del Duque para que vsasse de su derecho, ni aun por medio de la satisfaccion de Diezmos en ningun modo, pues solo resultaban pagados en algunas partes, ó folios lo que dicho Convento regulò y no otros algunos, y como la entrega fue por una de las

las partes, que litigan (es cierto litiga dicho Convento) y debia tenerse presente, que por lo que respecta à Diezmos, los que resultan haverse pagado, segun lo que consta de dichos quadernos, y libretes, parecia ha sido los pertenecientes à los frutos del Convento, y que no hacia expresion alguna por los tocantes à la Azeytuna que de particulares se ha molido en el citado Molino, y en este se dice en uno de los años referidos, que se entregò el Diezmo en el Molino del Duque; y por lo que hacia à la demàs Azeytuna, que resultaba de dicho Testimonio, era, como iba expressado,

649. Para mas comprobacion con citacion se puso Testimonio de los libretes, que la Administracion de Millones de Montilla, entrega à los Maestros de Molinos, para que lleven cuenta, y razon de las tareas de Azeytuna, que muelen, y Azeyte, que producen, y que finalizada la molienda se recogen por dicha Administracion, y se exhibieron los correspondientes, desde el año de 741. al de 746. los que no se hallan completos, porque expressaron no se encontraban mas, y que resulta no estar con debida formalidad, porque debiendo tener 22, foxas, segun expressaba la Cabeza de ellos, firmada del Administrador, muchos no las tenían, y alguno no tenia mas, que dos: y que debiendo, segun dicha Cabeza, haverse tomado razon en la Contaduria de Millones, muchos carecian de esta circunstancia, y que en unos se hallaba firmada la cuenta de los Maestros de Molino, y otros no, y que tambien resultaba, que en el Molino, que tiene el Colegio de la Compania de Jesus, en su Huerta consta haver molido Azeytuna de varios Particulares, que no expresa, si eran vecinos, de Montilla, ò no.

650. Que en el Libro de los Padres de San Agustín de Cordova, consta, haverse molido Azeytuna de los Conventos de Gracia, San Pablo, y San Roque de dicha Ciudad de Cordova, y la de algunos Religiosos, que se expresan, y la de otros Particulares, que

*Piez, Idem.*  
*Fol. 11. y 50.*

que no se dice de donde eran vecinos, y se expresa en dicho Testimonio, que por los Procuradores de las Partes se expresó en dicha diligencia, que dichos Religiosos, que resultaban en dichas partidas, eran del referido Convento de San Agustín de Cordova.

651. Que en el Molino de Doña Maria Gallardo, y herederos de Don Pedro de Toro, consta, haver molido su Azeytuna Don Alonso de Toro Gallardo, Don Pedro Montenegro, Don Bartholomé Tablada, Don Francisco Ruiz, Don Alonso de Toro Sotomayor, y Doña Mariana de Sotomayor, y que en este acto por el Procurador del Duque, se pidió se anotase, como dichas personas, que constan haver molido en dicho Molino, eran interesados en este pleyto. Es cierto, que en el pleyto de molindas litigaron algunos de los contenidos, pero en el Poder otorgado en 27. de Noviembre de 47, para este pleyto de propiedad solo está incluido en el Don Alonso de Toro Sotomayor.

652. Que en el Molino de Don Joseph Guerrero, consta, haver molido su Azeytuna diferentes Particulares, y por los Procuradores de todas las partes, en este acto, conformemente se confesò, q̄ dicho Molino se halla situado en el Pago de las Veredas Bermejas, Termino de la Villa de la Puente de Don Gonzalo, sin embargo de que se huviesse dado en la Administracion de Montilla el Librete por recaudar el Administrador, parte de aquel Termino, y que Don Luis de Lara, que consta haver molido en el, fue vecino de Montilla,

653. Que en otro Molino, que en el Termino de dicha Ciudad, tiene el Colegio de la Compañia, consta haver molido diferentes Particulares, todos vecinos de Montalván, y que en los Molinos, que tienen el Convento del Carmen de Cordova, Don Francisco Perez de Algava, vecino de Espejo, Don Alonso de Toro, y Doña Geronima Villalva, consta haverse molido Azeytuna de otros Particulares, y q̄ en los Mo-  
li-

linos de Don Joseph Tablada, Don Lucas de Zea, en el de Santa Clara, en el de Santa Ana, y en el de Don Pedro Benavente, resulta no haverse molido Azeytuna estraña, y si solo las de los Dueños de ellos.

654. Asimismo se puso Testimonio con citacion, de los Libros de la Administracion de Millones de la Villa de la Rambla, y no se expresa si tengan defecto, ò reparo alguno, si, que son los pertenecientes à los años, desde el de 740. hasta el de 746. y de ellos consta, que en los Molinos de Don Alfonso de Mesa; Don Nicolàs Bautista Balenzuela, Don Pedro de Rio Doblás, y Don Antonio de Estrada, que se hallan en el Termino de dicha Villa de la Rambla, han molido su Azeytuna Don Pedro de Luque, Capellan, Don Francisco Benavides, Presbytero, Don Nicolàs Garcia Don Nicolàs Portero, y Fray Estevan de Siles, vecinos de Montilla, y que el dicho Religioso, se dixo por el Procurador de los vecinos, que la Azeytuna que parecia haver molido en uno de dichos Molinos, procedia de unos Olivares pertenecientes à una Capellania, que gozaba en el Termino de Agullar.

655. Que asimismo consta, haver molido su Azeytuna en uno de dichos Molinos Don Juan de Sotomayor, el que no consta en el respectivo Librete sea vecino de Montilla, y que el Procurador de los vecinos, expreso en la diligencia, que lo era de dicha Ciudad, y que tambien consta, que en dichos Molinos se havian molido porciones de Azeytuna pertenecientes à el Diezmo, y q̄ en este particular constaba con variedad, pues en unas partes se decia el Diezmo del Marquesado, en otras el del Marqués, en otras el de la Villa, en otras de Fernan-Nuñez, y en otras de Montemayor, y esta diligencia se protestò por el Procurador del Duque, que no le parasse perjuicio, respecto à que como haria presente à su tiempo los cortos Molendarios, que resultaban eran litigantes en este pleyto, y que las partidas de Diezmos



que se nominaban del Marquésado, eran de vecinos de Montalvan, y Aguilar, y otras partes, y no de Montilla, y que se verificaba de las mismas partidas.

*Pregunta 11.* 656. Articularon los vecinos, que conociendo los Dependientes del Duque el derecho, que tienen los vecinos de Montilla, para ir à moler libremente su Azeytuna, à los Molinos que mas quenta les tenga, dentro, ò fuera del Termino, no los han denunciado, por esta causa, pues aunque se hayan hecho algunas denunciaciones, ha sido con el motivo de los Diezmos, que percibe el Duque, y que si alguna otra vez se han denunciado con el motivo de extraccion de Azeytuna, à otro Termino, y por llevarla à moler à otro Molino, lo han reclamado los Dueños de ella, y conseguido providencias à su favor; y que si alguno otro particular se ha aquietado, que ha sido por su pobreza, miedo, ò otro fin.

*Fol. 67.* 657. Sobrè esta pregunta deponen los testigos, vecinos de Montilla; uno de público 10. de oídas, sin expressar las personas à quien lo oyeron, y los mas concluyen, que sino se han reclamado algunas de las denunciaciones, habrá sido por los gastos, y todos se remiten à las denunciaciones, reclamaciones, y providencias favorables, que huviere; y el otro testigo, que es Juan Roque Casado, dice ha visto en su tiempo, hacer denunciaciones de Azeytuna à Cosecheros de dicha Ciudad, pero que ignora los motivos porque se hayan hecho, y que ha oído, que algunos han hecho recursos à esta Chancilleria, aunque no sabia las providencias de ella, y que era de creer, que no todos habrian podido gastar lo necessario para dichos recursos.

*Pregunta 12.* 658. Articularon, que el Mayordomo, que el Duque tiene en la Villa de Montalvan siempre ha acudido à los Molinos de la Rambla à recoger el Diezmo de los Cosecheros de dicha Villa, que tienen Oli-

vañes en el Termino de Montilla, y de los vecinos de ella, que llevan à moler su Azeytuna à los de la Rambla, y que à cada Maestro dà cierto estipendio, porque tenga cuidado de cobrar el Diezmo de los tales Cofecheros, y que lo mismo executa, y ha executado en el Molino, que tiene el Colegio de la Compañia en su Cortijo à el sitio de Panchia.

659. Los testigos vecinos de Montilla, 2. no la saben, 3. dicen que unicamente han oido su contenido, sin expressar à quien, 2. la dicen de oidas vagas, sin hacer mencion de q̄ los vecinos de Montilla vayan à moler à la Rambla: otro la depone de público, y otro de vista, sin tampoco mencionar à los vecinos de Montilla; y Miguel de Espejo, dice hà visto en algunas ocasiones, que vecinos de la Rambla que tienen Olivares en Termino de Montilla, llevan su Azeytuna à la Molinos de la Rambla, y otros à Montalvan; y que el Mayordomo de esta Villa, acude à la Rambla à cobrar el diezmo, y que ha oido que para que no se extravie se gratifica à los Maestros, como tambien que en el Molino del Colegio se ha hecho lo mismo, y que no podia por menor referir, tiempos, personas, y ocasiones; y contesta con este Mathias Sanchez, añadiendo, que à los de Montalvan no se les impide, porque no hay Molino, y que à los Maestros se les dà un real por la razon dicha, y porque aclare el Azeyte, y que ignora se execute lo mismo con los vecinos de Montilla, por no tener presente à alguno à quien le haya acaecido, pero que constaria de los Libros de Molinos: y contesta Juan Antonio Ruiz, à excepcion de no hacer mencion de vecinos de Montilla.

Fol. 36.

660. Los testigos vecinos de la Rambla, todos 12. contestan la pregunta, dando por razon, unos ser, y haver sido dueños de Molinos, otros Maestros de ellos, y otros por conocimiento, y comprehension; y todos igualmente dicen, que los Maestros  
se

Fol. 103.

se les dà un real por cada arroba de recoleccion , y separacion de diezmos, y clarificar el Azeyte : y algunos que el Mayordomo del Marquès cobra el diezmo indistintamente, y que quando và à recogerlo no pregunta, ni se le dice de què personas se ha cobrado , y solo inquire las arrobas de Azeyte, que se han juntado del diezmo perteneciente à el Marquesado.

661. Para mas comprobacion de esta pregunta, con citacion se ha puesto testimonio de las quantas de los Mayordomos de Montalvan, que se exhibieron por el Contador mayor del Estado , y son de las tomadas desde el año de 736. à el de 745. consta, que en las del año de 37. se le cargaron 673. arrobas, y 25. panillas de los diezmos de Montalvan, Montemayor, la Rambla, y otras en esta forma, que à continuacion del cargo se ponía un membrete, que decía Montalvan , y por baxo cinco partidas de porciones de Azeyte, recibidas de diferentes sugetos vecinos de dicha Villa ; y que luego sigue otro membrete, que dice Rambla, y por baxo 30. partidas de vecinos de ella, y que en la misma conformidad se prosigue poniendo las Villas de Montemayor, Santa-Ella, Aguilar, y Montilla, y finaliza con una partida que dice : de los Padres de la Compañía de Montilla 21. arrobas y media.

662. Que por recado justificativo de esta cuenta, se pone un recibo al parecer firmado de Pedro Cavello, y Antonio Cañete, vecinos de la Rambla, y Maestros de Molinos de ella, su fecha 27. de Mayo de 37. por el que confiesan haver recibido de Don Sebastian de Carmona, Mayordomo del Marquès en la Villa de Montalvan 143. reales, y 30. maravedis de regalía, por 143. arrobas, tres quartos y medio de Azeyte, que havian entregado por razon de diezmos de dicha Villa, y de la de Santa-Ella.

663. Y con la misma formalidad, y conformidad se continuan los cargos à dicho Mayordomo

mo de partidas de Azeyte, péccebidas por razon de diezmo, perteneciente à los años de 37. hasta el de 46. inclusive, en las respectivas quantas que se le tomaron de dichos años, y en todas se halla la partida de Azeyte, cobrada de los Padres de la Compañia, entendiendose, que en algunos años consistió en una arrova, y tres quartos de Azeyte.

664. Tambien consta de dichas quantas desde el año de 41. hasta el de 46. otras partidas de que se le hace cargo à dicho Administrador de Molinos particulares, como son el de Don Diego Trillo, vecino de Montilla, el de Don Gonzalo Covos, vecino de la Rambla : cuyos Molinos se dicen situados en el Pago de las Rosas, y en las quantas del año de 41. se presentó un recibo dado por Juan de Lucena, en que por sí, y compañeros Maestros de Molinos de la Rambla, Montemayor, y Santa-Ella, que havian recibido de dicho Administrador 582. reales, y 4 maravedis, por regalía de 582. arrobas, y medio quarto de Azeyte, que havian entregado de diezmo de la Cosecha del año de 40. è iguales recibos se hallan en las quantas del año de 42. à 45. inclusive, y aunque à el Receptor se le exhibieron otras desde 47. à 55. omitió expressarlas por no contenerse en la Provision ( como es así: )

665. Articularon, que en consecuencia de la libertad que gozan, y han tenido los vecinos para llevar su Azeytuna à moler à los Molinos, que les ha sido conveniente, no se ha acostumbrado publicar Vandos para obligarlos à q̄ la lleven à los Molinos del Marques, de fuerte ; que aunq̄ alguna vez se haya publicado, como sucedió el año de 45. no ha tenido efecto, pues sin embargo de ello han continuado los vecinos en el uso de su libertad natural, esto à màs de haverlo reclamado judicialmente, y obtenido providencias à su favor.

666. Agustin Jurado dice, no à oïdo públi-

K4

Pregunta 22

Fol. 25. B.

blicar màs que un Vando, y que esse no faliò adelante, porque los vecinos continuaron en llevar su Azeytuna à los Molinos que les parecia , expecialmente de 9. à 10. años à esta parte ( fue el de 56. quando depuso ), y que ademàs han reclamado la fuerza, y han obtenido superiores providencias à su favor à las que se remitia. Los demàs contestan , no han oïdo publicar Vando ninguno, por lo que dicen algunos de ellos, hacen juicio ser cierto el contenido de la pregunta ; y otros dicen que los vecinos han llevado su Azeytuna à Molinos estraños, y todos se remiten à las reclamaciones, y providencias que huviesse.

*Pregunta 14.*

667. Articularon , que en el Molino del Marquès, aun en años de mediana Cosecha , no se podia moler toda la Azeytuna de Montilla , por haver crecido el plantio de Olivares , en dos tantos mas que los q̄ havia antiguamente, y tener solo 19. Vigas, de las q̄ 5. se ocupaban en el beneficio de la Azeytuna propia del Marquès, y que las restantes no todos los años estaban corrientes todas, y q̄ aunq̄ lo estuviessen no podian moler toda la Azeytuna ; y por esto experimentan los Cosecheros, que la llevan graves perjuicios, por que se padre mucha de ella, por estar todos los Almacenes, que firven para la Azeytuna de los Cosecheros à el temporal, y que con el frio , y yelos se daña, y que ay varios Molinos de Particulâres , que tienen todos los Almacenes techados, y otros parte de ellos.

668. Los 12. testigos vecinos de Montilla, vienen à decir unos, que es cierto , y otros que se persuaden, que en el Molino de la Casa de Priego , aun en años de mediana cosecha , no se podia moler toda la Azeytuna del Termino, porq̄ de 50. años à esta parte se ha augmentado el plantio, y algunos expresan, que en dos tantos mas de los que antes , y que es cierto tiene dicho Molino las 19. vigas, de las que se ocupan algunas en la del Marquès ; y algunos expresan ser cinco las ocupadas en ello, y que por estàr , dicen todos, los Al-

Almacenes al temporal, se debía creer, ò que se pierda alguna Azeytuna, ò que se cau se perjuicio, expecialmente en años lloviolos, y abundantes, y que algunos de los Molinos de particulares tenian los Almacenes techados, como eran el de la Huerta del Colegio de la Compañia, y el del Padre Morales, y el de Don Pedro de Toto.

669. Joseph Lopez Duque añade, que en el año de 724, ò 25. acaociò, haverse picado una porcion de Azeytuna de dicho Don Pedro de Henestrosa, que se echò à perder, y saliò muy mal Azeyte; y Juan Antonio Ruiz añade, havria 30. años, que en uno, que hubo abundante cosecha, y lloviò mucho, viò, que estaban los Almacenes, y Molino tan lleno de Azeytuna, que se perdieron algunas porciones, saliendo los Azeytes defazonados, y de mal olor, y que en este tiempo todavia no havia mas Molino que el del Cortijo de los Jesuitas; y Juan Ruiz de Estapa, añade, que aunque al testigo no le ha sucedido perderse la Azeytuna, en tiempos que la tuvo, y llevò al Molino del Duque viò algun Almacèn del, tener la Azeytuna pisada, y empezada à dañar; y Antonio Sanchez contesta, deponiendo de oydas la expresion de perderse la Azeytuna.

670. Articularon, que en el Molino del Marquès, ademàs de la maquila regular, que se paga en otros Molinos, que es una fanega de Azeytuna por cada tarea, se paga ademàs una quartilla con el nombre de para el Cavallo que muele, y quatro reales para Oficiales, à los que se les dà otros agafajos, que ellos mismos piden, de forma, que con estos gastos excede el costo de la molienda de cada tarea en dicho Molino, quasi en la mitad de lo que se paga en los de Particulares.

671. Los 12. testigos vecinos de Montilla deponen sobre esta pregunta, uno de público, otro de oidas à los operarios del Molino, y otro de oidas à Cosecheros, y los 9. restantes de vista, y que se inferia ha-

Fol. 115.

Fol. 138.

Fol. 75

Pregunta 15.

ver diferencia en las maquilas, y en quanto à agafajo de Oficiales 11. de ellos dicen, es voluntario, y que se reduce à un pedazillo de Tocino, una farta de pimientos, ò puñado de Sal, ò otra qualquier cosilla; y Juan Roque Casado, añade, que en los mas Molinos, y partes que muelen, se dà lo mismo; y Lucas Hierro, añade, que en los Molinos de Particulares, solo se lleva una fanega por tarèa el orujo, y no otra cosa.

*Pregunta 16.*

672. Articularon, que en los Molinos de Particulares, no tan solo tienen los vecinos menos costo en su molienda, por ser la maquila una fanega por cada tarèa, sin los demás gastos expressados, y tambien mucha utilidad, porque facan mas Azeyte, à causa de beneficiarse con mayor cuidado, y à gusto de los Cosecheros.

*Fol. 115. B.*

673. Sobre esta pregunta deponen 12. testigos, uno de público, 11. de oídas, de los quales dos expressan haverlo oído à algunos Cosecheros; cuyos nombres no expressan; y Joseph Lopez Duque, añade, que en quanto à producir mas Azeyte, ay muchos entendederes, de forma, que los frutos no eran todos iguales, ni tampoco se guardaba mucha igualdad en la Azeytuna, que se ponía baxo la piedra, de que nace, decirse que producen mas, ò menos arrobas las tarèas, lo que ha llegado à comprehender, porque ha sido Maestro de Molino en el de Santa Clara.

*Pregunta 17.*

674. Articularon, que los Oficiales del Molino del Marquès, no tienen mas salario de su Hacienda, que 11. reales cada mes, el Maestro 22. y que no se le dà de comer, ni otra cosa para que se mantengan, por cuyo corto salario no se pudiera encótrar, quien trabajara en dicho Molino, q̄ los q̄ asisten en èl, es por la utilidad, que tienen de los 4. reales, y agafajos del Cosechero, y que de los quatro reales por disposicion del Contador se le baxan cinco quartos para mantener dos Veedores de masas y Azeytes, que nombra cada año, sin otro salario de la Hacienda.

675. Sobre esta pregunta , depusieron los 12. vecinos de Montilla , los 6. de oídas à los Maestros, y Oficiales del Molino, y 4. tambien de oídas à los mismos ; pero estos 4. ignoran si los Veedores de Masas, y Azeytes, tienen otro salario que los 5. quartos referidos : los otros dos la deponen en la misma conformidad , y que no saben el salario , que los Veedores tengan.

676. Articularon , que para empezar la molienda en el Molino del Marquès , se haze señal en la Casa , que llaman de los Diezmos, por el Maestro, à otro Oficial, à la que todos empiezan à moler ; y que sin embargo de que los Oficiales, piedras, peltrechos, y Cavallos, no pueden ser iguales acaban todos à un mismo tiempo, por lo que no podia dexar de haver mucho agravio en el beneficio de la Azeytuna , y que en esto estaban todos entendidos ; porque haciendose en la forma expressada, no podia dexar de resultar perjuicio à los Cosecheros.

677. Sobre esta pregunta , depusieron los 12. vecinos de Montilla, los 7. de oídas , y 4. de vista ; y todos que para principiar à moler, se hace señal en la Casa del diezmo, tocando un caracòl , ò pito, y que al punto hechan todos à andar , y que era regular no ser las piedras, peltrechos, y Cavallos iguales ; y q̄ por consiguiente algunas masas no salgan tambien molidas como otras, y que por ello experimente perjuicio el Cosechero à quien tocasse la masa : y Joseph Lopez añade, que aunque no ay señal para concluir, concluyen todos aun mismo tiempo : y otro se explica, que con corta diferencia, porque así que el de una Casa oye, ò vè parado el de la otra , procurará concluir su tarea.

678. Articularon, que los Cosecheros que llevan à moler su Azeytuna à el Molino del Marquès, lo executan, unos por respecto que le tienen, otros por miedo al Contador mayor , y demás Criados , y otros

Pregunta 18.

Pregunta 19.



porque los atemorizan, è inducen los dependientes del Contador, y del Molino; y que algunos de los que así la llevan suelen por tener menos partida, enviar parte de su Cosecha à Molinos de Particulares, y que para que no se entienda esto por el Contador, y dependientes lo hacen por medio de personas confidentes, y amigos suyos.

679. Sobre esta pregunta, depusieron 12. testigos, el uno la ignora, 4. la dicen de público, los demás de oídas sin expresar sujetos: y Agustín Jurado añade, haver visto estos años llevar algunos la mitad de su Azeytuna à el Molino del Duque, y la otra mitad à otros, así para cumplir con el Contador, como porque se acabe presto la molienda: y Juan Roque Casado, haver visto que las personas, que se van del Molino del Duque son los Clerigos, y Comunidades, y se persuade de la certeza de la pregunta.

*Pregunta 9.*

680. Por el Duque se hizo su probanza, articulando, que de tiempo immemorial à esta parte han estado, y están los Marqueses de Priego en la quietud, y pacífica posesion del derecho prohibitivo de fabricar Molinos, no habiendo, ni pudiendo haver en Montilla otros que los suyos, y los que con su permiso se construyen; y que si algunos sin licencia, è excediendose de la que se les concedió, han hecho alguna fabrica, se les ha demolido, y q̄ no se han opuesto, ni reclamado, como sucedió con Don Diego de Albear, vecino de dicha Ciudad, à quien se le demolió una Torre que havia hecho para segunda Viga, teniendo solo licencia para una: y que à Doña Cathalina Gomez de Morales, se le demolieron en el año de 752. varios Almacenes que havia fabricado, más de los que comprehendia la licencia que le concedió el actual Marqués, y que dicha posesion la ha tenido, y tiene la Casa de Priego de 10. 20. 30. 40. 50. 100. y más años, y tanto tiempo, que memoria de hombres no ay en contrario, y que lo sabian los

tes-

testigos por haverlo visto en su tiempo , y oïdo à sus mayores , y éstos en el suyo , y oïdo à otros , y que así era pública voz , y fama.

681. Todos los 30. testigos contestan la pregunta de vista en su tiempo de dicho derecho prohibitivo , refiriendose en quanto à oïdas à los sujetos que expressan en la pregunta de Hornos , y Molinos de Pan , referida supra numer. 104. y expressan las demoliciones que contiene la pregunta : de cuyos hechos no reclamados , que se acreditaba dicha possession immemorial , remitiendose à los Autos sobre las demoliciones formados.

682. Asimismo por el Duque , para más calificar esta pregunta , se ha puesto testimonio con citacion , por el que consta , que en 15. de Noviembre de 526. el Concejo , Justicia , y Regimiento de la Villa de Montilla ( oy Ciudad ) , celebrò Cabildo ; en que dixo , haver llegado à su noticia , que sus Magestades enviaban Jueces para los Estancos , y que para el Obispado de Cordova estaba proveido Diego de Henestrosa , que havia de ir sobre el Molino de Azeyte , y Vigas del , que los Marqueses , y sus antepassados , Señores de la Casa de Aguilar , havian tenido , y tenía en dicha Villa , y otros derechos de dichos Marqueses : y que por quanto en tiempos passados , de que no havia memoria de hombres de su principio , que el Concejo , Vecinos , y Moradores , debian , y eran obligados à dichos Marqueses , à muchas cosas por derecho , y contratos ; y que asimismo eran obligados à las costas , y gastos de pleytos de los Terminos , salario de las Justicias , y que en la cobranza de los diezmos podian usar del rigor de las Leyes , y cobrar las Alcavalas por el de la Ley del Quaderno , y que à cerca de todo lo qual hubo contrato , y asiento entre dicho Concejo , y Marqueses , con licencia , y aprobacion de los Reyes , en que los dueños de dicha Villa quedaron obligados à pagar por el Concejo todos los gastos , y costas de pley-

*P. de testimonios  
del Duque.*

*Fol. 31.*

tos, salarios de Jueces, y á que la cobranza de diezmos fuese con Vecedores, y juramento de los Labradores, y que en las Alcavalas no huviera pena del quatro tanto.

683. Y que por razon de todo lo qual, el Concejo, Vecinos, y Moradores de dicha Villa, fuesen obligados à ir à moler su Azeytuna à los Molinos de dichos Marqueses, y que no la pudiesen facer à moler à otros Molinos fuera de dicha Villa, ni hacer en ella, ni su Termino Molino sin su licencia, y que pagassen de maquila de 8. arrobas una, con tanto que los dichos Molinos de los Marqueses estuviesen sugetos à las Ordenanzas, è buenos usos, y costumbres del Concejo de ella; y que dichos Marqueses fuesen obligados à dar abasto de Vigas, en que se pudiese moler toda la dicha Azeytuna, haciendolo saber à dichos Marqueses dentro de dos años, para que dentro de ellos lo mandasse proveer, y que asimismo fue, para que en dicha Villa, ni su Termino no se pudiesen hacer Hornos de Pan cocer, sin licencia de dichos Señores de dicha Villa, y que los que huviesen fuesen de los referidos.

684. Y que por dichos Marqueses havian hecho, y cumplido de su parte lo que eran obligados, assi en el abasto de Vigas, y Hornos, como su voto, y con el buen regimiento de los Molinos, como en cumplir todos los gastos de los pleytos, que havian sido en gran suma de maravedis, y en pagar el salario de las Justicias, y en no haver pena del quatro tanto en las Alcavalas, y en cobrar los diezmos de los vecinos con Vecedor, y juramento, y no con otro rigor; y que si acaso dicho Juez de Estancos, quitasse à los Marqueses el derecho que tenian contra el Concejo, serian obligados à el saneamiento, ò pagarle los derechos, de que en los tiempos de que no havia memoria se le pagaban: sobre lo qual se hizo dicho concierto, y porque à dicho Concejo convenia, que el contrato fuese siempre firme, segun que hasta alli se havia usado de

tiempo immemorial ; y que lo que el Concejo era obligado, montava tres veces màs, que el derecho que los Marqueses tenian en dichos Molinos , y que por razòn de dicho interes à los Oficiales, como à Concejo, y partes principales convenia la defenfa de dicho negocio, y de todos los pleytos , que sobre los Molinos se ofreciesen , por lo que dixerò, que aprobaban, y aprobaron el dicho contrato , y ratificandolo otorgaron Poder à Procuradores de la Corte, y à vecinos de Montilla, para que se opusiesen por el derecho de dicho Concejo à qualesquier pleytos, que sobre los referidos Molinos se moviesen, y general para los demás pleytos, concluyendo la conclusion con la relacion de un Poder regular.

685. Asimismo se puso testimonio con citacion , de una informacion executada à pedimento del Theforero General del Estado de Priego en el año de 705. ante los Subdelegados del Juez privativo de los negocios del Estado, ante Juan Manuel Talero Escrivano : cuyo testimonio es de la Copia sacada por este, que fue exhibida por la Contraduria ; y de ella resulta, que el Receptor lo puso de la que se guarda en el Oficio de Rentas, y consta , que dicha informacion se practicò con 10. testigos , sus edades de 40. à 80. años, los 4. Presbiteros, y el uno Familiar del Santo Oficio, y los 2. Escrivanos, y contestan , que ningun vecino de Montilla podia tener Molino de Azeyte, y que si alguno lo tenia era con licencia de los Señores de la Casa, pagando su reconocimiento , y facendo licencia todos los años para abrirlo.

686. Y para justificar las demoliciones, que contiene la pregunta ; se puso testimonio con citacion de Autos Originales, que tuvieron principio en 5. de Abril de 748. en que la parte del Duque ocurriò ante el Alcalde Mayor de Montilla , diciendo, que Don Diego de Albea, Teforero general de dicho Estado, por medio de Maestros de Albañileria , y Car-

*P. de testimonios  
del Duque.*

*Fol. 139. B.*

*P. Idem.*

*Fol. 110. B.*

pinteria estaba labrando, y previniendo materiales para un Molino de Azeyte con dos Torres, batanales de madera para ambas, y Casa de dos cuerpos para dos Vigas, sin tener licencia màs que para una ; y que respecto à la prohibitiva fabrica de Molinos que tenia el Marquès, como era notorio que justificaria en caso necesario, se hiciera saber à los Operarios, cesassen en la fabrica de una, con apercevimiento de denunciacion, y que hecho reconociesse el Escrivano el Estado de la obra, lo que así se mandò ; y hechas las notificaciones se hizo el reconocimiento , del que resultò estar preparada la Obra para dos Vigas.

687. En cuyo estado, por el Don Diego de Albear, se diò Pedimento, en q̄ relacionando dichas diligencias, y de que con el motivo de haver parecido se contravenia à el mandato del Duque , en ampliar la obra à dos Vigas, en lo futuro como havia otras en el Estado ; y que bien se dexaba entender ser su animo no propassarse, sin que precediesse nueva licencia, pues no se causaba perjuicio à la Hacienda del Duque , ni à sus regalías, por tener su mayor interes en la subordinacion, y obsequiosa veneracion del Duque, y que para que se viera su verdad, desde luego se daba por denunciado, y protestaba no proseguir la obra, hasta obtener licencia, y pidió se le admitiesse el allanamiento, è informacion, y que declarassen los Maestros , como las prevenciones hechas se dirigian à poner una Viga no mas, y que la mayor amplitud, era para que obteniendose licencia, se hallara la obra en proporcion de recibir dos Vigas.

688. Dado traslado à el Marquès, pretendiò se demolieffe la segunda Viga , y que para practicarlo reconociesse Perito la Obra, con citacion del Don Diego : mandose hacer el reconocimiento, y declarò se debia demoler una de las Torres, y deshacer los batanales que tenia para segunda Viga, y cerrar con muro de mampostoria los claros trazados para hacer Casa de dos

dos Cuerpos, à fin de que no pudiesen usar del uno.

689. Dado traslado à el Marquès, insistió en la demolicion, y por Auto del Alcalde Mayor, así se mandò hacer con arreglo à dicho reconocimiento, y que se pusiera la execucion por diligencia, y en su consecuencia se hizo la demolicion de la dicha Torre por Operarios, Alarifes, y se puso por diligencia.

690. Para mas comprobacion se puso Testimonio con citacion, del que consta, que en 29. de Diciembre de 752. la parte del Duque denunciò à Doña Cathalina de Morales, la obra de unos Almacenes en su Molino de Azeyte, porque siendo condicion de la Escritura de Fabrica, el que havia de hacer dos, contravenia à la licencia, por lo que pidió se le admitiese, y reconociese, y que resultando haver mas que dos, se demolicessen, y requiriesse à los Maestros cesassen en la obra; hizose el reconocimiento, y resultò haverse encontrado 19. Almacenes, y se mandaron demoler, dexandolos reducidos à los 2. segun la Escritura, lo que se hizo saber à Operarios, y à la Doña Cathalina, la que respondiò estaba prompta, con tal, de que se le permitiese quedassen reducidos à cinco, en atencion à que los dos los necesitaba para su Azeytuna, y dos para sus sobrinos, y el otro para el Diezmo del Marquès, al que se le diò traslado, y por su parte se confintió con la qualidad de que siempre que el Duque mandasse observar la condicion de la Escritura lo havia de cumplir la Doña Cathalina, y en la misma conformidad se mandò por el Alcalde mayor, y así se executò, demoliendo 14. y dexando los cinco contenidos.

691. Articuló el Duque, que por ser cierto lo referido, todos los Molinos de Azeyte de particulares, que existen en el Termino de Montilla, que estaban edificados con licencia de los Marqueses, siendo una de las condiciones, que se obligan à cumplir los Dueños, no poder ellos beneficiar mas Azeytuna, que las

*Piez, Idem.  
Fol. 114.B.*

*Pregunta. 10.*

las q̄ se les concede por dichas licencias ; y q̄ por lo q̄ hacia al Molino de Santa Clara, este fue proprio de la Casa de Priego, y que por donacion de sus poseedores lo goza dicho Convento, del que fue Fundadora una hija de ella, y que por la misma razon adquiriò el Colegio de la Compañia de Jesus ( del que son Patronos los Marqueses) uno de los dos que tiene en el Termino, y el otro lo fabricò con licencia de los Marqueses, con la propria condicion de no moler mas Azeytuna, que la que por ella se les regulò, de forma, que la immemorial possession que en lo antiguo tenian los Marqueses, y que justificaron en los Autos del Licenciado Pinilla, que la han mantenido, y mantienen sin intervencion alguna.

692. Todos contestan, que en aquel termino, no hay mas Molinos, que los fabricados con licencia de los Marqueses, con la condicion de que los Dueños de ellos no puedan moler mas Azeytuna, que la de sus propios Olivares (y debe sentarse, que en todas las Licencias de fabricas, que estàn en estos Autos, tienen esta condicion) ; y prosiguen dichos testigos, que esta se ha observado hasta el año de 47. sin que se haya interrumpido la possession, y muchos añaden, que en su tiempo se han fabricado todos, à excepcion del del Cortijo de la Compañia, que era muy antiguo, y que està en el Termino de Aguilar, y que procedia de donacion con otras Haziendas, hecha por los Marqueses.

693. Y en quanto à la fundacion del Convento de Santa Clara, muchos la dicen de oídas, y en quanto à la donacion 9, tambien de oídas, y los restantes vnos expressan que procediò de donacion, ò de permisso, y licencia, que diò la Casa para fabricarlo en sitio, que le havia donado, y otros dicen se fabricò con licencia, y dos de estos, que se acuerdan de su fabrica ; y otros dicen, que esta fue en tiempo que fue

fue Religiosa en dicho Convento, una hermana del Abuelo del actual Marqués. Y por lo que respecta al Molino del Cortijo de la Compañía de Jesús, dicen de oídas, procedia de donacion de la Casa, y que el de la Huerta se fabricò con licencia, y con la expressada condicion la que en dicho Molino se observò hasta el año de 47. y que en el del Convento de Santa Clara se observa todavia oy.

694. Para mas comprobacion se ha puesto Testimonio con citacion de 19. Licencias, y otras tantas Escrituras, otorgadas por las personas à quienes se concedieron para fabrica de Molinos, obligandose por ellas à cumplir las condiciones, que una es, la 6. en la que se obligan à que el Diezmo, que tocara al Duque, segun la cosecha en cada un año, se ha de pagar en Azeite por mayor, sacandolo, y liquidandolo, de todo lo que se huviere molido, satisfaciendo su Hacienda el costo de una tarea de cada 10. à 3. reales por cada una, por razon del costo del beneficio, y molienda de las tareas pertenecientes al Diezmo, de las que no se havia de pagar por su Hazienda maquila, ni otro gasto, mas que los tres reales, dandole en cada un año de dichos Molinos donde se recoja el Diezmo, en los que havia de estar hasta que se conduxesse à las Bodegas del Duque, cuya conducion havia de ser de cuenta y cargo de las personas à quienes se concedian dichas Licencias, y que los asientos de los Azeites del Diezmo, se havian de hacer remolidos à costa de la Hacienda del Duque, para que de esta fuerte se pudieran conducir à las Bodegas los Azeites claros, con cuyas condiciones estan otorgadas con alguna diferencia en quanto à salario de Vecedor, que en unas es à cuenta de la Hazienda, y en otras de los Fabricantes.

695. Los años, y sugetos es en la forma siguiente: En los años de 712. y 13. à Don Pedro, y Don Diego de Toro Flores, en Abril de 22. al Convento de Santa Ana, en el mismo año al de Santa Clara, y en



Piez, Idem.  
Fol. 99.

esta Licencia se previno, que atendiendo el Duque à que se hallaba de Abadesa Sor Theresa Fernandez de Cordova, su Tia, fue con la gracia de que no pagasse dicho Convento Diezmos algunos de la Azeytuna que moliesse, como de otras posesiones, con que se hallasse dicha Comunidad.

696. En el año de 29. se le concedió Licencia de fabricar Molino à Don Juan Perez de Alga-va, vecino de Fernan-Nuñez, y en Septiembre de el mismo año, è Don Miguel de Aguilar, y otros vecinos de Montilla, y en esta el salario del Vecdor, era de cuenta de la Hazienda del Duque.

697. En 30. de Abril de 734. al Colegio de la Compañia de Jesus, para la fabrica de Molino en su Huerta con igual expresion, en quanto à Vecdor, y se previene, que si dicho Colegio tuviera Bulla de su Santidad, para que no se les cobrasse Diezmos, no los havia de pagar el Colegio; y tambien se expresa, que atendiendo à que havian sido los Fundadores de dicho Colegio los Predecesores del Duque, y que todos los Señores de la Casa, havian honrado, y favorecido à el Colegio, se exoneraba à este de la obligacion de los 500. mrs. de reconocimiento anual.

698. En el año de 38. al Convento de Carmelitas Descalzos de Cordova, en el año de 39. à Don Lucas Alonso de Aguilar, relevado de pago de salario de Vecdor, en el año de 41. al Convento de San Agustín de Montilla, y en esta se dice, que atendiendo el Duque à que dicho Convento era de su Patronato, y al desvelo con que los Religiosos se dedicaban à todo acto piadoso de los fieles, les exonerò de los 500. maravedis de annual recogimiento, y salario de el Vecdor, y que si tuviesse privilegio de no pagar Diezmos no los pagasse.

699. En 3. de Junio de 745. à D. Alonso de Toro, y Don Pedro Montenegro, en Mayo de 46. Doña Maria Gallardo, en Septiembre de 47. à

Don

Don Diego de Alvear, en Junio de 50. à Don Thomàs de Guzmàn, y en Octubre del, à Don Antonio de Aguilar, y otra en el de 55. y en ambas se dispensa el salario del Veedor; en 2. de Abril de 52. à Doña Cathalina Gomez de Morales, en 22. de Diciembre del, à Don Joseph de Aguilar, y en Diciembre de 53. à Don Antonio Perez Cañas-Veras. Supuestas las referidas Licencias; y todas las 10. condiciones de las Escrituras se referiràn infra num. 864. y aora debe sentarse como pòr algunos de los obligados en dichas Escrituras se han otorgado otras de pòtexas de ellas, como son el Convento de San Joseph, Carmelitas Descalzos, cuya Escritura, y licencia fue el año de 38. como vè sentado, y en 11. de Septiembre de 737. se otorgò Escritura por dicho Convento, en que relacionando la Licencia concedida por el Duque para la fabrica de un Molino, y las 10. condiciones; y que por quanto algunas de ellas eran gravosísimas à dicho Convento, y contra su libertad, y Privilegios, y que aunque juntamente no las debía cumplir, pero que no podía hablar palabra de ello; y porque si las repugnase, se le impediría la fabrica del Molino, y que de no fabricarse, ò dilatarse, se le seguiria notabilísimo perjuicio, por cuyas razones, y otras que omitian, estava dicho Convento, en animo de que se otorgue dicha Escritura, obligandose en ella à cumplir dichas condiciones, y otras qualesquiera, para lograr la fabrica, oviar pleytos con Personas poderosas, y redimir las vejaciones, que de no hacerse el Molino se les seguiria; por lo que desde luego reclamaba dicha Escritura, y condiciones, no obstante, que la otorgasse; y que aun que se contuvieran todas, y lo demás que quisiera la parte de su Excelencia poner en ella, estava en animo de no contradecirlo, porque no se malograse la brevedad de lo fabrica; todo lo qual lo reclamò, y pòtecto en toda forma. En 11. de Enero de 747. por dicho Convento se otorgò otra Escritura, en que re-

Piez. 27.

Piez. 22.

la.

lacionando la de la Licencia de la fabrica, y la de pro-  
 texta referida, y de q̄ estando ya fenecido el Molino, y  
 llegado el caso de moler, y ser una de las condiciones,  
 la paga de 500. maravedis en cada un año, por reco-  
 nocimiento para sacar licencia para la molienda, que  
 uno, y otto era gravoso à dicha Comunidad, y con-  
 tra la libertad natural protextò la paga, y faca de di-  
 cha licencia en toda forma. Asimismo v̄ sentado, co-  
 mo la Escritura de licencia, y fabrica de Don Alonso  
 Toro Flores, y Don Pedro Montenegro, fue en el año  
 de 745. los que en primero de Junio dèl, relacio-  
 nando dicha Escritura, que havian de otorgar, que es  
 la mencionada, y que respecto de las condiciones, que  
 havian de poner, eran algunas perjudiciales, y opues-  
 tas à su libertad, y que considerando, que de no otor-  
 garlas se podrian ofrecer dificultades, y dilatarse la fa-  
 brica, y continuarian experimentando agravio, y per-  
 dida, como hasta entonces se les havia seguido, pro-  
 testaron en toda forma dicha Escritura, y condiciones  
 gravosas. Asimismo como v̄ sentado, como otra de  
 la licencia, y fabrica de Molino, fue otorgada por Do-  
 ña Cathalina Gomez de Morales, la que la protextò  
 por los mismos motivos; y esta protesta queda senta-  
 da supra num. 623. Asimismo otra de las Escrituras  
 de fabrica, y Licencias de molino, fue, como v̄ sen-  
 tado, à Don Antonio Perez Cañas Veras, en el año de  
 53. el que en 23. de Diciembre dèl, relacionando la  
 licencia, condiciones, y Escritura, que havia de otor-  
 gar, y que siendo algunas de dichas condiciones gra-  
 vosas, y perjudiciales, y opuestas à lo decretado en es-  
 ta Chancilleria (viene à ser el Auto, de que habla el  
 de 18. de Mayo de 747. referido supra num. 568.), y  
 que para que en ningun tiempo le pudiera causar per-  
 juicio à su derecho, ni al de sus herederos, ni à su liber-  
 tad natural protestò dicha Escritura, y condiciones en  
 toda forma.

Piez. 16.

Compulsoria de  
 los vecinos.

Fol. 10.

Pregunta 11.

700.

Articulò, que en igual immemorial  
 pos-

possession se halla asistida la Casa de Priego, en punto de prohibicion de extraccion de Azeytuna à Molinos extraños, havindose llevado à moler toda la del Termino de Montilla al Molino, que en ella tienen los Marqueses, à excepcion de la de los Cofecheros, que con su permiso han fabricado Molinos en que beneficiar la fuya, y que dicha immemorial possession la conservò la Casa, hasta que se puso en execucion la providencia que en el recurso intentado por Don Martin Sanchez Urbano, y vecinos, se diò en esta Chancilleria en 18. de Mayo de 47. mandando, que los vecinos pudieran llevar su Azeytuna al Molino, que mas quenta les tuviesse, lo que fue sin perjuicio de qualesquiera Juicios plenarios, Possessorios, e Petitorios, de que las partes intèntaran valerse, cuyo derecho se les reservò, pero que en los 10. años, à 100. y mas anteriores, y tanto tiempo, que memoria no havia en contrario, estuvo la Casa en la possession del derecho prohibitivo de la extraccion de Azeytuna de Molinos extraños.

701. Todos los 30. testigos, contestan la pregunta en su tiempo, la possession, y de oídas à sus mayores en la conformidad que tienen declarado en las antecedentes, à que se remiten; y Don Juan de Mena añadió, que en el tiempo que fue Administrador del Convento de Santa Ana, no se admitiò en el Molino del, Azeytuna extraña.

702. Y para mas justificacion resulta de la informacion del año de 705. con los 10. testigos, que la Casa, y Estado de Priego, està, y ha estado en possession, de que ninguna persona pudiera sacar, ni sacarse Azeytuna del Termino de Montilla, y demás Villas, sino es que moliesen en los Molinos, y Vigas de la Hacienda del Estado, que eran comunes para los vecinos, y Forasteros, que tuviesen Olivares dentro de el Termino, sin cosa en contrario, y que así lo havian visto observar en su tiempo, y oído à sus mayores, judicial, y extrajudicialmente, y para dichas moliendas

tenia la Hacienda en Montilla 17. Vigas , en Aguilar 15. en la Puente 23, y que en Monturque , y sus fabricas, se costean de la Hacienda del Estado , que en dicho año estaba concursado, y que en sus Bodegas se recogian los Diezmos, y maquilas , y que todo se administraba por el concurso , y Contaduria del Estado; y Don Miguel Ramirez añadió, que como Alcalde mayor, que fue de Aguilar , y Montalvan, prohibió la faca muchos años , y que las Licencias que vió , eran por la voluntad del Marqués.

*Pregunta 12.*

703. Articuló el Duque, que en el año pasado de 704. Don Antonio de la Cruz Pastor, vecino de Cordova, y hacendado de Montilla , intentó hacer novedad en lo referido , y que sobre ello hizo recurso à esta Chancilleria , que con noticia , que de ello tuvo el Marqués, q̄ entonces era, lo contradixo, manifestando el derecho , y posesion, en que se hallaba su casa, de que en sus Molinos se moliesse toda la Azeytuna del Termino de Montilla ; y que no obstante de haver obtenido providencia el Don Antonio para moler la suya en el Molino que mas conveniencia le tuviera , que ni usó de ella , ni llegó à ponerse en execucion, que antes bien pidió licencia al Marqués para fabricar un Molino donde beneficiar la suya , y que así continuó la Casa en su antigua posesion, sin que con dicho acaecimiento se le perturbasse en ella.

704. Sobre esta pregunta deponen 19. testigos de oidas los mas, todos los particulares de ella, y otros parte de ellos, y tres deponen de público dicha pregunta, y dicen la saben con el motivo de aver estado en la Heredad del Don Antonio de la Cruz Pastor, llamada la de Zamora , y que está en Termino de la de Monturque, y 5. dicen han visto, que en el Molino de dicho Cruz Pastor, se observan las condiciones de las Licencias, que en los demás Molinos, y muchos conciben, que en manera alguna se ha interrumpido la posesion, y mas siendo dicho Cruz Pastor , Foral-

tero, y la Heredad en Termino de Monturque.

705. Articulò el Duque, que à haver llegado el caso de hacer probanza en los recurfos, que sobre libertad de moliendas, intentaron los vecinos Confecheros el año de 45. y qué motivò la providencia de 18, de Mayo de 47. que huviera precisamente resultado justificada la immemorial possession, como que en aquel tiempo la conservaba la Casa, y que era constante, que la immemorial que tenian en lo antiguo los Marqueses, y justificaron en los Autos del Licenciado Pinilla, y constar asimismo del pleyto fuscitado por los vecinos el año de 586. que la han conservado quieta, y pacíficamente, hasta que se puso en execucion la providencia de 18. de Mayo de 47. todos los testigos contestan la pregunta, como en ella se contiene, por las razones, y fundamentos, que en las anteriores tenian expuestos. Y se tendrá presente lo referido supra num. 609. y 610.

706. Articulò el Duque, que en consecuencia de dicha immemorial possession se ha denunciado, y penado à todos los que se han aprehendido extraviendo la Azeytuna de los Molinos de la Casa, y que se ha conducido à ellos para su molienda, y que se havian aquietado, y fugetado à la prohibicion, y condenacion, que se les imponia; sin haverlo reclamado, y que la Casa ha continuado en su antigua possession, y que havindose publicado Vandos para su observancia, y compelido à que llevassen la Azeytuna à el Molino del Estado, à todos aquellos, que intentaban conducirla à Molinos estraños.

707. Todos los 30. testigos la contestan de vista en su tiempo, y que antes del año de 47. en oportunos tiempos se publicaron Vandos, prohibiendo la extraccion de la Azeytuna; y que no siempre se havian escrito deuunciaciones, porque muchas veces se havian compuesto, y que de haverse aquietado se inferia la immemorial, y derecho prohibitivo, y que sino

Pregunta 13.

Pregunta 14.

tuviera la Casa dicho derecho , no huviera fabricado una obra tan magnifica, y de tanto costo , como la de los mencionados Molinos, que excedia de 80j. pesos, y que si alguna vez se havia conducido Azeytuna à Molinos estraños, havia sido subrepticamente.

P. de testimonio  
del Duque.

Fol. L148.

708. Para mas comprobacion se puso testimonio con citacion de 11. causas de denunciacion, hechas ante la Justicia de Montilla, unas , y otras ante el Contador del Estado, contra vecinos de ella ante Escrivanos, de cuyos Oficios se sacaron.

709. Una contra Diego Molina , ante el Contador en 6. de Enero de 671. denunciandolo con el motivo, de que con animo de defraudar , y no pagar los diezmos, y maquilas, que pertenecian à la Hacienda del Marquès, que se havia aprehendido con 4. Cargas de Azeytuna en el Camino que iba à la Rambla, y hecha la justificacion, y preso, estubo negativo y puestosele acusacion, en ella se dixo haver contravenido à las Ordenanzas , en perjuicio de la Hacienda del Marquès, cuyos eran los diezmos , y maquilas ; y que para la percepcion de ellos tenia Estancos por privilegios concedidos, y consta que los Autos estàn en este estado, y hallarse firmados del Escrivano , y no del Contador, que era el Juez.

710. Otra de 5. de Enero de 713. contra Don Fernando Baena, y Mathias Leal su sirviente, sobre denunciacion de la misma especie , y en el mismo Camino, y la aprehension 7. fanegas de Azeytuna, y fue preso el Mathias Leal, y confesò ser de Don Diego Gallegos, vecino de Madrid, y que llevaba à la Rambla de orden de Don Fernando Baena su Amo , y fue suelto con fianza, se le puso acusacion, la que se fundò, en que constava la extraccion en contravencion de las concordias, possession, y fabrica de los Molinos; y que dado traslado à los Reos , se quedaron en este estado los Autos.

711. Otra que tuvo principio en 3. de  
Ene.

Enero de 723. por Auto de Oficio proveído por el Alcalde Mayor de Montilla, en que dixo haverseles dado quejas por los dueños de Olivares, de que les extraían la Azeytuna, por algunos que tenían arrendados Olivares, y compraban à poco precio Azeytuna de los que la hurtaban, y la transportaban à los Molinos de la Rambla, y Montemayor; y que entre dichos sugetos era comprehendido Joseph de Arana, por lo que se mandaron celar las entradas, y boquetes de los Caminos, y en el de la Rambla, y Montemayor: consta, que Francisco de Luque traía una Carga de Azeyte de 10. arrobas y media de los Molinos de la Rambla, y que traía tambien una poca de Azeytuna, y de tras venia el Joseph de Arana, el que se retirò à Sagrado, y que en las declaraciones, contestaron que el Azeyte era producido del fruto del Olivar que el Arana tenía arrendado, y que se havia molido en la Rambla; y que de las diligencias resultò indicios de substraccion, y en vista de las diligencias que se proveyò Auto, en que por resultar la contravencion à los derechos, y Privilegios del Marquès, para que toda la Azeytuna se condujera à sus Molinos, se le diò traslado à la Parte de la Hazienda del Marquès, el que se querellò por las mismas razones antecedentes, que se practicaron otras diligencias, hasta haverse vendido el Azeyte aprehendido, y se quedaron en el estado los Autos, de haver conferido otro traslado à la Parte de la Hazienda.

712. Otra que tuvo principio en 23. de Enero de 23. contra diferentes vecinos de Montilla, por Pedimento que se diò por parte de la Hazienda, y Thesorero del Marquès, relacionando, que èste, y sus predecesores estaban en possession mantenida, y amparada en la Ciudad de Montilla, y otras Villas del Estado, de que ningun particular pudiera tener, ni fabricar Molino sin su licencia, ni llevarse la Azeytuna à otros, que à los del Marquès, por concordia antiquissima hecha con los vecinos; y otros titulos que havia

*Piez. Idem.*  
*Fol. 172.*



revalidado la prescripción immemorial de mas de 100 años, y la observancia de tanto tiempo sin interrupción; y que havíendose dado licencia para la fabrica de un Molino à el Convento de Santa Ana, con la condición, de que no pudiesse moler más Azeyuna que la de su propia Cosecha ( es así ); que contraviniendo molian en fraude de los diezmos, por lo que pidió se reconociese dicho Molino, y sus Libros: y que confutando la contravencion, se procediera contra el Maestro, Oficiales, y personas particulares, que huvieran llevado la Azeytuna, y para prueba de la narrativa, presentó el Cavildo del año de 526. referido supra numer. 681. la Sentencia de Pinilla supra n. 365. y la información del año de 705. relacionada supr. n. 684.

713. Mandose hacer el reconocimiento, y hecho, y constado por los Libros haver en dicho Molino Azeytuna de 15. vecinos de Montilla, y uno de Montemayor, y la de otros Eclesiásticos, se recibieron declaraciones à el Maestro, y Oficiales que contestaron, pero q̄ en el día antecedente à esta diligencia, se le havia dado orden por el Mayordomo del Convento, para que no recibiese Azeytuna de particulares: desde cuya orden no havian recebido alguna, pues la que havia era de antes.

714. Dado traslado à la Parte del Marqués, se querelló en forma, fundandose en la Sentencia de Pinilla, pidiendo prisiones, y con efecto seprehendieron algunos vecinos particulares, de los que havian llevado la Azeytuna, otros se presentaron, despues se mandaron soltar con fianza, y la qualidad de que la Azeytuna, que tenían en dicho Molino de el Convento, la havian de conducir à el Molino de el Marqués; tambien se presentó Don Juan Francisco de Mena, Mayordomo de dicho Convento, al que se tomó su confesion, y expreso, que lo havia executado, por que los tres años que havia sido Administrador del dicho Convento, el Licenciado Don Andrés de Guzmán

Presbytero, luego que cogia, y media la Azeytuna del Convento, y remitia el diezmo correspondiente à los Molinos del Duque sin que huviesse repugnancia, ni en llevar à moler à otra parte, como lo havia executado dicho Licenciado, por lo que el confessante havia recebido alguna de particulares, procurando siempre assegurar el diezmo, como se havia practicado; y que no tenia presente se siguiera perjuicio à el Duque; y q̄ luego q̄ se informò, de que no se podia moler, aunque se pagasse el diezmo, havia dado la orden para no admitir: en cuya ocasion dice supo los privilegios que el Duque tenia para impedirlo, y consta fue suelto con fianza de Carcel segura; y tambien consta de diligencia, que algunos de los Reos conduxeron la Azeytuna que tenian en el Molino del Convento à el del Marquès, y que en este estado se quedaron dichos Autos.

715. Otra por la que consta, que en 21. de Enero de 724. compareció ante la Justicia el Portero de los Molinos del Marquès, denunciando à Don Juan Ruiz de Sotomayor, por decir haver quebrando los privilegios del Duque, transportando su Azeytuna à Molinos extraños; y consta se le recibió declaracion à el Don Juan, en la que dixo que su Azeytuna la havia conducido à el Molino del Marquès, con nombre, y cabeza de un Presbytero, su hermano, por temor de que no se le embargara por ciertas deudas, como se havia executado con otros, y que sin embargo por el Tesorero del Estado se le havia puesto acusacion. y que se recibió la causa à prueba, y que en este estado se quedaron dichos Autos.

716. Otra, por la que consta, que en 19. de Enero de 725. ante el Alcalde Mayor, se denunciò por Don Juan de Aguilar Tablada, à Juan Mathias Barbero, diciendo tenia por costumbre llevar el fruto de sus Olivaces à el Terminò de Cabra; y que en dicha mañana aprehendiò à Miguel Casado su sirviente con dos Cargas de Azeytuna, en contravencion del uso, y  
col.

costumbre que havia usurpando los diezmos à el Marqués : admitida la denunciacion , y hecha la justificacion de la extraccion , se puso presso à el Juan Mathias Barbero , à el que se le puso acusacion , y se pone por fundamento en ella , decirse havia concordias de tiempo immemorial , y se terminò con Auto definitivo , mandando apercevirle se abstuviera de extraer dicho fruto , y que se arreglasse à el estilo , y uso , y se le condenò à la satisfaccion del diezmo correspondiente à la Azeytuna extcaida , y en 100. mrs. Camara , Juez , y Denunciador , y en las costas , el que se consintió , y consulta pagada parte de la condenacion ,

717. Otra causa , que tuvo principio en 10. de Diembre de 733- por haverse aprehendido à Antonio de la Cuesta con dos cestos de Azeytuna , que llevaba à moler en perjuicio de los Diezmos al Molino del Cortijo del Colegio de la Compañia , y substanciada se proveyò Auto dihnitivo por el Juez de el Campo , con parecer de Assessor en 24. de Marzo de 734 , en que relacianando la aprehension , y ser en contravencion del Privilegio , y possession immemorial en que se hallaba la casa , y que atento à Decretos con que se hallaba de la Duquesa , para que el , y sus Guardas pusieran especial cuydado en la observancia de tan notorio derecho , y haverse allanado el Antonio de la Cuesta qualquier condenacion , por decir ignoraba lo referido , le condenò en 500. maravedis , Camara , Juez , y Denunciador , y las costas , y le aparcibiò , que de alli adelante con ningun pretesto conduxesse Azeytuna , sino es al Molino del Duque , y que se volviesse hacer saber à los Guardas zelassen sobre la observancia de conducir la Azeytuna à los Molinos del Duque , cuyo Auto se consintió por el Antonio de la Cuesta , y consta pagada parte de la condenacion .

718. En el año de 740. se escribiò otra causa contra Don Fernando Baena , y Don Diego de Trillo , sobre extraccion da Azeytuna , en contravencion à los

*P. de testimonio  
del Duque.*

*Fol. 153.*

los Vandos publicados, y en fraude de los Diezmos del Marquès, y del derecho adquirido de que ningun vecino llevase Azeytuna à otto Molino, que el de el Marquès, que se hallaba en posesion antiquada, cuyo perjuicio consistiò en molienda, y media, de lo que dado traslado à la parte del Marquès, consintió en que aperebiendolos, y pagando las costas se suspendiera la causa, en atencion à la cortedad de la aprehension.

719. En 16. de Enero de 742. se denunciò à Andrés Muñoz, y Juan de Feria, por haverlos aprehendido con dos cargas de Azeytuna, que llevaban al Termino de Montemayor, fue presso el Andrés Muñoz, y por la parte del Marquès se consintió en su soltura, y en que se sobrecediesse aperebiendolo, y pagando las costas: así se mandò, y executò, y se reservò su derecho à el Marquès, contra el Juan de Feria.

720. En 5. de Enero de 743. se aprehendiò à Francisco Garcia, con un Seron de Azeytuna q̄ llevaba à el Molino del Convento de San Agustín, por deberlo llevar à el Molino del Marquès para asegurar los diezmos (motivo que se dà en todas las demas), y por los demàs fines que havian precedido à el establecimiento de los Molinos del Marquès, y fue presso el Francisco Garcia, y fuelto despues con caucion, y se llevó la Azeytuna à el Molino del Marquès, y se quedaton en este estado los Autos.

721. Asimismo se puso testimonio con citacion de 30. causas exhibidas por el Escrivano de Aguilar, las 28. contra vecinos de dicha Villa, desde el año de 735. hasta el de 750. inclusive, unas sobre extraccion de Azeytuna, à Molinos estraños; otras sobre permitir los Dueños de Molinos se llevase à ellos, y una sobre haverse comprado Azeytuna hurtada, y en todas hay condeuacion de costas, y muchas de ellas constan haverse pagado.

722. De las otras dos causas de Aguilar, la una es, contra Luis de Molina, vecino de Montilla, sobre que en 29. de Enero de 734. se le aprehendiò 3. cargas de Azeytuna, que llevaba à un Molino, propio de Don Juan Antonio Valenzuela, Vicario, y que dicha Azeytuna la havia recogido de Olivares, que tenia arrendados en el Termino de Aguilar, porque fue presso, y despues suelto con fianza, y recebido à prueba el pleyto, lo renunciò, y se allanò à que no bolveria à extraer Azeytuna, y à pagar el Diezmo, y las costas, y admitida la renuncia, por Auto se le condenò en 25500. maravedis, Camara del Duque, Juez, y Denunciador, y en las costas, y apercebido, cuyo Auto consintió.

723 En 3. de Enero de 1747. se escribiò causa contra Juan Antonio Carmona, vecino de Montilla, sirviente de Don Diego de Albear, Theforero del Estado de Priego, sobre conduccion de Azeytuna de un Olivar del Don Diego, al Molino del Colegio de la Compañia, que en dicho Termino tiene, con pretextò de ocultacion, de Diezmos, para cuya denunciacion, se recibìo informacion de la q̄ entre otros particulares resultò conducirse al Molino del Colegio la Azeytuna de la Cosecha del D. Diego, y que solo llevaban à la Ciudad de Montilla dos viages cada semana à los Molinos del Duque, lo que se havia executado desde el dia 14. ò 15. de Diciembre antecedente, y se opusò el Don Diego de Albear, confessando la conduccion, pero que fue à causa de que de los Olivares, que el Colegio tiene en el ruedo de Montilla, le havia dado otra porcion, la que se havia puesto en los Molinos del Marquès, de lo que ofreciò informacion, quien pidiò se recibiesse una declaracion à el Don Diego Albear, al tenor de varios Capítulos: uno fue, que como vecino de Montilla le constaba, que teniendo Molino propio era obligado à llevar su Azeytuna à los Molinos del Duque, en virtud de immemorial possession en que estaba su

Casa; y para la mejor quenta en el percivo de sus diezmos, que le pertenecian en virtud de Bullas Pontificias, con aprobacion Real; y que siendo así, porque havia contravenido haciendo exemplar para otros siendo Criado afalariado: y declaró el Don Diego Albear le constaba, que los vecinos que no tenian Molino proprio, estaban obligados à conducir su Azeytuna à los del Duque en virtud de privilegio, y de la immemorial possessión, y que nunca havia imaginado que contravenia al derecho del Duque; pues si huviera juzgado ser en contravencion, no lo huviera practicado; que antes sí, creia era medio de observar la regalía del Duque escusando los daños, y perjuicios de la conduccion en tiempo de aguas por caminos de campiña, donde se perdía mucha Azeytuna por lo dilatado de los Olivares: y habiendo insistido, y presentado el Don Diego una Certificacion del Rector, y Ministro del Colegio de la Compañía, por la que certificaban haverse puesto en los Molinos del Duque 239. fanegas y media de Azeytuna proprias del Colegio, para faustacer igual cantidad, que el Don Diego Albear havia puesto en el Molino del Colegio de su Cortijo, y llamados los Autos se proveyò uno en 22. de Mayo de 747. definitivo, relacionando en él la possessión antiquada en que estaba la Casa, y se mandò apercevir è el sirviente, y se le condenò en las costas, y se mandò hacer saber à el Don Diego de Albear este Auto, y que no quebrantasse lo referido en adelante, ni por sí, ni por sus sirvientes, y consta se executò dicho Auto.

724. Para mas comprobacion pidió el Duque, y con citacion se ha puesto testimonio de Vandos publicados sobre prohibicion de moliendas, de los que consta, que en 4. de Diciembre de 738. el Alcalde Mayor proveyò Auto mandando publicar Vando, para que ningun vecino de Montilla, ni hazendado en su Termino, de qualquiera calidad que fuese, fuese osado à introducir, ni llevar Azeytuna à moler à otro

*Piez. Idem.*  
Fol. 188.

*P. de testimonios  
del Duque.  
Fol. 25.*

Molino que à el del Duque ; y que los dueños de Molinos particulares no lo permitiessen, respecto à que en ellos solo se podia moler la de sus dueños, con apercivimiento de proceder à lo que huviera lugar, y consta se publicó en el dia siguiente en la Plaza pública de dicha Ciudad.

725. En 11. de Febrero de 739. se proveyò otto Auto por el Alcalde Mayor de Montilla, haciendo relacion hallarse con Cartas de la Marquesa de aquel Estado, en que le encargaba la observancia de prohibicion de moliendas ; y para su cumplimiento mandò hacer saber à el Juez del Campo, Alguacil mayor, y Guardas, el contenido de ellas, para que cesasen con exfuerzo el referido assunto, y consta se executaron las notificaciones.

726. En 10. de Diciembre de 739. por el Alcalde Mayor se proveyò Auto, mandando publicar el Vando mismo, que se mandò publicar el año de 738. y en el mismo dia, y en el 13. se publicó en la Plaza Real ; y tambien se hizo saber dicha publicata à el Alguacil mayor, y à el Juez, y Guarda mayor del Campo ; y en la misma conformidad, por Noviembre de 740. se mandò publicar, y publicó dicho Vando en la Plaza Real, y en la Plazuela de Sorollon, donde se executò la publicata, y consta se hizo saber à dichos Ministros : y se hace relacion en el Auto haver precedido Carta-Orden del Marqués Duque.

727. El que articulò, que por ser cierto todo lo referido, se havia considerado siempre como renta del Estado de Priego, la maquila de la Azeytuna de los Olivares del Termino de dicha Ciudad de Montilla : sobre esta pregunta 11. testigos dicen de oídas, 10. expresan que no admite duda ; uno que era notorio por la comprehension que tiene en el assunto, otro que la sabia por la experiencia que ha adquirido, dos que les constaba por haver visto Instrumentos, y otro por haverlo visto ; y muchos de éstos expresan, que

*Pregunta 15.*

que como tal Renta del Estado, se ha hypothecado entre otros bienes à la seguridad de los censos cargados sobre él, y los más refieren la obligacion de los vecinos, en orden à llevar su Azeytuna à veneficiarla à los Molinos del Duque ; y que por lo mismo se halla este constituido en la obligacion de mantener la fabrica de su Molino, con el crecido dispendio que se le ofrece de cada año, lo que cedia en beneficio comun : y Francisco Martinez añadió, que teniendo 3½. pies de Ollivo qualquier Cosechero, no impide el Duque fabricarse para sí Molino, porque solo se miraba á que el que no lo tenia havia de beneficiar su fruto en el de la Casa, en satisfaccion del considerable costo que se tuvo en edificarlo, y se tiene despues para mantenerlo.

728. Para mas comprobacion de esta pregunta, se ha puesto con citacion testimonio de una Escritura, que otorgaron en 19. de Noviembre de 565. Doña Cathalina Fernandez de Cordova, Marquesa de Priego, Don Alonso Fernandez de Cordova, y Doña Cathalina Fernandez de Cordova su muger, hijo, y nieta de dicha Marquesa ; por la que ratificando, y aprobando otra otorgada por Francisco Guerrero de Luna, su Secretario en Sevilla, à 11. de dicho mes, y año, en virtud de Poderes especiales dados por dichos Marqueses en 27. de Abril, y primero de Mayo de 564. para que tomara à censo varias cantidades sobre los bienes pertenecientes à dicho Mayorazgo, en virtud de Real Facultad de 26. de Agosto de 562. y declaratoria de ella de 14. de Septiembre 565. en fuerza de lo qual, el Francisco Guerrero de Luna, impuso censo de 3. quentos 150½ mrs. de principal, à razon de 14½, el millar, à favor de Juan Cano natural de Caceres, y vecino de Sevilla, hypothecando entre otros bienes para la seguridad 17. Vigas de moler Azeyte, que rentaban 10½ arrobas cada año : cuyos bienes eran anejos à dicho Mayorazgo, porque aunque havian sido libres, los havia metido, y subrogado con otros.

Fol. 405.

*Piez. de testimonios del Duque.*

Fol. 45.



en la dicha Casa, y Mayorazgo, y tambien se impuso sobre todas las demàs Rentas de Pan, y mrs. que pertenecian à dichos Marqueses.

*Piez, de testimonios del Duque.  
Fol. 126.B.*

729. Asimismo otro Testimonio de uuedado por Juan Manuel Talero, Escriuano de las rentas del Marquès, quien lo diò de unas probanzas, que hizo Don Luis Fernandez de Cordova, Marquès que fue de Priego, en el año passado de 652. en pleyto executivo, que contra dicho Marquès seguian Don Pedro de Aragon, y Doña Ana Fernandez de Cordova, su muger, contra los bienes que quedaron por fin, y muerte de Don Alonso Fernandez de Cordova, Marquès que fue de Priego, Padre del dicho Don Luis, y consta, que dichas probanzas se hicieron por Don Diego de Rivera, Abogado de esta Chancilleria, y ante Francisco Romero, Receptor de ella, en virtud de particular comision de esta citada Chancilleria, y se hizo dicha probanza con 26. testigos, los 19. vecinos de Montilla, y los 7. de la Villa de la Rambla, sus edades de 50. à 85. años, y no se expressa si les tocaba, ò no las generales.

730. Y consta se articulò à la quarta entre otras cosas, que las Vigas de Molinos de Azeyte de dicho Estado, dicho Marquès las havia poseido, y poseia por bienes vinculados de su Mayorazgo, y anexas à dicho Estado, y que las haviam poseido su Padre, Abuelos, y demàs poseedores, y que estaban, y haviam estado en possession, quieta, y pacifica de dichas Vigas de 10. 20. 30. 40. y mas años à aquella parte, y de tanto tiempo, que no havia memoria de hombres en contrario.

731. Todos los 26. testigos contestan la pregunta, expressando, que todos los bienes que expressaron en la primera (esta no se inserta en el Testimonio); pero, segun el contesto de las expresiones de los testigos se comprehenden estos, los que dicen eran, y son del Mayorazgo, y que como tales los haviam vis-

re-poseer al dicho Marqués Don Luis, à Don Alonso su Padre, y à Don Pedro su Abuelo, y que à mas lo havian oïdo decir à personas ancianas, que los mas las refieren por sus nombres, y que estos la havian oïdo à otros sus mayores, y que de tal se acreditaba à vista de que aunque dichos Marqueses havian tenido hijos, no se havia partido, ni dividido entre ellos.

*Pregunta 5.*

732. Articulò dicho Marqués Don Luis, que de dicho tiempo immemorial dichos Marqueses renian derecho anejo à su Casa, y Mayorazgo, de prohibir, como prohibian, y havian prohibido en dichos Lugares del Estado, que ninguna persona pudiera tener Molinos de Azeyte, mas que los poseedores de el Estado, y que sobre ello havian ganado Executorias. 22. contestan de vista la prohibicion contenida en la pregunta, la que estienden afsimifino à Hornos, Molinos de pan, Tiendas, tintes, y Alories, y algunos añaden, haver visto las Executorias, à las que se remiten: y Don Juan Gil de Luque, Presbytero dice, haver visto en poder del Licenciado Don Luis de Trillo, Abogado, en su Escritorio, los Privilegios que la Casa tiene para prohibir al que se remitia en todo; y Juan Mariscal, Escrivano añadió haver visto las Executorias en poder de dicho Abogado; y à pedimento de dicho Marqués Don Luis, ante dicho Juez, y Receptor se hizo informacion con citacion de la Parte Executante de abono de dichos 26. testigos, los que expressaron, que estos eran de buena fama, y opinion, y que con juramento, ò sin el, se debia dar fe, y credito à sus deposiciones.

*Fol. 133. B.*

733. Afsimifino se ha presentado una Certificacion dada en 19. de Noviembre de 704. por los Contadores del Estado, que se ha comprobado con citacion, por la que se certifica, que por los papeles de la Contaduria, y Administracion de Molinos de Azeyte, y Vigas, que hay en Montilia, eran propios de la Hacienda del Estado, y comunes para todos los veci-

nos, que tienen Heredades en su Termino, y que dicho año se administraban por el concurso formado à las rentas de dicho Estado de Priego, y que en dichos Molinos se recogian los Diezmos, y maquilas pertenecientes al Estado, y que eran caudal de dicho Concurso, y que así constaba por los papeles de quantas generales, y particulares de Molinos, que paraban en dicha Contaduría.

Fol. 227.B.

734. Por la que al Receptor se le exhibieron tambien los papeles, à que se remitian en dicha Certificacion, de lo que puso Testimonio, por el que consta, que de las quantas tomadas de las rentas de dicho Estado, al Theforero, de los años de 582. hasta el de 587. inclusive, entre las Partidas de pagos hechos por varias personas, que tenian en arrendamiento las rentas del Estado, hay cantidades recibidas de los Arrendadores del Diezmo, y maquila de Azeyte, que la havian sido de los años de las citadas quantas, por lo respectivo à los Molinos de Montilla, y que por un Libro manual del cargo del Theforero, constaba, que en el año de 597. pagò Gaspar Vallejo 511989. reales del Azeyte del Diezmo, y maquila de Montilla, frutos del año de 596.

735. Y que tambien constaba de una certificacion de los Contadores del Estado, de 23. de Octubre de 607. de las rentas, y productos del, y que entre las partidas se dice; el Diezmo de Azeyte de Montilla se arrienda juntamente con la maquila de los Molinos de moler Azeytuna, vasos, y Bodega, que el Marquès tiene en ella, y que tambien constaba, que fue entregada por dicha Contaduría à un Receptor de esta Corte, que entendió en hacer pagos à Acreedores del Marquès de Priego, y q̄ entre las diligencias q̄ hizo fue, recibir una declaracion à un Geronimo Rodriguez, y q̄ este declaró, haverse rematado de primero remate el Diezmo, y maquila de Montilla, la Cosecha del año de 606. en 119650. arrobas de Azeyte, y que en las quen-

quentas formadas por dicho Receptor se hallaban dos partidas pertenecientes à dicho Diezmo, y maquila, de los años de 607. y 609. pagadas por los Arrendadores de dicha especie.

736. Tambien se exhibieron à el Receptor por la Contaduria, unas quantas tomadas à el Licenciado Oblanca, Alcalde de los Hijosdalgos que fue de esta Chancilleria, Administrador nombrado por S. M. de las Rentas de dicho Estado; en cuyas quantas se hallan las Partidas del producto de Azeyte de Diezmo, y maquila de los Molinos de Montilla, pagadas por los Arrendadores, que havian sido en los años de 610. 611. 612. y 614.

737. Tambien dos Libros, que llaman Rentas de maravedis, y entre sus Partidas ay dos de cantidades que estaban debiendo los Arrendadores, que lo fueron de Diezmo, y maquila de los Molinos de Montilla, de frutos del año de 609. por los que se le havia concedido espera; y que tambien constaba otro debito procedido de diezmo, y de los Molinos de Montilla, Monturque, y Aguilar.

738. Y que del Libro Becerro, constaban cinco Partidas de dicho Diezmo, y maquila, que debian varias personas, que havian tenido à su cargo los Molinos de Montilla, desde el año de 616. hasta el 620. inclusive, y que del Libro de asientos de maravedis, que entraban en el arca de tres llaves, que estuvo à cargo del Theforero Juan Garcia, se hallaba 2. Partidas, que se havian pagado por los que havian tenido en arrendamiento el Diezmo, y maquila de las Villas de Aguilar, Monturque, y Montilla en los años de 619. y 623.

739. Asimismo se le exhibieron à el Receptor 6. Piezas de Autos originales, de hacimientos de las Rentas del Estado, y consta, que en los años de 606. 608. 609. 610. 616. y 619. se sacaron à el Pregon por arrendamiento dichas Rentas de Diezmo,

y maquila, las que se remataron con la solemnidad correspondiente.

740. Tambien se ha puesto testimonio de las quantas de Azeyte del Estado, desde el año de 629. hasta el de 654. tomadas à los Veedores, y Administradores de los Molinos de dicha especie, y en todas se les hizo cargo de lo que produjo el Diezmo, y maquila de Azeyte de los Molinos de Montilla, como Rentas de dicho Estado de Priego; y que en el Libro de asiento de maravedis del año de 655. constaba partida que debia Francisco de Osuna, Arrendador que fue del Diezmo, y maquila en el año de 654.

741. Y asimismo, de las quantas tomadas à los Administradores de Molinos de Azeyte de Montilla, desde el año de 655. hasta el de 696. se les hizo cargo de la Renta del Diezmo, y maquila: debiendo sentar, que en el intermedio de estos, faltan algunas quantas, y en las tomadas à los Administradores, que fueron desde el año de 697. hasta el de 724. se les hizo el mismo cargo, y todas dichas quantas se hallan aprobadas por los Contadores respectivos; y que dicha Renta como perteneciente à dicho Estado, se ha administrado por los Dependientes del, y à los Veedores, Administradores, que lo han sido de dicho Molino de Montilla, desde el año de 725. hasta el de 755. se les hace el mismo cargo.

742. Tambien se puso testimonio, de las quantas que se tomaron à el Theforero del Estado, en los años de 704. hasta el de 707. en que se expresa hallarse concursado; en las quales, no solamente se le hacia cargo de las Rentas del Diezmo, y maquila, sino es tambien del producto del Orujo de dichos Molinos de Montilla, que se subastaba, y remataba con separacion de la Renta del Diezmo, y maquila.

743. Asimismo se puso testimonio de la posesion, que de dicho Estado se diò à el Duque de Medinaceli, en el año pasado de 739. y entre los bienes

nes de que especialmente la tomó, fue de 9. Casas, y 19. Vigas de beneficiar Azeytuna, y de los Azeytes que havia en la Casa, llamada del Diezmo en dicha Ciudad de Montilla, y del orujo de los Molinos de ella, y Aguilar, del reconocimiento de las Vigas del Molino de Azeyte, tambien del Diezmo, y maquila de Azeyte, de Olivares de Montilla. En Aguilar tomó possession del Diezmo, y maquila de Azeyte: en la Puente, del Molino de 23. Vigas: en Monturque del Diezmo, y maquila de Azeyte.

744. Artículo el Duque, que el Molino de la Casa en Montilla se compone de 19. Vigas, y que estaban todas corrientes, por tenerse especial cuidado, en que se adereze prontamente qualquiera que se descomponc, ò quiebra, y que tiene mejores peltrechos que las de los Molinos de particulares, y que eran suficientes para moler, aùn en años abundantes, toda la Azeytuna del Termino, como siempre se havia executado, à excepcion de la de los particulares que tenían Molinos propios en que beneficiarla, y que la Azeytuna de su Casa con dos Vigas tenia lo suficiente, y que èsta solo se ocupaba en tiempos, y ocasiones, en que no se hacia falta à los Cosecheros, cuyo fruto se anteponia à el de su Casa.

745. 29. testigos contestan la pregunta como se articula, y ponderan los buenos peltrechos del Molino del Marquès, abundancia de todos, y Operarios, y grande cuidado que se observa por los Fieles; y que con el motivo de vivir el Contador enfrente, hace visitas de dia, y de noche, y que à el que encuentra culpado lo despide, lo que no podía succeder en los particulares, y que en los de èstos no estaban los peltrechos con tanta prevencion; y que en los del Marquès à cada Cosechero les separan su Azeyte, así el claro, como el turbio, y que se lo entregan, y sale de mejor calidad, y gusto: y algunos testigos dicen, que si faltara el Molino del Duque, se causaria grave per-

Pregunta 16.

jui-

juicio à los Cosecheros del Terminò de Montilla : y uno añade, que en el año de 751. viò que en el Molino de Don Pedro de Toro se perdió una porcion de Azeytuna, que havian llevado à el para beneficiarla los herederos de Don Juan Lorenzo, y otros , y que por no haverla podido moler se pudriò.

*Piez. de testimo-  
nios del Duque.*

*Fol. 423.*

746. Pidiose asimismo por el Duque , que por el Receptor se pusiera testimonio , de lo que en la presente actualidad importaban , por quinquenio el Diezmo de Azeyte de los Olivares del Terminò de Montilla, y que segun ellos, y las tarèas, que en el terminò de 5. meses de Diciembre à Mayo , podian moler las 19. Vigas del Duque, y las demás de particulares del Terminò, con respecto de 8. fanegas por tarèa, liquidasse las fanegas de Azeytuna, que se podian beneficiar en dicho tiempo, lo que asì se mandò , y executò con citacion, y para ello formò una liquidacion , para la qual se le exhibieron por el Contador Mayor del Estado , cinco ramos de Autos , que comprehendian las producciones de Azeyte en los Molinos de las del Diezmo, y maquila, y Heredad del Zigarral , como tambien el Diezmo de Molinos particulares : cuyos Azeytes consta se entregan à el Administrador, en virtud de Auto que proveen los Contadores del Estado.

747. Y passando à la liquidacion, resulta, que segun dichos ramos, se recogieron en los 5. años desde el de 750. hasta el de 754. inclusive, de Diezmo en el quinquenio referido 16661. arrobas de Azeyte, y 94. panillas, y la Cosecha por mayor de dicho quinquenio summa 166616. arrobas, y 43. panillas, y repartida dicha porcion entre los 5. años toca à cada uno 33322. arrobas , y 90. panillas : el Molino del Duque tiene 19. Vigas, que muelen en cada un dia 38. tarèas, que son dos cada Viga, y à el respecto la tarèa de 8. fanega:, corresponden 304. fanegas, y regulados 5. meses de molienda cada año , que ha-

hacen 150. dias, es toda la temporada, 311700. tareas, y regulando cada una de estas de producto 7. arrobas, y media de Azeyte, importa 4211250. atrobas, y siendo el total regulado por quinquenio 3311322. para completar las 4211. y mas, faltan 911427. arrobas, y 10. panillas, y que por consiguiente se venia en cono- cimiento, que las 19. vigas del Duque eran capaces de beneficiar todo el fruto del Termino de Montilla.

748. Expone el Receptor se debia tener en consideracion el fruto de la Heredad del Zigarral, que produjo dicho quinquenio, y consta produjo 411318. arrobas, y 10. panillas, que tienen cabimento en las 911. y mas, que faltaban, y que tambien se debia tener en consideracion, que no todos los años eran iguales los frutos, por lo que pasó à formar liquidacion separada de la Cosecha mas pingue de dicho quinquenio, que fue recogida el año de 752. que se acabò de beneficiar en el de 753. cuyo Diez- mo importò 711021. arrobas, y 24. panillas, y el total de la Cosecha 7011212. arrobas, y 40. panillas, por lo que era consiguiente, que dicha porcion no podia molerse en las Vigas del Duque, en los 5. meses de la temporada, aunque se aumentassen dias à principio, ò fin, como era regular, pues la abundancia de frutos daba motivo à que se adelantasse mas, ò menos la sa- zon, y el beneficio en los Molinos.

749. Despues pasó à formar liquidacion de las moliendas de Molinos de particulares, para la que hizo juicio en èstos de 18. Vigas, relacionando, que aunque resultava haver 22. actualmente excluiz quatro, dos del Colegio de la Compania, una de el Convento de San Agustin, y otra del de Santa Clara, por decirse tenian privilegio, ò permission para no sa- tisfacer Diezmo de sus frutos proprios, y que como no aumentaba el que recogia la Casa para que resultasse mayor porcion de frutos, que tampoco se considera- ba dichas quatro vigas aptas en este caso, por no de-



ber hacerse mencion de los frutos, que en ellas se beneficiá, y que moliendose en las 18. vigas cada dia dos taréas, y al respecto de 8, fanegas, cada una hacian 288. fanegas en los 150. dias de la temporada, 57 400. taréas, que hacian fanegas 4372 00. à las quales regulado el producto à 7. arrobas, y media de Azeyte por taréa, componian 4075 00. arrobas, que juntas con las 427 50. de las 19. vigas del Duque, componen ambas partidas 8372 50. arrobas, y que siendo el total de la cosecha abundante, ò mayor 7072 12. y 40. panillas, era evidente, que despues de beneficiado el fruto, podia executarse de otras 137037. arrobas, y 60. panillas, y que distribuídas estas en las 37. vigas tocaban à las 19. del Duque 67694. y 84. panillas, y à las 18. de particulares 67342. arrobas, y 48. panillas, de que se manifestaba, que las 19. vigas de el Duque eran capaces en los 150. dias de la temporada moler toda la Azeytuna de Cosecheros, que no tuviessen Molinos propios, y ademàs beneficiar otras 67694. arrobas, si las produxessen los Olivares, sobre las 7072 12. arrobas de la Cosecha mas abundante.

750. Concluida la mencionada liquidacion, con asistencia de los Apoderados de las partes, la de los vecinos expreso, que à su tiempo expondria algunos reparos, que havia advertido, y que le parecian substanciales, en orden à los instrumentos en que descansaba, y en los recados exhibidos, formacion, y reglas con que se havia gyrado, y consideraciones que se hacian, sobre todo, diria lo que tuviera por conveniente.

*Piez. de testimonios del Duque.*

*Fol. 119.*

751. Reconocidose asimismo el Molino del Duque, y sus peltrechos con individualidad, empezando desde el patio, que se dice està empedrado de piedra lisa, y un poco pendiente para la corriente de agua, y alpechin, y que en el hay 123. Almacenes de mampossteria, con separacion para Azeytuna de Cosecheros, y con paredes gruesas, y uno de ellos mas

mas capaz para la de la Heredad del Zigarral, propia de la Casa, y de la misma disposicion, y fabrica; que los demàs; y se reconociò la Casa del Diezmo de tres piedras, y tres vigas, con todos sus peltrechos, que se van especificando, todo proporcionado, y en aptitud para servir, sin encontrarse cosa, quebrada; y tambien dos padillas, dos calderas, 37. pilones, y 31. que llaman recibidores, y 5. vorreros, y los demàs se llaman aclaradores, y asi se fueron reconociendo las 8. restantes casas, como las 16. restantes vigas, con todos los demàs peltrechos à ellas pertenecientes, y todo estava en la misma conformidad; y que tambien se reconociò dos quartos, que se expreso servir para la Azeytuna del Diezmo, y maquila, y tambien dos Bodegas, una grande, y otra chica, y un quarto de la asistencia del Fiel, à cuyas diligencias concurriò con dicho Receptor un Maestro de Molino, que le fue expressando los nombres de cada uno de los peltrechos.

752. Articulò el Duque, que en el referido Molino del Estado, se dà à los Cosecheros mejor cuenta, y mas Azeyte, que en los de particulares, por cuyo motivo, aunque algunos se separaron, y fueron à otros Molinos, con la providencia de 18. de Mayo de 747. que havian buelto despues à llevar sus frutos al Molino del Estado, publicando serles mas util beneficiarlos en el, y que aunque la Azeytuna estava al temporal, que de ello no resultaba perjuicio, y que lo proprio sucedia en los Molinos de particulares.

753. Todos los testigos por las razones, que tienen dichas expresan, ser cierto, y sin duda, que en el Molino del Estado se daba mas Azeyte, y de mejor calidad, que en los de particulares; y que asi en dicha Ciudad se decia públicamente, y que consistia la diferencia en dos arrobas por tarèa, y algunos, que se acreditaba lo referido, de que haviendo algunos Cosecheros llevado su Azeytuna à Molinos particulares, con la novedad del Auto precitado, se havian buel-

*Pregunta 17:*

buelto al del Estado, y que entre los Cosecheros eran algunos de los que litigaban, voceando el beneficio, que se experimentaba en dicho Molino, y algunos los expresan por sus nombres, y tambien à Doña Juana de Zea, que teniendo Molino proprio lleva su Cosecha à el Estado, y que los Almacenes, era notorio, que en todo el Reyno estaban al temporal, y Juan Toribio de hecho proprio añade, que en el Molino del Estado, se dà mejor quenta, que en los de particulares, por haver molido en uno, y otros, y Manuel del Jesus, añadió, que haviendo visto, que Don Francisco Baena, q̄ molia en el del Estado, en el año de 750. molio en el de Don Alonso de Toro, de que fue Fiel el testigo, que al año siguiente se bolvió al Molino del Estado, y que preguntandole, por què havia dexado el de Toro, que dixo ser, porque le havian dado el Azeyte tarde, y muy poco.

*Piez. de testimonios del Duque.  
Fol. 47.B.*

754. Para mas comprobacion de esta pregunta, se puso testimonio, por el que consta los Cosecheros que han molido su Azeytuna en el Molino del Estado, desde el año de 746. hasta el de 755. que se hallan incluidos en los Poderes para el Juicio seguido, sobre libertad de molindas en el de 46. segun los Libretes que el Fiel manifestó, molieron 24. de ellos, cuyos nombres, y apellidos expresan, y el numero de los Libretes son 9. en cada un año, uno para cada Casa de Molino; y viene à resultar, que en el año de 747. molieron 16. sugetos de los 24. en el de 748. 17. en el de 749. 12. en el de 750. 13. en el de 751. 11. y en el de 752. 8. de ellos, y además Don Nicolàs Portero, que tambien està comprehendido en los Poderes: en el año de 753. 5. en el de 754. 7. y otros 7. en el de 755. y tambien consta haver molido en los años expressados 6. sugetos, de los que rebocaron los Poderes, y que molieron varias partidas anotadas en los 9. Libretes de cada una de las Casas.

755. Consta tambien de dicho testimonio, lo

lo que ha producido en cada uno de los mencionados años cada tarèa de Azeytuna de dichos Cosecheros, en el año de 746. de 7. arrobas à 9. por tarèa, y tal qual excediò de éstas, y tal qual no llegó à las 7. de Azeyte claro, porque además producen cortas porciones de turbios, en el año de 747. de 5. arrobas y quarto, à 6. y quarto, y que pocas llegaron à 6. y media, en el de 748. de 6. à 9. y algunas excedieron de las 9. y otras no llegaron à las 6. en el año de 749. de 6. à 7. y media, en el de 750. de 6. à 7. algunas à 8. y otras no llegaron à 6. en el de 751. de 6. y media à 9. y algunas excedieron de 10. en el de 752. de 9. y media à 11. en el de 753. de 7. y media à 8. y media, en el de 754. de 7. y media à 9. y media; en el de 755. de 8. à 9. y una tarèa de 5. y media, fuera de turbios.

756. Tambien consta de dicho testimonio, que el Fiel de los Molinos expresò, q̄ en todos los años havia igualdad en el numero de los Libretes, y que nacia de que no todos los años se abrian las 9. Casas; porque éstas se han abriendo conforme se presentaba la Azeytuna, y se reconocia necesitarse segun la màs, ò menos Cosecha; y que siempre la Azeytuna de la Hazienda del Duque se quedaba para la ultima, ò para quando no havia que moler en qualquiera de las Casas: y que todos los fugeros que estaban incluidos en los Poderes para este pleyto, havian beneficiado su Azeytuna en dicho Molino, à excepcion de aquellos que no la tienen, ò poseen Molino de Azeyte, lo que resulta sobre los incluidos en los poderes, q̄ han molido su Azeyte en el Molino del Duque, queda sentado supra num. 754.

757. Articulò el Duque, que lo que à el presente se interessa à los Cosecheros en el Molino del Estado, por razon de maquilas, era lo mismo que siempre se ha llevado, y que los quatro reales, que pagan en tarèa, no eran para los Marqueses, sino para los

Operarios, esto además del salario que los Marqueses les pagan mensualmente, y que el orujo siempre se ha llevado.

758. Sobre esta pregunta deponen todos los testigos, los 3. de público, y los demás de vista, expresando, que los 4. reales se dan por el particular cñmero, y cuidado, con que los Operarios atienden à el beneficio comun de Cosecheros, así en que los Azeytes les salgan mejores, como en que no se desperdicie, ni distraiga, ni se pierda la Azeytuna; y que este cuidado no podía ponerse en los Molinos de Particulares, por no ser los havios como los del Estado, y no haver en los de Particulares más que un Maestro, y Oficial para cada Viga, y especialmente en los sitos en el Campo, donde los dueños de ellos no los visitan, y que fuele distraerse algun Azeyte: que por dichas razones, era de más beneficio à los Cosecheros moler en el Molino del Estado, pagando los 4. Rs. que no en los de Particulares sin pagarlos; y en quanto al orujo, q̄ en todos se quedan con él, y los más añaden, que quando se muelo la Azeytuna propia del Duque, su Hazienda le pagaba à los Operarios dichos 4. reales por tara: y Anconio Jurado añadió, que un año llevó à el Molino de Santa Ana 56. fanegas de Azeytuna, y otras tantas à el del Estado, y que siendo una, y otra de una misma calidad, le dieron en el de Santa Ana 6. arrobas menos, que en el del Estado, por lo que no havia vuelto à llevarla, ni extraerla de donde le tenia mas quenta, y que havia acaecido lo referido en el año de 745.

Fol. 549.

759. Para mayor comprobacion de esta pregunta, se puso testimonio de la instruccion, que à el Fiel de los Molinos del Estado se le dà por la Contaduria, para el mejor gobierno de dichos Molinos, y que no se cause perjuicio à la Hazienda, ni à los Cosecheros: que contiene 13. Capítulos, así para q̄ no se fa que Azeyte, para q̄ se reconozca las masas, asista à las me-

medidas, exámenes de los Maestros, quantas de los Almacenes, donde entrasse la Azeytuna de Cosecheros, que à estos se les mueva sin graduacion, ni empeño, ni otro respecto, que se cierre el Molino de noche, que el Fiel, Maestros, y Oficiales, no compren por sí, ni por interpositas personas Azeyte alguno para grangerías, que solo quede en el Molino el perteneciente à la Hazienda, que à los Cosecheros se le entregue el fuyo todo, con turbios, y borras: cuya instruccion està firmada del Contador Mayor, su fecha 19. de Noviembre de 738. y aprobada por la Marquesa de Priego en 27. de Noviembre de el.

760. Articulò el Duque, que este pleyto lo promuebe, y agencia el Colegio de la Compañia de Jesvs de Montilla, y que à su influxo proceden los vecinos que lo continuan, y figuen, y que el fin del Colegio es, atender à su propria utilidad en las molienas del Molino, que posee en el Pago de la Magdalena, sin que ningun beneficio resulte à el comun del vecindario, por ser à este mucho mas util llevar su Azeytuna à el Molino de la Casa, como quedaba manifestado.

761. En quanto à el beneficio, y utilidad se remiten à lo que tienen dicho, y en quanto à lo demás de la pregunta, 3. la deponen de oidas, y los demás de público, y que así era voz comun; y que por lo mismo todos entienden quando se ofrece hablar de este pleyto, expressar ser el que sigue el Colegio de la Compañia con el Duque: y algunos añaden, que un Padre de dicho Colegio era el Agente del, y que en su Aposento se hacian las juntas, por los pocos vecinos que concurrían, y que los demás no tenían noticia del estado del, ni concurrían con dinero para su seguimiento; y que si el Colegio no lo promoviera, no se seguiria, y que havian oído algunos no querian seguirlo, o que lo seguian de por fuerza, por la ninguna utilidad que esperimentaban, y que quien gozaria de al-

gu-

*Pregunta 19:*

Fol. 267.

guna serian los dueños de Molinos particulares, que pudiesen reclutar Azeytuna que llevar à ellos: y Bernabè Cabezas, Escrivano, añade, que el Colegio le ha satisfecho los derechos de algunas cosas, que à actua-do tocantes à este pleyto,; y que oyò decir à D. Martin Sanchez Urbano, que él era un Caparrotta para este pleyto, porque bien conocia el beneficio, que se experimentaba en el Molino del Estado.

*Alegato de bien  
probado del Duq.*

Fol. 211.

*Roll. corriente.*

762. Hecha publicación de probanzas, se alegò de bien probado por las partes latísimamente, y por la del Duque se alegò, que tenia manifestado ser peculiar, y pribativa de la Casa de Priego la fabrica de Molinos, y deberse molar en ellos la Azeytuna del Termino de Montilla, excepto la de Cofecheros, q̄ con licencia han fabricado para beneficiar la de sus propios Olivares, repitiendo los Autos de Pinilla, Sentencia, y la de Vista, y Probanza sobre la immemorial; y que en la nueva, ultimamente referida, se contestaba por los testigos del Duque, por razones que lo acreditaban: y que este derecho pribativo que se justificò asimismo en el año de 652. se probò por el Marqués Don Luis en los Autos executivos, que quedan referidos supra numer. 729. y de la informacion del año de 705. supra numer. 685. y que asimismo de la Escritura otorgada en el año de 565. por Doña Cathalina Fernández de Cordova, Marquesa de Priego, su hijo, y nieta, referida supra numer. 728. como asimismo del Poder de 15. de Noviembre de 526. por el Consejo, Justicia, y Regimiento de Montilla, referido supra numer. 682.

762. Y que por ser todo así, era constante, que en Montilla, y su Termino, no se encontraba Molino alguno de Azeyte, que no estuvièsse fabricado con licencia de los Marqueses, como se comprobaba de la probanza, y de las licencias referidas supra numer. 694. y que siendo vna de las condiciones, que no puedan beneficiar mas Azeytuna, que la de su propia

pría Cosecha ( es cierto que todas tienen esta condición, así en la licencia, como en la Escritura de fábrica ), que los dueños de Molinos debían observar dichas condiciones, y por consiguiente no beneficiar más Azeytuna, que la que por ella se les permitía, y que à los citados dueños de Molinos, ni vecinos, no podía favorecer para este Juicio la dada, en consecuencia del Auto de 18. de Mayo de 747. por haver sido con la qualidad de por ahora, y sin perjuicio del derecho principal; y que siendo la observancia de dichas condiciones, conforme à el que asistía à la Casa, que era preciso se les compeliessè à ello.

764. Que aunque articulò, que el Molino de Santa Clara fue proprio de la Casa, y que por donacion lo gozaba, y que unos testigos dicen fue por donacion, y otros por licencia, que esto ultimo es lo cierto, refiriendo la Escritura sentada supra num. 695. y que para el assumpto lo mismo importaba la gozasse por donacion, ò licencia; y que el Molino que en su Huerta, Pago de la Magdalena, tiene el Colegio de la Compañia, lo edificò con licencia, y el del Cortijo por donacion, que lo afirman los testigos de su probanza; y que aunque se havian presentado Escrituras de protexas de algunos, eran actos clandestinos con inciertas, y voluntarias expresiones, hechas por los interesados, y que hallandose por repetidos medios justificado el derecho pribativo, se hacian mas despreciables, y que à ningun concepto podia perjudicarle.

765. Que en consecuencia de este derecho, se havian demolido las fabricas de estas especies, refiriendo la de Don Diego Albear, expressada supra num. 686. y Almacenes de Doña Cathalina Gomez de Morales, relacionado supra numer. 690. y que era claro convencimiento del derecho prohibitivo, que asistía à la Casa de Priego, el no haver hecho recurso, y aqui-  
tadose los interesados, razones de que se valian los testigos del Duque, para corroborar sus deposiciones:



277  
y que aunque los vecinos intentaron probar haver en el Termino Molinos edificadas sin licencia de la Casa, y que de esto se inferia carecia de privilegio, y facultad para prohibirlo, que no havia prueba apreciable, por estar instrumentalmente justificado lo contrario, y que asi unos testigos ignoraban la pregunta, otros no daban razon; y que otro decia, que el de las Monjas estaba fabricado sin licencia, y otro afirmaba, que el de Don Pedro de Toro, resultando lo contrario del testimonio, referido supra num. 695.

766. Que aunque suponian los vecinos, que los Marqueses no tenian facultad para prohibir, y que si alguna vez se pidió licencia para construir dichos Molinos, ò de Pan moler, Hornos, ò otra cosa semejante, que havia sido por atencion, temor, y miedo, que no lo havian justificado; y que aunque se havian valido de testigos, que por ser vecinos de Montilla, interesados en el negocio, que era preciso tratassen de complacerlos: y que aunque se daba à entender, que en lo antiguo hubo Molino de Azeyte, proprio de la Ciudad, siendo Villa, que no ay documento, y que en la probanza antigua de los vecinos, confessaron no havia mas Molino que el de los Marqueses, y que lo mismo resultaba de los Autos de Pinilla, referidos supra numer. 350: y de los Cavildos desde el año de 518 referidos supra numer. 404. y siguientes, que era preciso confessar que el Molino de Azeyte, q en ellos se citaba, era el que en dicha Ciudad ( entonces Villa ), tenian los Marqueses, y mantienen al presente, los que havian conservado, y conserban sin variacion, ni interrupcion alguna la immemorial possession, que en lo antiguo tenian, y justificaron sobre el derecho pribativo de fabrica de Molinos de Azeyte, el que era absoluto; y que por lo mismo, ni aun para beneficiar su propria Azeytuna, à ninguno era licito construirlos.

767. Que era constante hallarse los Marqueses

ses de tiempo immemorial en la posesión quieta, y pacífica de prohibir la extracción de Azeytuna à Molinos extraños, havíendose llevado à beneficiar à sus Molinos toda la del Termino, à excepción de la de los Confeseros, que con licencia han edificado en que no ofendera de sus propios Olivares; y que esta immemorial posesión la conservò la Casa de Priego, hasta que se puso en execucion la providencia de 18. de Mayo de 747. y que asimismo ha justificado, de que sin embargo del Recurso que siguiò el año de 704. Don Antonio Cruz Pastor, que se refiere, y queda sentado supra numer. 431. que conociendo el derecho, obtuvo licencia; y que no era de atención las Escrituras de protexas hechas por dicho Cruz Pastor, por lo inutil de semejantes instrumentos, que además de la verdad del referido, no estaba en Termino de Montilla, sino en el de Monturque, y que no siendo, como no fue, vecino de Montilla, ni Hazendado en su Termino, ningun argumento favorable podían formar los vecinos, y que apareciendo claramente ser este el verdadero hecho, debía siempre prebalecer; y que à mayor abundamiento, reformaba qualquier expresion hecha, que conspirasse à confessar haver sido hazendado en Montilla.

768. Y que todos los testigos de su probanza convenian, en que si huviera llegado el caso de hacerse probanza por el Duque, en el Recurso subcitado el año de 745. que motivò la providencia de 18. de Mayo de 47. que precisamente huviera resultado justificada la immemorial posesión, que conservaba la Casa en aquel tiempo, porque era constante haverse mantenido, la que à cerca de los derechos dichos tenían en lo antiguo los Marqueses, y que justificaron en los Autos de Pinilla, y demás relacionados; y que además de todos ellos, se hizo una informacion en el año de 705. es la referida supra numer. 685. la que relaciona: y que por ser así siempre se ha conside-

rado como Renta del Estado, la maquila de la Azeytuna de los Olivares del Termino de Montilla, como lo deponian los restigos de su Probanza, y que como tal se ha hipotecado à los censos, y que los màs de los testigos van refiriendo la obligacion, en que estàn los vecinos de llevar à moler su Azeytuna à los Molinos de los Marqueses, los que mantienen la fabrica, con el dispendio que se les ofrece cada año.

769. Que se corroboraba lo antecedente, con la Certificacion de los Contadores del Estado del año de 704. supra numer. 732. de la que refiere su contenido; y que así este era uno de los medios, que màs eficazmente persuadian la certeza de la immemorial, pues de otro modo no se huviera tan uniformemente considerado, como Renta del Estado la maquila del Azeyte, arrendadose, y administradose en los mismos terminos, y con las mismas circunstancias que el diezmo: cuya pertenencia era indubitada à favor de los Marqueses, y que con lo mismo consonaba la posesion, que se diò à el Duque el año de 739. que refiere, y và sentada supra numer. 742. y que se exforzaba todo lo expuesto en el Cavildo de 15. de Noviembre de 526. del Concejo, Justicia, y Regimiento de dicha Ciudad, que refiere, y và sentado supra numer. 682. y que con efecto habiendo passado el Licenciado Pinilla, y no el Hinestrosa, se celebrò otro Cavildo en 15. de Diembre de dicho año, con los tres Estados, el que và refiriendo, y và sentado supra numer. 367. y que por ello se exforzaba la immemorial, y que en fuerza de ella se havia denunciado, y penado à todos aquellos, que extraviaban la Azeytuna à Molinos extraños, y se conduxo à los de la Casa, sin haverse reclamado, y que continuò dicha Casa en su antigua posesion, havendose publicado Vandos para su observancia, y obligadose à que llevassen la Azeytuna à los Molinos del Estado, à todos los que se tenia noticia, intentaban conducirla à estraños.

Que

770. Que todos estos particulares, los de-  
 pónian de vista los testigos, conviniendo en que se  
 publicaron los Vandos prohibiendo la extraccion de  
 Azeytuna, hasta que se puso en execucion la mencio-  
 nada. Providencia del año de 747. y que además conf-  
 raba de testimonio ( es el referido supra numer. ),  
 y que en comprobacion resultaban las denunciaciones,  
 referidas supra numer. 708, y que éstas no se reclama-  
 ron por los denunciados: y que aunque en algunas,  
 que habla de fraude del diezmo, que este no fue el  
 assunto principal de ellas, sino es evitar el extravio  
 de la Azeytuna, que segun los derechos de que se halla  
 asistida dicha Casa de Priego, debía molerse en sus  
 Molinos, y que por ser esto cierto, en la escrita con-  
 tra Antonio de la Cuesta el año de 733. en el definiti-  
 vo se refirió ser la extraccion en contravencion del pri-  
 vilegio, y posesion immemorial, y lo va refiriendo  
 como queda sentado supra num. 717.

771. Y que se calificaba mejor con la es-  
 crita contra vecinos de Montilla el año de 723. por  
 extravariarse la Azeytuna, llevandola à moler al Molino  
 de Santa Ana, la que va refiriendo, como va sentada  
 supra num. 712. y que por dicho Convento, ni por los  
 Reos processados se reclamò, ni intentò recurso alguno,  
 lo que acreditaba su antigua posesion en que se ha-  
 llaba dicha Casa de Priego, del derecho pribativo de la  
 molienda de Azeytuna del Termino de Montilla, y la  
 aquiesciencia de los vecinos, y Dueños de Molinos en  
 las causas, sobre contravencion de dicho derecho pro-  
 hibitivo, consintiendo las providencias; y que el ha-  
 cerse mencion en algunas causas del fraude del Diez-  
 mo, no era porque fuesse principal motivo, sino por-  
 que al extravio se seguia dicho perjuicio, à que se lle-  
 gaba andar unidas las rentas del Diezmo, y maquila, y  
 regularmente hablarse simultaneamente de una, y otra,  
 y que por esta causa no era de estrañar se hiciesse ex-  
 presion en algunas del detrimento, que en ambas re-

sultaba, bien, que en la pibacion de las maquilas en contravencion de la possession, era lo que principalmente se havia tenido en consideracion.

772. Y que aunque los vecinos se havian empeñado en probar haverles sido facultativo llevar libremente à beneficiar su Azeytuna à los Molinos de adentro, y fuera del Termino, y que de ello tenian immemorial possession, que no la havian executado en modo alguno, sin embargo de haverse valido de testigos de la misma Ciudad, y que este era un hecho incierto, y supuesta, y afectada la libertad, y que ni aun con los mismos vecinos la comprobaban: y que esto se evidenciaba de lo que deponian Agustín Jurado, y otros que quedan referidos, y que los vecinos de la Rambla no decian cosa de consideracion, ni merecian assenso, por el interesse que resulta à los Dueños de Molinos de ella, de la libertad que solicitan los vecinos de Montilla, Litigantes, y haver procedido à contemplacion de éstos.

773. Y que mas se afianzaba, de que la primer Licencia para fabricar Molino en el Termino de Moutilla, fue en el año de 712. à Don Joseph de Aguilar Tablada, y que no habiendo hasta este año Molinos de particulares dentro de dicho Termino, resultaba la voluntariedad con que se procedia, y que en substancia lo que venia à deducirse de la probanza de los vecinos, era haver clandestina, y sigilosamente extraviado porciones de Azeytuna á Molinos estraños, con el riesgo de denunciacion: y que nada probaba el quadero de quantas, y libretes del Convento de Santa Ana, para hacer ver percibió dicho Convento porciones de Azeyte de tareas maquileras, q̄ se havian molido en dicho su Molino, q̄ dichos quaderos, y quantas son los referidos supra num. 646. que à mas de la informalidad, falta de fechas, y firmas, no constaba si era de vecinos, ò forasteros, ni que se diese cuenta à los Dependientes del Duque, y que por estas razones,

y ser este Convento uno de los que litigan, está protestado en el acto de ponerse el Testimonio.

774. Y que de las quantas del Mayordomo de Montalvan, referidas supra num. 661. no se hacia ver, que la Azeytuna fuesse de vecinos de Montilla, y que no podia resultarle al Duque el mas leve perjuicio, por el mero hecho de recobrar el Diezmo, que podia haverse extraviado, pues que sin embargo de la prohibicion solian hacerse extracciones clandestinas; y que no era de estrañar se recogiera el Diezmo de la Azeytuna, que sin noticia de los Marqueses se conducia à Molinos extraños, lo que no era consentir la extraccion, sino reparar parte del perjuicio, que con ella se ocasionaba.

775. Y que no aprovechaba à los vecinos los libretes de Millones, referidos supr. num. 649. que à mas de la informalidad que se advertia de estar faltos de ojas, no firmados algunos de los Maestros, ni tomada la razon, no eran apreciables para probar la libertad de molindas, por no expressarse partidas de vecinos de Montilla, y que la apuntacion se haze por los Maestros, ò Dueños de Molinos, y ser tiempo en que pendia el recurso que terminò el Auto de 18. de Mayo de 747. y que assi no era de estrañar, que para aparentar los vecinos possession, que no tenían, se hiciesse anotar Azeytuna à particulares, ò que tal vez sigilosamente la introduxessen, y que aunque lo comprehendieran siendo clandestino, todo sin noticia del Duque, y sus dependientes, à los que, ni aun para la percepcion de Diezmos se diò aviso, no podia de modo alguno perjudicarle; y que lo mismo sucedia con los Libro de Millones de la Villa de la Rambla, referidos supra num. 654. y que por las mismas razones no perjudicaban; y que en quanto las Azeytunas del Diezmo, que en ellos constaba, no resultaba fuesse de vecinos de Montilla, como se protestò.

776. Y que aunque los vecinos en la un-

decima pregunta intentaron justificar, que por serles facultativo ir à los Molinos, que les tenia quenta, y que no se les havia denunciado por esta causa, y si alguna, con pretesto de Diezmos, refiriendo lo demás que contiene la pregunta, que nada havian justificado, y que estaba contraproducentem Juan Roque Casado referido supra num. 657. y que sobre lo articulado por los vecinos à la undecima, la que se refiere en el alegato, que nada justificaban, y que io mismo sucedia en la 13. por suponer no haverse publicado Vandos, no pudiendose dudar haverse promulgado, quando así por instrumentos, como por testigos lo tenia probado el Duque.

777. Y que assimismo este tenia justificado, que el Molino de la Casa se compone de 19. Vigas corrientes, como resultaba del reconocimiento referido supr. num. 751. sus buenos Almacenes, Oficinas, y peltrechos, de forma, que en otro ningun Molino podia hallarse tanta comodidad, y proporcion para mejor avio, y beneficio de la Azeytuna, y que para evitar todo fraude, y que los Cosecheros consiguiesen la mayor utilidad, estaba dada la instruccion referida supra num. 759. la que refiere en substancia, y que conviniendo los testigos de su probanza en lo mucho mas ventajoso, y util, que es moler la Azeytuna en el Molino del Estado, que en los particulares, por no estàr estos tan bien peltrechados, ni tener avios correspondientes, no havia en ellos las conveniencias que en el de la Casa; y que tambien ha justificado, que sus 19. vigas eran suficientes en años abundantes à beneficiar la Azeytuna de el Termino, à excepcion de los que tienen Molinos propios, y que siendo constante haver bastante con dos Vigas, para beneficiar la Azeytuna de la Casa, que se destinan en tiempos, y ocasiones, que no se haze falta à los Cosecheros, cuyo fruto siempre se anteponia, y que era tan cierto ser suficientes las Vigas del Estado para  
be.

beneficiar la Azeytuna del Termino , exceptuando la de los que tienen Molino propio , y que en algunos años no se daba curso à todas , que todo se hizo demostrable con la liquidacion de la regulacion del quinquenio , que hizo el Receptor , y và referida supra numero 746. que se hacia patente , que por abundante que fuesse , podian moler las Vigas del Estado toda la Azeytuna del Termino de Montilla , sin excluir alguna y que aun sobraban.

778. Y que para oviar motivo de disputa por separacion , se formò el Juicio del año mas abundante , como del consta , y que en ella , ni en los instrumentos que tuvo presente para formarse , se advertia reparo alguno , por hallarse con arreglo , y que el que recibiesen los Cosecheros quenta , y màs Azeyte en el Molino del Estado , que en los de Particulares , q̄ se deponia por los testigos del Duque ; y que por estas utilidades , aunque algunos Cosecheros con la novedad del Auto de 18. de Mayo de 747. llevaron su Azeytuna à Molinos de Particulares , que la han vuelto despues à el del Estado , repitiendo en este assumpto lo que queda sentado desde el numer. 753. hasta el numer. 755. y que este era el motivo que tenian los Cosecheros para llevar su Azeytuna à el Molino del Duque , y no el de temor , induccion , ò respecto , y que asì nada adelantaron los vecinos con incluir estos particulares en su prueba , pues nada decian apreciable sus testigos.

779. Y que tambien havia probado el Duque , no ser perjudicial à la Azeytuna estar al temporal , y que generalmente lo està , àun en los Molinos de Particulares : y que se confirmaba , de que si por ello padeciese detrimento , se huviera puesto remedio , pues estando los de la Casa surtidos de Oficinas necesarias , no era de creer se huviese omitido este resguardo si se considerà precisso ; y que aunque intentaron justificar los vecinos , que el Molino de la Casa , àun en



mediana Cosechia, no podian moler toda la Azeytuna del Termino, por haverse aumentado el plantio, y suponer que las 19. Vigas no estaban todos los años corrientes, y se ocupaban 5. en la Azeytuna propia del Duque, que eran especies voluntarias, y destituidas de fundamento.

780. Y que asimismo havia justificado el Duque, que en su Molino lo que se interessa de maquila, era lo mismo que siempre se ha llevado, y que los 4. reales eran para los Operarios, por las razones que expresa su pregunta 18. y testigos, referido supra numer. 756. y que aparecia, que aunque en el Molino del Estado se lleva algo más por razon de maquila, no era tanto como se ponderava, pues expressaban los testigos de los vecinos, que tal qual agasajo que se daba à los Operarios, era de cosas mecanicas, y ridiculas, y que lo mismo se executa en los Molinos de Particulares: y que quanto se decia sobre salario de Oficiales, y Maestro del Molino del Estado, que expressaban los vecinos en su 17. pregunta, carecia de justificacion, y que por lo que hacia, asì de los 4. reales que dan por tarea se separa alguna cosa para los Vecedores de Masas, y Azeytes, que de esta especie precinde, y que no era de la inspeccion presente, ni havia motivo para promoverla; y que en el supuesto cierto de haverse siempre contribuido los 4. reales, no pertenecia à los vecinos indagar su distribucion, ò aplicacion, y que era constante, que de dicha cantidad nada percibian los Marquéses, y que toda se convertia en los Operarios del Molino.

781. Y que en quanto, à que en el Molino del Estado, todos empiezen, y acaven de moler à un mismo tiempo por señal, de que inferen perjuicio, no tenia justificacion; y que aunque fuesse cierto, que empezassen à un tiempo, no era verosimil que à una hora dexassen todos el trabajo, y que en todo acontecimiento, lo que no tenia duda del Capitulo de la  
Inf.

Instruccion, haver un Fiel para que reconozca las masas de la Azeytuna; y no se permita à los Maestros las entren en las vigas hasta que el Fiel las inspeccione, el que no estando bien puestas haze se buelvan à la piedra ( es cierto consta del Capitulo segundo de la Instruccion està mandado ), y que por este medio està precavido todo perjuicio , pues importaba muy poco, que el Maestro quisiera llevar la masa à la Viga , si el Fiel no lo consiente, y que este no dà el permiso, hasta que reconoce hallarse en estado.

782. Y que tambien à justificado el Duque, que este pleyto lo promueve , y agencia el Colegio de la Compañia de Jesus de Montilla; y para pruebade ello alega el Duque lo que articulò, y probò à la 19. pregunta referida supra num. 759. y la partida dada por el Convento de Santa Ana referida supra numer. 646. de forma , que se tomaba por pretexto la utilidad comun, quando en realidad era beneficio proprio, el que le impelia à continuar la instancia , pues à los vecinos se seguia mucha mayor conveniencia moler su Azeytuna en el Molino del Estado , que en el de particulares. Y que nada favorecia à los vecinos lo que expressaron algunos testigos sobre libertad de molendas, en la informacion , que sobre revocacion de Poderes se executò ante el Receptor referida supra numer. 466. pues como vecinos interesados , y algunos Cosecheros, hablaron con notoria contemplacion , diciendo solamente lo que se les havia influido sin saber ni tener conocimiento de lo que hablaban, y que assi quedaba en su fuerza, y vigor todo lo probado por el Duque, y que debia estarse á ello, por hallarse corroborado con instrumentos, y demàs medios , de que se havia valido para su comprobacion.

783. Y que hallandose por ellos acreditado la immemorial prescripcion , en que fundan los Marqueses estos derechos prohibitivos de fabrica de Molinos, y de extraccion de Azeytuna à los estraños,  
que

que no havia capacidad para moverles sobre ello controversia ; que era bien sabido, que la immemorial se equipara à Privilegio, Real concession, y al titulo mas util, y relevante, que en la materia podia apetecerse, y que asi con tener fundada la Casa la immemorial cerca de estos derechos, se hallaba asistida de todo quanto se necesitaba para obtener, y gozar.

784. Y que el que se refiriese en los Cavildos, que llevaba relacionados ( son del año de 526. y siguientes supra num. 367.) que havia fama, y noticia de haver havido sobre este assunto concordia entre los Marqueses, Concejo, y vecinos de Montilla, confirmada por los Señores Reyes, que no destruía la immemorial, que antes la fortalecia, y justificaba, pues aunque por si sola excluía toda sospecha de opresion, y violencia, se corroborava mejor con dicha buena voz, la que à el mismo tiempo presuponía un titulo legitimo, por si solo capaz de establecer estos derechos, sin que sea su animo dar principio à dicha immemorial, ni que tampoco era preciso atribuirle esta causa, à origen, ni decir que este era el titulo presunto que producía, pues de esto precindia, y que el concepto era fundarse en la immemorial, pudiendo justamente los Marqueses atribuirlo à privilegio, à otra legitima concession, y que no separandose de esta, y de que la concordia citada en dichos Cavildos, no era incompatible con la immemorial, y que aquella por si sola bastaba para la defensa de estos derechos, como medio legal para inducirlos, y conservarlos.

785. Y que el que los Molinos de Azeyte, y sus maquilas, se reservassen del Real Valimiento, no destruía el concepto propuesto, y que no era incompatible este indulto con los justos titulos, y privilegios, que para estos derechos tenia la Casa de Priego, cuya adquisicion provenia de causa diversa de las q motivaban la inclusion en el Real Valimiento, y que asi se vea, que continuò la casa en su antigua posesion, sin que

que sobre ello se le huviera puesto ovicé, ni embarazó alguno, no obstante dicha liberacion, y que esta no procedió de que la Casa careciesse de privilegio de Es-tanco, como con notorio error se aprehendió por el Superintendente de Cordova, pues reconocidas las or-denes, que sobre ello se expidieron, no contenian tal expresion, son las referidas supr. num. 452. y que re-sultaba de los que nuevamente se sacaron por el Re-ceptor en el termino de prueba, de los quales resulta-ba, que se libertaron del Real Valimiento los Diez-mos de Montilla por gozarlos la Casa, en virtud de Bullas Pontificias; y que quedaba demostrado no obs-tar de modo alguno à el intento del Duque, el haverse exceptuado del Real Valimiento los Molinos, y sus ma-quilas.

786. Los testimonios puestos en el termi-no de prueba, es uno de otro dado por los Escrivanos Mayores de Rentas de Cordova, en 18. de Agosto de 707. en que se inserta una Carta-Orden escrita por D. Andrés de Corrobarrutia, Secretario de Hazienda, su fecha en Madrid 29. de Julio de 707. dirigida à el Corregidor de Cordova, en que relacionaba, que por el Marqués de Priego se havia representado à el Conse-jo la Orden comunicada à dicho Corregidor, para que suspendiera por dos meses las diligencias sobre cobran-za de los diezmos de Montilla, Aguilar, Monturque, la Puente, y Montalvan, con el pretexto de comprehen-didos en el Valimientos; y que asimismo se havia mandado, que dentro de ellos presentara los titulos de pertenencia, lo que havia executado, presentando las Bullas por donde constaba le pertenecian enteramente, por cuya causa no podian ser comprehendidos; y que respecto à que en tan breve tiempo no se podian ver à causa de la multitud de papeles, y que esta dilacion no era defecto del Marqués: pidió que en vista de ellas, se declarara no ser comprehendidos los diezmos en el Valimiento, y que en el interin no se ignorara, y

*Piez. de testi-mo-nios del Duque.*

*Fol. 198.*

que en su Vista acordò el Consejo , que el Corregidor de Cordova no ignovara, y tuviera suspenfas las diligencias, hasta que en vista de los instrumentos presentados, el Consejo tomara resolucion : de cuya orden se le havifaba para que lo executara en dicha conformidad, y en 18. de Agosto de dicho año de 707. el Corregidor mandò guardar, y cumplir lo acordado por el Consejo, y que se le diera à la Parte del Marquès de ello el testimonio que pedia.

Fol. 199.

787. Asimismo se puso testimonio de una Certificacion, dada por el Contador de la Superintendencia de Cordova, y del Real Valimiento de 28. de Febrero de 709. en que certifica, que en virtud de Ordenes del Consejo de Hazienda, y Junta de Valimiento, se havian dado por libres del diferentes posesiones, embargadas à el Marquès de Priego en los Lugares de su Estado de dicho Reyno de Cordova, por tener entendido tocava à dicho Valimiento ; y que en virtud de ellas se dieron despachos de desembargos, y que fueron en la Ciudad de Montilla, se dieron por libres del Valimiento los Diezmos, y Tercias de ella, por obtenerlas la Casa de Priego por Bullas Pontificias : y que asimismo los de las Villas de Aguilar, la Puente, Montalvan, y Monturque, por Real Cedula de 14. de Enero de 708. y que tambien se exceptuò del Valimiento, 5. Hornos que el Marquès tiene en Montilla, y las Penas de Camara, y el Molino de Azeyte de dicha Ciudad.

Fol. 196.

788. Tambien consta darse testimonio de otra Certificacion de un Oficial segundo de la Secretaria de Hazienda, su fecha 4. de Mayo de 709. en la que inserta Pedimento de 2. de Mayo de dicho año, en que relacionando el Marquès en èl, que el año de 708. se diò desembargo de penas de Camara de las Villas de Priego, y Carcabuey, y de la maquila de los Molinos de Azeyte del Estado de Priego, y que respecto de que las Ordenes las entregò à el Superintendente de  
Cor-

Cordova sin quedarle con resguardo : pidió certificación de lo pedido, y resultò , y se le mandò dàr de lo que constàra, y fuera de dàr ; y certifica constar en los papeles de dicha Secretaría, Memorial dado en el Consejo por el Marquès, representando, que Corregidor el de Cordova le havia embargado, y cobrado por comprehendidas en el Valimiento las Penas de Camara de Priego, y Carcabuey, y la maquila de los Molinos de Azeyte que tenia en su Estado ; y que respecto de tocar las penas à el Señorío , y que haviendose dado por libres los Molinos, era añejo, lo fuesse tambien la maquila, por lo que pidió se declasse no ser las penas de Camara, ni maquila, comprehendidas en el Valimiento, y que se le desembargassen, y volviessè lo percevido, ò se le abonasse en quenta , de lo que por las demàs Rentas que lo fuesen huviera de contribuir : y que visto en el Consejo, con lo informado por el Superintendente de Cordova, y lo que sobre todo se dixo por el Señor Fiscal, que por decreto de 22. de Mayo de 708. se declarò no eran comprehendidas en el Valimientos las Rentas referidas ; y que en el mismo dia, para su cumplimiento , se diò orden à el Superintendente, en que se le participaba la pretension del Marquès, y de como havia acordado el Consejo , que haviendo sido reservados los Molinos, debia correr la misma razon en las maquilas de ellos, y que por lo que miraba à Penas de Camara , y Rentas Juridiccionales, que dependian de las mismas Jurisdicciones, las quales no havian sido comprehendidas en el decreto, se declarò no estàr comprehendidas en el, lo que se le avisò à dicho Superintendente Corregidor, para que executará lo que el Consejo mandába.

789. Por los vecinos se alegò de bien probado, que en orden à el derecho pribativo de fabrica de Molinos de Azeyte, y de que se haya de llevar toda la Azeyruna à los del Duque, que no merecia aprecio la probanza de èste, à que se llegaba, que siendo uno de

*Alegato de bien probado de los vecinos.*

*Fol. 263.*

*Roll. corriente.*

de los testigos Don Juan de Mena, Administrador que fue del Convento de Santa Ana, declara, que en el Molino de dicho Convento no se admitia Azeytuna extraña, y que lo contrario confesò en la denunciacion del año de 723. en que fue presso referida num. 714. y que para el derecho prohibitivo de Molinos, no podia aprovechar al Duque la probanza del Marquès D. Luis del año de 652. referida supra num. 728. pues el Testimonio era sacado de otro, el que redarguyeron, y que los testigos, como Vassallos depondrian à favor del Dueño, y que la probanza fue sin citacion de los vècinos, y que expressando un testigo de ella las Reales Executorias, que uno dixo tener en su poder, y que se ganaron en esta Chancilleria por lo tocante à Montilla, decia el Duque haver hecho vèr esta Executoria, lo que no havia practicado, y que así era despreciable dicho Testimonio.

790. Y que tampoco era de aprecio la Escritura de la Marquesa de Priego del año de 565. referida supr. num. 727. por ser de notar, que de ella no se podia inferir el derecho prohibitivo de que se trataba, y si quando mas solamente la pertenencia de las 17. vigas, y que à mas de no aprovecharle al Duque dicho Testimonio que le perjudicaba, mediante à que despues de referirse los bienes, sobre que se cargò el censo, se expresa, que todos se decian anejos à el Mayorazgo, porque aunque havian sido libres, se havian subrogado por otros en la Casa, de que se deducia, que algun tiempo fueron libres, y no pertenecientes al Mayorazgo, y que por este medio se probaba la exclusion del derecho pribativo, de que se trata, por no constar, que la persona que los poseyò libres, tuviera semejante derecho, y que en modo legitimo pasasse al Mayorazgo.

791. Y que aun quando en el Termino de Montilla no se encontrasse Molino fabricado sin licencia, que en esto no podia fundarse la facultad pa-

ta prohibir la fabrica, por no adquirirse esta por el acto negativo, y que aun en el caso de que bastara la posesion, se necesitaba, que haviendo querido fabricar el Vassallo, huviera havido prohibicion de parte del Dueño, y adquecencia del subdito, y que por lo tocante al nudo hecho de pedir licencias, podia proceder de la atencion, y urbanidad, y que las concedidas, y Escrituras con la condicion de no poder beneficiar mas Azeytuna que la de sus proprias cosechas, que lo que probaban era, estar de hecho el Duque en la posesion de prohibir la fabrica de Molinos, y que siendo el Juicio presente de Propriedad, no bastaba, siempre que no la calificasse de legitima, y provenir de buen principio, y titulo, lo que no havia hecho, à que se llegaban las protexas, que han hecho algunos, que acreditaban haverse pedido por miedo, y temor, con que concurría, que todas las Licencias eran actos executados, durante el pleyto, pues la mas antigua era del año 712. y la de Cruz Pastor de 705. Y que para los Estancos, que se controvertian, no podia conducir lo practicado despues de las Demandas con que principiò este pleyto.

792. Que aunque por el Duque se decia, que los Dueños de Molinos deben observar las condiciones de las Licencias con que fabricaron, se debia reflexar, que siempre que se reformasse la Sentencia de vista, no podian subsistir, ni las Escrituras, que antes à mayor abundamiento se debian declarar por nulas, y de ningun valor, ni efecto, lo que en caso necessario piden en el modo, y forma que mas haya lugar en derecho: y la misma declaracion aun en el caso de que no esperado, de que no se reformasse, asi por lo injusto de las condiciones, como porque siendo una de ellas la de no moler mas Azeytuna que la de propria cosecha, que para esto podian los vecinos fabricar Molinos sin licencia alguna; y que era de tener presente, que despues que fueron dadas las providencias favo-



rables sobre la libertad de moliendas , y pretendió el Duque se observaran las condiciones , se mandò no se impidiera à los Dueños de Molino, recibir las moliendas que llevassen, como queda referido supra numer. 34. y que era de estrañar, que las licencias dadas posteriores à esta providencia , huvieran comprehendido tambien la condicion, de que no havian de moler mas Azeytuna que la de su propria Cosecha , que èra en substancias oponerse à lo mandado por la Sala ; y que en esta inteligencia , Don Antonio Perez Cañaveras, uno de los contenidos en las Licencias, y Escrituras, otorgò una de protesta ( como es asì ).

793. Y que las expresiones hechas en las Escrituras, y Licencias de que se và hablando , el expresarse en ellas pertenecer à el Duque los diezmos ; y que por esta razon los vecinos havian sido, y eran obligados à llevar sus frutos de sus Olivares à los Molinos del Duque, se inferia que para assegurar el diezmo se ha usado del medio de obligar à que no se fabriquen Molinos sin licencia, y à que se lleve à los del Estado la Azeytuna , y no porque haya titulo legitimo para ello.

794. Y que aunque por el Duque se alegaba , que el Molino del Cortijo del Colegio de la Compañia, lo adquirió por donacion, no se havia probado ; y que el decirse por el Duque se halla en el Termino de Aguilar, tenian probado los vecinos en el Capitulo de Hornos , que el sitio es comprehendido en el Termino de Montilla, y que aunque los testigos del Duque expresan estar en el de Aguilar , podia proceder en no tener comprehension, pues los Libros de Administracion de Rentas, se havian dado libros para el Molino del Cortijo por dicha Administracion ( lo q̄ es asì ).

795. Y que en quanto la demolicion del Molino de Don Diego de Albear, y Almacenes de Doña Cathalina de Morales, referidas supra numer. 686. que

que una, y otra demolicion no merecian aprecio legal, como actos executados durante el pleyto, y tan recientes como hechos en los años de 748. y 752. y q̄ debia tenerse en consideracion, que aun en el supuesto de que à la Casa asiste el derecho prohibitivo en todo el estado, que siendo cierto, que este concepto debia estimarse general su causa, no podia comprehender esta, ni estenderse à Montilla, mediante à haverla adquirido como tenia confesado, por el cambio de la Villa de Guadalcazar, cuya Escritura no se ha presentado (es asi), en la qual se expresarian los derechos que por èl le competian, y que en su defecto resultarian de los correspondientes titulos que se le entregarian, que tampoco se han presentado, de que se inferia no asistirle algun legitimo para el derecho prohibitivo, de que se trara.

796. Y que en orden à el particular de moliendas, no era apreciable la Justificacion hecha por el Duque, y que el esugio à que se ocurría, sobre no haver usado Don Antonio de la Cruz Pastor de la Providencia favorable que obtuvo, no merecia atencion, porque la reclamacion judicial bastaba para interrumpir la prescripcion, y respecto de los Vassallos, la murmuracion de èstos, que no obstava de que la Heredad de Cruz Pastor no estuviese en Termino de Montilla, y si en el de Monturque, y que aunque estuviese en èste, era de reflexar, que el Marquès para contradecir el intento de Cruz Pastor, se fundò en decir estaba en posesion de que la Azeytuna de los Lugares de su Estado, asi de vecinos, como forasteros se moliera en sus Molinos: y que siendo la causa porque se defendia universal, è identica en todo el Estado, era odioso averiguar en que parte estuviese dicha Heredad.

797. Que no podia favorecer à el Duque, la informacion del año de 705. referida supra numer. 685. como executada sin citacion, ni se presentó en pley-

to en que se huviera con ella obtenido providencia con arreglo, à lo que de ella constava ; y que havien- dose hecho, queriendose hacer vèr la possession de prohibir la extraccion de Azeytuna de Montilla, Monturque, Aguilar, Montaltavan, y la Puente ; constaba que en el año anterior de 704. havia obtenido Cruz Pastor providencia favorable ya citada supra numer. 434.

798. Que el que la maquila de Azeytuna de los Olivares de Montilla, se considerasse Renta del Estado, se debia entender la que producian los Molinos de la Casa, de la Azeytuna que se lleva à moler à ellos, no por obligacion, y si por conveniencia, que imaginasse tener el dueño del fruto, y que no era de consideracion los costos, que sino le resultasse veneficio no executaria : sin embargo de la libertad en que estaban los vecinos de llevarla à moler donde les parecia, mediante al mucho fruto de la especie que ay en el Pais, y que tampoco lo costoso de la fabrica, podia inferir el derecho para prohibir la extraccion, y que la deposicion de Francisco Martinez, referida supra numer. 726. no hacia consonancia con las licencias : y que la Certificacion de los Contadores del Estado del año de 704. referida supra numer. 732. no era de aprecio, y que lo que se deducia era, que à la Casa pertenece las maquilas de lo que se muele, pero que por esto no se podia inferir derecho para prohibir.

799. Y que igual desprecio merecia, lo q̄ resultaba de la possession dada à el Duque el año de 739. referida supra num. 742. pues qualquier expresion voluntaria que se hiciera en el acto, no podia perjudicar à los vecinos ; y que por lo que hacia à los reconocimientos por las vigas, q̄ esto era respectivo à las licencias dadas para fabrica, sobre lo q̄ tenian alegado la ninguna atencion que merecian, y debian exponer lo injusto de la penson con que se gravaba à varios dueños de Molinos, pues siendo una de las condicio- nes

nes (como es así) que solamente pudieran moler su propia cosecha, que para este caso no necesitaban de licencia alguna para fabrica de Molino, ni havia motivo en que pudiera fundarse la pensión.

800. Que el Cabildo de 15. de Noviembre de 1726. referido supra num. 682. no podia perjudicarles por ser celebrado por el Concejo, que ha tratado, y trata de complacer al Duque, que à dicho acto asistieron un Alcalde, el Alguacil mayor, tres Regidores, Bartholomé Jurado, y Juan de Cordova, Mayordomo del Concejo, segun se relacionaba en el ingreso del Cabildo, y que las firmas de todos se sacaban al fin, y entre ellas la de un Alonso de Medina, Regidor, que no consta en la Cabeza, y que se decia, que Juan Rodriguez, y Francisco Baena, testigos, firmaban por los que no sabian escribir, sin que constase, que personas eran estas, que no sabian escribir, pues las que se expressaban en la Cabeza del Cabildo, resultaba haver firmado todas.

801. Y debo sentar, que en el Poder relacionado en este Memorial, desde el num. 682. hasta el num. 684. inclusive; es cierto, que en la Cabeza no se haze mas mencion que de los bocales, que expresa el alegato; tambien resulta, que por otro sí de dicho Poder, dieron facultad de substituir el Poder relacionado, en el Procurador, ò Procuradores, que por bien tuvieran, concluyendo lo firmaron sus Mercedes, è por los que no sabian escribir lo firmaron Juan Rodriguez Trapero, è Francisco Baena Especiero, que fueron presentes, è Christoval Fernandez, y Juan Gomez, vecinos de dicha Villa. Siguense las firmas de Miguel Riuz, Alcalde, Alberto Cavallero, Miguel, Pedro Gomez, Alonso de Medina Regidor, Bartholomé Ruiz Jurado, Pedro Diaz Regidor, Juan Marquez Regidor, Juan de Cordova, Mayordomo, Juan Rodriguez, Francisco Baena, y despues està authorizado del Escrivano que se llama Diego Nuñez.

*Piez. de testimo-  
nios del Duque,  
Fol. 322*

802. Prosiguen alegando los vecinos, que tratándose en dicho Cabildo de assunto tan gravoso, no fue abierto, ni constó huviesse asistido persona, que representasse al comun; y que se pretestó para el que sus Magestades havian imbiado Juezes, sobre los Estancos, y que estaba nombrado para el Obispado de Cordoba al Licenciado Henestrosa, que havia de ir à dicha Ciudad ( entonces Villa ), sobre el Molino de Azeite, y Vigas, que los Marqueses tenían, de lo q se reconocia fue ideado, y solicitado por el Marqués, y que expresándose en el acto haver havido contrato, y asientos entre los Dueños, y el Concejo, y Aprobacion Real, no aparecia, ni uno, ni otro, y que se deducia, que el Duque no podia tener el derecho prohibitivo de que se tratá por la inmemorial, y si por el citado contrato, y aprobacion, que debía manifestar; y que refiriéndose se reduxo, à que los Dueños de Montilla quedaban obligados à pagar por el Concejo gastos, y costas de pleytos, y que en las Alcavalas no huviesse pena del quatro tanto, que no constaba haya observado el Duque lo pactado, y que lo mas era no poderlo ya hacer, por lo respectivo à Alcavalas, mediante à estar agregadas à la Real Corona, assi es como resulta en su Capitulo.

803. Y que en los Autos de Cruz Pastor, afirmó el Duque, le competia el derecho prohibitivo en todo su Estado, y en este concepto procede en este pleyto; y que para que esto fuesse cierto, era correspondiente, que proviniera de una causa general, y comun à todo el Estado, lo qual no era composable con el contrato particular, que referia dicho Cabildo, y que se necesitaba saber, si la aprobacion del contrato fue en forma comun, ò especifica, de tal suerte, que huviera havido el correspondiente conocimiento de causa, y que en substancia dicho Cabildo se reducía à un Poder con colorido de razones, y pretextos, para que no apareciera lo injusto del acto, executado en  
tiem-

tiempo en que estaban pendientes los Recursos de Anton Gomez, el qual expuso en los Autos del Licenciado Pinilla, que los contratos, que decia la Villa, havian sido nuevamente hechos, y en el mismo año de 526. tal vez para evadirse de la pena, por el delito, que havian cometido.

804. Y que en dicho Cabildo, se expresaba, que los Marqueses, eran obligados à las costas, y gastos de los pleytos de los Terminos, y que en el de 15. de Diciembre del mismo año de 526. referido supra num. 367. que era à defender à su costa los pleytos, que dicha Ciudad moviesse, ò le moviesen, y que no se puso la limitacion de Terminos, de que se inferia la poca reflexa con que se procedia, y el ningun fundamento que podia prestar dicho Cabildo, para sostener el derecho prohibitivo de Hornos, Moliendos de Azeyte, y extraccion de Azeytuna.

805. Y que en orden à las denunciaciones referidas en los Autos, que siendo la mas antigua del año de 671. pendiente muchos años antes este pleyto, ni las practicadas durante él, era medio para fundar los derechos, que se tratan, y que se convencia de que en el Juicio, sobre libertad de moliendas, se tuvieron presentes varias; y que sin embargo de ellas obtuvieron los vecinos, que con mayor razon no se debian tener en consideracion en el actual Juicio de propiedad: y que el que algunos particulares se huviesseen sugetado à la prohibicion, y condenacion sin reclamarlo, provenia de temor, como ya tienen alegado.

805. Que en el particular de denunciaciones era de notar, que en lo antiguo no resultaba haver articulado el Marqués hallarse en la passesion de prohibir la extraccion, que era uno de los medios para desvanecerse la probanza hecha, asì con testigos, como con las citadas denunciaciones, à que se llegaba, que la mayor parte de ellas no se havian finalizado, con lo que concurrìa, la expresion que se hacia de fraude de

Diezmos, ya tocada, y que ella, y otra qualquier voluntaria, no podian perjudicar à los vecinos, por ser las Justicias puestas por el Duque, y sus dependientes, que tratan de complacerle; y repitiendo lo que tienen alegado, en quanto el Molino del Cortijo del Colegio, exponen que no debia estimarse lo que se alegava por el Duque, sino que no habiendo havido Molinos de Particulares hasta el año de 712. no podia perjudicarles, ni era apreciable el argumento, que se hacia sobre articularse por los vecinos la posesion immemorial de moler su Azeytuna en los Molinos de fuera, y dentro, pues dicho concepto terminaba à probar la libertad, entendiendose la posesion de moler en los Molinos de Particulares, desde el tiempo que los hubo en el termino, y de ir à los de afuera antes, y despues; y que de uno, y otro estremo resultava el concepto de la immemorial que articularon, y que termina à la libertad.

807. Y por lo que respecta à los Vandos de los años de 738. 39. y 40. que estos actos no sirven para probar la posesion de las cosas à que terminan, además de ser executados pendiente este pleyto, y que eran actos turbativos de la libertad, en cuya posesion estaban los vecinos; y que así en el año de 745. principiaron los Recursos sobre libertad de moliendas, en que obtuvieron los vecinos, y que los Quadernos, Quentas, y Libretes del Convento de Santa Ana, referidos supra numer. 646. conducian para probar la posesion de los vecinos: y que el fin à que se dirigen dichos Libretes, era regular no tuvieron formalidad, pero no era presumible se fabricassen solo para el fin de la exhibicion; y que sobre lo que se oponia de que eran papeles de unas de las Partes que litigan, que esta misma objecion padecian muchos de los exhibidos por la Contaduria del Duque.

808. Que en quanto à el testimonio de las quentas del Mayordomo de Montalvan, referidas supra numer.

mét. 661. y lo que se alega por el Duque, sobre ello se dice por los vecinos, que à tener el Duque la posesion que se alegaba, demàs de cobrar el Diezmo, se huvieran formado las correspondientes causas, y que no era reparo, no constasse fuessen vecinos de Montilla, q̄ à lo menos era preciso fuessen vecinos, ò Cosecheros Hacendados en el Estado, porque de lo contrario no pagarían à el Duque Diezmo; y que afirmando que en el estado compete à su Casa el derecho prohibitivo, de que se trata, se desvanecia el concepto propuesto por el Duque.

809. Que por lo respectivo à los Libretes de Millones de Montilla, referidos supra numer. 649: que se entregan a los Maestros de Molinos, no obsta la informalidad, pues fueron exhibidos à el Receptor por el Escrivano de Millones, Manuel Rodriguez de la Cruz, testigo en la probanza del Duque (es asì): y que los Libros de la Rambla, lo fueron del que despachava la Escrivania de Millones, mediante lo qual cesaba la sospecha que se pudiera alegar, ni que era regular que en los Libros se aplicara la Azeytuna à personas que no perteneciera: con lo que concurría, que si huviera Libros anteriores à el año de 740. que es desde donde empiezan los de la Rambla, que tambien constaria la posesion; y q̄ se los de Montilla, se acreditava la libertad de los vecinos, expressando, que como se nomínan en ellos, la que es de forasteros, se debe entender los demàs de la Ciudad de Montilla: y que era de advertir, que el Escrivano de Millones de dicha Ciudad, era el Manuel Rodriguez de la Cruz, testigo del Duque, que deponia la immemorial que articulava (como es asì); y que siendo dichos Libros rubricados del mencionado Escrivano que los exhibió, le podia constar la posesion en que estaban los vecinos, de llevar à moler su Azeytuna à otros Molinos que los del Duque.

810. Que con lo que resultava de la nueva



Va probanza hecha por los vecinos, concurría, el haberse ratificado unos, abonado otros ante el Receptor (es cierto), los que havian declarado en el Juicio de libertad de molindas, y que depusieron sobre la posesion immemorial de ella, en que han estado los vecinos, excepto Lucas Jurado, que dice en la ratificacion, haver comprehendido despues, que en la Contaduria se havian hallado algunos papeles justificativos del derecho, que se decia tener el Duque para prohibir la extraccion, y dice eran los del Licenciado Pinilla, y algunas denunciaciones que havia visto muy de passo (es cierto lo dice assi), de lo que se reconocia la pasion con que deponia, por lo que no merecia fee, porque la causal que da, es que tenia inteligencia en leer letra antigua; y que siendo las denunciaciones de 20. años à esta parte, y los Autos de Pinilla estar en el Archivo del Duque, que era consiguiente, que para haverlos visto de letra antigua, huviera pasado à la Corte, lo que no expresa: y que D. Antonio Xavier de Priego, solo dice haver visto varios papeles antiguos, y que el Duque tiene en su poder instrumentos antiguos, y modernos, que comprueban la posesion de sus derechos, en punto de Molinos de Azeyte, molindas, y otras cosas, por lo que revocò el Poder que tenia dando, de que se dedueia se le habria procurado instruir, y abultarle especies, para que formara el Juicio que exponia.

811. Que tambien se han ratificado, y abonado respectivamente, los 6. testigos de la informacion hecha ante el Juez Eclesiastico, de que se presentò testimonio en el Recurso de molindas, y abonadas los 7. de la informacion del año de 704. que hizo Don Antonio Cruz Pastor (es assi cierto), de que resultaba la libertad en que estaban los vecinos de la Rambla, y Santa-Ella, que tenia Olivares en el Termino de Montilla, y Marquesado de Priego para moler la Azeytuna de sus Cosechas; y que aunque los vecinos  
no

no huvieran hecho prueba alguna, deberian obtener por los fundamentos alegados, à que se llegaba, que registradas las declaraciones de los testigos vecinos de la Rambla, se advertia lo favorable que era à los de Montilla, mediante la falta de respeto; y miedo que concurría para declarar con plena libertad, q̄ no verificándose lo mismo en los de Montilla; no era de extrañar no hiciesen iguales expresiones.

812. Que à ser cierto, lo que el Duque à tratado probar sobre estar corrientes las 19. vigas, y ser mejores sus havios, y peltrechos que los de Particulares, y más util moler à los vecinos en el del Duque, que no en el de Particulares, y mejor la cuenta, que no era de creer que los vecinos huvieran hecho tan repetidos Recursos sobre libertad de moliendas, y no havian de querer en perjuicio de su Hazienda, y intereses llevar su fruto à otros Molinos, siendo como se ponderaba más util el del Estado: que lo probado en este assumpto, manifestaba lo facil que era à los dependientes del Duque, hallar testigos que depusieran à su favor, y que se acreditaba de las especies inverosímiles que declaraban, como lo era que el fruto del Cofechero se anteponia à el de la Casa; que no era creible que con agrávio de esta se tratasse del beneficio de aquel, y que lo mismo sucedia en decir, no resultaba perjuicio de que la Azeytuna este à el temporal, por dictar la razon natural, que con nieves, yelos, y escarchas se ocasiona daño.

813. Que el reconocimiento del Molino del Duque, referido supra numer. 750. no era apreciable, pues lo que provaba era, que al tiempo que se hizo estaba corriente, haviendo hecho antes las obras, y preparado lo conducente; y que se notaba, que mediante la pròligidad con que se executó, no se expresaba que los Almacenes estuvieran à el temporal, y que era de reparar, que aunque en uno de los 123. se dice estar destinado para la Heredad del Cigarral: resulta  
de

de la diligencia haverse reconocido dos quintos para la Azeytuna del Diezmo, y maquila ( así es ), y que según la voz quartos de que se usó, era regular sean techados; y que por consiguiente en ellos se recoge la Azeytuna de diezmo, y maquila para no exponerla à el temporal, y que concurría tener probado los vecinos numer. 667. haver varios Molinos de Particulares que tienen los Almacenes techados, y perjuicio que de lo contrario se ocasiona, y ocuparse 5. vigas en la Azeytuna del Duque, y que su Molino no era capaz de moler toda la del Termino, por el aumento del plantío: y resultando, que en tiempos antiguos tenía 17. vigas, y ser constante el aumento de Olivares, se venia en conocimiento de no ser suficiente el Molino del Duque, y se debía tener presente, lo que se proveyó en el Juicio de moliendas.

814. Que la instruccion referida numer. 758. no probaba el buen regimen, por no inferirse la práctica, y execucion, pues en el Juicio de libertad de moliendas, resultaba molerse primero la Azeytuna de los amigos, y dependientes de la Casa, y dar poco Azeyte, y mal acondicionado, que aunque se quería persuadir, que las 19. vigas del Molino del Duque, eran capaces de moler toda la Azeytuna del Termino, y que para acreditarlo pidió el Duque la quidación del quinquenio, referida à numer. 745. que toda su quenta no merecia aprecio alguno, pues independiente de los cinco ramos de Autos, que para dicho fin se exhibieron, fueran hechos ante el Contador primero, y segundo, no se tuvieron presentes las Cosechas de los Conventos, exemptos de pagar diezmo; y que sin respecto à éstas, no se podia deducir que las 19. vigas eran capaces de beneficiar toda la Azeytuna del Termino de dicha Ciudad, sin excluir alguna.

815. Que los años que se tuvieron presentes, son desde el de 750. à el de 754. que no admitia duda que en ellos, mediante las providencias favorables

bles anteriores obtenidas por los vecinos, han llevado, y llevan à moler su Azeytuna à Molinos de otro Termino; y que no havindose tenido presente para dicha cuenta el Diezmo que correspondia à la Azeytuna que se molia en Molinos de dicha clase, que por consiguiente no se procediò en ella con respecto à la parte de cosecha que le tocaba; que esto se acreditaba del Testimonio de los cinco Ramos de Autos, del que resultaba hacerle cargo al Administrador de los Molinos del Diezmo, que se recoge en el del Duque, y del que se traia à el de los particulares, q̄ se debia entender de los que tenian Molino en el Termino; que se acreditaba de no expresarse de los que los tengan en otro Termino, como aparecia de las cuentas de los Mayordomos de Montalvan referidas num. 661. en las que se les hacia el cargo del Diezmo, que en Molinos de otros Terminos percibian.

816. Que aunque faltara lo referido, que para que la cuenta pudiera sostenerse, era preciso, que todas las cosechas fueran iguales, lo que no sucedia, y à correr la cuenta, era necesario pudiera componerse, que el año de moderada cosecha, atraxera à si parte de las tareas de la abundante, lo que no era dable, porque experimentarían los vecinos en los años escasos el perjuicio de la falta de cosecha, y en estos las 19. Vigas molerian mucho mas tiempo, aun perdiendose parte de la cosecha, y que así el modo de formar la citada cuenta, solo podia servir, para que la Contaduría venga en conocimiento de lo que valen los Molinos por un quinquenio, mas no para persuadir sean capaces de moler la Azeytuna de todo el Termino.

817. Que en la otra cuenta que formò el Receptor, excediò los terminos de su comision, por no haverla llevado para ella, y que reflexada no probaba, que el Molino del Duque, fuese capaz de moler toda la de los Cosecheros del Termino, que no tienen Molino,

linos, y que en la inteligencia de que à la persona à quien se dà licencia para fabrica de Molino, se le considerà la suficiente Azeytuna para una Viga, y que solo el Receptor passò à regular lo que 18. Vigas de particulares podian moler, pues aunque resultaban 22. separò quatro, à causa de que sus Dueños no pagaban Diezmos, y saca que las 18. podian moler la correspondiente à 407500. arrobas, que juntas con 42750 que podian moler las 19. Vigas del Duque componian 837250. arrobas, y que havia de exceso, respecto al año de mayor cosecha 137037. cuyo aumento lo distribuye entre las 18. vigas de particulares, y las 19. del Duque, y expressando la demàs regulacion que hace en este assumpto; en esta suposicion, y precindiendo de que las quatro vigas que sepàra, son dos del Colegio de la Compañia, una del Convento de San Agustín, y otra del de Santa Clara, à causa de no satisfacer Diezmos de sus frutos propios, y que constando de Autos por declaracion del Contador, que despues se referirà, que dicho Colegio de la Compañia paga Diezmos de Olivares arrendados, en virtud de Executoria, y si esto es assi, no contaba, que en la cuenta formada se terminasse à que no los tuviera, por lo que era inutil, y que de ningun modo podia aprovechar à el Duque para fundar su intento, por varias razones, que expressan, y son las siguientes.

818. Que en las cuenta no se tuvo preferente la Azeytuna, que los vecinos llevaron à Molinos de otro Termino el año de 752. que se procediò con respecto à 150. dias, que debian solo considerarse 127. pues debiendose baxar 23. de los Domingos, dos dias primeros de Pasqua de Navidad, y Jueves, y Viernes Santo, era preciso aumentar el tiempo de la molienda; y que para prueba de no trabajarse los Domingos del Libro de Millones del Molino de los herederos de Don Joseph Tablada del año de 741. resulta expressarse en la Cabeza, que los dias de Fiesta, y los que  
en

en que no se moliera , se havia de llevar el Libro à la Administracion , para que se anotàrà (cònta àssi del), que por dicha quenta no se subsanaba el agravio al Cosechero , que tenia que aguardar à que le tocasse , ò quisiesen moler su Azeytuna , lo que cessaba pudiendo usar de su libertad , que se procedia en la citada quenta , en el supuesto de la Azeytuna , que se aplica à los Molinos particulares del Terminò , pero que para en defecto de estos , y en el caso que faltasse , se venia en conocimiento , de que los Molinos del Duque no eran capaces de beneficiar toda la Azeytuna , en cuyo supuesto experimentarían los vecinos perjuicio ; impidiendoles la extraxeran para Molinos de fuera del Terminò.

§ 19. Que la quenta se formaba , suponiendo , que la que se molia en Molinos de Particulares , era toda propria de los Dueños de ellos , y que no era àssi , pues no podia negarse por el Duque , à lo menos , que desde las favorables providencias , que obtuvieron los vecinos , havian llevado su Azeytuna à Molinos de Particulares , y àssi estos no solo molieron la Azeytuna de su propria Cosecha , sino es tambien la de Cosecheros , y que para impedirlo intentò el Duque el Recurso de que guardassen las condiciones , que motivò la providencia de 13. de Julio de 753. referida à num. 34. que de las Licencias , y Escrituras de fabricas de Molinos , se inferia , que podian moler con efecto mas Azeytuna que la de sus Olivares propios , pues por una de las condiciones se previene ( como es àssi ) que han de moler solo el fruto de los Olivares propios , y no de Olivares arrendados , ni de esquilmos comprados , con lo que alegan los vecinos , que en esto se suponìa , que de hecho podian moler mas Azeytuna que la de propria cosecha ; mediante lo qual , y siendo cierto , que gran parte de la Azeytuna , que en la quenta se le considera à los Molinos particulares , sea precìssò fuerde de los Cosecheros , que no tienen Molinos ; en este

concepto se deducia , que à llevarla à los del Duque, no podia beneficiarse en los 150. dias, por estar ya à estos cargada la que correspondia.

820. Que tampoco para formar la cuenta no se tuvo en consideracion lo que regularmente ocurria de quebrarse alguna Viga, ò otro impedimento que suspende la molienda, y que así no se podia verificar molida la Azeytuna en los cinco meses , que se suponian, y que por estos no se podia regular los 150. dias por lo predicho, y q̄ en este supuesto era constante, no se podia verificar la Azeytuna , y que se manifestaba en esta forma : que las 37. vigas del Duque , y particulares, muelen en cada un dia 74. tareas : que à los 127. dias corresponden 911398. tareas , que à 7. arrobas y media, componen 7011485. arrobas , con lo que alegan, que pues en el año de 52. huvo de cosecha segun la cuenta del Receptor 7011212. arrobas, y 40. panillas, y mas 111937. arrobas de la Heredad del Zigarral, que ambas hacen 721149. arrobas ; se evienciaba , que en los 127. dias, era preciso se quedasse sin moler la Azeytuna correspondiente à 111664. arrobas, y 40. panillas, à las que no podian haver dado abasto las 37. vigas en los 127. dias.

821. Que precindiendo, de que tampoco el Receptor tuvo comission para extender la dilatada significacion, que le hizo el Fiel de los Molinos , sobre que no todos los años havia igualdad en el numero de Libros , lo que nacia de que no en todos los años se abrian las nueve casas del Duque ; que esto no probaba fuesen suficientes sus vigas para la molienda, y que la experiencia acreditaba haver años de escasas cosechas, que puede ser motivo de no abrirse todas, ò por no estar corrientes, ò de que los vecinos usando de la libertad llevassen las de sus cosechas à Molinos de adentro , y fuera, y de aqui no se podia inferir , que en años abundantes pudieffen moler la Azeytuna , que se necesitaba.

Que

822. Que algun dueño de Molino lleve su Azeytuna al del Duque, esto no probaba la ventaja, y utilidad, y que procedia de tener alguna parte de Olivares mas cercanos à los Molinos del Duque, y ferle menos costosa la conduccion de Azeytuna à ellos; que en quanto à que muchos de los comprehendidos en los Poderes llevassèn su Azeytuna à los Molinos del Duque, que independiente de la ninguna fe que merecian los Libreres, de que se sacò el Testimonio para acreditarlo, que era de tener presente, que los poderes del Juicio sobre liberrad de moliendas, son distintos de los que en cuya virtud se sigue, y continua este pleytò, y que assi que los comprehendidos en aquellos vayan al Molino del Duque, no probaba cosa alguna, que por lo que hacia à estos no resultaba, que alguno lo haya llevado, y que si aquellos la llevan à los Molinos del Duque, serà por su particular, que en ello tengan respectivo à complacer los dependientes del Duque, para lo que tal vez llevaran parte de la cosecha.

823. Que el que algunos de los particulares, que ni tienen Molinos, ni estàn comprehendidos en los Poderes, lleven su Azeytuna al Molino del Duque, era à causa de la dependiencia, que solian tener, respecto, ù otro motivo, como tenian probado num. 678. y que dichos vecinos tenian probado num. 678. que en los Molinos del Duque era mas costosa la molienda por las razones que del consta. Y que aunque se ocurria por el Duque à decir, que los 4. reales eran para los Operarios, no le podia favorecer esta especie, pues si les diera el salario correspondiente à su trabajo, no hubiera que exigir los del Cosechero, q̄ v̄ à moler. Y que en este concepto viene à ser lo mismo, que si el Duque los percibiera para si; y que era irregular lo que se alegaba, sobre que esta gratificacion era por el esmero, y cuydado que ponian los Oficiales; pues independiente de que no era verosimil, que solo en el Molino del Duque, hubiera este especial esmero, no



admitia duda; que los Oficiales debian tener el cuidado que se necessita , por el salario correspondiente ; y que no era de aprecio, el que los Marqueses contribuyessen con los mismos 4. reales, quando se beneficia su Azeytuna : que esto probaba , de que como entonces no ay persona particular de quien cobrarlos , los dà la Casa para completar de este modo à los Oficiales el salario que les pertenecia , y que dichos 4. reales no eran todos para ellos, como aparecia del Capitulo 4. de la Instruccion referida numer. 758. pues se prevenia que se les havia de dar 29. quartos , y quatro de por mitad para los dos Fieles, sin otro estipendio alguno : segun lo qual satisfacia à èstos su trabajo el Cofechero, y que los 4. que paga ademàs de la maquila regular, baxados los 29. quartos de los Oficiales , y los 4. de los Fieles, queda un quarto sin destino ; y que no se podia dudar que los Oficiales solo perciben los 29. quartos, que asì resulta en declaracion del Contador, que se referirà.

824. Alegan asimismo lo referido alado , y probado numer. 676. en razon de empezarse la mollienda, y acabarse à un mismo tiempo, ò quasi, que era consiguiente experimentassen perjuicio ; que era de extrañar lo que proponia el Duque , en quanto que el Colegio de la Compañia agenciaba , y promovia este pleyto, que siendo parte , y tener dado su Poder ( como es asì ), no se advertia reparo agenciasse , y promoviesse ; y que lo executa , no por si solo , y si con otros interessados, confiados en la justicia que les asistia, para oponerse à unos Estancos que se solicitaban con titulo de una llamada possession immemorial, que se queria probar con Vassallos apasionados, sin ocurrir à medios legitimos : y que aunque se decia lo solicitaba por su utilidad , era inverosimil , pues por la corta utilidad, no era creible tratara de incluirse en un pleyto tan temible por todas circunstancias , é inconvenientes, que tiene hasta que llegue el caso de providencia definitiva. Que

825. Que conociendose por el Duque, que no era compatible la inmemorial possession, con la concordia que dice haver havido, ocurra à que èsta servia para justificar la inmemorial, la que alegava no era preciso atribuirse à dicha causa, ni decir sea el titulo presumpcto, de lo que dice se precindia, pero que no se alcanzaba, en que razon legal se fundasse este voluntario precindir; pues resultando de los Cavildos celebrados en el año de 526. numer. 367. y numer. 682. que la concordia, ò contrato havia tenido Real Aprobacion, y que valiendose de èstos documentos el Duque, resultaba desvanecida la inmemorial, y no merecia aprecio la idèa que se proponia en el caso circunstanciado en que se està: y que aunque se insistia por el Duque, en que el haverse reservado los Molinos, y sus maquilas del Real Valimiento no le podia perjudicar, y que no procediò porque careciesse de Privilegio de Estanco, como con error se decia se aprehendiò por el Superintendente de Cordova, mediante à que las ordenes expedidas no contienen tal expresion: esto se desvanecia, atendiendo à que la de no tener Privilegio de Estanco, no constaba del Testimonio que està en los Autos, que se halla en el Auto del Superintendente, y lo que si resultaba del Testimonio, era haverse desembargado los Molinos de Azeyte, y sus maquilas, por quanto no tenia Privilegio de Estanco; y que la expresion parecia ser de la persona que diò la Certificacion, y màs quando la orden que incluia, no era la expedida para los Molinos de Azeyte, y si para maquilas, pero que aun quando fuesse del Superintendente, era de advertir, que en dichas ordenes no era preciso se expressasse el motivo de no tener privilegio, mas como le constaria à el Superintendente, que el del embargo era por si havia Estanco, procediò arreglado en decir se desembargaron los Molinos por no haver Privilegio de ello; y que se debia notar, que en el testimonio que à pedimento del Duque se ha puesto de

de la Certificacion dada por Don Juan de Figueroa, se expresa haverse dado por libres del Real Valimiento los Diezmos, y Tercias de Montilla, mediante obtenerlos la Casa de Priego por Bullas Pontificias, y asimismo los de las Villas de Aguilar, la Puente, Montalvan, y Monturque, y 5. Hornos que el Duque tenia en dicha Ciudad, Penas de Camara, y Molino de Azeyte, sin expresar el motivo como en los Diezmos, y Tercias; y que era de tener presente, fue dada dicha Certificacion à pedimento del Duque, y que sino fuera cierto haver sido por defecto del citado Privilegio, podia el Duque presentar testimonio de los fundamentos, que expondria para libertar el citado Molino, lo que no executaba; y que debia advertirse, que con el testimonio puesto, corria para con los Hornos, segun quedaba insinuado en el particular, que de ellos se trataba, con remision à este argumento, que dichos vecinos hacen en quanto à los Molinos de Azeyte: para cuyo concepto era de notar, que la Certificacion del Consejo de Hazienda del año de 709. referida supra numer. 787. expreso el Marqués, que por el Superintendente de Cordova se le havian embargado por razon del Valimiento, 4. Hornos de Pan cocer, que tenia en su Villa de la Puente, y aunque le havia exhibido una informacion en justificacion de que eran propios de su Casa, fabricados à expensas de ellas, y que en ningun tiempo havian sido de la Corona, ni tenido los Estancos, no los havia desembargado: y que en vista de esta Instancia se mandò levantar el desembargo, de que se inferia, que estas mismas razones se expondrian para el desembargo de los Hornos, y Molinos de Montilla; y que à consecuencia de ello se solicitaria las maquilas, y que asi resultaba de dicha Certificacion.

826. Que concurría, el que de la justificacion hecha en la comision, en que entendió el Señor Don Santos Luengo, Oydor, sobre Valimiento, referida fu-

sobre molindas, se acreditaba claramente la exclusion de los derechos prohibitivos de que se trata, sin poderles obstar lo q̄ se exponia por el Duque, de no ser incompatible el expresado indulto, con los privilegios, y derechos que tenia la Casa, y que su adquisicion provenia de causa diversa; y distinta de las que motivaban el Valimiento; que nada merecia atencion legal, porque habiendose libertado por tener Estanco, no era apreciable la immemorial, mediante à que la fuerza que podia tener era por el privilegio que suponía, el qual dà motivo à el Valimiento, à que se llegava, que siendole facil à el Duque hacer constar los documentos, en que fundò la excepcion del Valimiento, no lo havia executado, de que resultaba à favor de los vecinos una legitima defensa.

827. Que à los reparos, y defectos opuestos por ellos à los Autos del Licenciado Pinilla, que no se havia satisfecho por el Duque; y que sin embargo de que pidieron pusiera los originales con estos, q̄ se reservò para definitiva el dàr providencia como queda sentado: y que aunque en nada pueden, ni debenn perjudicar à el derecho de los vecinos, que no obstante, y para en el caso negado de que pudieran tener algun aprecio, à mayor abundamiento, y para los efectos que le sean utiles le redarguyen de falsos civilmente, y se jura, mediante à no estar en Oficina publica, y si en el Archivo particular del Duque.

828. Y respecto de que dichos vecinos pasan alegando, sobre Autos que se han mandado poner con estos, y juntarlos à ellos, y que se tengan presentes à su vista, antes de proponer lo q̄ se alega sobre ellos por dichos vecinos, se pasan à sentar de los primeros, consta que en 15. de Diciembre de 756. ante la Justicia de Montilla, Don Alonso de Toro, Don Antonio Perez Cañayeras, Capellanes, y Don Diego de Alvear, dueños de Molinos particulares en el Termino, relacionando la Provision de 13. de Julio de 753. re-

*Autos sobre materia de diezmos de Cofecheros que muelen en Molinos de Particulares.*

ferida al numer. 34. para que no se les impidiese con  
pretexto alguno recibir, y moler la Azeytuna que qui-  
sieran llevar los Cosecheros, y que se havia hecho sa-  
ber a Don Diego Paez, Contador mayor para su ob-  
servancia: que por quanto era llegado el tiempo de  
abrir los Molinos, beneficiar su propria Cosecha, y la  
de Cosecheros que la llevassen a ellos, que por lo que  
miraba a estos, era consiguiente que el diezmo que  
correspondia a el Duque, se le pusiera cobro por su  
Hazienda, recogendolo a su costa, y conduciendolo a  
su Molino, por no estar obligados a este beneficio, y q̄  
para que no caussasse embarazo dicho diezmo, ni se  
tomara pretexto para impedir la molienda, o retardar  
el beneficio de la que se quisiera moler, pidieron se le  
hiciera saber al Contador mayor acudiesse sin dilacion  
a dichos Molinos particulares por la Azeytuna de el  
Diezmo de Cosecheros, que moliesen, con aperecibi-  
miento de qualquier daño, que se siguiera de la retar-  
dacion fuesse de su quenta, y cargo, y por un otrofi  
relacionaron, que haviendo llevado este Pedimento a  
Juan Antonio Roldan, Escrivano, no lo havia queri-  
do recibir, con el pretexto de ser negocio en que in-  
tervenia dicho Contador, y lo presentaron con Nota-  
rio al Alcalde mayor, el que lo proveyo ante dicho  
Roldan, y mandò, que este informara sobre el otrofi, y  
que hecho se le llevasse, y informò se escusò, porque  
no le tocaba, sino es a qualquiera de los Escrivanos,  
ante quien otorgaron sus Poderes; y en su vista dicho  
Alcalde mayor para mejor proveer, mandò dar trasla-  
do a la parte del Duque, y que dicho Escrivano en  
adelante no se escusara de admitir los Pedimentos que  
se le entregaran.

829. Hecho saber, la parte del Duque re-  
lacionando dicha pretension, dixo; que era notable-  
mente difona, inaudita, y temeraria, y que se oponia  
a una posesion notoria a la costumbre, al synodo, y  
a la propria obligacion, que escripturaron los tres, y  
que

que se llegaba la irregularidad de establecerse en un Juzgado Real; tratándose de Diezmo, y del modo, y forma de su recatidacion; y que para instruirlo conducente à declinatoria, ò qualquiera otra excepcion que le competiera, pidió se les recibiesse declaraciones à el tenor de quatro Capítulos; y por un otrofi pidió se pudiesse Testimonio de las Eferituras de fabrica de Molinos de los tres Demandantes: todo lo qual así se mandò, y el Testimonio que fuesse con infercion de la sexta condicion.

830. La del Don Diego Albear se otorgò en 5. de Septiembre de 747. y la condicion sexta fue obligarse, y à sus Successores, à que el Diezmo, que perteneciera à la Hacienda del Duque, segun la cosecha de cada año, se havia de pagar en Azeyte por mayor sacando lo del procedido de la Azeytina molida, pagando la Hacienda del Duque el costo de una tarea de cada 10. que se moliesse, regulada en 3. reales: por razon de costa, y molienda de dichas tareas de Diezmo, de las que no se havia de pagar por la Hacienda del Duque, maquila, ni otro gasto alguno, y que se havian de dar en dicho Molino, tinajones bastantes, y sanos para recoger el Azeyte del Diezmo; donde havia de estàr, hasta que se conduexse con intervencion del Veedor de las Bodegas, y Molinos del Duque en fin de cada mes, segun el Azeyte que huviesse procedido, tomando recibo del Administrador de los Molinos, y que dichos tinajones del Diezmo havian de estàr separados de los demàs, para que los pudiera usar el Veedor, y que el costo que tuviera la conduccion de los Azeytes del Diezmo del dicho Molino hasta los del Duque, havia de ser à costa, y cargo del Diego de Albear, y sus successores en dicha Viga, y lo havian de pagar luego que se hiciera la conduccion.

831. La Eferitura del Don Antonio Perez Cañasveras, se otorgò en 22. de Diciembre de 743. y la de Don Alonso de Toro en 3. de Junio de 745.

y en una, y otra la condicion sexta es en la misma que va referida. El primer capitulo, sobre que pidió declarassen, era sobre quantos años ha que tenian dichos Molinos, y como se fabricaron con licencia de la Casa, el segundo, que además de sus Molinos hay otros de particulares, que se expressan fabricados con igual licencia, lo que confesaron por sus declaraciones, y no se duda.

831. Tercero Capitulo, que declarassen, como ellos, y los demás Dueños de Molinos, desde que los fabricaron, y muelen en ellos, siempre han beneficiado la Azeytuna correspondiente al Diezmo del Duque, pagandoles por cada tarea 3. reales, y poniendo á su costa los Azeytes procedidos en el Molino del Duque, y que era inconcusa observancia en todos tiempos, sin haver ignovado, no solo en la Azeytuna de dichos dueños de Molinos, sino es tambien en el Diezmo de la de Cosecheros, q̄ han recebido despues q̄ se dió por esta Chancilleria la providencia de interin, para q̄ los dueños de Olivares, pudieffen con la qualidad de pora hora llevar la Azeytuna à dichos Molinos.

833. El Don Diego Albear, declara ser cierto, que él, y los demás dueños de Molinos desde que los fabricaron, y muelen, siempre han beneficiado la Cosecha fuya propria, y la correspondiente à el diezmo del Duque, y desde el año de 747. respectivamente, desde que cada uno fabricò su Molino, han beneficiado la tarea correspondiente à el diezmo de Particulares que han llevado à ellos su Azeytuna, medianre la facultad que se les concediò por esta Chancilleria, pagandoseles por cada tarea 3. reales, y poniendo à su costa los Azeytes procedidos de dicho Diezmos en el Molino del Duque, lo que havia tenido continua observancia, segun la distincion de tiempos, en quanto à el Diezmo de su propria Cosecha, y el de los Particulares.

834. Don Antonio Perez Cañasveras, de-  
cla-

clarò que el año de 755. que empezó à moler su Molino, era cierto, no solo se molio de su Cosecha propia el diezmo correspondiente, sino es tambien la de Particulares que llevaron à 3. reales, que puso à su costa en el Molino del Duque los Azeytes que produxeron, que no se les havia pagado todavia; y que haviendole pedido los 500. maravedis de reconocimiento annual de su fabrica, le imbio respuesta, que si queria llevar la licencia para empezar à moler pagara, que si el Duque le debia le pagaria: y que este año (es el de 756.), havia molido 3. tareas de su Cosecha, completandolas con alguna de Particulares, y que los demàs dueños de Molinos se persuadia que habria sido lo mismo, por estar entendidos se fabricaron con iguales condiciones, aunque no le constava con individualidad, porque en el Molino de Doña Juana de Zca, ha oido decir que ha havido tiempos en que del diezmo de su Cosecha se ha llevado la Azeytuna à el Molino del Duque, y que en otros se à llevado en Azeyte, y que en el de la Huerta de la Compañia, ha oido que la Hazienda del Duque embia por el Diezmo, q̄ han pagado los Cosecheros en especie de Azeytuna, y que la benefician en su Molino; y que en el de Panchia està bien enterado por haverlo visto se muele la Azeytuna tocante à el diezmos de Particulares, que alli van, pagando la Hazienda del Duque la maquila correspondiente, que pagan los demàs Cosecheros, embia el Mayordomo de Montalvan por los Azeytes que producen.

835. Don Alonso de Toro, contesta el capitulo, pero que lo havia hecho sin obligacion, ni que à ello se extendia la condicion, pues entonces no podian llevar los Particulares à moler su Azeytuna con libertad à otro Molino, que à el del Duque; y que el no haver puesto demanda hasta ahora, sobre escusarse à moliendas de diezmos de Particulares, havia sido por evitar gastos, y que ahora lo hace mediante la Provision, de que con ningun pretexto se impidiese las



moliendas, ni de los Particulares, y no querer servir à la Hazienda del Duque de valde, y que por lo que toca à los demàs dueños de Molinos, està entendido ser cierto, sino es en los del Colegio, contestando en ello con el antecedente.

836. El quarto Capitulo, era declarassen, que no solo havia sido, y era cierto la dicha possession, y forma de diezmar en Azeyte, y à costa de los dueños de Molinos conducirlo à el del Duque, sino es que tambien lo era se obligaron, y los demàs quando las licencias de fabrica, y lo pusieron por condicion en las Escrituras; y que porque siendo asì, intentaban dicha novedad contra su proprio hecho, queriendo contravenir à la possession, costumbre, y disposicion Synodal.

837. El Don Diego Albear contexta la possession, y dice, que las obligaciones contraidas por los Dueños de Molinos solo comprehendian la obligacion de molienda del Diezmo de sus Cosechas, y no la de los particulares, porque se obligan à no admitir la de ellos, como consta de las mismas Escrituras, à las que se refiere (y de las que constan de los Autos, es cierto se obligaron en la forma, que se expresa): profigue declarando, que el motivo, que ha tenido para escusar el molar la Azeytuna del Diezmo de Particulares, es por no estàr obligado à ello, y por la provision de que no se impidiessè à los Dueños de Molinos recibir, y molar en ellos toda la Azeytuna de Particulares, que se llevassè, y que la constitucion synodal no obliga à molar, ni à traer los Diezmos al Dueño de ellos, que antes si en distintos Lugares la Iglesia acude por ellos à su costa à los Molinos, Eras, y Cortijos.

838. El Don Antonio Perez Cañasveras contesta, à ecepcion del Capitulo Synodal, y demàs dicho, sobre el de que no se hace mencion: el D. Alfonso de Toro declaró, que en lo que toca à el diezmo de su propria Cosecha, que no tenia el Duque possession,

en atencion à estar puesta demanda en esta Chancilleria, sobre todos los particulares de Escrituras de Molinos, y que en la de los Particulares no podia adquirir posesion un acto voluntario : en cuyos motivos, y lo demàs expresado, se funda para no querer se mueva en su Molino el diezmo de los Particulares.

839. En este estado en 18. de Diciembre de dicho año de 756. se diò Pedimento por parte del Duque, en que relacionando su estado, y q̄ queriendo introducir los 3. referidos un despojo, que la noche del dia antecedente por el Don Antonio Perez Cañaveras, se havia intimado à el Fiel puesto por parte del Duque en su Molino para llevar cuenta, y razon de los diezmos; diera à entender à el Contador providenciassè facer la Azeytuna que huviesse en el Molino de Don Antonio, de diezmo de Particulares, por tener dado orden à su Maestro, y Oficial no la moliesse: por cuya razon pidiò declarasse el Fiel, y constando se requiriera à el Maestro, y Oficial del citado Molino, que en consecuencia de la posesion, costumbre, y estilo la moliesen sin ignovar, aperciviendolos con prision, y multa, el Alcalde Mayor mandò declarasse el Fiel, y que hecho se le llevassen los Autos.

840. Declarò el Fiel, contestando el hecho referido; y en su vista mandò el Alcalde Mayor notificar à el Maestro, y Oficial, que por ahora, y en el interin no se diera otra providencia, moliesen las tareas de Azeytuna, tocantes à el diezmo de las Cosechas de Particulares en los dias que les tocara: modo, y forma con que hasta de presente se havia executado sin ignovar, pena que de lo contrario se les apremiara à ello: hecho saber salieron el Maestro, y Oficial dando Pedimento, diciendo no seguian dichos Autos, que el dueño del Molino les daba salario, y comida, y que les havia mandado no moliesen tal Azeytuna lo que ponian en su consideracion, y descaban servir à la Justicia pidiendo no se entendiera con ellos, y que de no  
hae

hacerlo así, desampararian el Molino, aunque perdiera su Amo lo que perdiera : y en vista, mandò el Alcalde mayor en 22. de dicho mes, y año, que sin embargo de lo que relacionaban cumplieran lo mandado, lo que se les hizo saber ; y en este mismo dia por el Don Alonso de Toro, y Consortes, se pidió la revocacion de dichos Autos perjudiciales, formando sobre ello articulo; y por un otrofi, pidieron declarasse el Contador del Duque, y por otrofi dixeron : que para acreditar la buena fé con que procedian, y que no era su animo ocasionar el mas leve daño à la Hacienda del Duque, ni à sus Diezmos, se allanaron por ahora, y sin que fuesse visto perjudicar su derecho, à moler el Diezmo, que en sus Molinos causaran los Cosecheros, cobrando de cada taréa la maquila regular, que pagaba el Cosechero, y siendo de cuenta de la Hacienda del Duque la conduccion del Azeyte que produxera, pidiendo se les admitiesse dicho allanamiento baxo de las mismas condiciones, y protestas, y que se le hiciera saber à los Vecedores para que les constara, y no intentaran se moliesse el Diezmo de otra forma, ni que sobre ello perturbàran el curso de la molienda.

841. El Auto del Alcalde mayor, fue de lo principal, y segundo otrofi, traslado à la parte del Duque sin perjuicio de lo proveido, sobre que por ahora, y en el interin que otra providencia no se diera, segun se tuviera por conveniente, se moliera, y beneficiara la Azeytuna del Diezmo de la cosecha de los particulares, perteneciente à la Hacienda del Duque, en la misma forma que hasta entonces se havia hecho, sin ignovar en manera alguna, y que declarasse el Contador mayor, siendo parte formal, y principal de la Hacienda, como se referia ; cuyo Auto hecho saber à la parte de Don Alonso de Toro, y Consortes, por estos se insistió proveyese sobre lo principal que tenian perdido, y repudiesse el mencionado Auto, y por un otrofi, que el Maestro del Molino intentaba desampa-

rario, y que para que cessasse la perdida, que se experimentaria, se le notificasse continuasse en su ministerio à disposicion de su Amo, protestando los daños, y perjuicios, y de recurrir à esta Corte; y por otro otrofi, que ante todas cosas se diera providencia al otrofi antecedente; y que en el interin se suspendiera la declaracion: El Auto fue, que en lo principal, y otrosfies, se cumpliera lo proveido, y se les diera Testimonio.

842. Y se pasó à recibir la declaracion à Don Diego Paez, Contador mayor del Estado, sobre los quatro Capítulos; primero, como era cierto, que en el Molino de la Huerta de la Compañia el Veedor de Diezmos; diezma en el Almacén, conforme se va ayuntando la Azeytuna de Cosecheros, que muelen en él, segun se estila en el del Duque, y que por este Diezmo, que sepàra el Veedor, embia la Hacienda diariamente, ò quando le parece cavalgadas à su costa, que lo conducen à su Molino para su beneficio, y que si alguna vez se ha molido en el de la Huerta el todo, ù parte del Diezmo, à sido pagando por cada tarea la maquila regular que paga el Cosechero. Declara el Contador, que el Diezmo de la Azeytuna, que se ha beneficiado en el Molino de la Huerta del Colegio, asì si del que paga de Olivares arrendados en virtud de Executoria, lo ha satisfecho unas veces en Azeyte, y otras en grano, como el de la Azeytuna de particulares, que ha molido desde el año de 747. en que se concedió la libertad que nunca havian tenido, pero que el cobrar en grano ha sido por recompensar al Colegio la galanteria, que usò de no haver pedido los 3. reales, estipulados por cada tarea en la Escritura de obligacion, ni haverle maquilado las de dicho Diezmo, como siniestramente se suponìa, y por ser la Casa del Duque Patrona de dicho Colegio, circunstancias que no concurrían en los Demandantes, por ingratos à los beneficios con que siempre los ha subsidiado la Casa, sin que este particular caso arbitrario, voluntario, fa-

cultativo, deba, y pueda oponerse à la costumbre general, observada en los otros muchos Molinos del Casco de la Ciudad, y su Termino de diezmarse en Azeyte, y conducirlo sus dueños à su costa à los Molinos del Duque, que en ella tiene, como lo hizo el Colegio, hasta que se dispensò, y remunerò su galanteria.

843. Segundo, como era cierto, que en el otro Molino del Colegio, al sitio de Panchia, se muele el Diezmo de los Cosecheros, que benefician en el sus cosechas, y que en grano, como era costumbre, se diezma, y de cada tarca que se muele de diezmo, se paga la misma maquila, que paga el Cosechero por las fuyas, y que el Azeyte, que produce el citado Diezmo, lo recoje, y va por el à su costa el Mayordomo, que la Hacienda del Duque tiene en su Villa de Montalvan. Declara el Contador, no le constaba se maquilasse el Diezmo en el otro Molino, que està en el Termino de Montalvan, y pertenece à el Colegio, porque si estuviera en Termino de Montilla, se recogiera el Diezmo, como el de los demàs en los Molinos del Duque; y que lo acreditaba la conduccion que se referia del Azeyte à Montalvan, por el Mayordomo de sus rentas en aquel Pueblo, y la visita de Terminos, que à su tiempo se manifestarian.

844. Tercero: como era cierto, que el mismo Mayordomo, ò otra persona de su orden, passa todos los años à los Molinos de la Rambla à recoger el Diezmo de los Cosecheros de ella, que tienen Olivares en Montilla, y de los vecinos de ella, que llevan à la Rambla el fruto à moler, y como de cada tarca de Diezmo, que se muele paga la maquila, que en dicha Villa se estila, y ademàs de ella un real al Maestro por cada arroba de Azeyte, que recoje de dicho Diezmo, y que esto mismo se exçcuta por parte de dicha Hacienda en los Molinos de Montemayor, y otros fuera del Termino de Montilla, donde se beneficia alguna Azeytuna de vecinos de ella. Declara el Contador, ser cierto,

to, que el mismo Mayordomo de Montalván por medio de sus Sirvientes recoge el Diezmo en los Molinos de la Rambla de aquellos vecinos, y de los que tienen posesiones en el Termino de Montalván, pero incierto se maquila con su noticia, ni del predicho Mayordomo la Azeýtuna del expressado Diezmo, y que aunque se dà el real al Maestro por cada arroba, que era por razon de que aclare el Azeyte, y lo custodie hasta recogerse, pero que en la Rambla, y Montalván no tienen sus vecinos, Dueños de Molinos contra si la costumbre, y obligaciones contraídas, como los Demandantes, y demás Dueños de Molinos de Montilla, y su Termino, á cuya posesion debia estarse, y no á la de otros distintos Pueblos, de que querian valerse, confundiendo el modo, y forma de diezmar, y la costumbre inveterada en Montilla, y su Termino.

845. Quarto; que que motivo le asistia, siendo como era cierto lo antecedente para intentar, que moliesen el Diezmo de Coscheros, y se lo conduzcan al Molino del Duque, sin pagar maquila alguna, ni mas estipendio, que el de 3. reales por tarea quando le constaba, q̄ la misma hacienda del Duque paga en su proprio Molino 4. reales por cada tarea de diezmo que se muele, à los Oficiales que la benefician, y ademàs de ellos el salario que le tiene asignado en cada un mes. El Contador declara, no intenta cosa nueva, ni assumptó que no han hecho, y à que no estèn obligados por costumbre, obligacion Escriturada, y constitucion synodal; y que era puramente falso, que la Hacienda del Duque pagaba 4. reales en su Molino por cada tarea de diezmo à los Oficiales, que solo la satisface 2.9. quartos, habiendo diferencia de esta cantidad à la de 3. reales, que se contribuyen à el dueño del Molino por tarea de diezmo 14. maravedis: por cuya cortedad se quedan los dueños de los Molinos particulares, con el orujo de la tarea del diezmo, que aunque no compusiera mas de media vara de pasta, va-  
ha

ha ésta y 4, reales, con lo que quedaban enteramente reintegrados del beneficio de la tarea del diezmo, utilidad que ocultaban maliciosamente, para colorear su infundada instancia, y novedad intempestiva, queriendo de proprio hecho, y auctoridad, y con ordenes à sus Maestros, y Oficiales despojar à la Hazienda del Duque de la possession que tiene adquirida, y en que està de ultimo estado, con los justos derechos que llevaba referidos, olvidados de la equidad, y generosidad con que les concediò la gracia, y licencia para la fabrica de los Molinos que tienen, privandose la Hazienda del Duque del interes, y estipendio de las maquilas de la Azeytuna de sus proprias Cosechas.

846. En este estado, por parte del Duque se diò Pedimento, por el que pretendiò, que el Alcalde Mayor se abstuviera, y hinibiera del conocimiento de esta causa, ò à lo menos denegara la audiencia à los demandantes, hasta que se hallaran en èl, interin que se disputaba en Tribunal competente à moler la Azeytuna de diezmos, y conducir sus Azeytes à el Molino del Duque à su costa, como se havia executado, sin ignovar la possession, estilo, y costumbre, alegando que la jurisdiccion era del Eclesiastico, y que el synodo estava à su favor con otros muchos, y diversos alegatos para este fin, y por que los pleytos pendientes en esta Corte no podian obstar; porque estando en la possession era despojarle, concluyendo determinasse como pedia: y por un otro si, que se pusiera testimonio de las Escrituras otorgadas para fabrica de Molinos, insertando la obligacion de moler el diezmo; y por otro, para que el Escrivano exhibiendole los papeles de entregos de Azeytes de diezmos, beneficiados en Molinos de Particulares pusiera testimonio relativo de los entregos, y conduccion de dichos diezmos en Azeyte por cuenta, y costa de los dueños de Molinos.

847.

En vista, el Alcalde Mayor de lo principal.

tipal, mandò dar traslado à Don Alonso de Toro, y Consortes, y en quanto à los otros, si es como se pedia con citacion. Hecho saber à las partes por la del Don Alonso de Toro, y Consortes, se insistió en la apelacion, y por un otrofi relacionando el allanamiento, que tenian hecho, sin perjuicio de la apelacion, y representando el desamparo de los Molinos, hicieron presente à dicho Alcalde mayor, que por ahora molearian la Azeytuna del Diezmo de Cofecheros; con la calidad de que en quanto à lo que huvieran de cobrar por cada tarca, y de cargo de quien huviesse de ser la conduccion del Azeyte, se reservàra à la determinacion de esta Chancilleria, y que en el caso que aun todavia se tuviesse por insuficiente dicho qualificado allanamiento, mandàra lo que fuera servido, afirmandose en sus protestas, y que nada les perjudicasse lo que obrassen, por evitar sus propios daños.

848. En su vista el Alcalde mayor, mandò cumplir lo proveido, y en quanto el otro si, que molliendose, y beneficiandose sin innovar, la Azeytuna del diezmo de la Cofecha de los Particulares perteneciente à la Hacienda del Duque, y conduciendose à los Molinos de èste el producto de su Azeyte, en la forma q̄ se haya executado, como estava mandado, sin perjuicio de sus protestas, y recursos, se admitia, y no de otra manera el allanamiento que hacian, y diessè el testimonio que pedian: cuyo Auto, hecho saber à las Partes, por la de Don Alonso de Toro, y Consortes se insistió en la apelacion, y apelò de nuevo de la citada providencia; y en su vista el Alcalde Mayor por su Auto de 14. de Enero de 757. mandò cumplir lo proveido.

849. Con efecto se pusieron los testimonios de las Escrituras de fabrica de Molinos, y la condicion sobre mollienda del Diezmo de la proprias Cofechas de los dueños de los dichos Molinos, que es la misma que queda referida: y en el dia 21. de Enero de dicho año, el Don Alonso de Toro, y Consortes actu-



dieron à la Sala, querrellándose de la Justicia de dicha Ciudad de Montilla, relacionando todo lo q̄ queda expuesto, y pretendiendo se les despachara Provision, para la remission de los Autos originales, y otros qualesquiera formados contra los Maestros de Molinos, y que por esta causa no les vexasse, ni molestasse, y que à dichas Partes no obligasse à moler la Azeytuna del diezmo de Cosecheros, interin, y hasta tanto, que en vista de ello la Sala diera otra providencia; y que quando lugar no huviesse, se entendiera para la citada remission, y que pagandoseles la maquila ordinaria, ò à lo menos depositandose en persona lega, llana, y abonada se moliesse dicha Azeytuna, de lo que pidió traslado el Duque, y se mandò en vista de todo despachar Provision, para la remission de los Autos originales, y que de la vista resultaria dar providencia; y que en el interin las maquilas ordinarias, correspondientes à el diezmo de la Azeytuna, que pagassen las personas particulares, que molieran, se depositaran en persona lega, llana, y abonada que nombrasse la Justicia de su quenta, y riesgo.

850. Querrido con ella el Alcalde Mayor en 26. de Enero del citado año, la obedeciò, y mandò remitir los Autos; y que en quante à lo demàs que se ordenaba, y prevenia sobre deposito de maquilas, mediante que la maquila ordinaria, que en dichos Molinos, y los demàs del Estado se han llevado, y percebido por sus dueños de la Azeytuna del diezmo, ha sido 3. reales por tarea, quedandose con pasta, y orujo; y que asì se ha observado por costumbre, y que en esta possession estaba de ultimo estado el Duque, como lo tenian declarado Don Alonso de Toro, y Confortes en dichos Autos: y tambien consta de sus Escrituras, suspendiò en este particular la execucion de dicha Provision por ahora, y hasta que en vista de los Autos otra cosa la Sala mandasse; y en su vista por la Sala, por Auto de 11. de Mayo de 757. se retuvieron en esta

Corte, y se mandaron juntar con el pleyto de Estancos, ya referido, y que à su vista se tuviesen presentes, y se mandò despachar Provision, para que el Alcalde Mayor de la Ciudad de Montilla, sin embargo de su respuesta, guardasse, y cumpliesse lo mandado en la Provision citada, con que fue requerido por ahora, y en el interin que se veian, y determinaban los principales (son los de Estancos que se han relacionando.

851. Dada la Provision de lo mandado en el Auto antecedente, se requiriò con ella à el Alcalde Mayor de Montilla en 23. de Agosto de 757. la mandò guardar, y cumplir, y en su consecuencia nombrò por depositario à Pedro de Zafra vecino de dicha Ciudad, à el que mandò entregar en deposito 26. arrobas, y 4. panillas de Azeyte, que se havian deducido por la Hacienda del Duque: con cuyo motivo por el Alonso de Toro, y Consortes, se dixo ante dicho Alcalde Mayor, que dicho nombrado depositario era dependiente, y criado con salario del Duque dentro de sus mismos Molinos, porque contradixeron dicho nombramiento, y que se nombrasse otro independiente, y con la calidad de abonado: en cuya vista el Alcalde Mayor, diciendo no ser de la inspeccion de dichas partes, sino de dicho Alcalde Mayor, que lo nombrò de su cuenta, y riesgo, mandò cumplir lo proveido: con cuyo motivo, habiendo buelto à insistir en la reposicion el Don Alonso de Toro, y Consortes apelaron, y por un otro si dixeron, que por medio de fianza depositaria se aseguraba, se allanaron à darla, pidiendo se les entregasse dichos Azeytes por via de deposito; de lo que dado traslado à el Duque, por este se contradixo, y que dicho Alcalde Mayor llevara à debido efecto las providencias dadas en el assumpto, el que así lo proveyò, y les mandò dar testimonio de ello à el Don Alonso de Toro, y Consortes.

852. Pendientes los Autos antecedentes, por parte del Duque en 23. de Diciembre de 756. se

*Recurso de fuer-*  
*za.*

ocur=

ocurió ante el Provisor de Cordova querrellándose de Don Alonso de Toro, y Don Antonio Perez Cañasveras, Clerigos Capellanes de dicha Ciudad de Montilla, relacionando la possession, de que en los Molinos de ellos, y demás particulares del Termino de dicha Ciudad, se molia la Azeytuna de sus diezmos, así de la Cosecha de los Amos, como de los particulares que las llevan; y que estando obligados, así por el synodo, como por Escritura de la licencia, y fabrica de los Molinos, à la molitura de los diezmos por estipendio determinado, y poner los Azeytes à su costa en el Molino del Duque, y que así lo havian practicado, y observado en los antecedentes años los dichos Don Alonso de Toro, y Don Antonio Perez, de hecho embarazaban à los Maestros, y Oficiales la molitura, con tal empeño, que sin embargo de haverles intimado por medio de los Fieles del Duque, y Escrivano à los Maestros, y Operarios el dia 22. antecedente, moliesen las tareas del diezmo, y estàn llanos, que el Don Antonio Perez les dió orden no lo hicieran, y les hizo retirar, y cerrar el Molino; y que siendo este exceso en odio, y declarada oposicion à el synodo, costumbre, y possession notoria, y en perjuicio de los derechos del Duque, y perdida de la Azeytuna de sus diezmos, pidió se le librasse comission à el Vicario de dicha Ciudad, para que precedida informacion procediesse por censuras, à que se hiciesse la molitura perteneciente à diezmos conforme hasta entonçes, y de conducir los Azeytes à sus Molinos sin alterar, y que para que se escarmentassen, les notificasse compartecieran à compurgarse de lo cometido.

853, En su vista, el Provisor dió comission à el Vicario para que recibiesse la informacion; y que constando ser cierto lo contenido, hiciera notificar à el Don Antonio, Perez, y Don Alonso de Toro, Clerigos que por modo alguno no impidiesen la molienda, segun se huviera executado en los antecedentes años,

lo que cumplieran con apetecebimiento de procederse por prission, y demàs que huviera lugar : aceptada que fue la comission por el Vicario, se examinò à Don Joseph Fernandez, el que depuso, que el Duque estava actualmente en la pòssession, de que en los Molinos del D. Antonio, y D. Alonso, y en otros distintos particulares se moliesse toda la Azeytuna perteneciente al Diezmo, asì la de los dueños de los Molinos, como la de los Cofecheros, llevandose por la maquila 3. reales, quedandose con el util de la pasta, y orujo ; y que à lo referido se obligaron à el tiempo de la fabrica de los Molinos, en virtud de las licencias del Duque, y que asì lo havia visto practicar todos los años, y tambien que los Azeytes de los diezmos se lleva, y conduce à costa de los dueños de los Molinos à el del Duque ; y que asì lo havian executado los años antecedentes el Don Antonio, y el Alonso, hasta ahora que havian hecho la novedad de resistir dicha molienda ; propassandose à embarazar à los Maestros, y Oficiales, hasta haver cerrado el Don Antonio su Molino, lo que sabia el testigo, porq̃ ha sido Fiel por parte del Duque en dicho Molino del D. Antonio, y en el de los herederos de D. Garcia Gomez de Morales, con el que contestaron otros cinco testigos, dando por razon de saberlo, Alonso Garcia haverlo visto practicar en los demàs del Campo, por haver sido Fiel varios años, y Francisco de la Cruz, por haver sido Maestro en los Molinos del Don Antonio Perez, y del Don Alonso de Toro, y Alonso Zerrato, por haver sido Maestro en el Molino del citado Don Alonso de Toro, y Andres de Castro, por haver sido Maestro en el Molino de Don Diego Albear, y ultimamente Juan Manuel Crespo, por haver sido Maestro en el Molino de los herederos de D. Garcia Gomez de Morales.

854. En este estado, por parte del Duque se presentò ante dicho Vicario, una papeleta con fecha en Cordava 12. de Enero de 757. en que dice el Vi-

cario de Montilla, resultando de la justificación en que está entendiendo, de ser obligados Don Antonio Perez Cañasveras, y Don Alonso Toro Flores, à moler la Azeytuna de su Excelencia en sus Molinos, si se niegan à ello, notificados que sean procederà à mandar à sus Molineros lo executen, y en caso que lo embarazasse alguno de dichos Eclesiasticos, los pondrà pressos, para que tenga efecto lo mandado, y darà quenta con remission de Autos: cuya orden pidió la Parte del Duque se executara, y el Juez de Comission la mandò poner con los Autos; y que por lo que resultaba de la informacion, se le hiciera saber à el Don Antonio Perez, y Don Alonso de Toro, no embarazassen la molienda de toda la Azeytuna perteneciente à el diezmo del Duque, ni ignovàran de como lo havian hecho en los años antecedentes, de conduccion de Azeyte à el Molino del Duque, ni maquila màs que los 3. reales en tarea, segun aparecia estàr obligados con apercevimiento de prission; y hecha saber dicha providencia, mandò remitir los Autos originales à el Provisor.

855. Ante quien en primero de Febrero de 757. los referidos Don Antonio, y Don Alonso, presentando copia de la Provision del Auto de 21. de Enero de dicho año, ya sentada, pretendieron que se inhibiera del conocimiento, y lo remitiera à esta Chancilleria, respecto de la Litispendencia de los Autos antecedentes, y de lo contrario apelaron; de lo que mandò el Provisor dar traslado à la Parte del Duque, quien para responder pidió, que à el Don Antonio Perez, y Don Alonso de Toro se les recibiera una declaracion al tenor de 6. Capítulos, que los 4. primeros son los contenidos en los Autos antecedentes, y se refirieron *supra* à numer. 830. al numer. 837. inclusive, porque se omiten; y el 5. se reducía à que declarassen, que extorcion, molestia, y vejacion se les havia hecho, en hacerles saber, que no hicieran novedad en moler la Azeytuna del Diezmo, y conducir los Azeytes, con-  
fe-

feñando, como confessaban en su Pedimento, aunque sinieframente, que no havian ignovado, y si estar conformes, y llanos en cont inuar la moliitura, y conduccion en el mismo modo, sin alterar el estilo mientras otra cosa se decidiera por Executoria de Tribunal Superior: el 6. si era cierto, que à la Real Provision, cuya Copia presentaron, por la Justicia se suspendiò la execucion, que no venia copiada èsta ( que viene à ser el Auto que provcyò el Alcalde Mayor, referido supra numer. 849. )

856. El Provifor mandò jurassen, y declarassen el Don Antonio, y Don Alonso, y que se librara comifion à el Vicario; y para que con citacion se pufiera testimonio de las condiciones relativas à la obligacion como se pedia ( y es afsi ) por el Duque.

857. Por el Don Antonio, y el Don Alonso se insistiò en la inhibicion, y que de lo contrario apelaban, y protextaron el Real Auxilio de la fuerza; el Provifor mandò cumplir lo proveido, bolvieron à apelar, y mandò dar traslado: en este estado dieron otro Pedimento, en que relacionando se les mandaba hacer unas declaraciones, apelaron de nuevo, y el Auto del Provifor fue traslado, y aunque reiteraron la apelacion, se mandò cumplir lo proveido: en cuyo estado, por el Duque relacionando su pretension, y estado en que estaban los Autos dixo: que debían quedar en su fuerza las notificaciones, y el estado de las cosas, y se allandò à que se diera providencia sobre la apelacion, con la prevencion de que en el interin, de que por la superioridad otra cosa se mandara, el Don Antonio, y el Don Alonso, no ignovaran en lo que estaban notificados en punto de molienda por el Vicario, dexando indegne el estado de las cosas; de lo que diò traslado à los referidos Don Antonio, y Don Alonso.

858. Por los que sin ser visto, apartarse del articulo de inhibicion, para instruir el animo del

Pro-

Provisor pidieron Compulsoria , para que se copiasen las Escrituras de las fabricas de sus Molinos ; y para que el Notario mayor, Archivista de aquella Audiencia, pusiera testimonio de una Provision del Real Consejo, para que se remitiera à la Real Justicia , Autos que se havian seguido por el Colegio de la Compañia de Jefs de Montilla, y Don Lucas Alonso de Aguilar, Clerigo Capellan de ella, sobre Veedores de diezmos puestos en sus Molinos, y que puesto todo , y las diligencias que havia hecho el Vicario sobre sus declaraciones que se les tomaron, y testimonio que pidió el Duque, se le entregara todo integro para usar del traslado : todo lo qual así mandò el Provisor.

Fol. 40.

859. En consecuencia de lo qual el Notario mayor Archivista, puso Copia de una Real Provision de los Señores del Real Consejo , su fecha 3. de Julio de 747. en la que se relaciona, de que haviendo se despachado otra en primero de Agosto de 746. con insercion de un Auto proveido por el Consejo en 28. de Junio de dicho año, en que se declaró que dicho Provisor de Córdoba hacia fuerza en conocer , y proceder en Autos seguidos ante él , y Don Martin Sanchez Urbano, su Juez de comision , à instancia del Colegio de la Compañia de Jefs de Montilla , sobre que por el Contador mayor del Duque , como Marqués de Priego, se quitasse el Veedor que havia puesto en el Molino del Colegio à el sitio de la Magdalena, con motivo de pertenecerle el diezmo de Azeyruna: con cuya Provision parece havia requerido à dicho Provisor, que havia dado cierta respuesta ; que sin embargo de ella se mandò despachar Sobre-Carta, con la que requerido dicho Provisor, havia dado otra respuesta, que en vista de ella, y representacion que hizo, y otra el Alcalde Mayor de Montilla, y lo que se expuso por el Señor Fiscal , se diò cierta providencia en 17. de Noviembre del , y 28. siguiente , por Don Lucas Alonso de Aguilar, Presbytero, se diò Pedimento en  
el

el Consejo, diciendo, seguia Autos ante dicho Provisor con la Parte de el Duque, sobre intentar ponerle Veedor en su Molino, à el tiempo que seguian los del Colegio, de los que havia dimanado poner presso el Provisor à el Veedor puesto en el Molino del Colegio; y que asimismo por esta causa, y haver acompañando à el Veedor dos vecinos, havian sido presos por el Alcalde Mayor de Montilla, de que havia resultado apelar el Duque de los Pedimentos del Provisor ante el Reverendo Nuncio, quien despachò letras de inhibicion, y remision de Autos; y que el Notario requerido, no solo remitiò los del Colegio, sino es tambien los del Don Lucas, y otros criminales, que se seguian contra un Eclesiastico, sobre exceso de comision, y que estandolo ventilando en la Nunciatura, por Recurso de Fuerza à pedimento del Señor Fiscal, se llevaron los Autos à el Consejo, donde se declaró hacerla dicho Provisor en conocer, y proceder.

860. Què en su consecuencia el Provisor soltó al Veedor, y à su exemplo el Alcalde mayor soltó los dos Mozos del Colegio, y que respecto de que el Auto del Consejo de fuerza, solo comprehendia los del Colegio, y no mencionaba en razon de los del Don Lucas cosa alguna, ocurriò ante el Provisor, pidiendo se le entregassen los suyos para continuarlos, y que mandò acudiesse ante el Reverendo Nuncio, à quien haviendo ocurrido, mandò usara de su derecho, y que teniendo entendido dicho Don Lucas, que el expressado Provisor havia hecho representacion al Consejo, sobre que se declarasse si el referido autos de Legos, comprehendia tambien los Autos del Don Lucas, pidió, que el Consejo mandàra prevenir à dicho Provisor, lo que debia practicar, y que en caso de que huviera de conocer la Justicia Real, que remitiera los Autos à esta Chancilleria, por ser las Justicias de Montilla puestas por el Duque.

861. En vista de todo mandò el Consejo

M5

por



por Auto de 5. de Junio de 747. despachar Provisión, para que el Provisor guardasse, y cumpliesse las Provisiones mencionadas, y para que dentro del dia de como fuera requerido, remitiera à la Justicia Real de Montilla los Autos mencionados, en que se declaró hacia fuerza en conocer, y proceder con los demás, que fuessen del mismo assumpto, pena de 500. ducados, sin embargo de la representacion, y Pedimento de Don Lucas Alonso de Aguilar, el que usara de su derecho: Y requerido consta se entregaron quatro piezas de Autos, sobre quitar el Fiel del Molino del Colegio, la Provisión de primero de Agosto, en que se declaró la fuerza, los de la soltura de los Sirvientes del Colegio, otros Autos à pedimento de Don Lucas, y el Despacho del Reverendo Nuncio citado.

862. Asimismo se pusieron con estos Autos, los hechos por el Vicario, sobre las declaraciones tomadas al Don Antonio, y Don Alonso, los que sobre los Capítulos primero, segundo, tercero, y quarto, declararon en substancia lo mismo que queda referido en ellas; y en quanto à el quinto declaró el Don Antonio, que las molestias, y vejaciones, se manifestaban de haver apremiado al Maestro, y Oficiales de su Molino, hasta haverlo desamparado, de que resultaba la perdida de la Azeytuna propria, y agena. Y el Don Alonso declaró, que se le seguian graves perjuicios, por las grandes costas, que se ocasionaban, y que si se allanò, fue motivado del perjuicio, que se seguia à la Azeytuna, que estaba en sus Molinos de Particulares, y propria: y que el allanamiento fue con protexa.

863. En quanto al sexto Capitulo declaró el Don Antonio, que el haver presentado la Copia de la Provisión, sin el Auto de la Justicia, fue por haver sacado dicha Copia para si se necesitaba hacer Recurso à esta Chancilleria, y que por haver remitido los Autos no fue necessario, y que el haverla presentado an-

ante el Provisor, fue para hacerle notorio estar antecedentemente pendiente este punto en la citada Chancilleria ; y el Don Alonso declaró, que sus Abogados podian dar razon de lo que se preguntaba.

864. Asimismo se puso Testimonio de la sexta condicion de sus Escrituras, que es la misma que queda referida supra num. 830. en cuyo estado tomaron los Autos el Don Antonio, y el Don Alonso Clerigos, y ante dicho Provisor, dieron Pedimento, en que relacionando que de dicha sexta condicion se evidenciaba, que solo se obligaron à conducir el Azeyte del Diezmo à las Bodegas del Duque, sin de cada mes, respectivo à su propria cosecha, por estar prohibida en la citada condicion, la moliura de otra, aun de Olivares arrendados, y de esquilmos comprados, y que siendo asi, que sobre esto, y la moliura del Diezmo estaban pendientes los Autos en esta Chancilleria, además sobre libertad de fabricas, nulidad de condiciones, otros Estancos ; y que debiendose en el estado presente en que el Duque queria se le cumpliesen las condiciones, sin innovar hasta en aquello que no estaba pactado de molienda, y conduccion de Diezmo de particulares, sin ser visto apartarse del Artículo de inhibicion, pretendieron, que dicho Provisor librara Comision al Vicario de Montilla, para que hiciera notificar al Contador mayor, y Veedores ; guardassen la sexta condicion, y en su observancia no intentar, ni estrecharan à los dichos Don Antonio, y Don Alonso, ni à sus Maestros, por la conduccion del Diezmo, antes de cumplido el mes, y que hecho se les bolviessen à entregar los Autos para usar del traslado en lo principal, y en su vista el Provisor llamó los Autos.

865. Antes de verse se puso el Testimonio de las Escrituras de fabrica del Don Alonso, y Don Antonio, con insercion de las 10. condiciones ; que en virtud de la licencia, y Escritura se obligaron ; la primera, en que solamente havian de poder moler en sus

por Auto de 5. de Junio de 747. despachar Provision, para que el Provvisor guardasse, y cumpliesse las Provisiones mencionadas, y para que dentro del dia de como fuera requerido, remitiera à la Justicia Real de Montilla los Autos mencionados, en que se declarò hacia fuerza en conocer, y proceder con los demàs , que fuessen del mismo assumpto, pena de 500. ducados, sin embargo de la representacion, y Pedimento de Don Lucas Alonso de Aguilar, el que usara de su derecho: Y requerido consta se entregaron quatro piezas de Autos, sobre quitar el Fiel del Molino del Colegio, la Provision de primero de Agosto, en que se declarò la fuerza , los de la foltura de los Sirvientes del Colegio, otros Autos à pedimento de Don Lucas, y el Despacho del Reverendo Nuncio citado.

862. Asimismo se pusieron con estos Autos, los hechos por el Vicario , sobre las declaraciones tomadas al Don Antonio, y Don Alonso , los que sobre los Capítulos primero, segundo, tercero, y quarto, declararon en substancia lo mismo que queda referido en ellas ; y en quanto à el quinto declarò el Don Antonio, que las molestias, y vejaciones , se manifestaban de haver apremiado al Maestro , y Oficiales de su Molino, hasta haverlo defamorado , de que resultaba la perdida de la Azeytuna propria, y agena. Y el Don Alonso declarò , que se le seguian graves perjuicios, por las grandes costas , que se ocasionaban , y que si se allandò, fue motivado del perjuicio , que se seguia à la Azeytuna, que estava en sus Molinos de Particulares, y propria : y que el allanamiento fue con prorexta.

863. En quanto al sexto Capitulo declarò el Don Antonio, que el haver presentado la Copia de la Provision, sin el Auto de la Justicia , fue por haver sacado dicha Copia para si se necesitaba hacer Recurso à esta Chancilleria, y que por haver remitido los Autos no fue necessario , y que el haverla presentado an-

ante el Provisor, fue para hacerle notorio estar antecedentemente pendiente este punto en la citada Chancilleria; y el Don Alonso declaró, que sus Abogados podían dar razon de lo que se preguntaba.

864. Asimismo se puso Testimonio de la sexta condicion de sus Escrituras, que es la misma que queda referida supra num. 830. en cuyo estado tomaron los Autos el Don Antonio, y el Don Alonso Clerigos, y ante dicho Provisor, dieron Pedimento, en que relacionando que de dicha sexta condicion se evidenciaba; que solo se obligaron à conducir el Azeyte del Diezmo à las Bodegas del Duque, sin de cada mes, respectivo à su propria cosecha, por estar prohibida en la citada condicion, la molitura de otra, aun de Olivares arrendados, y de esquilmos comprados, y que siendo asi, que sobre esto, y la molitura del Diezmo estaban pendientes los Autos en esta Chancilleria, además sobre liberrad de fabricas, nulidad de condiciones, otros Estancos; y que debiendose en el estado presente en que el Duque queria se le cumpliesen las condiciones, sin innovar hasta en aquello que no estaba pactado de molienda, y conducion de Diezmo de particulares, sin ser visto apartarse del Artículo de inhibicion, pretendieron, que dicho Provisor librara Comision al Vicario de Montilla, para que hiciera notificar al Contador mayor, y Veedores; guardassen la sexta condicion, y en su observancia no intentar n, ni estrecharan à los dichos Don Antonio, y Don Alonso, ni à sus Maestros, por la conducion del Diezmo, antes de cumplido el mes, y que hecho se les bolviesen à entregar los Autos para usar del traslado en lo principal; y en su vista el Provisor llamò los Autos.

865. Antes de verse se puso el Testimonio de las Escrituras de fabrica del Don Alonso, y Don Antonio, con insercion de las 10. condiciones, que en virtud de la licencia, y Escritura se obligaron; la primera, en que solamente havian de poder moler en sus

Molinos el fruto de sus propios Olivares , sin poder moler otra Azeytuna, ni aun de Olivares arrendados, ni de esquilmos comprados, y en caso de contravencion, que se pudiera denunciar : segunda , que perpetuamente havian de pagar al Duque 500. maravedis cada año, por reconocimiento el pago al tiempo de abrirse el Molino para la molienda : tercera, que no se havia de dar principio à esta sin la licencia de la Contaduria, y que la pedirian cada año , y quando se hallasse el fruto sazonado, y que al despacharse havia de constar del pago de los 500. maravedis , y estar pagados enteramente los Diezmos de las cosechas antecedentes, y que sin dichas circunstancias no se havia de conceder la licencia para moler : la quarta , que tendrían un Veedor en el Molino, que éste lo havia de nombrar la Contaduria, y asistir desde que se abre, hasta que se fenece la molienda , y que se le havia de dar habitacion , y que el salario lo havia de pagar la parte del Duque, y que el Veedor havia de tener libro rubricado de la Contaduria para apuntar las tareas , y produccion de Azeytes, y que en los Molinos no havia de haver mas que dos Almacenes, uno para ayuntar , y el otro para almacenar la Azeytuna, que se fuera cogiendo de los Olivares , y que contraviniedo se havia de denunciar, y ser castigados à arbitrio del Duque, y de sus Justicias : la 6. es la misma referida supra numer. 830. la 7. que no se havia de poder ayuntar tarea sin asistencia del Veedor , ni separar el diezmo sin estar tomada la razon en su Libro : la 8. que acavada la molienda, el Veedor ha de entregar el Libro en la Contaduria para que se reconozca las tareas, y el Azeyte procedido que toca à el Diezmo , y entregos hechos à el Administrador de los Molinos para el cargo : la 9, que de los asientos que de todo el Azeyte quedare en los Tinajones , se havian de diezmar, y hacer entrego de lo que tocara à el Diezmo con asistencia del Veedor , y que dichos asientos en

caso necesario se han de hazer remolidos por cuenta del Duque; pagando su hacienda la costa regular, que se paga à Maestros, y Oficiales para poder tragar los Azeytes claros, y entregarlos al Administrador de Molinos, con los turbios, que ultimamente resultara, guardando las mismas calidades: la 10. y ultima, que si en algun tiempo se justificasse falta en dichas condiciones, ò qualquiera de ellas, pueda el Duque tomar para si libremente la Viga, y Molino por el aprecio, que de toda su fabrica se hiciera por personas inteligentes, sin que se pudiesse contradecir con pretexto alguno, porque se havia de observar en todo lo que fuera de mas conveniencia de la Hacienda del Duque: y debe sentarse, que en todas las Escrituras, y Licencias de fabricas de Molinos particulares, que constan de estos Autos, y estan relacionadas en varias partes, todas en substancia contienen estas mismas 10. condiciones.

866. En dicho estado por parte del Duque, se dió pedimento ante el Provisor, en que relacionando el dado por el Don Antonio, y Don Alonso, pidió se le librara comision, para que estos declarassen como era cierto, que ellos, y demàs dueños de Molinos para la conduccion de Azeytes à los del Duque, havian estado à los avisos dados por el Contador por medio de los Oficiales, y que sin esperar el fin del mes, los havian transportado con sus bestias, y Sirvientes; y que aunque en la condicion sexta se expresaba, que el Diezmo se cobrasse del Diezmo por mayor del Azeyte de las cosechas, que el estilo era sacarlo de la Azeytuna, que entra en los Molinos, separando la del Diezmo, y haviendo tarea, molerla, y poner los Azeytes en los pilones, de tinados para los Diezmos, y conducirlo à el Molino del Duque, luego que se avisa: y que evacuadas dichas declaraciones, se procediesse por prision, y rigor de derecho à la conduccion, conforme à la posesion, reservandoles qualquier intento para otro Juicio, y que en caso de negarlo, se le admitiese informacion,

con la que se procediera al apremio ; y por un otrofi, que se les hiciera saber las demás condiciones insertas, y respondiessen si estaban conformes con ellas, y promptos à su cumplimiento, y observancia.

867. El Provisor llamó los Autos, y por uno que proveyò en 23. de Abril de 1757. mandò, que dicho Don Antonio, y Don Alonso dentro de tercero dia se separàran de la apelacion, ò respondieran al contenido del consentimiento hecho por el Duque, y que hecho se daria providencia : Hecho saber dixeron, que apartandose por ahora de la apelacion insistian en que dicho Provisor se inhibiera del conocimiento de estos Autos, y los remitiera à esta Chancilleria, donde estaban radicados, alegando en este assumpto latamente sobre la Litispendencia, y en su vista llamó los Autos, lo que hecho saber à los Procuradores de las partes, por la del Duque se diò Pedimento, en que relacionando lo referido, y que con el motivo de haverse traído los despachos librados estaban los dichos Eclesiásticos, haciendo novedad à los Cobradores del Diezmo, y que no siendo justo, que el pleyto pendiente, se ignovara, pretendiò por lo proveido despacho para que se les hiciera saber observassen lo mandado por dicho Provisor, hasta que por definitiva otra cosa se mandàra, y que quando lugar no huviesse, se le entreguen los Autos, el Provisor mandò cumplir lo proveido sobre todo, y que se librasse la comission que se pedia, y que hecho se le llevassen los Autos.

868. En este estado por parte del Don Antonio, y Don Alonso, se presentò ante dicho Provisor una Certificacion, dada por Don Martin del Castillo, Escrivano de Camara de esta Corte, ante quien passa el pleyto de Estancos referidos : cuya Certificacion es dada en virtud de Auto de la Sala, y con citacion de la Parte del Duque, en que relacionando su estado, y providencias, hasta el Auto de 13. de Julio de 753. referido supra numer. 34. y las dadas en el recurso hecho por

Don

Don Diego Albear, y los dichos Don Antonio Perez, y Don Alonso de Toro, sobre el pago de la maquila del Diezmo de Cosecheros Particulares, su retencion; y q̄ se mandaron juntar à dicho pleyto de Estancos: con ella pretendieron q̄ dicho Provisor se inhibieffe, para lo que insistían en el Artículo, y el Provisor mandò dar tráslado à la Parte del Duque, y que con lo que dixera, ò no se llevassén los Autos, y despues de varios apremios los bolviò la Parte del Duque en 30. de Junio de 757.

869. Pretendiendo, que mediante à que el procedimiento contra dichos Don Antonio, y Don Alonso, era por el excesso de embarazar la molienda de la Azeytuna del diezmo, y que lo que resultaba de la Certificacion del Expediente de esta Chancilleria se reducía à maquilas: cuya decisíon estaba reservada à la vista del pleyto de Estancos, y que aunque fuesse idèntico, que no lo era, delinquieron en ignovar impidiendo la molitura, y que para que se reconocieffe la buena fee del Duque, y que su animo no era, que dicho Provisor conociera de los Autos de Maquila, y depositò, sino es puramente no impidieffen dichos Don Antonio, y Don Alonso las moliendas, y conduccion, pidiò despacho para que se les hiciera saber, hicieran caucion de no ignovar en moler, y conducir los diezmos, y que de lo contrario apelaba para el Reverendo Numpcio, y en su vista mandò despachar la Comisíon que se pedia, la que con efecto se despachò.

870. Por lo que ocurrieron el Don Antonio, y Don Alonso, relacionando lo referido, y que con aceleracion se les notificò, y que no les dieron lugar, ni tiempo para considerar las razones que les asistía, y la de no estàr evaquado el punto de inhibición; por lo que pretendieron, que sin embargo de todo ello resolvieffe dicho artículo, y que de lo contrario apelaban; y protexaban el Real Auxilio de la fuerza; el Provisor mandò cumplir lo proveido por



por lo respectivo à la caucion, y por lo que miraba à la maquila, traslado hecho saber, apelaron el Don Antonio, y Don Alonso, mandò dar traslado, y bolvieron à apelar, y mandò cumplir lo proveido, y tercera vez reiteraron las apelaciones, y mandò cumplir lo proveido en 6. de Julio de 757. y en el mismo dia la Parte del Duque consintió se admitieran las apelaciones en ambos efectos, y de su consentimiento las mandò admitir: despues à pedimento del Duque constò del despacho librado, y que no asistieron à hacer la caucion por el pleyto pendiente en esta Corte; en cuyo estado estos Autos se requiriò con la acordada, que obtuvieron los citados Don Antonio, y Don Alonso, sobre conocer, y proceder, y se mandaron remitir, y remitidos se tomaron, y vieron por el Fiscal de su Magestad, y se puso la nota ordinaria de haverlos visto.

*Roll. fol. 6.*

871. En 9. de Noviembre de 757. se viò en la Sala dicho Recurso de fuerza, por el que se declaró, que en conocer, y proceder la hacia dicho Provisor, y que se inhibiera èste del conocimiento de dichos Autos, los que se retuvieron en esta Corte, y se mandaron juntar con los del pleyto de Estancos pendiente, y se condenò en las costas del Recurso à la parte del Duque; y aunque por los dichos Don Antonio, y Don Alonso, en 12. de dicho mes, y año, haciendo relacion de todo lo antecedente, y deposito de las maquilas, pretendieron, que èste se hiciera en persona lega, llana, y abonada independiente de las Partes, y que lo proprio se executasse, con el producto de las demás maquilas subsiguientes del Diezmo; hasta la determinacion del pleyto principal de Estancos, se mandò que por ahora no havia lugar.

*Roll. corriente.*

*Fol. 297.*

872. Supuestos los dos Recursos, sobre ellos los vecinos en su alegato de bien probado expressaron, la providencia de 11. de Mayo de 757. en punto de las de molindas de los Diezmos, maquilas de Cosecheros Particularès; y que siendo dichos Autos; sobre

ten-

pretender no estar obligados à moler dicha Azeytuna, que siempre que obtengan en este pleyto favorable providencia, resultaria consiguientemente la insubsistencia de las Escrituras, en que se funda el Duque; y que à mayor abundamiento llevan pedido; se declaren por nulias, aun quando no se reformasse la Sentencia de Vista: y en todo caso piden se de en ellos la correspondiente providencia, pues desde luego aparecia el derecho que les asistia, para que no se les obligasse à que moliesen la Azeytuna del Diezmo, mediante à tener el Duque Molinos propios en que hacerlo; y que aunque tuvieran obligacion à molerla, debiera ser pagandoles la maquila ordinaria, y conduciendo el Duque à su costa el Azeyte à sus Molinos, que no podian favorecerle las Escrituras, à que ocurría, por solo tratar éstas de la Azeytuna de la Cosecha propia de los dueños de Molinos, màs no de la que llevan à ellos los Cosecheros Particulares, que antes bien era condicion general de todas las Escrituras, no han de moler màs Azeytuna que la de su propia Cosecha ( como es así, y va referido supra numer. 865. )

873. Que tampoco podia aprovechar à el Duque la posesion que alegaba, por ser un acto facultativo el de que se trata, que por ello es licito à el Don Antonio, y Consortes, no continuar en la molienda, à lo menos siempre que no se les pagasse lo que fuere justo, que el que por error, ò otro motivo la huvieran molido por los 3. reales, conduciendo el Azeyte à su costa, que esto no podia perjudicar el derecho que les asistia, y màs siendo tan recientes las providencias que obauvieron à su favor, sobre la libertad de molendas: que el Capitulo primero de la declaracion del Contador del Duque, referida supra numer. 842. confesò cobrar en grano el Diezmo, que se recoge en el Molino del Colegio de la Compañia de Jesus, que no merecia aprecio el esugio à que ocurría, expresando, que este era un caso particular, voluntaria-

rio, y facultativo, pues la misma facultad, y libertad havia para lo contrario en los Dueños de Molinos, que en estos terminos era consiguiente se mande el que no se les obligue à que muelan la Azeytuna del Diezmo, y que quando lugar no aya, que sea pagandoles la maquila regular, y costeando el Duque la conduccion del Azeyte à sus Molinos.

874. Dado traslado de todo à la Parte del Duque, por este se replicò latissimamente, así en razon de todos los alegatos, sobre el pleyto principal de Estancos relacionado, como asimismo sobre los dos ramos de autos que van expressados, así sobre el pago de las maquilas de la molienda del Diezmo de Cosecheros, conduccion de Azeyte de ellos, y demàs manifestado, y por haverse pedido por parte del Duque se ponga con extension su replicato en el siguiente.

*Replicato del Duque.*

*Fol. 307.*

875. Por el Duque se replicò, que todo lo expuesto à cerca de ser pribativa de la Casa de Priego la fabrica de los Molinos de Azeyte, y deber en los de los Marqueses molerse toda la Azeytuna del Termino de Montilla, à excepcion de la de los Cosecheros, que con su permiso han construido Molinos para beneficiar la de sus propios Olivares, se halla subsistente, sin q̄ pueda ofrecerse la mas leve duda, sobre la certeza de ambos particulares, à vista de la plenissima justificacion que por el Duque se ha practicado, y las que en lo antiguo executaron sus Predecessores, y que no es apreciable la voluntaria objeccion, que en general se opone à los testigos del Duque, de ser vecinos de dicha Ciudad, ésta qualidad no les impide el testificar à favor de su dueño: y en quanto à la reflexa que en particular se hace, sobre la deposicion que à la undecima pregunta del Duque, hace Don Juan de Mena combinandola con la que expuso en la confesion que se le recibió en la causa de denunciacion del año de 723. referida supra numer. 714, no era apreciable, respecto à que no solo en aquella confesion, sino tam-

bien

bien en esta nua declaración contesta el derecho privativo, que en el assumpto de que se trata asiste à los Marqueses : baxo cuyo concepto, àun quando se adviertiesse diferencia en alguna expresion, no podia servir de obice à este testigo, que en lo substancial està conforme; y à vista del citado tiempo de 33. años, que mediò de uno à otro acto, no sería de admirar alguna diversidad, por lo que es infundado el reparo que se oponè por los vecinos.

876. Que no es dudable, ser muy oportuna, y conducente para comprobacion del intenco del Duque, la justificacion que en el de 652. hizo el Marquès Don Luis, referida supra numer. 729. por ser identica para el assumpto, que oy se controvierte, no siendo admisible la redargucion que se le hace à el testimonio de donde lo sacò el Receptor, por hallarse en forma probante, y no haversele opuesto reparo alguno por los Apoderados de los vecinos, no obstante de haverlo inspeccionado, Don Pedro Mellado, uno de ellos, y concurrido à su extension, hallandose de ambos firmada la diligencia, ni resulta que protextassen hacerlo despues: y que el que se huviesse hecho dicha justificacion sin citacion de los vecinos, no dibilita la fee que merece, mayormente havendose practicado por un Comisionado de la Sala, y abonadose con citacion en aquel tiempo los testigos que en ella depusieron; y que muchos de ellos fueffen vecinos de dicha Ciudad de Montilla, no es legitima repulsa, como lleva alegado.

877. Que no merecia aprecio lo que se exponia por los vecinos, de que no consta la providencia dada en el citado pleyto; y que por ella, acaso quedaria reprobada dicha justificacion, respectò à que qualquiera probanza por sí misma obra, sin que para su virtud, y eficacia, sea necesario que segun ella se haya juzgado, ò determinado, por lo que no haciendo ver por los vecinos, que huviesse havido providencia,

en que reprobass e la expressada justificacion , debe forzosamente estarse à ella.

878. Que el que el Duque no haya presentado la Executoria, que uno de los testigos de dicha justificacion, hablando sobre la 5. pregunta dixo tenia en su poder, y otros afirmaron haverla visto expedida à favor de la Casa de Priego , sobre dichos derechos prohibitivos, no destruye la certeza de aquellas deposiciones, y solo persuade su extravio , que no es nada violento, ò extraño, à vista de lo que en este processo se advierte, y de la negligencia que suele haver en los Contadores en la custodia de papeles ; però que era lo cierto, que de positivo afirmaron los testigos la existencia de dicha Executoria, manifestando uno la tenia en su poder , que es el mayor convencimiento de su certeza, por no ser verosimil asegurarle con tanta satisfaccion, una cosa que con gran facilidad, por medio de la exhibicion que se le pidiera , se podia averiguar si procedia con verdad, ò sin ella ; y que se expusiesse, si no fuesse cierta à quedar convencido de falso : y que no era del caso, el que en dicha 5. pregunta no se articulasse cosa alguna en quanto Hornos, y Molinos de Pan, por no ser esta razon que pueda inhabilitar la justificacion que sobre esto se hizo , y con superior motivo, si se reflexiona el que en otras preguntas , pudo incluirse este particular, y principalmente el que en aquella probanza se trataba justificar los bienes , y derechos, que pribativamente pertenecian à la Casa de Priego.

879. Que el testimonio puesto por el Receptor, de la Escritura otorgada en el año de 1565. por Doña Cathalina Fernandez de Córdova , D. Alonso su hijo , y Doña Cathalina su nieta, referida supra n. 728. era muy conducente, no solo porq̃ este instrumento comprueba la pertenencia de dichas Vigas al Estado de Priego , sino tambien porque al mismo tiempo justifica el derecho pribativo , no solo de fabri-

brica de Molinos, sino tambien de molindas, de que es clara demostracion la crecida renta de 107. afrobas de Azeyte que producian : y que aunque los vecinos suponen, que este instrumento, no solo no aprovecha à el Duque, sino que le perjudica, por haverse expresado que los bienes sobre que se cargò el tributo, estaban ànexos al Mayorazgo, y Estado de Priego; porque aunque havian sido libres se havian incluido, y subrogado con otros en la dicha Casa, y Mayorazgo : de que intenta deducir, que las 17. Vigas en algun tiempo fueron libres, y que por este medio se prueba la exclusion del derecho pibativo, con lo demàs que expresan, que todo este discurso es voluntario, y destituido de fundamento : lo primero, porque la expresion que se refiere, la hizo el Apoderado que practicò la imposicion del tributo, sin que del testimonio puesto por el Receptor, conste, que los Poderes contuvieron esta circunstancia, los que solo se terminaron à que se impusiese dicho tributo sobre varios bienes que se expresaron pertenecientes à dicho Mayorazgo : y que aunque la dicha Marquesa, su hijo, y nietra ratificaron dicha Escritura, no induce aprobacion de aquella expresion, porque como esta nada importaba, ni les perjudicaba, aunque fuese incierta, por no dudarse de la inclusion de dichos bienes en el Mayorazgo, y Casa de Priego, es natural, y aun preciso, que no hiciesen aprecio de ella, ni para aprobarla, ni para reprobala.

880. Lo segundo, porque aunque se hiciera la estimacion que se quisiera de aquella expresion, lo que no tiene duda es, que siempre, y de tiempo immemorial han tenido los Marqueses, el derecho pibativo de fabrica de Molinos de Azeyte, y de que en el de su Casa, y Mayorazgo, se haya de beneficiar toda la Azeytuna del Termino de dicha Ciudad de Montilla; por lo que aunque en algun tiempo huviesen sido libres las 17. Vigas (lo que no se concede, y aun se

precinde de esta especie por no ser del caso.), en nada podía perjudicar à el derecho privativo de que se trata, que ya existía de immemorial tiempo en la Casa de Priego, quando se figuieron los Auros del Licenciado Pinilla, ya referidos, que fue en el año de 526. y parte del de 527, como en ellos se justificò, y lo comprueba la Sentencia, que à favor de los Marqueses pronunciò dicho Juez Comisionado, y así cessa enteramente la argumentacion de los vecinos: y que quanto se dice por éstos, en punto de las licencias concedidas por los Marqueses para la fabrica de Molinos de Azeyte, es de ningun aprecio, por no poderse dudar ser convencimiento gravissimo del derecho prohibitivo de que se trata, el no existir en dicha Ciudad de Montilla mas Molinos de Particulares que los edificados en virtud de dichas licencias, que todas contienen la expressa condicion de no poder beneficiar los dueños mas Azeytuna, que la que por ellas expressamente se les permite; y el q̄ las licencias de q̄ ha puesto testimonio el Receptor se hayan dado pendiente el pleyto en lo principal, no excluye la eficacia de ellas, por no ser actos iniciativos, sino continuativos: mereciendo igual desprecio lo que se dice à cerca de las demoliciones respectivas à las obras, que esta especie executaron Don Diego de Albear, y Doña Cathalina Gomez de Morales; pues havendose practicado dichas fabricas durante el pleyto, es preciso que pendiente el se demolicessen: cuyos actos son muy recomendables para el intento del Duque, pues no obstante no ser uno, y otras personas poderosas no reclamaron, ni se quejaron de éstas operaciones.

881. Que mediante lo referido, deben estimarse dichas licencias, como en realidad lo son unos actos positivos; corroborativos del derecho prohibitivo, que assiste à la Casa de Priego, pues en su virtud se hicieron las fabricas, obligandose los que las obruvieron à cumplir las condiciones que en ellas se previe-

nen

nen : que quedaba ya antes fundado lo fútil de la tal qual Escritura de protexa que se ha presentado , por ser unos actos clandestinos, y subreacios, que ningun aprecio merecen , ni en cosa alguna pueden sufragar à los que los practican, excluyendo el mismo hecho de pedirse dichas licencias, quanto se aparentaban voluntariamente por los vecinos ; siendo constante estar todas dadas à instancia de aquellos à quienes se han concedido : y que es bien extraño se diga por los vecinos, que aunque el Duque està de hecho en la posesion de prohibir la fabrica de Molinos, no le basta para el Juicio presente dicha posesion, siempre que no la califique de legitima, y que provenga de buen principio, y titulo, lo que suponen los vecinos no haver executado, pues lo infundado de toda esta assercion , se persuade atendiendo : lo primero, à que siendo , como son los Marqueses Reos demandados , y el Juicio de Propiedad el nudo hecho de poseer , les basta para obtener, sin que les haya sido preciso calificar de legitima su posesion, y con superioridad de razon, no haviendose hecho por los vecinos justificacion que pueda destruirla, y dar motivo à que se difiriera à lo pedido en la Demanda: lo segundo, porque à mayor abundamiento, no solo en la actualidad presente, sino tambien en las probanzas antiguas, y en el pleyto seguido ante el Licenciado Pinilla ; se ha hecho ver por los Marqueses lo legitimo de su posesion, que lo es immemorial, como resulta de las justificaciones practicadas , la qual equivale, y se equipara al titulo mas util , y relevante, que en la materia puede desearse ; de forma, que aunque fueran actores los Marqueses debian obtener mediante las justificaciones que han practicado , por lo que con superioridad de razon deben conseguirlo siendo reos : para lo qual, como va dicho les bastaba el mero hecho de poseer, y así à todos conceptos queda desvanecida la assercion de los vecinos.



estos se proponen , debe diferirse à la declaracion de nulidad de dichas licencias , y de las Escrituras en su virtud otorgadas ; pues si se confirma la Sentencia de Vista , como espera el Duque, en ella està declarado absolutamente que ninguno pueda fabricar Molinos, y que solo pudicase haver en dicha Ciudad los de los Marqueses, y con la misma universalidad està justificado este derecho pribativo à favor de la Casa ; por lo que , ni aun para beneficiar su propria Cosecha es facultativo à los vecinos fabricar los expressados Molinos : y quando por posible ( que no espera el Duque), se reformasse dicha Sentencia, es de tener presente, que dichas licencias estàn concedidas en tiempo competente, y haverse pedido por los mismos vecinos , otorgando sin coaccion , ni violencia alguna las referidas Escrituras ; y asì à todos conceptos es desestimable el intento de los vecinos, por lo que, y demàs que haga, y hacer pueda à favor del Duque, es muy justo se desprecie enteramente por la Sala.

883. Que el que los dueños de dichos Molinos, deban observar las condiciones de dichas licencias con que los han edificado, y por consiguiente la de no beneficiar mas Azeytuna, que la que por ella se les permite, es conforme à la obligacion que contrajeron, sin la qual no huviera tenido efecto la fabrica de ellos : lo que asì es muy justo se mande por la Sala, sin que pueda servir de reparo la providencia en esta razon dada en 13. de Julio de 753. à consecuencia del Auto de 18. de Mayo de 747. por haver sido baxo la misma qualidad de por ahora, y sin perjuicio del derecho principal, y en un Recurso , ò Juicio provisional, y mediante la qualidad, y circunstancia, no debe causar estrañeza, que en las licencias posteriores à la citada resolucion, se comprendiesse la condicion de que los que las obtuvieron, no huviesse de moler mas Azeytuna que la de su propria Cosecha, pues siendo estas perpetuas , y sin limitacion de tiempo , fue pre-

preciso arreglarlas con respecto al derecho principal, que asiste à la Casa, el qual no quedó excluido en dicha providencia, y por lo mismo no es oponerse à ella, el haver concedido las licencias en la forma expresada.

884. Que por lo que hace à la Escritura de protexa, otorgada por Don Antonio Perez Cañasveras, queda ya manifestado la inutilidad de todas las de esta especie : que en las mismas Escrituras otorgadas por los dueños de Molinos, con arreglo à las licencias concedidas para su fabrica, expresan el derecho pribativo, que en esta razon, y la de moliendas de Azeytuna asiste à los Marqueses ; y por no poder sin su licencia edificar los expresados Molinos, ocurrieron à pedir las : por lo que es voluntario en los vecinos afirmar, que para asegurar el Diezmo se ha usado del medio de conceder licencias para la construccion de dichos Molinos, y de que se lleve à los del Estado la Azeytuna ; pues esto ha sido en fuerza del derecho, y regalía, que para todo ello asiste à la Casa, y el que sin su permiso no puedan hacerse semejantes fabricas, lo confiesan los mismos dueños de Molinos en las Escrituras que han otorgado, y està plenissimamente justificado por el Duque.

885. Que de la probanza de este resulta, proceder de los Marqueses el Molino de Azeyte, que en su Cortijo tiene el Colegio de la Compañia, y aunque los restigos proceden de oidas, no pueden servir de reparo, mediante la antigüedad del hecho, mayormente no habiendose practicado prueba en contrario, y hallarse corroborada la del Duque, con el grave fundamento, y justa presumpcion de ser dicho Colegio fundacion de dichos Marqueses ; à el que siempre han favorecido, como lo confesò el Padre Diego Bazquez en la Escritura que otorgò, en virtud de la licencia q̄ se le concediò para construir el Molino de Azeyte de su Huer-  
ta, Pago de la Magdalena : ( es assi ) por cuyo medio

también se comprueba, el que la adquisición del que tiene en el Cortijo depende de merced, y gracia de los Marqueses; pues se ve, que sin su permiso no pasó el Colegio à edificar el que tiene en dicha su Huerta, Pago de la Magdalena. Y que à mas de lo referido, es constante, hallarse situado dicho Molino de Azeyte en termino de Aguilar, donde existe el expreffado Cortijo, como lo deponen los testigos del Duque; y aunque los vecinos sin haver hecho prueba en contrario intentan desvanecer la del Duque, suponiendo poder preceder la assercion de sus testigos, de no tener de esta especie, haverlos instruido en ella, y proceder asì en esto, como en lo demàs à contemplacion del Duque, que todo esto es una suposicion conocida, sin mas apoyo, ni fundamento, que la mera voluntariedad de proponerla; sin que pueda favorecer à los vecinos el testimonio, que à su instancia se ha puesto de los Libros de Molinos que dà la Administracion de Rentas Provinciales: expressandose que en el año de 745. se dió un Libro para el Molino, que dicho Colegio tiene en su Huerta, y otro para el que tenia en el Termino de dicha Ciudad (el qual se dice por los vecinos es preciso sea el del Cortijo de Panchia); y en el año de 746. se expresa haverse dado otro Libro para el Molino del Cortijo del expreffado Colegio, pues la ninguna eficacia de dicho testimonio, para acreditar hallarse situado dicho Molino en el Termino de Montilla, se persuadè: lo primero, que para la concession de dichas licencias, ò Libros, no se hace rigoroso examen de la situacion de las posesiones, y regularmente se goviernan por la relacion, ò informe que hacen los mismos interesados, por lo que el hecho de haver dado libro por la Administracion de Millones en el año de 746. para el Molino del Cortijo del Colegio de la Compañia; y aunque tambien se estimasse sin perjuicio de la verdad, que el entregado en el de 745. para el Molino de Azeyte, que en el Termino de dicha Ciudad,

hu.

hubiese sido para el de dicho Cortijo, no prueba, que este se hallase en el Termino de Montilla, mayormente habiendo positiva justificacion de estar situado en el de la Villa de Aguilar. Y lo segundo, porque la Administracion de Rentas Provinciales, sigue la practica de dar los Libros de Administracion, en la parte donde mora el vecino; aunque las posesiones esten en otro Termino, por lo que à todos conceptos se desvanece el intento, y argumentacion de los vecinos.

886. Que no es dudable se comprehenda la Ciudad de Montilla en el Estado de Priego, sin que sea del caso la causa de su adquisicion, mayormente, à vista de hallarse expecificamente, y con respeto à dicha Ciudad de Montilla, probada la immemorial, sobre los derechos prohibitivos, de que se trata, asì en antiguo, como en la Instancia presente; por lo que se hace desestimable lo que en esta razon se expresa por los vecinos.

887. Que en orden al derecho pribativo de molindas, hubiese todo lo expuesto, y alegado por el Duque, sin que se diga cosa de consideracion por los vecinos, contra la plenissima justificacion, que ha practicado sobre este particular, asì con instrumentos, como con testigos de la mayor excepcion, que no padecen repulsa alguna, como queda demostrado. Y que del mismo modo permanece en su fuerza, y vigor lo alegado por el Duque, sobre la providencia que en Juicio provisional se diò el año de 704. à favor de Don Antonio de la Cruz Pastor, vecino de Cordova, y situacion de sus Olivares; no habiendose en su oposicion expuesto por los vecinos cosa alguna, que lo desvanezca, y el ser hecho cierto, que el dicho D. Antonio, no era vecino de Montilla, ni hacendado en su Termino, persuade claramente no poder aprovechar à los vecinos la decission, que en aquel Expediente se tomò; esto à mas de no haberse puesto en execucion; y como este pleyto se trata del derecho prohibitivo respec-

tivo à dicha Ciudad de Montilla, nunca, ni à ningun concepto podian los vecinos de ella fundarse en aquella resolucion; y mas si se reflexiona, que con semejante acto nunca podria interrumpirse una posesion immemorial tan antigua en la Casa de Priego, que ya la tenia, y resultò justificada en los Autos del Licenciado Pinilla, que se siguieron en el año de 526. y tambien se ha justificado en este pleyto, asì à el presente, como en lo antiguo.

888. Que ni aun para los demàs Pueblos del Estado, puede considerarse perjudicial à la Casa la citada providencia, ya por haverse dado en Juicio provisional, y ya por no haverse usado della; y asì los Marqueses han continuado sin interrupcion en su posesion, y aun se advierte, que la provision que se mandò despachar à dicho Don Antonio de la Cruz Pastor, no fue absoluta, como lo pretendiò, para moler su Azeytuna en el Molino, que le pareciera, fuera, ò dentro del Estado; sino limitada, y circunscripta à los de fuera del Termino, si bien, ni aun con esta limitacion usò del citado Despacho; y que no es dudable ser muy favorable al Duque la informacion, que en el año de 705 se hizo à instancia del Theforero General del Estado de Priego, ante sus Contadores, como subdelegados del Juez pribativo de los Negocios pertenecientes à dicho Estado; por haver en ella resultado justificado pertenecer à la Casa el derecho pribativo, de que se trata, no siendo de reparo el que no conste, si se presentò, ò no en algun pleyto, pues esto no excluye la fee de aquellos testigos, ni la prueba que producen à favor de los Marqueses, no siendo tampoco de atencion, ni pudiendo servir de ovice la providencia, que en el año anterior de 704. obtuvo el Don Antonio de la Cruz Pastor, pues ni esta llegò à ponerse en execucion, ni excluye la fee, y eficacia de la citada justificacion, y asì nunca puede ser apreciable este voluntario reparo.

Que

889. Que el mismo desprecio merece la redargucion, que hacen los vecinos, así à la copia de donde sacò el Receptor el traslado de dicha informacion, como à la copia de donde se sacò la que este tuvo presente, pues una, y otra se dieron por Juan Manuel Talero, Escrivano del Número de dicha Ciudad de Montilla, ante quien se hizo dicha informacion, el qual sacò el primer traslado en 11. de Marzo de dicho año de 705. en fuerza de providencia dada por dichos Juezes Subdelegados en el día 7. del mismo mes, y de dicho traslado sacò en 9. de Enero de 723. el que tuvo presente el Receptor, el qual ha sido custodiado en el Oficio de Joseph Armijo, y Medina, Escrivano de aquel Número, circunstancias todas, que excluyen la citada redargucion; mayormente no habiendose puesto reparo alguno por los Apoderados de los vecinos al traslado de dicha informacion, à que es referente el dado por el Receptor, sin embargo de haberlo reconocido, y enteradose en su contexto Don Pedro Mellado, uno de ellos.

890. Que el que la maquila de la Azeytuna del Término de Montilla, se haya considerado siempre como renta del Estado, es preciso entenderlo, en el modo, y forma que se ha expuesto por el Duque, y en que convienen sus testigos, pues si fuera acto de voluntad, y no de obligacion el llevar los vecinos à moler su Azeytuna al Molino del Edado, como se supone por los vecinos, no se estimarian las maquilas, como renta segura, y cierta del Estado, como siempre se ha reputado; cuya consideracion junta con lo demás que resulta de la prueba, así instrumental, como de testigos, practicada por el Duque, acredita ser la percepcion de las maquilas de la Azeytuna del Término de la Ciudad de Montilla, un derecho anexo al Estado de Priego, como lo es el que pribativamente asiste à los Marqueses, de que en sus Molinos se haya de beneficiar precisamente toda la Azeytuna del Término

de dicha Ciudad, sin que los Cosecheros puedan extraviarla à Molinos estraños. Y que en otros Terminos, y à no tener esta seguridad, no huvieran construido, ni mantuvieran con tanto dispendio los Marqueses una obra tan sumptuosa, y costosa, siendo así, que para el beneficio de su propia Azeytuna, bastan dos Vigas en que se incluye la del Olivar de la Heredad de el Zigaral, que existe de un Siglo à esta parte; cuya reflexa persuade claramente el derecho pribativo de maquilas, y por consiguiente de moliendas; y si se concediera la libertad que pretenden los vecinos, ni la Casa pudiera mantener los costosísimos gastos, que dichas vigas ocasionan, ni pudieran dexar de experimentar gravísimo perjuicio los Cosecheros, si cessara el uso de ellas; como lo aseguran los testigos de la prabanza del Duque, pues aunque las maquilas son útiles, es sin comparacion mucho mayor el beneficio, q̄ resulta al comun de Cosecheros con la subsistencia del Molino del Duque, cuya costosísima obra se executò, atendiendo principalmente à la utilidad de el vecindario.

891. Que el que en los Terminos concretos de este pleyto la percepcion de las maquilas eficazmente persuade la pertenencia del derecho pribativo de moliendas, es innegable, y mas si se reflexiona, que segun los testimonios puestos por el Receptor en los arrendamientos, y Administracion de las rentas del Estado, siempre ha andado unida la de maquila con la del Diezmo; havendose considerado tan propria del Estado la una renta, como la otra, y siendo como es precissa, y no voluntaria en los vecinos la contribucion de Diezmos, del mismo modo debe considerarse precissa, y no voluntaria la molienda de la Azeytuna de el Termino en el Molino de la Casa, y por consiguiente la contribucion de maquilas, mediante la uniformidad que en una, y otra Renta, se advierte, y así no es voluntario, como por los vecinos se figuraba, sino muy  
efi-

eficaz, y concluyente el argumento, que con este fundamento se forma por el Duque, el que se corrobora con el hecho q̄ resulta justificado, de no aver auido en dicha Ciudad Molinos de particulares, hasta el año de 712. que se empezaron à fabricar con licencia de los Marqueses, y esto con la preciffa circunstancia de no poder beneficiar Azeytuna agena, prueba clara del privativo derecho, que en punto de maquilas afsiste à la Casa, y por consiguiente de molindas, como presu- puesto preciffo de ellas.

892. Que si se ha augmentado el plantio de Olivos, tambien han concedido licencias los Marqueses para la fabrica de Molinos de Particulares, que tienen 22. Vigas para el beneficio de la Azeytuna propria, de los que han obtenido las licencias, las quales, y las del Molino de la Casa eran mas que suficientes para moler toda la Azeytuna del Término, como resultaba de la liquidacion hecha por el Receptor; y que el dec̄ Francisco Martinez àn 726. que no se impedia à todo Cosechero, el que teniendo 3y. pies de Olivos fabrique para sí su Molino, no hacia disonancia con las licencias concedidas, pues no decia que sin licencia pudiese edificarlos, que en substancia era decir, que tenicado alguno competente numero de Olivos para mantener Molino proprio, no se escusan los Marqueses à dar licencia para que lo construia para el beneficio de su propria Azeytuna.

893. Que lo que se decia, sobre lo que resultaba en orden à haverse incluido en la possession del año de 739. referida numer. 742. el Diezmo, y maquila de los Olivares del Término de Montilla, y el orujo de los de la Casa, era de ninguna atencion; que lo cierto era que este acto comprobaba lo expuesto cerca del derecho privativo de que se trata, y que la expresion que de él consta, era cierta, y arreglada à lo que resultaba de Libros, y papeles de la Contaduria, y à la possession immemorial con que se halla la Casa, y que por



por lo que hacia à el reconocimiento de Vigas de Molino, que se incluyó en dicha posesion, este confirmaba el expuesto concepto, sin que mereciesse aprecio lo que se decia por los vecinos, suponiendo ser injusta la pensión conque se conceden las licencias, por decir, que siendo una de las condiciones, que solamente puedan moler los que las obtienen su propia Cosecha, en este caso no necesitaban de licencia alguna para la fabrica de Molinos; pues llevaba fundado, que ni aun para el beneficio de su propia Azeytuna ay facultad en los vecinos para edificarlos, y que asi cessaba el argumento, acreditando lo corto de la pensión, la equidad con que se les trata por la Casa.

894. Que las razones que aparentaban los vecinos, para persuadir, que el Cabildo de 15. de Noviembre de 526. referido à numer. 682. no podia causarles perjuicio, eran despreciables por haverse executado por el Conçejo de dicha Villa (oy Ciudad), que suponian ha tratado, y trata de complacer à el Duque, lo que era expresion voluntaria; y que el afirmar que à dicho Cabildo solo concurrieron las personas, que en su cabeza, ò ingreso se relacionan, que habiendo todos firmados por los que no sabian: Juan Rodríguez, y Francisco Baena, testigos que intervinieron à aquel acto, y que se convencia su ninguna eficacia, à presència de que no era necessario el concurso de más personas, que las que se referian en el ingreso, para su subsistencia, y que de lo mismo resulta haver asistido otras, pues se hallaba firmado de Alonso de Medina, Regidor, no citado en la cabeza del Cavildo, y el mismo hecho de firmarlo los testigos por lo que no sabian, siendo asi que los que expressamente se dice haver intervenido firmaron, acreditaba haver asistido otros, que no se especificaron, en lo que no se advertia repugnancia, y más siendo hecho tan antiguo que excede de dos Siglos, y que no era regular se figurasse firmaban por los que no sabian, y que à el mismo

no tiempo firmassen todos los concurrentes, prueba clara, de que hubo otros, que por omision, ò por no tenerlo preciso, segun la practica de aquellos tiempos, no se nominaron, ò expressaron sus nombres.

895. Que el que no se celebrasse Cabildo abierto; y no constasse alsistiese persona que representasse el comun, se satisfacía, con que no era necesario hacer Cabildo abierto para el assunto, de que se trataba, además de representar el Concejo à todo el Pueblo, y que segun se alegaba de que fue ideado, y solicitado por el Marqués, que no necesitaba de mas repulsa, que la inspeccion del Cabildo, el qual de su contexto aparecia, se practicó por el interès, y beneficio, que resultaba al Concejo, y vecinos, de que permaneciesen las cosas en el estado que se hallaban; y que lo que se decia en razon del contrato, y aprobacion Real, y no aparecer uno, ni otro, era de ninguna eficacia; pues la expresion hecha por el Concejo, era lo muy suficiente, y mas à vista de haver afirmado, que de tiempo immemorial havia noticia de aquel contrato, y que siempre se havia observado.

896. Que el suponer, que de dicho instrumento se deducia, no poder tener la Casa el derecho prohibitivo, de que se trata, en fuerza de la immemorial alegada, y que esta se desvanecia con lo expuesto à cerca de no ser incompatible la concordia citada en dicho Cabildo con la prescripcion immemorial alegada por los Marqueses, lo que daba aqui por repetido: Y que el decirse no constar, que por estos se haya observado lo que en dicho Cabildo se refiere; era tan desestimable como lo antecedente, por ser constante, que en la cobranza de Diezmos paga à Juezes, y demás, lo han observado, y se observa actualmente, sin que se haga ver cosa en contrario; y que lo mismo se executò en punto de Alcavalas, antes que se incorporassen à la Real Corona.

897. Que el expressar, que en los Autos  
S5 de

de Don Antonio Cruz Pastor, afirmó el Marqués le competía el derecho en todo el Estado, lo q̄ no era compatible con el contrato particular, que en dicho Cabildo se referia; se satisfacía con que el fundamento principal de los Marqueses para estos derechos prohibitivos, era la immemorial, que era una causa generica, y universal, sin que por esto dexasse de haver otras razones particulares por lo perteneciente à Montilla, y que el afirmar se necesitaba saber si la aprobacion que huvio de dicho contrato, fue en forma comun, ò especifica, de modo, que huviesse havido el correspondiente conocimiento de causa, se respondia, que siendo un hecho tan antiguo, que ya en el año de 526. resultò, que havia acaecido de tiempo immemorial à aquella parte esta misma antigüedad, presuponía haver intervenido quantas solemnidades fueron necesarias para la validacion de aquel acto, y que así cessaba enteramente la expuesta consideracion.

898. Que el decir, que dicho Cabildo fue executado pendientes los recursos hechos por Anton Gomez, que todo era despreciable, pues en qualquier tiempo pudo celebrarse à aquel Cabildo en que se tratò de la utilidad del Concejo, y vecinos, y que à este fin otorgaron el poder ya referido num. 369. lo que del aparecia, y que no siendo del caso lo que se decia expusò el Anton Gomez sobre dichos contratos ante Licenciado Pinilla, pues siendo como era parte en el pleyto, era natural tratasse de hacer expresiones, que le favoreciesen, y que por lo mismo ningun aprecio merecian; y que el decir, que en dicho Cabildo se expusò, que la obligacion de los Marqueses era costear los pleytos de los terminos, y que en el de 15. de Diciembre de dicho año, que era à todos los pleytos sin contener dicha limitacion, no havia que dár particular satisfaccion, y que quedaba convencido ser de ninguna eficacia quanto se expresaba sobre dicho Cabildo, por los vecinos.

Que

899. Que el que posteriormente se celebró en 15. de Diciembre de 526. con asistencia de los tres Estados, ya referido num. 367. era muy conducente para el derecho prohibitivo de que se trata, sobre el qual no havian expressado nada, que pueda favorecerles, ni contra las denunciaciones à num. 708. pues el que la causa mas antigua sea del año de 671. pendiente ya este pleyto, no probaba, que no haya havido otras, ni excluía la eficacia de sus actos, que calificaban el derecho prohibitivo, en cuya possession se mantuvieron los Marqueses, hasta que se puso en execucion la providencia de 18. de Mayo de 747. y que siendo anteriores à ella las citadas denunciaciones, servian de acreditar la continuacion, y observancia del derecho prohibitivo, sin que les pueda aprovechar à los vecinos dicha providencia de 18. de Mayo de 747. referida à numer. 568. por haver sido interina sin perjuicio de qualquier Juicios Plenarios, Possessorios, ò Petitorios, de q̄ las Partes intentaran valerse; que el decir q̄ el haverse aquietado los denunciados provenía de temor, era suposicion voluntaria, y así se veía no tenerlo los vecinos para seguir este, y otros pleytos; y que el que siempre se haya denunciado por semejantes extracciones, que resultaba justificado por el Duque.

903. Que causaba estrañeza se afirmasse por los vecinos, que en lo antiguo no resultaba se articulasse por los Marqueses, el que se hallassen en la possession de prohibir la extracció de Azeytuna quádo era constante haverse ventilado, y q̄ quedò declarado en la Sentencia de Vista ( es la referida numer. 411. ), à favor de los Marqueses, de que se hicieron cargo, como tambien los vecinos: que el haverse hecho las denunciaciones ante la Justicia de Montilla, no podia servir de reparo, que como causas ocurridas en su jurisdiccion se han debido actuar ante sus Jueces, y el que en algunas se hable de fraude de Diezmo, no probaba que este fuesse el fundamento, y motivo para practi-  
car

cartas, como ya tenia alegado ; y que mediante la co-  
nexion, que el Diezmo tiene con la maquila, no era de  
extrañar se hablasse simultaneamente de ambos fraudes,  
como tenia alegado : que la reflexa hecha por el Du-  
que, sobre haver universalmente articulado los vecinos  
se hallaban en la posesion immemorial de moler su  
Azeytuna en los Molinos de dentro, y fuera del Ter-  
mino de Montilla, que siendo assi no los huvo de Par-  
ticulares hasta el año de 712. se fundò en los terminos  
universales, y absolutos con que se concibió la pregun-  
ta, y que no se elidia con la modificacion, que propo-  
nian en su ultimo pedimento, pues en substancia venia  
à ser una formal retractacion, si bien de ningun modo  
havian justificado la posesion que figuraban tener.

901. Que los Vandos, que de la probanza  
del Duque resultaban haverse publicado, persuadian la  
pertenencia del derecho pribativo, y que se huvies-  
sen llevado à debido efecto, lo decian los testigos, y lo com-  
probaban las denunciaciones, y que pendiente el pley-  
to se hayan executado los puestos por el Receptor, no  
destruia la eficacia de los actos que justificaban la pos-  
sesion, que ha conservado siempre la Casa, y que era  
voluntario afirmar ser turbativos de la libertad que su-  
ponian haver tenido los vecinos, pues ni han tenido la  
posesion, ni podia dudarse la conservò la Casa hasta  
la execucion del Auto referido de 18. de Mayo de  
747. que el haver alegado el Duque haverse publicado  
muchos Vandos, no lo destruia el testimonio de los  
peccos puestos, pues el Escrivano manifestò era dable  
huviesse otros, y que siempre que los encontrasse avi-  
saria, y que en realidad los huviesse havido, que lo per-  
suadia las denunciaciones, y constaba de su pro-  
banza.

902. Que todo lo expuesto por el Duque,  
sobre el ningun aprecio que merecian las quantas, y li-  
breres del Convento de Santa Ana, para persuadir la  
posesion de libertad de moliendas que figurán los ve-  
ci-

mos, se hallaba subsistente, sin que por éllo se haya dado, ni pueda darse congruente satisfaccion; acreditando la maxima; ò cautela de no especificarse los dueños, aun quando fuesen ciertas las molindas, que aparecian de los citados Libretos, ò que serian de Forasteros, ò intrudiciones clandestinas de vecinos cosecheros, y que en qualquiera de estos casos nada perjudicaban al Duque, acreditando la causa escrita de 723. con noticia que se tuvo de las que se hacian en el Molino del Convento, y haver los Marqueses usado de su derecho, siempre que han tenido noticia del extravio de Azeytuna, sin haver tolerado, ò consentido semejantes extracciones.

703. Que concurría con lo referido la informalidad; y demás defectos opuestos, y ser dicho Convento uno de los que litigan, circunstancias, que los hacian indignos de fee, sin que pueda oponerse esta objecion à los exhibidos por la Contaduria del Duque, pues à mas de ser Oficina publica, no concurría advertir se defecto, ni reparo alguno, y q̄ igualmente permanecia subsistente lo expuesto cerca de las quètas del Mayordomo de Montalván, pues lo cierto era no constar de ellas (son las referidas n. 661.) que fuesse de vecinos de Montilla la Azeytuna, de q̄ procedió el Diezmo, que suena haverse cobrado, y que como el Mayordomo lo percibe de los Maestros de los Molinos, no era regular le conste las personas que lo contribuyen, sin que favoreciesen à los vecinos el afirmar ser preciso, que el Diezmo provenga de Cosecheros, vecinos, ò hacendados en el Estado de Priego, ni que en todo él expresasse el Duque competentle el derecho prohibitivo de molindas, respecto à que para el assumpto del litigio bastaba no hiciessen constar los vecinos el que fuesen de Montilla, sin que sea de atencion lo sean, ò no de los demás Pueblos del Estado, y que como no constaba del que podian ser, no era posible se passasse à formar denunciacion, y solo podia tratarse de recobrar el Diezmo, que enre-

gan los Maestros, con lo que se desvanecia lo que se proponia por los vecinos.

904. Que sobre no poder aprovechar à estos lo que resulta de los Libretes de Millones de Montilla (son los referidos num. 649.) tenia expuesto lo conveniente, que permanecia con eficacia, sin que se haya dicho cosa apreciable, que pueda desvanecerlo, y que como las apuntaciones de moliendas se hacen en dichos Libros, por los Maestros, ò Dueños de Molinos, ni excluia la sospecha de que à su modo los dispongan, ni les daba recomendacion, fuesen exhibidos por el Escrivano de Millones; y que el no haverse hecho cargo el Duque de los que se exhibieron respectivos à las cosechas de los años de 741. y 44. no fue dar à entender no los huviesse, sino que en el de la cosecha de 41. no se contenia Azeytuna extraña, y que solo se molio la de los Dueños del Molino, y que en el correspondiente al año de 744. solo se puso del Molino de Don Joseph Guerrero; Pago de Veredas Bermejas, que este no està en Termino de Montilla, sino de la Puente, como expresaron las Partes, y se convencia, de que de las Licencias puestas à num. 694. no havia alguna concedida à Don Joseph Guerrero; y que el haverse dado dicho Libro en la Administracion de Millones de Montilla, es por recaudarse en esta parte del Termino de la Puente; y que el haverse puesto en la cabeza del Librete està en Termino de Montilla, fue notoria equivocacion, ò inadvertencia, ò considerar por Termino todo lo que se hallaba dentro del distrito de aquella Administracion.

905. Que el que en dicho Molino se huviesse beneficiado en la cosecha de 744. porciones de Azeytuna de Don Luis de Lara, vecino, y Capellan, que expresaron los Procuradores de las Partes, haver sido de Montilla, que eran las unicas, que se apuntaban fuera de la del Dueño, y Diezmo, no les favorecia, ya porque no se anotaba la vecindad, ya porque la ex-  
pres-

presion de los Procuradores de ella parecia comprehenderse los Olivares de Don Luis de Lara en dicho Pago de las Veredas, y por consiguiente fuera del Termino de Montilla, à que se agregaba hallarse Don Estanislao Guèrrero, hijo de Don Joseph comprehendido en los Poderes, y el Don Luis, interessado en dicho Molino; y que aunque del Libro de la Cosecha de 746. apareia, haverse beneficiado Azeytuna de Doña Angelá de Lara, que ademàs de no constar sea vecina de Montilla, era de tener presente ser hermana del Don Luis.

906. Que por lo que hacia à las personas, que segun el Libro del Molino del Colegio de la Compañia, que tiene en su Huerta, suena haver molido en la Cosecha del año de 745. algunas porciones de Azeytuna, que ni se expressaba en dicho Libro, ni se havia hecho ver el que fuesen vecinos de Montilla, y que el no haver hecho expresion sobre este assunto, por el Procurador del Duque, no persuadia, que fuesen vecinos de ella, sino que ignoraba los Pueblos, donde tenían su vecindad; con lo que concurría ser dicho Colegio uno de los que tienen dado poder (como es asì), y el principal, que promovía, y sostenía este pleyto: Que el otro Molino, que dicho Colegio tiene en su Cortijo, no està en Termino de Montilla, con solo aparecia de su Libro, haverse molido Azeytuna estrana de dos vecinos de Montalvan, que se expresan en la Cosecha de 745. de lo qual no se infería, que à las personas que lo eran de Montilla, como conocidas no se les anotasse la vecindad como se exponia, pues resultaba haverse en otros Libros de Molinos comprehendido à vecinos de otros Pueblos, segun expresion de los Procuradores, sin que en ellos se anotasse su vecindad.

907. Que el que en el Libro del Convento de San Agustín del año de 745. se expressasse, que Doña Francisca de Vargas, era vecina de Cordova, no proba-



baba que las personas particulares , cuya vecindad no se distinguió , lo fuesen de Montilla , lo que se convenia del Libro de 746. en la que se incluyó à Doña Francisca de Vargas sin expresar la vecindad , siendo así que oy la tiene en Cordova ; y que se comprehendió à Don Juan Galiano, vecino de Doña Mencia, y à Don Juan de Torres de la de Fernan-Núñez , como se expresó por los Procuradores, sin que se anotassen dichas vecindades en el Libro : que lo que éstos expresaron en vista del, de la Cosecha del de 745. sobre que los Religiosos, que resultaban de distintas partidas eran del mismo Convento, que por sí tenían Capellanias, y que el de San Pablo, el de Gracia , y el del Convento de S. Roqué eran de Cordova, no se deducia q̄ los demás Molendarios fuesen de Montilla , sino que ignoraban dichos Procuradores los Pueblos de su vecindad ; y que en dicho Libro esté incluido Don Nicolás Portero, que segun los Libros de la Rambla , aparecia ser vecino de Montilla, nada favorecia el intento, por ser uno de los comprendidos en los Poderes ( como es así ) , y que por lo mismo nada de lo practicado por éste podia ser atendible.

908. Que el que segun el Libro del Molino de Don Francisco Perez de Algava de la Cosecha de 745. resulte haver molido Doña Maria de Algava su hermana, nada les favorecia ; pues dicho Molino, como en el Libro se expresaba , no solo era del Don Francisco, sino tambien de los demás herederos de D. Juan Perez de Algava ( que fue à quien se concedió la licencia para la fabrica de dicho Molino , referida supra numer. 694. ), con que siendolo su hija la Doña Maria, pudo beneficiar su Azeytuno ; y que no constaba, que Don Juan de Aguilar Tablada , que era otro Molendario fuesse vecino de Montilla , ni se deducia el hecho de no haverse practicado expresion alguna por los Procuradores : que sobre los Molendarios, que fueron anotados en el Libro de Don Alonso de Toro,

Co-

Cosecha del año de 746. expressaron los Procuradores, que los más eran interesados en el Molino, lo que no se excluía con que la licencia para su fabrica se huviese concedido solo à Don Alonso de Toro, y Don Pedro Montenegro, que este dexò por heredera à Doña Maria de Toro su muger, y esta à varios herederos, que todos eran interesados en el Molino, à que se agregaba, no constar del Libro que los Molendarios fuesen vecinos de Montilla, y q̄ asimismo resulta estar incluido en los Poderes el D. Alonso de Toro ( como es así ) que desvanecian estas circunstancias enteramente el intento de los vecinos.

909. Que sobre los Molendarios, que fueran anotados en el Libro del Convento de San Agustín, cosecha del año de 746. que expressaron los Procuradores, q̄ los Religiosos, que constaban ser Dueños de algunas tareas lo eran de dicho Convento, y de las Comunidades de Cordova, Doña Francisca de Vargas de ella, Don Juan Galiano de Doña Mencia, y Don Juan de Torres de la de Fernan-Núñez, y no haver hecho expresion de las demás personas, no se deducia, que eran vecinos de Montilla por lo ya expuesto, y que no debia extrañarse, que el Procurador de la Ciudad de Montilla concurriese à hacer la misma expresion, que como asistia por parte de ella citado, debió manifestar, y contestar lo que en el assumpto le correspondia.

910. Que en vista de los Molendarios, que aparecian anotados en el Libro del Convento del Carmen, que llaman de San Joseph, de dicha cosecha expressaron los Procuradores, que Doña Maria Lopez era vecina de Espejo, Don Juan Lorenzo, y Don Fernando de Llamás de Cordova, y otros algunos Forasteros, lo que no fue positivamente confessar, que havia algunos vecinos de Montilla, que lo cierto era no haver algunos apuntados con esta vecindad, y que se agregaba estar dicho Convento, comprehendido en los Po-

deres de este pleyto ( es afsi ) que causaba estrañeza, se afirmasse por los vecinos, que la qualidad de Forasteros en algunas personas, solo podia favorecer al Duque quando tambien constara, que no eran hacendados en el Termino, suponiendo serlo del mismo hecho de llevar su Azeytuna à Molinos particulares, pues no podia dudarse, que la qualidad de vecinos, ò hacendados, debian justificar los vecinos como fundamento de su intencion, no convenciendose serlo por el hecho de llevar à beneficiar la Azeytuna à Molinos de Montilla, que de todo lo qual, y lo que resultaba de los Libros de los demàs Molinos, à cerca de no haverse en ellos molido Azeytuna estraña, se convenia no favorecer cosa alguna à los vecinos de que se valian, y que junto todo con la probanza hecha por el Duque, se evidenciaba, q̄ antes de la providencia del año de 747. ( referida supra numer. 568. ), no estaban los vecinos en la possessiõn que suponian.

911. Que era innutil la informacion, que con motivo de revocacion de Poderes, en punto de libertad de moliendas se practicò, exponiendo varias razones que persuadian no podian favorecer à los vecinos, lo que sobre este assumpto expressar. a los testigos, no obstante la ratificacion que ahora se ha hecho: cuya informacion, como executada con notorio exceso, mandò la Sala no se tuviera presente en aquel Recurso, y que hallandose subsistentes los fundamentos que expuso en exclusion de dicha informacion, viene à remitirse à ellos, y q̄ quedaban subsistentes los dichos de los testigos, que sus deposiciones adicionaron: que igualmente las otras informaciones de que se valian los vecinos, la una hecha ante el Juez Eclesiastico de Cordova, la otra ante la Justicia de la Rambla el año de 704. è instancia de Don Antonio de la Cruz Pastor, pues sobre la qualidad de testigos q̄ en ambas depusieron, cõcurria no podia de modo alguno fundar en ellas el intento de los vecinos, y que sobre la prueba que en  
cf.

esta instancia han hecho, tenía expuesto lo conveniente, acreditandolo las reflexiones manifestadas en su execucion, no haver probado cosa que les aprovechasse, y que era supuesto el miedo que figuran en los vecinos de Montilla, habiendose escogitado este esugio por ver la contraproduencia que de ellos se notaba; y q̄ así estaba clara la contemplacion con que han depuesto los de la Rambla, y que en estos se versa el fin particular de las maquilas de Molinos de aquella Villa, de que algunos eran dueños ( lo que ay sobre esto queda sentado supra numer. 644.)

912. Que por la reflexa que hacen los vecinos, sobre que à estar corrientes, y bien peltrechadas las 19. Vigas del Molino de la Casa, y ser tan util, y ventajoso como por el Duque se expresaba, beneficiar en ellas la Azeytuna, que no era de creer que ellos huviesen hecho tan repetidos recursos sobre libertad de molindas, que no excluia lo expuesto, y justificado à cerca de esto por el Duque, y que lo que probaba era ser los dueños de Molinos, los que los promovian por su proprio beneficio, y no los vecinos, à quienes era mucho más util llevar su Azeytuna à el Molino de la Casa, que à los de Particulares, como lo acreditaba la probanza practicada por el Duque, sin que se advirtiese inverosimilitud en las expresiones que hacian sus testigos, como se aparentaba, y que lo cierto era ser de mayor conveciencia à los Cosecheros beneficiar la Azeytuna en el Molino de la Casa, que en los de Particulares; pues en aquel reciben mas Azeyte, y de mejor calidad que en estos.

913. Que el que estè corriente, y en la mejor disposicion el Molino de la Casa, resultaba del reconocimiento ( es el referido supra numer. 750. ), sin que fuese apreciable lo que se insinuaba por los vecinos, sobre que antes se harian las obras que necesitara y se prepararia de lo conducente para que saliera la diligencia favorable, que tal no se havia executado, ni hu-

hubo necesidad, porque siempre ha estado corriente, y que à haverse hecho de ante mano, no se huvieran descuidado los vecinos en expresarlo, y justificarlo, que no se negaba està al temporal, ò descubiertos los Almacenes, que lo mismo acaecia en los de Particulares, y generalmente, sin que por ello reciba perjuicio la Azeytuna, y que està tambien al temporal el destinado para su Heredad del Zigarral; y que siendo una obra tan sumptuosa la de dicho Molino, no era de creer que à ser preciso, ò conducente para la conservacion de la Azeytuna el techar los Almacenes, se huviera omitido hacerlo, quando se hallaban obras hechas mucho mas costosas.

914. Que la causa de haver dos quartos para recoger la Azeytuna del Diezmo, y maquila, es porq̄ facandose caliente de los Almacenes, y dando lugar à q̄ beneficien la suya los vecinos, en el interin se refiriaria, y padeceria daño, lo q̄ no succede estando en el Almacen, porque se llega à ella quando se passa à beneficiar: quedando ya dicho, que la Azeytuna de la Heredad del Cigarral se pone como la de Particulares en Almacenes por techar; y que de la probanza del Duque resulta, ser muy suficiente dos Vigas para beneficiar toda la Azeytuna de la Casa, y que à esto se aplican en los tiempos, y ocasiones en que no se hace falta à los Cosecheros: cuyo fruto siempre se antepone, y el expresarse que en lo antiguo tenia el Molino de la Casa 17. Vigas, y que por el aumento de los Olivas no puede ser capáz el Molino de la Casa para beneficiar la Azeytuna del Termino; es especie voluntaria, y se desvanece con lo que està justificado por el Duque, y resulta de la liquidacion practicada por el Receptor (referida supra numer. 746.), à cerca de ser suficientes las Vigas de dicho Molino, para moler toda la Azeytuna del Termino, y con especialidad revajando la de los Cosecheros, que tienen Molino en que beneficiar la suya, y el que en lo antiguo huviesse 17.

Vigas, no excluye el concepto propuesto, ni es preciso, que todas sirviesen; pues aun al presente suelen quedar paradas muchas Vigas por falta de cosecha; y así es despreciable quanto en este particular se expresa por los vecinos:

915. Que es voluntario el afirmar, que la instrucción, de que ha puesto Testimonio el Receptor, no prueba observarse buen regimen en el Molino del Duque, por decir, que de ella no se infiere su practica, y execucion, pues dicha instrucción se halla fixada en el expresado Molino para su observancia, sin que por los vecinos se haya justificado no estar en practica; siendo despreciable lo demás que expresan con motivo de la informacion, que se hizo ante el Receptor, que pasó al assumpo de revocacion de Poderes, cuya inutilidad está ya manifestada, y la nulidad es, que donde se dá poco Azeyte, y mal acondicionado, es en los Molinos de Particulares, lo que no sucede en el del Duque, en el qual se dá mejor quenta à los Cosecheros, y reciben mas Azeyte, y de mejor gusto, y calidad, y que segun la regulacion, que por quinquenio hizo el Receptor (referida supra num. 746.) considerando el total de la cosecha por el producto del Diezmo, y aplicando à cada año su respectiva cuota, se viene en claro conocimiento de ser suficientes las 19. Vigas de el Molino de la Casa, para moler toda la Azeytuna del Termino de Montilla: y aun segun dicha liquidacion pueden beneficiar en cada un año 99427. arrobas, y 10. panillas de Azeyte mas de la porcion que se les considera: no siendo apreciable lo que se expresa por los vecinos acerca de no haverse tenido presente para dicha quenta la Azeytuna de las tres Comunidades, que se dice estar exemptas de pagar Diezmo; mayormente à vista de haber con grande exceso en el sobrante de las dichas 99. y mas arrobas la molienda de la Azeytuna que pueden tener dichas Comunidades, como tambien la de la Heredad del Zigarral: cuyo producto por

quinquenio atendida dicha liquidacion consiste en 863 arrobas, y 62 panillas de Azeyte en cada un año.

916. Que no puede servir de reparo el que los Autos que tuvo presentes dicho Receptor para hacer la liquidacion, se huvieffen formado ante los Contadores de dicho Estado, por ser assumpto, que privativamente les correspondia, y hallarse sin vicio, ni defecto alguno; y para dicha liquidacion se tuvo presente todo el Diezmo producido de la Azeytuna del Termino de dicha Ciudad, no solo el que se recogió en el Molino de la Casa, sino tambien todo el que se percibió de Molinos estraños, ò particulares, sin excluir alguno; y ademàs de no hacerse ver por los vecinos, que en fuerza del Auto de por ahora, llevassen los vecinos en el tiempo del quinquenio à moler Azeytuna alguna à Molinos de à fuera de aquel Termino; es de notar, que segun la universalidad con que se habla en los Autos exhibidos en ellos, se comprehende todo el Diezmo procedido de la Azeytuna del Termino de Montilla, sin que haya expresion que persuada no incluirse en dichos Autos, el Diezmo que pudieffe haver havido en los Molinos de fuera del Termino; y asì es desestimable quanto en esta razon se expresa por los vecinos, à quienes nada puede favorecer el Testimonio que citan de las quantas tomadas à el Mayordomo de Montalvàn, pues, ni son relativas al tiempo de dicho quinquenio, ni en el que comprehenden que es anterior, se expresa haver partida alguna de Diezmo de Azeytuna de vecinos de Montilla.

917. A que se agrega, que aun quando en dicha liquidacion no se huviera tenido presente el Diezmo de la Azeytuna, que en el tiempo del quinquenio se pudieffe haver molido de vecinos de Montilla en Molinos de fuera de su Termino, siempre queda cabimento, y subsistente lo expuesto à cerca de poderse, segun el computo propuesto beneficiar en el Molino de la

la Casa toda la Azeytuna del Termino de dicha Ciudad y que de la nueva cuenta, que con separacion de cosechas hizo el Receptor, con respecto à la mas abundante, que fue la del año de 752. resultaba poderse moler en el Molino de la Casa toda la Azeytuna de los Cosecheros del Termino, que no tienen Molinos propios, y mucha mas que huviera, pues incluyendo la de la Heredad del Zigarral, quedaban de hueco 48757 arrobas, y 98. panillas, que pudieran beneficiarse, y con mayor razon en años regulares, ò escasos, y que era voluntario afirmar, que el Receptor se excedió, pues se le mandò hiciera liquidacion de lo que podian moler, no solo las vigas del Duque, sino tambien las de Particulares, con que concurría ser diligencia dirigida à la mayor demostracion de la verdad, que no se contradixo, por lo que en ningun caso podia ser apreciable el reparo

918. Que en quanto à si en el año en que se termina la cuenta tuvo, ò no Olivares arrendados el Colegio de la Compañia, que era obligacion de los vecinos, hacer constar los tuviera, ni se deducia haverlos tenido de la declaracion del Contador del Duque en los Autos de Don Antonio Perez, que la realidad era no tenerlos; y que se convenia de no haverlo hecho constar el Colegio, siendo parte en el pleyto, y aun el que lo promovía, à que se agregaba que de dicha declaracion resultaba, que en virtud de Executoria el Colegio paga diezmo de Olivares arrendados, que quando en el año à que se termina la cuenta huviera tenido algunos, que se concedia, era preciso considerar su producto en el por mayor del total de la Azeytuna liquidada, respecto à q̄ la Casa percibiria el diezmo q̄ era lo que havia servido de regla para dicha liquidacion; q̄ los motivos que se pretextaban por los vecinos para impugnarla, eran desestimables, que el decir deberse rebajar 23. dias de los 150. por ser dias de fiesta, no merecia aprecio, porque el Libro fue de la cosecha del año de



de 741. en que se havia la prevencion de que los dias de Fiesta que no se trabajara, se llevara el Libro à la Administracion, no era regla para todos, mayormente quando se termino à la Cosecha del año de 751. mas abundante, y en que no se exceptuan dias de fiesta, solo los dos primeros de Pasqua; y que en quanto à decir, que por dicha cuenta no se subsana el agravio del Cosechero Particular, que tiene que aguardar à que le toque, ò le quieran moler, se responde que lo mismo succede, y puede suceder en los Molinos de Particulares, estando en ellos las moliendas à discrecion de los Operarios, lo que no podia tan facilmente acontecer en el de la Casa por los Fieles, con la instruccion de que se mueva con respecto à la antigüedad de entrada del fruto.

919. Que en quanto à que dicha cuenta procedia, en el supuesto de la Azeytuna que se aplicaba à los Molinos particulares del Termino, pero que en el caso de faltar estos, no podia en los de la Casa beneficiarse toda la Azeytuna de el; se desvanecia con que el caso que se figuraba, era imaginario; y no verosimil, se verificata por no ser regular faltassen los particulares, y que antes se van aumentando; y que ahora nuevamente se ha concedido licencia à Don Diego Perez Guerrero, Contador del Estado, para la fabrica de uno, y otro à Juan Xavier de Galvez; uno de los contenidos en los Poderes de este pleyto (entiendesse en el de moliendas): y que se agregaba; que en el caso que fueran precisas mas Vigas en el Molino de la Casa para beneficiar la Azeytuna del Termino, no havia detencion en disponerlas, y ponerlas corrientes; que el expressarse que la cuenta se forma en el concepto, de que la Azeytuna beneficiada en los Molinos de Particulares, era toda propria de los respectivos dueños de ellos, y que esto no era así, por haverse molido en dichos Molinos Azeytuna de otros Cosecheros, y que de las mismas licencias, ò Escrituras de

de fabrica de Molinos, se infiere no poderse en ellos de hecho beneficiar mas Azeytuna, q̄ la de propria cosecha, por prevenirse en una de las condiciones, que solo se ha de moler el fruto de los Olivares propios, y no de los arrendados; ni de esquilmos comprados; de todo lo qual suponen; que gran parte de la Azeytuna, que en dicha quenta se aplica à los Molinos de particulares, es preciso sea de Cosecheros, que no tienen Molinos; y vienèn à deducir, que à llevarla à los Molinos de la Casa, no podria beneficiarse en los 150. dias, por estarles cargada la que les corresponde: que todo este discurso es infundado, y se excluye facilmente, atendiendo à que no se haze constar por los vecinos, que en la Cosecha de dicho año de 752. con cuyo respecto se gyra la quenta, se huviesse beneficiado Azeytuna estraña en los Molinos particulares, ni es de creer se beneficiasse alguna de esta classe, porque solo se concede licencia para fabricar Molino al que tiene cosecha correspondiente con que ocuparlo: y habiendo sido tan abundante la del año de 752. no es regular pudiesen admitir los Dueños ninguna agena; y quando por posible algunas porciones se huviesen beneficiado en los Molinos particulares en la cosecha de dicho año de 752. (que no se concede) queda hueco correspondiente en el sobrante de las 44. y mas arrobas que segun la regulacion pudo haver beneficiado mas el Molino de la Casa.

920. Que por lo que mira à la reflexion, que se haze sobre la condicion de las Licencias respectiva à no poderse moler en los Molinos particulares mas fruto que el de los Olivares propios; y no de los arrendados, ni de esquilmos comprados; no es argumento positivo de que efectivamente pueda molerse en dichos Molinos mas Azeytuna, que la de cosecha propia, y aun entendida aquella expresion, como quieren los vecinos, no prueba que siempre, y en todo tiempo sean capaces dichos Molinos de moler mas Azeytuna,

que aquella, para que se conceda la Licencia, que es la de propria cosecha; sino unicamente, y quando mas podia verificarse aquella posibilidad en algun año, que esta, fuera escasa, ò si los Olivares de los Dueños de dichos Molinos, se disminuyessen, ò deteriorassen; à todo lo qual se llega el que si fuesen por posible, precisas mas Vigas en el Molino de la Casa para el beneficio de la Aceytuna de los Cosecheros, que no lo tienen, no hay embarazo, ni dificultad como va dicho, en proporcionarlas, y así à todos conceptos cessa la argumentacion de los vecinos.

921, Que para formar la cuenta no se tuvo en consideracion lo que ocurre, quebrarse alguna Viga, ò otro impedimento, que suspenda la molienda, en cuyo caso, dicen, no se puede verificar molida la Azeyuna en los cinco meses, que se expresan; este es de ninguna eficacia, pues sobre que nunca podia ser causa de suspension considerable en las molindas, la contingencia, que se refiere, concurre, el que los Molinos de la cosa están à prevencion peltrechados de madera, y demàs aparejos para estos casos, como consta del reconocimiento que practicò el Receptor, por lo que pròptamente puede ocurrirse al reparo; y aunque todo esto faltara, seria bastante satisfaccion el crecido hueco, que à unos, y otros Molinos queda despues de la asignacion que se les haze; y que à formar nueva cuenta rebaxando los 23. dias, en que suponen los vecinos no se trabaxa, de la que sacan, que en los 127. à que dexan reducidos los cinco meses, solo podian moler los Molinos de la Casa, y de particulares la Azeyuna correspondiente à 70485. arrobas de Azeyte, quedando sin beneficiarse, segun es por mayor de aquella cosecha 14664. arrobas, y 40. panillas: este se desvanece reflexionando, el que trabaxandose, como en realidad se trabaxa en los dias de Fiesta, no debe hacerse aquella rebaxa, y por configuiente cessa la nueva cuenta; y que de dicha rebaxa, aunque se hic-

ciera, y se les concediera la quenta, que figuran ( que no se hacia ) en tres dias està beneficiada la Azeytuna correspondiente al descubierto que aparentan de las dichas 11664. arrobas, y 40. panillas de Azeyte, pues en cada un dia las 37. Vigas del Duque, y de particulares, muelen 74. taras, que reguladas à razon de 7. arrobas, y media cada una, componen en los tres dias 11665. arrobas; con que se ve lo debil del reparo, aun estando à la quenta que por su mero arvitrio fomentan los vecinos, respecto à que en tan corto tiempo puede beneficiarse el sobrante, que figuran; esto à mas de haver tirado la quenta el Receptor por la cosecha mas abundante, y en todo caso anteponiendo, ò ampliando la molienda, como es regular, segun la fazon del fruto en años de mucha abundancia, hay sobradissimo tiempo para practicar le de la corta porcion, que segun su quenta dexan en descubierto los vecinos, por lo que nada en ella adelantaban.

922. Que la expresion que hizo el Fiel de los Molinos del Duque, sobre que no todos los años se abrian las nueve Casas, con lo demás que consta de la diligencia; huvo el justo motivo que de ella aparece, sin que en haverla admitido se excediese el Receptor, y no es dudable contribuir aquella expresion, para el intento de ser suficientes las Vigas que tiene la Casa, para beneficiar la Azeytuna de los Cosecheros del Termino, que no tienen Molinos propios; y que contra lo expuesto, y justificado por el Duque, à cerca de haver llevado à moler su Azeytuna à el molino del Estado, antes, y despues del Auto de 18. de Mayo de 47. (ya referido), no solo los indiferentes, sino tambien muchos Cosecheros de los comprehendidos en los Poderes, y algunos dueños de Molinos, y acreditarse con este hecho la buena Administracion del, y buena quenta que se les dà, y no serles util la que experimentan en los Molinos particulares, nada apreciable se decia por los vecinos, no pudiendo dudarse de la fee que mere-

con los Libretes exhibidos por el Fiel del Molino de la Casa para la extension del Termino, por ser los que se forman para llevar la cuenta de las molindas, con expresion de los dueños de la Azeytuna que en él se beneficia, los quales están en la forma regular, sin contener defecto, ni reparo.

23. Que es voluntario en los vecinos, afirmar no resultar del testimonio puesto por el Receptor, que algunos de los comprehendidos en los Poderes dados para la continuacion de éste, haya llevado à moler su Azeytuna à el Molino del Estado; pues dichos Poderes que fueron otorgados en 27. de Noviembre de 747. y 13. de Septiembre de 748. los tuvo presentes dicho Receptor, y de todas las personas contenidas en ellos hizo expresion en el Plan, ò Relacion que formò: si bien incluyó asimismo en ella, las demás personas comprehendidas en los Reales Despachos de su Comision, que lo estaban en los Poderes antecedentes, y segun resulta de dicho testimonio de los 24. Cofecheros, que llevaron à moler su Azeytuna à el Molino del Estado en el año de 746. de los comprehendidos en dichos Poderes, los 18. están incluidos en el que se otorgò en dicho dia 13. de Septiembre de 748. para la continuacion de éste pleyto, y los 19. que molieron en el año de 747. de los comprehendidos en dichos Poderes, los 13. está en el de dicho dia 13. de Septiembre de 748. en el qual asimismo se comprenden 14. de los 17. Molendarios, que resulta haver molido en el Molino de la Casa el año de 748. de los que constan de los Poderes de los vecinos; y de los 12. de éstos que molieron en dicho Molino en el de 749. los 11. están comprehendidos en dicho Poder del año de 748. en el qual tambien se hallan 12. de los 13. que resulta haver molido en el año de 750. de los contenidos en los Poderes de los vecinos, y los 11. de esta classe que molieron en el de 751. los 9. estan comprehendidos en dicho Poder de 748. en el qual se ha-

hallan 6. de los 9. que de la misma clase molieron en el año de 752. y los 5. que de la propia especie molieron en el de 753. se hallan comprendidos en dicho Poder del de 748. y los 7. de igual clase, que resulta haver molido en el de 754. y otros 7. en el de 755. todos están comprendidos en dicho Poder de 13. de Septiembre de 748. con lo qual se desvanee enteramente la asercion de los vecinos: debiendo sentar, que el emplazamiento por retardado se pidió por los vecinos q̄ litigaron la libertad de molindas, y que quedaron sin revocarlo: cuyo emplazamiento se pidió en 26. de Mayo 747. despues se presentó el Poder de los vecinos, que otorgaron el de 27. de Junio de dicho año de 747. y el de 13. de Septiembre 748. se presentó en esta Corte, y por el Procurador del Numero de Montilla lo presentó ante el Receptor, que pasó à la prueba para que se le tuviera en ella por parte de los vecinos.

924. Que el haverse desistido muchos de los comprendidos en los primeros Poderes, fue porque conocieron la ninguna utilidad que resultaba del seguimieto del pleyto, y haverlos inducido los dueños de Molinos para el otorgamiento del Poder, atendiendo à su propio beneficio, si bien despues han solicitado los mismos dueños de Molinos à otros parciales suyos, algunos sin Olivares, ni interés proprio, con el fin de aparentar utilidad comun, siendo en realidad interés proprio, y peculiar à los mismos dueños de Molinos. El que se versa, y à que se aspira con el actual litigio; y que en punto de lo que se contribuye por razon de molindas en el Molino de la Casa, tiene el Duque expuesto lo conveniente, à desvanecer quanto sobre este particular expressan los vecinos; y lo cierto es que lo que ahora se practica, es lo mismo que siempre se ha observado: con cuyo estilo están gustosos los Coscheros, y así no solo los indiferentes, sino tambien muchos de los comprendidos en los Poderes, llevan

la Azeytuna al Molino del Duque, sin que sea de la inspeccion de los vecinos el investigar la distribucion, y particular aplicacion de los quatro reales de cada tarea, pues lo cierto es, refundirse en los mismos Operarios, tomando 29. quartos los Oficiales, quatro los dos Fieles, y el quarto restante no quedaba sin destino, pues lo percebia el Fiel principal de la Casa, por el trabajo en zelar à los demàs Fieles, Maestros, y Oficiales, para que observen la instruccion, y cada uno cumpla con su obligacion, sin ser de la de aquel mas que dàr razon a los cosecheros del Azeyte que ha producido la Azeytuna de cada uno, de forma, que la Casa nada interessa de los quatro reales, y que si la molienda es mas costosa en el Molino de la Casa, al mismo tiempo experimentan los cosecheros el grande beneficio de recibir mas Azeyte, y de mejor calidad, y que asì salen ventajosos, y por lo mismo no dexan de llevar su fruto al Molino del Estado.

925. Que sobre el particular en orden à que en el Molino de la Casa todos empiezan, y acaban de moler à un tiempo, tenia expuesto lo conveniente, sin que se expusiese cosa que lo desvaneciese: que lo propuesto en quanto ser el Colegio de la Compania el que agencia, y promueve este pleyto, conducia para mas bien afianzar, que se toma por pretexto la utilidad comun, que en realidad era el beneficio proprio el que obligaba à sostener este litigio, que era desestimable lo que se expressaba sobre este assunto, y quedaba subsistente lo expuesto por el Duque sobre el, y demàs particulares concernientes à su defensa, y que se debia tener presente, que quando se pidiò testimonio de los comprendidos en los Poderes, que beneficiaban su Azeytuna en el Molino del Estado, fue, que el Receptor lo pusiese de los Libros de los Molinos de la Casa, y su Fieidad, en que constaban los cosecheros, que beneficiaban en ellos su Azeytuna, y el Azeyte que les producìa, expressando los que resultaban haver molido en

Molinos de los comprendidos en los Poderes, aun desde el año de 747. que se proveyò el Auto de por ahora, à cuyo nombre aparentemente se seguia este pleyto, cuya expresion, ni era voluntaria por lo que resultaba justificado, ni se excluia con decir, que quando solo el Colegio promoviera el pleyto, era uno de los que tienen dado poder.

926. Que acerca del Real Valimiento, y de no excluir la excepcion que del obtuvo la Casa de Pricogo en quanto Molinos de Azeite, y sus maquilas los derechos prohibitivos tenia expuesto lo conveniente, quedando subsistentes las razones en comprobacion de el intento, sin que merecièssè aprecio, lo que alegaban los vecinos, suponiendo excluir el indulto, ó liberacion de dicho Real Valimiento el derecho pribativo, de que se trata, que lo cierto era, que en las ordenes, que sobre este assunto se expidieron (son las de que habla num. 785.) no se dixo, ni expresò, que la Casa carecièssè de Privilegio de Estanco, y que por lo mismo la expresion de que se valian los vecinos, en que se hacia de haverse excluido del Valimiento los Molinos de Azeite, y maquilas del Estado, porque no tenían Privilegio de Estanco, que ningun aprecio merecia, bien se hicièssè dicha expresion por el Superintendente de Cordova; bien por la persona, que extendiò el Testimonio, por deber solo atenerse à la orden, y lo que contenia, que todo lo demàs sobre dicho assunto de Valimiento, carecia de fundamento, y se desvanecia de hecho del haver continuado la casa en su antigua posesion, sin embargo de la liberacion, que obtuvo de dicho Real Valimiento, y que no podia favorecer à los vecinos. lo que expresaban resultar de la informacion, que con motivo de revocacion de Poderes practicò el Receptor, acerca de haver estado en Montilla el Señor Don Santos Luengo, Oydor, que fue en esta Corte, y que por haver justificado, que el Marqués no obligaba à los Cosecheros à que fuesen à sus Mo-



Molinos à moler la Azeytuna, no pagò por r azon de ello valimiento, pues à màs de la inutilidad de dicha informacion concurriò no haverse presentado testimonio de los Autos, que à ser cierto el hecho se huviera formado; mediante lo qual no merecía asenso, mayormente quando la Casa siempre ha tenido, y conservado el derecho prohibitivo de que se trata, y que correspondiendo el hecho que se figura à el año de 706. resultaban mas bien desvanecidos sus dichos con la informacion, que sobre el mismo derecho prohibitivo se hizo à instancia del Theforero General del Estado el de 705. ante los subdelegados del Juez que entendia en los negocios pertenecientes à el Estado ( es la referida num. 685. )

927. Que no aprovechaba à los vecinos la expresion que se referia en la certificacion dada por Don Andrés Otamendi, de que quando se pidió el desembargo de los Hornos de la Puente, y lo que resultaba acerca del motivo que hubo para exceptuar los Diezmos de Montilla del Real Valimiento, pues la realidad era no constar de ninguno de los instrumentos presentados, ni haverse hecho ver, que por no estar estancados los Molinos de Azeyte, y por carecer de privilegio de Estanco se huviesse libertado del Valimiento; y que pudiendo haver havido orras causas para dicha essempcion, cesaba todo quanto se proponia, y quedaba subsistente lo expuesto por el Duque sobre no ser incompatible, como en realidad no lo era el derecho pribativo de que se trata, con la liberacion de dicho Real Valimiento.

928. Que los reparos, y consideraciones, sobre los Autos seguidos por el Licenciado Pinilla, eran de ninguna entidad, y màs si se reflexionaba versafse sobre un assumpto, cuya antigüedad excedia à dos Siglos: y que aunque sin embargo de haverse sacado con citacion, compulsa, y entrega de ellas, pidieron los vecinos, que el Duque pudiesse en este pleyto los  
ori-

originales, que existen en su Archivo, lo que contradixo, y se reservó para definitiva; y que viendo los vecinos lo que les perjudicaba, y lo muy favorable que son para el intento del Duque, han excogitado el estugio extraño, e irregular de redarguir los originales, que existen en dicho Archivo, pretextando no estar en Oficina publica, cuya redargucion sobre ser conocida-mente maliciosa, padecía la repulsa legal de dirigirse contra Autos originales, que por lo mismo era despreciable, è inadmisibile, pues, ni la nulidad de originales, ni la fee, que por derecho les correspondia, defcaecé, ò la pierde, por hallarse en el Archivo del Duque.

928. Que el assumpto de los Autos retenidos, y mandados juntar à estos, y tener presentes, se reducía à pretender Don Antonio Perez Cañasveras, Don Alonso de Toro, y Don Diego de Alvear, Dueños de Molinos fabricados con licencia del Duque, no estar obligados à moler la Azeytuna del Diezmo, de la que los Cosecheros particulares llevan à sus Molinos, sobre lo que piden se mande no se les obligue à que muelan la Azeytuna del Diezmo, y que quando lugar no haya, que sea pagandoles la maquila regular, y costeando el Duque la conduccion del Azeyte à sus Molinos; pero que todo era infundado, porque todos tres se obligaron en las Escrituras de fabrica à beneficiar en ellos la Azeytuna del Diezmo de toda la que molieran, y à conducir à su costa el Azeyte al Molino de la Casa, havindoseles de dar unicamente 3. reales por cada tarea, que si bien se quedan como los demás dueños de Molinos, con las pastas, orujo, que era de bastante utilidad, que à vista de una obligacion tan clara, no podia dexar de considerarse violenta la pretension, sin que sea apreciable el orujo, à que ocurrían, de que la condicion era solo respectiva al Diezmo de su propia cosecha, y no al de Azeytuna extraña, pretextando ser condicion general de las Escrituras, no se pueda

moler mas Azeytuna, que la de la propria cosecha; que aunque esto ultimo era cierto, tambien lo era, que la obligacion de moler la Azeytuna del Diezmo, era absoluta, y que por lo mismo si efectivamente llega à molerse en los dichos Molinos Azeytuna estraña, era indispensable beneficiar la correspondiente al Diezmo, pues si el de la propria cosecha deben beneficiarlo, con superior razon habrán de hacer lo mismo con el de la Azeytuna estraña.

929. Que assi se ha observado, y practicado por el Don Antonio, y Consortes, y demás Dueños de Molinos, habiendo beneficiado en ellos el Diezmo de la Azeytuna de Cofecheros particulares, despues de la Providencia de 18. de Mayo de 747. pues antes no podian recibir ninguna estraña, y que en esta posesion se halla la casa, momo constaba de sus mismas declaraciones, y que aunque suponian que este era un acto facultativo, y que por esto les era licio no continuar en la molienda del Diezmo de Azeytuna estraña, y que el que por error, ò otro motivo practicado no podia perjudicarles, que todo era despreciable, yà porque no podia estimarse acto facultativo, ò erroneo, sino de obligacion precissa, conforme à lo que escrituraron, y ya porque siendo este el estilo, y costumbre, era muy justo haya de observarse; y que nada les favorecia las providencias interinas, sobre libertad de molendas, pues estas no excluian, ni prohibian, que el Diezmo de la Azeytuna estraña, que se llevase à Molinos particulares, se beneficiase en ellos mismos; que por lo que hacia al Molino del Colegio, expreso el Contador lo que constaba de su declaracion num. 744. con lo que se desvanecia el intento de los vecinos, y se convenia el ningun fundamento con que el Don Antonio, y Consortes querian eximirse de lo que han estado haciendo, y son obligados, como lo executan los demás Dueños de Molinos, y que assi se les debia denegar lo que solicitaban, pues aun quando se refor-

ma.

para la Sentencia de Vista, y quedassen los vecinos en la libertad de llevar à moler su Azeytuna à Molinos particulares ( que no expressaba el Duque ), debia molerse en ellos el Diezmo de la Azeytuna esraña, sin mas estipendio que el de 3. reales por tara, y conducirse el Azeyte que del proceda à costa de los Dueños de Molinos à los de la Casa del Duque, lo que assi pide, mandandose asimismo se le buelya, y restituya todo lo que huviere depositado, en fuerza del citado Auto por razon de maquilas de la Azeytuna de Diezmo, beneficiada en los expressados Molinos.

930. Que en las declaraciones que hicieron Don Alonso de Toro, y Don Diego Albear, confessaron la posesion del derecho pribativo de molien- das, en que se hallaba la Casa del Duque, antes del Auto de 18. de Mayo de 747. ( referida supra numer. 830. ); de las que se evidenciaba confessar uno, y otro la posesion, en que se hallaba la Casa, del derecho prohibitivo de la molienda de Azeytuna del Termino, antes del prenotado Auto de 18. de Mayo de 747. sin que los vecinos pudiesen llevar, ni llevassen su Azeytuna à Molinos particulares: cuya confesion libre, y espontanea, producía la mas eficaz prueba à favor del Duque, excluyendo al mismo tiempo, la que contra el hecho de la verdad han intentado practicar los vecinos, quedando por consiguiente insubsistente todo quanto han expuesto, como destituido enteramente de fundamento, y que se halla desvanecido con la posesion immemorial, quieta, y pacifica, en que muchos Siglos à esta parte ha estado la Casa del Duque, castigando, y denunciando à qualquiera que lo ha contravenido, como resultaba de la diversidad de denunciaciones, Vandos publicados, y demàs justificado por el Duque.

932. De todo lo qual, dado traslado à los vecinos, por estos negando, y contradiciendo lo perjudicial concluyeron: y por un otro si, exponiendo que

*Piez. de Certi-  
ficacion de la Su-  
rintendencia de  
Cordova.*

que la certificacion dada sobre valimiento, en virtud de orden del Superintendente de Cordava, citada supra numer. 208. havia sido dada sin citacion del Duque, pidieron Provision para comprobarla con ella, la que se despachò; y despues por haverse uno, y otro perdido, presentaron otra dada sin citacion en 8. fojas, y pidieron Provision para comprobarla con ella, y que fuesse por mano del Fiscal de S. M. todo lo qual assi se mandò, y ha executado: consta de dicha certificacion, insertarse en ella el decreto de S. M. en el que dice: que la continuacion de las Guerras en tantas partes, y Provincias de España, ha que precisaba la justa causa que seguia para mantener la Religion, la libertad, y Honor de la Nacion, hacian indispensable en la escases notoria de la Real Hazienda, se solicitassen, y aplicassen medios para la manutencion, y aumento de las Tropas, que eran tan necessarias, sin llegar à los ultimos, y sensibles terminos de gravar à los Pueblos, quando se hacian tan indispensable de su amor el deseo de aliviarlos de las contribuciones, que demàs de las ordinarias les havia ocasionado la constitucion, y en que havian acreditado su fidelidad, zelo, y firmeza: y que siendo de Justicia, y equidad vsar de lo proprio antes de entrar à gravar lo ageno, ni minorar las Haciendas, que legitivamente posseyeran los Vassallos, resolviò balesse por ahora de las Alcavalas, Tercias Reales, Millones, Servicio Real, Portazgos, Puertos, y Peazgos, Fiel medidor, Hornos, Servicio, y Montazgo, y todos los de màs derechos, y Oficios, que por qualquier motivo se huvieran enagenado, y segregado de la Corona, assi por su Magestad, como por sus Predecessores en qualquier tiempo, ò circunstancia que haya sido con calidad, de que se entendiera generalmente, solo por un año desde San Juan de 706. en cuyo tiempo se presentaran por todas las personas interessadas los Privilegios, Despachos, y demàs Papeles que tuviera cada uno, para justificar de la forma en que tenian di-

dichos derechos à Oficios, respecto de ser su Real ánimo usar de toda equidad, y justicia, con los que los pòsseyeran, y huvieran poseído legitimamente, cuyo reconocimiento, y justificacion, se haria por el Ministro, ò Ministros, que su Magestad diputara à dicho fin, y que así se tendria entendido en el Consejo de Hacienda, y Sala de Millones para su cumplimiento en la parte que les tocara, y que se pusiera en manos de su Magestad, luego, luego una relacion clara, y distinta de todos los bienes, derechos, Oficios, y demás cosas enagenadas de la Corona para venir en conocimiento del importe del todo, y segun el deliberar sobre otros arvirios, que se le hayan propuesto, en que havia suspendido tomar resolucion, hasta saber si seria suficiente el caudal que produxera para subvenir à las urgencias, à fin de escusar nuevos gravamenes, y cargas à los Vassallos, cuyo Decreto se señaló por su Magestad en 21. de Noviembre de 706. y prosigue la mencionada justificacion, diciendo, que habiendo seguido en dicho Reyno de Cordova, la practica de no comprehender en el Valimiento los Hornos de Pan cocer, Molinos de Pan, y Azeyte, que constò no tener derecho de Estanco; y que en aquellos que al principio no se justificò haverse fabricado à expensas, y con caudal de los Señorios, sin Facultad Real, ò Estanco, se comprehendieron en el Valimiento en los primeros años del, y no se desembargaron sin orden, como se practicò en algunos Pueblos del Marquès de Priego, que acudiò à el Real Consejo, y en vista de lo justificado que se expidieron las ordenes siguientes.

932. La una, su fecha en Madrid 22. de Mayo de 708. dirigida al Corregidor de Cordova por Don Andrés de Corobarrúta, Secretario del Consejo de Hacienda, en que le dize: que havendose visto en el Consejo su Informe, sobre la pretension del Marquès de Priego, de que se declarasse no ser comprehendidas en el valimiento varias cosas, q' expressa, y entre ellas

la maquila de los Molinos de Azeyte, respectò de haverse exceptuado en los Molinos, con lo que en razon de esta Instancia dixo el Señor Fiscal, havia acordado el Consejo, que haviendo reservado los Molinos, debia correr la misma razon en las maquilas de ellos, lo que avisaba para que dispusiese se executasse.

933. Y por otra de primero de Junio de 708. en la que se relaciona, que por parte del Duque de Medinaceli se representò en el Consejo, que en dicha Villa de Espejo, y su Termino tenia por bienes de su Mayorazgo 8. Hornos de Pan cocer, un Meson, y 3. Molinos de Azeyte, y uno de Pan, que fabricaron sus Antecessores para utilidad de sus vecinos, y reparado à su costa; y que sin embargo de nõ haver en dicha Villa prohibicion, ò Estanco, ni embarazar la fabrica de otros, como succedia con el que tiene en el Termino de ella el Marquès de Moratalla, se le havian embargado dichos Molinos con el pretexto del Valimiento, y que aunque exhibiò la informacion que presentò, se le havia respondido acudiese à el Consejo; y que respectò de no ser comprehendidos en el Valimiento se alzassen los embargos, y se dexasse en su libre uso, y se le restituyesse lo cobrado, y depositado, y que havindose visto en el Consejo, con lo q dixo el Sr. Fiscal, y la informacion citada acordò, que respectò de justificarse por ella, que èstos 8. Hornos de Pan cocer, Meson, 3. Molinos de Azeyte, y uno de Pan, no eran bienes segregados de la Corona, ni tener derecho prohibitivo alguno, calificandose de tener otros dueños bienes de la misma calidad, no eran comprehendidos en el Valimiento, por no beneficiarse en ellos ningun motivo de los que incluía el decreto, de lo que se le daba aviso para disponer el desembargo de ellos.

934. La otra es del mismo dia, mes, y año; en que havindose representado en el Consejo por el Duque, que en la Ciudad de Lucena le pertenecia 4.2. Vigas de Molinos de Azeyte, y 5. Molinos, y una

una Azcña de Pan, y 11. Hornos, 4. Mesones, dos Ventas, 2. Barcas, y una Curtiduría, que sus Antecelsores fabricaron para beneficio de sus frutos, y Moradores, sin que jamás se huviesse impedido à los vecinos hacer otros, que sin embargo de ser así se le havia embargado todo con el pretexto de ser incluido en el Valimiento; y que respecto de constar por informacion lo contrario, pidió se mandasse desembargar, y restituir lo percebido: y que visto en el Consejo, con lo que sobre ello dixo el Señor Fiscal, y la informacion citada, acordò, que respecto de justificarse por ella no ser segregados, respecto de tener otros dueños diferentes bienes de la misma calidad, mandò avisar à el Superintendente no ser comprehendido en el Decreto de Valimiento, y que dispusiesse el desembargo.

935. Otra orden, su fecha 5. de Junio del citado año de 708. que refiere haverse representado por el Marqués de Priego en el Consejo de Hacienda, que se le havia desembargado, y cobraba la renta de unos Hornos de Pan cocer, que tenia en la Villa de Cañete las Torres, con motivo de ser comprendidos en la orden de Valimiento, y estancados; y que respecto de haver justificado ser de la Casa, y hecho se à su costa, y no estancados, havia pedido ante el Superintendente el desembargo, y no lo havia resuelto, por decir no tener orden para ello, y pidió se declarasse no ser comprendidos en el Valimiento, por no enagenados de la Corona, y q se le dexasse libre su uso, y restituyesse lo cobrado de ellos: lo que havindose visto en el Consejo, havia declarado no ser comprendidos estos Hornos en el Valimiento, respecto de no tener los requisitos que expressaba el Decreto; de que daba aviso para que el Superintendente dispusiera se executara en la conformidad, que el Consejo ordenaba.

287. Otra, su fecha 24. de Julio de 708. en que se le dice: que havindose en el Consejo de Hacienda



cienda, representado por el Marqués de Priego, y Don Martin Carrillo, y Don Francisco Villalva, de que se havian embargado 6. Hornos de pan cocer, que tenia en la Villa de Priego, los quatro de dicho Marqués, y los otros dos de los citados, con motivo del Valimiento, y ser estancados, y que aunque justificaron lo contrario se le ordenò acudiesen à su Magestad; en cuya atencion, y de que el mes pasado antecedente à esta orden, se desembargaron otros que tenia el Marqués de Priego en las Villas de Cañete, y la Puente, suplicaron se desembargassen dichos Hornos, y que se les dexasse el uso libre de ellos; y que visto en el Consejo con lo informado por el Superintendente, y lo que se dixo por el Señor Fiscal, acordò, que respecto de que dichos Hornos no tenian derecho prohibitivo, y que los vecinos tenian libertad de tenerlos en sus casas, se declaró no estàr comprehendidos en el Decreto de Valimiento, y que se le desembargassen, de que se le daba aviso para que dispusiesse se executasse en la conformidad que el Consejo ordenaba. Otra su fecha 5. de Noviembre de 708. en que se relaciona, que por parte del Marqués de Priego se representò en el Consejo de Hazienda, que con motivo de la orden del Valimiento, se havian embargado unos Hornos de Pan cocer que tiene en la Ciudad de Montilla, y Villas de Aguilar, y Montalvan, por decir eran estancados, y segregados de la Corona; y que haviendo justificado no serlo, se le desembargaron, y que despues se bolvièrò à embargar por no haver tenido jurisdiccion para el desembargo, como constaba de los instrumentos que presentò, suplicando se le mandasse desembargar, y se le dexasse libre el uso de ellos, por no ser enagenados de la Corona, ni estancados, como se verificaba de haver otros de diferentes personas; y que visto en el Consejo, con lo informado por el Superintendente, y Autos que se presentaron, y lo que dixo el Señor Fiscal, que acordò el Consejo, que respecto, de que dichos Hor-

nos, no los tenía el Marqués con derecho prohibitivo, ni por razon de Estanco, se diese orden à dicho Superintendente, para que los desembargasse, de que se le dio aviso para que dispusiera se executara, en la conformidad que el Consejo ordenaba.

936. Tambien se debe tener presente lo que resulta de la Escritura de particion del año de 517. de los bienes que quedaron por muerte de Don Pedro Fernandez de Cordova, y Doña Elvira Enriquez, Marqueses que fueron de Priego, que lo que de ella resulta, y sobre la misma se ha dicho queda manifestado en el Capitulo de Molinos de pan moler à num. 277. hasta el fin: y por lo que respecta à Molinos de Azeyte en las relaciones de los bienes razes fuera de Mayorazgo, se comprehendieron 6. Vigas de Molinos de Azeyte, con sus aderezos en Aguilar, y cinco Vigas de Molino de Azeyte en Monzilla: cinco en Cañete, y despues de hechos los aprecios, y particiones se adjudicaron à las interessadas varios bienes, que se van expressando, y no consta, que à la Doña Cathalina Fernandez, que era la mayor successora en el Estado, se le huviesse adjudicado Molinos, ni Hornos, con lo qual alegan los vecinos lo sentado supr. num. 790.

937. Que es todo lo que resulta en quanto à Molinos de Azeyte, y respecto, que para la determinacion de este Capitulo esta reservado dar providencia sobre el pago de 41604. reales, y 25. maravedis, que se hallan tassados por el Tassador General, por los Recursos deducidos por los vecinos, sobre libertad de moliendas desde el año de 745. hasta que se determinò por el Auto de 18. de Mayo de 747. referido supra n. 568.

938. Consta, que en el pleyto de Estancos, que va referido, en que se comprehende la pretension de Molinos de Azeyte, y moliendas, en que haviendose por los vecinos, que lo litigaban en lo antiguo, segund Auto, sobre que de los próprios, y rentas del Consejo de dicha Ciudad (entonces Villa) se costearan

*Roll. 1. moderno*  
*fol. 121.*

los gastos que los vecinos hiciessen de los referidos Proprios, sobre que recayeron Autos de Vista, de el año de 601. y 602. en que así se mandò, y con efecto se pagaron los causados en la Instancia de Vista, y Revista, hasta el año de 625. que pasó Receptor al pago, y lo executò de los Proprios, y quedado suspenso desde dicho año, el mencionado pleyto, sin haberse subcitado, como va referido hasta el año de 745. por la libertad de moliendas, que se determinò por el prenotado Auto de 18. de Mayo de 747. en 2. de Diciembre del, por los vecinos se pidió, que en consecuencia de los Autos de Vista, y Revista, dados en lo antiguo, se llevassen los obrados desde el año de 45. à 47. al Tasador General, para que tassasse las costas, y que para el pago de ellas se le despachasse Provision, para que de los Proprios, y Rentas de dicha Ciudad se le pagassen, y que además se le librasse para el seguimiento del de Estancos la cantidad, que la Sala fuere feivida, lo que así se mandó, librandole para el pleyto pendiente por ahora 100. ducados, las costas del recurso se tassaron en 44604. reales, y 15. maravedis, y havindose despachado Provision para el pago de ella, y de los 100. ducados requerida la Ciudad, pretendió, que ella, ni sus propios tenían obligacion al pago de los 44604. reales, y 15. maravedis, porque aunque era cierto, que en dicho pleyto de estancos, en que estaba dada la Sentencia de Vista, se libraron las ayudas de costa para el seguimiento, fue porque litigaba sobre las pertenencias de ellos, consistentes en la Armor de Jabon, Hornos, Mesones, y otras cosas, cuyos frutos pertenecian al público, y por cuya causa salió el Syndico, pero q̄ el Recurso actuado desde el año de 745. no litigò la Ciudad, ni su Procurador, ni lo que se litigò pertenecia al comun de vecinos, porque siendo sobre libertad de moliendas, se versa el beneficio particular del Dueño de Molino, donde se llevasse à moler la Azeytuna, porque los vecinos Cofe-

che-

*Roll. de costas*  
*fol. 3. B.*

cheros, habiendo de pagar su maquila de la misma forma en unos Molinos, que en otros, no podia arguirse beneficio, ni utilidad comun, ni porque se deban interesar los caudales públicos.

939. Que en realidad quien subcitaba dicha pretension, eran los dueños de Molinos particulares, los que para dár color, y accion popular à su recurso, havian fomentado la idèa de incluir en el poder mucho numero de Cosecheros, q̄ en la cosecha de este año (es el de 48.) havian llevado à moler su Azeytuna à los Molinos del Marqués, lo que evidenciaba la notoria colucion con que se procedia, para ponderar la accion popular, que no lo era, solo con el fin de que el interese de los dueños de Molinos se litigasè à costa de los Proprios, y caudales publicos, con que concurría no hallarse las rentas desembarazadas con las cargas, que tenian, con lo que concluyò se mandasè recoger la provision, en orden al pago de las costas, y gastos presentes, y futuros de dicho recurso, y que usaran de su derecho como le conviniera, para que suplicò del Auto, sin ser visto causar instancia: y en vista de los Autos por uno, que se proveyò en 20, de Marzo de 748. se mandò recoger la Provision por lo respectivo al pago de los 44604. y 15. maravedis, y corriessè en quanto à los 100. ducados, que en quanto à ellos la Justicia la llevassè à debida execucion, y se reservò para definitiva el pago de los 44604. y 15. mrs. contenidos en la rassion. Y havien- se hecho Recurso al Consejo por parte de dicha Ciudad, se expidiò Real Cedula de 26. de Noviembre de dicho año de 748. por la que se mandò informar sobre ello, y sobre los salarios del Portero, que passasè à emplazar al Duque, y que en el interin no se hiciera novedad, y se suspendiera el curso, en caso de haverse tomado alguna providencia, y mandada cumplir, y executar, se hizo el informe, en vista del qual, y lo que se dixo por el Sr. Fiscal del Consejo se expidiò nueva Cedula.

*Roll. Id. fol. 5.*

*Roll. de costas  
fol. 101.*

dola, su echa en Aranjuez, el 3. de Mayo de 750. por la que S.M. leuanto la suspencion puesta por la antecedente, y mando continuasse esta Chancilleria en el uso de sus facultades, y curso de las providencias, que tenia acordadas Cerea, y en razon de ello llevandolas, y haciendolas llevar a debido efecto; y por otra Provision separada, que las partes usaran de su derecho en esta Chancilleria. Y despues huvo otro recurso a el Consejo, sobre que sin embargo de la moratoria se procedia contra la Ciudad para el pago, y en vista de lo que por unas, y otras partes se dixo en el Consejo, su Magestad expidiò Real Cedula, su fecha en Buen-Retiro 21. de Marzo de 752. por la que se mandò a esta Chancilleria dispusiese, que al comun de Coscheros de la Ciudad de Montilla, de las cantidades libradas para la Litispendencia, luego q se cumpliera el tiempo de la moratoria concedida, y prorrogada a dicha Ciudad se hiciera el pago, y q durante ella, y en el interin, q se hacia el pago, queria S.M. se suspendiera, y mandò suspender dicho pleyto, de q quedaba hecha mencion (es el de Estancos); y que a este efecto esta Chancilleria diera las ordenes, y providencias, que se requirieran, la que se mandò guardar, y cumplir en 21. de Abril de 52. y passado el termino de la Moratoria, y su prorrogacion, y en su consecuencia se pagaron los 100. ducados, como se han pagado despues otras cantidades, que se han cobrado para el seguimiento de dicho pleyto de estancos, que es el presente, en el qual se ha de dar providencia sobre dicha cantidad de 6604. reales, y 15. de maravedis de costas, de los recursos sobre libertad de molindas, reservada para la definitiva de este de

Estancos.

*Roll. corriente.*  
*Fol. 50.*

## CAPITULO VI.

SOBRE SISSA EN CARNE, Y  
Pescado.

940. **E**L sexto Capitulo de la primera Demanda se sufre, sobre que no pudiendose imponer en los mantenimientos, Sissa, ni otro tributo, havia puesto el Marqués en cada Arrelde de carne 4. maravedis, y en la carnicera de Pescado, dos, y pretenden han de vender las carnes, y Pescado libres de tal imposicion, y que se les haya de bolver lo llevado; en la contestacion pretendió el Marqués se le absolviesse, fundandose en posesion immemorial, que dixo tener, respecto à dicho sexto Capitulo.

941. Ya queda sentado num. 9. la falta de probanzas, pero registrado el Memorial del Relator, segun del resulta articularon los vecinos, que dicho Marqués de Priego, y su Padre, de algunos años à aquella parte por fuerza, y contra voluntad de los vecinos, les havia impuesto Sissa, y pecho en la carne, y Pescado, q̄ se vendia en Montilla, llevando 4. maravedis por carnicera, vnas veces mas, y otras menos, como queria, llevandolo para si, y sus Rentas, siendo asì, que antes no se solia llevar la citada Sissa, y que los vecinos no pagaban mas, que el precio à que se pagaba la Carne, y Pescado.

Pregunta 9.

942. Uno de los testigos vecino de Aguilar, de edad de 76. años dixo, que de 60. años à aque-  
lle parte havia tenido costumbre de passar à Montilla, y que en todo dicho tiempo havia visto, que los Marqueses havian llevado, y llevaban à los vecinos sissa de la Carne, y Pescado, que se vendia en ella 4. maravedis por carnicera, unas veces mas, y otras menos, y que la llevaban por decir era para pagar los Mesones, y que era publico la aplicaban para si los Marqueses

y que vió el testigo al principio de su conocimiento, que los Marqueses no llevaban de la Sissa mas de dos maravedis de cada libra de Carne, y Pescado, y que esta era la Sissa ordinaria, que se les pagaba, y que ni mas, ni menos les pagaban en la Villa de Aguilar, de donde era vecino el testigo.

943. Francisco Ximenez, vecino de Montilla de edad de 80. dixo, que en el tiempo de 65. años hasta de 20. à aquella, por haver vivido continuamente en Montilla, havia visto, que entre sus vecinos no havia pecho alguno de sissa, ni se pagaba de Carne, ni Pescado que en ella se pessasse, y que así lo comprò en todo el tiempo; y que en esta posesion estuvieron los vecinos de ella quietos, y pacificamente sin cosa en contrario, hasta que de 20. años à aquella parte poco más, ò menos, havia visto, que Don Pedro Fernandez de Cordova, Marqués que entonces era, y Don Alonso su Padre, contra la voluntad de los vecinos por fuerza llevaban sissa, y pecho en la Carne, y Pescado que se vendia, llevando à el tiempo de la imposición à dos maravedis por carnicera, y luego en adelante à quatro; la qual sissa arrendaban los Marqueses como renta suya propia, y que sus Arrendadores la llevaban públicamente, y depuso la posesion immemorial de los vecinos de primeras, y segundas oidas, y ser público no haverlas jamás pagado hasta de 20. años à aquella parte: y à este testigo le puso la tacha el Marqués de ser hombre vil, y foz, y de ningun credito, y que andaba pidiendo limosna, y que en las Plazas, y Tiendas tomaba las frutas que en ellas havia.

944. Otro testigo, que resulta de dicho extracto del Relator, depuso que de algunos años à aquella parte los Marqueses haviam impuesto sissa en la Carne, y Pescado, llevando 3. maravedis por libra carnicera, no sabia quien la llevasse, ni quien la apropiasse para sí, mas de que ha estado, y està ordinariamente puesta, y cargada en cada libra de Carne, ò Pescado;

y que esto era público, y notorio à el testigo, y pública voz, y fama entre los que lo saben, y entre los Cabildos relacionados en el Capitulo de Molinos de Azeyte, hay uno celebrado por Montilla en 7. de Enero de 521. en que entre otras cosas se platicò de la sissa, y en que se havia de hechar dicho año, y conformemente determinaron se cobrasse un maravedi de cada libra de Pescado, de cada arroba de lana, y queso, 5. maravedis de cada carga de barro cocido, 4. de cada fanega de yeso, una blanca de cada libra de tocino, otra de cada libra de cabrito, otra de cada arroba de Azeyte, que compra à el forastero, un maravedi el que no se entendiesse de lo que compraba el Marquès, y tambien sobre habas, garbanzos, trigo, y cebada, y lino.

945. Hecha publicacion, como ya va sentada la Sentencia de Vista, segun la nota por lo contenido en este Capitulo, fue condenar à los dichos Marquèses, y à los que en adelante fueran, à que no impusiesen, ni pudiesen imponer sissas, ni otro tributo alguno en los dichos mantenimientos, sino fuere para pagar el Servicio Real, y con quenta, y razon, y en la cantidad necesaria, y no mas para el dicho efecto.

946. Sobre este Capitulo, en la suplicacion de la Sentencia de Vista, los vecinos no dixeron cosa alguna; el Marquès dixo, que él, ni sus Antecessores havian impuesto sissa sobre los mantenimientos, porque si algo se havia llevado, havia sido para efecto de pagar el Servicio Real, y no para otros usos, ni aprovechamientos; y que siendo así, que se hallana, y confiesa no haverlos impuesto, no havia de ser la Sentencia condenatoria como lo era, sino absolutoria, por quanto la dicha condenacion no havia sobre que cayesse.

947. En la probanza que hizo el Marquès en la Instancia de Revista, no se articulò sobre sissa, si sobre possession immemorial de Alcaualas, Heredades, Carne, y Pescado: y en ella un testigo dies havia vis-

*P. de 436. fojas.*

*Fol. 81. B.*

*Sentencia de Vista.*

*Roll. antiguo.*

*Fol. 205.*

*Rollo antiguo.*

*Fol. 220.*



to pagarlas à excepcion de siffa, q̄ esta dice se pagaba à S.M. y otro, aunq̄ hace mencion de siffa es solo en decir, que nunca la havia visto arrendar; y concluso el pleyto en Revista, se presentó por el Marqués la Exceutoria del pleyto, que sobre Estancos, è imposiciones tuvo con los vecinos de Aguilar, referida supra numer. 19. de la que no consta, que de sus Capítulos fuese alguno sobre siffa de Carne, ni Pescado.

*Rollo corriente.*  
*Fol. 112.*

948. Y habiendose ahora nuevamente, en consecuencia del Auto de 13. de Julio de 753. referido supra numer. 34. tomado los Autos el Duque, alegò que en esta Capitulo 6. se agraviaron los vecinos, de que el Marqués havia impuesto siffa, y otros tributos en la Carne, y Pescado; y que se defendiò alegando se hallaba su Casa en la immemorial posesion de cobrarlos, pero que actualmente no havia siffa, ni otra contribucion alguna sobre dichas especies, porque aunque de ella se cobraba alguna Alcavala todas se enagenaron, ò incorporaron à la Real Corona el año pasado de 752. perciviendo la Casa su equivalente, y que así cessaba la controversia, que ofrecia este Capitulo.

*Rollo corriente*  
*Fol. 151.*

949. Por los vecinos se alegò lo que queda sentado, resulta de Autos, y alegado por el Duque, en que parece se hallanaba, bien que con el motivo de la enagenacion, que alegaba de Alcavalas, de que se trataria en su debido lugar; pero que tocaba à este la novedad que ha introducido el Duque, y sus Dependientes, pues aunque no se cobra dicha siffa, ni otro genero de tributo de la Carne, y Pescado, que se ha impuesto otro mayor con nombre de Corredurias en las especies de granos, Vino, Vinagre, y Azeyte, pues en el grano quando no se arrienda, aquella correduria se cobra en cada fanega que se vende à forasteros dos quartos, en el Vino, y Vinagre otros dos en cada arroba, y en el Azeyte quatro, esto unicamente por el Duque; por cuya razon se debia confirmar la Sentencia de

de Vista, en quanto era en favor de los vecinos, condenando al Duque à que en ningun tiempo, ni con pretexto alguno pueda imponer, ni cobrar Sissa, ni otro tributo sobre dichas especies, ni otras para que no tenga Real Privilegio, ò titulo.

950. A que se replicò por el Duque, que aunq̄ añadian los vecinos haverse por la Casa, y Dependientes introducido mayor tributo con nombre de corredurias, era de entenderse, q̄ ésta especie, ni pertenecía à este pleyto, ni era verdadera la novedad, ò introduccion que suponian los vecinos, y no pertenecia à este pleyto, por no haverse comprendido en las demandas, ni haverse en todo su progreso hecho mencion de este particular, por lo que no era admisible, ni debia de ello tratarse, ni era verdadera la nueva introduccion que se suponía en la percepcion de estos tributos; pues sin que fuesse visto contestar instancia que no debiesse: debia tenerse presente, que mucho antes que se empezasse este pleyto estaba su Casa en posesion, en virtud de sus privilegios, de cobrar correduria de granos, Vino, Vinagre, y Azeyte, sin que jamás se le haya puesto reparo, por la notoriedad del justo titulo que para su percepcion le asiste.

951. En el termino ultimo de prueba de esta Instancia, por los vecinos se articulò, que en dicha Ciudad tiene impuesto un crecido tributo con nombre de corredurias en las especies de granos, Vino, Vinagre, y Azeyte, que estas tres ultimas nunca se arriendan, y que cobra en cada arroba de Azeyte 4. quartos, en la de Vino, y Vinagre dos: cuyos derechos eran unicamente para su Hacienda, porque el trabaxo personal de los Corredores se paga à parte con el nombre de ayudas, y que en los granos quando no se arrienda, su correduria cobra otros dos quartos en cada fanega que se vende à forasteros: cuya novedad expresasen, y desde que tiempo se experimentaba, y que tenian por cierto era sin facultad, y que en el pro-

*Rollo corriente.*

*Fol. 176.*

prio modo lo ha executado en la medida del Posito, pues nombrando otras veces el Concejo persona que midiera los granos del, sin pagar por ello renta alguna, que ahora de pocos años á esta parte nombra el Marqués Medidor para el Posito, y le cobra la renta que se ajusta.

*Probanza de los vecinos.*

*Fol. 39.*

952.

Sobre esta pregunta depusieron solamente 12. testigos, vecinos de Montilla, con la singularidad siguiente: Miguel de Espejo dice, que es cierto que en dicha Ciudad se pagan las correderias que refiere la pregunta, lo que se entiende de las especies que salen fuera; de cuyo tributo satisface la mitad el Vendedor, y la otra mitad el Harriero, y que los productos se refunden en la Hacienda, quien satisface el salario á los Corredores que lo miden, y están destinados para ello, y que dicha especie de contribucion siempre la ha visto el testigo, quien no sabe si el Duque tiene, ó no facultad para ello; y que en punto de Medidor para el Posito, no podia asegurar cosa alguna, porque siempre que ha sacado trigo del ha pagado un quarto por fanega de medidura, y otro al entrarlo.

*Fol. 53. B.*

953

Miguel Jurado, que ha oído decir, que el Duque dió facultad para cobrar el tributo contenido en la pregunta, y que en quanto á Medidor del Posito, que habria 15. años que lo nombra la Casa, y que el nombrado satisface á la Hacienda 200. reales, segun está entendido, y que antes lo nombraba el Concejo, y no pagaba por ello cosa alguna, aunque en todos tiempos se cobraba del vecino un quarto por fanega siempre que media para entrar, ó sacar del Posito.

*Fol. 67.*

954

Juan Roque Casado dice, que segun queria hacer memoria, está entendido que de 12. á 16. años ha, que se pagan las correderias á los precios que expresan la pregunta, no teniendo duda, que los intereses son para la Hacienda, y que de 10. á 12. años ha nombra el Marqués Medidor para el Posito, y el nombrado paga en lo que se ajusta, y que antes nombraba-

braba la Ciudad, y la persona nombrada no satisfacía con alguna, sin embargo de que en todos tiempos se lleva á el vecino un quarto por fanega de medida, y que no sabe tenga facultad el Marqués.

Fol. 62.

1955. Agustín de Luque dice: que desde Muchacho se acuerda cobrarse dichas correderías por medio de los Corredores que nombra el Marqués, y que no sabe quanto se les paga; y en quanto á la medida del Posito, que antes daba este empleo la Ciudad sin interese alguno, y que de pocos años á esta parte nombra el Marqués, y que por ello se paga á su Hacienda algun estipendio, no sabe el quanto. Mathias Sanchez, que toda su vida ha visto cobrar la correderías, y que de este tributo toma la mitad la Hacienda, y la otra mitad los Corredores por su trabaxo, porque las ayudas está entendido en que se satisfacen por los Harrietos á las personas que le ayudan á cargar las especies que compra, y saca de la dicha Ciudad: con este contesta Joseph Lopez Duque, á excepcion de decir está entendido, en que del producto del dicho derecho toman la tercera parte los Corredores, y las otras dos la Hacienda del Duque.

Fol. 103. B.

1956. Nicolás Ruiz, contesta haver conocido en todo su tiempo cobrarse dichas correderías, y que los maravedis son para la Hacienda del Marqués, no sabe quien paga á los Corredores, y que ha oido decir lo demás de la pregunta. Lucas Yerro, que ha muchos años se cobran las correderías, y que ha oido que los derechos son para la Hacienda del Marqués, y que está entendido en q̄ el trabaxo lo toman los Corredores de las mismas correderías; y que no ha muchos años se arrienda la medida del Posito, y que ha oido decir, que el Marqués no tiene facultad para cobrar dicho tributo. Antonio Sanchez, que ha oido toda su vida se cobra este derecho de correderías en la forma que la pregunta referia, pero que no sabe en qué forma se componen para el trabajo de los Corredores.

Fol. 150.

Fol. 161.

Fol. 138.

Juan

Juan Antonio Ruiz, en quanto nombramiento de Medidor, que era cierto lo nombraba antes la Ciudad sin que pagasse cosa alguna, y que havia 20. años que uno ofreció algun dinero para esta conveniencia, y que desde entónces se estableció arrendarla, y paga el que la tiene su arriendo, y que aunque no sabia à quien, discurrir serà à la Hacienda del Duque: uno deponer la pregunta por haverlo oído generalmente, y tres de que se refunde en la Hacienda del Duque, que satisface à los Corredores.

957.

Sobre este Capitulo, por el Duque no se ha hecho prueba testifical, si con citacion se ha puesto testimonio, sacado de una Copia de un Privilegio de Almotacenes, y corregidurias de Montilla, y otros Oficios de las Villas del Estado de Priego, dada dicha Copia por Thomàs del Villar Arzamendi, Escrivano de S.M. en 2. de Julio de 742, y la fecha de dicho Privilegio en Madrid à 20. de Marzo de 618. en la que consta, que haviendose dado Comission por la Magestad del Señor Don Phelipe III. à Eugenio de Molina su Contador de resultas, para que en las Ciudades de Sevilla, Cordova, y demàs Ciudades, Villas, y Lugares de sus Provincias vendiesen los Oficios de Corredores, Mojoneros, Almotacenes, y otros que se usaban finitimo; y tratado de disponer de los Oficios de Montilla, y otras del Marquesado de Priego, se havia contradicho por el Marqués Don Alonso Fernandez de Cordova, diciendo eran suyos, y que como tales los havian possedido los Antecessores, sobre lo que ofreció de su possesion informacion, y el dicho Juez declaró no haver lugar; que estando en este estado, por Doña Juana Enriquez de Rivera, Marquesa de Priego, en virtud de Poder de dicho su Marido, por servir à S.M. y evitar pleytos, tomó assiento por via de transaccion, y concierto sobre los citados Oficios contradichos, y sobre otros, su venta por 5. quentos 25000. maravedis, con que se obligò à servir à S.M. en la forma

con-

Piez. de testimonios del Duque.

Fol. 200.

contenida en una Escritura de 26. de Julio de 615. la que vista en el Consejo de Hacienda, se aprobò, y que por hacerle merced, y teniendo en consideracion sus servicios por esta Cedula se aprobò à mayor abundamiento dicha Escritura, y que de alli adelante perpetuamente para siempre jamàs dicho Marquès, y sus sucesores en dicho Estado, y Mayorazgo de Priego tuviesen los Oficios de Corredor de las Villas de Montilla, la Puente, Priego, Cañete, Aguilar, y Monturque, generalmente, y el de Corredor de Paños, y otras cosas de la de Castro del Rio, excepto del Azeyte, que era oficio de por sí, y no se comprehendia en esta Carta, y asimismo se le concediò los de Almotazenes de Priego, y Aguilar; y porque en la Escritura se referia havia pretendido tener derecho à los dichos Oficios, declaró su Magestad, que la dicha venta, y merced era por via de transaccion, y concierto, y en aquella via, y forma, que mas ha el derecho del Marquès conviniere aprobando la posesion, que de ellos tenia. y tuvieron sus antecessores en lo pasado, y que si necessario era le hacia nueva gracia, y merced de ellos desde entonces para siempre jamàs, sin obligacion de renunciar, ni vivir los 20. dias que disponian las Leyes Reales, y que los gozasse perpetuamente, quedando, como havian de quedar incorporados en dicho Mayorazgo, inhibiendo à las Chancillerias, y Audiencias, y demàs Jueces contociessen de las Causas, y cosas tocantes à dichos Oficios, ò que por razon de ellos, y de su uso, y exercicio se causaren en qualquier tiempo, porque de todo lo que de ello resultara, se havia de conocer privativamente en el Consejo de Hacienda, y Tribunal de Oidores de ella, y no en otra parte alguna.

958. Otro Testimonio sacado con citacion de una Real Cedula original, exhibida por la Contaduria, y expedida por el Señor Don Phelipe V. en Corella 2. de Octubre de 711. en que relacionandose la resolucio: de su Magestad con el motivo de las

*Piez. Idem*  
*Fol. 220.*

Guerras, en orden à valerfe por dos años de las Alca-  
valas, Derechos, y Oficios segregados de la Real Co-  
rona, mandando, que dentro de dicho termino los in-  
teressados presentassen los Titulos, y Privilegios que  
tuvieran, y de como por el Marquès de Priego se ha-  
via presentado la Real Cedula, que và referida, la que  
se relaciona en esta; y que en vista de haver resultado  
haverse librado por la Real Hacienda los 5. quentos  
258105. mrs. del asiento, q̄ su Magestad aprobò, con  
firmò, y ratificò, mandando manutener al Marquès, y  
sus successores en la Casa, y Mayorazgo de Priego, en  
la propiedad, y goze de los Oficios de Corredor de  
las Villas de Montilla, la Puente de Don Gonzalo,  
Priego, Cañete, Aguilar, y Monturque, y el Oficio de  
Corredor de Paños de Castro del Rio, y los de Almo-  
tazen de Priego, Aguilar, Montalvan, Montilla, Car-  
cabuey, y Villa-Franca, y el de Medidor de trigo, Ce-  
vada, y otras semillas de las de Castro del Rio, decla-  
rando, que eran exceptuados del Decreto de incorpo-  
racion, y de otras qualesquier ordenes, y que constan-  
do estàr satisfecho el Real Valimiento, se alzaràn los  
embargos, que se huvieran hecho por los Ministros,  
que havian entendido en la exaccion, dexando à dicho  
Marquès, y sus successores en el libre uso de dichos  
Oficios.

959. Y de otro Testimonio puesto por el  
Receptor con citacion, consta, que reconocidos los li-  
bros de rentas, quantas, y quadernos, y otros papeles  
de la Contaduria del Estado exhibidos por el Conta-  
dor, resulta generalmente desde el año de 1605.  
hasta el de 755. sin intermision el uso, y aprovecha-  
miento del derecho de Corredurias de Montilla, unos  
años administradas por la casa, otros arrendadas en  
varias cantidades de mar avedis, percebidos por los  
Thesorereros del Estado, como rentas pertenecientes à  
el, y de la possession tomada por el actual Duque en  
el año passado de 739. entre otros bienes del Estado,  
conf-

consta tomò la pòssession de las Corredurias de Vino, Vinagre, Aguardiente, Azeyte, y Cardor, que sale con guias, y de la Correduria de Lonja, y granos de la Ciudad de Montilla, como tambien de las Corredurias, de otros Pueblos del Estado, que se van expressando.

960. Hecha publicacion de Probanzas se alegò por el Duque de bien probado, que sobre el derecho de Corredurias tenia expuesto lo conveniente, y que ahora aña dia, que vistos los titulos con que se hallava su casa producía nuevo fundamento para no contestar este particular, y que lo era estar reservado privativamente al Consejo de Hacienda el conocimiento de todo lo concerniente à dichas Corredurias, con inhibicion de todos los Tribunales, por lo que resultaba de las dos Reales Cédulas referidas num. 957. y que solo en honor de la verdad, y sin ser visto incluirse en assumpto, que no deba ( lo que protexta ) se havian puesto los Testimonios, que acreditan la antigüedad en la casa de dichos derechos, y no ser nueva imposicion, à mas de estar confirmados, y que resulta contraproducentem la probanza de los vecinos, por afirmar los testigos, que siempre se ha cobrado Correduria; con que ni era cierta la novedad, ni especie que pueda tratarse en este pleyto, porque su conocimiento era privativo del Consejo de Hacienda, y que el mismo desprecio merecia la especie sobre Medidor de Posito, pues sobre no decir cosa de consideracion los testigos concurría ser particular nuevo no comprendido en las Demandas, ni deducido en tiempo, y forma, no debía contextarse, y que sin ser visto hacerlo, aparecia desde luego no ser los vecinos partes para subcitar esta especie, por afirmar sus testigos, que siempre han pagado los vecinos la medidura del grano, que entran, ò sacan del Posito, por lo que no podia ser de su inspeccion, el que el nombramiento se haga por el Duque, ò por el Concejo.

*Rollo corriente.*

*Fol. 236.B*

961.

Por los vecinos se dixo, que median-

*Rell. Id. fol. 193*

te



te à que con los documentos de q̄ se ha puesto testimonio à instancia del Duque, y exponer éste que el conocimiento de este assumpto toca à el Consejo de Hacienda, desde luego protestan usar en dicho Tribunal, ò donde les convenga, y puedan del derecho que les asista; y que aunque en las demandas, no se incluye la especie de medidor de Posito, sirve la alegado, y justificado en este assumpto para la introduccion, poderio, y manejo de los Dependientes del Duque por su autoridad, pues nombrandose antes por el Consejo dicho Medidor sin q̄ este pagara cosa alguna, lo nombra ahora el Duque arrendádo este empleo, y que sin embargo de averse puesto tanta multitud de testimonios, no se halla alguno del que conste tenga facultad alguna para ello.

962. La Ciudad no à dicho sobre esto cosa alguna, si el Duque replicò; que siendo agena à la correderia la medidura del Posito, que corria para con ésta lo que tenia alegado en quanto à dicha correderia: mediante lo qual que nunca podia tratarse de ésta especie en el presente pleyto, y con especialidad atendido el q̄ el conocimiento de todo lo concerniente à correderias, à que pertenecia la medidura del Posito, era pribativo à el Consejo de Hacienda, como aparecia de las yà presentadas Cédulas. Por los vecinos, y Ciudad se concluyò, que es todo lo que resulta sobre este Capitulo 6. de Siffa.

## CAPITUL. VII.

### SOBRE CAZA, Y PESCA.

963. **E**STE Capitulo es el septimo de la primera Demanda, en que expressaron los vecinos, que siendoles permitido por derecho natural, y civil cazar, y pescar, se les prohibia por el Marqués  
y.

y se les quitava la caza, y pesca, y que los prendian; y en la 6. contestacion de ella dixo el Marqués, que no se les havia prohibido à los vecinos la caza, y pesca de dicha Villa de Montilla (oy Ciudad), y que solo en esto se mandaban guardar las Pragmaticas, y Leyes del Reyno:

964. Ya queda sentado numer. 9. que aunque se hicieron probanzas en la Instancia de Vista, no han parecido, y solo resulta del Memorial del Relator, que està ya mencionado, que à la primera pregunta articularon los vecinos, que de tiempo immemorial à aquella parte havian estado, y estaban en posesion, y libertad de poder pezar en los Rios, Estancos, y Lagunas, que havia en los Terminos de dicha Villa, y de poder cazar en todos ellos qualquier caza mayor, ò menor libremente, y à su voluntad; hasta que de pocos años à aquella parte, el Marqués, y su Padre por fuerza, y contra la voluntad de dichos vecinos les prohibian, è impedian que no cazassen, ni pescassen dentro de sus proprias Heredades, y tierras, y les hacian grandes molestias sobre ello, y les tenian puesto coto en sus proprias Heredades.

965. Alonso Ruiz testigo dixo: que de tiempo de 60. años à aquella parte, havia visto, que todos los vecinos de aquella Villa estuvieron en quieta, y pacifica posesion, uso, y costumbre de poder pescar, y que pescaban en los Rios, Estancos, y Lagunas del Termino, y de poder cazar en todo, è qualquier caza mayor, y menor libremente, y à su voluntad: y que asimismo viò muchas veces à los vecinos pescar, y cazar por el Termino con cañas, redes, garlitos, y otros aparatos, quieta, y pacificamente, à vista, ciencia, y paciencia de los Mirqueses, sus Guardas, Justicias, y Criados sin contradiccion alguna, hasta que de 30. años à aquella parte poco mas, ò menos havia visto el testigo, que el Mirqués Don Pedro su Padre, por fuerza, y sin Justicias, contra la voluntad de los vecinos les havia prohibido pescassen, y cazassen en ningun genero

de caza, y pesca, aunque fuesse dentro de sus mismas tierras, poniendoles coro, y Guardas, y causandoles muchas vejaciones: y con este contesta Anton Gomez de 66 años à aquella parte, y Benito Ruiz de 60. hasta de 40. à aquella parte, deponiendo afsimismo en razon de immemorial possession de primeras, y segundas oidas: y dos de dichos testigos, que son el Alonso Ruiz, y el Anton Gomez, fueron tachados por el Marquès; como queda sentado supra numer. 48. y numer. 50.

*Sentencia de Vista.*

*Fol. 205.  
Rollo antiguo.*

966. La Sentencia de Vista fue, que en quanto à el septimo Capitulo de la dicha primera Demanda que trata, que siendo permitido por derecho civil, y natural, cazar todo genero de caza mayor, y menor, pescar todo genero de pesca, por los Marqueses, y sus Justicias se les prohibe la caza, y prenden à los dichos vecinos; y el Marquès ha respondido no haverlo prohibido; y que en esto solo ha sido guardar las Leyes, y Pragmaticas, quanto à lo en este Capitulo contenido condenamos à dichos Marqueses, y à sus Successores, que conforme à su allanamiento no veden la dicha caza, ni pesca à los dichos vecinos de Montilla, si no fuere en los tiempos prohibidos por las Leyes, y Pragmatica de S.M.

*Roll. corriente.  
Fol. 112. B.*

*Fol. 151. B.*

967. En la Instancia de Revista, sobre esto por los vecinos no se dixo cosa alguna, ni tampoco el Marquès; y aunque este en dicha Instancia de Revista hizo prueba, no articulò sobre este Capitulo cosa alguna: y en esta nueva substanciacion por el Duque se ha dicho relacionando lo ya expressado, era lo mismo que oy actualmente se practicava; y que por el tanto nada se ofrecia que exponer en el assumpto: y por los vecinos se dixo relacionando lo expuesto, que no habiendo de presente dicha prohibicion, y allanandose, como se allanava el Duque en el, se debia confirmar dicha Sentencia de Vista, y no se ha buuelto à expressar otra cosa en el assumpto, en todo lo demàs que se ha alegado en el pleyto.

CA.

## CAPITUL. VIII.

SOBRE LA DEHESA DE  
Huelma.

968. ESTE Capitulo, es el octavo de la primera Demanda, y quinto de la segunda, en la primera dixerón los vecinos, que siendo del Concejo de dicha Villa de Montilla, y sus vecinos la Dehesa que llaman de Huelma, que se la havia apropiado para sí el Marqués, y pretendia hacer coto, y bosque parte de ella; y que havia hecho una Caseria, y Huerta, añadiendo en la segunda Demanda à el Capitulo quinto, que en ella tenian los vecinos el aprovechamiento, y que los Marqueses la tenian usurpada, y acotada, por lo que dichos Marqueses havian de ser condenados à la restitucion de ella con los frutos.

969. En la contestacion el Marqués, relacionando el Capitulo negò tener ocupada dicha Dehesa de Huelma, como vò sentado à numer. 9. no han parecido las probanzas de Vista; y segun el Memorial del Relator articularon los vecinos la à 11. pregunta, que el Marqués de Priego, y su Padre, de pocos años à aquella parte de hecho por su autoridad se havian entrado, y ocupado gran parte de dicha Dehesa, y que havia hecho en ella un coto, bosque para él, y su re-eracion, y lo tenian con una Caseria, y Huerta, y que toda la dicha tierra, Caseria, y Huerta era propria de dicha Dehesa, que estava destinada para el aprovechamiento de los vecinos, y sus ganados.

970. Alonso Rodriguez, testigo dixo: que 61. años à aquella parte havia visto siempre, y à la continua, que el Conde de dicha Villa havia tenido, y tenia una Dehesa que llaman de Huelma, que havia sido, y era Concejil para aprovechamiento de los vecinos, y ganados mayores, y menores, y como tal la havia

*Roll. anticuo.*  
*Fol. 72. B.*

via visto haverse aprovechado de ella los vecinos con sus ganados quieta, y pacificamente, hasta que podia haver 40. años, poco mas, ò menos, que havia visto, que los Marqueses se havian entrado por su propria autoridad, de hecho ocupado gran parte de ella, y que havian hecho un coto, y bosque para ellos, y sus recreaciones con una Caseria, y Huerta dentro de ella cercada, en que havian ocupado gran parte de la citada Dehesa, y con èl contestan otros dos, que son Anton Gomez, y Benito Ruiz, contestando los tres, en que todo lo referido era publico, y notorio en dicha Villa de Montilla; y dos de èstos son los tachados por el Marquès, como queda sentado à los numer. 48. y 50.

*Sentècia de Vista*  
*Roll. antiguo*  
*Fol. 209.*

971. Concluso la Sentencia de Vista fue, que en quanto à los Capítulos octavo de la primera Demanda, y quinto de la segunda, en que se dice, y pretende, que siendo del Concejo de la dicha Villa de Montilla, y sus vecinos la Dehesa que llaman de Huelma, y el Marquès se ha entrado en un gran pedazo de ella haciendola coto, y bosque, y ha hecho una Caseria, y Huerta, y que lo debe restituir con frutos el Marquès, desde el dia que lo tiene ocupado, y los Marqueses pretenden que no tienen ocupado cosa alguna de lo contenido en este Capitulo, se le absolviò, y diò por libre à los Marqueses, y se mandaron que el personero, y vecinos de dicha Villa de Montilla, en razon de ello no le pidan, ni demanden mas cosa alguna.

*Fol. 221.B.*

972. En la suplicacion, el personero, y vecinos, dixeron fue agravio absolver à el Marquès, en quanto à el Capitulo 8. de la primera Demanda, y quinto de la segunda, supuesto que estava probado con muchos testigos mayores de toda essempleo, que la Dehesa de Huelma era propria del Concejo, y vecinos para el comun aprovechamiento, y que un gran pedazo lo ha hecho, y hacia coto el Marquès, prohibiendo  
que

que los vecinõs no gozassen de su aprovechamiento libremente, con lo qual se le deberia condenar como tenian pedido : por el Marquès se alegó en quanto à este Capitulo no passaba tal , porque qualquiera heredamiento que poseia cerca de la dicha Dehesa, era, y ha sido de sus Antecessores de tiempo immemorial à aquella parte.

Fol. 227.

972. En dicha Instancia de Revista hizo probanza el Marquès, en que articulò, que la Dehesa, que llaman de Huelma, Termino de Montilla ; no la ha tenido ocupada, ni apropiada para si , ni parte alguna de ella, y que un Heredamiento que tiene dicho Marquès, cerca de la dicha Dehesa, havia sido , y era proprio suyo ; y de sus Predecessores , y que como tal lo havian tenido ; y poseido de immemorial tiempo à aquella parte. Todos los testigos contestaron la pregunta, como se articula de conocimiento, y oidas, añadiendo dos, que de la Dehesa siempre havia usado el Concejo de dicha Villa, arrendandola à sus vecinos ; y otro dixo : que dicha Dehesa havia estado libre, y desembarazada para los vecinos, y que havia visto entrar en ella à pastar los Potros de los vecinos : y otro añadió , que en el heredamiento contenido en la pregunta, conoció un Bosque , y que entonces havia ya en él una Huerta ; con todo lo qual quedò concluso en Revista on 3. de Octubre de 625. como va ya sentado, y en consecuencia del Auto de 13. de Julio de 53. se emplazò à la Ciudad, como queda sentado à los num. 34. y 35.

974. Con cuyo motivo la Ciudad en 29. de Marzo de 754. alego, que siendo dicho octavo Capitulo dirigido, à que el Marquès se havia apropiado para si dicha Dehesa de Huelma, y pretendia hacer coto , y Bozque parte de ella, y que havia hecho una Huerta, y Caseria, y que siendo asì, que era propria del Concejo de dicha Ciudad, y sus vecinos, debia mantenerse, y ampararse en el goze , y possession de

Rollo corriente.

Fol. 82.

ella, mediante à haver el Marquès negado en la confes-  
tacion haverla ocupado, y hallarse justificado aun por  
los mismos vecinos, que el Concejo havia tenido, y te-  
nia en su Termino la referida Dehesa, y que era Con-  
cejil para el aprovechamiento de sus vecinos, y de sus  
ganados mayores, y menores, mediante à cuya perte-  
nencia, y haver negado el Marquès el uso de la Dehe-  
sa, por la Sentencia de Vista se le absolvió, y condenò  
à los vecinos à perpetuo silencio, que esta determina-  
cion debia confirmarse augmentandose para lo arre-  
glado de ella la probanza de dicho Marquès, en la que  
articuló, y justificò no haver ocupado, ni apropiado pa-  
ra si la expressada Dehesa, ni porcion alguna de ella, y  
que el Concejo de dicha Ciudad havia usado de ella,  
arrendandola à sus vecinos; en cuyos terminos debia  
confirmarse la predicha determinacion, y manutene-  
ner, y amparar à dicha Ciudad en la posesion, y go-  
ze de la mencionada Dehesa, y su aprovechamiento.

Fol. 112.B.

975. Por el Duque sobre este Capitulo se  
dice, que en el los vecinos propusieron, que siendo de  
ellos, y del Concejo de Montilla la citada Dehesa de  
Huelma, se la havia apropiado el Marquès, y que re-  
petido lo mismo en el quinto Capitulo de la segunda  
Demanda, pretendieron se le condenasse à su restitu-  
cion, con los frutos que el Marquès negò tenerla ocu-  
pada, que la Sentencia de Vista le absolvió, y conde-  
nò à los vecinos à perpetuo silencio, la que era muy  
justo se confirmasse, por subsistir al presente los pro-  
prios fundamentos, mediante poseer la Ciudad la De-  
hesa, y que ahora, ni en tiempo alguno la ha tenido  
ocupada la casa.

Fol. 152.

976. Los vecinos alegaron, que este parti-  
cular se reduxo, à que siendo del Concejo, y vecinos la  
Dehesa, se la havia apropiado para si el Autor del Du-  
que, y pretendia hacer coto, y Bosque parte de ella, y  
que aun havia hecho una Caseria, y Huerta, y que ha-  
viendose añadido, que teniendo en la Dehesa su apro-  
ve-

vechamiento los vecinos, la tenían usurpada, y acotada los Autores del Duque, por lo que debían ser condenados à su restitucion, con los frutos, sobre cuyo assumpto resultaba del Extracto de probanza de los vecinos la instrusion de los Autores del Duque en la Dehesa, por lo que se debia reformar la Sentencia de Revista, como se pidió por los Antecesores vecinos en la suplicacion, pues aunque en el todo no tenga usurpado la Dehesa, siempre que se verifique haya usurpado parte de ella, la debia restituir, y que con efecto el Duque al presente tiene en dicha Dehesa una Huerta, y Bosque del proprio nombre, lo que arrienda para sembrar con calidad de cerrado, sin permitir, que entre ganado alguno à pastar, y que aun en la parte que posee dicha Ciudad, lindando con la que à usurpado el Duque, havia un Albercón terrizo con mucha agua donde bebian los ganados, que pastaban le Dehesa; y el qual por su propria autoridad, y por medio de sus Apoderados, cegó de 15. à 20. años à esta parte, encaminando las aguas por cañerias para la Huerta, en lo que era notorio el agravio, y perjuicio que se ha ocasionado à el público: por lo que, aun caso negado, de que la Huerta perteneciera à el Duque, y no à la Dehesa, se le debia condenar à que quitara las cañerias, y restituir las aguas que conduce, à el ser, y estado que estaban antes, de forma que sirviera para el aprovechamiento comun, lo que para dicho caso piden dichos vecinos en la forma que màs haya lugar por derecho.

277. Que asimismo se debe condenar à la Ciudad, à que dexé libre la Dehesa para el aprovechamiento comun, sin arrendarla, como lo executa de la parte que posee, mediante à que la Dehesa era propria de los vecinos; y que aun en la probanza, que en la Instancia de Revista hizo el Marqués, que entonces era uno de sus testigos afirma, que la Dehesa havia estado libre, y desembarazada para los vecinos, y havia visto entrar sus Potros en ella; que dicha Ciudad



venia à consentir la probanza que en lo antiguo hicieron los antecessores vecinos, pues refiriendo lo que de ella resulta, dice se debe confirmar la Sentencia de Vista, bien que despues refiriendo resultar hever arrendado la Dehesa, expresa que en estos terminos se debia confirmar: para lo qual no havia fundamento, pues resultando que la Dehesa era concejil, y para el aprovechamiento de los vecinos, no podia arrendarla, sin que para ello bastasse el que de hecho lo huviera executado; pues esto procedia de la proteccion, y favor, que en aquellos tiempos tendria de los Marqueses, à quienes ha tratado, y trataba de complacer: q̄ en prueba de lo qual no ha reclamado la novedad que va expuesta, à executado el Duque en el Albercòn terrizo, donde bebian los ganados, y aùn en el particular que se trata sobre el Estanco de Jabòn, no ha hecho oposicion alguna à la facultad que se dió en la Sentencia de Vista à el Autor del Duque, que antes bien la ha aprobado, y consentido; lo que no era de estrañar, à vista del Acuerdo q̄ celebrò por Diciembre de 745. en q̄ acordò por justas consideraciones, q̄ havia tenido presentes, continuar en lo que hasta entonces se havia practicado de coadyuvar el derecho de su dueño, en los casos que havia solido hacerlo, y otros semejantes, siempre q̄ se moviera litis sobre la perturbacion de sus derechos, y privilegios (es asì) de q̄ se evidenciava la complacencia con q̄ procedia la Ciudad, y con mayor razon à el presente, por ser Rexidor de preeminencia el Contador mayor, y llevar este el mando en el Ayuntamiento, por el temor que se le tiene, y contemplacion con que se le trata.

Fol. 168.

978. Por la Ciudad se replicò, era voluntario quanto referian los vecinos, y mas en afirmar, que dicha Ciudad trata de complacer à el Duque, fundandose en el Acuerdo que cita, porque entendiendose esta asercion de assumpto, y particulares en que le asista derecho à el Duque, que tan lejos està de poder-

desse estimar coligacion quanto fue operacion arreglada, y de buena fee, sin q̄ por dicha promesa pudiera la Ciudad asentir, ni coadyuvar derecho que le perteneciera à ella, ò en el que careciera de fundamento el Duque.

379. Por este se replicò, era incierto, que la Casa poseyese el todo, ò parte de la Dehesa, la que antes, y despues de las Demandas ha poseído, y posee la Ciudad; y aunque suponian los vecinos, que en la Dehesa posee la Casa una Huerta, Bosque, y que en la parte que posee la Ciudad, havia un Albercón terrizo con mucha agua, donde bebían los ganados que la pastaban, y que lo cegaron los Dependientes de la Casa, encaminando las aguas por cañerías à la Huerta, que toda esta narrativa era incierta, y voluntaria; y q̄ no se ha hecho, ni hará constar que la Casa posea cosa alguna perteneciente à la citada Dehesa, que la Huerta, y Bosque de tierra de sembradío, que con inmediacion à ella posee la Casa con el mismo nombre de Huelma, que era cosa muy distinta, y separada de la Dehesa, y tan antigua en la Casa la posesion, que ya la tenía quando se pusieron las Demandas, y que siempre las ha gozado con las aguas que actualmente tiene, sin las quales no hubiera Huerta; de q̄ se convencia lo voluntario con que se procedía por los vecinos, fomentando nuevas especies, por su arvitrio, que ni tenían justificacion, concernencia, ò conexion, con lo que se disputaba, pues siendo solo la Dehesa, que no constado, como no constaba, ni haría ver, que la disfrute la Casa por ser la Ciudad quien la posee, y que todo lo demás era inconducente, pero que en demostracion de la verdad, y sin ser visto incluirse en assumpto que no deba; le ha parecido hacer expresion de lo referido, como tambien de que la dicha Huerta de Huelma está situada en el Termino de la Villa de Aguilar, lo que mejor persuadia la temeridad, y ningun fundamento con que en todo se versaban los vecinos.

Fol. 176. B.

Por los que se concluyó, y corrió la prueba: en cuyo termino articularon los vecinos, que en la parte de Dehesa de Huelma, que posee el Concejo de dicha Ciudad, contigua à la Huerta que de dicho nombre posee el Duque, havia un Albarcón terrizo donde bebían los ganados; y que el Duque por medio de sus Apoderados lo cegó, habria 20. años à corta diferencia, y que encaminò sus aguas por cañerías à dicha Huerta, ocasionando en ello un notorio agravio al publico, lo que no ha reclamado el Concejo de dicha Ciudad por complacer à el Duque. Sobre esta pregunta 10. de los testigos vecinos de Montilla, contestan haver visto el citado Albarcón en la parte de Dehesa que goza el Concejo de dicha Ciudad por Proprios de ella, y que despues se ha cegado, y que el agua se conduce à la Huerta del Duque; y q̄ en el mencionado Albarcón bebían los ganados de los vecinos, lo que oy no podían hacer, y que por ello se causaba perjuicio: expresando los màs era regular, que dicha Ciudad no lo reclame por complacer à el Duque: otro dice solamente, haver visto en su tiempo el Albarcón, y que despues lo han cegado: y otro haver oido lo huvo, y que ha visto el nacimiento del agua en la parte de Dehesa que posee la Ciudad por Proprios: y otro añadió, que antes que se cegasse el Albarcón los remanientes del iban à la prenotada Huerta: y otro que el Albarcón era de piedra de canteria: y Juan Roque Casado, añadió, que en dicho sitio bebían las vestias, aunque nunca podían arrimarse à el, pero que los dueños de los ganados sacaban el agua con cantaros, y la echaban en una mofeta que llevaban para ello, y que del agua solían llevar alguna à las Eras.

Fol. 78.

981. Por el Duque no se ha hecho prueba testifical, ni la Ciudad sobre este Capitulo, solo en el 11. en la prueba del ay alguna expresion sobre esta Dehesa, en donde se referirà lo que resultasse, si por el Duque se han puesto à su pedimento con citacion va-

rios

rios testimonios por el Receptor de varios Libros de entradas de maravedises dél, llamado el Bécero, y de Manuales del Tesorero, quantas, y papeles de la Hacienda del Estado, existentes en la Contaduria, y que se exhibieron por el Contador : de todos los quales se va haciendo individual expresion, y viene à resultar de todos ellos, que desde el año pasado de 1565. ( la Demanda se puso en el de 586. ), se han arrendado unas veces, y otras administrado como bienes propios de dicho Estado diferentes Hazas, Tierras, Huerta, y Casa con el nombre de Huelma ; y tambien resulta , que una Haza llamada del Bosque de Huelma, se compone de 14. fanegas de tierra, la qual consta se ha arrendado con separacion de las Tierras, Huerta ; y Casa de Huelma : asimismo à pedimento del Duque se puso testimonio de la posesion que tomò del Estado en el año de 739. entre los bienes que constan la tomò, fue de la Huerta de Huelma la tierra del Bosque de Huelma, la que fue dada por el Alcalde Mayor de Montilla.

982. Hecha publicacion de probanzas, se alegò de bien probado por las partes, por la de la Ciudad, que por lo que respecta à dicha Dehesa de Huelma, comprendida en las Demandas, suponiendo, que el Marqués la tenia derentada, no admitia duda, que la determinacion de la Sentencia de Vista fue à todas luces muy conforme à derecho, segun la ninguna prueba, que para afianzar su intento hicieron los vecinos, que antes bien sus testigos se hallaban contraproducentem en el particular, que deponen, de ser pertenecientes à los propios de dicha Ciudad ; y que atendiendo à la relevante prueba, que dicha Ciudad tiene practicada (en el Capitulo 11.) resulta justificado, que dicha Dehesa de Huelma, y otras, son pertenecientes, y del dominio de sus Proprios ; y que como tales los ha desfrutado el Concejo de ella, percibiendo sus frutos, y rentas los Depositarios de dichos efectos, y haciendose car-

*Piez. de testimonios del Duque.*

*Fol. 401.B*

*Roll. corriente.*

*Fol. 245.*

cargo de ellos en sus respectivas quantas anuales, convirtiendo el Concejo, y Oficiales sus productos en los destinos de su cargo, y que este uso, y possession ha sido de tiempo immemorial, sin que los vecinos hayan en modo alguno disfrutado para el aprovechamiento comun las Dehesas, à menos que satisfaciendo, y pagando la cantidad de maravedis correspondiente à las que han tenido por remate, ú otro contrato honeroso, lo que asì testificaban 12. testigos contestemente de vista, y conocimiento, dando dos de ellos por razon concluyente, haver sido depositarios de dichos efectos, y otros haver sido Arrendadores de las expressadas tierras.

Fol. 237. B.

983. Por el Duque se alegò, que en orden à dicha Dehesa, tenia claramente manifestado, haverla gozado antes, y despues de las Demandas la Ciudad, sin que de ella tenga cosa alguna la Casa, y que resultando, que desde el año de 565. hay razon en la Contaduria de Montilla, de haverse arrendado, y administrado como bienes propios del Estado, la Huerta, Bosque, y tierras, que con el nombre de Huelma. posee la Casa, con immediacion à dicha Dehesa, distintas, y separadas de ella: y que en la possession del año de 739. se incluyeron la Huerta, y Bosque de Huelma, convenia la menos buena fee de los vecinos en proponer hechos inciertos, y que como vieron no podia haver quien afirmasse no ser propias, y pribativas de la Casa dichas propiedades, no se atrevieron à articular cosa alguna en su Interrogatorio; y que siempre dicha Huerta de Huelma ha tenido agua para su conservacion, y que de otra forma, si fuera, si se le hubiera denominado Huerta, con que era preciso confessar, q̄ tiene, y ha tenido agua en todos tiempos, como en realidad era asì, que por lo que hacia à la nueva especie subcitada por los vecinos, que en la Dehesa de Huelma havia un Albercòn terrizo donde bebian los ganados, y que este se cegó, habria tiempo de 20. años, por disposicion de los

los Apoderados del Duque, y que las aguas se encaminaron por Cañerías à la Huerta, ocasionando agravió al publico, que de esto no havia justificacion apreciable, advirtiendose la diferencia en el modo de explicarse los testigos, añadiendo Juan Roque Casado, no podian llegar las bestias à beber, por lo que los Dueños sacaban el agua con cántaros, y echaban en una maceta, que à este fin llevaban; y que quando por posible se conceptuasse haver sido cierta la existencia de dicho Albercón, no se hacia ver de modo alguno, que por disposicion de los dependientes del Duque, se huviesse cegado, ni era posible justificarlo, por no haver pasado tal cosa, siendo constante no tener agua, ni haverlo tenido ahora, ni en tiempo alguno la Dehesa de Huelma, la que se halla mas baxa, que la Huerta, por lo que no era factible la novedad, que suponian los vecinos, convenciendose mejor con que procederian con la reflexa de haver una Fuente de las mas caudalosas con caño, y pilar para gentes, y ganados immediatas à dicha Dehesa, y que el pilar era el mayor, y mas lucido de quantas Fuentes tiene dicha Ciudad, para abasto del ganado, por lo que no era verosimil huviesse, y mucho menos, que sirviesse para dicho efecto el Albercón, que los vecinos referian, à lo que se llegaba no ser este assumpto perteneciente à este pleyto; por lo que debia entenderse con la protexta de no contextarlo, ofreciendose desde luego la reflexion de no haverse hecho en lo antiguo mención alguna de dicho Albercón, prueba de que no lo havia, y de no ser parte los vecinos para subcitar esta especie, por no tener derecho alguno à la Dehesa, ni à lo que à ella pueda pertenecer, por ser todo proprio del Concejo, quien nada ha dicho sobre este assumpto, no por complacer al Duque, como suponian los vecinos, sino porç en realidad nada ha tenido, que decir, ò porque será incierto, lo que proponen, ò por la indubitada pertenencia de las aguas à la Huerta, circunstancias, que hacian desestimable

ble todo quanto en esta razon se exponia por los vecinos.

Fol. 298. B.

984. Por los que se alegò, que aunque se estimaba por la Ciudad, que los testigos de los vecinos estaban contraproductem, no era así, pues el afirmar haver visto, que goza la Ciudad la Dehesa por Proprios, es por quanto en está possessiõ de ella, mas no porque tengan facultad legitima para haverla apropiado, à mas de lo que expondrian despues, quando se hable de Dehesas de Proprios (es en el Capitulo 11.), que en quanto à este particular havian justificado, que havia el Albercõn en que bebian los ganados, y que haviendose cegado, se conduce el agua à la Huerta del Duque, con lo que se ha ocasionado perjuicio, por lo que en conformidad de la providencia del año de 753. referida supra num. 34. han expuesto esta novedad, como correspondiente al particular de que se trata, y que así se debe dár la correspondiente providencia, à fin de que se ponga el Albercõn, como antes estaba, que no merecia aprecio la reflexa, sobre que en lo antiguo no se hizo mención del, pues en lo antiguo no hubo motivo para ello, porque la novedad se experimentò de 15, ò 20. años à esta parte, y que el Testimonio, sobre que desde el año de 565. se han arrendado, ò administrado, como bienes propios del Estado, Hazas, tierras, Bosque, Huerta, y Casa con el nombre de Huelma, no excluia el hecho, que en lo antiguo propusieron los vecinos, antes bien era regular, que en dicho año de 565. se huviera hecho la novedad, que diò motivo à la Demanda, lo que se deducia, de que en la probanza en lo antiguo por los vecinos resultaba, que habria 40. años, poco mas, ò menos, que el Marquès havia ocupado parte de la Dehesa, y que constando, que dicho pleyto se recibì à prueba por Agosto de el año de 590. y que hechas varias prorrogaciones diò cierta querrela el Doct. Herbon, contra Martin Sanchez Delgado, diciendo: que por colusion, que havia teni-

do con el Marqués havia dexado passar el Terminò de prueba, sin hazer alguna, por lo que huvo Autos de Vista, y Revísta, mandando, que el terminò probatorio corriessè de nuevo, y se hizo publicacion en 13. de Enero de 1592. (consta así supra núm. 8.), se inferia lo arreglado del concepto expuesto, pues cotejado el tiempo en que se hizo la prueba con el expressado año de 565. se verificaban los 40. años, poco más, ò menos de la novedad, habiendose causado esta en el referido de 565. (y debo sentar, que desde este año al de 592. van 27. años, y faltan, 13. para los 40.)

985. Por la Ciudad se replicò no se satisfacia por los vecinos à lo que tenia alegado, y que era de estrañar se afirmasse, que la Ciudad no tenia facultad legitima à la dicha Dehesa, quando no havian justificado, ni podian cosa alguna, como lo confessaban, tratando de las demàs Dehesas de propios, que se referiràn Capitulo 11. Por el Duque se replicò subsistia lo que tenia expuesto acerca de dicha Dehesa, y demàs sobre este Capitulo subscitado por los vecinos, que era incierto quanto havian propuesto sobre el Albercòn, repitiendo lo alegado: y que no habiendose comprendido en las Demandas, no correspondia à este pleyto su investigación, sin que à esto se oponga la providencia del año de 753. por deberse sólo considerar extensiva à lo contenido en las Demandas: y que aunque anterior al año de 565. no se ha encontrado en la Contaduria apuntacion de la Hierta, Tierra, y Bosque de Huelma, que lo cierto era, que siempre, y de tiempo immemorial ha poseido la Casa dichas Propiedades, como en lo antiguo lo expusieron, y justificaron en este los Marquéses, que era despreciable lo que expressaban los vecinos, y el voluntario, y errado computo, que formaban con motivo de lo que en lo antiguo dixeron algunos de sus testigos, queriendo dár à entender ser regular, que en dicho año de 565. se huviesse hecho la novedad, que en quanto à

el.

Fol. 305. B.

Fol. 375. B



este Capitulo se supuso en las Demandas, pues la temeridad con que depusieron, era notoria, y que lo acreditaba la prueba, que en todos tiempos ha resultado à favor de su Casa, y que mejor lo demostraba la Sentencia de Vista, por la qual quedaron absueltos los Marqueses: Dado traslado, los vecinos concluyeron, y la Ciudad, que es todo lo que resulta de este Capitulo.

## CAPIT. IX.

### SOBRE LA DEHESA DE ZOÑAR.

986. **E**ste Capitulo es el noveno de la primera De manda, en la que expusieron los vecinos, que la Dehesa de Zoñar, era de dicha Villa de Montilla, y sus vecinos, y que los Marqueses se la havian apropiado, y hecho coto, penando à los vecinos para q̄ no cazassen en ella, y q̄ se les debia condenar à dichos Marqueses à su restitución, el Marqués en la contestacion, pretendió se le absolviesse, diciédo, q̄ no ha havido, ni ay, Dehesa, que se diga, Zoñar, q̄ lo que passaba era, que junto à la Laguna, que se dice Zoñar, dicho Marqués tiene un Heredamiento, que como tal lo guardaba, y defendia, el qual era proprio suyo, y que no eran tierras de público, ni Concejil, ni lo havian sido de immemorial tiempo à aquella parte.

*Roll. antiguo*  
*Fol. 72.*

987. En el termino de prueba, aunque consta se hicieron probanzas, estas no han parecido, como queda santado supra num. 9. y segun el Estracto del Relator referido de las probanzas de los vecinos, estos articularon, que en el termino de dicha Villa de Montilla, junto à la Laguna que dicen de Zoñar, havia mucha tierra valdia, y publica, por donde los ganados iban à beber à la Laguna, y por donde los vecinos llegaban à pescar en ella, y que en la mencionada Tierra los ganados à demàs del passo tenian pasto,

opro-

aprovechamiento, y abrevadero comun, hasta que de pocos años à aquella parte dicho Marquès, y su Padre cercaron la Laguna, y mucha parte de la tierra pública, y Concejil, y que en la tierra, que así ocuparon, havian hecho un coto, y Bosque, y una Laguna, y que impedian à los vecinos no entrassen à pescar, ni abrevar con sus ganados en la Laguna, ni à pascor en la tierra cercada. Tres testigos, que lo fueron Alonso Ruiz, Anton Gomez, y Francisco Ruiz, la depusieron como se articula de vista, y conocimiento en su tiempo, è ademàs que era publico en dicha Villa de Montilla.

988. La Sentencia de Vista sobre este Capitulo, fue absolver, y dar por libre à el Marquès, y mandar à el Personero, y vecinos de Montilla, que en razon de ello no le pidieffe, ni demandasse mas cosa alguna.

*Sentencia de Vista.*

*Fol. 205.*

989. En la suplicacion los vecinos dixeron, fue agravio no condenar à el Marquès à que bolviessè, y restituyessè à la Villa, y vecinos la Dehesa, y tierra valdia por donde los ganados entraban à beber à la Laguna de Zoñar; lo qual ha tenido, y tenia cercado dicho Marquès, prohibiendo, que los ganados no entrassen à beber, ni perforta alguna à pescar sin tener ningun derecho, ni titulo pora ello: el Marquès sobre este Capitulo alegò en la suplicacion, que no havia havido, ni havia Dehesa que se dixesse Zoñar: que junto à la Laguna de Zoñar tiene un Heredamiento, el qual, y la Laguna era proprio de su Estado, y Mayorazgo, y que lo defendia por justos, y derechos titulos, y q no eran tierras de lo público, ni concejil, ni que jamas lo havian sido, si no que sus Antecessores la compraron de particulares, para juntarlas con las que ellos alli tenian.

*Fol. 221.B4*

*Fol. 227.*

990. Y en el termino de prueba de dicha Instancia de Revista, el Marquès hizo probanza articulando, que en todo el Termino de Montilla, no hay,

ni ha havido Dehesa que se llame Zoñar, y que de este nombre solamente havia una Laguna, que està entre las Villas de Aguilar, y la Puente; junto à la qual dicho Marquès, y sus predecesores tenian un Heredamiento cercado, y cerrado con su Puerta, el qual, y todo lo que dentro de èl se comprehende, lo compraron los Señores de la Casa de Aguilar de ciertas personas, parte à dinero, y parte à trueque de otros bienes, y que con justos, y derechos titulos, y de tiempo immemorial ha sido, y era proprio dicho Heredamiento de los dichos Marqueses, y demàs personas que los vendieron, y de otros sus antecesores, y que dentro de èl no hay, ni ha havido tierra pública, ni concejil; y que dichos poseedores han llevado siempre, y dicho Marquès todos sus aprovechamientos del, con ciencia, y paciencia de los vecinos de Montilla.

991. Todos los testigos contestaron la pregunta, como se articula: añadiendo uno, que la Laguna està dentro del mismo cercado, y que un pedazo de tierra que tenian los Marqueses junto à la Cruz que llamaban de Alvaro Jorge, que està mas allà de Zoñar Camino de Castil-Ansur, lo diò el Marquès en trueque à un vecino de Aguilar, de cuyo nombre no se acordava, por parte de la tierra que tenia el Marquès en dicho cercado; y que su producto lo havian llevado los Marqueses, y tambien la Casa, y que à algunos que havian entrado en dicho Heredamiento à cazar, los havian penado, y castigado: y otro añadió, que en su tiempo el Abuelo del Marquès, que en tonces era, havia cercado dicho Heredamiento, y que el testigo ayudò à cercarlo: y otro, que la Laguna que està entre las Villas contenida en la pregunta, estará como legua, y media de Aguilar, y media de la de Montilla: y otro añadió, que los herederos de Juan Fernández, tenian las tierras que los Señores de Aguilar les havian dado en trueque; y que quando se cercò dicho cercado, dexò el Marquès una vereda comun para el paso  
de

de los ganados : y que el Juan Fernandez le dixo à el restigo, que en el sitio donde estaba la Laguna havia tenido sembrado un habar, porq̄ entonces no lo havia, y que desde el año de las aguas quedò hecha laguna : y otro añadió, que viò presos en la Cárcel de Montilla dos personas por haver entrado à cazar en dicho Heredamiento, y havierendose alegado, quedò concluso como va ya sentado, en el año de 625.

992. En consecuencia del Auto del año de 753. ya sentado numer. 34. tomò los Autos la parte del Marqués, y alegò, que este Capitulo se reduxo à decir los vecinos, que perteneciendoles à ellos, y à la Villa la Dehesa de Zoñar; los Marqueses se la havian apropiado, y relacionando lo que pidieron, y lo que estos respondieron, alegò, que en la probanza dicha exforzò el Marqués el proprio concepto, y que la misma justificacion haria en la de Vista, pues que la Sentencia de Vista se pronunciò à su favor; y que en la citada probanza articulò, que la Laguna estaba entre las Villas de Aguilar, y la Puente, que era constante no poseer la Casa Dehesa alguna con nombre de Zoñar, y que solo gozà una Laguna, y Bosque en el Termino de Aguilar, que se halla plantado de Olivos: y que haviendo los vecinos de Aguilar demandado à la Casa sobre esta posesion, y otros bienes que fueron vencidos en contradictorio juicio, y q̄ se despachò à su favor Executoria, y que dicho Bosque, y Laguna, despues de la Sentencia de Vista lo ha poseído su Casa, y que del tomò posesion el año de 739. mediante lo qual era consiguiente la confirmacion de la Sentencia de Vista en esta parte.

993. Por los vecinos, sobr: este Capitulo relacionando lo que en el se pidió Sentencia de Vista, y suplicacion de su Antecessores, dicen se debia reformar como estos pidieron, condenando à el Duque à que restituya dicha Dehesa, y tierra valdia, por deade los ganados entraban à beber à la Laguna de Zoñar,

fin

*Roll. corriente.*

*Fol. 113.*

*Fol. 154.*

sin impedir q̄ dichos ganados entrassen à beber en ella; sin embargo de lo q̄ se alegaba por el Duque, porq̄ no merecia aprecio se dixesse aver poseido dicha Laguna antes, y despues de la Sentencia de Vista, q̄ lo contrario se denunciaba del pleyto antiguo, en el q̄ expuso su Autor: que junto dicha Laguna poseia un Heredamiento de tierras, mas no el que le perteneciera la Laguna, de q̄ se manifestaba el ningun derecho que le asistia, por lo que debiendo quedar libre la predicha Laguna, era consiguiente deber dàr el passo correspondiènte, sin q̄ pueda perjudicar à estos vecinos la Executoria, que con los de Aguilar se alegaba,

Fol. 177.

994. Por la Ciudad, aunque se alegò sobre otros particulares del pleyto, sobre èste no ha alegado cosa alguna, y por el Duque se ha replicado, que assi el Bosque, como la Laguna de Zoñar, eran propias de su Casa, sin que en ellas tengan participacion alguna los vecinos de Montilla, afirmandose, que nunca ha poseido, ni posee Dehesa con el nombre Zoñar, y en la Executoria alegada, y que siendo, como eran propias de la Casa la Laguna, y tierras, y estàr situado en Termino de Aguilar, no podia tener lugar el intento de los vecinos, por hallarse por repetidos titulos resistido el apròvechamiento que querian apropiarse.

Piez. de testimonios del Duque.

Fol. 283.B.

995. Y Corrido la prueba, en el termino de ella, ni por los vecinos, ni por el Duque se ha articulado cosa alguna, solo à pedimento de èste con citacion de los otros se han puesto varios testimonios de instrumentos exhibidos por la Contaduria: el uno es de copia de unos Autos, sobre el pago, y entrega de la dote perteneciente à Doña Cathalina Fernandez de Cordova, Marquesa que fue de Priego, muger que fue de Don Lorenzo Suarez de Figueroa, Conde de Feria: cuya copia fue dada por Christoval de Luque, Escribano de Montilla, y Juan Rodriguez Truxillo de Cordova, en que se inserta la Escritura de dote, que fue otorgada en el año pasado de 518. y consistiò en 18: quien-

quientos 178 y 042. maravedis, las Arras 155. ducados de oro, y entre los bienes de que se compuso dicha dote, y de que tomó posesion el Apoderado del citado Conde de Feria, fue un Heredamiento de Casas, Huerta, Arbbles, terreno, tierra, y agua de pie, que se decía la Huerta de Zoñar, que era cerca, y en Termino de la Villa de Aguilar, apreciada en 555. maravedis: tambien consta, que haviedo fallecido dicho Conde de Feria en el año de 533. ante la Justicia de la Oliva, dicha Marquesa Viuda pidió la reintegracion de su dote, y en virtud de Requisitoria de dicha Justicia para la de Montilla, ésta le reintegrò en la mencionada Huerta.

996. Por otro testimonio consta, que en 10. de Junio de 562. Francisco Marquez, vecino de Aguilar, vendió á el Marqués Don Alonso Fernandez de Cordova dos Huertas mayor, y menor, que tenia en Zoñar Termino de dicha Villa de Aguilar, con toda el agua que tenia, y le pertenecia, estante, y manante, así de las Fuentes, como de la Laguna de Zoñar, y toda la tierra que á él se pertenecia de la dicha Laguna, así de la que el agua tenia ocupada, como de la que havia tenido, hasta donde la dicha Laguna solia llegar, por donde estaba hecho un bordé, y zendajo, y Alamos, y los Alamos que estaban del dicho zendajo á baxo: que todas las dichas Huertas lindaban con Huertas de la Marquesa de Priego, y con Huerto de Marina Ximenez con estacar, y Olivár del Vendedor, y otros; y que la dicha Laguna iba lindando con tierras de particulares vecinos de dicha Villa de Aguilar, y que el deslindamiento, y declaracion de las Heredades, que vendía con el Olivár, y estacada que le quedaba á dicho Vendedor, havia de ir deslindando por donde Lazaro Garcia el Viejo tenía señalado, y señalasse, como persona que havia sido tecedor, en celebrar la dicha venta: y tambien vendió á dicho Marqués dos partes de Casas, que tenia en cada Huerta de la suya,

Fol. 276.

Albértas, y Lavaderos, en precio de 4000. maravedis, y con el cargo de varios censos que se expresan, y este testimonio se puso de Copia de dicha Escritura, que exhibió la contaduría.

997. Asimismo otro sacado de diferentes Copias de Escrituras, dadas por Alonso de Lucena, Escrivano de Aguilar en 14. de Mayo de 727. y consta de una, que en 17. de Febrero de 563. Hernán García, y Juan García su hijo, vecinos de la Puente, vendieron tres quartas de Viña, y tierras que tenían en la parte de Zoñar, Termino de Aguilar, linde con la cerca que se hacia en el Bosque, y con la Deliefa de la Carrizosa, y con el Arroyo que entrava en ella, à Don Alonso Fernández de Córdova, Señor de dicha Villa, en precio de 15. ducados de oro libre, de todo censo, y tributo.

998. Y por otro consta, que en 13. de Abril de 563. Lazaro Márquez, y otros vecinos de Aguilar, vendieron à Don Alonso Fernández de Córdova Marqués de Priego, dos suertes, que tenían en el sitio de Huérras de Zoñar, Termino de dicha Villa, en frente de la Laguna, y la tierra que el agua de la Laguna les tomó, linde con Huérras que dicho Marqués havia comprado de Francisco Márquez, è con la dicha Laguna; las quales suertes las vendieron con todas sus entradas, y salidas, libres de todo tributo, en precio de 72. reales de pláta, que havian recebido de Pedro Muñoz, Criado de dicho Marqués.

999. Otra de 3. de Noviembre de 623. en cuya cabeza constaba de testimonio, de como en 8. de Mayo de 608. por muerte de Juan Fernandez Zapote, se havian hecho particion à sus bienes entre sus hermanos, que uno lo fue Christoval Luis de Velazco, à el que se le adjudicò una Huerta de arboledas, y tierras calmas, agua, y demàs que le pertenecia en dicha parte de Zoñar, linde con Huerta de dicho Marqués de Priego, y Bosque del referido, con el Anoria que en-

trava dentro, y en dicho dia 3. de Noviembre de 623. por dicho Christoval Luis de Velazco, se vendió à dicho Don Alonso Fernandez de Cordova, Marqués de Priego, dicha Huerta Termino de Aguilar, à la parte de Zoñar, alindádo con el Bosque, y Huerta de dicho Marqués, con todas sus entradas, y salidas, en precio de 638 maravedis, que recibió en el valor de 161 fanegas, y dos zelemines de trigo.

1000. Asimismo se puso con citacion de los vecinos, testimonio de la Executoria del pleyto seguido por los de Aguilar con el Marqués de Priego, que se principió el año de 567. y se executorió en el de 624. que es la misma que ya constaba en estos Autos presentada por el Marqués, como queda sentado supra numer. 19. y en ella entre otros particulares, fue uno de los demandados por los vecinos de Aguilar decir: que teniendo dicha Villa un abrevadero, y contadoro de ganados del comun, que llaman Zoñar, lo havia acorado, y adhefado los Marqueses de Priego, Señores de dicha Villa, de mucho tiempo à aquella parte, y que lo haviam cercado de Tapias, por lo que los vecinos no tenian donde abrevar sus ganados, y que se les debia condenar à que los dexassen libre derribando las Tapias, y una Caseria que en el tenian, restituyendoles lo que havia podido rentar en el tiempo de la usurpacion.

*Piez. 2.  
Piez. de testimonios del Duque.  
Fol. 203.*

1001. Otro de los Capítulos fue, que dicho Marqués impedía à dichos vecinos de Aguilar pescar en la Laguna de Zoñar, siendo como eran las tierras pasto comun, y abrevadero de dicha Villa, de lo que, y de los Alamos que en ella havia plantados, se seguía que estaba hecho Breña, y Bosque de gamos, y conejos que destruian los sembrados: otro de los Capítulos fue, que los Marqueses estorbaban la pesca à dichos vecinos, aunque fuese con Caña, y por las Sentencias de Vista, y Revista pronünciadas sobre ellos, se absolvió à los Marqueses de Priego de dichos Capítulos deman-

das



dados, imponiendo perpetuo silencio à los vecinos con declaracion, que el prohibirles la pesca fuese en tiempos, y Meses vedados, y que en la Hazienda, y Laguna del Marqués les podia prohibir dicha pesca en todo tiempo, y la misma prohibicion pudiesse hacer en la Laguna de Zoñar, y Castil-Ansur, porque se declaraba propia de dichos Marqueses, absolviendoles de lo pedido à cerca de ella por dichos vecinos. La Sentencia de Vista se pronunciò en 2. de Octubre de 624. y la de Revista en 6. de Diciembre del mismo año.

*P. de testimonios del Duque.*

*Fol. 402. B.*

*Alegato del Duque.*

*Roll. corriente.*

*Fol. 239.*

1002. De la possession tomada por el Duque del Estado en el año passado 739. consta la tomò de la Jurisdiccion de la Villa de Aguilar, y de los bienes, y derechos que alli le corresponden, y entre ellos la tomò del coto, y Laguna de Zoñar, y 5. Huertas, y de las Casas del citado coto.

1003. Hecha publicacion alegò el Duque de bien probado, que la pertenencia à favor de su Casa del Bosque, y Laguna de Zoñar, estaba afianzados con muchos, y muy eficaces instrumentos ( que refiere, y son los sentados ) : y que no solo hay los referidos justificativos del privativo dominio, y aprovechamiento, que los dichos Marqueses tienen en dicha Laguna, y Bosque, sino es tambien de la mencionada Executoria contra los vecinos de Aguilar, en que à dichos Marqueses se les absolviò, y diò por libres de lo perteneciente à la Laguna, y Bosque de Zoñar, declarando ser propia de los Marqueses, de que se despachò Executoria, que es la ya referida, y que se comprehendiò en la possession del año de 739. dicho coto, y Laguna de Zoñar con las Huertas : de todo lo qual se persuadia, q̄ no poseia Dehesa alguna con nombre de Zoñar, y q̄ por lo que miraba al Bosque, y Laguna, ni se hallaban en Termino de Montilla, ni los vecinos tenían derecho alguno à dichas propiedades, las q̄ indubitablemente pertenecian à la Casa, y poseia mucho antes de las Demandas : y que conociendo esto los vecinos, no han probado, ni arti-

culado cosa alguna, por lo que debia desestimarse su intento.

1004. Por los vecinos se alegò, que los testimonios puestos en quanto à la Laguna de Zoñar, no excluian el hecho propuesto en lo antiguo por los vecinos, pues era menester hacer constar, que en dichos instrumentos estava comprehendida la parte identica de tierra à que terminò la Demanda; esto precindiendo que los testimonios son sacados de copias exhibidas, y dadas sin citacion, pero que como ha pasado tanto tiempo, en que las cosas era preciso estuviessen mudadas, y haver muerto todos aquellos à quienes constava la realidad de los hechos, que por esto no havian podido hacer nueva prueba en dichos assumptos, de q̄ inferia su buena fee, y legalidad, en los que han tratado de probar.

Fol. 300.

1005. Por el Duque se replicò, que en exclusion de lo que tenia expuesto nada se decia por los vecinos, no pudiendose dudar de la legitimidad de los instrumentos, ni de la pertenencia del Bosque, y Laguna à la Casa, à cuyo favor se executoriò, por lo que insistiò en todo lo que en esta razon tenia expuesto, y alegado: con lo que se concluyò por la Ciudad, y vecinos, y es lo que resulta sobre este Capitulo 6:

Fol. 376.B.

## CAPITUL. X.

### SOBRE ALCAVALAS.

1006. EN el Capitulo 10. de la primera Demanda, expusieron los vecinos de Montilla, que la dicha Villa (oy Ciudad) està fundada en el Termino de la de Aguilar, y que siendo esta libre de Alcavalas, Almojarifazgo, y otros derechos, debia serlo tambien dicha Villa de Montilla, y que el Marquès les llevaba dichos derechos, no pudiendo, ni debiendolo

hacer, por lo que debia ser condenado à la restitucion de lo que huviesse llevado por dicha causa; y en la segunda Demanda el 7. capitulo de ella, fue sobre lo mismo, y por las mismas razones; el Marqués en su con-textacion, dixo, no havia cosa en que se pudiera fundar la libertad, y essemption, y que dicho Marqués, y sus Predecesores, estaban en possession de llevar dichos derechos.

1007. Como ya vò sentado num. 9. no han patecido las probanzas, y segun el Extracto del Relator, articularon los vecinos, que la dicha Villa de Montilla, y la mayor parte de ella, y todo lo que cae desde la Plaza, hasta la Villa de Aguilar, que toda la dicha Poblacion estaba hecha, y situada dentro de los Terminos de la Villa de Aguilar; sobre lo que depusieron tres testigos la pregunta, como se articula, de haverlo visto en sus respectivos tiempos, y haverlo oido decir à sus mayores, y mas ancianos, y ser publico, y notorio en dicha Villa de Montilla; y uno de estos testigos es Alonso Ruiz, tachado por el Marqués; como queda sentado num. 48.

1008. Articularon, que dicha Villa de Aguilar, sus vecinos, y todo su Termino por los Señores Reyes de Castilla, por Privilegio de antiquissimo tiempo eran libres, y essemptos de Alcabala, veintena, Almorizazgo, y de otros pechos, en todo lo que vendian, y compraban, y que en esta possession, y costumbre, havian estado, y estaban; y que se les havia guardado, y guardaba en todas las partes, y lugares de estos Reynos. Tres testigos, entre ellos el tachado antecedentemente la depusieron como se articulaba de oidas à vecinos de Aguilar, y Montilla, y otro que es Bartholomé Perez, por haver visto los Privilegios, que se les havian guardado, y guardaban en Montilla; y todos, que era publico, y notorio en dichas Villas.

1009. Articularon, que estando, como es-tan la mayor parte de los vecinos de Montilla, en el fi-  
rto,

tió, y Término de Aguilar, y que siendo, como eran libres, y francos por la dicha razon, que el Marqués, y su Padre contra la voluntad de dichos vecinos, les havian llevado, y llevaban Alcavala, y Veintena, Almojarifazgo, y otros pechos, quebrantandoles el dicho Privilegio, y franquicia, que tenian. Tres testigos constataron la pregunta, como se articula en sus respectivos tiempos, haverlo visto, y ser publico, y notorio en dicha Villa de Montilla, y uno de ellos expresó, haver pagado los dichos pechos.

1010. La Sentencia de Vista en quanto à este Decimo Capitulo de la primera Demanda, y 7. de la segunda, fue absolver, y dar por libres, y quietos à los dichos Marqueses de lo contra ellos pedido en este Capitulo, y mandar à los Personeros, y vecinos de la Villa de Montilla, que entonces, y en adelante fueren, que en razon de lo en el Capitulo contenido, no pidiesen, ni demandassen mas cosa alguna à los dichos Marqueses, ni sus sucesores, y se declaró, y mandò, que fuesse, y se entendiesse, que las Alcavalas, Veintena, Almojarifazgo, y otros pechos, y derechos, los llevassen dichos Marqueses, y sus sucesores, en la cantidad, y forma que hasta alli los havian llevado, y no mas.

1011. En la suplicacion dixeron los vecinos fue agravio, no condenar à dichos Marqueses, mandando, que no llevassen Alcavalas, Veintena, Almojarifazgo, ni otros pechos, siendo como era libre dicha Villa, y vecinos, por razon del suelo en que està fundada, condenandole en lo que havia cobrado, y llevado sin titulo, ni causa, que para ello tuviesse; por el Duque se afirmó, en que no havia cosa en que se pudiera fundar dicha libertad, y essempcion, y de que él, y sus Predecesores de tiempo immemorial à aquella parte, estaban en posesion de llevar dichos derechos.

1012. En la Instancia de Revista hizo probanza el Duque, articulando, que de immemorial tiempo à aquella parte dicho Marqués, y sus Predecesores,

ha.

*Roll. antiguo*

*Fol. 211.*

*Fol. 222.*

*Fl. 227.*

havian estado, y estaban en quieta, y pacífica posesión, uso, y costumbre de cobrar, y llevar para sí, por sí, y sus Arrendadores, y Cogedores, como derechos debidos à su Casa, y Mayorazgos en las dichas Villas de Montilla, y Aguilar, y sus Terminos, las Alcavalas, de Heredades, Paños, Especería, Zapateria, y de lo Verde, Carnes, Pescados, y demás cosas que se havian vendido, y vendian en ellas, y sus Terminos, y el derecho de la renta mayor de Igualas. Todos 20. testigos depusieron la pregunta como se articula, añadiendo uno; que la renta mayor de las Igualas no se arrienda, sino que los Marqueses que havian sido de 78. años à aquella parte encomendabá la cobranza de ella à uno de sus Vassallos, en que hacia los conciertos, por lo que cada uno vendia de trigo, Cevada, y demás especies, y se acudia con ello à los Marqueses, ò sus Mayordomos, ò Contadores, y que así lo pagò el testigo, y viò pagar à otros en su tiempo, sin cosa en contrario, y otro tambien depuso el hecho de haverlo pagado, y visto pagar, y que los Marqueses trataban bien en las cobranzas, haciendo equidad, sin causar costas; y otros dos expresaron haver pagado; y otro añadió, que de 60. años à aquella parte havia tenido muchas veces arrendadas las Alcavalas de Especerías, y Zapateria, Diezmo de ganado patihendido, varro, y otras especies, y la Alcavala del viento, y que havia acudido con sus rentas al Marques.

1013. Y habiendose por este presentado el Testimonio de la Executoria de Aguilar, referida en el num. 19. de ella consta, ser un Capitulo, en que dichos vecinos de Aguilar, se queixaban, de que dichos Marqueses les llevaban 22. maravedis de millar, de cada cosa, que compraban para tornarla à vender, que era la Alcavala de ello, se absolvió, y diò por libre à dicho Marqués, y sobre ello se le impuso perpetuo silencio à los vecinos, cuya Sentencia de Vista se pronunciò en 5. de Octubre de 624. y por la de Revista de 6. de

Diciembre del mismo mes, se confirmó llanamente, y presentado Testimonio de ella, y dado traslado à los vecinos, quedó concluso en reveldia en 3. de Octubre de 625.

1014. Ahora nuevamente habiendo tomado los Autos el Duque, en consecuencia del proveido de 13. de Julio de 753. referido supra numer. 34. se alegò por el Duque, que en quanto al particular de Alcavalas, y demàs derechos, comprehendidos en estos Capítulos, cessaba todo motivo de disputa, à causa de que al presente ningunos percibe la Casa, y que por lo que hacia al terreno en que està fundada Montilla, no hicieron ver los vecinos la especie, que propusieron, y que la realidad era, pertenecer dicha Ciudad indubitablemente à la Casa del Duque, en virtud de un título tan legitimo, como lo era el cambio, que de ella hizo Lope Gutierrez (à quien la concedieron los Progenitores de su Magestad) por Guadalcazar, que era propria de los Autores del Duque.

*Rollo corriente.*

*Fol. 114.*

1015. Por los vecinos se alegò, que aunque el Duque se afirma cessar todo motivo de disputa, por no cobrar al presente ninguno de dichos derechos, que era de advertir, que segun una Certificacion dada por sus Contadores (es asì) las Alcavalas de dicha Ciudad, las tuvo la Casa por empeño, de que se acreditaba el ningun derecho con que en el pleyto antiguo tratò de defenderse en este assumpto, ocurriendo à la immemorial, y que à no haver novedad alguna, se debería reformar la Sentencia de Vista en quanto à este particular, sobre cuyo assumpto el Fiscal de su Magestad usaria del derecho correspondiente à la Real Hacienda, mediante la enagenacion practicada, y equivalente percebido por el Duque, segun alegaba, pretextando dichos vecinos usar del derecho, que les compitiera, quando, y donde les conviniera.

*Fol. 154.B*

1016. El Fiscal de su Magestad se afirmó en lo que estava pedido, dicho, y alegado en la Instancia

*Roll. corriente.*

*Fol. 161. B.*

de Vista, y en la suplicacion para la Revista, concluyendo se determinasse, como tenia pedido, y que corriese la prueba; lo que en la Instancia de Revista pidió su Antecesor, queda relacionado en el num. 14. y lo de la de Revista en el num. 18.

Fol. 178.

1017. Corrió la prueba, y por el Duque entendiendose con ella, alegò, que al presente no gozaba la Casa las Alcavalas, que por lo mismo cessaba la disputa, que en lo antiguo se subcitò, y que el justo fundamento con que los Marqueses percebian este derecho, lo acreditaba la Sentencia de Vista, y probanza, de que se convencia el ningun motivo con que sin fer del día intentaban los vecinos poner duda en lo referido, y que era desestimable quanto en el assumpto proponian.

Piez. de testimonios del Duque.

Fol. 214.

1018. En el Termino de prueba por el Marquès, Duque, ni por los vecinos se ha hecho prueba testifical, solo à pedimento del Duque con citacion se ha puesto Testimonio de copia de una Real Cedula, expedida en Madrid, por el Señor Don Phelipe V. en 22. de Diciembre de 709. en la que se relaciona otra del Señor Don Phelipe IV. de 12. de Agosto de 650. en la que por haver constado tomò assiento por la Junta de Coroneles en el año de 637. Don Alonso Fernandez de Cordova, Marquès de Priego, en servir con 25. hombres para los Exercitos, expressando el modo, forma, y sitio en que se havia de poner dicha gente armada, y cantidades que havia de dàr el Marquès, y que el importe de todo huviesse de fer en empeño sobre las Alcavalas de Montilla, y que en el interin, que no se le diera entera satisfaccion, cessasse una Instancia, y pleyto que le tenia puesto el Señor Fiscal de Hacienda à dicho Marquès de Priego, sobre el goze de dichas Alcavalas, cuyo concierto se aprobò, mandando observar en el Despacho, que se diera la misma forma, que se tuvo con el Conde de Chinchon, expressándose en esta Real Cedula entre otras cosas, que le

le quedaban confirmadas à dicho Marquès, las mercedes que tenia en los Estancos de Vino, Azeyte, y otras cosas en que estuvièssè en pacífica possessiõ, y q̄ medianre à haver cumplido con los Capítulos de Soldados, y cantidades resultò de alcance à favor de dicho Marquès de Priego contra la Real Hacienda 26. quentos 934½. maravedis, además de 3. quentos 750½. de donativo, que ofreció, en cuya consecuciõ se despachò dicha Real Cedula el citado año de 650. à fin de que por el Consejo de Hacienda se dieran las Órdenes convenientes, para que en el interin, que no se le diese satisfacciõ de la citada cantidad, se suspendièssè el pleyto mencionado, y fenecida la relacion de esta Cedula, se prosigue relacionando la resoluciõ, que el Señor Don Phelipe V. tomò en los años de 706. y 707. de valerse de las Alcavalas, rentas, y Oficios segregados de la Real Corona, por tiempo de dos años, y que en dicho Termino los Dueños presentassen los titulos, y que presentando la antecedente el Marquès de Priego, pretendiò se preservasse del decreto de incorporaciõ de las Alcavalas de Montilla, en cuya vista su Magestad confirmando la antecedente mandò mantener al Marques, y successores en su Estado, en la possessiõ de dichas Alcavalas, interin, que no se le diera satisfacciõ por la Real Hacienda de los expressados 26. quentos 934½. maravedis, que se le debian por razon de dichos credits.

1019. Otro Testimonio es sacado de una Carta-Orden, dirigida à las Justicias de la Ciudad de Montilla por el Intendente de Cordova, su fecha en dicha Ciudad primero de Julio de 752. por la que les participa hallarse con orden del Señor Don Pedro Diaz de Mendoza, con fecha de 19. de Julio del mismo año, en que le prevenia, que por el Señor Marquès de la Ensenada se le havia comunicado, que su Magestad havia resuelto se incorporassen à la Real Corona las Alcavalas de Montilla, y otros Pueblos, desde pri-

*P. de testimonios*  
*Fol. 226.*



mero de Julio de dicho año, lo que havia mandado cumplir, y que por lo adelantado del tiempo se le daba aviso para que incontinenti dichas Justicias pudiesen cobro à dichas Alcavalas desde el referido dia en la misma forma q̄ las demàs rentas, que corrian à cargo de la Real Hacienda, nombrando Depositario, y consta de dicho Testimonio haverse nombrado Administrador, y dadose la posesion à la Real Hacienda, como constaba de Autos, que exhibiò ante el Receptor el Escrivano de Millones de Montilla, de los quales se sacò el Testimonio referido.

1020 Hecha publicacion, aunque se ha alegado de bien probado por las partes en los demàs Capítulos, sobre este no se ha dicho cosa alguna, que es todo lo que resulta sobre èl.

## CAP. XI. Y XII.

### DE LA PRIMERA Y DIEZ DE LA SEGUNDA, sobre Arrendamientos de las Dehesas de Proprios.

1020. **E**L Capitulo 11. de la primera Demanda, fue exponer los vecinos, que el Concejo, Oficiales, que havian sido de dicha Villa de Montilla, (oy Ciudad) de 30. años à aquella parte havian arrendado las Dehesas de Laguna, Monte de la Cabeza, Carrascal del Prado, Piedra Luenga, y otras Dehesas del Concejo, sin poderlo hacer, dando licencia para ello dicho Marquès: El Capitulo 12. de dicha primera Demanda, se reduce, à que haviendose arrendado la Dehesa de Pimentada con licencia de dicho Marquès, para el efecto de hacer una Puente en el Rio de Genil, y que estando, ya acabada, todavia arrendaban dicha Dehesa, y llevaban los frutos. El decimo Capitulo de la segunda Demanda consistiò en decir, que los dichos

Mar-

Marqueses arrendaban las Dehesas que eran de los Proprios de dicha Villa de Montilla, y sus vecinos, y que percebian sus rentas no debiendolo hacer, por lo qual debian ser condenados dichos Marqueses à la restitucion.

1022. El Marqués en la contestacion, dixò, que no passaba lo que ella se decia, ni se podia probar con verdad: y en el termino de prueba, aunque se hizo probanzas no parecen, como queda sentado numer. 9. y aunque tambien se pidiò por los vecinos compulsoria para los arrendamientos de dichas Dehesas de 30. años à aquella parte, y se despachò, no se hallan en los Autos como queda sentado supra numer. 11. pero segun el extracto del Relator, los vecinos articularon, que dicha Villa, y sus vecinos tenian por Proprios, y Dehesas públicas la de Lagunillas, Monte de la Cabeza, el Carrascal, Dehesa del Prado, y la de Piedra Luenga, y otras, que todas ellas eran proprias de dicho Concejo para el aprovechamiento de sus vecinos; y que el Concejo, y sus Oficiales demàs de 30. años à aquella parte las havian arrendado à pasto, y labor como les havia parecido, y que havian sacado màs de 2½ ducados de renta en cada un año, la que consumian en darla à los Marqueses, y que éstos entraban, y tomaban el dinero que querian, ò que mandaban se les diese à sus Criados, y que en dichos gastos, y en otros que no eran públicos, ni en bien de la Republica, y vecinos, havian consumido la renta: sobre esta pregunta depusieron 3. testigos, el uno que es Alonso Ruiz la contestò de vista, y conocimiento en la conformidad que se refiere: y Anton Gomez, y Benito Ruiz tambien la contestan, excepto en quanto à que la renta la consumiessen los Marqueses, porque en quanto à esto, solo la dicen de público, y que no sabian la cantidad que rentaban, solo uno dice muchas cantidades, y otro dice mucho dinero, y éstos tambien expresan no saber en que se consumia la renta de los

Fol. 73.

arrendamientos de dichas Dehesas : y prosigue dicho extracto diciendo , hay mas testigos à Folio 407. y 425. y otros, pero como no parecen las probanzas , no se pueden sentar lo que dixessen , como va dicho.

*Roll. antiguo.*  
*Fol. 214.*

1023. La Sentencia de Vista, fue en quanto à los Capítulos 11. y 12. de la primera Demanda, y 10. de la segunda, mandar que los personeros, y vecinos siguieran sus Justicias, segun viesse que les conuiniera, y substanciar lo contenido en dichos Capítulos.

*Roll. corriente.*  
*Fol. 28. B.*

1024. En la Instancia de Revista, ni por los vecinos, ni por el Marqués se dixo cosa alguna sobre dichos Capítulos, y aunque en ella el Marqués hizo probanza, no articulò cosa alguna por lo concurrente à ellos ; pero ahora nuevamente, en consecuencia del Auto de 13. de Julio de 753. se emplazò à la Ciudad, como ya està sentado : y tomò los Autos, y sobre estos Capítulos alega era incierto, y contra verdad lo relacionado por los vecinos, en orden à que dicho Concejo, y sus Oficiales havian arrendado sin facultad para ello las Dehesas, con solo las licencias que les havia dado el Marqués, y que con permiso de este se havia arrendado la de Pimentada, para hacer una Puente en el Rio de Genil, y que estando acabada todavia la arrendaban, y percebian sus frutos ; y en suponer que los Marquéses arrendaban las Dehesas proprias de la Ciudad, y sus vecinos, y que percebian sus rentas no debiendolo hacer, y que era de notar la implicacion, y oposicion que tenian los notados particulares, por expresarse en unos, que las Dehesas eran proprias del Concejo, que las arrendaba este, y sus Oficiales sin poderlo executar, y en otros que los arrendamientos los hacia el Marqués, y que percebia sus rentas : que sola esta inspeccion daba fundamento para la exclusion, y absolucion del expressado intento, y con mayor razon habiendo mediado cerca de dos Siglos desde que se pu-

pusieron dichas Demandas , en cuya ocasion eran distintos los Oficiales de Concejo, por cuya direccion corria la recaudacion de rentas, y efectos, de cuyas personas no era heredero, ni traia causa universal ; y mas à vista del testimonio referido ( como es asì ) por el que consta ser las Dehesas propias de dicha Ciudad, su destino, y aplicacion, y que no alcanzaban los frutos para alimentos, cargas, y posesiones, por lo que debia notoriamente absolverse ; y darse por libre à dicha Ciudad de los mencionados Capítulos , y condenar en costas à los vecinos. Por el Duque se dixo , no haver necesidad en la actualidad presente de hacer mencion de ellos, por no poder en concepro alguno ser transcendentales à el Duque.

Fol. 114.

1025. Por los vecinos, sobre dichos Capítulos dixerò, que aunque por parte del Duque se alega no serles transcendentales, que protestando dichos vecinos exponer, ò deducir qualquiera derecho, que contra el Duque le asista, que por lo tocante à la Ciudad se continuaba arrendando las mencionadas Dehesas, en grave perjuicio del comun de sus vecinos por ser de su aprovechamiento, y no deber el Concejo, ni sus Oficiales arrendar como alhajas de sus Proprios, las que son del beneficio comun : en cuyos terminos se debia condenar à el Concejo, à que en adelante dexasse libre, y desembarazado el uso de dichas Dehesas, para el aprovechamiento de dichos vecinos, y à que restituya lo que han producido sus arrendamientos.

Fol. 155.

1025. Que sobre la Dehesa de Pimentada, era constate se tenia al presente por comun de dicha Ciudad, y Villa de la Puente, Aguilar, y Monturquè, aunque no por partes iguales, y que arrienda para sembrar con la calidad de cerrada, y que parten la rēta, y fruto de bellota, segun la parte que cada Concejo tiene ; con que en estos terminos, y siendo, como era del aprovechamiento comun, y que el principio q̄ tuvieron sus arrendamientos, fue arvitrar este medio

Fol. 156.

con

con licencia del Autor del Duque, para hacer la Puente dicha, y estar acabada muchos años hace, no havia motivo justo para que despues se haya continuado arrendandola en perjuicio de ellos, à cuyo beneficio comun corresponde el aprovechamiento de ella : por cuya razon se debia condenar à la Ciudad , à que en la parte que toca à sus vecinos, no continue de ningun modo arrendandola, y à que restituya las cantidades , que indubidamente ha percebido : que el que la Ciudad se haya introducido à arrendar dichas Dehesas , no prueba la pertenencia de ellas ; y que asì en este concepto el testimonio presentado por el Duque , referido supra numer. 566. solo probaba que actualmente està el Concejo usando de ellas, arrendandolas, y perciviendo sus rentas, màs no propiedad alguna, y que en las Demandas no se advertia la implicacion , que por la Ciudad se le queria persuadir ; pues el Capitulo 10. de la segunda Demanda, habló de Dehesas que eran de los Proprios de dicha Ciudad, à los que no terminò la primera Demanda.

Fol 166.

1027 Por la Ciudad se replicò, q̄ era en todo depreciable la pretension de los vecinos, afirmandose en q̄ ha usado de las Dehesas aplicando sus frutos , y rentas à los peculiares destinos, todo en exercicio de la posesion immemorial ; y que se acreditava de un testimonio dado por Alonso Barrera , Escrivano de Cavildo, en 6. de Septiembre del año passado de 748. del que consta ( como es asì ), que en las quantas de los caudales de Proprios, que se toman à los Depositarios de ellos annualmente, se les hace cargo de importe de los frutos, y rentas de dichas Dehesas , de la Laguna, Monte de la Cabeza, Carrascal, el Prado, Piedra Luega, y la parte de la Pimentada que goza por Proprios, y lo mismo resulta de los hacimientos, y de todo consta la distribucion, y destino de sus rentas , y que los títulos de la pertenencia de dichas Dehesas se presentaron ante el Juez subdelegado de rentas , y bienes se-oregados de la Corona.

Con

1028. Con el que prosigue alegando la Ciudad, que en convencimiento de dicha verdad, aunque en otros Pueblos se ha declarado por Valdios realengos, y del comun aprovechamiento los raizes, que gozaban los Concejos, haciendose venta por los comisionados de Valdios, que no se entendió con estas Dehesas, à causa del titulo de pertenencia à favor de los propios, por la immemorial, que era el mejor que conocia la disposicion legal, de que se inferia carcer los vecinos de derecho para pretender se condene à la Ciudad à que en adelante dexé libre el uso de las citadas Dehesas para el aprovechamiento de los vecinos, y à que se restituya lo que han percebido de arrendamiento, que como Actores debian haver justificado su intencion, y que era mas despreciable à presencia de el Juicio instaurado, que continuari, diciendo en todo caso exercer el declaratorio, siempre que tuvieran derecho, y que aun en este era preciso se absolviesse à la Ciudad, lo que exponia en defensa, sin que fuesse visto contextar pretension, que no debiesse, y que se llegaba no poderle perjudicar en modo alguno la Sentencia de Vista, por no haver litigado, y que por ella se mandó, que los vecinos siguieran su Justicia, como les conviniera, y que substanciassen lo contenido en dicho particular, de forma, que su decisison solo fue reservarles el derecho, y que no habiendo formalizado su intento en Juicio correspondiente, no podian adelantar cosa alguna; que por lo respectivo à la Dehesa de la Pimentada, y su execucion, se encontraban iguales razones, de forma, que corrian las consideraciones expuestas, por lo que las daba por repetidas.

1029. Y corrido la prueba, en el termino de ella por la Ciudad se hizo probanza articulando, que las Dehesas llamadas de Huelma, la de la Laguna Monte de la Cabeza, Carrascal, del Prado, Piedra Luega, y Pimentada, son pertenecientes, y del dominio de los Proprios de dicha Ciudad, que como tales los ha

gozado, y desfrutado el Concejo de ella, percibiendo sus frutos, y rentas los Depositarios de dichos efectos, y haciendose cargo de ellos en sus respectivas quantas anuales, convirtiendo el Concejo, y Oficiales sus productos en los destinos, que son de su cargo; cuyo uso, y posesion ha sido de tiempo immemorial en que los vecinos en modo, ni ocasion alguna han desfrutado para el aprovechamiento comun las mencionadas Dehesas, à menos que pagando lo correspondiente por remate, ò otro contrato honeroso. Todos los 12. testigos la contestan de vista, y conocimiento en su tiempo, y de oydas à sus mayores, y mas ancianos, que nombran, y dos ademàs dãn por razon haver sido Depositarios de los Proprios, y otros haver sido Arrendadores de parte de las tierras de dichas Dehesas, y uno añade havria 20. años viò los titulos de compra de todas, menos la de Huelma, y Pimentada, que de esta viò una informacion muy antigua, ante la Justicia de la Rambla, por la que constaba la posesion immemorial en que se hallaba dicha Ciudad, y que un Juez de comission, que conociò de ello, las declaró pertenecientes al Concejo, y que los titulos, que llevaba dicho, los viò en el Archivo de dicha Ciudad.

Fol. 34.

1030. Hecha publicacion de probanzas, la Ciudad alegò de bien probado, relacionando lo que resulta de dicha probanza; y por el Duque no se alegò cosa alguna; por los vecinos se dixo, lo mismo que expusieron en el Capitulo 9. que trata de la Dehesa, y Laguna de Zoñar, en razon de no haver hecho prueba referido supra num. 1103. y prosiguen alegando, que era de advertirse no haver presentado la Ciudad titulo, que acredite su propiedad, sin embargo de que se enuncia en uno de los Testimonios, es el sentado supra num. 1027. haverse presentado ante el Juez Subdelegado de Rentas segregadas, y que asi ha ocurrido à la posesion immemorial, la que no articulò en la forma correspondiente; y que era de estrañar, que ha-

Fol 246.

Fol. 300.

haviendo los dichos títulos que se entucian , ocurra la Ciudad, para justificar su intencion à la prueba de testigos ; y por lo que hacia à no haverse declarado por Valdios dichas Dehesas, que no constaba, que passasse à dicha Ciudad Juez comisionado para dicho assunto. Y haviendose replicado por la Ciudad los mismos fundamentos que tenia expuestos , se concluyó ; que es todo lo que resulta de dichos Capítulos.

## CAPIT. IV.

### DE LA SEGUNDA DEMANDA, sobre Diezmos.

1031. **R** Especto de que algunos de los Capítulos de la segunda Demanda , no se comprehendieron en la primera, se passa à los no expressados en ésta. Es el Capitulo 4. de la citada segunda demanda, y se reduce à haverse manifestado , que los Marqueses de Priego, por estar en possession de llevar los Diezmos de Montilla, y su Termino, que à los vecinos los compelian contra la costumbre, que havia en ellas à que llevassen à la Casa del Marqués ; y sus Alorries los frutos, siendo asì ; que los debia recoger en las Eras, y partes donde se cogian , y les causaba costas con Alguaciles, obligandoles à pagar el acarrero de ellos, por lo que debían ser condenados à la restitution de lo que les huvieran exigido por esta razon.

1032. El Marqués en la contextacion dixo, que en quanto à este 4. Capitulo de la segunda Demanda, de acarrear el pan del Diezmo de tiempo immemorial acà, los vecinos de la dicha Villa , lo havian llevado, y acarreado à las Sileras de dicho Marqués, y Alforries donde se recogien ; y que las costas , que se hayan llevado, y llevaban ; eran las que se hacian , y causaban contra los reveldes.

*Roll. antiguo.*  
*Fol. 72. B.*



1033. Ya queda sentado numer. 9. no han parecido las probanzas de la Instancia de Vista, però segun el Extracto del Relator, resulta, articularon los vecinos, estar en la posesion, y costumbre de pagar los Diezmos de los frutos, que cogian en las Eras, Viñas, y Olivares, y que allí passaban los Diezmeros à cobrarlos à sus propria costa, sin que los vecinos tuvieran obligacion de llevarlos à las Sileras, y Alorics del Marques, ni de sus Arrendadores, ni otras partes, hasta que de algunos años à aquèlla parte los Marqueses havian apremiado à los vecinos con el mando, y poder que tenian, à que por fuerza llevassen los Diezmos los vecinos à su costa, à las Sileras, y Casas de los Marqueses, sus Arrendadores, y vecinos de dicha Villa. Diego Lopez la depuso como se articula de vista, y conocimiento en todo su tiempo; y haver sido costumbre, y posesion immemorial, sin cosa en contrario, y que lo sabia, por la especial noticia, y conocimiento, que tenia, y que era pública voz, y fama, comun opinion entre todas las personas que lo sabian, y de oidas à hombres ancianos, que no expressa sus nombres, por no acordarse de ellos, y Alonso Ruiz tambien la depuso de oidas, diciendo, les oyò à la continua, haver estado los vecinos en la posesion, uso, y costumbre de pagar los Diezmos, que los cobraban, y iban por ellos los Diezmeros à su costa, à las Eras, Viña, y Olivares.

Sentencia de  
Vista.  
Roll. antiguo.  
Fol. 212.

1034. La Sentencia de Vista, en quanto à este Capitulo 4. de la segunda Demanda es obfolver, y dar por libres, y quitos à los dichos Marqueses de lo contra ellos pedido, y demandado, y mandan que los dichos vecinos que fuerén de dicha Villa, tengan obligacion de llevarlos à su costa à los Lugares, que estan, y estuviessen consignados por los dichos Marqueses, y sus Successores, para recibir, y recoger los dichos diezmos, y que no cumpliendo, y haciendo lo así los dichos vecinos, los dichos Marqueses, y sus Mayordomos

mós los pudieran llevar à costa de los que no cumplie-  
ren lo contenido en este Capitulo.

1035. Los vecinos en la suplicacion dixe-  
ron, fue agravio condenarles en dicho Capitulo, pues  
quando se le concediera à el Marquès, que estava en  
possession de llevar los diezmos del Pan, y demàs semi-  
llas q̄ se cogen, no lo estava en q̄ los vecinos huvies-  
sen de llevar à su costa el diezmo que pagan à los Aloríes,  
debiendo ser à la del Marquès: por cuya razon les ha-  
vian hecho, y hacian muy grandes costas, y vejaciones,  
à que no era justo se diera lugar. Por el Marquès se  
dixo, no havia en que se pudiera fundar la pretension  
de los vecinos, porque en consequencia de ser propios  
los diezmos del Marquès, su Estado, y Mayorazgo, y  
pertenerle por justos, y derechos titulos, se seguia es-  
tar los vecinos obligados à llevar, y acarrear los diez-  
mos à su costa à los Aloríes, y Almacenes del Marquès;  
y que en esta materia se debia estar à la costumbre, que  
la que havia havido, y havia en Montilla de tiempo  
immemorial havia sido de que los vecinos lo hiciesen,  
y quando lo han dexado de hacer se han llevado à su  
costa, y no se les havia hecho agravio en ello, ni causa-  
dolefeles otras costas.

Fol. 222.

Fol. 227.

1036. En la Instancia de Revista, por el  
Marquès se hizo probanza, articulando, que de tiempo  
immemorial à aquella parte, el, y sus Predecesores,  
dueños que havian sido de dichas Villas, y sus Termini-  
os, havian estado, y estaban en la possession, uso, y  
costumbre, de que los vecinos que havian cogido  
pan, trigo, cebada, y otras semillas, llevassen à su costa  
los diezmos, que debian pagar à las tercias, Lugares,  
y partes donde se havian recogido, y acostumbrado re-  
coger; y que si algunos se havian retardado por los  
Marqueses, y sus Ministros havian sido apremiados à  
ello, hasta que los ponian en las tercias, y que así lo  
havian oido à sus mayores, y màs ancianos: todòs la  
contestaron, con la expresion de que todos llevarian

los diezmos à su costa, y que los que no lo havian practicado, assi havian tenido que pagar el acarreto: y uno añadió, que él por sí de 10. años à aquella parte havia llevado el diezmo que le perteneció, y visto que los apremios eran general<sup>es</sup>, y que los pagos que de otra fuerte se havian hecho, havian sido de ningún efecto: y otro añadió, que las semillas de Habas, Lantejas, Garbanzos, y semejantes, se arrendaban à particulares, y que éstos la recogian. Y estando concluso se presentó por el Marqués la Executoria de Aguilar, en que uno de sus Capítulos fue pretender los vecinos, que los diezmos eran del Marqués, y que no se contentaba se los pagassen en las Eras, y demás partes en que se cogian, sino que los apremiaba à que los llevassen à su Casa, y Aloríes, la Sentencia de Vista de 2. de Octubre de 624. fue absolver, y dar por libre à el Marqués, è imponer perpetuo silencio à los vecinos, por la de Revista de 6. de Diciembre de dicho año de 624. se confirmó, y por no haver dicho los vecinos en este pleyto contra este testimonio, de que se les dió traslado, quedó concluso como vâ sentado el año de 625.

1037. En consecuencia del Auto de 13. de Julio de 753. el Duque relacionando el Capitulo, y Sentencia alegò, que en dicha probanza justificò el Marqués con crecido numer. de testigos, la posesion immemorial en que se hallaba su Casa, de que los vecinos llevassen à su costa los diezmos à las tercias, y lugares que era costumbre recogerlos, y que si alguno se retardaba se les apremiaba por sus Ministros à que lo executassen, y que lo q̄ al presente se observa, es traer los vecinos à su costa à la tercia que el Duque tiene en ella el diezmo de huba, y el de granos lo llevan à la Casa de su morada, donde acude la Parte de la Hacienda del Duque à recogerlo, y à su costa los conduce à sus Aloríes, y que los diezmos de ganados se recogen en los sicios donde tienen sus labores los vecinos; que este estilo, y costumbre era muy justo se continuaf.  
se.

se, y que baxo este concepto, y consignacion de paga de diezmos, corriessé lo resuelto por la Sentencia de Vista.

1038. Por los vecino relacionando el Capitulo, y demás prueba, Sentencia, y determinacion di- cen, que ésta se debía reformar en quanto fue absuelto el Autor del Duque; pues aunque era cierto, que al presente hay el estilo, y costumbre que se proponia por el Duque; que tambien lo era; que el cobrar este los diezmos, es por causa que trae de la Santa Iglesia de Cordova, en virtud de cierto contrato: por cuya razon, y haver la costumbre en los Pueblos; y Lugares donde se pagan à dicha Santa Iglesia los diezmos, de que acudan sus Diezmeros à las Eras, Olivares, y Vi- ñas, y los recojan à su costa: esta misma costumbre se debe observar, por no imponer gravamen que no sea arreglado, ni usasse dicha Santa Iglesia, à quien perte- necian en propiedad los diezmos; en cuya considera- cion se debía reformar la Sentencia de Vista, conforme à lo que quedaba expuesto.

Fol. 157.

1039. Por el Duque se replicò, que en la cobranza de diezmos se observa en dicha Ciudad, en quanto à granos, huba, y ganado el estilo, y costumbre que manifestó, y contestan los vecinos; por lo que ha- cía à el Azeyte lo cobra su Casa en sus propios Molinos, de aquellos que no los tienen, y de los que los tie- nen poniendolo à costa de sus dueños en los Molinos de Montilla, en cuya possession se hallaba, y que era condicion expresa de las Escrituras de las licencias pa- ra la fabrica de Molinos; y que aunque para impug- nar el estilo observado, ocurrieron los vecinos à que su Casa perciva los Diezmos, por traer causa de la Santa Iglesia de Cordova, en virtud de cierto contrato, que era de advertir la siniestra relacion con que procedian, que la realidad era, que los diezmos siempre han perte- necido à su Casa, sin que en tiempo alguno los haya gozado dicha Santa Iglesia, y que así, è aun antes de

Fol. 178.

una

una concordia que entre ésta, y la Casa se celebrò para obviar pleytos los estava perciviendo la Casa ; y que en esta posesion continuá, sin que se pueda de ningun modo hacer constar por los vecinos , que la propiedad de diezmos pertenezca à la Santa Iglesia, y que como éstos eran propios de la Casa, debia correr la costumbre que en Mótilla se observa, sin que haya obligacion à seguir la que pueda haver, en otros Pueblos en que pertenecen à dicha Sta. Iglesia.

Fol. 189.

1040. Por los vecinos se reytó lo alegado, y que no podia obstar lo que replicava el Duque, que nada merecia atencion, mediante à que como cõtra de un testimonio que presentaron de la Escritura de concordia, celebrada en 7. de Abril del año de 1494. entre la Santa Iglesia de Cordova, y Don Alonso Fernandez de Cordova, Autor del Duque , y se advertia bastantemente, y resultava justificado de su contesto, y expresiones, que las partes hicieron en el contrato que incluía, de que la propiedad de dichos diezmos pertenecia à la expresada Santa Iglesia, y que de esta traía causa el Marqués para perceberlos, y cobrarlos, concluyeron se determinasse à su favor.

1041. El testimonio presentado por los vecinos es Copia de una concordia otorgada en la Santa Iglesia de Cordova en 7. de Abril de 1494. entre el Cavildo de dicha Santa Iglesia, y sus Racioneros , con licencia del Reverendo Obispo de dicha Diocesis, y Don Alonso Fernandez de Cordova, Señor de la Casa de Aguilar, Alcalde Mayor de la citada Ciudad, en la q se hace relacion de que el Don Alonso, y sus Predecesores havian poseido, y les pertenecia todos los diezmos de Pan, Vino, Azeyte, y ganados menudos de las Villas de Aguilar, y Montilla ; sus Terminos , Aldeas, y Alquerias, por justas, y legitimas causas, titulos, y derechos, y que especialmente como Patrono de las Iglesias de ellas, le pertenecia la mitad de dichos diezmos, por el cargo de Fabricas, Obras, Ornamentos, Campanas,

nas, y servicios de Ministros, por concessiones de los Prelados, Dean, y Cabildo de dicha Santa Iglesia, sus antepasados, y que por pagciones, è iguales antiguas, havidas entre estos, y los Predecessores de dicha Casa de Aguilar, havia pagado esta à dicho Dean, y Cabildo por todos los dichos Diezmos, que les havian pertenecido, y pertenecian 3y. maravedis en cada un año, y 30. caízes de pan, trigo puro, en virtud de lo qual dicho Cabildo era obligado à mantener, y cumplir dichas composiciones, uso, costumbre, y possession pacifica, en que havian estado, y estaban los poseedores de dicha Casa, y sus Successores para siempre, pagando dichas cantidades, y dicho Dean, y Cabildo, dixeron, que todos dichos Diezmos pertenecian, y pertenecen à ellos de derecho comun, y por titulos justos, derechos, y causas, y que en esta possession havian estado, y estaban, y que la que se decian Concessiones, y pagciones, eran de ningun efecto, sobre lo que havia debates, y diferencias, y que se esperaban pleytos, y querreliones, y que haviendo tenido sus tratados, y deliberaciones por bien de concordia, y paz, y evitar devates, y pleytos, se compusieron en que el Don Alonso Fernandez de Cordova, desde la fecha de esta Carta en adelante, hasta 100. años, cumplido cada un año havia de dàr à dicho Cabildo 6y. maravedis, y 60. caízes de pan, trigo puro, bueno, limpio, nuevo, enjuto, puesto en Cordova, en las Casas del Mayordomo los maravedis dia de San Miguel de cada año, y el trigo nuestra Señora de Agosto, asimismo de cada un año, con lo que el Don Alonso, sus descendientes, y successores en dicha casa de Aguilar, cobrasen para sí, todos los Diezmos de cada año de los 100. para lo que cedieron, y traspasaron sus derechos, y acciones, y dieron poder cumplido, y se obligaron ambas partes à guardar lo contenido en esta Concordia, con todas las Clausulas en derecho necessarias, cuya Escritura se halla firmada del Reverendo Obispo de Cordova, Canonigos, y Racioneros, la qual ahora en

el termino de prueba se halla comprobada con su Original, y con citacion, la que para en el Archivo de la citada Santa Iglesia de Cordova.

1042.

En consecuencia de la prueba, à que fue recebido ultimamente este pleyto, por los vecinos se ha hecho probanza articulando, que en los Pueblos de la Dezmeria de la Sta. Iglesia de Cordova, se ha observado, y observa la costumbre de q̄ los Diezmeros acudà à recoger sus Diezmos à las Eras, y demàs Heredades, donde se causa, cuya costumbre ha sido, y era, de 10. 20. &c. 100. y mas años, tanto, que memoria no havia en contrario, lo que sabian por haverlo visto, oido à sus mayores, que lo vieron, y oyeron à otros, sin haver visto lo contrario, y oydo, que en lo antiguo se observaba en Montilla la misma costumbre. Todos los 24. testigos, à excepcion de uno, lo deponen de vista en su tiempo, y de oidas à sus mayores, que tienen nombrados en otras preguutas, de que en Montilla se observaba lo mismo en lo antiguo, y quatro à ademàs se lo persuaden, dândo por razon ser Montilla del Obispado de Cordova, y el otro, que queda la depone de oidas, y los 12. de la Rambla, expresan el modo, y forma, que se observa en la recoleccion de Diezmos en dicho Obispado, que es los granos en las Eras, y Cortijos, los ganados donde se hallan, el Azeyte en el Molino en que se muele, y que la uba la conducen los mismos vecinos à las Tercias de los Pueblos, y que si algun Labrador conduce los granos, es pagándole la cantidad en que ajusta: y uno de los vecinos de Montilla, añadió, que en ella antiguamente al tiempo de las Vendimias dexan 10. y las dos de zepas, para el Diezmo, y que alli iban à vendimiarla de orden de el Marqués, el que experimentando en esto perjuicio, perdonò el Diezmo de los higos, porque el de la uba, se lo conduxeran à la Tercia, y que así se hace; y dos convinieron se pagaba el Diezmo de uba, segun el modo, que refiere el testigo antecedentemente.

1043.

El Marqués asimismo en su prueba ha

ha articulado, que el estilo, y costumbre, que en Montilla se observa actualmente en el recogimiento, y cobranza de los Diezmos, es traer los vecinos à su costa à la Tercia, que los Marqueses tienen en ella el Diezmo de uba, y el de granos, lo llevan dichos vecinos à sus casas, donde acude la parte de la Hacienda del Duque à recogerlo, y à su costa lo conduce à sus Alorries; y los Diezmos de ganados, se recogen en los sitios donde tienen sus labores los vecinos, y el Diezmo de Azeyte lo cobran en el Molino de la Casa en Montilla, de aquellos que no tienen Molinos propios, y de los que los tienen, poniendolo à costa de los Dueños en dicho Molino, en especie de Azeyte. Como la depone de oídas, los demás de vista como se articula, y algunos expresan, han pagado en dicha forma algunas de las especies de dichos Diezmos: y uno añadió, que el Diezmo de uba lo llevan los vecinos à la Tercia, y que por esta razon ha oído estar remitido el Diezmo de los higos, y el de las ubas, que se verdean, y el de las habas; otros añaden, no se paga el Diezmos de higos, ubas, y habas, que se verdean, pero no dize, que por esta razon lleven la uba à la Tercia.

1044. A pedimento del Duque con citacion se puso Testimonio de un Despacho original, que exhibió el Contador, expedido por el Reverendo Nuncio de estos Reynos, su fecha 13. de Diciembre de 746. en que se expresa, que en 7. de Febrero de 739. ante el Provisor de Cordova, siguió pleyto el Duque con el Convento de Señora Santa Ana de Montilla, sobre poner Fiel Veedor en el Molino de Azeyte de dicho Convento, fundado en posesion immemorial de las 5. Villas, para la mejor cuenta en el pago de Diezmos, y que se havia dado Sentencia por dicho Provisor en 26. de Febrero de 744. mandando mantener, y amparar à dicho Convento, en la posesion, y libertad en que se hallaba, de que no se pudiesse Fiel Veedor en su Molino, ni asistirle con el salario Capitulado en la Escritura que otorgó el Convento, en virtud

*Piez. de testimonios del Duque.*

*Fol. 381.*



tud de la Licencia del Marqués, para la fabrica de dicho Molino, de cuya Sentencia apelo el Duque para ante el Reverendo Nuncio, donde substanciado el recurso por su Difinitiva de 11. de Septiembre de 746. revoco la Sentencia del Provisor en todo, y por todo, y mantuvo, y amparo al Duque en la posesion, y derecho, que le competia en virtud del instrumento de la Licencia dada para la fabrica del expressado Molino, y condicion de poner Fiel Veedor à su arvitrio, al que se le contribuyesse con el salario pactado, con tal, de que no se mezclasse dicho Fiel en tomar razon de la Azeytuna de la cosecha del Convento al que reservò su derecho, para que si en razon de los pactos contenidos en la citada Eferitura, tuviera que decir, lo hiciesse en Juicio correspondiente, de cuya providencia apelo el Convento, y el Reverendo Nuncio la admitiò en el efecto devolutivo, y preparada la fuerza por recurso de ella se llevò al Real Consejo, por el que en 22. de Noviembre de 746. se declarò no la hacia dicho Reverendo Nuncio.

*Piez. idem*  
*Fol. 390.*

1045. Asimismo se puso Testimonio con la misma citacion, de otros Autos, que exhibiò el Contador, de los que constan, que en 3. de Agosto de 753. à pedimento del Duque, se siguieron, sobre que Christoval Bacna, Capataz del Lagar de Don Juan Garcia, Presbytero, y Nicolas Perez, Aperador en el Lagar de Don Antonio Repiso, manifestassen à los Fieles puestos por la Contaduria, las tarjas en que llevaban apuntadas las Cargas de uba, que producian dichos Lagares, y la especie de ella para apuntarlas en el Libro de su Fielidad, y por haverse resistido à ello, en lo que se causaba fraude, bien en las cargas de uba, ò bien en la especie, llevando à la Tercia la de inferior calidad, y para que se diera providencia à lo pedido, se puso Testimonio de un Capitulo Synodal del Synodo del Obispado de Cordova, del año de 662. en cuyo Capitulo Synodal se previene, que el Diezmo de las Viñas de aquel Obispado, segun era costumbre del, los Co-  
se.

*Fol. 392. B.*

secheros tuviesen obligación de llevarlo à la Tercia de cada Dezmeria de cada 10. cargas una, con toda igualdad, dando à la parte del Diezmo de la mejor uba, y que de la que se cogiera en umbrias, y parrones prorata de bueno, y malo, segun, que Dios la diera, y que en vista de este Capitulo, y pretension, y justificacion de la resistencia de los Capataces, y fraude, que se comprobò, de que compraban uba de inferior calidad para el Diezmo, se les mandò notificar manifestassen las tarjas, con apercibimiento de apremio, y de proceder à lo demàs que huviera lugar en derecho, y que la misma notificacion se hiciesse à otro qualquiera que se escusara à la manifestacion de las mencionadas Tarjas.

1046. Asimismo se puso testimonio, de la posesion tomada por el Duque el año de 739. en q̄ se comprehendiò el diezmo de todos frutos, de Pan, y semillas de Montilla: el diezmo de todos los Olivares de su Termino: el diezmo de Azeyte de Aguilar, en la Puente, el de trigo, y demàs semillas, en Monturque, el diezmo de Azeyre, en Carcabuey, y la Tercia de Rentas Dezimales.

1047: Hecha publicación, se alegò por el Duque, q̄ los diezmos de Montilla pertenecen en posesion, y propiedad à su Casa, en virtud de Bullas Pontificias, que fue la causa para exceptuar los del Real Valimiento, que era incierto pertenecer su propiedad à la Iglesia de Cordova; que ni tal se deducia de la concordia sentada, que antes aparecia que yá en aquel tiempo los percibian los Marqueses, en fuerza de legitimos titulos, à que no se oponia lo que se estipulò en ella, ni puede decirse es el titulo con que posee la Casa, y que no havia motivo justo para alterar el estylo, y costumbre que se observa en la cobranza de los diezmos, ni era, ni podia serlo en que en otros Pueblos haya otro: y relacionando lo que resulta de la probanza, cerca de dicho estylo, y costumbre, se hallaba este

F. 396. y 402.

Roll. corrientes.  
Fol. 240.

provado, se confessaba por los vecinos, por lo que no tenian fundamento para impugnarlo; y que en quanto el dehuba, lo corroborava el Sinodo; y que tambien tiene justificada la posesion de poner Fieles, que en estos terminos debia enteramente despreciarse el intento de los vecinos, y diferir à lo pedido por el Duque:

Fol. 300. B.

1048. Por los vecinos se insistiò, en que en cobrar los diezmos el Duque, es por traer causa de la Santa Iglesia de Cordova, como resultava de la concordia, relacionando lo que de ella consta, y queda sentado, y que assi era por concession que le hizo el Cabildo, q̄ no podia favorecer à el Duque lo de las Bullas que expressaba, por no haver presentado alguna; y q̄ si las ay seràn aprobando, ó confirmando la concordia, ò acaso passados los 100. años de esta, se otorgaria otra: para cuya mayor firmeza se obtendrian las Bullas, y alegando los vecinos lo que han probado en su probanza, dicen tener justificada la posesion immemorial en que estàn los Pueblos, de la diezmeria de la Sta. Iglesia de Córdoba, de que los Diezmeros acudan à recoger sus diezmos à las Eras, y demas Heredades donde se causan: y relacionando lo que dicen los testigos de la Rambla, referidos supra numer. 1042. y lo demás que en el se expressa, alegan que la probanza del Duque termina à el estilo, y practica que de presente se observa, que tienen confessado, pero que lo reclaman con la continuacion de este pleyto, por no ser justo que à costa del Dueño del Molino se conduzca el Azeyte, pues lo que podia pedir el Duque era el diezmo de la Azeytuna; y aun en el caso que se pudiera contemplar obligacion en los dueños de Molinos à molar la del diezmo correspondiente à su Cosecha, y la del de los Particulares, debiera costear la Casa la conduccion del Azeyte, sin que pueda aprovecharle que sea una de las condiciones de las Escrituras, el q̄ la hayan de hacer los dueños Molinos à su costa por las razones expuestas; y que

que era de notar, que si la conduccion del Azeyte, y pagarlo en esta especie los dueños de Molinos fuera por razon de diezmo, que no hubiera necesidad de la citada condicion en las Escrituras; que en este caso el Cosechero que lleva su Azeyte à Molinos de Particulares costeara la conduccion del Azeyte, que corresponde à su diezmo, pagandolo en dicha especie, lo que no era así, pues se obligaban à los dueños de Molinos à que costearan la conduccion, no solo del diezmo de su Cosecha, sino es tambien del de Particulares, à quienes se cobra el diezmo en Azeytuna; que es como se debe cobrar; à que se llegaba, que del reconocimiento de los Molinos del Duque resulta haver dos quartos en que se recoje la Azeytuna del diezmo (es así, y ya queda sentado en el Capitulo de Molinos de Azeyte), de que se inferia, que el Cosechero que à ellos lleva su fruto paga en especie de Azeytuna el diezmo respectivo à su Cosecha; que se debia observar la misma regla con algunos dueños de Molinos, sin gravarlos con la conduccion del Azeyte, àun del q̄ proceda de su propria Cosecha: que tampoco se debia permitir la costumbre que se alega introducida, de que el Diezmo de los granos se cobre en las Casas de los vecinos, pues para traerlos à ellos tienen costo, que no deben ser de su cuenta; y que recurriendo el Duque sobre el de la hulla, à el Cap. del Sinodo, q̄ manda se lleve à la Tercia, que debe observar tambien lo que prevenga en otros particulares, y arreglarse à la costumbre que haya en aquel Obispado: que por lo que hacia à los Fieles, y Veedores para la cobranza de diezmos, no se ha deducido por las partes pretension sobre ello, por lo que omiten tratar del, con la protezta de usar de su derecho quando les conuenga.

1049. Por el Duque se replicò, tenia probado pertenecer à la Casa en posesion, y propiedad, en virtud de Bullas Pontificias, reiterando lo alegado sobre Real Valimiento, con lo que se desvanecia lo expues-

puesto por los vecinos con la concordia con la Santa Iglesia ; y que así carecian de fundamento, para afirmar que el cobrar el Duque los diezmos, era por traer causa de dicha Santa Iglesia , lo qual, que de ningun modo se deducia de la concordia , ni que esta pudo imputar, ò ignovar la causa que antes de ella tenia la Casa, sin haverse hecho ver por los vecinos hayan sido en tiempo alguno de la citada Santa Iglesia : que la recoleccion de diezmos era justo se observasse el estilo, y costumbre justificado por el Duque ; y que en quanto à el de la Azeytuna , que se beneficia en los Molinos particulares, y obligacion de los dueños de ellos à conducir à el Molino de la Casa el Azeyte à costa de dichos dueños, reitera lo que tieze alegado en este asumpto, y que se ha de estar à dicha practica , y costumbre, que à cerca de ello se ha observado , y que lo mismo se practica en los demàs Molinos ; que en aquel estado pertenecen à la Casa : de todo lo qual se convencia que era absolutamente desestimable quanto en dicho asumpto se expresaba por los vecinos, y habiendose concluido por éstos, es todo lo que resulta sobre este 4. Capitulo de la 2. Demanda.

## CAPIT. VI.

### DE LA SEGUNDA DEMANDA sobre la parte de tierras que lindaba con el Camino blanco.

1050. **E**STE Capitulo 6. de la segunda demanda, se reduce à haver manifestado los vecinos, que siendo público, y concejil el aprovechamiento de cierta parte de tierra que lindaban con el Camino blanco, que dicho Marqués de Priego lo tenia acorado, y adhesado para caza , y que los vecinos recibian notorio agravio , y que las Heheredades que  
lin-

litudaban con dicho coto, lo recibian tambien, à causa de que los Conejos se comian los sembrados, y destruian las Viñas, por lo que debia ser condenado el Marqués à la restitucion de dicha parte de tierra con frutos. En la contestacion por el Marqués se dixo: q̄ no passaba lo que en este particular se decia; y aunque como va sentado num. 9. huvo probanzas, no parecen, y en el Extracto del Relator sobre este Capitulo, no hay Artículo.

1051. La Sentencia de Vista fue en quanto el sexto Capitulo de la segunda Demandá, absolver, y dar por libre à dicho Marqués, y se mandò, que el Personero, y vecinos en razon de ello no le pidieffen, ni demandassen cosa alguna.

1052. En la suplicacion por los vecinos, no se alegò expecialmente sobre este Capitulo: el Duque alegò sobre él, tenian meritos fundamento los vecinos, porque la dicha parte de tierra asimismo le pertenecia à dicho Marqués, à su Estado, y Mayorazgo de tiempo immemorial à aquella parte; y aunque en dicha Instancia de Revista hizo probanza, no articulò cosa alguna sobre este Capitulo, y así quedò concluso en la forma que queda sentado al fin del numero 19. en el año de 825.

1053. Tomados los Autos en consecuen-  
cia del Auto de 13. de Julio de 753. por el Duque haciendo relacion de lo antecedente, dixo: que al presente, ni havia camino con dicha denominacion (entiendese el blanco), ni sabia, que tierra pudo ser la q̄ se comprehendiò en dicho Capitulo, por lo que era consequiente se confirmasse la referida Sentencia. Por los vecinos relacionando todo lo referido, se dixo, debia reformarse dicha Sentencia, pues la tierra demandada, era la que se comprehendia en la Hacienda, ò Heredamiento, que llaman el Zigarral, y que linda con dicho camino blanco, lo qual fue coto hasta el año de 1678. en que se plantaron Olivos, y que havia todo

*Roll. antigud.*  
*Fol. 227.B*

*Rollo corriente.*  
*Fol. 115.*

*Fol. 158.*

genero de Caza, y que para evitar el daño de los conejos, que el Marqués Don Alonso el Mudo, cerrò dicho sitio con paredes por el año de 1633: y siguientes; y que aunque se alegaba por el Duque, que à el presente no hay camino con dicha denominacion, era contra el hecho de la verdad, pues era cierto, y constante, que se conserva, y hay de presente el camino blanco, y que la novedad, que ha ocurrido, era, que mas comunmente le llaman el Camino alto, que en estos terminos era regular la reformacion de la Sentencia sobre este particular, condenando al Duque, como pidieron los anteriores vecinos.

Fol. 197.

1054. Por el Duque se replicò, que à la tierra lindera al camino blanco, no dieron los vecinos en el pleyto antiguo denominacion alguna, que la de signasse, y que como nada justificaron se absolvió à la Casa, y que aunque los actuales afirman, que la tierra es la que se comprehende en la Hacienda, ò Heredamiento del Zigarral ( especie, que hasta ahora no se ha tocado ) nada adelantaban con este nuevo pensamiento, porque era constante, que la citada Heredad del Zigarral, era propria de la Casa en virtud de títulos de compra anteriores al establecimiento de las Demandas, por lo que se hacia desestimable lo que en dicho assumpto expresaban los vecinos.

Piez. de testimonios del Duque.

Fol. 244. y 405

1055. Corrido la prueba en el Termino de ella, no se ha hecho alguna testifical por ninguna de las Partes, solo à pedimento del Duque por el Receptor con citacion se ha puesto Testimonio, de lo que resulta de diferentes papeles, quantas, Libros, y quadernos, que se exhibió por el Contador, y consta, que en el año de 606. se diò, y entregò por dicha Contaduria una Certificacion à Diego Cortès, Receptor de esta Corte, que havia passado à hacer pago à diferentes Acreedores contra dicho Estado de Priego, en la que se comprehendian los bienes, y rentas del, y entre ellos 30. fanegas de tierra en la Huerca del Zigarral, y que en

en las quantas que dió Sebastian de Manurga, Contador, que fue de dicho Estado, constaba por sus recaudos, que desde el año de 603. hasta el de 626. se otorgaron 7. Escrituras de ventas de varias tierras, compradas para la casa en el sitio del Zigarral. Y un Memorial, presentado por el referido Manurga à Doña Juana Enriquez, Marquesa de Priego en el año de 620. en que le insinua, que el Marqués Don Luis, hijo de dicha Señora, desde la cosecha del año de 619. cercó las tierras del Zigarral con tapias, y que havia hecho un cercado, en que tenia conejos, y otros animales de su gusto, y pidió le declarasse por libre de hacer la cobranza de rentas de dichas tierras, que havian estado arrendadas en 484. reales, lo que así decretó.

1056. Que desde el año de 1630. hasta el de 1632. se hallan tres Libranzas de dicha Marquesa, à favor de varios sugetos, para que dicho Contador Manurga pagasse dichas cantidades, por razon de trabajo, que havian hecho en las Viñas de el Zigarral, y que en el año de 637. se pagaron otras de cal, y piedra para cercas del Zigarral, y que de las quantas desde dicho año de 637. hasta el 644. constaba haverse expendido crecidas cantidades en la de comedras de tierras, Huerta, y Olivar, del sitio del Zigarral, expressando las partidas del valor; y tambien los Escrivanos, ante quien se otorgaron las Escrituras, de las que assimismo se ha puesto Testimonio de lo que resulta de los Protocolos de ellas, en diversos Oficios del Numero de dicha Ciudad, y todas componen el numero de 40. Escrituras, con expresion de que lo vendido en todas las mas, se expressa están dentro de la cerca del Zigarral, y en las otras se dice, ser la venta del sitio del Zigarral, y solo en una del año de 638. que es la venta de un Haza, se haze esta expresion, estar à la parte del camino de Cabra, y Zigarral, y baxo de su cerca.

1057. Assimismo consta de los Libros, y



papeles, arrendamientos de las tierras del Zigarral en el año de 645. y algunos siguientes. Asimismo consta, que en 22 de Abril de 637. el Marqués Don Alonso dió poder à Don Merchor Gutierrez de Torrelblanca, para q̄ sobre los bienes libres de dicho Marqués impusiera censo de 300. Ds. de principal, por haverlo ofrecido en dote à Doña Maria Fernandez de Cordova, su hija, quando casò con el Conde de Medellin; y entre los bienes, de que se havia de imponer, eran las tierras del Zigarral, que tenian 20. aranzadas y quarta de Viña, con su casa, y Bodega, y 11. fanegas, y 4. celemines de tierra: ultimamente se puso Testimonio de la possession, que tomò el actual Duque el año de 739. de la Heredad, y Olivar del Zigarral, con su casa, y cerca con pared de piedra, y asimismo del Azeite de dicha Heredad.

Fol. 396. y 402

Roll. corriente.

Fol 241.

1058. Hecha publicación de probanzas por el Duque se alegò, que nada havian justificado, ni articulado los vecinos, y que aunque esto solo bastaba para el desprecio de lo que proponian, que para su mayor convencimiento se havian puesto los testimonios referidos, que acreditaban la pertenencia de dicha Heredad del Zigarral, à favor de los Marqueses, y su antigua possession: à la que siempre se le havia dado esta denominacion, antes, y despues de las Demandas: y por los vecinos, aunque se alegò de bien probado, no se hizo sobre este assunto alegato alguno, que es todo lo que resulta sobre este Capitulo.

## CAPIT. VIII.

DE LA SEGUNDA DEMANDA,  
sobre la Fundacion de Montilla.

Roll. antiguo

Fol. 10. B.

1059. **E**ste Capitulo 8. se reduce, à que dixeron los vecinos, que sin tener el Marqués titu-

tu.

tulo, ni facultad de S. M. havia fundado la Villa de Montilla en el Termino de Aguilar ; por lo que debia ser condenado à que dexasse por Lugar Realengo à su Magestad la dicha Villa de Montilla : el Marquès en su contestacion dixo, que la dicha Villa era suya, y la havia sido de sus Autores ; y Predecesores de immemorial tiempo à aquella parte ; y que como tal han usado, y exercitado en ella la Jurisdiccion Civil, y Criminal.

Fol. 73.

1060. Las probanzas de la Instancia de Vista , no ha parecido, como vò sentada supra numer. 9. pero del extracto del Relator, resulta, que los vecinos articularon à la segunda pregunta , que era publico, y notorio que dicha Villa de Montilla havia sido Villa poblada por sí, y sobre sí antes que fuera de los Marqueses de Priego, y sus Antecessores ; y que siendo poblada, fue Realenga, toda de la Corona Real, y Señores Reyes de Castilla : Alonso Ruiz dixo , havia oido, que dicha Villa antes que fuera poblada , era una Torre que estava en el Campo desierta, que llamaban Torre de la Motilla, que no sabia , ni havia oido decir si era Villa, ni cuya era la Torre, ni si era de los Reyes, ò Antecessores del Marquès , màs que el testigo à sus antepassados, que vinieron à poblar dicha torre de las Montañas de Leon, de un Pueblo que llamaban Marmol, y que de ella tomò nombre la Villa de Montilla, y que ayudaron à hacer la Iglesia : y que los Abuelos del testigo, que se llamò uno Juan Zapatero ; havia oido decir, que fueron Ahijados de Don Alonso de Aguilar, Señor que fue de Montilla ; y que fue publico, y notorio, que murió en Sierra Bermeja , en tiempo que el Señor Rey Don Fernando tuvo cerco sobre Granada, pero que el testigo no sabia , ni havia oido decir si la Torre de Motilla en el referido tiempo era Villa poblada, ni cuya era, y que al presentè los Marqueses de Priego eran Señores de ella.

1061. Anton Gomez Zapatero, dixo : que

de 60. años à aquella parte, como natural, y morador toda su vida en Montilla, havia visto ser Villa poblada por sí, y que oyó à sus mayores mas ancianos, que antes que fuera Villa poblada, era una Torre que llamaban de la Motilla, de que eran Señores los Señores de Guadalcázar, y que fue trocada por la Villa de Guadalcázar; y que por el nombre de Motilla se le puso el de Montilla, y que era público, y notorio, pública voz, y fama, y que no sabia otra cosa, y despues se sigue una nota que dice: no hay mas testigos que depongan en esta pregunta segunda: y aqui se ha de tener presente lo que queda sentado supra numer. 18. sobre el trueque, y cambio dicho.

*Rollo antiguo.*

*Fol. 150.*

*Sentencia de Vista.*

1062. La Sentencia de Vista fue absolver, y dar por libre à dicho Marqués, y se mandò, que el personero, y vecinos de Montilla, que en razon de ello, no pidiesen, ni demandassen mas cosa alguna.

1063. En la suplicacion dixerón los vecinos, fue agravio no declarar, que la dicha Villa era Realenga, y no haver mostrado titulo que desaga el derecho, y pretension de los vecinos, y el que pertenezca à su Magestad, y el Marqués insistió en lo que tenia dicho en el 10. Capitulo de la primera Demanda: y en dicha Instancia de Revista por el Marqués se hizo probanza, articulando, que las dichas Villas de Montilla, y Aguilar de immemorial tiempo à aquella parte, havian sido Villas distintas, y separadas, y que havian sido, y eran de dicho Marqués, sus Antecessores, Casa, y Mayorazgo, y que él, y ellos las havian tenido, y tenian por suyas con sus Terminos, usando, y exerciendo por sí, y sus Alcaldes Mayores, y otros Ministros de Justicia, la Jurisdiccion Civil, y Criminal alta, y baxa, mero misto Imperio; y que dicha Villa se diò encambio à los Antecessores de dicho Marqués, por la Villa de Guadalcázar, por los Señores que entonces eran, y la poseian, y havian poseído como suya, lo q̄ era voz pública, y  
fa.

fama, y comun, opinion en dichas Villas, y su Comarca, sin cosa en contrario: todos los testigos ban conformes en q̄ los terminos solo son distintos, y separados, y q̄ distandichas Villas unã de otra una legua, el exercicio de la Jurisdiccion en Montilla por los Marqueses, como se articula, y de publico que ha sido de tiempo immemorial, y algunos expressan, que como tales dueños los Marqueses han cobrado varios derechos, que expressan, y de publico, y notorio el cambio: en cuyo estado quedó concluso, como va sentado, el año de 825.

1064. En consecuencia del Auto de 13 de Julio de 753. por el Duque relacionando todo lo referido, y que nunca podian adelantar los vecinos cosa alguna, pues aunque fuera cierto ( que no lo era ), que Montilla se huviera situado en Termino de Aguilar, q̄ siendo como es esta Villa de su Casa, y Estado, nunca podia considerarse fundada en el territorio realengo, por lo que debia confirmarse la Sentencia de Vista: por los vecinos en su alegato, se protexta exponer lo q̄ les convenga sobre este particular, para que en el se reforme tambien la Sentencia, y el Fiscal de su Magestad se afirmò, como va sentado, en lo que tenia pedido.

*Rollo corriente.*  
*Fol. 115. B.*

*Fol. 158. B.*

*Fol. 161. B.*

1065. Corrió la prueba, en cuyo termino por ninguna de las partes se ha hecho alguna, y hecha publicacion tampoco se ha alegado, con lo que está concluso, y es todo lo que resulta sobre este Capitulo.

# CAPIT. IX.

## DE LA SEGUNDA DEMANDA sobre Posito.

1066. **S**E reduce este Capitulo 9. de segunda Demanda à decir los vecinos, que los mrs. q̄ el Posito de dicha Villa tenia para emplear en trigo pa

para los vecinos, los Marqueses: los tomaban de los Depositarios, unas veces à censo, y otras de prestado, por cuya causa està destruido, y no havia dineros para emplear en trigo, por lo que havia de ser condenado à la restitucion, y redempcion de los censos: el Marquès en la contestacion dixo, no passaba tal, ni se podria probar con verdad, que antes el Marquès, y sus Predecessores havian hecho mucho beneficio al Posito del Pan de dicha Villa.

*Roll. antiguo.*  
*Fol. 73.*

1067. No resulta del extracto del Relator articulado cosa alguna por los vecinos sobre este particular, ni tampoco se sabe lo que huviesse articulado el Marquès, por no parecer las probanzas, como queda sentado numer. 9.

*Sentencia de Vista.*

*Fol. 210. B.*

1068. Sobre este Capitulo 9. se absolvió, y dió por libre, y quitos à los Marqueses, y se mandò, que el personero, y vecinos, en razon de ello no les pidiesen, ni demandassen mas cosa alguna: los vecinos en la suplicacion no hablaron sobre este Capitulo, el Marquès repitiò lo mismo que consta de su contestacion, y añadió, que à dicha Villa la havia socorrido en las ocasiones que se le havian ofrecido; y aunque, como està sentado, se recibiò à prueba en Revista, no hay alguna sobre este assumpto, y quedò concluso el año de 625. como ya referido.

*Fol. 228.*

1069. En consecuencia del Auto de 13. de Julio de 753. referido supra numer. 34. tomò los Autos el Duque, y relacionando lo expressado dice, no debe oy tratarse por no poder transcender à el Duque: por los vecinos se dice, que en atencion à que se reduxo à que los Marqueses se aprovechaban de el dinero de el Posito, y en el, como no transcendental à el Duque, omitian desde luego tratar en los terminos concebidos en dicha Demanda, que es lo

*Roll. corriente.*

*Fol. 116.*

*Fol. 153. B.*

que resulta sobre este Capitulo.

# CAPIT. XI.

## DE LA SEGUNDA DEMANDA, sobre Jurisdiccion, y advocacion de Causas:

1070. **E**ste Capitulo 11. de la segunda Demanda, se reduce, á que dixeron los vecinos, que teniendo los Alcaldes de dicha Villa de Montilla ( oy Ciudad ) y los de la Hermandad, Jurisdiccion civil, y criminal en su Termino, y territorio, y que pudiendo conocer de todas las causas civiles, y criminales, que los Marqueses se lo prohibian contra derecho, y que mandaban á sus Alcaldes mayores, que la advocassen á sí en qualquier estado, y que con efecto así lo executaban, por lo que havian de ser condenados á que no lo hiciesen, y á que libremente dexassen á dichos Alcaldes, conocer de dichas Causas hasta Sentencia Definitiva. En la contestacion dixo, el Marqués, que él, sus Predecessores, y los Alcaldes mayores por ellos puestos en dicha Villa havian estado, y estaban de immemorial acá, en posesion de advocar las causas, que passan ante los Ordinarios, y de la Hermandad, en qualquier estado que están.

1071. En el termino de prueba, aunque se hicieron probanzas, como queda sentado numer 9. no ha parecido, pero segun el Extracto del Relator mencionado, articularon los vecinos á la 18. pregunta, que dicha Villa, y su Concejo, de tiempo immemorial á aquella parte, estaban, y havian estado en uso, y costumbre quieta, y pacifica de nombrar, y elegir cada año, Alcaldes Ordinarios, y de la Hermandad, y de que los Ordinarios havian conocido, y conocian de todas las Causas civiles, y criminales de ella, de qualquier calidad, y cantidad, que fuesen, y los de la Hermandad de todas las causas, y delitos de Hermandad, y que en

ésta possessión havian estado unos, y otros, y que en dichas Causas no se intrometian à conocer los Marqueses, ni los Juezes, que tenian ellos puestos. Alonso Ruiz, y Anton Gomez (son los tachados supra numer. 48. y 50.) la deponen de vista en todo su tiempo, de oídas à sus mayores, y que era publico en dicha Villa, y que de pocos años à aquella parte los Marqueses, y sus Justicias, se intrometian à conocer de dichas Causas, advocando à sí las que tenian comenzadas los dichos Alcaldes Ordinarios: y tambien resulta de dicho Extracto, ponerse nota despues de estos dos testigos, que dize: Ay mas testigos à fol. 407. y 477. y otros.

*Pregunta 19.* 1072. Asimismo dize, se articulò, que dichos Marqueses, y sus Alcaldes mayores, de algunos años à aquella parte, de hecho, y por fuerza, y contra la voluntad de los dichos Alcaldes Ordinarios, y de la Hermandad, les quitaban las causas, en que havian prevenido, y las advocaban à sí, y les impedian su Jurisdiccion, de lo que resultaba mucho daño, y agravio; y se sigue una nota, en que dize: todos los testigos, que dicen en esta pregunta expressan, q̄ dicen lo que dicho tienen en en la 18. pregunta antes de ésta.

*Oiez. antigua de 436. fojas.* 1073. Y debe sentarse, anda con estos Autos, una Pieza de Cabildos, que ya està sentada en el Capitulo de Molinos de Azeyre, y en ellos se halla uno celebrado por el Concejo de Montilla, en 6. de Enero de 519, en que fue cumplimentado un nombramiento hecho por los Marqueses, que entonces eran, su fecha en Aguilar 14. de Noviembre de 518. por el que nombraron por su Alcalde mayor de su Estado de Andalucia, al Señor Don Juan de Figueroa, con facultad para conocer de todas causas civiles, y criminales, así en primera Instancia de las que quisiera, como en grado de apelacion de los Alcaldes Ordinarios, y para que si la calidad de las causas lo requiriese, pudiera tomar qualesquiera Processos, pendientes en el estado, que estuvieran, y proseguirlas hasta su fenecimiento, mandan-

dando tambien observar unas Ordenanzas hechas por dicho Marquès, en 3, de Enero de dicho año de 519. La tercera de ellas era, que los Alcaldes Ordinarios, y Alcaldes de dichas Villas, conociesen de todas la causas civiles, y criminales, y que en las civiles continuafse hasta dàr Sentencia, con acuerdo de Letrado, salvo el derecho de apelacion, para los Alcaydes, ò para ante el Marquès, ò su Alcalde mayor, y que lo mismo se observara en quanto à las criminales de pedimento de Parte, y que en las de Oficio consultassen con los Alcaldes el procedimienro, y determinacion, y en casos arduos, con el Marquès, ò su Alcalde mayor, y que de qualquiera Sentencias, que dichos Alcaldes Ordinarios dieran, se pudiera apelar para ante los Alcaydes, el Marquès, ò su Alcalde mayor.

1074. Concluso, la Sentencia de Vista fue, en quanto à lo contenido en este Capitulo, absolver, y dàr por libres, y quitos à los dichos Marqueses de lo contra ellos pedido en el, con declaracion, que el poder advocar las Causas, y pleytos, civiles, y criminales, los dichos Marqueses, y sus Alcaldes mayores, sea, y se entienda haviendo causa legitima para ello. Y en la suplicacion, que hicieron los vecinos, dixeron: fue agravio absolver à dicho Marquès de lo contenido en dicho Capitulo, con que no advoque el, ni sus Alcaldes mayores el conocimiento de las Causas, sino es con razon, y causa legitima, pues esto era dàr puerta, y lugar, para que con la mano, y poder, que tienen, advoquen, y quiten el conocimiento de todas las causas, que quieran, con razon, ò sin ella, de lo qual se seguia muy gran daño, y perjuicio à los vecinos. Los Marqueses en quanto à este ultimo Capitulo, alegaron no tenian los vecinos justificacion, pues dicho Marquès, y sus Predecessores, y los Alcaldes mayores por ellos puestos en dicha Villa de Montilla havian estado, y estaban de tiempo immemorial en posesion de advocar las causas civiles, y criminales, que passan ante los

*Sentècia de Vista*  
*Roll. antiguo.*  
*Fol. 213.B.*

*Fol. 222.B.*

*Fol. 228.*

Or-



Ordinarios, y de la Hermandad, en qualquier estado, que estuvieran.

7075. Y en dicha Instancia de Revista, por el Marqués se hizo probanza, articulando, que de tiempo immemorial á aquella parte, dicho Marqués, sus Antecessores, y Alcaldes mayores, por ellos puestos, havian estado, y estaban en la quietud, y pacífica posesion, uso, y costumbre de advocar à sí todas las causas, civiles, y criminales, que passaban ante los Alcaldes Ordinarios, y de la Hermandad, de qualquiera estado, y calidad que fuesen, lo que havian hecho, y hacian en qualquiera estado que estuvieran dichas Causas, à vista, ciencia, y paciencia de dichos Alcaldes Ordinarios, y de la Hermandad, sin que estos lo huviesen contradicho. Todos los testigos contextaron la pregunta como se articula, y algunos expresan, haverles sucedido en pleytos, que tenian pendientes entonces, y otro por haverlo experimentado en tiempo que fue Alcalde Ordinario, y todos exponen haver sido de tiempo immemorial.

1076. Articulò el Marqués, que de haverse executado, y executarse así lo referido, se seguia grande utilidad à los vecinos, litigantes en pleytos, por que los Alcaldes mayores eran Letrados, y personas, que entendian el derecho, y justicia de las Partes, y la administraban mejor, y con menos costas, que los Alcaldes Ordinarios, que solian ordinariamente ser Labradores, además de escusarse los derechos de Accesorias, y dilaciones que en ello suelen originarse. Todos los testigos la contestan como se articula, y por las razones dichas.

1077. concluso el pleyto se presentò por el Marqués la Executoria de Aguilar, referida supra num. 19. y uno de sus Capítulos, fue, que teniendo los Alcaldes Ordinarios, y de la Hermandad de dicha Villa de Aguilar, Jurisdiccion civil, y criminal en ella, y su Termino, les prohibian los Marqueses el conocimien-

Piez. 2.

to de las dichas causas, y mandaban à sus Alcaldes mayores los advocassen à sí; y por la Sentencia de Vista de 2. de Octubre de 624. se mandò, que cerca de ello el dicho Marquès; y su Alcalde mayor, guardassen las Leyes de estos Reynos, que sobre ello disponen, lo que se confirmò por la de Revista del mismo año. De lo que se diò traslado à los vecinos; que seguian este pleyto, y por no haver dicho cosa alguna sobre ello, quedò concluso, como vâ sentado en el año de 625.

*Roll. corriente.*  
*Fol. 116. B.*

1078. En consecuençia del Auto de 13. de Julio de 753. el Duque relacionando todo lo antecedente, alegò, que aunque no parecia la probanza, que en la instancia de Vista hizo el Marquès, que de la executada en Revista, resultaba justificada la immemorial posesion, y derecho de advocacion de causas, que se comprobò assimismo con otro documento, que esta regalía subsistió en la casa; y sus Alcaldes mayores, despues de la Sentencia de Vista, pero que à mas de 40. años que no se nombraban Alcaldes Ordinarios, ni de la Hermandad, ni lo havian solicitado los vecinos, y que en esta posesion estaba la Casa, sin contradicion alguna, nombrando Alcalde mayor, alguacil, Regidores, y demàs Oficiales del Concejo, mediante lo qual parecia, que en el dia no havia necesidad de tratar de esta especie, y que quanto huvierde tratarse, deberia siempre declararse la dicha advocacion de causas à favor de la Casa del Duque, y sus Alcaldes mayores, en la conformidad, que lo solicitaron sus Autores en este pleyto, por el relevante titulo que para ello les asistia, de que se deducia el ningun fundamento con que en todo procedieron los vecinos.

1079. Por los vecinos relacionando tambien todo lo antecedente, alegaron, que sin embargo de ser cierto, que al presente no se nombran Alcaldes Ordinarios, ni de la Hermandad, se debia dâr la correspondiente providencia sobre este particular, del qual se convenia el claro derecho, que asistia à los vecinos,

*Fol. 159.*

para que se nombren, y haya dichos Alcaldes, y que para este caso se debe declarar, que el Duque no puede con pretexto alguno, ni por sí, ni por sus Alcaldes mayores advocar las causas, que pendan ante los otros, sin que pueda favorecer la probanza, que hizo su Autor en la Instancia de Revista referida, pues lo que de ella se inferia era el mucho manejo, y poderoso influxo, mas no el que con derecho pudiera advocar las referidas causas.

Fol. 179. B.

1080. Se replicò por el Duque subsistir por su parte lo alegado, y que no habiendo actualmente Alcaldes Ordinarios, ni de la Hermandad, era ociosa la disputa, y que en el caso de poderse ventilar, debia declararse à favor de la Casa, y sus Alcaldes mayores, como lo solicitaron sus Autores. En esta Instancia sobre este Capitulo no se ha hecho probanza alguna por las partes, y por la del Duque se reproduxo lo que tenia alegado, y por los vecinos se hizo lo mismo, añadiendo le asistia el derecho para que se nombren, como lo acredita una Real Provision original, que demostraron, segun la qual se debia dar la correspondiente providencia, sobre la advocacion de causas, para el caso que aya dichos Alcaldes, lo que no se observò por la razon expuesta en el recurso, que motivò la Real Provision, que llevaban demostrada.

Fiez. A.

1081. De esta consta, que en 18. de Julio de 748. los vecinos relacionaron, que en dicha Ciudad havia sido estilo, y costumbre immemorial, el que el Concejo de ella nombrasse Alcaldes Ordinarios, y de la Hermandad; cuya eleccion executaban el dia de Señor San Juan, de cada año, y que por haverse tratado de embarazar por los Marqueses de Priego, se siguiò pleyto con estos, por diferentes vecinos en el año de 606. y por Sentencias de Vista, y Revista de 617. se declarò poder elegir, y nombrar dicho dia dos personas, para los Oficios de Alcaldes Ordinarios, y de la Hermandad, mandando hiciesen la eleccion dicho dia,

día, y declarando tocar al Concejo el nombramiento de Mayordomo del, y el de Depositario del Posito, y se havia condenando al Marqués, à que en el nombramiento, y eleccion de dichos Oficios, no se intrometiese en manera alguna pena de 2000. mrs. y que se confirmò por Sentencia de Revista de 16. de Julio 619. con tal de que las dos personas, que por ellas se mandaban nombrar para los Oficios de Alcaldes Ordinarios, y de la Hermandad, fuesse dicho nombramiento de 4. personas, las dos para los Oficios de Alcaldes Ordinarios, y las otras dos para los de la Hermandad, y que de estas Sentencias se havia despachado Executoria, como expressaron constar de los Autos que reproducian, y que de algun tiempo à aquella parte no se observaba, pues ni se elegian Ordinarios, ni de la Hermandad, por contemplacion al Dueño de la Ciudad, ò por otros fines particulares, de que se seguia perjuicio al comun, y vecinos, lo uno en privarles de la eleccion pasiva, y alternacion, y lo otro en dexar reducido al Pueblo, en que solo huviesse de ser quien exerciesse la Jurisdiccion ordinaria, de aquella persona, que el Marqués nombra por el Alcalde mayor, el que como echura suya, solo trataba de mirar por los intereses del Marqués, y no dè à entender à el del beneficio comun, por lo que pidieron Provision, para que en consecuencia de lo executiado el día de San Juan de dicho año de 748. y demàs en adelante, el Concejo eligiera dos Alcaldes Ordinarios, y dos de la Hermandad, en personas idoneas, y sin impedimento, y se mandò despachar dicha Real Provision, para que dicho Concejo se arreglase à dicha Real Carta Executoria; y que en su cumplimiento en el día de San Juan, y en los demàs en adelante eligiera, y nombrara dos Alcaldes Ordinarios, y dos de la Hermandad en las personas mas idoneas, y que no tuvieran impedimento; con cuya Real Provision, como vè sentado, se expidiò en 18. de Junio de 748. y no consta à su con-

tinuacion diligencia alguna de haverse usado de ella.

*Rollo corriente.*  
*Fol. 378. B.*

1082. De lo que dado traslado à el Duque, sobre ello ~~no~~ no es de la inspeccion presente, pues ni se havia usado de la Real Provision; ni el asumpto que comprehendia pertenecia à el actual litigio, ni que sobre ello pedian cosa alguna los vecinos; por lo que sin perjuicio de qualquier derecho, que en esta razon les pudiera competir, se omitia tratar de dicho asumpto, à lo que se concluyó por los vecinos, que es todo lo que resulta sobre este Capitulo.

## NOTA GENERAL PARA TODOS los Capítulos.

*Roll. antiguo.*  
*Fol. 74.*

1083. **E**S de suponer, que el Marqués en un pedimento que dió en el Rollo antiguo, expresó, que todos los derechos, y cosas que poseia de las que los vecinos piden, le pertenecia à dicho Marqués por justos, y derechos titulos, y privilegios, que los vecinos ningun derecho tenian para pedirlo, por que él, y sus Predecessores en su Casa, y Mayorazgo de tiempo immemorial estaban en posesion, uso, y costumbre de dichos derechos, y cosas, de que resultaba presumpcion, y probanza de titulo, y privilegio bastantes.

*Fol. 222. B*

1084. Dióse la Sentencia de Vista, y en la suplicacion los vecinos alegaron, q̄ no habiendo el Marqués presentado titulos, y recaudos aprobados por su Magestad, por donde constasse que tenia derecho para poder hacer, y tener semejantes Estancos, è imposiciones, no se podia aprovechar de las probanzas que para ello tenia hechas, estando, como estaba dispuesto por Leyes Reales.

1085. Y como va sentado numer. 9. no han parecido las probanzas de Vista, dióse Sentencia en dicho grado en cada uno de los Capítulos, como va sen-

sentado ; y habiendose alegado ahora nuevamente , en consecuencia del Auto de 13. de Julio de 753. referido numer. 34. se alegò por los vécinos generalmente estar à su favor la presumpcion de la libertad ; como porque el Duque el medio de que se vale de la immemorial, sin presentar titulos de los Estancos de q̄ se trata, y que no era suficiente dicha possession , porq̄ reflexados algunos passages se manifestaba la violencia con q̄ sus dependientes proeedian , incomodando à los vecinos que no condescienden à sus idèas, y tratan de defender la libertad natural, à fin de que no se atreban à resistir sus intentos, y que acobardados se separassen de sus defensas, como lo havian conseguido ; y que algunos que tenian dados sus Poderes, los rebocassen ( queda sentado supra à numer. 419. ), y que se temian los vecinos con probavilidad que no havian de poder practicar la prueba que hicieran, à no estar tan rendidos de las extorciones, y vejaciones que experimentan ; y que si al presente acaccia lo referido, que con mas razon era de creer en lo antiguo ; y que aun resultaba que quando este Pleyto se siguiò, se dieron querellas por colucion de los personeros con el Marquès ( queda referido supra num. 8. ) ; y que no habiendo manifestado el Duque titulo legitimo , no se debia tolerar , ni permitir los Estancos, y relacionando assimismo la falta de piezas, y demàs que yà queda sentado , concluyeron se reformasse la Sentencia de Vista en los particulares, y en el modo, y forma , que en cada uno de ellos queda expuesto.

1086. Por el Duque se replicò eran inciertas las vejaciones, que se suponian haverse caulado à los vecinos por los dependientes de la Casa, para atemorizarles, y ponerles en la prision de nõ proseguir este pleyto, pues en tiempo alguno se les havia caulado ; ni otras opresiones ; y que, ni por el Duque ; sus Antecessores, y Dependientes de su Casa se ha practicado otra cosa, que practicar las defensas correspondientes,

*Roll. corriente.*  
*Fol. 159.B.*

*Fol. 179.B.*

para la conservación de los derechos que les compete.

1087. En el Terminó de prueba, los vecinos articularon, que los Dependientes del Duque han tratado, y tratan por varios medios de incomodar, y molestar à los vecinos que han defendido su libertad natural, con el fin de separarlos de este pleyto; causandoles varias vejaciones, disgustos, y molestias à los q̄ se incluyen en dicho assumpto: por cuya razon se persuaden, que muchas personas noticiosas de todos los particulares de este pleyto, se escusarian à declarar en favor de los vecinos, ya por contemplacion à el Duque, ò temor à sus Dependientes, ò por complacerle à causa de alguna pretension, ò por otro fin particular: sobre la qual fueron examinados los 24. testigos, 4. no la saben, 1. dice ha oído su contenido con lijereza, 4. la deponen de público, 3. expressan, que general se dice su contenido en la Ciudad, 6. la deponen de oídas sin expressar à quien, y otro que se decia su contenido en el Pueblo con alguna vulgaridad, y los más de los que la deponen de oídas, y publico; dicen era de creer, y persuadirse, que muchas personas, unas por Arrendadores, y otras por Dependientes de la Casa se escusaran à declarar, ò hacer otra diligencia à favor de los vecinos, y un testigo solo la depone la pregunta unicamente de persuasiva: y uno añade, que en Montalvan se temen mucho los decretos del Duque, y las ordenes de sus Dependientes, y que cree que en Montilla succederà lo mismo; y otro añadió no tenia experiencia en Montilla, pero que en Montalvan, que es del mismo Estado, se han dado algunos disgustos à los que se han opuesto à el Duque, ò sus intereses.

*Roll. corriente.  
Fol 241. B.*

1088. El Duque en su alegato de bien probado dixo: que conociendo los vecinos la ninguna prueba que podian hacer, sobre los particulares que han deducido en este pleyto, intentaron valerse, alegando, y aun articulando que muchas personas que

ten-

rendrian noticia de ellos se escusaban à declarar por los motivos ya referidos, pero que todo era una suposicion, artificio, ò maxima para cohonestar el defecto de justificacion, que desde luego premeditavan; y que siendo constante, y notorio tratarse à todos por el Duque, y sus Dependientes con la mayor equidad, sin causarles la menor extorsion, ni impedirles la defensa de sus pleytos, y que para las que este ha executado, y sus predecessores en conservacion de los derechos de su Casa, solo se han valido de los medios justos, y que à todos eran permitidos.

1089. Por los vecinos se alegò, que para la especie de temor, miedo, y contemplacion de los vecinos bastava la qualidad de Vassallos, y lo regular, y verosimil que se ofrecen ocasiones en que no teniendo gustosos à los Dependientes del Duque, experimenten extorsion por el poderio, manejo, y autoridad, por lo que no fue maxima lo articulado; y que si en dicha Ciudad las Justicias no estuvieran puestas por el Duque, y sus Dependientes, no se cursaran con la autoridad que se dexa considerar, y huvieran adelantado màs su prueba, con lo que concurría, que inspeccionada la del Duque se dexaba inferir la passion, ò instruccion con que deponian sus testigos.

Fol. 303.

1090. Por el Duque se replicò, insistiendole en el artificio alegado sobre el miedo, y que no habiendoles servido de impedimento, para intentar los Recursos, que han tenido por convenientes los vecinos, era voluntario quanto alegaban; y que los testigos del Duque han depuesto sinceramente lo que sabian, y les constava sobre lo articulado en sus preguntas, de que se convencia el ningun fundamento con que procedian dichos vecinos, por los que se concluyò.

Fol. 379.

1091. Debiendo sentar por advertencia, que una, y otra probanza concluyen con la pregunta de estilo de público, y notorio, pública voz, y fama, que contestan los testigos de una, y otra, con lo que se  
concluye



concluyó, y féneciò este Memorial hecho ajustado, y  
concordado, con asistencia de las partes. Fecho en  
Granada en 5. de Mayo de 1761.

*Lic. D. Geronymo de Molina.*

Como Abogado de los vecinos, he asistido, y està  
concorde con los Autos. Ut supra. y lo firmò.

*Lic. D. Ignacio Carmona  
Valle.*

Como nombrado por la Parte del Duque, he asis-  
tido à la formacion de este Memorial, y està concorde  
con los Autos, y lo firmè, ut supra.

*Lic. D. Martin Ruiz  
Serrano.*

Como Procurador que foy de la Ciudad de Mon-  
tilla, he asistido à la formacion de este Memorial, y  
està arreglado à los Autos, y lo firmè, fecho ut supra.

*Francisco Sanchez del Corral.*

# ADDICION.

1092



STANDOSE CONCLUYENDO LA  
 impresion antecedente, en el dia 23.<sup>o</sup>  
 de Julio de este año, se acudiò à la Sa-  
 la por los vecinos, relacionando el es-  
 tado de dicho phyto; y que respecto de que en Autos  
 traídos à quexa de Doña Cathalina Gomez de Morales,  
 se despachò Provision para hacer reconocimiento de los  
 Almacenes de los Molinos de Azeyte en que se hecha la  
 Azeytuna, el que con efecto se hizo, pidió, que con ci-  
 tacion se pusiera Testimonio en breve relacion del ci-  
 tado reconocimiento, con expresion individual del nu-  
 mero de Almacenes techados, que resulta haver en ca-  
 da uno de los Molinos de Particulares, comprehendidos  
 en dicho reconocimiento, expressando los Dueños, y que  
 se tuviera presente: y se mandò, que con citacion  
 dentro de dos dias, se diera Testimonio de lo que con-  
 tara, y fuera de dár, y que se imprimiera à continuacion  
 del Memorial.

1093 Citada la Parte del Duque, se ha puesto  
 Testimonio, del que consta, ser los Autos, sobre que à  
 pedimento del Duque se pasó al Molino de Azeyte de  
 la Doña Cathalina Gomez de Morales, y se le rompie-  
 ron en varias divisiones, y demolieron algunos Almacenes,  
 que servian para recoger la Azeytuna, que se lleva à  
 moler à el, y de que traídos à esta Corte à quexa de la  
 referida los mencionados Autos, que en vista de lo que  
 por una, y otra parte se dixo por la Sala en 13. de No-  
 viembre de 760. se mandò, que sin perjuicio del esta-  
 do, y naturaleza de los Autos, y de lo executado pa-  
 ra mejor proveer, con los Señores que se hallassen en la  
 Sala, se despachàra Provision, para que el Alcalde ma-  
 yor de Montilla dentro de 30. dias, por Peritos, que  
 nombràran la Parte del Duque, y la de la Doña Catha-  
 lina con citacion, passassen à todos los Molinos de Azey-  
 te,

te, que havia en dicha Ciudad, y su Termino, propios de personas particulares, y reconociesen todos los Almacenes, que tuvieran fabricados, cubiertos, ò por cubrir, cercados, ò por cercar, y demàs sitios en que se pudiesse la Azeytuna para su recogimiento, y declarasen unos, y otros numerariamente con toda distincion, y claridad; y que executado se remitiesse original, y se diese quenta.

1094. Despachada esta Provision, la Justicia la mandò cumplir, y en su consecuencia nombrò Peritos, la Doña Cathalina los huvo por nombrados, y que se hiciera saber à la Parte del Duque nombrasse, ò se conformasse, lo que hecho saber el Duque diò Pedimento, nombrando à Agustin de Estepa, y expressando no podia por ahora este, por estar accidentado, por lo que pidió se suspendiera la diligencia por seis, ù ocho dias, protejando la nulidad, y el Juez mandò no haver lugar, por haverse dado diferentes Terminos; y por otro Auto mandò practicar la diligencia, por los nombrados por la Doña Cathalina, y aceptado, y jurado, hecho el reconocimiento en todos los Molinos de particulares de dicha Ciudad, y su Termino, resulta haver en ellos Almacenes techados, los siguientes.

1095. En el Molino de Santa Clara, tres Almacenes techados. En el de Don Bernabè Sanchez uno. En el de Don Andrès de Aguilar Tablada tres. En el de Doña Ana Gomez otros tres. En el de Don Andrès D. Antonio, y Don Ignacio Tablada quatro. En el de D. Antonio Tablada dos. En el de Don Alonso de Aguilar uno cubierto. En el de Don Luis de Aguilar, uno techado. En el de Don Antonio Perez Cañasveras, cinco techados. En el de dicha Doña Cathalina Gomez de Morales, uno techado. En el de Don Juan Xavier de Gálvez, dos techados. En el de la Compañia, sitio de la Magdalena, 10. techados. En el de Don Diego de Alvear, cinco. En el de San Agustin, dos techados. En el de los Hetereros de Doña Mariana Gallardo, siete

techados. En el de Don Alonso de Toro, uno techado. En el de Doña Juana de Zea, dos techados. En el del Convento de Carmelitas, cinco techados. En el del Convento de Santa Ana, uno. En el del Colegio de la Compañía de la Hija Rosa, quatro techados. En el de Don Diego Paez Guerrero, uno techado: Y tambien resulta, que en el de los herederos de Don Juan Perez de Aigava, no se halla ningun Almacen techado, y lo mismo en el del Hospital de Jesus Nazareno, y en el que tiene Don Pedro, y Don Miguel de Toro, que es todo lo que resulta del mencionado Testimonio.

1096. Y en el dia 27. de dicho mes, y año, por parte del Duque se ocurrió à la Sala, relacionando lo pedido, y mandado à pedimento de los vecinos, y que en atencion à que resultaba de dicho reconocimiento, los muchos Almacenes, que havia descubiertos, ò sin techar en los referidos Molinos, y algunas divisiones con palos, y piedras para echar Azeytuna, pidió se mandára, que el Escrivano de Camara, que dió el Testimonio antecedente, le diera al Duque otro, dentro de un breve termino, con expresion individual de los Almacenes, que de dicho reconocimiento resultasse haver descubiertos, ò por techar en dichos Molinos, y divisiones, que resultasse haver en algunos para echar Azeytuna, y que fuera con citacion de los vecinos, y que desde luego lo presentaba, para que se tuviesse presente à la vista de el pleyto, y que se mandasse imprimir à continuacion del Memorial; y todo se mandò como se pedia; y citada la Parte de los vecinos se ha puesto dicho Testimonio, del que resulta haver los siguientes.

1097 En el Molino, q̄ en dicha Ciudad tiene el Convento de Religiosas de Sta. Clara, no hallaron tener ningun Almacèn descubierta, ni division. En el de D. Bartholomé Sanchez Ponferrada, Calle Enfermeria, hallaron tener un Almacèn descubierta, y tres montones de Azeytuna, divididos con palos. En el de Don Andrés de Aguilar Tablada dicha Calle, dos Almacenes descubier-

biertos. En el de Doña Ana Gomez, dicha Calle, no hallaron Almazèn descubierto. En el de Don Andrès, Dón Antonio, y Don Ignacio de Aguilar Tablada, dicha calle, no hallaron Almazèn descubierto. En el de dicho Don Antonio Tablada, Calle de San Sebastian, hallaron quatro Almacenes descubiertos. En el Don Alonso de Aguilar Jurado, Presbytero, Calle de Rosales, hallaron doze Almacenes por techar. En el de Don Luis de Aguilar Calle Moñiz, hallaron onze Almacenes descubiertos, y siete divisiones con palos en el patio. En el de Don Antonio Perez Cañasveras, Calle Cordon, hallaron trece Almacenes descubiertos, y quatro divisiones con palos. En el de Da. Cathalina Gomez de Morales, siete descubiertos, y ocho con palos, y piedras para su division. En el de Don Juan Xavier de Galvez, seis descubiertos, y quatro con palos por division. En el del Colegio de la Compania, sitio de la Magdalena, hallaron diez descubiertos, y los quatro de ellos undas sus divisiones. En el de Don Diego de Alvear, cinco Almacenes descubiertos. En el de los herederos de Don Juan Perez de Algava, quatro Almacenes descubiertos. En el de Don Diego Paez, no hallaron Almazèn descubierto. Ni en el del Convento de S. Agustín, y si en este doze montones de Azeytuna divididos con palos. En el del Hospital de Jesus Nazareno, hallaron cinco Almacenes descubiertos. En el de los Herederos de Doña Marina Gallardo, no hallaron Almacèn descubierto. En el de Don Alonso de Toro, trece descubiertos. En el de Doña Juana de Zea, dos descubiertos, y dos divisiones hechas con palos. En el del Convento de Carmelitas Descalzos, no hallaron Almacèn descubierto, y si seis montones de Azeytuna divididos con palos. En el del Convento de Sta. Ana, no se hallò Almacèn descubierto, y si tres montones de Azeytuna divididos con palos. En el de D. Pedro, y Don Miguel de Toro, quatro Almacenes descubiertos. En el del Colegio de la Compania, sitio de la Hija Rosa, no hallaron tener Al-

macen descubierta, ni division ninguna, que es todo lo que resulte de los mencionados Testimonios.

*NOTA DE ERRATAS DE LA IMPRESSION.*

**E**N el num. 11. lin. vltima, donde dize, y no se hallan estos Autos, se ha de leer: y no se hallan en estos Autos. Num. 28. lin. 10. donde dize no se correria, se ha de leer: no corriera. Num. 140. lin. 6. donde dice del Arbol, se ha de leer del Arbol. Num. 143. lin. 9. donde dice de la Capellania, se ha de leer, de la Capellania. Num. 214. lin. 4. donde dice 2517. se ha de leer 1517. Num. 233. lin. 15. donde dice juaron, se ha de leer, juraron. Num. 304. lin. 7. donde dice pue, se ha de leer, que. Num. 311. lin. 17. donde dice concurso, se ha de leer, concurso. Num. 333. lin. 9. donde dice Cordava, se ha de leer, Cordova. Num. 349. lin. 8. donde dice si onote, se ha de leer imponer. Num. 444. lin. 2. donde dice el Morquès, se ha de leer, el Marquès. Num. 471. lin. 3. donde dice citacion, se ha de leer, citación. Num. 599. lin. 27. donde dice de los Oficiales los tres, 23. vecinos, se ha de leer de los Oficiales, y de los tres Estados 23. vecinos. Num. 689. lin. 9. donde dice recogimiento, se ha de leer reconocimiento. Num. 706. lin. 4. donde dice extraviando, se ha de leer, extraviado. Num. 715. lin. 4. donde dice quebrando, se ha de leer, quebrantando, y en la antepenultima lin. donde dice es todo, se ha de leer, Estado. Num. 756. lin. 2. donde dice, que en todos los años havia igualdad, se ha de leer, que no en todos los años havia igualdad. Num. 932. lin. 8. donde dice la maquila de los Molinos de Azeyte, se ha de leer además (se entiende de Montilla). Num. 935. lin. 4. donde dice, que se le havia desembargado, se ha de leer, que se le havia embargado. Num. 938. lin. 3. donde dice: recayeron Autos de Vista; se ha de leer, recayeron Autos de Vista, y Revista. Num. 931. donde dice, y prosigue la mencionada justificacion, se ha de leer: y prosigue la mencionada Certificacion. Num. 962. lin. 2. donde dice que siendo agena, se ha de leer, que siendo aneja. Num. 933. lin. antepenultima, donde dice, por no beneficiarse, se ha de leer, por no verificarse. Num. 1034. lin. 2. donde dice absolver, se ha de leer, absolver. Num. 1089. lin. 9. donde dice cursaran: lease verifaran.

Y leyendo en esta conformidad, está conforme. Granada, y Julio 28. de 1761.

*Lic. Molina.*